This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

600035160L

600035160L

600035160L

# JUICIO IMPARCIAL

DE LA

CUESTION DE SUCESION Á LA CORONA DE ESPAÑA.

# JUICIO IMPARCIAL

DE LA

## CUESTION DE SUCESION A LA CORONA DE ESPAÑA,

SUSCITADA

## POR LA INGLATERRA Y LA FRANCIA

CON MOTIVO DEL CASAMIENTO

de la

SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA DE ESPAÑA

## DOÑA MARÍA LUISA FERNANDA

CON

## EL SERENÍSIMO SEÑOR DUQUE DE MONTPENSIER.

POR

**EL MARQUES DE MIRAFLORES,**
GRANDE DE ESPAÑA,
ANTIGUO EMBAJADOR EN PARÍS Y LÓNDRES
Y SENADOR DEL REINO.

**MADRID,**
IMPRENTA DE LA VIUDA DE CALERO.
1847.

243. h. 15.

# ADVERTENCIA.

Aunque parezca agotada la materia en la discusion sobre los *matrimonios españoles*, despues del extenso debate promovido en los tres Parlamentos de Inglaterra, Francia y España, me he creido personalmente obligado á suscitarla de nuevo.

Al tiempo de ventilarse el serio exámen de este asunto en España, el cual si pudo darse por terminado fuera de ella, no por eso dejaron de quedar en pie y vivas todas las consecuencias que puedan resultar en el porvenir; combináronse para mí las cosas de manera que no me fué posible tomar parte en el debate, sino en proporciones tan pequeñas, como hube de verificarlo en la sesion del Senado del dia 19 de enero del año anterior (1).

Las condiciones peculiares de la Cámara de Senadores, la brevedad que sus individuos suelen imponerse en sus peroraciones; la necesidad suprema de contraerse á la momentánea oportunidad en las cuestiones que se ventilan; y en fin, la indispensable circunspeccion que exigia de mí el respetable puesto de Presidente de aquel ilustre Cuerpo, que ocupaba á la sazon, me hicieron imposible decir entonces lo que hubiera deseado, y lo que á mi deber cumplia.

Por otra parte, el ardor y pasion con que la cuestion se debatió en Inglaterra y Francia, y el ejemplo de publicidad que ambos gabinetes nos dieron; publicidad de que no hay igual muestra en los anales diplomáticos de ninguna época, me ha traido en cierto

(1) V. *documento* 1.°

modo á la necesidad de adoptar el mismo camino de absoluta franqueza y libertad.

No sostendré yo, á la verdad, la teoría de que sea útil ni provechosa una publicidad tan lata como la que dichos gabinetes han creido conveniente emplear en esta gravísima materia; pero usada por los principales actores, aunque no los mas interesados en esta peripecia política, forzoso es que en España sigamos ya el mismo rumbo al tratar de ella, pues que de lo contrario nuestra posicion respecto de los demas fuera indudablemente desventajosa.

Tal es la senda que seguiré en mi JUICIO IMPARCIAL. Me propongo someter primero al fallo de los contemporáneos, y despues al inflexible tribunal de la historia, algunos hechos no tomados en cuenta en esta célebre discusion; sin rehuir hacerme cargo de todo lo que cada parte interesada ha aducido para sustentar sus opiniones, ó hablando mas propiamente sus intereses de actualidad.

Deseo no aparecer demasiado severo, ora con un gabinete, ora con otro, de las dos grandes y poderosas naciones nuestras aliadas y amigas. En sus buenas y amistosas relaciones, que todo buen español desea ardientemente conservar y fortalecer, veo yo tantas prendas de paz y ventura para la España, como riesgo en conservarlas con la una á expensas de la amistad de la otra. Igualdad de cordial y recíproca correspondencia con ambas, sin permitir influjo preferente de ninguna, ni su intervencion en las cuestiones de nuestro dominio interior; esta es la línea diplomática que creo conviene grandemente á la España, si ha de asegurar su independencia.

Si el JUICIO IMPARCIAL puede contribuir en algo á fijar las ideas sobre este grande objeto, yo me daré el parabien; pero en todo caso, no á mí, sino á la España, á la Europa y á los hombres políticos de Francia é Inglaterra, muchos de los cuales me honran con particular estimacion, que retribuyo con la lealtad de un antiguo caballero castellano, toca decidirlo y apreciarlo.

El casamiento de Doña Berenguela con Don Alonso IX produjo la reunion de Castilla y Leon; y el del ilustre D. Fernando V de Aragon con Doña Isabel I.ª de Castilla, dió por resultado la creacion de la gran monarquía española en 1492, año en que el estandarte de la cruz tremoló en las almenas de la Alhambra.

Tamaño suceso debió producir, y produjo en efecto, un gran cambio en la suerte política y moral de la Europa. La aparicion de un estado tan poderoso como el español, era un grande y nuevo elemento con que por necesidad debia contarse en todas las cuestiones de equilibrio que se suscitasen en adelante.

Este influjo é importancia debió de crecer naturalmente á proporcion que el poder y la fuerza de la nueva monarquía se aumentaba; y así sucedió en efecto cuando el inmortal Colon descubriera un nuevo mundo: cuando Pizarro, Cortés y otros capita-

nes ilustres y atrevidos dieron á sus Reyes en Méjico y el Perú dominios de inmensa extension y riqueza.

De otra parte, por una rara combinacion de sucesiones á la corona, acrecentóse de manera el poderío de Castilla, que con razon pudo decirse que nunca el sol se escondia en sus dilatadas posesiones.

Los ilustres Reyes D. Fernando y Doña Isabel hubieron de legar á su muerte su trono y sus vastos dominios á su hija, entonces única, conocida con el sobrenombre de Doña Juana la *Loca*, librando así el porvenir de tantas esperanzas en manos de una mujer, y esta de menguado entendimiento. Y sin embargo esta princesa desgraciada, juguete de la fortuna y de los partidos, habia de ser madre del poderoso Cárlos V, desde cuyo reinado empezara la rivalidad mas profunda entre las dos casas que se disputaban á la sazon el mando supremo de Europa, á saber, la de Francia y la de Austria: rivalidad que no pudo extinguir, ni aun calmar, el casamiento de Francisco I con Doña Leonor de Austria, ni el de Isabel de Francia con Felipe II, ni en época posterior, el de las dos princesas españolas, Ana de Austria con Luis XIII, y María Teresa con Luis XIV.

Levantóse, dominando á todos, el influjo austriaco en el casamiento de Doña Juana la *Loca*; y su hijo el Emperador Cárlos V recibió en su cabeza las coronas de Austria y de España, acrecentadas por la incorporacion de Navarra. Tan vasto y colosal imperio pudo regirle el brazo fuerte de Cárlos V; lo sostuvo con menos fortuna su hijo Felipe II, y ya á

la muerte de este decayó rápidamente hasta anonadarse en las manos inciertas y desapoderadas de Cárlos II.

Al bajar al sepulcro el último vástago de la dinastía austriaca en España, la Francia tenia en su favor el poder incontestable de Luis XIV: el Austria al contrario, la desventaja de la opinion general, formada en todos los gabinetes europeos, que repugnaba ver resucitada la monarquía de Cárlos V con la union de las coronas austriaca y española. Guillermo III que acababa de subir al trono de Inglaterra, los Estados generales de Holanda, potencias que creciendo de dia en dia en su importancia y su riqueza mercantil, figuraban ya en gran escala en la política de Europa, participaban hondamente del temor de un suceso que estaban decididos á estorbar.

Por otra parte en el congreso de Ryswick habíase ya tratado de la cuestion de la sucesion futura á la corona de España, y la opinion preponderante en aquel congreso fué, secundar el pensamiento de Luis XIV de subdividir la monarquía española. Este famoso proyecto, en el cual fácil es conocer no entraba para nada la España, partia naturalmeute de la hipótesis de morir sin hijos Cárlos II. Para este caso proponíase Luis XIV dividir los dominios españoles en esta forma: los ingleses debian tomar en el reparto la mejor porcion de las Américas españolas y los mejores puertos; los holandeses debian tambien participar de alguna parte de nuestras po-

sesiones ultramarinas, y adquirir al mismo tiempo los Paises Bajos, excelente barrera territorial para la Holanda; Nápoles y la Sicilia se destinaban al pretendiente á la corona de Inglaterra Jacobo Stuart, para hacer callar su pretension; Galicia y Extremadura se debian incorporar al Portugal; Castilla, Andalucía, Aragon, Asturias, Vizcaya, la Cerdeña, las Baleares y Canarias, Oran y Ceuta, debian formar el patrimonio del archiduque Cárlos, al que se le concedia el carácter de heredero natural de Cárlos II. Las plazas de Toscana, Orbitello y Piombino debian componer un nuevo patrimonio al gran duque de Lorena. Los estados del duque de Lorena, la Navarra, y lo que quedaba de Flándes, fuera de los Paises Bajos, debia ser incorporado á la Francia. Esta convencion no debia tener efecto hasta la muerte sin sucesion de Cárlos II, y caso que este monarca nombrase por su heredero á un príncipe austriaco, ó en el de que muriera sin verificar eleccion. Este acuerdo, en el cual se vilipendiaba grandemente la independencia de la nacion española, no contando para nada con ella, tenia por principal objeto el no permitir que peligrase el equilibrio de Europa por la reunion de las dos coronas de España y Austria en una misma cabeza. Los principios de derecho desaparecian entonces, y desaparecieron siempre ante el hecho y ante la fuerza; pero este fatal pensamiento quedó felizmente en mero proyecto.

Discordaron como era natural los jurisconsultos alemanes y franceses en la cuestion sobre quien te-

nia un derecho preferente á la sucesion de Cárlos II, en el caso temido y previsto de morir sin hijos. Los alemanes hacian valer, no sin fundamento, las solemnes renuncias de Doña Ana de Austria, hija de Felipe III, al contraer matrimonio con Luis XIII, y la de Doña María Teresa de Austria, hija de Felipe IV, al casarse con Luis XIV, renuncias no solo aceptadas por Luis XIII y Luis XIV al verificarse sus matrimonios, sino elevadas á leyes en España en las córtes de 1618 y 1660, en vista de las cuales era evidente el derecho preferente de los príncipes alemanes.

Sostenian los franceses la nulidad de las renuncias, apoyados en la no existencia absoluta del derecho de renunciar en perjuicio de los descendientes, derechos derivados y originarios de las familias. El testamento de Cárlos II era el código llamado mas naturalmente á resolver la gran cuestion de derecho, y en tal caso las intrigas políticas agitadas por los diversos y contradictorios intereses entre Austria y Francia debian desarrollarse y conmoverse en España, usando cada cual de los medios malos ó buenos que pudieran aprovechar á su diverso intento. La situacion de debilidad y decaimiento moral y físico, en que se hallaba el *Rey hechizado*, era altamente favorable para esplotar cada cual sus pretensiones. La Francia tenia en Madrid expertos agentes en el duque D'Harcourt, auxiliado por la destreza de Mr. de Blécourt: el Austria no estaba, á decir verdad, á la sazon tan hábilmente representada.

Por otra parte en Madrid no podia dejar de existir una oposicion muy general, apoyada en la fatiga de la dominacion austriaca, contemplando con pesar la pública opinion la sucesiva decadencia de la monarquía, que en tres reinados consecutivos habia ido decayendo en importancia en el exterior, y en prosperidad en el interior, siendo la nacion española en aquellos momentos un verdadero cadáver. Deseábase pues en España, si la ocasion se presentaba, verificar una mudanza de dinastía, mirando naturalmente con cierta aficion la de Francia en vista del aspecto ventajoso que ofrecia la grandeza é importancia que la habia procurado Luis XIV. No podia sin embargo ser cosa fácil y hacedera en un pais como España, la variacion de una dinastía que contaba ya algunas sucesiones tranquilas, cuyo orígen era respetable y ya antiguo, y en cuya serie de reyes se contaban monarcas de tan inmensa nombradía como lo fueron Cárlos V y su hijo Felipe II. Natural era que los hombres de Estado, españoles prudentes y entendidos aconsejasen á Cárlos II aceptara en su disposicion testamentaria, que era el nudo gordiano para el porvenir, medios que si fuese dable resolvieran el conflicto con las menores complicaciones posibles. Así lo aconsejaron en efecto dos hombres respetabilísimos, cuales fueron el conde de Oropesa y el duque de Medina de Rio Seco, que á la sazon tenian gran poder cerca del monarca, inclinando su ánimo á formalizar un primer testamento, en el cual declarase por su heredero al príncipe

electoral de Baviera, sobrino de Cárlos II, niño de siete años; y así se verificó en efecto.

Conocida que fué por la Francia esta disposicion, se previno á su embajador en Madrid, el ya mencionado duque D'Harcourt, pasase al gobierno español una nota diplomática dirijida al Rey de España, como así se verificó, y cuyo tenor es el siguiente:

«Señor: el Rey mi amo me ha ordenado hacer presente á V. M. que por su parte jamás introducirá novedad alguna contraria á la paz ni á su exacta observancia. Seria bien desagradable que S. M. pudiese prestar asenso á la noticia que corre de un testamento hecho por V. M. á favor del príncipe electoral de Baviera, si no estuviese confirmada de un modo que no ofrece duda. En este caso, Señor, imprevisto de todo punto para el Rey mi amo por la entera confianza que tenia en la real palabra de V. M., creeria faltar á esa amistad de que V. M. ha recibido tantas pruebas en la conclusion de la paz, á lo que debe en obsequio á la conservacion de la tranquilidad de Europa, y en fin, al sosten del derecho que las leyes y costumbres inviolables de la monarquía establecen en favor de Monseñor el Delfin, su hijo único, si S. M. no declarase ahora, segun me ordena lo haga á V. M., que adoptará las medidas necesarias para impedir á la vez la renovacion de la guerra y la injusticia que se pretende inferir. Debo, Señor, añadir á esto, que el mas vehemente deseo del Rey mi amo es ver gozar á V. M. dilatados años de los estados que ha recibido de Dios y heredado por su cuna. Sabe V. M. que no he hecho instancia alguna de parte del Rey mi amo respec-

to á la sucesion; y en fin, V. M. puede considerar si los desinteresados miramientos del Rey mi amo, y el deseo que ha manifestado de guardar perfecta inteligencia con V. M., merecian que se adoptase semejante resolucion, y lo que la Europa entera podria reprochar á V. M. si por desgracia las gestiones del Rey mi amo no pueden impedir que la tranquilidad general se perturbe por este incidente imprevisto."

Esta nota fué contestada por el gabinete de Madrid con otra que decia así:

"Exmo. Sr.: Habiendo S. M. visto y tomado en su augusta consideracion la memoria puesta en sus reales manos por V. E., el 19 de enero último, me ha ordenado decir á V. E., que estando persuadido de una manera positiva de que por su parte en nada ha faltado hasta ahora á la puntual y completa observancia de la paz, cual en otras ocasiones se ha dignado insinuarlo á V. E., perseverará siempre en los mismos sentimientos, proponiéndose por objeto en todo la tranquilidad de Europa con un celo igual al del Rey Cristianísimo; que sin embargo las comunicaciones de V. E. han debido causarle bastante sorpresa, habiéndose sobre todo pasado en una época en que por la bondad divina, que le ha devuelto su salud, se halla S. M. en estado de no verse obligado, por motivo alguno de los que se piensan, á tomar resoluciones prematuras, sino mas bien á esperar que podrá corresponder largo tiempo á la amistad y estimacion que le manifiesta S. M. Cristianísima, concurrir de consuno con ella al sostenimiento de la tranquilidad pública, y dejar por último esta union y esta correspondencia como ejemplo á la posteridad.

Tal es lo que S. M. el Rey mi Señor se propone obtener de Dios por los votos y súplicas de sus fieles vasallos. Dios guarde á V. E. muchos y dilatados años. Madrid 8 de febrero de 1699.=Antonio de Ubilla y Medina."

Los términos ambiguos y evasivos de esta respuesta hicieron á Luis XIV apelar á medios mas eficaces, procurando intimidar al gobierno español, amenazándole con llevar á efecto, al fallecimiento del Rey, caso de morir sin sucesion, el proyecto de desmembracion de la monarquía, de que se habian ocupado las potencias reunidas en Ryswick. Enviáronse por el gabinete francés instrucciones terminantes á la Haya y á Lóndres, á fin de que se confeccionase un tratado de particion. El principio diplomático invocado al efecto era el sabido: "Es de «un interés comun á todos que la poderosa monar-«quía española de Cárlos V no vuelva á renacer, «amenazando el equilibrio europeo." El testamento hecho por Cárlos II en favor del elector de Baviera, creia la Francia que un poco antes ó despues vendria á aprovecharse de él el Austria, y la reunion de las dos coronas de Austria y España seria fácil ó acaso inevitable. Producir debieron estas consideraciones grande efecto en el ánimo de las potencias interesadas, cuando llegó á firmarse un tratado de particion (1).

Sin embargo, aunque firmado por la Inglaterra,

(1) V. documento 2.°

Holanda y Francia, sin conocimiento ni participacion del Austria, y menos de la España, en el fondo no se propuso sin duda Luis XIV otra cosa que servirse de él como medio de intimidacion hácia la España, pues no era difícil conocer que no podia ser ejecutado sin pasar por los azares de una guerra europea. En todo caso la diplomacia francesa, que dió conocimiento indirecto de este tratado al gabinete español, procuró persuadir en Madrid que en su dia deberia producir el irremediable efecto de hacer trozos la monarquía. Luis XIV no perdonó medio alguno para hacer conocer que el único para evitar tamaño peligro era la revocacion del testamento hecho en favor del hijo del elector de Baviera. Resistíase á ello con cuanta fortaleza alcanzaba la debilidad de Cárlos II, agitando en vano todos sus escasos medios cerca de la Inglaterra y la Holanda; pero la providencia vino á facilitar á Luis XIV el cumplimiento de sus deseos, pues el llamado á heredar la corona de España en aquel primer testamento murió casi repentinamente. En tal caso la Francia se aprovechó hábilmente de los efectos que debia producir en el ánimo de los españoles, cuya nacionalidad se hallaba alarmadísima, el temor del desmembramiento de la monarquía, y no le fué tampoco difícil excitar ideas favorables al llamamiento del Duque de Anjou, haciendo valer los derechos de su abuela, teniendo esta eleccion en su favor la consecuencia natural de poder por sí sola cortar de raiz el peligro de la desmembracion.

Procuróse por influjo de españoles ilustres, tales como el marqués de Villafranca, el de Villena, el duque Medina de Rio Seco, y muy singularmente por el cardenal Portocarrero, vencer en Cárlos II la repugnancia personal que á fuer de buen austriaco abrigaba su corazon contra el engrandecimiento de la Francia; como igualmente la no menos profunda de ver salir la sucesion de España de la casa de Austria, haciéndola pasar á la de Borbon. Ningun medio se perdonó para lograrlo; pero el que podia inclinar el ánimo del Rey, en su estado de exaltacion religiosa, era la opinion del Papa Inocencio XI, á quien Cárlos II se decidió á consultar, escribiéndole una carta, cuyo tenor es el siguiente:

"Santísimo Padre: Viéndome sin esperanza de tener hijos, estoy obligado á escoger un heredero de los reinos de España, que de derecho van á parar á una casa extranjera, aun cuando la oscuridad de la ley deje en duda la justicia de este derecho; tal cuestion es el único objeto de mis desvelos, y he elevado á Dios fervorosas oraciones para ser ilustrado. Yo no quiero mas que lo que sea equitativo; y espero hallarlo en su sagrado oráculo, despues que S. S. haya consultado este importante asunto con los cardenales y teólogos que juzgue mas sinceros y mas sabios; y despues que haya examinado los papeles que incluyo adjuntos, es decir, los testamentos de mis predecesores desde Fernando é Isabel hasta Felipe IV, las leyes de España hechas en Córtes, y las establecidas en contra de las infantas Ana María y María Teresa, casadas en Francia, las actas y contratos matrimoniales, las actas, cesiones y

una coleccion de documentos otorgados por los príncipes austriacos desde Felipe el Hermoso; á fin de que, despues de haberlos examinado con atencion, pueda S. S. dar un fallo arreglado á justicia. Debo añadir que no presto oidos al cariño ni al aborrecimiento, y que aguardo el decreto del Santo Padre para que sirva de norma al mio."

El Papa, á la sazon en las mejores relaciones posibles con la Francia, contestó á Cárlos II en favor de la sucesion francesa, apoyándose en razones, á decir verdad, muy atendibles. "Los Reyes, de« cia el Pontífice al Rey de España, no pertenecen « á su familia, sino á sus pueblos: que si el testa« mento designaba como sucesor al Archiduque, la « desmembracion de la monarquía era inevitable; y « que la posicion de Luis XIV y los grandes medios « de que la Francia disponia, podia evitar tamaño « mal, que era el mayor que podia sobrevenir á la « España; que no debia dudar en favor de la casa « de Borbon."

Esta opinion que fué conforme con la del Consejo de Castilla, cuerpo entonces del mayor influjo en los destinos del pais, decidió por fin á Cárlos II á hacer el testamento, su fecha en el Buen Retiro á 20 de octubre de 1700, en el cual fué llamado á la corona de España é Indias el duque de Anjou, nieto de Luis XIV, y primer monarca español de la familia de Borbon. En todo caso lo que puede mirarse como evidente es, que hubieran sido insuficientes todos estos pasos que pueden calificarse hasta cierto

punto con el nombre de intrigas, si la opinion pública de España no hubiera mirado con cierto apego el cambio de dinastía.

No es menos cierto que en el testamento de Cárlos II una idea se hizo predominar sobre todas, á saber: la de que no pudieran reunirse nunca en una misma cabeza las dos coronas de España y Francia. Ni podia ser de otro modo sin caer en el mismo peligro que la Francia queria evitar respecto del Austria; y la Inglaterra, la Holanda y aun la España respecto del Austria y de la Francia.

Sea como quiera, y discúrrase por el ancho espacio de los principios del derecho público y de las leyes españolas; sostengan unos la nulidad, y otros la validez de las solemnes renuncias hechas por Doña Ana y Doña María Teresa de Austria por sí y por sus sucesores á la corona de España; dispútese, en fin, si era mejor derecho el del duque de Anjou, hijo segundo del Delfin de Francia, llamado en el testamento de Cárlos II en representacion de los derechos de su madre y abuela, cuyas renuncias invalidaban las cláusulas 12 y 13 del mismo; sosténgase con mas ó menos buenos argumentos el derecho preferente del archiduque Cárlos, hijo del Emperador de Austria Leopoldo, inmediato sucesor en la línea austriaca, si se conservaban válidas las renuncias de las princesas españolas casadas con Luis XIII y Luis XIV; el hecho es que la declaracion testamentaria de Cárlos II, hallándose en el libre ejercicio de su poder absoluto, por mas que en el fondo

de la lejislacion española pudiesen hallarse argumentos robustos contra su facultad de invalidar actos pasados en Córtes, sin contar con otras legalmente convocadas, no podia dejar de crear, y creó en verdad, un título importante en favor del duque de Anjou, tanto mas cuanto la última declaracion testamentaria, partiendo de la base de la nulidad de las renuncias, se acomodaba en sus efectos á la disposicion de la ley fundamental española existente, que arreglaba la sucesion á la corona en la ley 2.ª, título 15, partida 2.ª; ley hecha por D. Alonso X llamado el Sabio, incluida en su célebre código de las Partidas, publicada y dádosela fuerza de ley por D. Alonso XI en las Córtes de Alcalá, celebradas en 1348, desde cuya época la ley de sucesion regular á la corona de España habia estado hasta entonces sin interrupcion en completa observancia.

Sea de esto lo que quiera, es evidente que en el cumplimiento de todas las leyes y de todas las disposiciones testamentarias de los Reyes, como de todos los actos humanos, lo mas importante consiste en los medios prácticos de llevarlas á efecto; sino ábrase la historia, y en cada página se hallará comprobado, que la fuerza de las circunstancias momentáneas decidió casi siempre del éxito, sobreponiéndose á los principios mas claros del derecho.

Así sucedió esta vez, produciendo la aplicacion de la cláusula testamentaria de Cárlos II, relativamente á la sucesion de la corona de España, una guerra, y una guerra seria de sucesion. Los factores

que en ella debian jugar los iban á determinar los intereses contradictorios que la sucesion agitaba, y las diversas esperanzas de sacar cada cual el partido mas ventajoso. Apresuróse en todo caso el gobierno español, apenas habia espirado Cárlos II, á hacer conocer á Luis XIV el testamento del Rey difunto, cuyo documento se inserta íntegro en el apendice (1).

Conocida en París de una manera oficial la disposicion testamentaria del Rey de España ya difunto, no dejó de hallarse algun voto en el Consejo de Francia contrario á su aceptacion, prefiriendo á la sucesion del hijo del Delfin, las ventajas de la particion proyectada; pero Luis XIV pensó de otra manera, y escribió en 14 de noviembre de 1700 desde Fontainebleau á la Reina viuda de España y á su gobierno aceptando la herencia por el duque de Anjou su nieto, que tomó el nombre de Felipe V, teniendo á la sazon 17 años de edad, conteniendo dicha comunicacion estas notabilísimas palabras:

"Harémos partir inmediatamente al duque de Anjou para dar lo mas pronto posible á los vasallos leales el consuelo de recibir un Rey íntimamente persuadido, de que al llamarle Dios al trono, es su primer deber hacer reinar con él la justicia y la religion, y que debe aplicarse principalmente á hacer sus pueblos felices, á enaltecer y sostener el esplendor de una monarquía tan poderosa; que está en la obligacion de conocer perfectamente, y de recompensar el

(1) V. documento 3.°

mérito de los que encuentre (en un pueblo tan valeroso como ilustrado) aptos para servirle en sus consejos, en sus ejércitos y en los diferentes empleos de la Iglesia y del Estado."

No fueron menos notables las palabras solemnes dirigidas por el ilustre Luis XIV á su nieto, en el acto de presentarle á su córte como Rey de España: « Sed buen español, le dijo, pero acordaos que na- « cisteis francés para fomentar la union de las dos « naciones; pues es el medio de hacer dichosas á las « dos, y conservar la paz de la Europa." Ellas reasumen toda la política del gran Rey.

Mas si Luis XIV y el gabinete francés lograron un triunfo completo en el testamento de Cárlos II, la designacion de sucesor á la corona de España en el nieto de Luis XIV debia producir, y produjo en efecto, un sentimiento ardiente á resistirlo, no solo de parte del Austria, que fué la mas directamente perjudicada y ofendida, sino tambien por parte de la Inglaterra y la Holanda, viendo con exageracion calorosa en esta sucesion un principio práctico del pensamiento de la monarquía universal atribuido á Luis XIV. En efecto, apenas el gobierno francés hubo comunicado á las otras potencias el testamento del Rey de España, un sentimiento general de indignacion se apoderó de todas. En Lóndres Guillermo III acusaba á Luis XIV de haberle engañado; la Inglaterra y la Holanda quejábanse agriamente de que despues que Luis XIV habia firmado un tratado de particion, se separaba de su cumplimiento,

aceptando el testamento de Cárlos II: cesaron, pues, de concurrir á Versalles los embajadores de Holanda é Inglaterra por no encontrarse con el nuevo Rey de España, al que sus cortes no se hallaban dispuestas á reconocer. Pero si el disgusto de estas dos potencias fué grande, todavía lo fué mil veces mayor el de la corte de Viena, la que menospreciando el medio hasta cierto punto conciliatorio que el testamento de Cárlos II aceptaba, exhortando en su cláusula 12 al duque de Anjou á que contrajese matrimonio con María Josefa hija del Emperador Leopoldo, se decidió desde luego á un rompimiento decisivo, y á recurrir á las armas, procurando crear una coalicion contra la Francia. Mas esta no era fácil de realizar tan brevemente, pues los intereses ofendidos del Austria no podian ser comparados á los que se decian lastimados de Holanda é Inglaterra. El Austria sufria un golpe político, y su dinastía quedaba altamente perjudicada; la Holanda y la Inglaterra no tenian mas idea, que la de evitar el desquilibrio que debia producir la union de las coronas de Francia y España; pero á este peligro atendia ya el testamento hasta cierto punto, prohibiendo terminantemente en su cláusula 13 la reunion de las dos coronas. En efecto, los pasos dados por los agentes diplomáticos franceses en Lóndres y el Haya, calmaron por de pronto la irritacion de los ingleses y holandeses, no sucediendo otro tanto en Viena, donde no era fácil conciliar intereses tan directa y positivamente ofendidos. Contentáronse por

tanto las dos potencias con una simple protesta contra la sucesion, considerando sin embargo á Felipe V como Rey de hecho. No así el Austria, que se decidió desde luego á romper las hostilidades.

Siendo esta la situacion de los negocios diplomáticos de Europa, era mas que probable que ni la Inglaterra ni Holanda se habian de lanzar tan pronto á vias de hecho contra la Francia y la España, como estaba decidida á verificarlo el Austria; y que solo limitarian su accion á lograr tuviese exacto cumplimiento el testamento de Cárlos II en la parte relativa al precepto expreso de que no se pudiesen reunir en una misma cabeza las dos coronas de Francia y España. Mas ni Felipe V, ni Luis XIV estaban entonces dispuestos á renunciar, si el caso llegase, á los derechos eventuales del duque de Anjou á la corona de Francia, renovando esta eventualidad los mismos peligros de acumulacion de dos reinos tan poderosos; y de consiguiente el mismo desquilibrio que la Europa habia deseado evitar siempre, y no haciéndose otra cosa, si este caso llegaba, que sustituir la Francia al Austria, en lo que nada mejoraba el pensamiento de contrapeso intentado por la Europa. Pero no solo no estaba dispuesto entonces Luis XIV á hacer que su nieto renunciase á su derecho eventual á la corona de Francia, con lo que acaso la guerra de sucesion se habria cortado, quedando sola el Austria, sino que expidió en París á 1.° de febrero de 1700, y ante el Parlamento, letras patentes, habilitando expresamente al Rey

Felipe V y sus descendientes á suceder á la corona de Francia (1).

Este acto no pudo dejar de ser un guante arrojado á la Europa, que no podia dejar de recoger y aceptar el reto, encendiéndose una empeñada guerra de sucesion en que la España y la Francia unidas debian hacer frente al resto de la Europa coligada. Para ello el primer paso era, afianzar Felipe V la corona; que una vez jurado Rey de España, les sobraba esfuerzo y decision á sus naturales para defenderle. El 4 de diciembre de 1700 dejó Felipe V á Versalles con direccion á Madrid despues de escuchar de su ilustre abuelo advertencias que debe recoger la historia de España. " Amad á « los españoles, le dijo, y á todos vuestros súbditos « adictos á vuestra corona y á vuestra persona; no « deis preferencia á los que mas os lisonjéen; esti- « mad mucho á los que con intencion honrada se « atrevan á contradeciros; estos son vuestros mejo- « res y mas verdaderos amigos. Haced la felicidad « de vuestros súbditos, y para ello no hagais guer- « ra sino cuando no sea posible evitarla, y en todo « caso pensadlo antes mucho y discutidlo detenida- « mente en vuestro Consejo. Procurad arreglar la « hacienda; velad por las Indias y por la armada; « pensad en favorecer mucho el comercio. Vivid en « grande union con la Francia; nada es igualmente « ventajoso á nuestras dos coronas que esta union,

(1) V. documento 4.°

« á la cual nada, ni nadie podrá resistir; por últi-
« mo, no tengais nunca favorito, ni primer minis-
« tro; no os dejeis jamás gobernar; consultad y es-
« cuchad atentamente vuestro Consejo, pero despues
« decidid: Dios que os ha hecho Rey, os concederá
« las luces necesarias, siempre que vuestras inten-
« ciones sean puras."

Estos magníficos avisos debian servir de guia al jóven monarca; pero en el fondo se advierte con claridad, la política de Richelieu triunfante, cuando dijo el ilustre cardenal "ya no hay Pirineos." En efecto, el advenimiento al trono de la casa de Borbon, reservaba necesariamente por un largo período un gran influjo al gabinete de Versalles sobre el de Madrid, al menos mientras el gran Rey viviese. Mas sea como quiera, este advenimiento que la mayor parte de la España acogió con favor, empezó haciendo un gran bien á la monarquía española, pues evitó su desmembracion, que sin ella, era ya casi inevitable. La monarquía española conservándose unida, su nacionalidad debia sobrevivir: bajo este punto de vista el cambio de dinastía fué un gran bien.

Apenas Felipe V habia tomado posesion del trono español, el Emperador de Austria se decidió á ponerse á la cabeza de una gran coalicion que procurase readquirir para su familia la herencia de que la habia privado el testamento de Cárlos II, último Rey de la dinastía austriaca. Los representantes diplomáticos de Austria en Versalles, y en Madrid los

condes de Harrach y de Zinzendorff lo declararon así efectivamente en ambas córtes, y la guerra se hizo inevitable. Empezada sola por el Austria no tardó mucho en generalizarse, poniéndose poco despues del lado de aquel reino la Inglaterra y la Holanda, siendo Guillermo III y su acta famosa del 6 de diciembre de 1701, base de todas las coaliciones que se verificaron sucesivamente contra la Francia. Mas la guerra no siguió instantáneamente á aquella acta: los aliados fijaron á la Francia el término de dos meses para aceptar las bases de una transacion; y si no las aceptaba, las tres potencias signatarias, Austria, Holanda é Inglaterra se comprometian á declararle la guerra. Pero apenas firmada por las mismas esta importante convencion, murió Guillermo III, sucediéndole la Reina Ana, heredera de su política y de su protestantismo. Receloso su gobierno de que la Francia reconociese por Rey á Jacobo III, príncipe de Gales, inmediato sucesor despues de la muerte de Jacodo II, y apenas apoderado del mando el partido wihg, lo que se verificó luego del advenimiento al trono de la Reina Ana, la Inglaterra declaró la guerra inmediatamente á la Francia, durando con ardor tres años.

No es de mi propósito seguir paso á paso ni la guerra suscitada por la Europa contra la Francia, ni tampoco engolfarme en los detalles de la que se encendió en España al mismo tiempo, conocida con el nombre de guerra de *sucesion*, en la cual Castilla sostuvo hasta vencer los efectos legales de la dispo-

sicion testamentaria de su último Rey; mas, sin entrar en pormenores, habré de decir que aunque coligados Portugal, Saboya, Austria, Inglaterra, Prusia, Polonia, Dinamarca y Holanda, y proclamado Rey de España por ellas el archiduque Cárlos, bajo la denominacion de Cárlos III; aunque declarada tambien mas tarde por la causa del Archiduque Cataluña, y gran parte de Aragon y Valencia, cuyos esfuerzos pusieron mas de una vez en gran aprieto la causa de Felipe; nada bastó á triunfar de la opinion decidida de Castilla en sostener sus juramentos, á los que faltaron dolorosamente los aragoneses y catalanes que los habian prestado tambien; pues lo habian verificado los aragoneses en Zaragoza el 16 de setiembre de 1701, jurando al mismo tiempo el Rey Felipe V sus fueros; juramentos que recíprocamente habian prestado así mismo los catalanes y el Rey en los primeros dias de octubre, y mas solemnemente todavía que en Aragon, pues en Barcelona se celebraron Córtes.

Sin embargo, mas de una vez vióse en grande aprieto la causa de Felipe V, á pesar de la denodada resolucion de los castellanos: dos veces por la suerte de las armas se apoderó el Archiduque de Madrid, donde sus naturales tuvieron la arrogancia de cerrar todas sus ventanas, sin asomarse á verle un solo habitante; y dos veces tambien las armas le hicieron abandonar la capital y la corona, que la divina Providencia tenia reservada á Felipe V.

Pero dejando la guerra que en el interior de Es-

paña se verificaba, y volviendo á la que se hacia fuera, en que Luis XIV tuvo que resistir con su solo poder y sus propios recursos contra la gran coalicion del Austria, la Inglaterra y la Holanda, hállase en ello una demostracion evidente, si demostracion fuere necesaria, de que las alianzas y las consideraciones de familia cedieron en todos tiempos ante los intereses peculiares de cada pais. ¿Cómo explicar sino el ver Amadeo, duque de Saboya, hacer parte de la coalicion contra Felipe V su yerno?

Ya he hecho mencion de la cláusula del testamento de Cárlos II en que recomendaba al duque de Anjou casase con María Josefa, hija del Emperador Leopoldo; pero rotas por él las hostilidades contra Felipe V, creyóse este, y con razon, libre de aquel empeño, y contrajo en 3 de octubre de 1701 en Catatuña de una manera la mas solemne su matrimonio con María Luisa Gabriela, hija del duque de Saboya.

Un documento recientemente publicado por un respetable escritor francés, M. Capefigue, en su interesante opúsculo titulado *Diplomacia de la Francia y de la España desde* 1698 *hasta* 1846, es otro comprobante el mas concluyente de aquella verdad. Este historiador francés, cuya autoridad en este punto no puede recusarse, y que debió tener á la vista al escribir su importante obra, los documentos auténticos y oficiales que cita, despues de recorrer el período de la guerra de Luis XIV contra las potencias coligadas, y de hablar de la crítica y apu-

rada situacion en que por efecto de ella se hallaba este gran monarca, dice: que en las instrucciones diplomáticas mandadas dar por Luis XIV al abate de Polignac y al mariscal D'Harzelles, que en el Haya debian continuar las negociaciones, pues aun durante las hostilidades no se habian interrumpido del todo, se hallaban las importantísimas frases que inserta, y son las siguientes:

"Respecto á España se otorgará una promesa auténtica en nombre del Rey de reconocer, así que se firme la paz, al archiduque Cárlos por Rey de España, y en general á todos los estados dependientes de esta monarquía, tanto en el antiguo como en el nuevo mundo, esceptuándose únicamente los estados y paises, cuya desmembracion han estipulado el Rey de Portugal y el duque de Saboya, en virtud de los tratados ajustados con el Emperador y los aliados, y tambien las plazas que el Archiduque se ha comprometido á dejar á los Estados generales de las provincias unidas de los Paises-Bajos. Igualmente se hará la promesa, no solo de retirar todos los socorros que S. M. ha podido dar al Rey su nieto, sí que tambien de no enviarle en adelante para sostenerle en el trono auxilio alguno de cualquier clase que sea, directo ni indirecto. Y en garantía de esta promesa S. M. confiará á los Estados generales cuatro de sus plazas de Flándes, que ellos mismos escogerán, y de las que se incautarán, manteniendo guarnicion en su recinto hasta que se terminen los asuntos de España, como rehenes y prenda de la palabra empeñada de no interesarse directa ni indirectamente en los negocios de esta monarquía. Tambien prometerá prohibir á sus vasallos, bajo rigurosas penas, alistarse en las tropas del Rey Católi-

co, obligándose á fijar toda su atencion en hacer guardar de tal modo estas prohibiciones, que ninguno será osado á conculcarlas. S. M. tiene á bien consentir ademas en que lo monarquía de España, ni parte alguna de ella, haya de unirse jamás y por pretexto alguno á la monarquía de Francia, y en que ningun Príncipe de la casa de Francia pueda reinar ni adquirir parte alguna del territorio en toda la estension de la monarquía española, sea el que quiera el título que para ello se pretendiera hacer valer. Las Indias españolas serán comprendidas en cuanto se diga y estipule respecto á la monarquía de España, como parte inherente de ella, y el Rey prometerá que ningun bajel con bandera francesa irá á las Indias, bajo cualquier pretexto que sea."

Ellas demuestran palpablemente que, ó sea por circunstancias mas fuertes que el poderío del gran Rey, ora por la opinion pública de Francia fatigada del espíritu guerrero de Luis XIV, ora en fin, por cualquier otra causa, la Francia se decidió á abandonar á la España á sus propios medios; y no solo el ilustre abuelo de Felipe V dudaba seriamente de su posibilidad de contrarestar y vencer la coalicion formada contra su nieto por la adquisicion de la corona de Castilla, sino que se allanaba á reconocer al archiduque ó sea á Cárlos III, como Rey de España. Y como siempre haya sido inherente á la naturaleza del hombre, cuando se considera mas fuerte, exigir hasta la exageracion, los aliados no contentos con las concesiones que Luis XIV se resignaba á hacerles de abandonar á la España y al Rey su nieto á sus propios y solos medios, llegaron á pedir á Luis XIV

no solo que reconociese al Archiduque, sino que se obligase á lanzar á su nieto del trono de España. A tan exagerada pretension no podia ceder Luis XIV sin mengua y vilipendio de su anterior renombre, y prefirió proseguir la guerra antes de convenir en su afrenta; y con esfuerzo magnánimo, y aun en medio del pesar que le causara la muerte del Delfin y del duque de Borgoña, que acababan de morir casi repentinamente, y con los enemigos sobre L'Oise, se decidió á continuar la guerra hasta el último extremo, no renunciando sin embargo á negociar, á lo que no dejaba de prestarse en aquellos momentos la situacion diplomática de las cortes de Lóndres y de la Haya, y mas tarde la coincidencia importantísima de la muerte del Emperador José, hijo y heredero del Emperador Leopoldo, acaecida en 17 de abril de 1711 sin dejar sucesion, por lo cual pasó la corona al Archiduque, que tomó como Emperador de Austria el nombre de Cárlos VI, reconocido antes por la coalicion como Rey de España, bajo la denominacion de Cárlos III, cuyo suceso hacia renacer de hecho la monarquía de Cárlos V, y con esto la eventualidad que mas calorosamente habia deseado antes evitar la Inglaterra y la Holanda, quedando por consiguiente desnaturalizados y conmovidos todos los intereses y todos los fundamentos de que naciera la coalicion.

Por otra parte, las luchas ya entonces existentes y muy importantes en Inglaterra entre los partidos políticos Tory y Whig, presentaban sus faces; y el

principio guerrero que el partido Whig representaba ya entonces, á cuya cabeza se hallaba el un tiempo afortunado general Malborough, fué modificado por el cambio ministerial hecho por la Reina Ana de un gabinete Tory favorable á la paz, que se habia hecho á la sazon popular en Inglaterra, fatigada ya de tan larga guerra. Luis XIV por su parte venciendo su repugnancia personal contra la Reina Ana, y poco satisfecho al mismo tiempo del pretendiente á la corona, residente en Francia, se decidió á dar pasos directos de avenimiento con dicha soberana, escribiéndola una carta autógrafa así concebida:

"Mi hermana y señora: Como me habeis indicado tener entera confianza en M. Prior, he creido que nadie mejor que él podia informaros de las nuevas pruebas que estoy pronto á daros de las consideraciones particulares que por vos tengo, así bien como el deseo que siento de terminar sin dilacion, y de acuerdo con vos, las negociaciones de la paz. Parte á Inglaterra para daros cuenta de las nuevas ventajas que he tenido á bien otorgar para facilitar la conclusion de esta obra. Anhelo sinceramente que considereis lo que hago en esta coyuntura decisiva, como una nueva y sincera demostracion de mi amistad, y tened la bondad de reconocerlo interesándoos conmigo en favor del elector de Baviera. Nada os diré de los lazos de parentesco que á él os unen, como á mí, y ninguna mencion haré de los demas motivos que deben haceros compadecer el estado en que se encuentra, basta que sepais el interés que tomo en cuanto le concierne, para persuadirme de que este será

el motivo principal que os inclinará á obrar en su favor. Aguardo con impaciencia la vuelta de M. Prior, cuyo proceder me es sumamente agradable; y como él os hará conocer mis sentimientos, añadiré únicamente que no acertaria á expresar por mi parte la estimacion y sincera amistad que os profesa, señora, vuestro buen hermano Luis."

Notarse debe que en aquella época en que las formas estaban identificadas, y eran una cosa misma que los principios, el título que Luis XIV daba á la Reina Ana de *Señora mi hermana*, significaba clarísimamente el designio y deliberacion de reconocerla por soberana, y con ella la sucesion en la línea protestante, lo que no habia consentido verificar anteriormente, pues tenia como reconocido de hecho á Jacobo III por Rey de Inglaterra. Muy bien debió parecer á la Reina de la Gran Bretaña este paso del Rey de Francia, cuando se apresuró á contestarle amabilísimamente en carta concebida en estos términos:

"Mi hermano y señor: He recibido con el mas sincero placer la agradable noticia que M. Prior me ha traido. Como vuestra consumada sabiduría ha tomado la resolucion mas á propósito para fijar las consideraciones de la paz, debeis estar persuadido de que no perderé un momento en apresurar por mi parte su conclusion: os aseguro que la gran facilidad con que teneis á bien inclinaros á otorgar concesiones en mi obsequio, servirá para hacerme dedicar sin descanso á restablecer la tranquilidad pública como mútuamente lo deseamos. Por las órdenes que he dado á mis mi-

nistros plenipotenciarios en Utrech se evidenciará que he hecho cuanto me era posible en la actualidad á favor de un Príncipe, cuyos intereses estan sostenidos por vuestra generosidad. No dudo que él se hallará plenamente convencido de esto y que así se opinará en general. Repito otra vez, mi señor hermano, que la consideracion de la amistad que le profesais, será un motivo poderoso para proteger con mayor ahinco sus intereses y los de su familia, cuando haya ocasion. Por lo demas, M. Prior vuelve de mi órden á Versalles, y él continuando comportándose del modo que os ha sido tan grato, no hará mas que ejecutar á la letra las instrucciones que le he comunicado, toda vez que no acertaria á darme otra prueba mayor de su adhesion y celo por mi servicio que la de no desperdiciar ocasion alguna de reiterar los testimonios del aprecio y consideracion que os profeso y del deseo que me anima de vivir con vos en sincera y perpetua amistad.= Ana R."

No era posible que tan amistosa correspondencia entre soberanos tan poderosos, nacida de la necesidad reconocida por ambos de venir á vias pacíficas para librar sus estados de las calamidades de tan cruda y larga guerra, dejasen de producir un resultado trascendental y decisivo, y en efecto lo produjo á tal punto, que ambos se decidieron á tratar solos, prescindiendo hasta cierto punto del Austria y de la Holanda y demas coligados, sin dejar el diestro gabinete de Luis XIV de verificarlo al mismo tiempo por su lado con estas dos naciones, pero á decir verdad, de una manera secundaria. Mas, inde-

pendientemente de todas estas negociaciones, la cuestion del reconocimiento de Felipe V adelantaba sola grandemente por el esfuerzo y la decision de los españoles auxiliados de los franceses en España, destruyendo completamente en Almansa, Brihuega y Villaviciosa los ejércitos ingleses y alemanes que peleaban en nombre de la coalicion, logrando sobre ella Felipe V un triunfo definitivo en la guerra de sucesion, que en el interior de España se agitaba. Así, pues, se hizo fácil que las negociaciones fuesen coronadas de completo éxito. En efecto, la Inglaterra concluyó por reconocer, y sin violencia, la sucesion de Felipe V con una sola y precisa condicion, á saber: que no se habian de reunir jamás las coronas de España y Francia; y para ello conviniéronse las altas partes beligerantes en que se verificasen las renuncias necesarias. Felipe V debia renunciar á todos sus derechos eventuales á la corona de Francia: los príncipes de Francia el duque de Berry, el de Orleans, y hasta el no tan cercano príncipe de Conti, todos debian renunciar á sus derechos eventuales á la sucesion á la corona de España, y todos los renunciaron en efecto (1).

A la Inglaterra no podian satisfacer plenamente estas renuncias sin revestirlas de condiciones las mas legales posibles, segun la diversa legislacion de los paises á que pertenecian los renunciantes. Así, y solo así, consideraban asegurado su único y solo objeto,

(1) V. documentos 5 y 6.

de que no se reunieran nunca, ni en ningun caso, las dos coronas de Francia y España. En efecto, las renuncias personales fueron revestidas de un carácter legal que las sancionó plenamente. Una solemne cédula de Felipe V en que constaba su renuncia aceptada por las Córtes de España, y las letras patentes de Luis XIV, registradas en el Parlamento de París, revocando las anteriores del mes de setiembre de 1700, de que ya he hecho mencion, y aprobando las renuncias de los Príncipes franceses, consolidaron legalmente la estipulacion de que no se habian de reunir en una misma y sola persona las dos coronas de Francia y España (1).

Tales fueron las grandes bases de la paz de Utrech, cuyos tratados principales fueron entre la Inglaterra y España, y entre España y el duque de Saboya (2).

Estos tratados y otro con la Holanda, celebrado en el mismo congreso de Utrech el 26 de junio de 1714 completaron la paz de Europa (3).

Tal es el conjunto de documentos diplomáticos que desde 1713, ó sea en el congreso y paz de Utrech, reglaron el derecho de sucesion á la corona entre Francia, Inglaterra, Austria y España; tal la funesta transaccion diplomática para Castilla que le costó la Cerdeña, Nápoles, Milan, Flándes, Sicilia, Gibraltar y Menorca, obteniendo por sola remunera-

(1) V. documentos 7, 8, 9 y 10.
(2) V. documentos 11 y 12.
(3) V. documento 13.

cion el reconocimiento definitivo de Felipe V como Rey de España.

Mas sea de esto lo que quiera, es de toda evidencia que la grande y única base en la cuestion de sucesion fué la prohibicion absoluta, expresa é irrevocable de que no se pudieran reunir en una sola cabeza las dos coronas de España y Francia, ni de Austria y España.

Ni podia haber sido otra cosa sin eminentes peligros de alterar el equilibrio europeo; equilibrio, cuyo establecimiento y consolidacion habia sido la constante pesadilla de la Europa, evitando á un tiempo mismo peligros análogos de que no pudieran reunirse en ningun caso las coronas de España y Austria en una sola cabeza, como sucedió en Cárlos V, ni tampoco en ningun evento se reuniesen en una misma persona las de Francia y España. Así quedó establecido en todos los tratados de Utrech que hemos mencionado, tomando las precauciones mas esplícitas para lograrlo, y las que se habian hecho tanto mas indispensables, cuanto el 14 de abril de 1711 el Delfin habia muerto en Meudon, el duque de Borgoña falleció el 18 de febrero del año siguiente, su muger seis dias antes, y el duque de Bretaña, á la edad de cinco años, habia desaparecido el 8 de marzo inmediato, quedando la familia real de Francia en su línea directa reducida á Luis XV, que á la sazon tenia dos años, siguiéndole inmediatamente como sucesor á la corona de Francia Felipe V, es decir, que entre el derecho de suceder el Rey de España á la co-

rona de Francia, no existia entonces mas que un niño de dos años, y este de muy débil salud. Mas antes de llegar al acuerdo fundamental y único, en punto á la sucesion á la corona, que podia ser del dominio de pactos internacionales, estableciéndose definitivamente la prohibicion absoluta de que no se pudieran reunir nunca en una misma persona las dos coronas de España y Francia, ni de España y Austria, mediaron muchas y serias negociaciones entre Inglaterra y Francia, en las que por fin cedió Luis XIV de su última pretension, sostenida algunos meses, de que en caso de tocar la sucesion de la corona de Francia á Felipe V, pudiera este obtar entre una y otra, sin que esta eleccion alterase el principio fundamental de la absoluta prohibicion de que en ningun caso pudiesen regirse ambos estados por un mismo cetro.

Habiendo, pues, cedido Luis XIV en este punto, el último de la controversia, y fijada la gran base que debia arreglar en lo futuro el derecho internacional de Europa en la sucesion de España, reconocida ya pacíficamente en Felipe V, no sin haberla comprado bien cara en las difinitivas estipulaciones de Utrech, en que su territorio fué grandemente mermado y repartido, quedaba sin embargo á la España, haciendo uso de su propio derecho, el modo de arreglar su legislacion interior de sucesion en la forma que mejor le conviniese, respetando solo la mencionada incompatibilidad.

Ya he dicho que la ley 2.ª, Tit. 15, Partida 2.ª

arreglaba casi cinco siglos hacia la sucesion á la corona de España, estableciendo la sucesion cognativa ó regular, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra; modo de suceder, confirmado tambien por el testamento del Emperador Cárlos V, ó sea I.° de España, en 6 de junio de 1554. Esta ley existia en vigor cuando el Congreso de Utrech empezó sus deliberaciones; mas sea por el deseo constante de la Francia, desde que su familia real sucedió en la corona de España, de amoldar las leyes y usos españoles á los suyos; ó sea, segun es mas probable, que fatigada la Europa de trece años de guerras no interrumpidas, quisiese alejar para lo futuro todo motivo de nueva complicacion á que evidentemente podia dar lugar el reinado de una hembra como Reina de España, cosa fácil y hacedera, conservando la sucesion cognativa; sea de esto lo que fuere, ello es que Felipe V trató de derogar la ley de Partida y subrogar la sucesion regular que aquella establecia, por la agnaticia, ó sea sálica imperfecta, pues la sálica perfecta, como las leyes francesas la tienen establecida, prohibe absolutamente el llamamiento de las hembras, y la imperfecta las posterga, pero las admite á falta absoluta de varon en todas las líneas llamadas. Variacion grave y trascendental era esta, pero que nadie sino la España misma podia verificar, pues indubitablemente era de la jurisdiccion de su derecho interior, y la España apegada siempre á sus usos y costumbres primitivas, debia oponer serios obstáculos á la

mudanza proyectada por Felipe V y sus consejeros, que aspiraban á que se verificase antes de firmarse definitivamente el tratado de paz de Utrech, ofreciendo este deseo del Rey, á la consideracion de los hombres serios españoles, una anomalía gravísima, y mas considerando, que los derechos alegados por Felipe V á la corona de España, sustentados y hechos triunfar á costa de tantos sacrificios y tanta sangre derramada por los españoles, derivaban de una hembra.

Opusiéronse en efecto serios obstáculos en España á la proyectada variacion, la cual verificóse sin embargo, procurando el Rey Felipe revestirla de formas legales, sin las que jamás hubiera osado derogar una ley fundamental del Estado, cuya observancia habia jurado al tomar posesion del trono de Castilla; pero las resistencias, si fueron en verdad inútiles, no por esto dejaron de ser claras y evidentes.

No podia dudarse del derecho de Felipe V de hacer la proyectada variacion, si para ello observaba las reglas prescriptas en nuestros códigos para alterar, modificar, ó hacer de nuevo las leyes fundamentales del reino. El Rey y las Córtes de consuno disfrutaban una omnímoda facultad legal de verificarlo: sin estas condiciones toda innovacion era irrita y desusada. Por esta razon procuró el Rey guardar las formas establecidas en la legislacion española; pero los actos que acompañaron dicha innovacion comprueban evidentemente que en la revocacion de

la ley de Partida, reguladora de la sucesion á la corona, hubo varias y graves infracciones, que comunicaron á la nueva ley cierta debilidad moral, que nunca desapareció hasta su anulacion; no habiendo por otra parte ensayado sus verdaderos efectos, ni llegado el caso de su aplicacion. He aquí los hechos en que esta opinion se apoya.

El 7 de noviembre de 1712 fué el dia en que el Señor D. Felipe V firmó la renuncia que hizo por sí y sus descendientes á sus derechos eventuales á la corona de Francia; y esta renuncia, para cuya validez legal se exigia la indispensable intervencion y consentimiento de las Córtes del reino, se puso en su conocimiento dos dias despues de firmada, es decir, el 9 de noviembre. Aprobaron las Córtes la renuncia del Rey, y elevada á ley del reino, se expidió en 18 de marzo inmediato una cédula, en la cual se encuentran estas notables palabras: "Y declaro «que á falta de mi Real persona y de mis descen«dientes legítimos *varones* y *hembras* entren á la «sucesion de la monarquía el duque de Saboya."

Nótese, pues, que el 18 de marzo al expedirse esta cédula no debia de haberse todavía resuelto la variacion de la ley de sucesion, ni por el Rey, ni mucho menos por las Córtes, cuando se decia en ella, "y en falta de mis descendientes legítimos varones y hembras;" y por otra parte, ¿puede darse prueba mas evidente de ello que el llamamiento despues de la línea directa del Rey (varones y hembras), del duque de Saboya, cuyos derechos pro-

cedian de la representacion de Doña Catalina, hija de Felipe II, es decir, tambien de hembra, como la de la casa de Borbon?

No es menos de notar, para averiguar la verdad histórica, que despues de expedida la notable cédula del 18 de marzo, entre esta fecha y la del 10 de mayo, que lleva el auto acordado, que varió la ley de Partida, debieron verificarse todos los hechos que produjeron la variacion de la ley de sucesion. He aquí cuales fueron estos, segun los documentos mas auténticos.

Hízose representar por el Consejo de Estado á Felipe V sobre la conveniencia de variar la sucesion á la corona, y el Rey envió dicha representacion al Consejo de Castilla, quien consultó al monarca, como era de su deber, de una manera contraria á la mudanza de la ley de sucesion. Hasta tal punto desagradó á Felipe V y á sus áulicos la repulsa del Consejo de Castilla, que mandó quemar la consulta; mas á pesar de este acto inquisitorial del Rey, el fragmento mas importante de esta consulta famosa se salvó, y conservábase muchos años despues en poder del respetable camarista de Castilla Hermida. Tal era el interés del Rey de revestir de la mayor apariencia legal posible la proyectada variacion de la ley de Partida, que despues de mandar quemar la citada consulta del Consejo, recurrió al irregular medio de pedir á los mismos Consejeros que, colectiva y juntamente con arreglo á la ley para formar cuerpo, habian firmado aquel escrito, que cada uno

diese su dictámen separadamente. Mas ni aun así pudo lograrse la unanimidad apetecida. Cedieron, es verdad, al compromiso algunos, pero el ilustre Gobernador del Consejo, que lo era á la sazon el respetable conde de Gramedo, y varios otros de los individuos que habian firmado la consulta colectiva, sostuvieron su opinion con la libre independencia y brio de dignos magistrados, depositarios de la justicia.

Y no se limitó al Consejo de Castilla la coaccion que se ejerció para arrancar de España su primitiva ley de sucesion, que, tal cual era, el pais deseaba conservar, sino que se extendió á las Córtes. Los comprobantes de tan amarga verdad estan consignados de una manera auténtica en la simple historia de las Córtes que á la sazon se tuvieron. Celebráronse estas en Madrid, reuniéndose principalmente para elevar á ley del reino la renuncia de Felipe V á sus derechos eventuales á la corona de Francia; y en efecto en 9 de noviembre de 1712 representaron al Rey su conformidad, y publicóse en marzo del siguiente año de 1713 la Pragmática sancion de la precitada ley de renuncia.

Parecia natural que estas mismas Córtes reunidas, como ya queda dicho, en noviembre de 1712 hubiesen debido intervenir en la confeccion del famoso auto acordado, que se publicó como ley en el próximo mayo de 1713, es decir, dos meses despues de la pragmática de renuncia; pero no fué así: hallando sin duda resistencia Felipe V en los procuradores que

participaban de la opinion del Consejo de Castilla relativamente á la variacion de la ley de suceder en la corona, mandó disolverlas disponiendo de una manera desusada, ilegal y acaso sin otro ejemplo en la historia de las asambleas generales de la nacion de disolver y reunir en cuatro meses dos veces Córtes distintas. Tan inusitado suceso debió ir necesariamente acompañado de muchas irregularidades; y así fué en efecto. Si varios procuradores de las Córtes de 1712 rechazaron el pensamiento de la modificacion de la ley de sucesion, lo cual causó la disolucion de las mismas, no faltaron algunos complacientes, en cuyo favor se procuró la renovacion de sus poderes, sin preceder convocatoria, ni completar el número de los procuradores de las 37 ciudades de *voto* en Córtes, pues faltaron los de las diez importantísimas de Barcelona, Plasencia, Lérida, Cervera, Palma, Tortosa, Gerona, Tarragona, Soria y Teruel. Tan incompletas é ilegales fueron las Córtes de 1713, en las qne se verificó la variacion de la solemne ley de Partida, reemplazándola por el célebre auto acordado de 10 de mayo de 1713. Tales fueron los vicios esenciales de que adoleció la variacion de la ley fundamental de sucesion á la corona, y tales las intrigas que prepararon y perpetraron el auto acordado; intrigas que todavía no han sido bien esclarecidas por el inflexible juicio de la historia; á haberlo sido pudiérase explicar mas claramente la no existencia en el auto acordado de una condicion esencial y gravísima, transmitida por el marqués de

San Felipe en sus Comentarios escritos contemporáneamente á la vista del Rey, siendo el marqués criado de su Casa, y á quien aquella obra fué dedicada. Despues de citar, el autor de los Comentarios, la variacion establecida por el auto acordado, añade: " Pero con la circunstancia y condicion « que fuese este Príncipe ( el llamado á suceder) « nacido y criado en España, porque de otra manera « entraria al trono el Príncipe español mas inme- « diato."

Bajo auspicios tan poco propicios apareció el auto acordado que estableció en España la ley *semisálica* importada de Francia, la cual naciendo con un principio de debilidad esencial, no podia prometerse larga ni vigorosa existencia. Y en efecto, el auto acordado, nacido en 1713, derogado en 1789 y publicada su derogacion en 1830, de que me ocuparé mas tarde, nunca tuvo aplicacion.

En 1714, muerta la Reina doña María Luisa Gabriela de Saboya, primera muger de Felipe V, que dejó dos hijos, D. Luis y D. Fernando, contrajo el Rey nuevo matrimonio con doña Isabel de Farnesio, Princesa de Parma, matrimonio hecho, segun voz pública, por el influjo de la célebre Princesa de los Ursinos.

Este casamiento produjo tambien á España la adquisicion del famoso ministerio del cardenal Alberoni, que no tardó en demostrar de nuevo, si demostracion necesitase, que los intereses contradictorios entre paises distintos, son mucho mas fuertes y po-

derosos en la determinacion de las grandes peripecias politicas, que las relaciones de las familias reales, formadas unas veces por acaso, y otras por intereses peculiares con frecuencia en contradiccion con los públicos.

En efecto, Alberoni deseoso de renombre, y fijando su consideracion de hombre de Estado sobre lo mal parados que habian quedado los intereses esenciales de la España en los famosos tratados de Utrech, y encontrando todavía fuerza y medios en la monarquía española, para poder repararlos, lanzóse á vias de resistencia contra las estipulaciones de Utrech, decidido á anularlas, y obtuvo no escasos resultados. Mallorca fué recuperada en 1715, y en 1717 el atrevido cardenal mandó que una escuadra española se apoderase de Cerdeña, que en virtud de la paz de Utrech pertenecia al Emperador. No se limitaba la política ni las miras sucesivas de Alberoni á la simple cuestion de territorio; iba mas allá. Muerto Luis XIV, casi coetáneamente á la conclusion definitiva del tratado de Rastadt, Luis XV, niño de débil salud, ocupó el trono francés, siendo regente del reino el entendido Duque de Orleans. Alberoni no abandonaba el pensamiento de readquirir para Felipe V sus derechos eventuales á la corona de Francia, no obstante de haberlos renunciado solemnemente en los convenios de Utrech. Asoció-se, pues, á todas las resistencias é intrigas que contra el Regente se fraguaban en Francia, y cuyo principal papel se atribuia á los bastardos de Luis XIV;

pero el duque de Orleans, apoyado en las solemnes estipulaciones de Utrech, esperaba, si Luis XV, como podia temerse, moria en la infancia, ceñirse la corona de Francia. Por esto entabló negociaciones con lord Stanhope y los whigs, cuyo resultado fué el tratado de la triple alianza entre la Francia, lá Inglaterra y los Estados Generales, acordándose en él, en una cláusula secreta, el reconocimiento de la Francia á la sucesion á la corona de Inglaterra en la línea protestante, y el de la Inglaterra á la sucesion legítima de la casa de Orleans al trono francés, en el caso que el niño Luis XV llegase á fallecer. No fueron ignoradas de Alberoni las negociaciones que dieron por resultado la triple alianza; pues el Regente ostentando diestra franqueza diplomática, no las habia ocultado, si bien procuró callar cuidadosamente los artículos secretos; y no solo no encubrió á la España el triple tratado, sino que receloso de la fuerza de su poder seriamente combatido en el interior, si por parte de la España se venia á un rompimiento, invitó formalmente, y por una mision especial, á la España á adherirse al triple tratado: pero el ministro español desentendiéndose friamente, no se propuso mas norte que los intereses del pais que regia, lisonjeándose de readquirir para España sus perdidas posesiones de Italia, sin renunciar á ejercer en su dia su influjo importante en la cuestion de sucesion, si Luis XV venia á desaparecer, sosteniendo al efecto la nulidad de la renuncia de Felipe V; y no solo no le detuvo en su carrera el alarde

de fuerza que ofreciera la triple alianza, sino que continuó aprestándose á la guerra para reconquistar la Italia, publicando un célebre manifiesto, en el que atacando duramente al Austria, declaraba que los armamentos que se preparaban tenian por objeto la conquista de Cerdeña y Sicilia, haciendo volver á ambas al dominio de la España, á quien pertenecian por derecho. Así contestaba el gabinete de Madrid á las demostraciones hostiles de las potencias signatarias de la triple alianza, sin dejar de fomentar en París las no interrumpidas intrigas dirigidas á sostener las pretensiones á la corona de Francia en favor del Rey de España, si Luis XV llegaba á faltar, como se estaba temiendo siempre. Natural era que el Regente se esforzase á combatirlas, y á sostener lo dispuesto en los artículos secretos del tratado; y éralo tanto mas cuanto no se limitaban las intrigas á asegurar el derecho eventual de Felipe V á la corona de Francia, caso de morir el jóven Luis XV, sino que se maquinaba transferir desde luego la regencia que el de Orleans desempeñaba, al cuidado de Felipe V. Intrigas tan extensas y complicadas produjeron, por el principio de reaccion, el efecto de convertirse el tratado de la triple alianza en cuadruple, entrando el Austria á aumentar el número de las potencias antes coligadas.

Con esto toda la política de Luis XIV cayó por tierra y se desnaturalizó enteramente; la Francia se unió á la coalicion para obligar á Felipe V á la estricta observancia al tratado de Utrecht. Hallábanse

colocados uno en frente de otro, Felipe V, Rey de España, y el Regente duque de Orleans, defendiendo sus respectivos derechos por medio de instrucciones en escritos publicados por cada uno, y á nombre de cada interesado. Felipe V hizo mas: dirigióse desde San Lorenzo, en 3 de setiembre de 1803, á su sobrino Luis XV en una carta curiosísima, cuyo tenor es el siguiente:

"Mi señor hermano y sobrino: Desde que la Providencia me ha colocado en el trono de España, no he perdido de vista un solo instante las obligaciones que mi nacimiento me imponia. Luis XIV, de eterna memoria, no se aparta jamás de mi pensamiento: creo estar escuchando siempre aquellas palabras que me dijo abrazándome al separarnos: "ya no hay Pirineos, y estas dos naciones que de muy antiguo se disputaban la preferencia, no formarán en adelante mas que un solo pueblo, fundándose necesariamente la tranquilidad de la Europa en la eterna paz que disfrutarán ambas unidas." Vos sois el único vástago de mi hermano mayor, cuya pérdida lloro diariamente. Dios os ha llamado á suceder en esa gran monarquía, y su gloria y sus intereses me serán queridos hasta morir: en fin, puedo aseguraros que no olvidaré jamás lo que debo á V. M., á mi patria y á la memoria de mi abuelo. Vuestro clero, vuestra nobleza y vuestro pueblo se ven oprimidos para pagar esos contingentes que no tienen otro objeto que mi ruina y la vuestra, y propónense al consejo de vuestra regencia como cosa concluida, y sin dar lugar á la deliberacion, unos tratados que por su sola importancia no debian jamás hacerse durante una minoría sin consultar á la nacion, ó lo que es lo mismo, á los Estados generales

ó á los Parlamentos. Yo no entraré en pormenores acerca de las consecuencias funestas de la cuadruple alianza, y de la escandalosa injusticia que pretende ejercerse en contra mia: me limitaré solo á rogar á V. M. con las mayores instancias que convoque inmediatamente los Estados generales de ese reino para tratar de un negocio de tamaña consecuencia. Os dirijo esta súplica en nombre de los lazos que nos unen, en el de aquel gran Rey de quien descendemos, y en nombre de vuestros pueblos y de los mios. Jamás se presentó una ocasion semejante de consultar los sentimientos de la nacion francesa; es indispensable saber de ella misma su opinion, y si efectivamente abriga el deseo de declararme la guerra, precisamente en los mismos momentos en que me hallo dispuesto á verter mi sangre toda por sostener su gloria y sus intereses. Real monasterio de S. Lorenzo á 3 de setiembre de 1718.—Mi señor hermano y sobrino, vuestro buen hermano y tio, FELIPE."

Para cortar tamañas complicaciones, conducidas con exquisita habilidad, tanto por el Regente duque de Orleans, como por el cardenal Alberoni que dirigia los negocios de España, era preciso que sucumbiese uno de los dos rivales, aunque hubiese que pasar para ello por una rotura de hostilidades entre la España y la Francia, á pesar de los vínculos estrechos que ligaban á Luis XV y á Felipe V. Rompiéronlas en efecto Francia, Austria, Inglaterra y Holanda contra la España, y el mismo duque de Berwick que mandaba un dia las tropas de Luis XIV y Felipe V unidos contra las mismas potencias aliadas ahora de la Francia, ese mismo tomaba á Pasajes y

Fuenterrabía, siendo entonces aliado de Stanhope, que en España se habia visto obligado á rendirse en Brihuega al ejército hispano-francés. Tal y tan inmenso cambio se habia verificado en la política de Luis XIV en el corto espacio de seis años: tal conmocion habia sufrido el famoso tratado de Utrecht á los seis años de haberse hecho. ¿Cómo pretender su inmutabilidad á los 135 de haberle firmado, y despues de las inmensas peripecias por las que en tan largo período ha pasado la Europa?

En todo caso, llevando España, como era natural, lo peor en la contienda, empeñada con la cuadruple alianza, preciso la era ceder, y al verificarlo sacrificar al hombre, que con mas decision que éxito, habia procurado sustentar los intereses exclusivamente españoles. En efecto, Alberoni fué sacrificado, mandándole en 5 de diciembre de 1720 salir de la corte en ocho dias, y del reino en tres semanas, restableciéndose con esto la paz de Europa, y estipulándose los matrimonios de Luis XV, á la sazon de 4 años, con la Infanta de España Doña María Antonia Victoria nacida en 1718, la que debia educarse en Francia; y Mademoiselle de Montpensier Luisa Isabel de Orleans de 13 años de edad, cuarta hija del Regente con el Príncipe de Asturias D. Luis, nacido en 1707; evacuando las tropas españolas la Sicilia para que la ocupasen los imperiales, cediendo la Cerdeña al duque de Saboya al tenor de las exigencias que la cuadruple alianza impusiera á la España.

Aunque restablecida de nuevo la paz, y consolidadas hasta cierto punto las bases sobre que se habia asentado el tratado de Utrecht, no podia menos de haber quedado profundamente herido el amor propio de Felipe V, al haber visto desvanecerse como el humo las esperanzas, que le hiciera concebir Alberoni, de ser suficientes los medios de la España para recobrarse de las inmensas pérdidas territoriales que la paz de Utrecht la habia hecho experimentar, y para alcanzar el restablecimiento de sus derechos eventuales á la corona de Francia, á que tan espontáneamente habia el mismo renunciado. Todas sus ilusiones habian debido en efecto desaparecer, y desaparecieron á tal punto, que resolvió abdicar en su distinguido hijo primogénito D. Luis, casado ya con Mademoiselle de Montpensier. Abdicó en efecto, siendo proclamado Luis I como Rey de España el 9 de febrero de 1724. Mas la divina Providencia que dispone lo mismo de la vida de los monarcas que de la suerte de los pueblos, permitió que el aventajado Rey Luis I muriese á los siete meses de haberse sentado en el trono, pues falleció el 31 de agosto del mismo año de 1724. En tan críticos momentos volaron los grandes y los prohombres del reino á los pies del Rey Felipe, que se hallaba solo con la Reina retirado en San Ildefonso, rogándole empuñase de nuevo el timon del estado; á lo que accedió no sin bastante resistencia, á fin de sacar la monarquía del gravísimo conflicto en que la colocara la desaparicion de su malogrado y jóven soberano. Convenido

el Rey expidió un Real decreto el 6 de setiembre para encargarse del mando, reuniendo Córtes en Madrid el 25 de noviembre inmediato, en cuyo mismo dia se juró en San Gerónimo por Príncipe de Asturias al Infante D. Fernando, hijo segundo de Felipe V, que reinó despues de su padre con el nombre de Fernando VI.

Casi al mismo tiempo de haber tomado de nuevo Felipe V la gobernacion del Estado, apareció en la escena política el baron de Riperdá, extranjero, famoso en nuestros fastos, el cual durante su metódica administracion, de solo un año, hizo á España el triste servicio de firmar un tratado con el Emperador de Austria, en virtud del cual la España le cedió todas sus posesiones de Italia, dándonos en cambio la innecesaria y ya estéril renuncia, despues de la paz de Utrecht, de sus pretensiones á la corona de España, reservándose sin embargo la facultad de conservar durante su vida el título de Rey Católico.

Todavía se prolongó el reinado de Felipe V muchos años, pues no murió hasta 1746, y este largo período está lleno de sucesos importantes. Ya se ve á la España declarar la guerra á la Inglaterra por influjo del Emperador, poco despues del tratado que llamarémos de Riperdá, poniendo inútil sitio á Gibraltar; ya se la ve hacer la paz por mediacion del respetable cardenal Fleury, ministro de Francia; ya se ve á Felipe V en 1729 concluir en Sevilla un tratado entre España, Inglaterra y Francia, por el que al Príncipe D. Cárlos hijo de Felipe V, despues Rey

de España bajo el nombre de Cárlos III, se le aseguraba la sucesion de Parma y Toscana, luego de la muerte de los duques de Farnesio y Médicis; sucesion aumentada por las armas españolas, mandadas por el mismo Príncipe D. Cárlos y el duque de Montemar, con el reino de Nápoles y Sicilia, que le prestaron obediencia y le declararon por Rey; y mas tarde en la paz de Viena le fueron adjudicados los ducados de Parma y Plasencia, cediendo la Toscana al Emperador en indemnizacion de los estados de Lerma y Bar, que la misma paz de Viena asignara á la Francia.

Contraste, y no poco grave, ofrece la comparacion de la situacion diplomática de la Europa al suscribirse en 1713 la paz de Utrecht con la que tenia en 1746 al morir Felipe V, y subir al trono Fernando VI, el cual mas amante de la prosperidad interna del reino que de correr aventuras guerreras, logró en 1748, es decir, dos años despues de tomar el gobierno del estado, se firmase la paz general de Aix-la-Chapelle, en la que la Reina de Ungría María Teresa, quedó reconocida como Emperatriz de Austria recobrando el ducado de Milan. El Infante D. Felipe hermano del Rey de España adquirió los ducados de Parma, Plasencia y Guastala, arreglando con la Inglaterra esta paz, cuyos efectos duraron todo el reinado de Fernando VI, y terminaron todas las diferencias y cuestiones pendientes con la España. Mas el reinado de este monarca fué de corta duracion; porque afectado por la muerte de Doña Bárbara de Portugal su esposa, de quien no tuvo

sucesion, murió en Villaviciosa en 1759, siendo proclamado Rey su hermano Cárlos, á la sazon soberano de Nápoles y Sicilia.

No es de mi propósito seguir al gran Cárlos III en su sabia administracion del estado, en la cual la historia le debe de justicia grandes encomios. Mas no fué tan afortunado este distinguido monarca en las cuestiones relativas á las relaciones exteriores, si bien presintió muy justa y sabiamente la inmensa utilidad que hubiera reportado la España de una neutralidad armada en la guerra entre ingleses y franceses que empezada en 1756, continuaba con ardor muchos años despues; pero con desviarse de tan segura senda, y con decidirse á tomar parte activa en una contienda en que poco interesada la España, debia seguramente sufrir mil veces mayores perjuicios, que obtener ventaja alguna, y sobre todo comprometer grandemente su porvenir. Pero sea que no fuese posible que Cárlos III tolerase los desacatos cometidos por la Inglaterra contra el pabellon español, sea la necesidad de poner á cubierto de aquella nacion las posesiones españolas de ultramar, sea, en fin, el poco afecto personal que profesaba el Rey á los ingleses; ello es que entró en vias guerreras de las que los intereses españoles obtuvieron escaso beneficio. Cometiendo el mas grave error político posible, firmó desgraciadamente el 15 de agosto de 1761 el famoso tratado conocido con el nombre de *pacto de familia*, pues las partes contratantes Francia, Nápoles y Turin eran todas de una misma estir-

pe; pero en este tratado que debia reportar, y reportó siempre á la España muchas mas complicaciones que ventajas, el mayor inconveniente consistia en deber arrastrar á la España tras de la Francia en todas las eventualidades de choque que con frecuencia debian surgir, y surgieron en efecto entre Inglaterra y Francia sobradas veces, y en las que la España no podia recibir mas beneficio que comprometer sus tesoros y arriesgar á cada instante la seguridad de sus colonias que estaban á menudo por la prepotencia marítima siempre creciente de la Inglaterra, puestas en peligro inminente; al paso que la Francia no tenia medio ninguno de auxiliar á la España para defenderlas.

En todo caso á una monarquía tan poderosa, una vez lanzada en vias de guerra, no le era posible sin rebajarse, dejar de sostenerla por todos medios. Así sucedió en efecto: firmado el pacto de familia, la declaracion de la guerra contra la Inglaterra fué una consecuencia precisa é inmediata, así como una vez declarada, era altamente importante quitar á los ingleses el abrigo que les daba en la península su estrecha alianza con Portugal. Convidóse á este Rey por el de España á formar parte de la alianza, y como se negase, Cárlos III invadió el territorio lusitano con un ejército que puso en grande aprieto aquel reino, el cual ciertamente no habria salido bien de su conflicto si no volara en su auxilio la Inglaterra. Con esta ayuda, la venida del invierno, y la completa devastacion del pais, de donde el ejército español,

dueño de una gran parte del territorio, hubo de retirarse por absoluta falta de subsistencias, se vieron libres los portugueses, y satisfechos los ingleses del éxito de la campaña, en mal hora emprendida por la España, la que no solo sufrió este revés en Portugal, sino que en Ultramar perdia á Cuba y Manila, si bien tomando en desquite la colonia del Sacramento, devolviéndose despues las dos naciones recíprocamente cada cual lo suyo, en virtud del tratado de paz firmado y ratificado en Fontaineblau el 10 de febrero de 1763.

Los sucesos anteriores á la paz de Fontaineblau debieron manifestar al buen juicio y prudencia de Cárlos III, y á la de varios hombres de Estado muy distinguidos, que cuentan los anales de este reinado, singularmente al conde de Floridablanca, quien subió al ministerio algunos años despues de verificada la paz de Fontaineblau, que las verdaderas conveniencias de España se hallaban mas bien promoviendo sus intereses en el interior del reino que en las aventuras guerreras, á que la arrastraban otras potencias, particularmente en las que la habia lanzado, y lanzaria á menudo la rivalidad permanente, y casi nunca interrumpida, de la Inglaterra y la Francia, sobre todo desde que el pacto de familia habia ligado su suerte á la de la nacion vecina. Convencidos de esta verdad los hombres de estado que dirigian los negocios públicos, limitáronse en una larga época á fomentar y promover el bien público en el interior del reino, presenciando como meros espectadores la

gran peripecia política que en el Norte de la Europa se actuaba, invadiendo y partiendo el antiguo reino de Polonia entre la Rusia, Prusia y Austria, alterando en cierto modo por esta particion del territorio polaco el anterior equilibrio europeo.

Ojalá que Cárlos III hubiese conservado tan prudente reserva en otros sucesos que ocurrieron mas tarde, contentándose con sostener en el nuevo mundo la importancia del pabellon español, afianzando con ella la seguridad de sus posesiones ultramarinas, para lo cual tenia sobrados medios. Mas no la guardó por cierto en un asunto importantísimo, y tanto, que puede decirse que él fué la clave del trastorno del mundo, que la revolucion de Francia consumó unos años despues. Hablo del gran suceso de la emancipacion de las antiguas colonias inglesas en el Norte América, convertidas en aquella época, despues de grandes esfuerzos, en paises independientes llamados de la Union Americana, ó Estados Unidos de la América. Ojalá, repito, que Cárlos III hubiese conservado en esta cuestion una neutralidad siempre armada, ostentando su fuerza que tenia muy efectiva, pero sin hacer uso material de ella; mas no lo hizo así, lanzándose en las peligrosas consecuencias de la indiscretísima proteccion dada por la Francia á los insurgentes Estados de la Union, para que triunfasen de su metrópoli. Natural y aun justo era que provocada por tan inmerecida agresion de la Francia, la Inglaterra se mostrase quejosa y resentida, y tomara desquite, persiguiendo y apresando,

sin haber precedido declaracion de guerra, las naves francesas donde quiera que las encontrase. Rotas ya de hecho las hostilidades entre Inglaterra y Francia, esta potencia reclamaba naturalmente la cooperacion de la España al tenor del derecho que la daba el pacto de familia. Uníase ademas la irresistible tentacion de Cárlos III de aprovechar esta coyuntura, que parecia favorable, de reconquistar á Mahon que se hallaba en poder de los ingleses, y lanzarlos de Gibraltar, cuya posesion era en verdad una humillacion permanente para Castilla. Mas no obstante, tal debia ser el convencimiento que el gobierno español tenia de los inconvenientes de un sistema guerrero, que se ofreció mediador entre Inglaterra y Francia. Pero mientras se seguian estas negociaciones, sea el acaloramiento que en la Inglaterra excitaba la guerra de sus colonias ya emancipadas, sea la exaltacion que hubo de causarle la indiscretísima proteccion que las prestara la Francia, los tratos de mediacion fueron inútiles; y las faltas graves y demasías que los ingleses cometieron contra el pabellon español, invadiendo ademas algunas posesiones nuestras de Ultramar, produjeron un rompimiento, y la España mandó retirar de Lóndres á su embajador, y publicar un manifiesto para justificar su conducta.

Aprestáronse fuerzas marítimas combinadas con las de Francia en número de 52 navíos de línea, muchas fragatas, y no pocos buques menores de guerra, decididas ambas naciones á un desembarco

en Inglaterra para obligarla á pedir la paz; pero estos proyectos gigantescos que no pasaron del bloqueo de Plimouth, no fueron coronados de éxito, teniendo las escuadras combinadas que abandonar su empresa no muy bien paradas. Mas afortunadas fueron las armas españolas en América donde obtuvieron ventajas notables sobre los ingleses, reuniendo á los dominios españoles extensas posesiones sobre el Misisipi. Ya empeñada la guerra, no podia dejar Cárlos III de dirijir sus mas empeñados esfuerzos á su objeto principal de Gibraltar y Mahon; pero varia la suerte de las armas, tan inútiles fueron todos los grandes medios empleados dos veces para tomar á Gibraltar, como coronados de éxito completo los dirijidos á reconquistar á Mahon, que se rindió á las armas españolas al mando del Duque de Crillon despues de una gloriosa defensa hecha por los ingleses en el fuerte de San Felipe, donde entregaron las armas tomando posesion de la isla los españoles en 1782.

La paz de Versalles en 20 de enero de 1783 puso término á tan larga y sangrienta guerra, asegurándose en ella para España, Menorca y las Floridas, restituyéndose recíprocamente las partes beligerantes lo demas que durante la lucha habia perdido cada una; y no habria sido imposible recuperar á Gibraltar, si hubiesen sido mejor conducidas las negociaciones, haciendo algun sacrificio que hubiera tenido harta compensacion con la readquisicion de tan importante punto. Rusia y Austria en esta ocasion prestaron una mediacion oficiosa poco necesaria,

pues la paz se hizo fácil, ya por el cansancio general de tan continuada contienda, ya por la variacion ministerial en Inglaterra, reemplazando el sistema pácifico del tory marques de Buckingham al del guerrero del whig Pitt. Esta paz que se generalizó hasta Constantinopla, y que fué acojida con gran contento y alegría de España, no fué interrumpida hasta la muerte del gran Rey Cárlos III, acaecida en diciembre de 1788, dejando en nuestra historia claro y eterno renombre, y á la nacion colocada ante la Europa en la respetable situacion de un pais poderoso, libre é independiente, con un tesoro público sino floreciente, bastante á cubrir sus necesidades, sobre todo poseyendo las ricas minas de Méjico y del Perú, con un ejército lleno de recuerdos de gloria, y con 76 navíos de linea, 51 fragatas, y 167 buques menores, ó sean 294 buques de guerra en el mar.

Tal era la situacion de España al concluir el año de 1788, sucediendo al Rey Cárlos III su hijo mayor Cárlos IV.

Apenas muerto aquel monarca, se reunieron las Córtes para jurar como Príncipe de Asturias, heredero á la corona, al Señor D. Fernando VII, hijo mayor del nuevo soberano; y en ellas se verificó, en uso del derecho incontestable del Rey con el Reino, congregado de una manera tan solemne, como resulta de sus actas, la revocacion del auto acordado de mayo de 1713 que varió la antigua ley de Partida sobre sucesion á la corona, restituyendo á la ley

primitiva su pristina validez y vigor, si bien se conservó secreto por entonces el acuerdo de las Córtes de 1789 por órden expresa del monarca. Empezaba á la sazon con serios síntomas de embravecerse y desbordarse la gran revolucion social y pólitica de Francia que conmovió hondamente á la Europa, tanto que puede decirse que ningun interés real ni ningun principio moral de los que antiguamente reglaban el mundo, dejaron de resentirse y aun de perturbarse. Verdad es que ya lo habia hecho primero la revolucion de Inglaterra de 1668 cuando reposaba la antigua sociedad de Europa en el principio de la obediencia pasiva, sustituido ahora por el del libre exámen y por la participacion del voto nacional en la fomacion de las leyes. Yo me abstendré enteramente de sostener el dogma abstracto de la soberanía del pueblo; yo le circunscribiré á la doctrina mas conservadora que fija el ejercicio de la soberanía en el Rey de consuno con los parlamentos; pero en todo caso esta novedad extraordinaria ¿podia dejar de alterar todas las anteriores transacciones diplomáticas? Anegada en sangre la Francia, conmovidos profundamente los fundamentos sociales y casi estinguida la dinastía de sus monarcas ¿qué quedaba á los tratados internacionales de sus anteriores condiciones? ¿qué quedaba de las bases diplomáticas de Utrecht cuando en Francia no habia ni aun Reyes? ¿qué del pacto de familia cuando no existia familia? Un imperio nuevo sustituido á una monarquía vieja, creó para la Europa una nueva situacion internacional. ¿Puede

esto negarse? ¿puede dejar de tomarse en cuenta?

El que fuera osado á ponerlo en duda, abra los anales del siglo XIX, y en ellos verá alzarse un soldado de fortuna y sentarse en el trono de Carlo Magno: verá este mismo soldado en Viena y Berlin dictando su voluntad al reino de Federico el Grande y de María Teresa: verá á este soldado saludado, acatado y estrechado entre sus brazos como su mejor amigo por el soberano que regia el imperio de Pedro el Grande: verá la antigua familia real de los Borbones de España prisionera de este mismo soldado que hacia sentar con impasibilidad en el solio de Felipe II un hermano suyo, y otro en el de Nápoles: verá fugitiva la antigua casa de Braganza, y ocupado Portugal por las tropas francesas: verá á este mismo soldado divorciarse y dar la mano de esposo á una Archiduquesa de Austria; y verá, en fin, tamaño coloso resistido primero vigorosamente, y vencido despues por la Inglaterra y la España: por la España, en cuyo suelo clásico de lealtad á sus Reyes, y sus moradores entusiastas por su independencia, fué el primer terreno firme en que pudiera sentar la Gran Bretaña su planta en el continente de Europa, para dar principio á la grande obra de destruccion del imperio, y vida á la restauracion de los Borbones en Francia, sin lo que la existencia del pueblo inglés se hallaba en alto grado amenazada.

Mientras estos sucesos se verificaban, la España lanzando el grito de independencia durante la horfandad de sus Reyes, establece y proclama una Cons-

titucion política en 1812, en la que, en uso de su propio derecho, establece el de sucesion á la corona con arreglo á sus leyes primitivas, derogando de hecho las disposiciones del auto acordado de Felipe V del año de 1713, y dando nueva fuerza y vigor á la ley de Partida estableciendo la sucesion regular, dejando con esto sin su cúpula el edificio de sucesion que levantáran los tratados de Utrecht. Mas no era la Constitucion española de 1812 de donde procedia el mas rudo golpe que los tratados de Utrecht experimentaran: la gran acta de Viena de 9 de junio de 1815 creó para la Europa un nuevo derecho internacional completo, el cual era la pauta á que la Europa debia arreglarse desde entonces, sin otra relacion á tratados anteriores que los que la célebre acta citaba. Al tomarla en la mano para examinarla, un corazon todo español siente hervir la sangre en sus venas, y no puede dejar de exaltarse ante la espantosa injusticia é insoportable desden con que fué tratada la España en esta acta memorable, en cuyo territorio teñido de sangre de sus naturales estaban Bailen, la Albuera, Vitoria, Arapiles, Zaragoza y Gerona. Es preciso decirlo, y decirlo en alta voz para que lo oiga el mundo, ¿en qué artículos de la acta de Viena se halla consignada una sola ventaja, un solo recuerdo honroso para la España, sin cuyos esfuerzos, cómo y cuándo se hubiera verificado el congreso de Viena? Unicamente el artículo 105 del nunca bien ponderado documento habla de España, y habla para imponerla la devolucion á Portugal de Olivenc-

za y demas territorios cedidos por el tratado de Badajoz de 1801: para esto solo se cita á España, cuando la Rusia se apodera de Polonia; cuando se consiguen ventajas muy importantes para el Austria en Italia, y para Prusia en Alemania; cuando se crea la grande institucion de la Confederacion germánica; y crece la Suiza: se aumenta su territorio á la Cerdeña en el ducado de Génova; se reconstruye el antiguo reino de Nápoles; se alza delante de la Francia, vencida y ocupada su capital por la Europa coligada, siendo España el orígen de la coalicion, el gran reino independiente de los Paises Bajos: todos, en fin, parten los despojos del imperio francés, y del reino de Italia, y la España recoje por toda herencia y por sola recompensa de haber sido el primero y principal móvil de la caida de Napoleon y lograda la restauracion, las obligaciones envejecidas de la paz de Utrecht, envueltas en la total pérdida de sus colonias, cuya seguridad siquiera no pudo, ó no supo hacer garantir en aquel congreso, donde se ostentaba el inmaculado principio de la legitimidad de los antiguos derechos. Tal y tamaña aberracion se encuentra en el acta de Viena, solos once meses posterior á un famoso tratado de paz, amistad y alianza, ajustado y firmado en Madrid el 5 de julio de 1814, suscrito por el duque de San Cárlos á nombre de España, y de la Inglaterra por el señor Enrique Welesley. En este tratado, sin par famoso en los anales de la diplomacia de este siglo, se estipuló como artículo *secreto*, que mas tarde tomó el nombre de *Artículo sepa-*

*rado* lo siguiente: "Su Majestad Católica se obliga á «no contraer con la Francia ninguna obligacion ó «tratado de la naturaleza del conocido con el nombre «de pacto de familia, ni otra alguna que coarte su «independencia, ó perjudique *los intereses de S. M.* «*Británica*, y se oponga á la estrecha alianza que «se estipula por el presente tratado." Inconcebible parece el contesto de este artículo. La Inglaterra queria que la España no pudiese coartar su independencia respecto á la Francia, pero no tenia inconveniente en ser ella la que se la coartase, prohibiéndole tratar con el gobierno francés como le pareciese en el porvenir: cierto es que el artículo no disfrazaba la verdad, cuando decia *no perjudique los intereses de S. M. Británica.*

Mas de este famoso tratado se desprende una consideracion gravísima, á saber: ¿la restauracion de los Borbones, verificada como consecuencia de la paz de 1814, volvia á reponer las relaciones internacionales de la Europa al estado que tenian antes de la revolucion francesa? Sí ó no? Si las repuso, segun se ha pretendido posteriormente, queriendo mirar los tratados de Utrecht completamente vigentes, como si nada hubiese pasado despues, ¿con qué derecho la España y la Inglaterra anulaban el pacto de familia, tratado solemne hecho entre España, Francia y otras potencias, y en el que, no solo la Inglaterra no tenia parte, sino que se habia verificado contra ella? Si el tratado conocido con el nombre de pacto de familia despues de los acontecimientos

pasados habia dejado de existir por la fuerza de los sucesos posteriores, lo que no admite controversia, ¿cómo no habian dejado tambien de existir de hecho todas las anteriores transacciones diplomáticas de Europa, sustituidas todas por los solemnes y generales acuerdos del congreso de Viena? ¿Cómo, ó por qué no pereció con todos los demas tratados el de Utrecht? No hay que dudarlo, los tratados caducaron todos: lo que no pudo perecer fueron los intereses esenciales y permanentes que los habian dictado; pero en tal caso invóquense estos; mas no se invoquen obligaciones impuestas por estipulaciones caidas en desuso por la irresistible accion de los tiempos.

Notarse debe tambien que sea como quiera, y por lo que quiera, la firma del plenipotenciario español que asistió al congreso de Viena, no se halla en la gran Acta; ni en el tratado de la Santa Alianza que personalmente ajustaron y firmaron en París el 14 de noviembre de 1815 los Emperadores de Austria y Rusia con el Rey de Prusia, se halla tampoco el nombre del Rey de España; si bien los actos de accesion á estos pactos fueron hechos solemnemente mas tarde y en virtud de plenipotencia especial, dada al conde de Fernan Nuñez el 7 de mayo de 1817, es decir, casi dos años despues, y para el tratado de la Santa Alianza dió el Rey Fernando su accesion personal el 4 de junio del mismo año de 1817, aceptándola despues los Emperadores de Austria, Rusia y el Rey de Prusia, quedando la España haciendo parte de la

Santa Alianza, pero sin dejar de ser por esto rebajada á potencia de segundo órden (1).

Ocupado el trono que dejó vacante el gran Rey Cárlos III por su hijo segundo D. Cárlos IV, no se halla en su reinado suceso alguno que pueda importar á la cuestion que nos ocupa, á no ser la revocacion del auto acordado sobre sucesion, hecho segun va dicho en las Córtes de 1789, cuyas actas son conocidas y estan publicadas. Poco importa á la cuestion de sucesion la parte tomada por el gabinete de Madrid de acuerdo con los demas de Europa para librar á Luis XVI de la catástrofe que la Europa no pudo ó no supo evitar; ni son del caso tampoco los sucesos que costaron á la España graves sacrificios y no poca mengua en tres años de guerra con la Francia revolucionaria, terminada por haber sido nuestras tropas lanzadas por la fuerza de su territorio é invadido el nuestro y ocupada parte de las provincias Vascongadas, tomándonos ademas la importante plaza de Figueras, forzándonos á firmar una paz vergonzosa que sirvió solo de dar el título pomposo de Príncipe de la Paz á D. Manuel Godoy, que á la sazon era omnipotente en España; ni menos puede ser de este propósito hablar del sello de ignominia que en España nos impusiera la especie de renovacion bochornosa del pacto de familia, obligándonos á dar de pronto á la Francia el inmenso subsidio de ocho millones de duros, y siempre

(1) V. documentos 14, 15 y 16.

que lo necesitase un contingente perpetuo de 16,000 infantes, 8,000 caballos y 15 navíos de línea tripulados y armados; ni en fin, ninguno de los actos del reinado de Cárlos IV concluido con su abdicacion en Aranjuez, tiene significacion ninguna política respecto á las grandes cuestiones de nuestro derecho internacional europeo.

No sucedió así en verdad en el reinado siguiente de su hijo Fernando VII. A este pertenecen los grandes sucesos ocurridos durante la famosa guerra de la independencia, que fué la que preparó los acontecimientos que determinaron la destruccion del imperio francés á manos de la coalicion europea que á este intento se formára, á cuya obra puso cima el gran congreso europeo de Viena. Tambien pertenecen á este reinado las ocurrencias políticas acaecidas en el interior de España, y entre ellas la de haber el Rey Fernando VII en 1814 á su vuelta del cautiverio, que habia sufrido en Francia, destruido, y acaso con justicia en el fondo, pero con incomprensible indiscrecion, todo lo hecho en su ausencia, empezando por la Constitucion de 1812 que derogó el auto acordado de 1813, el cual quedó en consecuencia restablecido; pues la revocacion hecha por las Córtes de 1789 se ocultaba en el silencio que le habia impuesto una Real órden, que pudo ser entonces prudente por parte del Rey Cárlos IV, haciendo sellar y guardar con reserva aquellas actas, poniendo en su cubierta una nota, entonces sagradísima para todos, la cual de-

cia: *Reservados al Rey solo.* Mas este famoso secreto impuesto al mismo tiempo que el señor Don Fernando VII habia sido jurado príncipe heredero á la corona, tocaba revelarlo á él mismo; y así se verificó, cuando la circunstancia de haber pasado el Rey á terceras nupcias, le anunciaba el embarazo de su tercera muger la deseada sucesion directa, que tan numerosa habia sido en todos los reinados anteriores desde Felipe V hasta aquella época. Publicó, pues, el 20 de marzo de 1830 la Pragmática Sancion, elevando á ley del reino el solemne acuerdo de las Córtes de 1789, que volvió su fuerza y vigor á la ley de Partida, la cual establecia la sucesion á la corona desde 1348.

¿Y quién pudiera poner en duda el derecho de Fernando VII de variar con las Córtes la ley de sucesion á la corona? ¿Quién considerarle con menos facultades que su antecesor Felipe V? ¿Quién ofrecer la menor dificultad sobre las disposiciones del Rey de España hechas con una nacion libre é independiente en el ejercicio de sus derechos legales? El Rey con la nacion usó de los imprescriptibles derechos de su soberanía; las consecuencias naturales, que por ningun pais podian ser reclamadas, y en todo caso debian serlo en el tiempo y forma que prescriben los usos y costumbres internacionales, debian producir sus ordinarios efectos; y el primero de ellos dar completa legitimidad en la sucesion al hijo primogénito de Fernando VII, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra.

Mas esta sucesion, apenas falleciera el Rey Fernando, no era fácil tuviese efecto tranquilamente. Intereses ya creados, intereses ofendidos, elementos acumulados de antemano en uno y otro sentido, debian de producir en España una colusion que se convirtiera pronto en una guerra civil de sucesion; y las potencias europeas debian tomar cada una en la contienda la posicion que cada cual creyese mas en armonía con sus intereses peculiares. La cuestion de sucesion mezclada con la política debian de producir en Europa un efecto distinto, segun las condiciones, segun los intereses, segun los principios; segun en fin, las circunstancias momentáneas, bajo las que cada pais se encontraba.

Tan evidente era esta verdad, que á la publicacion de la pragmática que revocó el auto acordado, ó sea en marzo, protestó Nápoles, protestó Cerdeña, y protestó tambien la primera de todas la Francia; y al morir el Rey Fernando en setiembre de 1833, la misma Francia que habia protestado en marzo de 1830, desnaturalizadas sus anteriores condiciones esenciales por la revolucion de julio de aquel mismo año, no solo no renovó la anterior protesta sino que se apresuró á reconocer á la Reina Isabel, lo que con gran contento verificó coetáneamente la Inglaterra, en la cual debia influir en mucho la esperanza segura de ver entrar á España de nuevo bajo el imperio de instituciones constitucionales, cuyas formas favorecia siempre la Inglaterra en donde podia percibirlas como probables; pero á cuyas for-

mas habia acompañado siempre en España la existencia de la ley de la sucesion directa á la corona, y la desaparicion de la especie de ley sálica francesa que impuso Felipe V á Castilla.

Pero partiendo de esta hipótesis, imposible parece se haya pretendido entorpecer la libre y desembarazada aplicacion de la ley que se aceptaba, en el acto mismo de reconocer por Reina legítima á la hija de Fernando VII en virtud de la primitiva ley de sucesion á la corona; forzoso era pues aceptar las naturales consecuencias de su aplicacion, y forzoso tambien aceptar la posibilidad legal de una ó muchas Reinas propietarias á la corona de España, las cuales debian necesariamente contraer en su dia matrimonio; en suma, una vez derogado legalmente el auto acordado de mayo de 1713, que habia sido una especie de cúpula del edificio que la paz de Utrecht se propuso alzar, nada mas sencillo que la repeticion de casos semejantes al de la controversia suscitada en la actualidad entre la Inglaterra y la Francia pudiendo repetirse fácilmente cada vez que ocupe una Reina el trono español; y en este caso, aun suponiendo en toda su antigua fuerza y vigor el tratado de Utrecht, las altas partes contratantes de aquel convenio, carecen absolutamente de todo derecho para oponerse á ninguna combinacion matrimonial entre individuos de las familias renunciantes, pues que ni el espíritu ni el texto se oponen á ello.

Para convencerse de esta verdad basta consultar la historia: ella tiene consignado en sus fastos que

en 1721 casó Luis I hijo primogénito de Felipe V, que ocupó el trono de España siete meses, y lo hubiera continuado ocupando sino hubiese muerto, con mademoiselle de Montpensier cuarta hija del regente duque de Orleans, y de consiguiente si de este matrimonio hubiese habido hijos, un descendiente de la casa de Orleans por parte de su madre habria ocupado el trono de España sin contradiccion ninguna. Tampoco es dudoso que á no existir el auto acordado y sí la ley de Partida, lo mismo un hijo que una hija de este matrimonio, verificado contemporáneamente al tratado de Utrecht, hubiera heredado la corona. Poco despues en 1739 el Infante D. Felipe duque de Parma, hijo de Felipe V casó con la princesa Luisa Isabel hija de Luis XV; y mas adelante en 1765 la Infanta Luisa María Teresa, fruto del anterior matrimonio, y de consiguiente nieta de Luis XV, casada con Cárlos IV Rey de España, fué Reina, y su hijo Fernando VII biznieto de Luis XV heredó sin duda ni contradiccion la corona de España. ¿Puede, pues, haber comprobantes mas irrecusables de que los tratados de la paz de Utrecht, tan vigentes como se quiera, no impusieron impedimento alguno á los enlaces entre sí de príncipes descendientes de las casas renunciantes á las coronas de España, Francia y Austria? ¿Cómo haber nacido esta controversia por el casamiento de una hija segunda del Rey de España Fernando VII con el duque de Montpensier, quinto hijo del duque de Orleans, hoy Rey de Francia? ¿Será por ventura por ser su hermana Reina de

España? ¿Acaso por ocupar el trono francés el padre del duque de Montpensier que tiene cuatro hermanos todos mayores y todos casados? ¿Y á la España constitucional, á la España que ejerciendo el imprescriptible derecho de su soberanía nacional, ejercida al tenor de su Constitucion por los dos poderes constitucionales juntos, el Rey y las Córtes, se la puede disputar el derecho de arreglar como bien le plazca su ley de sucesion á la corona? ¿No es esta cuestion plenamente del derecho interior de la España y de su jurisdiccion exclusiva? ¿No se reconoció por la Europa entera este derecho en el Rey Felipe V unido á las menguadas Córtes de 1713?

Si la historia del mundo no lo enseñara, los sucesos políticos y diplomáticos acaecidos en España que hemos recorrido, no menos que los que se han verificado despues de la muerte del último monarca que van á ocuparme, serian mas que suficientes para probar que á todo lo que se le da el pomposo nombre de principios es una verdadera *mistificacion*, y que lo único que hay de real en las relaciones internacionales de los estados es la idea representada por estas dos palabras "*Intereses peculiares.*"

En efecto en el período histórico transcurrido desde el reinado de Cárlos II muerto sin sucesion, y en todas las peripecias diplomáticas que prepararon su famoso testamento, se ve á la parte de Europa que á la sazon tenia fuerza é importancia, preocupada bajo el interés de evitar el renacimiento de una monarquía semejante á la de Cárlos V, sin pa-

rarse en los medios malos ó buenos, con tal que fuesen suficientes á lograrlo. Intereses de dinastía, intereses de territorio, intereses de comercio, todos se ajitaron al rededor de la tumba de Cárlos II, escudándose todos con la elástica idea del equilibrio europeo. Austria como Francia, Inglaterra como los Estados generales, disputando cada cual para sí ventajas peculiares, todos decian que su solo deseo era asegurar el equilibrio. La Francia pretendia mas tarde asegurarle con el pacto de familia, y la Inglaterra en aquel mismo tratado, que despues de muchos años reemplazó con otro que lo anulaba, veia un grande elemento de desequilibrio. El Austria aspirando á conservar sus derechos de familia, derivados de Felipe el Hermoso, sostenia la validez de las renuncias de Doña María Ana y de Doña María Teresa como actos útiles y necesarios para conservar el equilibrio, y á la España en ningun período le es dado influir en la conservacion del fiel de la balanza que debe reglar el equilibrio europeo; verdad es que mal aconsejada unas veces, mal servida otras, con marcha dudosa é indecisa pierde su consideracion, pierde su antiguo poder, pierde territorio, y hasta compromete mas de una vez su independencia.

Tal era la posicion política de la España á la muerte de su último monarca. No hablemos de nuestros antiguos estados de Italia, de cuya posesion no existia ni memoria, de la misma manera que sucedia con los de Flándes, y con los vastos dominios de ultramar que poseia intactos la España en 1808,

los cuales habian desaparecido para nosotros; solo tres joyas preciosas nos quedaban, las Baleares, las Filipinas y la Habana, y aun estas eran codiciadas por los extranjeros: parecia pues que la España debia ser ya olvidada por la Europa y abandonada á la insignificancia á que la condenaban sus infortunios; pero no fué así. La época reciente de 1833, época de la muerte del Rey Fernando y subida al trono de su hija Isabel, verificada á la edad de tres años, vino á comprobar que en el suelo español podian todavía agitarse y resolverse grandes cuestiones diplomáticas, si bien esta vez ya no fueron de equilibrio europeo; fuéronlo de naturaleza mas comprometida para la España, fuéronlo de influencia rival entre la Inglaterra y Francia, entre las mismas naciones mas acrecidas de poder y de medios, que cuando se disputaron en este mismo suelo siglo y medio atrás sus intereses recíprocos.

Mas en esta época que voy á recorrer, preséntase un fenómeno singular, preséntase la Inglaterra y la Francia en el principio unidas bajo la enseña de una doctrina política que establece las formas del gobierno representativo como punto de union entre los pueblos que las tenian establecidas, ó aspiraban á establecerlas, y bajo este aspecto, Inglaterra y Francia se asocian á la España de Isabel II, á la que deja abandonada á sí propia, aliada tan solo de estas dos naciones, todo el resto de la Europa sin excluir Roma, interrumpiendo todas sus relaciones políticas con la España, y para caracterizar esta situacion un

tanto anómala, verificase el tratado de la cuadruple alianza.

Los hechos que le precedieron en abril de 1834, demuestran mejor de lo que podria hacerlo ninguna especie de raciocinio, que la rivalidad de influencia entre los dos gobiernos de Inglaterra y Francia en España empezó á germinar el año 34, desenvolviéndose poco á poco en ambos el sentimiento permanente y fijo de conseguir un influjo preferente: sentimiento que desde aquella época fué aumentándose de dia en dia en una y otra nacion. Establecido en principio por ambas un respeto teórico á la independencia de la España, en la práctica se advierte el choque continuo en que tuvieron colocada á la España, tratando cada cual de adquirir para sí un influjo preferente sobre la otra, habiendo elegido las dos potencias nuestro pais como la arena funesta donde debatir sus conveniencias particulares, contradictorias unas veces, incompatibles otras, pero siempre ágenas á los intereses puramente españoles.

En todo caso una vez establecido entre ellas como principio de accion su rivalidad mutua y permanente en España, natural era que cada una de estas grandes naciones tomase la posicion respectiva que cada cual creyese mas segura y ventajosa al logro de sus designiós; cuestion dinástica, cuestion política, cuestion de principios y formas de gobierno, todas eran útiles para disputar el influjo preferente que cada cual deseaba. Esta lucha de influencia rival de que nuestro pais fué primero teatro

y despues víctima, debióse en gran manera á la política de las grandes potencias continentales, colocándose como expectadoras frias en la guerra de sucesion, inclinándose mas bien hácia D. Carlos, pero sin ampararle tampoco con la suficiente eficacia para darle el triunfo; y no solo se conservaron frias expectadoras en la cuestion de sucesion, sino que vieron semi-impasibles agitarse en nuestro suelo sin ninguna especie de contrapeso, que ellas solas podian ejercer, la lucha de rivalidad constante entre la Inglaterra y Francia. ¿Cómo explicar esta tan singular conducta? Una sola explicacion cabe, si bien no tomaré yo sobre mí la responsabilidad de afirmar su existencia, ¿podria por ventura haber existido el objeto maquiavélico, si se quiere, pero diestro y provechoso, de esperar que de la rivalidad y de la lucha prolongada resultase, mas ó menos pronto, un rompimiento definitivo que concluyese para siempre la alianza anglo-francesa? Yo me guardaré bien de afirmarlo, pero en todo caso la prueba era sobrado peligrosa, y los intereses que se creaban á la sombra de una especie de coalicion constitucional del mediodia, podian ser mas tarde para la Europa del Norte de grandes y trascendentales peligros. Un momento hubo sin embargo en que debieron existir en el gabinete ruso impresiones claras y diferentes; y en apoyo de esta verdad transcribiré la célebre nota del conde de Neselrode ministro de relaciones exteriores de Rusia al marqués de Clanricarde embajador de Inglaterra en Petersburgo en 21 de diciembre

de 1838, ó sea 2 de enero de 1839, época notable, pues era antes del convenio de Vergara; su tenor es el siguiente:

*El conde de Neselrode ministro de relaciones exteriores de Rusia, al marqués de Clariearde embajador inglés cerca del Emperador. San Petersburgo 21 de diciembre de 1838 (2 de enero de 1839).*

«El que suscribe ha dado cuenta á S. M. el Emperador de la nota en la cual S. E. el marqués de Clanricarde, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B. se propuso llamar la atencion del gabinete imperial hácia las calamidades de que la España es desgraciadamente teatro. El Emperador ha tomado un interés verdadero en la precitada comunicacion, participando con el gabinete de S. M. B. de la afliccion que todas las potencias de Europa deben experimentar por la situacion actual de la España. Desea tan ardientemente como el gobierno inglés ver poner un término á la guerra sangrienta que hace tantos años cubre la península de ruina y de luto. Mas S. M. I. no puede disimularse que en medio de esta lucha á muerte que desola la España, es imposible hacerla entender palabras de paz, ni esperar un resultado eficaz, sin que se hagan esfuerzos unidos y concertados en comun por todas las grandes potencias. La Rusia no puede esperar nada de cualquiera gestion aislada que ella hiciera sin la cooperacion del Austria y la Prusia, y estas tres cortes no pueden declararse de una manera eficaz respecto á España, sin concertarse préviamente con la Inglaterra y la Francia.

Tal es la opinion del Emperador en esta cuestion importante. Si se cree deberse entender para resolverla, no

bajo el aspecto de ningun interés exclusivo, sino de un espíritu de conciliacion como una cuestion de humanidad que reclama con justicia la solicitud de todas las potencias, el Emperador no rehusa tomar parte en tal deliberacion, en cualquier punto que se juzgue conveniente establecer la discusion. El que suscribe ruega á S. E. el marqués de Clanricarde se sirva dar conocimiento á su corte de la presente comunicacion. El que suscribe se creerá dichoso si el gobierno inglés ve en esto el deseo sincero del Emperador de secundar, hasta el punto que de él dependa, los esfuerzos hechos por S. M. B. para pacificar un pais que toda la Europa se halla afligida de ver tanto tiempo hace sumergido en los horrores de una guerra sin fin y sin esperanza.—Firmado.—Neselrode."

Esta nota es verdad fué contestacion á otra del gabinete inglés, pero no por esto deja de ser una prueba clara de que el gobierno ruso en aquella época deseaba intervenir en los negocios de España, y que hubiera estado entonces pronto á tomar una parte mas ó menos activa en ellos, sin la repulsa de Lord Palmerston. No diré que esto sea una razon bastante para mudar de opinion acerca de la política anterior de las potencias de Ultra-Rhin respecto á España; pero es evidente que resulta una notable contradiccion entre el contesto de la nota del conde de Neselrode y los deseos en ella manifestados, con el entero abandono en que las potencias Ultra-Rhinianas dejaron desde 1833 á la España, entregada á las solas influencias rivales de Francia é Inglaterra.

Mas aunque este abandono pudiese ser conse-

cuencia del pensamiento de minar la alianza anglo-francesa, el resultado que se apetecia debia ser lento; en todo caso para conocer si en efecto fué tal su designio, ningun otro medio puede ser mas á propósito que examinar la conducta que siguiesen las potencias de Ultra-Rhin al verificarse las primeras disidencias de alguna importancia que entre Inglaterra y Francia debian surgir, y surgieron realmente, antes de mucho, derivadas siempre de la permanente y profunda rivalidad entre los intereses anglo-galos, ya en Europa, ya en España.

Verificóse en efecto la primera diferencia notable entre estos dos poderosos gabinetes en 1840 por la cuestion de Oriente, y la segunda en 1846 con motivo de los matrimonios españoles. Estas graves ocasiones de disidencias fueron aprovechadas con mucha destreza por las otras grandes potencias; la primera para dar el golpe de gracia á la nacionalidad polaca, y la segunda para hacer austriaca la república independiente de Cracovia, acabando ambos actos de una manera definitiva con los principios de equilibrio establecidos en el congreso de Viena; los cuales habian á la verdad sido ya conmovidos antes en sus fundamentos á impulso de la revolucion de Francia de 1830, y de la anómala de Bélgica ocurrida en el mismo año.

En vista de estos sucesos, lícito parece suponer, que la política expectante de las grandes potencias respecto á España, terreno donde la rivalidad anglo-francesa se debia chocar con mas frecuencia, y se

estaba chocando en efecto todos los dias, pudo envolver el designio de aprovechar en propio beneficio los elementos que parecia haberse querido juntar para su daño.

Sea ó no esta suposicion exacta, notarse debe, pues es una de las grandes claves de todos los sucesos, la diferencia esencialísima entre la política de la Inglaterra y de la Francia respecto á España en los diversos períodos históricos transcurridos desde 1833 hasta hoy; esta explicacion la juzgo grandemente necesaria para aclarar todos los acontecimientos diplomáticos que me he propuesto reunir y someter al juicio de la Europa al escribir el *Juicio imparcial.*

La Inglaterra, al firmar el tratado de la cuadruple alianza, aceptó mas decidida y francamente que la Francia todas sus consecuencias; pero no podia convenirle que la accion peculiar de la Francia en el cumplimiento de aquel tratado, fuese de naturaleza tal, que por sí sola pudiese crear en su favor un influjo superior en España, al que ella aspiraba á adquirir y desenvolver para sí con tan favorable coyuntura. A fin, pues, de conseguirlo plenamente, reservóse en los artículos adicionales al tratado una accion mas desembarazada que la que se fijó á la Francia en la misma estipulacion. Mas valga la verdad, el gobierno francés al suscribir el tratado cuadruple debió sin duda atender mas por el pronto á explotar los efectos morales en Europa de su alianza con la Inglaterra, España y Portugal, la cual debia servir para fortalecer su existencia é importancia na-

ciente con potencias de primer órden, que á procurar en España por el momento un influjo preferente, ni aun rival, al de la Inglaterra. Si el designio de parte del gabinete francés en abril de 1834, en que el cuadruple tratado se firmó, y mucho tiempo despues, hubiese sido tan decidido y explícito para asegurarse supremacía de poder en nuestro pais, como lo fué algunos años mas tarde, ciertamente que hubiera la Inglaterra sentido los precisos efectos de la natural ventaja que habria podido tener sobre ella la Francia, sin mas que haberse prestado á una cooperacion armada en España durante la guerra de sucesion, á la que tan repetidas veces fué excitada, y que siempre rehusó la circunspeccion del Rey de los franceses.

Mas la política del gobierno francés en 1834 y la de 1846 no tienen punto ninguno de semejanza. Casi naciente en abril de 1834 la nueva monarquía de julio tenia la debilidad natural de la infancia. Ansiaba, pues, vivamente estrechar las relaciones con España, harto tibias en verdad durante la vida de Fernando VII, y por eso el tratado de la cuadruple alianza llenaba en el momento todos sus deseos, y lisonjeaba al ministerio francés, sirviendo aquel acto de testimonio solemne de su nueva union diplomática con la Inglaterra y la España; pero al mismo tiempo no entraba, ni remotamente, en el ánimo del Rey de los franceses, al menos por entonces, correr ninguna especie de aventura peligrosa que pudiese perturbar la paz general de Europa: paz que era ya,

y continúa siendo, la condicion esencial de la sólida posicion que este gran monarca habia sabido ya entonces crearse, y ha afianzado despues; satisfaciendo así la gran necesidad de su situacion política peculiar y de su dinastía, habiendo subido al trono de San Luis por el peligroso camino de una revolucion como la de julio de 1830, cuya solidez debia lograrse tan solo por la accion del tiempo y la circunspeccion, y por las vias pacíficas que la época reclamaba. En suma, al tratado de la cuadruple alianza, atendidas las circunstancias particulares en que las cuatro partes contratantes se hallaban, considerados los momentos en que se otorgó y la posicion de supremacía que por él adquiria la Inglaterra, podia habérsele dado entonces sin grande exageracion el nombre de protectorado. He aquí explicado el grande enigma de la conducta vacilante del gobierno francés desde 1834 hasta mayo de 1839, en que cayó el ministerio del conde de Molé á manos de la coalicion política que lo derribara; pero desde cuya época el nuevo que formó y presidió el mariscal Soult, hubo de cambiar, y cambió en efecto, hasta cierto punto su anterior política en España, empezando á mostrarse menos tímido aliado de la causa de la Reina Isabel, debiendo naturalmente desde aquel momento comenzar á despertar tambien de nuevo recelos y desconfianzas al gabinete inglés, cuyo influjo preferente, y cuya accion desembarazada hasta entonces en la península era la consecuencia natural de la ventaja que debia dar, y habia dado en efecto, á la Inglaterra

sobre la Francia, la simple comparacion de conducta de ambos reinos: uno activo cooperador en la guerra civil en favor de la Reina Isabel, otro á quien no podia mirársele sino á lo mas como un tímido y tibio aliado. Es pues evidente que las fechas en esta ocasion, como en casi todas las transacciones humanas, son de la mayor importancia para esclarecer los acontecimientos. Mas no se habia limitado el gabinete inglés á gozar en España la supremacía que le procuraba á la sazon la tibieza del ministerio francés en favor de la causa de la Reina Isabel, sino que con equivocacion profunda en la apreciacion de nuestro carácter, de nuestras inclinaciones, de nuestras calidades y de nuestros defectos, se propuso apoyar las ventajas peculiares, y aun materiales de su pais, explotando á favor de sus designios momentáneos las pasiones y los bandos políticos que en el interior agitaban y dividian á los españoles, que defendian todos la causa de la Reina, si bien siguiendo diferentes caminos y diversos principios políticos, formando dos grandes partidos que tomaron entonces los nombres de *exaltado* y *moderado*, cambiados mas tarde por los de *progresistas* los primeros y *monárquico-constitucionales* ó *conservadores* los últimos, achacando el gobierno inglés con notabilísima equivocacion al partido conservador simpatías preferentes por el influjo francés, que la verdad exije afirmar, y afirmar alto, sin temor de ser desmentido, que jamás existieron.

Sea como quiera, con tanto exceso de pasion co-

mo equivocacion deplorable, causa de inmensos males en lo sucesivo, inclinóse el gabinete inglés, ó hablando con mas propiedad Lord Palmerston, entonces ministro de relaciones exteriores de un ministerio Whig, á favorecer el partido que consideró mas propicio á lograr sus intentos momentáneos, que eran á la sazon obtener un tratado de comercio con España. Hallábase el gobierno español á fines de 1835 en manos del partido progesista que era cabalmente en quien el gabinete inglés se persuadió hallar enteramente favorable á su designio, y se decidió á sostenerle, lo que realizó tan plenamente, cuanto que en el discurso de apertura del parlamento en la legislatura de 1836 puso en boca del Rey de Inglaterra las siguientes é importantísimas frases, que dieron un poderoso apoyo al ministerio español que estaba presidido por D. Juan Alvarez Mendizabal.

"Todavía tengo que deplorar la continuacion de la «guerra civil en las provincias del norte de España: las «medidas que he tomado y el empeño que tengo contraido, «son pruebas suficientes de lo que deseo su fin; y la con«ducta *prudente y vigorosa del gobierno actual de España*, «me hace concebir la esperanza de que la autoridad de la «Reina se verá bien pronto establecida en todos los puntos «de su territorio, y de que la nacion española ligada tanto «tiempo hace á la Inglaterra con los vínculos de la amistad, «volverá á gozar los beneficios de la union y tranquilidad «interior."

Pero á pesar de tan grande y trascendental apoyo,

prestado por el gobierno británico Whig al partido llamado progesista, no fué suficiente para impedir una variacion de gabinete en España, pasando el poder al partido conservador representado en la persona de Isturiz, que formó el ministerio de 15 de mayo de 1836; pero si no lo fué para impedir el cambio, pudo ejercer hasta cierto punto algun influjo moral en la famosa y fatal peripecia de la Granja ocurrida en agosto inmediato, es decir, á los tres meses de haber subido al mando Isturiz, la que dió por resultado volver de nuevo á manos de los progresistas las riendas del estado, despues del sacudidimiento social que puso en riesgo y confusion la causa de la Reina, y pudo dar el triunfo á D. Cárlos. Notarse debe que en aquella tan clásica ocasion (hablo de la revolucion de la Granja) el gabinete francés seguia todavía una línea de conducta la mas á propósito para anular completamente su influencia y su importancia, abandonando la situacion de España á una entera supremacía del gobierno inglés, identificado ya entera y abiertamente con la existencia y el poder del partido político llamado progresista. No podia sin embargo dejar de conocer el ministerio francés, que si su influencia y significacion en España habian de existir algun dia, no tenia otro camino que seguir sino aliarse con alguno de los dos bandos políticos en que se hallaban divididos los españoles defensores de la Reina. En efecto, el gabinete francés empezó á pensar que cumplia á sus intereses favorecer y apoyar, á la manera que la Inglaterra

lo hacia, á un partido de los dos en que estaban divididos los parciales de la Reina Isabel, decidiéndose naturalmente en favor del contrario al que la Inglaterra patrocinaba. Mas la proteccion de la Francia en favor del que se propuso hacer suyo, fué en verdad mucho menos calorosa y eficaz que la que el gabinete inglés Wihg prestára á su favorecido. De esto, y solo de esto, nació ciertamente la imperiosa necesidad, en que se vió mas tarde el partido monárquico constitucional, aunque contra su voluntad, contra sus tendencias y contra sus deseos, de no esquivar enteramente el apoyo, aunque débil y tibio de la Francia; pues que sin él no alcanzaban á la sazon sus solos medios á defenderse de frecuentes y duras demasías. A la jurisdiccion de la historia han pasado ya los aciagos dias de agosto de 1836, y otros semejantes: en su tribunal severo se decidirá acerca de la conducta respectiva de los partidos españoles en relacion á su mayor ó menor dependencia de los influjos extranjeros.

Mas en todo caso, la posicion del partido conservador, fué tan constantemente desventajosa respecto á su contrario, que hubo de recurrir á la ejecucion de un pensamiento mas ingenioso que práctico, cual era hacer contraer esponsales á su jóven Reina Isabel con un hijo del archiduque Cárlos de Austria, siendo esta la vez primera que se anunció la cuestion del regio matrimonio. No podia desconocer el partido conservador, que su proyecto habia de ser reciamente combatido por la Francia, y sin embargo se decidió

á realizarlo. Aunque el ministerio estaba entonces en manos del partido moderado, no dejó de buscar para apoyo de su idea la cooperacion del ministro de Inglaterra en Madrid, que á la sazon era Sir Jorge Williers, hoy Lord Clarendon. No debió ni pudo negarse este á cooperar, si bien de una manera secreta, á la realizacion del referido proyecto; mas como perteneciera el ministerio español que á la sazon ocupaba el poder al partido político contrario al que la Inglaterra patrocinaba abiertamente, exigió como garantía que se confiara su ejecucion á persona que le ofreciese plena confianza, como así se verificó en efecto. Notarse debe que en tan clásica ocasion, no se hizo mencion alguna por el agente diplomático inglés, para oponer dificultades, de las estipulaciones del tratado de Utrecht que contenian para la casa de Austria idénticas condiciones que para la de Francia. No es menos digno de observarse que el partido conservador, que en esta ocasion gravísima no esquivó el apoyo del gabinete inglés, no temió disgustar al de las Tullerías; demostrando de esta suerte que las simpatías en favor de la influencia francesa, que con tanta injusticia como exageracion se le atribuyeron, no fueron nunca exclusivas. Tampoco fuera justo ni imparcial omitir el hecho importante, de que fuere por lo que quisiere, no pudo nunca el gobierno inglés llegar á obtener del español, aun cuando estuvo en manos del partido político de su predileccion, el tratado de comercio que tan vehementemente deseaba; resultando por tanto de ambos suce-

sos la evidente demostracion de que ninguno de los dos partidos liberales españoles antepusieran los intereses extranjeros á los de su misma nacion; y que si aparecieron mas de una vez, el uno inclinado hácia la Inglaterra, y el otro hácia la Francia, fué únicamente como efecto de la rivalidad entre ambos, pero jámas dejaron uno y otro de preferir la independencia de su propio pais, al triunfo y conveniencia de su partido. Verdad es que mas de una vez para conservar el mando se buscó por los partidos políticos la proteccion y el auxilio extranjero, pero no lo es menos, que lejos de servir para consolidar el poder en las manos del partido que buscára apoyo en elemento tan poco popular, fué la señal cierta de su derrota, y un principio de suicidio.

Mas si la famosa negociacion de esponsales austriacos habia abortado, produjo sin embargo el resultado de dar al gabinete francés un principio de excitacion hácia una política menos pasiva, y algo mas en armonia con la que desde Luis XIV hasta el dia habia siempre seguido; y para ello fácil es comprender la necesidad de procurarse un mayor influjo en España. Empezó el conde de Molé ministro de relaciones exteriores en Francia por hacer declaraciones tan vigorosas contra el proyecto de los esponsales austriacos, que llegó hasta hablar de *casus-belli*, lo que tal vez pudo influir en retraerse, como se retrajo, el príncipe de Meternich de prestarse á la negociacion que no podia considerarse perjudicial á los intereses alemanes, si bien aquel gabinete poco amigo de

aventuras peligrosas, acaso estimaba en menos las ventajas que de aquella negociacion podian seguírsele, que de las complicaciones que ella misma debia surgirle para con la Francia.

Mas el calor manifestado por el gabinete francés fué simplemente una llamarada, pues no tengo motivo para creer pudiese influir nada en el cambio de política adoptado por el ministerio Soult, Paissy y Dufaure, cambio que se verificó pronto; pero que fué producido por causas bien distintas de las que pudiesen tener el menor enlace con los proyectados esponsales; la variacion fué debida sola y exclusivamente á combinaciones peculiares á Francia, todas de actualidad respecto de los partidos constitucionales y á sus opiniones vencedoras ó vencidas en el ancho campo de la política y del Parlamento; mas aun despues de verificado el cambio político del gabinete Soult respecto al de Molé en los asuntos de España, notábase grandemente la resistencia inmensa que el nuevo ministerio hallaba para marchar en su nueva direccion, detenido siempre por la prudencia y circunspeccion observadas por el Rey de los franceses; pues en efecto, si en el ministerio Soult se advertia una línea de conducta diferente, y mucho mas benévola en favor de la causa de la Reina Isabel, que la seguida por el de M. Molé, estaba lejos de llegar al apoyo mil veces mas decidido y ardoroso que la Inglaterra prestaba constantemente á los elementos españoles que consideraba capaces de favorecer su pensamiento fijo de predominio y de influjo en Castilla.

A tal punto es esto exacto, que en la gran peripecia política de 1840 que dió por resultado el destierro de la Gobernadora del reino, y el alzamiento del poder momentáneo del general Espartero, personificando el completo triunfo del partido político llamado progresista sobre el moderado, ó sea monárquico constitucional, el gobierno inglés se anticipó á los acontecimientos, apoderándose sola y exclusivamente del ánimo del Regente, y del influjo y de las simpatías de sus parciales, haciendo suya, y beneficiando en provecho propio, la situacion política de entonces en toda su latitud. Es un hecho que está fuera de la jurisdiccion de la controversia, que todo el tiempo que duró la regencia del duque de la Victoria, el embajador de Inglaterra fué completamente el árbitro de todo, y tuvo una influencia tan directa, clara y positiva como no logró alcanzar jamás ajente extranjero en España en ninguna de las anteriores épocas, ni lo ha conseguido, ni es fácil lo vuelva á conseguir en lo sucesivo.

Mas no es menos cierto, que este excesivo y poco recatado influjo inglés en España, fué el escollo en que naufragó la preponderancia inglesa, muriendo en breve con ella la situacion en que se afianzaba y sostenia la regencia del duque de la Victoria. En efecto, de cuantos absurdos é indiscreciones hijas del vértigo fatal del espíritu de partido y de las malas pasiones que de él se derivan, pueden haberse cometido y cometer en lo sucesivo en España, ninguno dejará de producir siempre consecuencias mas igua-

les ni mas desastrosas para sus autores que el tratar de fundar en España un poder sólido y duradero, apoyado en el influjo ostensible y notoriamente prepotente de cualquier potencia, ó de cualquier elemento, por poderoso que parezca, si es extranjero. De cuantos sentimientos tan fuertes como lo suelen ser los originarios y peculiares á cada pais, y de los que existen entrañados en cada una de las naciones que componen el mundo, pocos se hallan tan profundamente arraigados en ningun pueblo como el odio profundo de la España contra la dominacion extranjera. No rechaza, no, la España aceptar los usos, las doctrinas, los vestidos, ni aun las leyes de otros paises, pero la denominacion material de los extranjeros, eso lo ha resistido siempre, y lo resiste hoy del mismo modo el voto unánime de nuestra nacionalidad nunca extinguida. Imprevisor seria el gobierno extranjero que se separase de este principio, pues creyendo asegurar su influencia preferente no crearia otra cosa que un odio profundo, que conmoviendo nuestros hondos sentimientos de independencia nacional, le convencerian bien pronto del grande axioma de que para adquirir y conservar influjo en España, el único medio es procurar con todo cuidado no ostentarle, ni hacer alarde de él públicamente.

El haberse separado de esta máxima hizo recibir un solemne escarmiento á la Inglaterra en los sucesos públicos de España en 1843. El ministerio inglés mientras estuvo en manos de los Whigs mezcló in-

discreta y apasionadamente sus interéses de influencia con las pasiones y conveniencias de los partidos políticos españoles. Verdad es que la proteccion del gabinete británico dió fuerza é importancia mas de una vez á la parcialidad que patrocinaba, y con ella notables ventajas sobre la otra; pero como precisa consecuencia de la ley de reaccion, el grande influjo que estaba llamado aquel gobierno á ejercer en España, si hubiese conservado una posicion neutral y superior á las pasiones y á los partidos que en nuestro pais se ajitaban, sufrió menoscabo y fué anulado, participando de los resultados en las derrotas que experimentó en su dia el bando político que ostensiblemente habia apoyado.

En efecto, los sucesos políticos de 1843 no fueron otra cosa que una reaccion sobre los que en 1840 habian creado una situacion anómala y tan poco sólida, que cayó á impulsos de la opinion pública casi unánimemente pronunciada.

Vencido el Regente, y vencedor otro partido, creóse una nueva situacion que reemplazara á la anterior, y en tal caso preciso era que desapareciese de hecho la gran preponderancia que el gobierno inglés ejercia con el ministerio caido. Y no era tampoco menos natural que en este caso se alzase de hecho un nuevo influjo en favor del gabinete francés, á cuya sombra, y con cuya proteccion y amparo, la Reina Madre, antes Gobernadora y Regente del reino, y obligada á salir de España en 1840 á impulso del partido entonces vencedor, y despues vencido, habia

logrado agrupar á su alrededor todos los elementos del partido político español, que identificado con ella acababa de triunfar. Acaso esta victoria no habria sido tan fácilmente obtenida por el partido vencedor español sobre sus adversarios, si el ministerio inglés ya entonces en manos de los Torys se hubiese hallado en poder de los Whigs; pero no es menos cierto que si bien tal vez la victoria no hubiese sido tan fácil ni tan pronta, el resultado habria sido al fin el mismo, aunque los males y los desastres se hubiesen acrecentado.

Mas afortunadamente los Torys, hombres circunspectos y hábiles gobernantes, de menos pasiones políticas y menos bulliciosos que los Whigs, siguieron en aquella ocasion, como siempre, una línea de conducta prudente, respetando la independencia de las demas naciones; y no se creyeron nunca autorizados, sin faltar á los principios de una moralidad respetable y severa, para mezclarse en las cuestiones del dominio interior de pueblos amigos é independientes. Conducta era esta sabia y previsora que sin duda hubiera dado á la Inglaterra en España antes de mucho un influjo muy sólido y seguro, y sobre todo muy superior al del gobierno francés, el cual á su vez se permitió ostentar influencia preferente, medio seguro de perderla. Tal fué en todo caso la conducta del gabinete Peel, quien permaneció simple y pacífico expectador en la peripecia política del año de 1843, que dió por resultado colocar en el mando al partido conservador, á cuyo decoro correspondia hacer par-

tícipe de su triunfo á la augusta madre de nuestra Reina, que habia cooperado con todos sus medios al cambio político de 43. ¡Ojalá que la ilustre proscripta de Valencia hubiese seguido en Marsella mis consejos leales justificados por el tiempo!

Es siempre embarazoso, y aun penible el hablar de sí propio, y mas escribiendo un *Juicio imparcial* sobre grandes y coetáneos sucesos; pero la imparcialidad ilustrada de los que leyeren esta Memoria, hallará natural disculpa en la imperiosa necesidad de hacer completa la exposicion de los hechos. Ademas, por una consecuencia fundada en la índole de las cosas, en el *Juicio imparcial*, sin pretenderlo, ni poderlo evitar, á la par de tantos interesados, lo es tambien á su vez el autor, así por la situacion política en que se ha encontrado, como por la verdad y franqueza de su carácter.

Yo en efecto tuve la honra de decir á la Reina Gobernadora que, en el manifiesto que iba á publicar, pusiese una reserva que la habria dado un derecho incontestable para intentar una restauracion, que sin ella tuvo que tener de hecho el carácter de triunfo de una insurreccion militar contra un gobierno establecido. Por esto yo propuse á S. M. que, en el referido manifiesto, pusiese la siguiente cláusula: "Yo deseo «que los hombres en cuyas manos he dejado el po«der, aseguren la dicha y la tranquilidad de la Espa«ña, que á mí no me ha sido dado afianzar; si ellos «logran esto, mi gratitud hácia ellos será eterna, y «acreedores serán al reconocimiento de su patria; pe-

«ro si por desgracia, y á pesar de sus buenos deseos, «no lo consiguiesen, declaro á la faz de la España y «del mundo, que mis derechos de madre, y los de Re-«genta y Gobernadora del Reino que me concedieron «las leyes y la disposicion testamentaria del Rey mi «esposo, no pueden prescribir nunca, y que procu-«raré revindicarlos." ¡Qué puerta tan ancha y tan legal para haber en 1843 recuperado la gobernacion del reino por medios mas ventajosos que por los de un llamado pronunciamiento! ¡Ojala que, circunstancias lamentables que á mí no me es dado mas que respetar y cubrir con un denso velo, no hubieran contribuido tambien á complicar una situacion, que sin ellas habria sido mil veces mas sencilla y desembarazada! A no haber existido, mas fácil hubiera sido todo, mas sencillo el tránsito desde la nueva gobernacion de la augusta Reina madre á la de su excelsa hija, á la mayoría natural de 18 años en vez de la prematura de una niña de 14, alzada al gobierno por el poder irresistible de una necesidad universalmente reconocida, y á que por lo tanto no pudo faltar mi leal asentimiento.

Mas sea de esto lo que quiera, y estando todavía demasiado cercanos estos sucesos, para ser juzgados con la calma é imparcialidad que exige la historia, no es ni controvertible siquiera el derecho que á la madre de la Reina le dieron las leyes santas de la naturaleza, para tomar parte activa y muy directa en el casamiento de su hija, la cual declarada mayor por consideraciones excepcionales, debia tambien

esta declaracion influir en apresurar acaso mas de lo necesario la resolucion de su matrimonio; cuya cuestion si bien era imposible sacarla enteramente del dominio de la política general de la Europa, lo era mas especialmente del de España, debiendo por necesidad influir en la suerte de sus futuros destinos. Mas en todo caso, no por esto podian dejar de afectar en alto punto el interés personal y los sentimientos naturales de la madre, cuya edad y conocimientos debian venir en auxilio de la inexperiencia de su hija, la jóven Reina.

En el año de 1842 se agitó por segunda vez con carácter serio la cuestion del futuro matrimonio de la Reina, que apenas tenia doce años. Aunque yo era entonces enteramente extraño á los negocios públicos, no dejaba de conocer lo que pasaba en el mundo diplomático; y en efecto, apenas supe que se ajitaba la cuestion de matrimonio, me decidí á publicar un folleto esclareciendo esta materia, y trayéndola al terreno práctico único en que podia ser útil tratarla: examiné uno por uno todos los candidatos posibles á la mano de la Reina, que fijé en los siguientes:

1.° Uno de los dos hijos del Infante D. Francisco de Paula Antonio, primos hermanos de la Reina, y de la familia de Borbon.

2.° Uno de los dos hijos del Infante D. Cárlos, primos hermanos de la Reina, y tambien de la familia de Borbon.

3.° Un príncipe de la casa reinante en Nápoles,

pariente de la Reina, asimismo de la familia de Borbon.

4.° Un príncipe francés de la dinastía de Orleans, segunda rama de la casa de Borbon.

5.° Un príncipe austriaco, hijo de alguno de los Archiduques.

6.° Un príncipe de Baviera, ú otro príncipe aleman de familia secundaria en su importancia política en Europa.

7.° Un príncipe de la familia de Coburgo.

Fijadas estas combinaciones como las solas posibles, pasé á examinarlas una por una, despues de haber trazado en aquel opúsculo un cuadro diplomático extenso y completo de Europa con relacion á España hasta la época en que escribia, y de este cuadro deduje y establecí las consecuencias siguientes:

1.ª Las influencias dinásticas en la situacion presente de la Europa no debian ser consideradas en la actualidad como elementos principales en la resolucion del casamiento de la Reina.

2.ª Que los intereses simplemente de dinastía no podian ofrecer un elemento fuerte, ni de ventaja efectiva para la España, ni ser tampoco medios de resistencia de grande importancia por parte de la Europa contra lo que á la nacion española pudiera convenirle.

3.ª Que cada potencia patrocinaria con mas solicitud sus intereses materiales y políticos que los simplemente dinásticos.

4.ª Que los intereses de cada pais se considera-

rian mas ó menos favorecidos segun la mayor ó menor influencia que ejerciese en España.

5.ª Que entre los intereses que se agitasen, se tomarian muy en cuenta los diversos principios políticos que se pretende hacer triunfar en España por cada potencia que aspire á tener influjo en ella.

6.ª Que al suscitarse y resolverse la cuestion de matrimonio predominarian necesariamente las grandes condiciones de la época á que todas las naciones están sometidas, á saber: á la necesidad imperiosa de la paz, y al principio de conciliacion y de términos medios, huyendo de toda complicacion. Que en consecuencia se miraria como ventajoso lo mas fácil, y que todos generalmente ampararian los elementos que pudiesen robustecer el principio monárquico con las formas de gobierno mas en armonía con las de los gabinetes que ejerciesen influjo momentáneo en la decision.

7.ª Que la Francia en esta cuestion no seguiria la política peculiar de alejamiento que el Rey Luis Felipe habia seguido hasta entonces en España, antes por el contrario procuraria hacer revivir la política de Luis XIV, y recobrar las ventajas que la Francia logró sobre España en la paz de Utrecht, resistiéndose en todo caso con el lleno de sus medios á todo casamiento con un príncipe austriaco ó aleman, de cualquier rama que fuese; en suma, que preferiria, si fuese posible, un príncipe de la familia reinante; y si esto no fuese hacedero, cualquier otro príncipe descendiente de Felipe V.

8.ª La Inglaterra probablemente preferiria para marido de la Reina de España á un príncipe de la casa de Austria con el designio de debilitar hasta donde pudiera la influencia preferente de la Francia, creada al advenimiento de la dinastía de Borbon al trono español, la cual reemplazó á la austriaca y acabó en Cárlos II. Si esta combinacion ofreciere, como no podrá menos, grandes obstáculos de parte de la Francia, entonces sus intereses naturales la inclinarian á favor de la casa de Cobourg; y no pudiéndose arreglar esto tampoco, aspiraria á un príncipe aleman cualquiera. Un príncipe de la casa de Orleans primero, y luego de la de Borbon deberán ser probablemente para la Inglaterra las menos gratas de todas las combinaciones.

9.ª Que, aunque no es fácil juzgar si el Austria, en cuyo gobierno predomina tanto la circunspeccion y templanza, haria pesar en la balanza de su política sus antiguas pretensiones en España para aspirar á un enlace de un príncipe de su dinastía con la Reina Isabel, lo que es altamente dudoso; es mas que probable que el gabinete de Viena siguiendo su política de anteponer los principios políticos á los intereses esenciales, no intentará ni deseará promover complicaciones; por tanto la combinacion de matrimonio que mas probablemente patrocinará, será la de uno de los hijos del pretendiente D. Cárlos.

10. Que la Rusia, Prusia, Roma y Cerdeña, no se separarán en esta cuestion del Austria.

11. Que Nápoles seguiria á la Francia en cuanto

al principio de un príncipe de Borbon, y que se opondria, aunque no ostensiblemente, á la combinacion de un príncipe de la casa de Orleans.

Tal fué el cuadro que tracé en mayo de 1842 con los solos datos que me procuraba el conocimiento de la Europa, adquirido por mi constante estudio hecho localmente en Lóndres y París. El tiempo vino á justificar su exactitud; y si la satisfaccion del amor propio en vaticinar lo que habia de acontecer, fuese bastante compensacion para un hombre, á quien desgarran el corazon los peligros de su patria, diria: leed mi folleto de mayo de 1842, y veréis como pronostiqué todo cuanto ha ocurrido, todo absolutamente.

En efecto, pocos meses hacia que aquel escrito habia visto la luz pública, cuando las conferencias de Eu se verificaban. En ellas el Rey de los franceses y la Reina de Inglaterra, acompañados de sus respectivos ministros de relaciones exteriores Lord Aberdeen y Mr. Guizot, trataron libremente, sin contar con el gobierno español, del casamiento de la Reina Doña Isabel II, al paso que en España nadie por entonces se ocupaba de él ni directa ni indirectamente. Reinaba á la sazon la mas perfecta cordialidad entre Inglaterra y Francia: una visita entre soberanos es uno de aquellos sucesos poco comunes en la historia, y que cuando se han verificado, han sido frecuentemente acompañados de algun acto que consignase claramente en los fastos coetáneos la sincera correspondencia de sus cordiales y amistosos sentimientos.

Ningun asunto habia que por el momento pudiese hacer temer eventualidades de desacuerdo; pero la cuestion del futuro matrimonio de la Reina de España encerraba dentro de sí gérmenes de rivalidad que podian ser fecundos en su dia en resultados poco agradables. El hábil y prudente Rey de los franceses, y los distinguidos hombres de Estado que en ambos paises dirigian los negocios extranjeros, no podian desconocer toda la estension de un acontecimiento que el tiempo iba acercando; y en tal caso abordaron la cuestion de una manera clara y explícita, resolviéndola por su propia cuenta con la cordialidad que las circunstancias momentáneas hacian natural, y bajo la política predominante del siglo de buscar conciliacion y medios términos en la resolucion de todos los negocios árduos y complicados. La contrariedad de intereses políticos respecto á la boda de S. M. Católica entre Francia é Inglaterra era clarísima: esta queria evitar á todo trance que la Reina se casase con un hijo del monarca francés, temiendo que si se efectuase este enlace aumentaria mucho mas su influencia en España. El Rey de los franceses á su vez queria impedir no llegase al tálamo Real de España ningun príncipe que no fuese de la casa de Borbon, excluyendo ardorosamente todo el que fuese de orígen aleman; esta era la política reproducida de Luis XIV. En tal estado, una concesion recíproca allanaba mucho el camino, y esta se verificó. Luis Felipe declaró que no presentaria como candidato para la mano de la Reina de España á ninguno de sus hi-

jos, y S. M. Británica se comprometió por su parte á no apoyar á ningun príncipe aleman, comprendiendo explícitamente al príncipe Leopoldo de Cobourg, único posible entre los católicos de esta raza. No podia ser ajena la Reina madre, á la sazon todavía en París, á estas negociaciones, ni dejar de tomar alguna parte en ellas con mejor derecho que ninguno de los dos referidos soberanos; tomóla en efecto, y apoyó el pensamiento de dar por marido á su excelsa hija Isabel un príncipe napolitano, que luego se convino que fuese el conde de Trapany. Este candidato fué apoyado con calor por el monarca francés, y aceptado por la Reina Victoria con la natural frialdad que le inspiraba su escaso interés; pero todo esto se hizo sin conocimiento ni participacion del gobierno español. El conde de Trapany era Borbon, y esto llenaba los deseos de la Francia; no era un hijo del Rey de los franceses, y esto satisfacia completamente á la Inglaterra. Tomado este acuerdo, surjieron luego, durante las conferencias de Eu, otras dos cuestiones ambas gravísimas; la primera hallar medios de llevar á efecto la combinacion del príncipe de Nápoles, cuyo gobierno no reconocia aun los derechos de su futura consorte. Encargóse de esta negociacion con su conocida habilidad el Rey de los franceses. Fué la segunda, no menos grave que la primera, el matrimonio de la Infanta Doña Luisa Fernanda, hermana de la Reina Isabel, é inmediata sucesora al trono. Deseaba ardientemente la Reina madre María Cristina casar á su segunda hija, ya que

no habia podido á la mayor, con uno de los esclarecidos y recomendables príncipes de la casa de Orleans, cuyos augustos padres ansiaban con igual vehemencia este enlace, y que el elegido fuese el duque de Montpensier, su quinto hijo. Manifestados estos deseos en circunstancias de tanta cordialidad á la soberana de Inglaterra, difícil era que diese una negativa absoluta, y solo se limitó á indicar la conveniencia de que el matrimonio de la Infanta se aplazase hasta que su excelsa hermana tuviese sucesion, á lo que la Francia no pareció oponer dificultad. Así terminaron las negociaciones de Eu en el verano de 1842, todas confidenciales y de palabra; pero no por eso menos solemnes y obligatorias entre grandes naciones, y entre personas tan altamente colocadas, y que en consecuencia respetan lo sagrado de sus empeños.

Los acontecimientos de 1843 variaron notablemente la fisonomía del estado político en España: la Reina Doña Isabel fué declarada mayor solemnemente por las Córtes, y su augusta madre volvió á Madrid como resultado del triunfo del partido político en cuya ruina fué envuelta en 1840. Esta peripecia política produjo una situacion nueva, y en ella empezó á agitarse muy luego la cuestion de la boda de S. M. con el príncipe de Nápoles, conde de Trapany. Las negociaciones emprendidas por el Rey de los franceses con el de las Dos Sicilias acerca del reconocimiento de la Reina Isabel, produjeron los resultados que el monarca francés apetecia; y el príncipe

de Carini fué enviado á España en calidad de ministro plenipotenciario de su soberano cerca del gabinete de Madrid, suponiendo que el proyecto del matrimonio de la Reina con su tio el conde de Trapany era ya un acuerdo sin controversia, y que implícitamente llevaba envueltas y resueltas á un tiempo las dos cuestiones de reconocimiento y de boda. Mas lejos de ser esto así, las cosas pasaron de un modo enteramente distinto. El reconocimiento se efectuó, y como consecuencia la presentacion de las credenciales de ministro plenipotenciario de Nápoles se verificó tambien con las solemnidades de costumbre. Mas ni eran bastantes los deseos ardientes de la familia Real española, ni los del gabinete de Nápoles, ni los de Francia, ni aun el consentimiento tácito del gobierno inglés, para que este matrimonio se verificase. Debia de influir en este acontecimiento el juicio público de España, grandemente agitado y pronunciado en contra del príncipe napolitano. Jamás príncipe alguno extranjero fué tan injusta y duramente tratado por la opinion pública de un pais como lo fué el conde de Trapany en el nuestro; y ademas era tan jóven, que ni en Nápoles mismo podian conocerse sus cualidades morales, y tan inocente é inofensivo que no merecia el encono que las pasiones agitadas en España en todos sentidos excitaron contra él: pasiones que no pudieron contener ni el decidido apoyo de la Francia, ni la no oposicion del gabinete Tory que gobernaba en Inglaterra, ni el vehemente deseo de la Reina madre, que pagando

el justo tributo á las nobles afecciones de la naturaleza, y por tanto justificables, miraba con satisfaccion ver confiado á su hermano el porvenir de su hija; ni tampoco la opinion particular del general Narvaez, presidente á la sazon del consejo de ministros, sostenida con firmeza, de que la Reina de España tenia un derecho incontestable de elegir marido, opinion fundada en un sentimiento de lealtad y franqueza tan propio de su carácter hidalgo y caballeroso; ni fué, en fin, bastante poderosa á conseguido la voluntad firme de la misma Reina Isabel que deseaba este matrimonio. Todo cedió ante las resistencias de la opinion excitada principalmente por el error cometido desde su orígen de haber colocado la cuestion en un terreno en que aparecia envuelta la boda de S. M. en una intriga política, fomentada por intereses y manos extranjeras; razon mas que suficiente para malograrse.

Otro error capital contribuyó mucho á estimular las pasiones contra este matrimonio. Ocupaba entonces la atencion pública el proyecto del gobierno sobre la reforma de la Constitucion de 1837: no faltaban á este código ardientes defensores, y entre ellos hombres eminentes que un dia la habian combatido, y ahora sostenian que no era oportuna ni conveniente su modificacion. Uno de los artículos que debian alterarse era el que establecia que el Rey antes de casarse debia obtener previamente el consentimiento de las Córtes. Proponia el ministerio que el Rey pudiese contraer matrimonio sin permiso de los cuer-

pos colegisladores, presentándoles solamente para su aprobacion los contratos matrimoniales. La variacion propuesta era en verdad mas monárquica; pero la efervescencia y acaloramiento en que se hallaba la opinion contra el proyectado casamiento Trapany, contribuyeron á que no se considerase la indicada mudanza en el simple terreno de una cuestion de principios, sino que se miró como un medio de facilitar la realizacion de aquel matrimonio, sacrificando así á esta eventualidad la importante intervencion de las Córtes en uno de los asuntos de mas gravedad y trascendencia del Estado. Yo alcé mi voz en el Senado para llamar la atencion de mis dignos compañeros acerca de los inconvenientes momentáneos de la variacion propuesta por el gobierno. Sea como quiera, la aprobacion del artículo constitucional mencionado fué ante la opinion, en vez de un medio de facilitar el proyecto de casamiento, la causa de enconarse de nuevo las pasiones en contra de la combinacion de la boda de la Reina con el conde Trapany, la cual no pasó durante el ministerio presidido por el general Narvaez de simples deseos y de negociaciones secretas de familia. El gabinete español ninguna parte tuvo en ella; y el digno ministro Martinez de la Rosa que dirijia nuestras relaciones exteriores no solo no pasó á nadie comunicacion alguna sobre este punto, sino que en sus instrucciones á los agentes diplomáticos españoles en el extranjero les dijo constantemente que si en el desempeño de sus funciones se tocaba la cuestion de la boda de S. M. la Reina, contestasen siem-

pre que el gobierno español no se habia ocupado hasta entonces directa ni indirectamente de este asunto, ni S. M. la Reina se habia dignado hacer á sus ministros ninguna indicacion oficial que hubiese hecho necesario ocuparse seriamente de tan grave negocio. Sin embargo, no habia sido esto suficiente para que la opinion opuesta á la boda del conde de Trapany dejara de agitarse con menos calor en el pais, ni aflojar en su resistencia; por el contrario hasta en las Córtes hubo de manifestarse, tomando la iniciativa en contra diputados, cuya respetabilidad obligara al ministerio á declarar en el congreso que nada habia respecto del casamiento de S. M., y que cuando hubiese, el gobierno llevaria la cuestion intacta á las Córtes.

Tal era el estado de este gravísimo asunto el 12 de febrero cuando S. M. se sirvió llamarme á formar el gabiente, con cuya presidencia me honró. No habia pasado todavía la primera semana de las pocas que duró mi rápido ministerio, cuando me vi obligado á resolver definitivamente esta importante cuestion del matrimonio de la Reina con el conde de Trapany, pues la corte de Nápoles se decidió á traerla á conclusion, dando los pasos oficiales para ello necesarios.

Duro, y muy duro, debia ser para mí cumplir el deber que me imponia mi puesto, de declarar imposible lo que á todas luces lo era entonces hasta en la opinion de sus mas ardientes patronos; pero llené mi deber, y en una conferencia diplomática con el ministro de Napóles, la cual ya pertenece á la historia,

conciliando el decoro de ambas naciones, y las justas consideraciones de las Reales familias de uno y otro reino tan íntimamente unidas por vínculos estrechos de parentesco, quedó terminada y deshecha la proyectada boda, y con ello anulados hasta cierto punto los efectos de los acuerdos de Eu, en los que no habiéndose dado ninguna parte directa ni indirecta á la España, pensé yo que correspondia al honor é independencia española no contar en nada ni para nada, para resolver la combinacion matrimonial que tuvo su orígen en Eu, ni con la Inglaterra, ni con la Francia. El gabinete español solo por mi intermedio, terminó el mal conducido proyecto.

En todo caso, una vez tenida por imposible la combinacion Trapany, y desecha en consecuencia esta parte del acuerdo anglo-francés, natural era que todos los diversos intereses que habian jugado en aquel gran negocio, se agitarán para sustentar y hacer triunfar lo que á cada cual de aquellas dos naciones convenia. Mas lo cierto era que el único resultado evidente que la cuestion Trapany habia producido, fué el haber excitado en el ánimo de la jóven Reina Isabel la resolucion bien decidida de verificar cuanto antes su matrimonio.

La Francia fija en su principio fundamental de que fuese Borbon el esposo de S. M., vacilaba en su eleccion ya circunscrita entre los hijos del pretendiente D. Cárlos y los de su hermano el Infante D. Francisco de Paula Antonio, únicos descendientes de Felipe V en aptitud de casarse con la Reina

de España. El Rey de los franceses tan firme en el principio de que el candidato fuese Borbon, como dudoso en la eleccion de persona, tan pronto encontraba preferible al conde de Montemolin primogénito de D. Cárlos, como á uno de los hijos de Don Francisco. En tal incertidumbre no titubeó en tantear la voluntad de Montemolin y su partido; pero la cualidad de ser aliado de la Reina Isabel, no le podia permitir que si la combinacion matrimonial habia de llevarse acabo, antes debia preceder el reconocimiento y sumision de Montemolin á la Reina Isabel y la aceptacion legal de la Constitucion del Estado. No faltaron tampoco españoles notables, partidarios constantes y servidores zelosos de la Reina Isabel que creyesen este enlace de utilidad inmensa para el porvenir y estabilidad de la Monarquía; pero no podian tampoco á fuer de leales dejar de admitir el mismo principio proclamado por el gabinete francés de deber ser la base de todo convenio aceptar solemnemente el rango de súbdito de la Reina y ser cumplidor de la Constitucion el príncipe español que aspirase á su augusta mano. Mas esto no estaba dispuesto á verificarlo el hijo mayor de D. Cárlos, que hacia poco habia admitido la renuncia, hecha en su favor por su padre, de los que ambos llamaban derechos legítimos á la corona de España, en cuya resolucion los fortificaban algunos hombres notables de su partido, si bien otros la reprobaban. Esta negativa que hacia imposible á la Francia y á los españoles que he indicado á continuar su apoyo en favor de

Montemolin, limitaba el número de los candidatos á la mano de la Reina Isabel, segun el principio fijado, á uno de los dos hijos del Infante D. Francisco. La Reina madre en sus deseos seguia camino distinto, y del todo independiente. Consideraba como irrealizable el casamiento de su hija con el conde de Montemolin; y no miraba, ni miró nunca, con ardoroso afan la combinacion con ninguno de los dos hijos de su hermana, porque este proyecto se habia complicado años hacia con pasiones é intereses políticos, en que no habia estado muy de acuerdo la madre de la Reina con la familia de su hermana. Así que desecha la combinacion Trapany, se decidió positivamente en favor de la candidatura del príncipe Leopoldo de Cobourg, y dió á este propósito pasos directos.

Alarmar debieron estos, y alarmaron grandedemente al gabinete francés viendo próximo á frustrarse su principio irrevocable de no aceptar para marido de la Reina de España á un príncipe aleman; pero el ministerio inglés no podia ni participar de esta alarma, ni admitir sin contradiccion el precedente de querer abrogarse la Francia el derecho de imponer condiciones tan restrictas á un pais independiente como lo era España, prescribiéndole la familia dentro de la cual habia necesariamente de elejir esposo para su soberana. Conmovió precisamente el fondo de este asunto la controversia suscitada oficialmente por una nota de Lord Aberdeen al duque de Sotomayor, en la que no se hacia mencion directa ni indirecta de lo que parecia haberse resuelto definiti-

vamente en Eu; pero al paso que Lord Aberdeen amparó el ejercicio del libre derecho que tenia la España de casar á su Reina con quien mejor la pareciese, fiel á su compromiso, no dejó de reconocer y recomendar al gabinete español las ventajas efectivas de preferir á un príncipe de la familia de Borbon, descendiente de Felipe V; llevando Lord Aberdeen tan adelante su diestra lealtad, que dió conocimiento al gobierno francés de los recientes deseos y pasos del de Madrid en favor del príncipe Leopoldo de Cobourg. En tan superior posicion se hallaba el ministerio Tory respecto del de Francia, cuando el cambio de gabinete en Inglaterra vino á desnaturalizar enteramente toda la cuestion, conmoviéndola en sus fundamentos.

Ningun hombre conocedor de los principios fundamentales de los gabinetes de París y de Lóndres en el año de 1846 pudiera abrigar duda siquiera, de que, sin la variacion de ministerio inglés, hubiese pensado el Rey de los franceses variar en lo mas mínimo la conducta y los acuerdos que con el gobierno británico habia tomado de una manera tan solemne y sagrada. Mientras el candidato para marido de la Reina de España hubiese sido elejido entre los descendientes de Felipe V, y que por parte de la Inglaterra no se hubiese protejido ni apoyado claramente otro alguno que no tuviera las condiciones esenciales apetecidas por la Francia, no es posible que esta se hubiese separado acerca de la persona elejida, ni se hubiera tampoco apartado del acuerdo

de Eu respecto del casamiento del duque de Montpensier con la Infanta, habiéndose resignado á esperar que la Reina hubiese tenido sucesion, ó al menos aplazádole por algun tiempo. La condicion mesurada y pacífica, llámese leal, ó califíquese de casi tímida, que habia acompañado siempre á la conducta observada por el Rey de los francéses desde su advenimiento al trono en julio de 1830 en todas las cuestiones exteriores, es una verdadera garantía para poder sustentar que no se habria desviado de sus propios principios en la época á que estos sucesos se refieren, si hubiese continuado Lord Aberdeen en la direccion de los negocios extranjeros de Inglaterra, con quien el acuerdo de Eu se habia verificado.

En justo é inexcusable homenaje á la verdad es menester convenir en que la entrada de Lord Palmerston en el ministerio de relaciones exteriores, en el cual reemplazó á Lord Aberdeen, fué la sola y única causa de desnaturalizarse y variar las condiciones esenciales, en que la cuestion del matrimonio de la Reina de España se hallaba tan sólidamente colocada por las dos potencias de Francia é Inglaterra. Mas Lord Palmerston durante su administracion anterior deseoso de conservar en la península una supremacía de influencia sobre la Francia, habia equivocado notablemente los medios de conseguirlo; y con el calor comun de sus opiniones ardientes, volvió á sus mismos deseos, sin haber rectificado ninguno de sus anteriores errores: empezó con grave desacierto por no tener en cuenta, ni el influjo del tiempo trans-

currido, ni las diferencias esenciales que por los acontecimientos posteriores á su salida del poder habian ocurrido en España, los cuales en verdad habian variado la fisonomía de todos los elementos influyentes en los negocios públicos. Prescindiendo, pues, de tan graves consideraciones, reprodujo completamente todas sus ideas antiguas, cada vez mas contento de la exactitud de ellas relativamente á nuestros asuntos. Volvió con mas pasion que prudencia á poner en juego para conseguir un influjo en nuestro pais superior al que creia ejercer la Francia, que fué siempre su sueño dorado durante su anterior ministerio, los mismos medios, absolutamente los mismos, que le habian dado por resultado la pérdida completa de su influencia y de su consideracion en España. La cuestion, pues, de la boda de la Reina la mezcló el ministro inglés lastimosamente con la cuestion de política general que le preocupaba, y le mantenia siempre bajo la impresion de ideas notablemente erradas. Nada hay mas cierto que, si Lord Palmerston no se hubiese apresurado á renovar sus antiguos medios de influjo en España, y no hubiera confundido la cuestion de la boda de S. M. con la de la política, conservando aquella en el mismo terreno y con las mismas condiciones en que la habia dejado Lord Aberdeen, las cosas habrian pasado completamente de otra manera.

Pero siguió con notable equivocacion Lord Palmerston una línea de conducta impropia de la alta capacidad, que mi amistad personal con el noble Lord

se hace un deber de reconocer; verdad es que lo mismo ha sucedido mas de una vez á los hombres mas distinguidos de todos los paises, cuando han tratado de asuntos de España. Mas los resultados debian ser precisamente los que han sido. La importante serie de documentos diplomáticos que, aunque conocidos de todo el mundo, dejarian incompleto este trabajo sino hicieran parte de su Apéndice (1), demuestran hasta la evidencia esta verdad. Lord Palmerston desde sus primeras notas se desentendió, y aun puso en duda las actuaciones diplomáticas que en Eu habian pasado, y los solemnes acuerdos allí habidos entre los soberanos y los ministros de relaciones exteriores inglés y francés. Hizo aun mas al fijar, hipotéticamente candidatos á la mano de la Reina Isabel: cometió el error de no hacer ninguna especie de mencion del duque de Montpensier, dando con esto motivo, ó al menos pretexto plausible, al gabinete francés para suponerse desobligado de los compromisos que se habian contraido en Eu entre Lord Aberdeen y Mr. Guizot. Tampoco era mejor terreno, para combatir la boda de la Infanta Doña Luisa con el duque de Montpensier, el elegido por Lord Palmerston, buscando apoyo para ello en las envejecidas estipulaciones de Utrecht, ni en las renuncias de la casa de Francia, pues no se trataba directa ni indirectamente de la reunion de las dos coronas de España y Francia, único objeto de las renuncias: mil veces mejor hubiera sido

(1) V. documentos 17 y siguientes.

para oponerse al mencionado enlace, sostener que no se efectuase, como se habia convenido en Eu, hasta que la Reina Isabel tuviera sucesion, lo cual no podia ser considerado entonces improbable.

Mas recurrir al tratado de Utrecht para probar imposibilidades de contraer matrimonio entre príncipes parientes de las casas entonces renunciantes; querer aplicar á la Infanta de España, inmediata sucesora á la corona, doctrinas enteramente contrarias á todas las reconocidas por la legislacion española, desentendiéndose de la inconcusa verdad de que el duque de Montpensier casado con la Infanta, aun despues de heredar su mujer la corona, si la Reina Isabel su hermana no tenia prole, los hijos habidos de este matrimonio en el órden constitucional de sucesion, no heredarian nunca sino como descendientes de la casa de Borbon, y de ningun modo como herederos de la casa de Orleans; y por último, prescindir de que aun aceptando todas las consecuencias de exclusion las mas latas, su aplicacion no podia empezar nunca, ni en ningun caso ni hipótesis, en la Infanta D. María Luisa Fernanda, cásese con quien se quiera, sino en sus hijos, fué realmente el mas palmario desacierto. Imposible parece que principios tan elementales de derecho constitucional, que en ningun pais del mundo pueden ser menos controvertibles que en Inglaterra, cuya legislacion considera al consorte de la Reina como MARIDO simplemente, se hayan desconocido de una manera tan fundamental.

Lord Palmerston, sin embargo, vió las cosas de distinta manera, y se empeñó en esta cuestion, equivocando grandemente el medio de resolverla en su favor; y ¿cómo podia lograrlo, no tomando en cuenta para nada ni los intereses, ni las circunstancias momentáneas, ni el estado que tenia ya en España el proyecto de boda, al subir segunda vez al poder? Y debe notarse que en esta época el gabinete inglés tenia mayor valimiento que el francés: las primeras influencias de la corte y del Estado protegian ardientemente la candidatura Cobourg. Si Lord Palmerston, al menos ya que no vaciló en entrar tan pronto como lo hizo en vias de aspereza y desvío con la Francia, ya que se decidió á no tomar poco ni mucho en cuenta el punto de partida de las negociaciones de Eu que era el fijado por su antecesor Lord Aberdeen, se hubiese lanzado, sin titubear, á protejer la candidatura del príncipe Leopoldo de Cobourg, habria siquiera podido tener en jaque terrible al gobierno francés, pues por de pronto su influjo preferente sobre la Francia cerca del gabinete español se habria conservado, y aun tal vez crecido; pero preocupada su razon por el deseo de hacerse dueño de una influencia superior é inmediata en España, apoderándose de la cuestion política á que daba mas importancia que á la de boda, le hizo naufragar en una y otra completamente.

Se dirá acaso que la posicion personal del noble Lord relativamente á la Francia, le ataba las manos. Verdad es que la opinion pública de Inglaterra apoyaba y preferia las tendencias pácificas á las guerre-

ras, y que la continuacion de la amistad y buena inteligencia con Francia era grandemente popular en ambos paises como garantía de paz; lo cual impedia al ministro inglés colocarse desde luego en una situacion tan claramente hostil como habria hecho aparecer la decidida proteccion del gabinete británico al matrimonio de la Reina de España con un príncipe de la casa de Cobourg. Acaso fundado en tan atendibles consideraciones juzgó mil veces mas político tomar de candidato á un príncipe que, reuniendo las condiciones esenciales fijadas por la Francia, no tuviese esta medios hábiles para recusarle; y que no recusándole, y celebrándose con él el matrimonio de la Reina, conseguiria de hecho el triunfo completo á que aspiraba; y entonces agitando la cuestion política y resolviéndola conforme á sus miras y á sus intereses, que no eran otras que reponer las cosas en el mismo estado que tenian á principios de 1843, en cuya época el embajador de Inglaterra en Madrid disponia como dueño de todos los negocios públicos. Mas reflexionar debia Lord Palmerston que este pensamiento hubiera podido ser fecundo en resultados sino hubiera habido á la sazon en nuestro pais mas elementos influyentes que los de la Inglaterra y la Francia; pero habia en España un gobierno ya bastante fuerte y organizado para poder defender su actua existencia si la consideraba amenazada. Y ¿podia el gabinete español, presidido por el señor Isturiz, representante decidido del partido conservador, dejar de conocer los inmensos riesgos que amenazaban la

existencia de su poder si se hubiesen cumplido los claros designios de Lord Palmerston de hacer triunfar en España el partido político que siempre habia patrocinado, colocándole en el mando, y sustituyendo á la actual situacion una igual ó semejante á la de 1840? Y conociéndolo ¿podia dejar de defender su posicion en el mismo terreno que se queria atacarla? Este terreno era sin duda la boda de la Reina que con todo empeño Lord Palmerston queria verificar con el Infante D. Enrique, á quien combinaciones personales le tenian en aquellos momentos inclinado hácia un partido político que antes de mucho abandonó, haciendo para ello una declaracion escrita. El expositor mas imparcial de estos hechos, y aun el mas apasionado, no podrá menos de reconocer, sujetando la cuestion á principios y á la tendencia ordinaria de las cosas, que si de parte del partido conservador hubiera habido exceso hácia el instinto natural de conservacion, la culpa seria siempre de aquella política que nunca desengañada por los resultados, hizo para él la cuestion de boda una cuestion de existencia. Los partidos se defenderán á sí propios, pero el historiador no puede rehusar un testimonio de verdad á los hechos.

En todo caso á los designios bien conocidos de Lord Palmerston, de que la Reina de España eligiese para su marido al Infante D. Enrique, se opusieron otros designios que fueron coronados de mejor éxito.

Malograda y deshecha la combinacion Cobourg,

que no fué protegida por la Inglaterra, y sí combatida vigorosamente por el gobierno francés, la cual ni siquiera tuvo el apoyo de la familia de aquel príncipe por temor de no caer en el desagrado del Rey de los franceses, quedó la cuestion de la boda de la Reina limitada á este circunscrito dilema: ¿se ha de casar la Reina Isabel al instante ó ha de aplazarse su casamiento? De su resolucion dependia absolutamente todo.

Altas y poderosas razones podian aducirse en favor de ambos extremos: los que pensaban ser lo mejor que nuestra soberana se casase al instante, en cuyo número se hallaba en primer término la misma Reina, deseosa y resuelta á contraer matrimonio cuanto antes fuese posible, sin duda porque en ello cifraba una condicion de ventura para su pais, apoyábanse, con mas ó menos fundamento, en la verdadera ilusion de que verificado el casamiento concluiria en nuestro suelo toda especie de complicaciones; y que resuelta ya esta cuestion, la España y su gobierno tenian afianzado un porvenir dichoso y pacífico. Pensaban de un modo contrario los que creian, en cuyo número me hallaba yo muy decidido desde un principio, que el matrimonio de la Reina, así como podia resolver ventajosamente muchas dificultades si se verificaba con ciertas condiciones, no haria otra cosa que concluir con esta última esperanza y aumentar complicaciones si faltaban aquellas, lo cual dificilmente podia combinarse si la Reina se casaba al instante. Mi opinion, primero como jefe

del gabinete y despues obligado á formularla por mi posicion oficial, fué constantemente por el aplazamiento hasta reunir las condiciones que yo reputaba como necesarias, que en mi juicio debian de ser principalmente el resolver esta gran cuestion de acuerdo con la Europa, para lo cual creia indispensable negociar sin descanso el reconocimiento del gobierno de la Reina por las potencias del norte, objeto que no descuidé por cierto, durante mi corto ministerio: éste, y solo éste era, á mi ver, el medio de sacarla absolutamente del terreno peligroso en que la tenia colocada la intervencion rival y exclusiva de Inglaterra y Francia, sin el contrapeso natural que podia hallarse tan solo en las grandes potencias europeas. Este gravísimo asunto no podia resolverse por la España sola, mas que de una manera, á saber: casando la Reina y su augusta hermana con los dos hijos del Infante D. Francisco, para lo cual se hallaban ya creados grandes inconvenientes. Fuera de esta única combinacion, la cuestion era eminentemente diplomática, completamente europea.

Mas el dictámen de los que juzgaron mas ventajoso resolver al instante la cuestion, que soportar la probable agitacion á que era preciso resignarse mientras el casamiento de la Reina Isabel no se verificase, triunfó completamente; decidióse, en fin, por la Reina y por el gobierno adoptar el partido de realizar cuanto antes el matrimonio; pero en los momentos en que se tomó esta decision, el candidato no podia ser otro sino el que fué elegido, el Infante

D. Francisco de Asis, hijo mayor del Infante D. Francisco. Este jóven príncipe habia tenido el buen sentido de no lanzarse en aventuras políticas peligrosas, ni en constituirse en caloroso campeon de ningun partido político; sumiso y tranquilo súbdito de la Reina, mandaba un regimiento de caballería, grangeándose el cariño de sus subordinados y el aprecio público, mas por su modestia y trato afable que por la alta consideracion que debia inspirar necesariamente el brillo de su cuna, como Infante de España, nieto de Cárlos IV, y primo hermano de su augusta Soberana: estas dotes personales daban en efecto á su candidatura para marido de la Reina la ventajosa é importante condicion de ser la mas fácil. Eralo, pues, á tal punto, que una vez decidido su casamiento con la Reina, nadie fué osado á oponerse á él; solo algunas expresiones arrancadas por el despecho del ministro de relaciones exteriores de la Gran Bretaña, que se dejaron ver en sus despachos, protestando su ninguna participacion en dicho enlace, para demostrar que habia sido hecho solo y exclusivamente por la Francia. Estos fueron los únicos síntomas de falta de absoluta conformidad con que la resolucion del matrimonio habia sido acogida así dentro como fuera de España. Solo la pasion pudo designar á la Francia como autora de este casamiento: únicamente lo arregló el gobierno español y la Reina sin participacion ninguna de la Francia. El hábil agente diplomático francés que en Madrid representaba á la corte de las Tullerías no tuvo en dicha decision parte al-

guna en los momentos que se tomó. Nuestro gabinete se la comunicó oficialmente; y si bien pudo serle grata esta noticia, lo mismo que á su gobierno, pues se veian realizados los deseos de su soberano de que el futuro esposo de S. M. Católica fuese Borbon, es asimismo innegable que en este convenio matrimonial no intervino ningun influjo extranjero. Tambien fué exclusivamente española la decision que se participó al embajador francés de haber resuelto S. M. la Reina y su gobierno, como condicion inseparable al matrimonio de S. M. con su augusto primo, de que debia verificarse al mismo tiempo y en el mismo dia el de su excelsa hermana con el duque de Montpensier. Tan fácil, tan espontáneo y sencillo era el partido adoptado por el gobierno español, como grave y árdua la determinacion que debia tomar el embajador francés en asunto de tal magnitud, pues se le obligaba en la comunicacion oficial á responder pronta y categóricamente á nombre de su soberano, si aprobaba ó no que los dos enlaces se efectuasen á la vez. Tan repentina y rápida fué esta resolucion, que no tengo recelo en afirmar que el conde de Bresson debia hallarse sin instrucciones especiales para el caso que se le proponia; pero considerando la urgencia que se exigia, debió aceptar y tomar desde luego sobre sí el compromiso á reserva de la aprobacion de su corte, pues que á los intereses que representaba así convenia.

Al calor de la lucha de los diversos intereses que se habian agitado para resolver la grave cuestion del

enlace de S. M., debió seguirse, y se siguió en efecto, el principio de debilidad moral que acompaña siempre á todo lo que en medio de grandes partidos y de encendidas pasiones, no se apoya decididamente en unos ni en otras; por tanto esta misma debilidad peculiar é inherente á la citada combinacion matrimonial, hacia muy conveniente y aun indispensable que la Reina y su gobierno buscasen algun modo de fortalecerla, y para ello nada mas útil que buscarla algun apoyo firme y robusto. Este apoyo le prestaba el matrimonio simultáneo de la Infanta con el duque de Montpensier, adquiriendo la España por de pronto la fuerza moral y las simpatías de una grande y poderosa potencia, en favor de la situacion nueva que creaba el casamiento de la Reina Isabel; y cuyos primeros y precisos resultados debian ser necesariamente los conatos y esfuerzos del conde de Montemolin, para hacer revivir la ya fenecida causa de su padre. Quedaban, sin embargo, de ella no pocos elementos dentro de Francia, la cual podia sofocarlos ó convertirlos en contra de nuestro pais, segun la mucha ó poca armonía que reinase entre ambos reinos.

Esto era lo lógico respecto al extranjero. En España no se necesitaba mas que la voluntad de la Reina y la intervencion legal de los cuerpos colegisladores. El gobierno comunicó ambos proyectos de boda á las Córtes; y ciertamente no aprovechó la restriccion ó facultad que le daba la Constitucion reformada que ya regia el Estado: en el debate se observó de hecho la antigua disposicion del código de 1837; pues

lo cuestion se presentó íntegra, y se discutió con toda libertad y amplitud. Ni una sola voz se alzó directa ni indirectamente contra la de la Reina: solo mereció elogios de los representantes del pais: sobre la de la Infanta no faltó quien hiciese alguna observacion; pero una votacion casi unánime, en que se veian los sufragios aun de los mismos que la habian combatido, la dió la mas ámplia sancion legal que puede acordar ningun parlamento.

Mas el gobierno francés y el español, no podian desconocer que la Inglaterra con mas pasion que prudencia, procuraria suscitar embarazos en una ú otra forma hasta donde alcanzase; pero tampoco podian ignorar que, decididas ambas potencias á llevar á cabo los dos casamientos, á los cuales por otra parte no se podia oponer ningun impedimento legal ni material, se convertiria pronto, como se convirtió en efecto, en un hecho consumado.

El gabinete inglés apuró todos sus medios diplomáticos, como lo atestigua la serie de documentos que mediaron con el ministerio francés, insertos en el Apéndice (1), los cuales ofrecen una demostracion palpable de la exactitud de los raciocinios largamente aducidos por mí en este trabajo, evidenciando que en todos tiempos, pero muy especialmente en los presentes, la España ha sido siempre víctima de extraños intereses, contradictorios con frecuencia, é incompatibles mas de una vez. Esto es ya antiguo, y está com-

(1) V. documentos 17 y 18.

probado por mil hechos en la historia de los dos últimos siglos; pero lo que apenas puede comprenderse, en las costumbres actuales de la diplomacia, es el tono destemplado de las notas dirijidas pocos dias antes de celebrarse los matrimonios por el embajador de Inglaterra en Madrid M. Bulwer al ministro de Estado el señor Isturiz. Es imposible emplear un estilo mas acre, ni mas depresivo á la nacionalidad de un pais. El señor Isturiz procuró volver por su dignidad en sus contestaciones; pero siempre es muy lamentable que se falten á las consideraciones mútuas dos reinos amigos y aliados, unidos ademas por tratados de tan íntima correspondencia como el de 5 de julio de 1814, el cual ponia un valladar invencible al exceso y al abuso de influjo exculsivo que pudiese aspirar á ejercer la Francia en España. Y ¿por qué? Digámoslo con lisura, por una cuestion mal conducida.

No es á la verdad digno de hombres graves haber traido la cuestion del matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta doña María Luisa Fernanda en el año 46 del siglo XIX, y en las condiciones constitucionales en que se hallan los tres paises de Inglaterra, Francia y España, al terreno y al estado que la Europa tenia en 1713, cuando el tratado de Utrecht se firmó; ni menos tomarlo en cuenta en naciones con tribuna abierta, con imprenta permitida y con el libre exámen triunfante y poderoso sobre la obediencia pasiva. Con tales condiciones es hasta risible atribuir á los príncipes, á sus familias, ni á las dinastías una supremacía sobre la

opinion pública y las leyes: el voto unánime de los pueblos acaba siempre por prevalecer á pesar de los esfuerzos que se empléen para comprimirle. El ilustre guerrero que ocupó el trono de San Luis, y que no tenia gobierno representativo, buscó seguridad y apoyo en un enlace con una princesa de las mas antiguas familias Reales de Europa; ¿y de qué le sirvió? Dígalo Santa Elena. La dinastía de Borbon restituida al trono de Francia por una coalicion europea que se apoderó de París por la fuerza de las armas, no fué bastante á impedir la revolucion de julio. La presencia del duque de Montpensier en España en ningun evento, aun los mas remotos, podria ser suficiente para atar la España á la voluntad y á la suerte de la Francia. Ciertamente que si un dia como Rey consorte hubiese de influir en los destinos de Castilla, seria identificado con el pais á que de nuevo pertenecia: seria mil veces mas como español que como francés, porque tal es la condicion del corazon humano. ¿Seria el duque de Montpensier mas francés que Felipe V? Pues este monarca sostuvo guerra contra la Francia. ¿A qué viene pues ese alarde de amenazas de parte del gabinete inglés? El vizconde de Palmerston es bastante entendido para dejar de conocer, que todas las grandes cuestiones diplomáticas del mundo se han resuelto en todas épocas segun las circunstancias momentáneas que los acontecimientos han traido. La Reina Isabel, jóven de 17 años y de suma robustez, vivirá probablemente largos años: ligereza fuera augurar que no tendrá su-

cesion; ni los cálculos humanos pueden alcanzar á hacer una justa apreciacion de todas las combinaciones de pura eventualidad, á que la divina Providencia tiene destinada á la España. Mas en todo caso; del exámen imparcial y detenido que hemos hecho de la importante cuestion de los matrimonios españoles, resultan comprobadas las siguientes conclusiones:

1.ª Que la resolucion de la cuestion sobre los matrimonios de los Reyes ó príncipes españoles es completamente de la competencia exclusiva de la España, y de la categoría de las de su derecho interior y privativo, sin que asista ninguna especie de derecho á ninguna potencia extranjera para mezclarse ni tomar parte en ella.

2.ª Que el tratado de Utrecht, firmado en 13 de julio de 1713, dejó de pertenecer de hecho al derecho internacional europeo, como una de las tantas consecuencias de la revolucion francesa, y de los sucesos coetáneos ocurridos en Europa, y que sus disposiciones acabaron de caducar, singularmente en la parte no mencionada por la Gran Acta de Viena de 9 de junio de 1815, que creó un nuevo derecho internacional europeo, como tambien por el tratado de paz, amistad y alianza firmado en Madrid entre Inglaterra y España el 5 de julio de 1814, que anuló en su espíritu los tratados anteriores entre España y Francia, y por un artículo especial el tratado de 15 de agosto de 1761, llamado pacto de familia, evitando de consiguiente para lo sucesivo la supremacía de la Francia sobre la España, que el pacto de fami-

lia le aseguraba, y le habia creado fundamentalmente el tratado de Utrecht.

3.ª Que aun concediendo la existencia y validez actual de algunas estipulaciones de la paz de Utrecht, el objeto único y exclusivo de aquellas, por lo tocante á la sucesion de la corona de España, no fué ni pudo ser otro, sino evitar en lo sucesivo que nunca, y en ningun caso, se pudieran reunir en una misma persona las coronas de España y Francia, ni de España y Austria, lo cual, sobre hallarse claramente expresado en la letra del tratado, lo confirman plenamente todas las transacciones diplomáticas, todos los sucesos políticos anteriores á la muerte de Cárlos II, y todas las peripecias políticas coetáneas á las disposiciones testamentarias de este monarca.

4.ª Que en ninguno de los tratados, hechos como resultado de la paz de Utrecht, se halla prohibicion alguna directa ni indirecta de los enlaces matrimoniales entre príncipes de las familias renunciantes á sus derechos eventuales á las coronas de Francia, Austria y España, con tal que por medio de ellos no se reuniesen dos en una sola y misma cabeza.

5.ª Que consiguiente á no existir tal prohibicion ni en el espíritu, ni en la letra de los tratados de Utrecht, se han verificado desde entonces varios matrimonios entre individuos de las familias renunciantes, siendo uno de tantos el de la Infanta Doña María Luisa Fernanda con el duque de Montpensier, tenga aquella ó no derechos eventuales á la corona de España, y el Duque á la de Francia, conservan-

do solo la absoluta imposibilidad de que se reunan en una sola persona ambas coronas.

6.ª Que segun los principios incontrovertibles del derecho constitucional de todos los paises, rejidos por un sistema representativo, donde la ley Sálica no exista, el marido de una Reina propietaria, ni es Rey de hecho, ni de derecho, ni forma cabeza, y sus hijos heredan la corona en representacion de los derechos de su madre.

7.ª Que en el caso de casarse una princesa que fuese antes ó despues Reina propietaria de España con un príncipe francés de una de las casas renunciantes, ó austriaco en igualdad de circunstancias, lo cual no hubiera podido suceder nunca, existiendo la ley Sálica ni el auto acordado de 1713, seria idéntico en sus condiciones á cualquier otro matrimonio con otro príncipe de una ú otra familia reinante en Europa, y completamente legales sus efectos, debiendo serlo mas singularmente para los paises constitucionales, y con especialidad para los que hubiesen reconocido á la Reina Isabel como soberana legítima de España, subida al trono por la revocacion del auto acordado, sin la cual no habria reinado; pues la potencia que se hubiese creido perjudicada en sus derechos ya de sucesion, ya de los que creia asistirle en virtud de tratados anteriores, debió protestar cuando Fernando VII publicó la Pragmática, que varió la ley de sucesion, quedando perdido su derecho de protesta ó de reclamacion en el acto de haber reconocido á la hija de aquel monarca como Reina legítima de España.

8.ª Que la parte tomada por la Inglaterra y Francia en la controversia suscitada con motivo del casamiento de la Infanta Doña María Luisa Fernanda con el duque de Montpensier es ofensiva para la España, y que no ha debido ni podido apoyarse en ningun derecho legal que asistiese á ninguna de las dos potencias de intervenir en esta cuestion; y que el solo derecho que puede invocarse por ambas es el genérico que tiene toda nacion de tomar parte en todo suceso y en toda transicion social ó política que pueda afectar sus intereses esenciales; y aun esta doctrina manifestada por primera vez en el congreso de Verona para sostener el gabinete francés su derecho de intervenir en España en 1823, no fué ni aceptada ni reconocida por la Inglaterra; pues siempre su misma elasticidad la hace altamente peligrosa á la independencia de aquellos reinos, cuya fuerza material no sea suficiente por sí sola á repeler con esperanza de éxito las agresiones de otros mas fuertes.

9.ª Que es un error, del que se han derivado graves males á nuestro pais, especialmente en la última época, la persuasion de que existen en España un partido francés y otro inglés. Lo que existe todavía inmaculado y puro es un sentimiento de nacionalidad que rechaza toda influencia estraña.

10.ª Que es de toda evidencia que el influjo que en cualquier circunstancia aspirase á ejercer un príncipe extranjero en España no bastaria á disminuir el exclusivismo, tal vez exagerado, de nuestra nacionalidad; y que si mal aconsejado lo intentase, hallaria

un duro desengaño, asaz convincente, de que para tener influencia en nuestro pais, era menester identificarse con sus hábitos, costumbres y aun preocupaciones, ó resignarse á una completa nulidad, so pena de excitar el odio de este su pueblo adoptivo contra el suyo originario, cuyos usos quisiese introducir, é intereses desease hacer prevalecer.

En todo caso es de esperar que las complicaciones funestas, efecto de pasiones y rivalidades, que en adelante puedan suscitarse entre dos potencias de primer órden, atentas á tener predominio en España no causarán la explosion que es de temer, no solo por lo indefinido de su dia, sino porque el tiempo á medida que se aplaza, cambia los sucesos y las personas. Por otra parte la Reina segun promete su edad y temperamento empuñará el cetro dilatados años. Y si plugiese á la Providencia abreviarlos, la misma ley que la llamó al trono, el mismo amor de los pueblos que la sentó y la mantiene en él, y la misma hidalguía y constancia de los españoles en su fidelidad, proclamarian, si ella faltase sin hijos, por soberana de las Españas á su excelsa hermana Doña Luisa Fernanda, y á los demas llamados á sucederla muriendo sin posteridad, no como princesa de la casa de Orleans, sino como Infanta nacida y criada en Castilla, y por quien ya en su cuna, como heredera presunta, derramó la nacion torrentes de sangre que afianzaban su derecho junto con el de la primogénita Isabel II.

San Ildefonso 31 de agosto de 1847.

# ARTICULOS RELATIVOS

A LA

# SUCESION DE LA CORONA

DE ESPAÑA,

CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION DE 1812.

ARTICULO 174.

El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ARTICULO 178.

Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata

ARTICULO 179.

El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

ARTICULO 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

## IDEM DE LA DE 1837.

ARTICULO 50.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 51.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 52.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los

tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

## IDEM DE LA DE 1845

hoy vigente.

ARTICULO 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 50.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTICULO 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

## IDEM DE LA DE 1837.

ARTICULO 50.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 51.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 52.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los

tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

## IDEM DE LA DE 1845

hoy vigente.

ARTICULO 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 50.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTICULO 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

## IDEM DE LA DE 1837.

ARTICULO 50.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 51.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 52.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los

tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

## IDEM DE LA DE 1845

hoy vigente.

ARTICULO 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 50.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTICULO 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

## IDEM DE LA DE 1837.

ARTICULO 50.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 51.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 52.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los

tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

## IDEM DE LA DE 1845

hoy vigente.

ARTICULO 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 50.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTICULO 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

## IDEM DE LA DE 1837.

ARTICULO 50.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 51.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 52.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los

tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

## IDEM DE LA DE 1845

hoy vigente.

ARTICULO 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 50.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTICULO 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

## IDEM DE LA DE 1837.

ARTICULO 50.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 51.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 52.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los

tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

## IDEM DE LA DE 1845

hoy vigente.

ARTICULO 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

ARTICULO 50.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

# ERRATAS.

| *Pág.* | *Linea.* | *Dice:* | *Léase:* |
|---|---|---|---|
| 27 | 20 | Jacodo II | Jacobo II |
| 50 | 6 | de 1803 | de 1718 |
| 66 | 8 | en el ducado | con el ducado |
| 92 | 8 | Paissy | Passy |
| 93 | 30 | iguales | fatales |
| 94 | 13 | vestidos | trajes |
| — | 14 | denominacion | dominacion |

# APÉNDICE.

# DOCUMENTOS

# JUSTIFICATIVOS.

*Número* 1.°

## DISCURSO

PRONUNCIADO

## POR EL SEÑOR MARQUES DE MIRAFLORES

en la sesion del 19 de setiembre de 1846.

---

Señores, el Senado conocerá lo embarazoso y difícil de la posicion en que me hallo para tomar parte en un debate para el cual no venia preparado. Pero la muy amistosa alusion que me ha dirigido el Sr. Serrano, igualmente que el Sr. ministro de la Gobernacion, cuando han hablado de la cuadruple alianza, me ha hecho creer convenien-

te dirigir algunas palabras al Senado para hacer algunas explicaciones que considero de importancia; y se la doy con tanta mas razon, cuando en otro lugar se ha hecho un uso muy grave del tratado de la cuadruple alianza.

En virtud de estas consideraciones yo debo al Senado algunas indicaciones relativas al célebre acto diplomático de que se trata. Mas antes de verificarlo debo hacer una declaracion prévia, á saber: que hablo desembarazado de toda posicion oficial, que es un simple Senador el que en estos escaños dirige su palabra al Senado. Mi carácter de representante de S. M. la Reina, por el cual tuve la honra de firmarle, como el tratado mismo, son ya un hecho sobre el que han pasado doce años, es decir, que ya pertenece á la jurisdiccion de la historia.

El tratado de la cuadruple alianza que tuve la honra de suscribir por mi carácter de representante del gobierno español en aquella época, y cuya memoria me lisonjea aun cuando no tenga la pretension de aplicarme la gloria de sus resultados; este tratado, señores, fué como todos los tratados de su clase, el resultado de circunstancias momentáneas. Las altas partes contratantes tuvieron á bien unirse por razones que sin dudar eran de muy grande utilidad recíproca.

La España tenia que atender necesariamente á una cuestion de existencia: tenia que romper una bandera que un príncipe de su misma familia levantaba en la frontera contra los derechos de sucesion de la Reina Isabel, á quien daban la preferencia sobre su tio las leyes vigentes del reino en sus derechos al trono, igualmente que la aquiescencia de las córtes del reino que la juraron heredera. Tenia pues la España que romper esa bandera, y para la España era esta una cuestion de existencia; era preciso ir si era nece-

sario al territorio donde se desarrollaba esa bandera, romperla y ponerla á los pies de la Reina.

El gobierno español, teniendo en cuenta la gravedad de la cuestion, hizo presente al gobierno inglés las disposiciones que convenia adoptar y el pensamiento que tenia; el gobierno inglés despues de un maduro exámen, y no sin alguna resistencia, se resolvió á tomar parte en esta cuestion, la que para dicho gobierno envolvia la utilidad de conservar su ordinaria influencia en un pais en donde por tantos años la habia ejercido, y en el que el triunfo de Doña María sobre D. Miguel, resultado preciso de unir la España sus medios á los de la causa de D. Pedro, iba á abrir una nueva era.

La Inglaterra se resolvió, pues, á entrar en esta alianza, y el Portugal no podia menos de hacerlo porque en su territorio se debatia una cuestion de reinado entre Don Miguel y Doña María de la Gloria: el Portugal se asoció, pues, porque á sus intereses convenia por la influencia que el resultado de nuestra cuestion dinástica podria tener en la que en su pais no estaba todavía resuelta.

Réstanos hablar de la Francia. En Francia su ilustrado Rey, á pesar de las mayores simpatías que pudieran existir en su Real ánimo en favor de la ley Sálica que la nueva Pragmática del Rey de España habia derogado, sustituyendo por ella la antigua ley de Partida que arregló por muchos siglo la régia sucesion en España; sin embargo, prescindiendo, repito, de cualquiera que fuese su opinion en esta parte, se decidió sin vacilar y reconoció á la Reina Isabel por Reina de España. En esta situacion era cuando el tratado de la cuadruple alianza se actuaba; pero es imposible dejar de conocer al mismo tiempo que la nueva organizacion y la nueva dinastía que diera á la Fran-

cia la revolucion de julio no tenia mas que cuatro años de existencia, y que una alianza escrita con la España y el Portugal, y mucho mas con la Inglaterra, era altamente útil y ventajosa á los intereses franceses. Esta gravísima consideracion no recelo en asegurar que debió influir grandemente en el ánimo del hábil diplomático representante de Francia cerca de la córte de Lóndres para prestar su caloroso apoyo. El pensamiento, pues, del Gobierno español se adoptó.

Esta alianza cuadruple debió de influir muy poderosamente en la decision de la cuestion dinástica española; pero como en casi todas las cosas humanas, al lado de sus ventajas, se hallan siempre algunos inconvenientes.

El Sr. ministro de la Gobernacion nos ha dicho que conceptuaba terminado este tratado, y yo no lo creo así, y deseo no lo crean tampoco las altas partes contratantes, porque aun pudiera suceder que una circunstancia cualquiera pudiese hacerlo útil á los intereses de España: yo lo considero vigente, sin embargo de que con gran dolor mio presencié el rudo golpe que el tratado cuadruple sufriera en los dolorosos acontecimientos diplomáticos entre Inglaterra y Francia cuando la cuestion de Oriente en 1840, en la cual la España fué enteramente agena.

Este tratado sin embargo, que yo reputé siempre como altamente ventajoso á la Reina de España, y como útil á los intereses esenciales del pais, tuvo siempre un inconveniente gravísimo, á saber, haber de traer mas de una vez al terreno de la España el debate de cuestiones é intereses que mas de una vez no serian simplemente españoles, al paso que no pocas serian incompatibles.

Estos intereses mas ó menos pronto debian involucrar-

se y mezclarse por necesidad en las cuestiones políticas que se debatieran mas tarde dentro y fuera de España.

He aquí el solo inconveniente del tratado; todas las demas eran ventajas. Creo que he dicho bastante respecto al tratado; pero ya que me encuentro haciendo uso de la palabra, haré algunas observaciones acerca de la cuestion del enlace de la Serma. Señora Infanta, pues el de S. M. no ha ofrecido la menor controversia, como debia suceder por su naturaleza de simplemente español, sin mezcla de intereses ni intervencion ninguna extranjera.

Háse recurrido á la historia y buscado en su arsenal armas para apoyar cada cual la opinion que defendia: yo creo, señores, que la historia en este caso es completamente inútil; y que lo es mas todavía el volver la vista al famoso tratado de Utrech.

Gravísimas consideraciones hay para convencerse de la incongruencia de los raciocinios que se fundasen en tan fútiles apoyos, que se han querido hacer valer sin posibilidad de lograrlo.

La revolucion de Francia de 1789 levantó, señores, un muro entre lo pasado y lo presente que no nos es permitido confundir. De la parte de allá quedó un mundo antiguo, una política antigua. De la parte de acá el principio del libre exámen triunfante, creó un mundo nuevo, una política nueva. Pasó el tiempo en que los intereses dinásticos se sobreponian y eran superiores á los intereses de los pueblos. Hoy pasan las cosas al contrario. Si esto es un bien ó un mal, no es del momento analizarlo; pero es un hecho que no se puede poner en duda, que en los paises donde hay un gobierno representativo, cuerpos colegisladores, donde se pronuncian discursos y se debaten cuestiones libremente, en los paises donde hay una imprenta

por medio de la cual todos pueden emitir sus opiniones, eso que llaman influencias me parece un fantasma mas bien que una idea real. Por otra parte la persuasion que se supone de que puede existir una ú otra preponderancia, es la que asusta á los que han combatido el segundo enlace, yo les diré que se tranquilicen. En mi juicio los intereses que se perciben se deben considerar mas bien como afectos naturales de familia que como intereses de política; yo así lo veo, y creo deben verlo del mismo modo todos los que no esten preocupados por pasiones, ó por un ciego espíritu de partido.

Una observacion me bastaria para probar que no es la Francia actual la que ha manifestado mas deseos de influir políticamente en los negocios de España, recordando al Senado un hecho acerca del cual mi amigo el Sr. duque de Frias podrá venir en apoyo de mi opinion.

El Senado recordará que durante nuestra guerra de sucesion, mas de una vez se solicitó la intervencion de la Francia, y recordará tambien que la Francia siempre huia de acceder á nuestros deseos en esta parte, llegando hasta el punto de que un ministro de la corona la negase terminantemente, pronunciando un *jamás* en el parlamento que costó á la España entonces hartas amarguras. Y es de advertir que la Inglaterra no lo estorbaba entonces.

Yo pregunto ahora, señores: si la política de la Francia hubiera sido la de tener una gran influencia en nuestro pais, ¿qué ocasion mas oportuna podia haber elegido que la que se le presentó, trayendo sus tropas á Madrid? Este sí que era un medio mas seguro de tener influjo en España, que casar un quinto hijo del Rey de los franceses con una Infanta de España. Esto nos demuestra que la política de los Estados se modifica segun las diversas cir-

cunstancias; que la política de hoy no puede traernos esos influjos que tanto se decantan y se temen; que la Francia de hoy ni el siglo de hoy, es el de Luis XIV ni de Bonaparte.

La dificultad que hay para mirar esta cuestion en el terreno que debe colocarse y para abultar esos exagerados peligros, consiste en nuestros trastornos políticos y el estado á que hemos llegado, y en que la nacion española, bien grande y poderosa por cierto un dia, no conserva por desgracia hoy la fuerza y el poder del tiempo en que se cubrió de gloria en Pavía y San Quintin: entonces podia y hacia alianzas de familia con desembarazo.

Esta es la verdad, por nuestra desgracia.

Se ha hablado mucho de la independencia de la nacion española; se ha dicho en Inglaterra que la nacion española era libre y podia hacer lo que mejor la parezca en esta parte; y á pesar de esto, si la España hubiera dicho: yo voy á elegir un príncipe francés para mi Reina, la Inglaterra hubiera puesto sus inconvenientes y se habria opuesto con todas sus fuerzas al ejercicio del derecho libre que se atribuia á la España. La Francia á su vez proclamando la independencia de la España, se habria opuesto tambien si su eleccion hubiese recaido en un príncipe aleman: tal es la condicion de los débiles.

Las dificultades que en teoría se oponen al casamiento de S. A. la Infanta con el duque de Montpensier son mas ingeniosas que sólidas: esperemos que por este enlace no se perturbará la paz del mundo: las consecuencias malas que pudieran sobrevenir no son temibles, señores. El conflicto momentáneo y pequeño de este asunto es nacido tan solo de pasiones momentáneas y de haberse invulcrado por la propia fuerza de las circunstancias la cues-

tion de los matrimonios de la Reina y su hermana con la cuestion política y con las pasiones políticas que todo lo absorven.

Yo preguntaria á las personas que ofrecen dificultades á este enlace: ¿la opinion que emitís es por lo que se hace ó por lo que se deja de hacer? Respondedme á fuer de leales.

Yo creo, señores, que estas indicaciones son bastantes para quien no habia tenido el pensamiento, ni aun remoto, de tomar parte en este debate, y sí únicamente ha creido conveniente dar algunas explicaciones acerca de un acto diplomático en que tuvo alguna parte.

---

*Número* 2.°

## TRATADO DE PARTICION.

---

"Que Monseñor el delfin obtenga por su parte en toda propiedad, posesion y estincion plena de todas sus pretensiones sobre la sucesion de España, para gozarla él, sus herederos, sucesores, descendientes varones ó hembras, nacidos y por nacer, perpetuamente, sin poder ser turbado jamás bajo pretesto alguno de derecho ó pretension, directa ó indirectamente ni aun por cesion, apelacion, rebelion ó cualquier otra via de hecho ó derecho por parte del Emperador, del Rey de Romanos, del Sermo. ar-

chiduque Cárlos su hijo segundo, de las archiduquesas y otros hijos varones ó hembras, sus descendientes, herederos y sucesores, nacidos y por nacer, á saber: los reinos de Nápoles y Sicilia, tales como los poseen al presente los españoles; todas las plazas dependientes de la corona de España, situadas en las costas de Toscana é islas adyacentes comprendidas bajo el nombre de Santo-Stéfano, Porto-Hércules, Orvitello, Talamonte, Porto-Longone, Piombino, en el modo y forma tambien que las tienen los españoles en la actualidad; la ciudad y marquesado de Final, la provincia de Guipúzcoa, y en particular las plazas de Fuenterrabía y San Sebastian, situadas en el puerto de Pasages, y lo en él comprendido; solamente con la restriccion de que si hay algunos lugares de esta provincia que se hallen situados al otro lado de los Pirineos y otras montañas de la Navarra, Alava ó Vizcaya, del lado de España quedarán para la España; y si hay otros lugares del mismo modo dependientes de las provincias sometidas á la España, que esten á este otro lado de los Pirineos ú otras montañas de la Navarra, Álava ó Vizcaya en la provincia de Guipúzcoa, serán para la Francia, y los caminos de las dichas montañas y las montañas mismas que se hallen en dichas provincias de Guipúzcoa, Navarra, Álava y Vizcaya á que pertenecen, serán repartidas entre la Francia y la España. Ademas los estados de Monseñor el duque de Lorena, á saber: los ducados de Lorena y de Bar, tales como el duque Cárlos, IV de este nombre, los poseia y como han sido devueltos por el tratado de Ryswick, serán cedidos y traspasados á Monseñor el Delfin, sus hijos, herederos y sucesores, varones, nacidos y por nacer, en plena propiedad y posesion, en lugar del ducado de Milan, que será traspasado y cedido en cambio

al dicho duque de Lorena, sus hijos y herederos varones y hembras. La expresada corona de España y los demas reinos, islas, estados, paises y plazas que el Rey Católico posea al presente tanto en Europa como fuera de ella, serán dados y asignados al Sermo. Sr. archiduque Cárlos, hijo segundo del emperador, á escepcion de lo que constituye la parte asignada á Monseñor el Delfin y el ducado de Milan, en absoluta propiedad y plena posesion, en adjudicacion y estincion de todas las pretensiones sobre la indicada corona de España para gozar de ellos él y sus herederos y sucesores nacidos y por nacer, perpetuamente, sin poder ser turbado jamás bajo cualquier pretexto que sea de hecho ó de derecho, directa ó indirectamente, ni aun por cesion, apelacion, levantamiento ú otra via de parte del Rey Cristianísimo, de Monseñor el Delfin ó de sus hijos varones y hembras. Si los espresados señores Reyes ó los señores Estados generales se viesen atacados por cualquiera que fuese á causa de esta convencion ó la ejecucion de ella, se asistirán uno á otro mutuamente con todas sus fuerzas, haciéndose garantes de la puntual ejecucion y cumplimiento de dicha convencion y de la renuncia en su consecuencia hecha. Todos los Reyes, Príncipes y Estados que quieran tener participacion en este trato serán en él admitidos; y se permitirá á los dos señores Reyes, á los señores Estados generales y á cada uno de ellos en particular, el requerir é invitar con el presente tratado, y ser asimismo garantes de su ejecucion y de las renuncias en él contenidas. Y para asegurar todavía mas la tranquilidad de Europa, no solo serán invitados los expresados Reyes, Príncipes y Estados á garantizar la ejecucion del presente tratado y la validez de las mencionadas renuncias como arriba, sí que tambien, si alguno de los

Principes en cuyo favor se ha hecho la particion quisiese en adelante perturbar el órden establecido por este tratado, intentar nuevas gestiones á él contrarias y engrandecerse á sí á expensas unos de otros, bajo cualquier pretexto que sea, se entenderá que la misma garantía del tratado ha de estenderse á este caso; de modo que los Reyes, Príncipes y Estados que la prometen vendrán obligados á emplear sus fuerzas contra dichos intentos y para mantener las cosas en el estado convenido."

*Número* 3.°

## TESTAMENTO DE CARLOS II.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la gloriosísima Vírgen María, madre del Hijo y Verbo eterno, y Señora nuestra, y de todos los santos de la corte celestial. Yo Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y

de Neopatria; conde de Habspurg, de Flándes, de Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina: Conozco que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer padre; y hallándome, como me hallo, enfermo en la cama, de enfermedad que nuestro Señor ha sido servido de darme, por tanto hago mi testamento, ordeno y declaro mi última voluntad por esta escritura, estando en mi libre y sano juicio, cual nuestro Señor fué servido que le tuviese.

1. Primeramente suplico á Jesucristo, nuestro Dios y Señor, verdadero Dios y hombre, que por los méritos de su pasion y sangre use conmigo, el mayor de los pecadores, de su misericordia y clemencia; y aunque le he sido tan desagradecido, que no le he servido como debo ni reconocido los singulares beneficios y mercedes que me ha hecho, espirituales y temporales, obedeciendo y cumpliendo en todo su santa ley, y amándole con el amor á que tan aventajados y estraordinarios favores me obligan, me dé su gracia para que como he vivido siempre en su santa fe, muera en ella, y en la obediencia de la iglesia católica romana, y así lo protesto, y quiero hacer como fiel hijo de ella.

2. Y para que me duela de mis pecados con verdadero dolor, cual quisiera, y desearia tener para remedio de mis culpas, con la virtud y gracia de los sacramentos que para bien y remedio nuestro con piedad de Dios instituyó en su iglesia, suplico á la Santísima Vírgen María, su Madre, que como abogada de los pecadores y mia para todo el tiempo que me quedare de vida, y especialmente al fin de ella, me socorra y ayude con su intercesion, para que su precioso hijo me conceda su divino favor y gracia. Siempre la he tenido por Señora y abogada con especial devo-

cion, cuanta he podido con mi flojedad y flaqueza, y espero en su misericordia y clemencia la usará conmigo en todos tiempos, y mayor en el aprieto de la muerte; y particularmente por la devocion y afecto que siempre he tenido al soberano y estraordinario beneficio que recibió de la poderosa mano de Dios, preservándola de toda culpa en su inmaculada Concepcion, por cuya piedad he hecho con la Sede Apostólica todas las diligencias que he podido, para que así lo declare, y en mis reinos he deseado y procurado la devocion de este misterio; y en conformidad de lo que ordenó el Rey mi Señor y mi padre, la he mandado llevar en mis estandartes reales, como empresa; y si en mis dias no pudiere conseguir de la Sede Apostólica esta decision, ruego muy afectuosamente á los Reyes que me sucedieren continúen en las instancias que en mi nombre se hubieren hecho, con grande aprieto, hasta que lo alcancen de la Sede Apostólica. Tambien suplico á los bienaventurados S. Miguel Arcangel, y al ángel y ángeles santos de mi guarda, y á los santos apóstoles S. Pedro, S. Pablo, Santiago, patron de España, S. Cárlos y San Felipe, Santo Domingo, S. Benito, S. Francisco, Santa Teresa, (de quien me he mostrado con tan particulares demostraciones devoto) santos mis abogados, y á todos los demas de la corte celestial intercedan por mí con mi Dios y Señor al mismo fin, y para que me dé gracia eficaz para que yo me duela de mis pecados de todo corazon y con todas veras de él ame á este Señor y Dios mio, que tanto merece ser amado.

3. Mando que despues de mi fallecimiento mi cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi estado real permite, al monasterio de S. Lorenzo el Real, y allí sea sepultado en el panteon deputado para los cuerpos de los seño-

res Reyes mis predecesores, y para mis sucesores; y el mio se ponga en el lugar que le corresponde, segun la órden que el Rey mi señor y mi padre dejó dada para la colocacion de los cuerpos reales, cuando feneció esta obra.

4. Y por cuanto de mi órden se han hecho algunas fundaciones en dicho monasterio, y para ello señalado algunas rentas, mando se conserven en la misma forma que lo he dispuesto en sus mismas fundaciones y dotaciones.

5. Mando á los Reyes mis sucesores, que tengan muy especial cuidado de la conservacion de este real monasterio en la forma y con la mayor grandeza que le fundó y dotó el señor Rey D. Felipe II mi bisabuelo.

6. Mando que el dia de mi muerte todos los clérigos y religiosos del lugar donde muriere, digan misa por mi alma, y en los altares privilegiados se digan todas las que se pudieren decir por tres dias, y quiero que demas de esto se digan por mi alma á cumplimiento de cien mil misas; y es mi intencion que las que por la misericordia de Dios no tuvieren necesidad se apliquen por mis padres y por los demas predecesores; y en caso que tampoco las hayan menester, se apliquen á las ánimas del purgatorio mas necesitadas, segun mi intencion; y mis testamentarios encargarán á los que las hubieren de decir las digan y apliquen conforme á esta intencion, y ellos tambien señalarán la limosna que por ellas se hubiere de dar.

7. Y por cuanto el Rey mi señor y mi padre mandó situar tres mil ducados de renta (que con efecto se situaron) en el servicio de los ocho mil soldados que el Reino concedió por menor en esta villa de Madrid y su provincia, con consentimiento de ella, para redimir cautivos, casar huérfanas, y sacar pobres de la cárcel, y despues aumentó dichos tres mil ducados á seis mil de renta en cada

un año, situados en el mismo servicio de los ocho mil soldados; y si no cupiesen en él se situasen en las rentas mas ciertas y seguras que hubiese desembarazadas, y fuesen vacando ó vacasen despues en sus dias; y que estos seis mil ducados de renta se empleasen los dos mil de ellos en redimir cautivos prefiriendo los que hubiesen servido en sus ejércitos y armadas; y en defecto de estos, se redimiesen otros sus vasallos, prefiriendo los niños y mugeres y los que estuviesen en mayor peligro espiritual: otros dos mil ducados de renta se empleasen en casar huérfanas, hijas de criados de las casas reales; y los dos mil ducados restantes en sacar pobres de la cárcel, dejando la eleccion de las personas en todos los dichos géneros, (en lo que no fuese contrario á lo dispuesto de los cautivos) al arbitrio y voluntad de los Reyes sus sucesores, y de su confesor y limosnero mayor, que habian de proponer las mas necesitadas, y en quien concurriesen las mayores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todos sus criados y los de los Reyes y Reinas, que por tiempo fuesen, y ante todas cosas el pagar las deudas de S. M.: declaro y es mi voluntad que esto se observe, cumpla y ejecute puntual y literalmente como está dispuesto.

8. Por lo mucho que debo á Dios nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual del que me sucediere legítimamente en estos mis reinos y señoríos, le ruego y encargo afectuosamente que como príncipe católico, para bien suyo y de sus reinos sea muy celoso de la fe, y obediente á la Sede Apostólica Romana, viva y proceda en todas sus acciones como temeroso de Dios, observante de su santa ley y mandamientos, procurando en todo la divina gloria y exaltacion de su nombre, propagacion de su fe y aumento de su servicio; honre mucho á la Inquisicion, la

ayude y favorezca por lo que cela y guarda la fe, cosa tan necesaria, especialmente en estos tiempos en que tanto se han derramado las heregías; honre y ampare el Estado eclesiástico, y le guarde y haga guardar sus exenciones é inmunidades; honre y favorezca á las religiones, y procure con veras su reformacion en lo que la hubiere menester; administre en sus reinos justicia con igualdad; ame á sus vasallos, y con entrañas y amor de padre los procure relevar, y en todo cuide de su bien y prosperidad, y con esto tendrá el corazon de todos, y nuestro Señor con particular providencia le asistirá y ayudará á la medida de la caridad con que mirare por ellos; y en particular le encargo cele mucho y vele sobre los ministros, no consintiéndoles defecto alguno en la parte de la entereza é incorruptibilidad, aun en las mas mínimas cosas, por ser el daño mayor que puede padecer el gobierno, y por haber sido yo tan enemigo de semejante abuso.

9. En todos mis reinos, señoríos y estados se ha guardado y guarda la religion católica romana, y mis gloriosos predecesores la han guardado y mantenido, y gastado, y empeñado en defensa de ella el patrimonio real, anteponiendo la honra y gloria de Dios y de su santa ley á todas las cosas y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligacion de los Reyes, ruego y encargo á mis sucesores, que cumpliendo con ella hagan y ejecuten lo mismo: y si (lo que Dios no quiera ni permita) alguno de mis sucesores profesare alguna secta ó heregía de las condenadas y reprobadas por nuestra santa madre iglesia católica romana, y se apartare y separare de esta única y verdadera sagrada religion; por el mismo hecho le doy y declaro por incapaz é inhábil para la gobernacion y regimiento de todos los dichos reinos y estados, y de cualquie-

ra de ellos, y del oficio y dignidad del Rey, y le privó de la sucesion, posesion y derecho de ellos, abrogo, y derogo, y doy por ningunas cualesquier leyes, fueros y ordenanzas que lo puedan impedir, y me conformo con las leyes canónicas y de los santos concilios y disposiciones pontificias que privan á los herejes y apóstatas de los dominios temporales, usando (como para esto uso) de la plenitud de mi potestad con cierta ciencia y con todas las fuerzas y cláusulas necesarias para que lo aquí contenido se cumpla, guarde y ejecute, y tenga fuerza de ley como si fuera hecha y publicada en Córtes con las solemnidades que son necesarias en cada uno de mis reinos y estados.

10. Tambien ruego y encargo á mis sucesores que por tiempo fueren, gobiernen mas las cosas por consideraciones de religion que no por respeto de estado político, que con esto obligarán á Dios nuestro Señor á que con particularidad los ayude y asista, posponiendo las comodidades propias al servicio y exaltacion de su fe; y yo en las cosas grandes que se han ofrecido, tuve por mejor y mas conveniente faltar á las razones de estado, que dispensar y disimular un punto en materia que mire á la religion.

11. Item mando y encargo á todos los sucesores de esta corona, que por cuanto en reconocimiento y obsequio de la suprema veneracion, que todo fiel cristiano debe tener al soberano misterio del Santísimo Sacramento, y Yo en especial, por la mas estrecha y singular que le reconozco, y toda la augustísima casa de Austria, dispuse que para merecer mayor favor suyo y consuelo mio, se colocase en la Real capilla de palacio, se continúe para siempre, como yo lo fio y espero de mis sucesores, y tambien les

encargo y mando se continúe la solemnidad de las cuarenta horas, que en cada principio de mes está fundada, haciéndose con toda aquella devocion y autoridad que mas se pudiese ejecutar: y que así mismo se continúen los oficios divinos en la dicha capilla con el mismo cuidado que hasta aquí lo he procurado, y mas, si mas puede ser; y para este fin se conserven todos los ministros y oficiales de dicha mi capilla Real, así de música como de instrumentos y de voces, y los demas asistentes que se hallan de presente y fueren sucediendo en sus vacantes, para lo cual tengo hecha dotacion en diferentes medios y rentas, que para este fin estan aplicados.

12. Si Dios, por su infinita misericordia, me concediere hijos legítimos, declaro por mi universal heredero en todos mis reinos, estados y señoríos al hijo varon mayor, y á todos los demas que por su órden deben suceder; y en falta de varones, las hijas, en conformidad de las leyes de mis reinos; y no habiéndose dignado Dios al tiempo de hacer este testamento de hacerme esta merced, siendo mi primera obligacion mirar por el bien de mis súbditos disponiendo se conserven todos mis reinos en aquella union que les conviene, guardándose por ellos la debida fidelidad á su Rey y Señor natural, no dudando de la que siempre han profesado, se arreglarán á lo mas justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposicion.

13. Y reconociendo, conforme á diversas consultas de ministros de Estado y Justicia, que la razon en que se funda la renuncia de las señoras Doña Ana y Doña María Teresa, Reinas de Francia, mi tia y hermana, á la sucesion de estos reinos, fué evitar el perjuicio de unirse á la corona de Francia; y reconociendo que viniendo á cesar este motivo fundamental subsiste el derecho de la sucesion en

el pariente mas inmediato, conforme á las leyes de estos reinos, y que hoy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfin de Francia: por tanto, arreglándome á dichas leyes, declaro ser mi sucesor (en caso que Dios me lleve sin dejar hijos) el duque de Anjou, hijo segundo del Delfin, y como á tal le llamo á la sucesion de todos mis reinos y dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos; y mando y ordeno á todos mis súbditos y vasallos de todos mis reinos y señoríos, que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucesion legitima, le tengan y reconozcan por su Rey y Señor natural, y se le dé luego y sin la menor dilacion, la posesion actual, precediendo el juramento que debe hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos. Y porque es mi intencion y conviene así á la paz de la cristiandad y de la Europa toda, y á la tranquilidad de estos mis reinos, que se mantenga siempre desunida esta monarquía de la corona de Francia, declaro consiguientemente á lo referido, que en caso de morir dicho duque de Anjou, ó en caso de heredar la corona de Francia, y preferir el goce de ella al de esta monarquía, en tal caso debe pasar dicha sucesion al duque de Berri, su hermano, hijo tercero del dicho Delfin, en la misma forma; y en caso de que muera tambien el dicho duque de Berri, ó que venga á suceder tambien en la corona de Francia; en tal caso declaro y llamo á la dicha sucesion al Archiduque, hijo segundo del Emperador mi tio, escluyendo por la misma razon é inconvenientes, contrarios á la salud pública de mis vasallos, al hijo primogénito del dicho Emperador mi tio; y viniendo á faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro y llamo á dicha sucesion al duque de Saboya y sus hijos; y en tal modo es mi voluntad que se ejecute por todos mis vasallos, como se lo

mando, y conviene á su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion y menoscabo de la monarquía, fundada con tanta gloria de mis progenitores. Y porque deseo vivamente que se conserve la paz y union que tanto importa á la cristiandad entre el Emperador mi tio y el Rey Cristianísimo, les pido y exorto que estrechando dicha union con el vínculo del matrimonio del duque de Anjou con la archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.

14. Y en el caso de faltar Yo sin sucesion, ha de suceder el dicho duque de Anjou en todos mis reinos y señoríos, así los pertenecientes á la corona de Castilla, como la de Aragon y Navarra, y todos los que tengo dentro y fuera de España, señaladamente en cuanto á la corona de Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Córdoba, Murcia, Jaen, Algarbes, Algecira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas y Tierra firme del mar Occéano, de el del Norte y del Sur, de las Filipinas y otras cualesquiera islas y tierras descubiertas y que se descubrieren de aquí adelante, y todo lo demas en cualquier manera tocante á la corona de Castilla; y por lo que toca á la de Aragon, en mis reinos y estados de Aragon, Valencia, Cataluña, Nápoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros señoríos y derechos, como quiera que sean pertenecientes á la corona real de él; y asimismo en mi estado de Milan, ducados de Bravante, Limbourg, Luxembourg, Gueldres, Flándes, y todas las demas provincias, estados, dominios y señoríos que me pertenezcan y puedan pertenecer en los Paises Bajos, derechos y demas acciones que por la sucesion de ellos en mí han recaido; y quiero que luego que Dios me llevare de esta presente vida, el dicho duque de Anjou se llame y sea Rey como *ipso*

*facto* lo será de todos ellos, no obstante cualesquiera renuncias y actos que se hayan hecho en contrario, por carecer de justas razones y fundamentos; y mando á los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos Hombres, y á los Priores y Comendadores, Alcaides de las casas fuertes y llanas, y á los Caballeros, Adelantados y Merinos, y á todos los Concejos y Justicias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las ciudades, villas y lugares, y tierras de mis reinos y señoríos, y á todos los Vireyes y Gobernadores, Castellanos, Alcaides, Capitanes, Guardas de las fronteras de aquende y allende el mar, y á otros cualesquiera Ministros nuestros y Oficiales, así de la gobernacion de la paz como de los ejércitos de la guerra en tierra y en mar, así en todos nuestros reinos y estados de la corona de Aragon, y Castilla, y Navarra, Nápoles y Sicilia, y estados de Milan, Paises Bajos, y en otra cualquier parte á Nos perteneciente, y á todos los otros nuestros vasallos, súbditos naturales, de cualquiera calidad y preeminencia que sean, donde quiera que habitaren y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sujecion y vasallaje que me deben, y son obligados, como á su Rey y Señor natural, en virtud del juramento de fidelidad y homenaje que me hicieron y debieron hacer, que cada y cuando que plugiere á Dios llevarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que á su noticia viniere, conforme á lo que las leyes de estos dichos mis reinos, estados y señoríos en tal caso disponen, y en este mi testamento está establecido, hayan, tengan y reciban al dicho duque de Anjou (en caso de faltar yo sin sucesion legítima) por su Rey y Señor natural, propietario de los dichos mis reinos, estados y señoríos en la forma que va dispuesta: alcen pendones por él, haciendo los actos y solemni-

dades que en tal caso se suelen y acostumbran hacer, segun el estilo, uso y costumbre de cada reino y provincia: presten, exhiban, hagan prestar y exhibir toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como súbditos y vasallos son obligados á su Rey y Señor natural. Y mando á todos los alcaides de las fortalezas, castillos y casas llanas, y á sus lugares tenientes de cualesquiera ciudades, villas y lugares y despoblados, que hagan pleito homenage, segun costumbre y fuero de España, Castilla, Aragon y Navarra, y todo lo que á ello les toca, y en el estado de Milan, y á los otros estados y señoríos, segun los estilos de la provincia, y parte donde serán por ellos, al dicho duque de Anjou, y de los tener y guardar para su servicio durante el tiempo que se les mandare tener y despues entregarlos á quien por él les fuere mandado de palabra ó por escrito; lo cual todo que dicho es, cada una cosa y parte de ella, les mando que hagan y cumplan realmente, y con efecto, so aquellas penas y casos feos en que caen é incurren los rebeldes é inobedientes á su Rey y Señor natural que violan y quebranta la lealtad, fe y pleito homenaje.

15. Si al tiempo de mi fallecimiento no se hallare mi sucesor dentro de estos reinos, conviniendo la mayor y mas autorizada providencia al gobierno universal de todos ellos, y la mas conforme á sus leyes, fueros, constituciones y costumbres, segun lo consideró el Rey mi Señor y mi padre, mientras dicho sucesor pueda por sí dar providencia al gobierno, mando que luego que Yo falte, se forme una junta en que concurran el Presidente ó Gobernador del Consejo de Castilla, el Vice-Canciller ó Presidente del de Aragon, el Arzobispo de Toledo, el Inquisidor general, un Grande y un Consejero de Estado, los que Yo de-

jare nombrados en este mi testamento ó codicilo que Yo hiciere, ó papel firmado de mi mano; y el tiempo que la Reina mi muy cara y amada muger se conservare en estos reinos y corte, ruego y encargo á S. M. asista y autorice dicha junta, la cual se tenga en su real presencia, en la pieza y parte que S. M. señalare, tomando el trabajo de intervenir en los negocios, y en ellos tenga voto de calidad, de modo que siendo iguales los votos, prefiera la parte donde el voto de S. M. se arrimare, y en todo lo demas se esté á la mayor parte; y que este gobierno dure mientras mi sucesor, si estuviere en la mayor edad, pueda proveer de gobierno, sabido mi fallecimiento.

16. Y en caso que mi sucesor sea de menor edad, tocándome (como me toca) por padre universal de todos mis vasallos dar la mejor gobernacion que sea posible á mis reinos, y la mas conforme á sus leyes, fueros, constituciones y costumbres, nombrando gobernadores naturales de ellos, para que segun mi alta y real disposicion, y en nombre de mi sucesor, gobiernen dichos mis reinos en toda paz y justicia, provean á su defensa de modo que mis súbditos se conserven en aquella quietud é inmunidades que por las leyes, fueros, constituciones y costumbres de cada uno deben gozar, y en la lealtad á su Rey y Señor natural, en que tanto se han esmerado: nombro por tutores de dicho mi sucesor, durante su menor edad, hasta los catorce años, á los mismos que dejo nombrados en la dicha junta para que gobiernen, en caso que mi sucesor se hallare fuera de estos reinos al tiempo de mi fallecimiento, hasta que venga á ellos; á los cuales nombro por tales tutores y curadores durante la menor edad de mi sucesor, usando para ello de toda la potestad y arbitrio, para que en su nombre gobiernen dichos reinos en la mis-

ma forma que Yo viviendo lo pudiera hacer, ó mi sucesor, llegando á la mayor edad, guardando la forma que adelante se dirá en el modo de la gobernacion, y á todos los dichos tutores los relevo de la obligacion de dar fianza; y quiero que con solo este nombramiento y juramento que han de hacer y prestar, puedan gobernar y gobiernen, sin otra aprobacion, confirmacion ni diligencia; para cuyo nombramiento uso de toda mi real potestad lo mas ámpliamente que puedo, dispensando, como dispenso, en caso que sea necesario, cualesquiera leyes, pragmáticas, fueros y costumbres, como en caso extraordinario y necesario, al mayor bien de mis dominios y vasallos, y que esto sea por esta vez, atendiendo á todas las circunstancias que ocurren y obligan á dar esta providencia, evitando los daños que de otras pudieran sobrevenir.

17. El Vice Chanciller, á quien dejo nombrado por tutor en la junta, lo ha de ser, y Yo le nombro por tutor especial y particular, por lo tocante al reino de Aragon, en aquellos casos y negocios que fuere necesario y en conformidad de sus fueros y privilegios, para que administre la tutela de mi sucesor en aquel reino; y si el que precediere en el Consejo de Aragon no pudiere serlo, conforme á ellos, deseando (como deseo) ajustar mi disposicion á solo lo que puedo, como señor natural de aquel reino, sin derogar, ni alterar lo que no pudiere dispensar, y dispensando en todo lo que puedo, y cabe en mi suprema potestad; nombro por tutor de mi sucesor al regente mas antiguo togado de los dos naturales de aquel reino, que al tiempo que yo muera, ú despues, sirviere en el Consejo de Aragon, para que como tal tutor tenga la administracion, y autoridad que Yo le puedo dar y doy en aquellas cosas y casos, que conforme á los fueros y privilegios

fueren necesarios: teniendo entendido, que en las materias y negocios de Estado, Guerra Gobierno, Gracia, y provision de oficios, no se ha de hacer novedad, y han de correr por los Consejos de Estado, Guerra, y Aragon, como hasta aquí se ha hecho, y hace; y las consultas que por los dichos Consejos se hicieren, se llevarán á la junta de los tutores, para que en ella se tome resolucion en la forma que ordeno en los demas negocios; y en caso de morir, ó faltar al ejercicio el regente mas antiguo del dicho reino, nombro por tal tutor al que se le siguiere, y así sucesivamente irán subintrando en la tutela del dicho reino de Aragon hasta que mi sucesor gobierne; y relevo al dicho tutor de la obligacion de dar fianzas, y de todo lo demas que Yo puedo dispensar, y fuere dispensable, en virtud de mi soberanía, y plenitud de potestad, para que con este nombramiento y juramento pueda el regente á quien tocare administrar la dicha tutela por la forma que dejo.

18. El dicho regente que fuere tutor, ha de residir en esta corte, y servir su plaza en el Consejo, y asistir en la junta de los demas tutores, por lo que conviene se halle con las noticias universales; y en la misma junta dará las particulares por lo que tocare al reino de Aragon, para que oyendo á los demas tutores, y conformándose con la mayor parte, se encaminen, y dispongan los negocios de aquel reino como mas convengan al servicio de Dios, y de mi sucesor, mejor administracion de la justicia, bien, paz, y sosiego de aquel reino.

19. A todos los ministros y personas, que dejo, ó dejare nombrados, doy el poder, autoridad y facultad, que como padre, Rey, y señor de mis vasallos, les puedo dar, y el mismo que les dan las leyes, fueros, constitu-

ciones, y costumbres de mis reinos, sin diminucion alguna, y toda la que fuere necesario, para que en el tiempo de la menor edad de mi sucesor puedan gobernar en paz y en guerra, hacer leyes, proveer los oficios y cargos menores y mayores, así en lo político como en lo militar, presentar las prelacías, obispados, abadías y demas dignidades eclesiásticas en la forma que yo lo hago, y puedo hacer, ejerciendo el oficio de tutores, y disponiendo en nombre de mi sucesor todas las cosas como él las pudiera disponer siendo mayor; y para el dicho efecto los discierno, y he por discernida la dicha tutela con que antes de ejercer, hayan de hacer todos, y cada uno de ellos el juramento de fidelidad á mi sucesor, y guardar su vida, procurar su provecho, y el bien de mis reinos y vasallos, y apartar de mi sucesor todo mal y daño, y hacer todo lo que tales tutores estan obligados á hacer; y que en todos los negocios darán su parecer con atencion al mayor servicio de Dios, y exaltacion de su santa fe, ejecucion de la justicia y administracion de ella, y de obedecer á mi sucesor, y que guardarán secreto de todo lo que se tratare en la junta; y este juramento ha de hacer el presidente ó gobernador del Consejo en manos de los demas de la junta, despues que cada uno de ellos lo haya hecho en manos del mismo presidente ó gobernador.

20. Los dichos tutores que nombro, y dejaré nombrados, han de administrar juntos, y no los unos sin los otros; y para esto se han de juntar en una pieza de palacio todos los dias, y horas que sea necesario, á ver y conferir las consultas y negocios, así de oficio, como de partes, prefiriendo aquellos á estos, haciendo relacion de ellos el secretario que me asistiere en el despacho universal, á quien nombro para que continúe en la misma ocupa-

cion; y siempre que la Reina, mi muy cara y amada muger, se mantuviere en estos reinos, (que como va dicho) ha de intervenir en dicha junta, se hará en la pieza de palacio que S. M. señalare, y se votará cada negocio, y se ejecutará lo que resolviere la mayor parte; y á los enfermos y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos árduos si pareciere á la mayor parte.

21. Todas las consultas que hicieren los Consejos, se entregarán en la secretaría del despacho universal al secretario que lo fuere de él, las cuales se abrirán en la junta, dándose su parecer en ellas en la forma dicha: apuntará el secretario del despacho la resolucion que por la mayor parte quedare resuelta; y al dia siguiente las traerá puestas, si no es que necesite la brevedad de que baje luego; y esta resolucion se rubricará, asistiendo la Reina, mi muy cara y amada muger (como dicho es), por S. M. en el lugar que Yo lo hago, y mas abajo por dos de la junta; y en caso de no asistir S. M. se rubricará por todos los que asistieren en la junta, segun las precedencias en que se hallaren, contando que á lo menos sean cuatro los que rubriquen; y que por los que tocan al Consejo de Aragon lleven siempre la rúbrica del Vice Canciller, ó Regente mas antiguo, que asistiere en la junta; y en la remision de los negocios, así de oficio como de partes á los Consejos y ministros, se ejecutará por decretos rubricados en la misma conformidad que las resoluciones de las consultas, ó por papeles firmados del secretario del despacho, uno y otro segun lo resolviere la junta.

22. Y en los despachos que Yo firmo, así de mi Real mano, como de estampa, se firmarán por la Reina, mi muy cara y amada muger, en el lugar que Yo firmo, y por todos los demas de la junta en inferior lugar, y si es-

tuviesen impedidos algunos, firmarán por lo menos cuatro de ellos, con tal que por los que toca á Aragon lleven siempre la firma del Vice-Canciller ó Regente mas antiguo del Consejo de Aragon, que asistiere en la junta; y los secretarios de Estado los refrendarán en el lugar que lo ejecutan, y los demás pondrán *Por mandado de su Majestad*, pues todos los despachos deben empezar con el nombre de mi sucesor reinante, ú de su real dignidad; y todos ellos quiero con toda la potestad real, que para el bien de mis súbditos debo, y puedo usar, sean obedecidos como cartas y cédulas del Rey, y Señor natural de estos reinos; y los que no las obedecieren sean castigados por ello con las penas que corresponden á quien no obedece las cartas, cédulas y despachos de su Rey y Señor natural.

23. Y porque la junta no solo ha de despachar lo que viene representado por los Consejos, sino proveer á todo aquello que tuviere por mas conveniente á mi sucesor y al bien universal de mis reinos y vasallos: si alguno de la junta diere alguna noticia ó hiciere alguna proposicion en órden á esto, se votará tambien en la junta, y resolverá lo que por mayor parte de votos se acordare.

24. En caso de haber igualdad de votos, por no asistir la Reina mi muy cara y amada muger, ó por otro accidente se ha de llamar al presidente del Consejo á quien perteneciere la materia que se tratare, ú el decano del mismo Consejo, en caso de no tener presidente, ó que concurra en la junta el que lo fuere; y si el decano fuere de la junta, se ha de llamar al siguiente en grado.

25. La hora mas conveniente para la junta será todas las mañanas, á la que se sale de los Consejos, y los dias de fiesta se continuará, empezando una hora antes; y si no pareciere bastante para el despacho este tiempo, se seña-

lará alguna tarde menos ocupada entre semana; y ofreciéndose á cualquiera hora negocio grave, de que se dará cuenta inmediatamente al secretario del despacho ó por los ministros de la junta, ó los presidentes de los Consejos, subirá el secretario á dar cuenta á la Reina, mi muy cara y amada muger, que comunicándolo al presidente del Consejo, resolverá si se necesita convocar luego la junta para dar providencia en la tal materia, y en caso de ausencia de S. M., lo comunicará el secretario del despacho al presidente del Consejo, y al vice canciller, ó presidente de Aragon, y resolviendo estos se convoque la junta, se ejecutará; y en lo que pidiere pronta providencia dentro de la corte lo ejecutará el presidente ó gobernador del Consejo, dando cuenta despues á la junta si fuere caso que le pida por su gravedad.

26. Encargo á los de la dicha junta conserven la mayor union, por lo que esto importa al buen gobierno y bien de estos reinos; y aunque espero de la Reina, mi muy cara y amada muger, que por su parte los encaminará á este buen fin, dándoles ejemplo, por cumplimiento de mi obligacion, ruego y encargo á S. M. que así lo ejecute.

27. La mayor importancia para el bien de estos reinos es la presencia de mi sucesor en ellos; y así en caso de hallarse en mayor edad, le ruego y encargo venga á ellos con la mayor brevedad posible; y en caso de estar en la menor edad, mando y encargo á la junta lo solicite, como cosa de tan grande consideracion y conveniencia, atendiendo á la seguridad y brevedad de que llegue á estos reinos.

28. En caso que mi sucesor esté en la mayor edad luego que llegue á esta corte se le dará por la junta cuenta del estado de todos los negocios, y de lo que por su

gravedad mereciere estar noticioso de haberse ejecutado en su ausencia.

29. Y en caso que mi sucesor sea de menor edad, quiero y es mi voluntad que segun la edad de mi sucesor se le dé cuenta de los negocios que se trataren en la junta, así porque se reconozca reside en su persona la suprema potestad, como para que se vaya instruyundo, dejando para mejor estimacion de la junta la forma que en esto se debe guardar; y por los mismos fines, llegando á la bastante edad, segun la estimacion de la junta, para oir la consulta ordinaria del Consejo de Castilla, se la hará el Consejo en la misma forma que á mí, por ser acto de la suprema regalía, que deben reconocer mis vasallos reside en su Real persona, aunque por su menor edad la administren los tutores y curadores que dejo nombrados; y mientras no pudiere ejecutarse esto, se observará por el Consejo de Castilla en la consulta ordinaria lo que se ejecuta cuando Yo estoy ausente, ó por algun impedimento no la oigo.

30. Declaro que en la junta que dejo nombrada así, tanto por la ausencia de mi sucesor, estando en la mayor edad, como para su tutoría y gobierno de estos reinos, mientras no ha llegado á ella, deben suceder en los cuatro puestos de presidente ó gobernador del Consejo, vice canciller ó presidente de Aragon, arzobispo de Toledo, y inquisidor general para entrar en dicha junta, en caso de faltar alguno de ellos por muerte ó otra justa causa, los que entraren sus mismos oficios; y que sucediendo esto despues de mi fallecimiento, se deben proveer dichos oficios en el tiempo de la menor edad de mi sucesor por los mismos de la junta, y por la mayor parte de los votos. Y en cuanto al Grande y Consejero de Estado, si Yo no de-

jare papel escrito de mi mano, declarando los que deben suceder en falta de los primeros nombrados por mí (que si esto yo dejare hecho, quiero que se observe inviolablemente tambien) se eligirán por la junta en caso de vacantes, en la misma conformidad que va dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del Grande á la gran representacion de la Nobleza de mis reinos, por cuya estimacion y aprecio, que siempre han hecho de ella mis predecesores y Yo, he querido y dispuesto, que este tan estimable gremio, tenga parte tan principal en el gobierno de todos mis reinos; y por lo que mira al Consejero de Estado, se atenderá á que sea persona de toda inteligencia y práctica en los negocios de Estado, como conviene á quien en esta junta representa aquel Consejo, de quien mis predecesores y Yo hemos hecho tanta estimacion.

31. En los lugares que deben ocupar en la junta, siguiendo las órdenes que hay para esto, y lo que se observó en mi menor edad, declaro deben sentarse en la forma que los nombro, y despues el Grande y Consejero de Estado, conforme el que primero llegare entre los dos; y en caso de ser cardenal de la santa iglesia precederá en el asiento solo el presidente del consejo, y vice canciller de Aragon; y hallándose presente la Reina, mi muy cara y amada muger, se le pondrá silla; y en el votar se observará la forma de junta y no de Consejo de Estado.

32. Los tribunales que Yo dejo en mis reinos se conservarán indefectiblemente en la misma forma que hoy tienen sus manejos, para lo cual les comunico de nuevo toda aquella autoridad que hoy ejercen, usando para ello de toda mi regalía; y los Ministros que concurrieren en ellos al tiempo de mi fallecimiento, y todos los Vireyes y Gobernadores y otros cualesquiera que ejercen jurisdiccion

se mantendrán en ella, hasta que por mi sucesor, ó por la junta que dejo nombrada, segun los motivos que tuvieren, hagan novedad, segun la potestad que les dejo; y para que ejerzan dichos oficios les doy toda la que debo y puedo darles; y mando á mis reinos y súbditos les obedezcan en la misma conformidad que lo hacian hasta dicho caso.

33. Por lo que conviene todo esto para el bien y defensa de mis vasallos, y que vivan en paz y justicia, á lo cual deben atender tanto, así la junta, como á quien pertenecerá especialmente la gobernacion de mis reinos, como todos los tribunales y ministros; y así se lo encargo de nuevo muy especialmente, y que cuiden mucho de que se observen todas las leyes, disposiciones y providencias que Yo dejare dadas para la mejor administracion y autoridad de la justicia y buen gobierno de mis vasallos; y porque la forma y distribucion de tribunales que hoy corre y se conserva, se ha hallado la mas útil por mucho tiempo para el gobierno de esta monarquía, por los grandes y diversos reinos, cuyo gobierno se expide mas justa y facilmente con esta planta usando bien de ella, encargo á mis sucesores la mantengan con los mismos tribunales y forma de gobierno y muy especialmente guarden las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa; pues ademas del derecho que para esto tienen los mismos reinos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario.

34. Mando que á la Reina Doña María Ana, mi muy cara y amada muger, se restituya todo lo que hubiere recibido de dote, y se le pague por mi sucesor y testamentarios todo lo demas á que Yo estuviere obligado; y

ademas de esto durante su vida y viudedad, desde el dia en que Yo falleciere, se la den cuatrocientos mil ducados en cada año para sus alimentos.

35. Y por la voluntad que he tenido y tengo á la Reina, mi muy cara y muy amada muger, la dejo todas las joyas, bienes y alhajas que no quedaren vinculadas, y otros cualesquiera derechos que tenga y puedan pertenecerme: y mando á todos mis vasallos respeten, veneren y sirvan á la Reina, mi muy cara y amada muger, para que en el amor y reverencia de todos halle alguna parte del consuelo que Yo holgara poder dejarla; y á mi sucesor en estos reinos, ruego muy afectuosa y encarecidamente encargo, que en caso que la Reina, mi muy cara y amada muger, por su voluntad ó mayor retiro suyo, gustare de pasarse á alguno de los reinos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare á gobernarle, lo disponga mi sucesor, dándole los ministros que para ello fueren mas condecorados y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna ciudad de estos reinos, se la dará el gobierno de ella y de su tierra, con la jurisdiccion; y esto lo cumpla cualquiera de mis sucesores.

36. Si al tiempo de mi fallecimiento se hallare mi sucesor en la menor edad, mando que se conserve mi Real casa en la forma que hoy está, para que sirva á mi sucesor en los mismos oficios que hoy tiene, ó entonces tuviere, por la grande representacion y servicios que concurren en los de su primera gerarquía, por lo que se debe atender á lo que han servido, y razones que concurren en los demas que la componen; y si mi sucesor se hallare en mayor edad le encargo atienda á estas estimables y dignas razones, para elegirlos y conservarlos en los oficios que hoy tienen los de primera esfera, por el lustre que la misma

casa Real conservará así, y se servirá de los demas, segun sus oficios, por la satisfaccion que han dado en ellos.

37. Quiero que á los criados, así de mi Real casa como de la Reina, mi muy cara y amada muger, y de la Serenísima Reina mi señora y mi madre (que está en gloria) se mantengan los goces, raciones, y demas emolumentos que les estuvieren señalados, con el empleo y ejercicio de cada uno, por todos los dias de su vida, caso que alguno se hallare imposibilitado de continuar sirviendo en su empleo á mi sucesor, cuando llegue el caso de poderlo hacer, porque desde entonces ha de ser de su obligacion y cuenta satisfacerlos.

38. Por cuanto mi noble Guarda de Corps se formó con la precisa ordenanza de servir á la Real persona del Rey actual, y no á otra; mando que si Yo faltare sin dejar sucesion, la dicha Guarda se levante y quite su cuerpo de guardia de palacio; pero manteniéndose en el mismo número de soldados, con su capitan ó gobernador, y demas oficiales que tuviere, hasta que pueda continuar el servir á mi sucesor; y el gobierno de ella, y provision de sus plazas ha de correr en la misma forma que hasta aquí.

39. Las guardas españolas y alemana continuarán su asistencia en palacio, como hasta aquí, para su mayor decoro, servicio de la Reina, mi muy cara y amada muger, y llevar los pliegos que se dirigieren por la junta y secretaría del despacho, como lo han observado viviendo Yo.

40. Por cuanto el Rey mi señor y mi padre dejó vinculadas y anexas á la Corona de Flor de Lis de Oro con muchas reliquias que fué del Señor Emperador Cárlos V, mi rebisabuelo, y sus antepasados, y el Lignum Crucis, que unas y otras estan en el relicario de la capilla real, y en la guardajoyas, conformándose con esta disposicion, man-

do se observe y cumpla en la misma conformidad que S. M. lo mandó.

41. Por cuanto tambien el Rey mi Señor y mi padre, dejó vinculadas otras alhajas, que así mismo estan en la guardajoyas de este palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas y bufetes que hay en dicho palacio, mandando que á sus acreedores se les diese satisfaccion por la Corona hasta la concurrente cantidad, por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alhajas, conformándome con esta disposicion, mando se observe y cumpla en la misma conformidad que S. M. lo ordenó.

42. Por cuanto, así en el dicho palacio que tengo en esta corte, como en los demás alcázares reales que están dentro y fuera de ella, y en otras ciudades, villas y lugares, mando que todas las pinturas, tapicerías, espejos, y demas menaje con que estan adornados, quede todo vinculado, como desde luego lo vinculo, con todas las fuerzas y firmezas que dispone el derecho, y de que para ello uso, para mi sucesor y sucesores en esta Corona; y desde luego y para siempre los privo de que puedan dar ni enagenar en manera alguna los dichos alcázares, y casas reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellas; para cuyo cumplimiento mando, que dichas alhajas se reconozcan por los inventarios que hubiere en las mismas casas, y se formen de nuevo, añadiendo las que en ellos no estuvieren puestas; y en sus oficios de veedurías y contaduría y en los de mi Real casa, se pongan copias autorizadas de ellos con insercion de esta cláusula, para que en todo tiempo conste estan vinculados, y que no se han de dar ni en manera alguna enagenar por mi sucesor y sucesores, sino es que en caso de que para la defensa de nuestra sagrada religion y de mis reinos, necesiten valerse de los

medios que las dichas cosas puedan producir para tan principales fines: para cuyos casos dejo en la calidad de libres todas aquellas alhajas de que sea necesario valerse para los efectos referidos, y no otro alguno, por urgente y grave que sea; esto por cuanto he gastado por mi parte algunas sumas considerables en diferentes obras y adornos y porque tambien mis reinos y vasallos me han dado muchas de ellas por hacerme este servicio, y complacerme; y por cuanto estas alhajas que he añadido, pueden ser afectas á mis deudas, mando se tasen y pague su precio á mis acreedores por la Junta de Descargos.

43. El Rey mi señor y mi padre me dejó á mí, y á mis sucesores en el reino un santo Crucifijo, que tiene muchas indulgencias, y está en mi guardaropa, con el cual murió el señor Emperador mi rebisabuelo, y los demas Reyes hasta S. M., y Yo espero hacer lo mismo, conformándome con esta disposicion, le dejo á mi sucesor y sucesores en la corona por esta tan piadosa devocion y memoria.

44. Declaro, que Yo he deseado hacer siempre justicia á mis vasallos, nunca he tenido ánimo, ni voluntad de agraviar á nadie; pero caso que alguno ó algunos hayan tenido queja ó pretension, por resolucion ó disposiciones mias, mando se les dé satisfaccion enteramente, y de la misma manera se pague todo lo que pareciere que yo debo á mis criados, como á otras personas; y ruego á mi sucesor, y á los demas que en su caso gobernaren en menor edad, suplan lo que faltare de mi real hacienda, hasta la verdadera y cumplida satisfaccion de mis deudas, y agravios y daños que pareciere haber Yo hecho.

45. Ruego y encargo á mis sucesores, segun que por tiempo tuvieren el gobierno de estos mis reinos, procuren

con todo cuidado excusar gastos supérfluos, y relevar los reinos de tributos é imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego y voluntad de los Reyes siempre aprieta á los vasallos, y no se podrian ni pueden llevar si los Reyes tuvieran con que acudir al remedio, y socorro de sus necesidades, por urgentes y precisas que fuesen, y segun esto cuando quiera que les cesaren las necesidades, han de cesar los tributos.

46. Igualmente encargo á mis sucesores legítimos en mis coronas y señoríos, que por tiempo los poseyeren, honren á sus reinos y se desvelen en su conservacion y aumento, honren, favorezcan y amparen á sus vasallos por lo que merecen; y aunque esto es general en todos los reinos, en particular les encargo el amor y cuidado de los reinos de España, y muy especialmente de la corona de Castilla, que es notorio las fuerzas de gente y dinero que hemos sacado de esta corona en tiempo de los señores Reyes mis abuelos, en el del Rey mi señor, y mi padre, y en el mio, para las guerras de Flándes, Alemania, Francia, Italia y otras partes, y los servicios, y derramamiento de sangre, que en todo han hecho y hacen cada dia en defensa de la religion católica.

47. Item, que á todos los dichos mis reinos y señoríos, vasallos y personas de ellos, les administren y hagan administrar justicia con equidad, sin respeto humano alguno; y que en esto sean padres, y amparo de los huérfanos, viudas, y personas necesitadas, y miserables, para que no sean oprimidas, ni vejadas de los poderosos y ricos, que este es propio oficio de Rey, para que á cada uno se le guarde su derecho y todos vivan en paz y quietud, amor y obediencia á su Rey.

48. Enconmiendo muy particularmento á mi sucesor

y sucesores el favorecer, y amparar á todos los vasallos forasteros, y fijar de ellos como de los mismos propios de Castilla, por ser este el medio eficaz para conservarlos en amor donde falta nuestra presencia real.

49. Y por cuanto he hallado estos reinos muy cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no han permitido las guerras y necesidades de mi tiempo hacer en esto todo lo que quisiera en beneficio de mis súbditos, y ser muy conveniente á la misma corona el darles estos alivios; mando á mis sucesores, que, dando lugar á ello las necesidades públicas, procuren quitar lo mas que pudieren estos tributos; y que de estos subsidios, y rentas y del patrimonio, no gasten, ni consuman en mercedes, ni rentas voluntarias ni un solo real, que no se puede, ni se debe, por ser sangre de tales vasallos, que solo la defensa, y causa de la religion puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace; y para conseguirlo mejor procuren por todos los medios posibles desempeñar las mismas rentas.

50. Conformándome con las leyes de mis reinos, que prohiben la enagenacion de los bienes de la Corona, y señoríos de ellos, ordeno y mando á mi sucesor y á otro cualquier sucesor que por tiempo fuere, que no enagenen cosa alguna de dichos reinos, estados y señoríos, ni los dividan ni partan, aunque sea entre sus propios hijos, ni en otras personas algunas; y quiero, que todos ellos, y lo que á ellos, y á cada uno de ellos pertenezca, ó pudiere pertenecer, y cualesquiera otros estados, que por tiempo me tocare la sucesion, y á mis herederos despues de mí, anden y esten siempre juntos, como bienes indivisos, é impartibles en esta Corona, y en las demas de mis reinos, estados y señoríos, segun que al presente lo estan; y cuan-

do por grande y urgente necesidad, grandes y loables servicios, enagenaren algunos vasallos, lo harán de consejo y voluntad de las personas interesadas, y contenidas en la ley que hizo el señor don Juan el Segundo, porque de pacto y concierto en las Córtes que tuvo en Valladolid, año de mil cuatrocientos y cuarenta y dos, y despues la confirmaron y mandaron guardar los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, mis predecesores, el señor Emperador, mi rebisabuelo, en las Córtes que tuvo en Valladolid, año de mil quinientos y veinte y tres, y últimamente mi bisabuelo y abuelo, y el Rey mi señor, y mi padre por sus testamentos, y Yo de nuevo la confirmo, quiero y mando se guarde y cumpla.

51. Por cuanto la señora Reina doña Isabel, y despues de ella el señor Emperador mi rebisabuelo, y los demas señores Reyes sus sucesores, hasta el Rey mi señor y mi padre, dejaron dispuesto en sus testamentos que de todos los Grandes, Caballeros de estos reinos y señoríos, se cobren las alcabalas, tercias, pechos y derechos, pertenecientes á la Corona real y patrimonio de mis reinos y señoríos, Yo tambien lo dispongo y mando de la misma manera.

52. Y porque por las grandes ocupaciones de paz y guerra, y negocios graves y árduos que me han ocurrido en tiempo de mi reinado, no lo he podido ejecutar; por ende, porque los dichos Grandes y otras personas, á causa de dicha tolerancia y disimulacion que habemos tenido, y tuviéremos de aquí adelante, en cualquiera manera, no puedan decir ni alegar que tienen uso y costumbre, ni que se haya seguido ni causado prescripcion alguna que pueda perjudicar al derecho de la corona y patrimonio real, ni á los Reyes que despues me sucedieren en los dichos

mis reinos, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y soberano señor, no reconociendo en lo temporal superior en la tierra, revoco, anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto la dicha tolerancia, y cualquiera disimulacion, permiso ó licencia que haya concedido y concediere de palabra y por escrito, y cualquiera transcurso de tiempo, aunque fuese luengo, luenguísimo, y aunque sea de cien años, y tal que no hubiese memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la corona ileso, y pueda Yo, y los Reyes que despues me sucediesen en dichos mis reinos, reincorporar en la corona y patrimonio real de ellos las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos, como quiera á ellos pertenecientes, como cosa anexa á la dicha corona, y que de ella no ha podido, ni puede ni podrá apartarse por alguna tolerancia, permiso ó disimulacion, ó transcurso del tiempo, ni por expresa licencia ó concesion que hubiere de Nos, y de los Reyes nuestros predecesores, en fuerza y observancia de lo que dejaron dispuesto la señora Reina doña Isabel, el señor Emperador mi rebisabuelo, y los demas señores Reyes sus sucesores, hasta el Rey mi señor y mi padre.

53. Declaro que siempre he tenido cuidado que de mis sotos y bosques que tengo en diferentes partes de mis reinos, no reciban daño mis vasallos en sus haciendas y heredades; mas si al tiempo de mi fallecimiento no se hubiere dado satisfaccion á los lugares que hubieren recibido daño con las monterías, mando que mi montero mayor ajuste el interés, y por lo que él dijere, sin otra averiguacion ni diligencia, se dé satisfaccion luego.

54. Asimimo declaro que las obras que he mandado

hacer, así en el Buen Retiro, palacio y demas casas de campo, que no corren por órdenes de la junta de obras y bosques, he consignado los gastos de ella por mis reales gastos secretos, distribuyéndolo por mano de José del Olmo, maestro mayor de las obras reales; y porque será posible se continúen estas obras por la misma mano, ú del maestro mayor que le sucediere, quiero y es mi voluntad se le satisfaga lo que por sus relaciones juradas constare debérseles de las referidas obras, por haber sido para mayor adorno y conveniencia de las mismas casas reales; y pudiendo tambien por esta razon tener suplidas algunas cantidades, así D. Felipe de Torre, mi secretario de cámara actual, como el que le sucediere, por entrar en su poder las mesadas del bolsillo y otras partidas, mandó se esté á lo que dijese respecto de la confianza y experiencia que tengo de estos criados.

55. Mando se paguen todas mis deudas en la mejor y mas breve forma que sea posible, concurriendo todos los testamentarios que dejo nombrados en junta, que para esto se tenga con el secretario de descargos, dándose las providencias convenientes para lo que instare mas y fuere con especialidad del cargo de mi real conciencia.

56. Y porque en los testamentos de los señores Reyes mis predecesores hay varias cláusulas que se han ido repitiendo hasta el Rey mi señor y mi padre, en órden al descargo de sus conciencias, que por los accidentes y estrecheses de los tiempos no se han podido ejecutar, y á este fin desde el señor Emperador se han situado varias rentas de la Corona que corren por la Junta de Descargos: mando, que estas se administren en la misma forma, añadiendo á ellas las que deputó el Rey mi señor y mi padre, para que con su producto se vayan satisfaciendo estas

deudas, sin que lo aplicado á la testamentaría se minore nunca, ni haga baja, ni descuento, sino que sea íntegro y efectivo, pagándose siempre muy puntualmente, en cuya disposicion son tan interesados los Reyes sucesores en la corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dejaren.

57. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones que en cualquiera manera me puedan tocar y pertenecer, cumplido y pagado enteramente este mi testamento en todo y por todo, como en él se contiene y va expresado: dejo y nombro por mi heredero al dicho sucesor de mis reinos, para que con la bendicion de Dios y esta mi voludtad los herede.

58. Para la breve ejecucion de este mi Testamento y última voluntad, nombro por mis albaceas y testamentarios universalmente en todos mis reinos, estados y señoríos, así los que son dentro de España como los que estan fuera de ella, en cualquiera parte y forma, á la Reina, mi muy cara y amada muger: al que fuere Sumiller de Corps; y no le habiendo al Gentil hombre de cámara mas antiguo, hasta que le haya: al que fuere mi Mayordomo mayor; y no le habiendo, al Mayordomo mas antiguo, hasta que se le haya: á mi Cabellerizo mayor, el que lo fuere ó hiciere su oficio: á mi Limosnero mayor: á mi confesor, y al que le sucediere en este empleo: al que fuere Presidente ó Gobernador del Consejo de Castilla, y no le habiendo, al que fuere mas antiguo de él hasta que le haya: al que fuere Vice-Canciller de Aragon; y no le habiendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le haya: al que fuere Inquisidor general, y no le habiendo, al mas antiguo del Consejo de Inquisicion, hasta que le haya; al que fuese Presidente de Indias; y en falta de él, al mas

antiguo hasta que lo haya: al que fuere Prior de San Lorenzo el Real: y quiero y mando que los dichos mis testamentarios puedan hacerse informar y cometer á los que gobernaren en cualquier parte de mis reinos y señoríos, dentro y fuera de España, y otros ministros y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena ejecucion y cumplimiento de este mi testamento.

59. Es mi voluntad y mando, que esta mi escritura y todo lo en ella contenido, valga por mi testamento y última voluntad, en la mejor forma y manera que pueda valer, y mas útil y provechoso sea y pueda ser; y si alguna mengua ó defecto tuviere este mi testamento, ó falta de solemnidad, por grande que sea, Yo de mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, la suplo, y quiero y es mi voluntad que se haya por suplido, alzo y quito de él todo obstáculo ó impedimento, así de hecho como de derecho: y quiero y mando que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla, sin embargo de cualquier leyes, fueros, y derechos comunes y particulares de los dichos mis reinos, estados y señorios, que en contrario de esto sean ó ser puedan; y cada cosa y parte de lo en este testamento contenido y declarado, quiero y mando que sea habido, y tenido por ley, y que tenga fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Córtes generales, con grande y madura deliberacion, y no lo embarace fuero ni derecho, ni otra disposicion alguna, porque es mi voluntad que esta ley, que aquí hago, derogue y abrogue, como postrera, cualesquiera fueros, leyes, derechos, costumbres, estilos y otra disposicion cualquiera que lo pudiere contradecir en manera alguna: y por este mi testamento revoco, y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto,

cualquiera otro testamento, codicilo ó codicilos, ú otro cualquiera postrera voluntad que antes de él haya hecho y otorgado, con cualesquier cláusulas derogatorias, en cualquier forma que sea, los cuales y cada uno de ellos que parezcan, quiero y mando que no hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que hago ahora y otorgo, que es mi última voluntad, con la cual quiero morir; y va escrito en cincuenta y dos hojas, todas en papel de pliego entero de esta letra, y de papel comun, y tres y media en blanco: en testimonio de lo cual Yo el Rey D. Cárlos le otorgo, y lo firmo en la villa de Madrid á tres de octubre de mil y setecientos años.=YO EL REY.=El conde de Gramedo y de Francos.

## CODICILO.

Yo D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., conde de Flándes, etc. Digo que hallándome con la enfermedad que nuestro Señor fué servido de darme, pero con mi entendimiento natural, otorgué testamento cerrado en tres de octubre del año de mil y setecientos, ante D. Antonio de Ubilla y Medina, caballero del órden de Santiago, de mi Consejo, mi secretario de Estado, de la negociacion de Italia, y del despacho universal, notario público en todos mis reinos y señoríos, y de los testigos que en él se expresan.

1. Y porque una de las cláusulas que contiene es la de mandar, que si la Reina doña Mariana, mi muy cara y amada muger, despues de mi fallecimiento gustare, por su voluntad, ó mayor retiro suyo, pasarse á alguno de los reinos de Italia, y por bien del que eligiere se dedicare á gobernarle, lo disponga mi sucesor, dándole los ministros

que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna ciudad de estos reinos, se la dé el gobierno de ella y de su tierra, con la jurisdiccion; y ahora para mas extension de la dicha cláusula y sastifaccion de la Reina, y á mayor abundamiento, quiero que si tuviere por de su mayor decoro, conveniencia y gusto retirarse á vivir en los Estados que yo tengo en Flándes; y si tambien se dedicase á gobernarlos, se la dé por mi sucesor en la misma forma el mando y gobierno de ellos, como se haria para cualquiera de los reinos de Italia que elijiese, en virtud de la cláusula del dicho mi testamento, señalándola los ministros mas á propósito para ello.

2. Mando, que la obra que por mayor decencia y culto al Santísimo Sacramento se empezó en la capilla de palacio que yo tengo en esta villa de Madrid, y de cuenta mia se pagaban los gastos de esta obra, y los adornos de ella, se concluya por mi sucesor, hasta ponerla en forma, siguiendo en todo las plantas y conciertos que están ejecutados, y se adelante cuanto fuere posible para que vuelva á colocarse en ella con la debida solemnidad el Santísimo Sacramento.

3. Mando á los conventos reales de las Descalzas Franciscas, al de la Encarnacion, Agustinas recoletas, al de Santa Teresa y al de Santa Ana, Carmelitas Descalzas, una albaja á cada uno para su adorno, la que elijiere la Reina, mi muy cara y amada muger, á quien ruego y encargo lo cumpla así.

4. Item quiero y es mi voluntad que el convento de religiosas carmelitas descalzas, intitulado San José, en Avila, se incorpore y agregue al patronato real, señalando para ello la cantidad ó cantidades que se necesitaren,

disponiéndose todo por la Cámara de Castilla, en la forma que se acostumbra.

5. Ordeno y mando, que cuando se satisfagan las deudas que Yo dejare, se pague tambien todo lo que estuviere debiendo hasta el dia de mi fallecimiento la Reina, mi muy cara y amada muger, de cuya órden se presentará relacion de ello.

6. Habiendo deseado toda mi vida tenga el compatronato de mis reinos de España la gloriosa Santa Teresa de Jesus, mi abogada, por la especial devocion que la tengo, encargo á mi sucesor y á mis reinos lo dispongan, como tan importante para sus mayores beneficios, que debe esperar por la interposicion de esta santa.

7. Y para que así tenga cumplimiento lo prevenido aquí, hago este Codicilo, que quiero que valga como si todo ello se hubiese insertado en el dicho mi testamento cerrado, el cual dejo todo en su vigor y fuerza, en lo que no fuese contrario á lo que aquí ordeno y mando; y quiero que valga, y que cuando se abra con la solemnidad del derecho se haga lo mismo con este codicilo, y se ponga con él para que tenga el mismo valor y firmeza, y va escrito en cuatro fojas con esta; y para otorgarle cerrado lo firmé en la villa de Madrid á veinte y un dias del mes de octubre del año de mil y setecientos.—YO EL REY=El conde de Gramedo y de Francos.

## *Número 4.°*

## LETRAS PATENTES DE S. M. CRISTIANÍSIMA,

QUE EXPIDIÓ EN DICIEMBRE DE 1700, HABILITANDO AL SEÑOR REY D. FELIPE V Y SUS DESCENDIENTES Á SUCEDER EN LA CORONA DE FRANCIA.

---

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los presentes y venideros, salud. Las prosperidades con que fué Dios servido de colmarnos durante el curso de nuestro reinado, nos sirven de otros tantos motivos para aplicarnos, no solo por lo que respecta al tiempo presente, sino al futuro, á la felicidad y tranquilidad de los pueblos, cuyo gobierno nos confió la divina Providencia: cuyos impenetrables juicios solo nos dejan ver que no debemos poner nuestra cofianza en nuestras fuerzas, ni en la extension de nuestros estados, ni en una numerosa posteridad; y que estos beneficios que únicamente recibimos de su bondad, solo tienen aquella solidez que es servido darles. Pero como no obstante, desea que los Reyes que elige para regir sus pueblos prevean de lejos aquellos acaecimientos capaces de producir los desórdenes y guerras mas sangrientas, y que se valgan para su remedio de las luces que su divina sabiduría derrama sobre ellos; cumplimos con su voluntad cuando en medio de los universales regocijos de nuestro reino miramos como cosa posible un triste futuro contingente, el cual pedimos á Dios se sirva alejarle para siempre, al mismo tiempo que aceptamos el testamento del último Rey de España, que

nuestro muy caro é muy amado hijo el Delfin, renuncia sus legítimos derechos á aquella corona á favor de su hijo segundo el duque de Anjou, nuestro muy caro é muy amado nieto, instituido por el último Rey de España su heredero universal, y que este príncipe, al presente conocido con el nombre de Felipe V, Rey de España, está pronto á entrar en su reino, correspondiendo con los fervorosos deseos de sus nuevos vasallos. Este grande acontecimiento no nos impide á extender nuestra vista mas allá del tiempo presente; y mientras nuestra sucesion se muestra la mas bien establecida, hallamos que es igualmente propio de la obligacion de Rey que de la de padre el declarar para lo futuro nuestra voluntad, conforme á los sentimientos que ambas calidades nos inspiran. De suerte que estando persuadidos que el Rey de España, nuestro nieto, conservará en todos tiempos por Nos, por su casa y por el reino donde nació, el mismo amor y los mismos afectos de que nos ha dado tantas pruebas, que uniendo su ejemplo sus nuevos súbditos á los nuestros, formará entre ellos una amistad perpétua y la mas perfecta correspondencia, creeríamos por lo mismo hacerle una injusticia de que no somos capaces, y causar un perjuicio irreparable á nuestro reino si mirásemos en adelante como extranjero á un príncipe que concedemos á los unánimes deseos de la nacion española.

Por estas causas y otras graves consideraciones que á esto nos mueven, de nuestra gracia especial, pleno poder y autoridad real, hemos dicho, declarado y mandado, y por estas presentes firmadas de nuestra mano decimos, declaramos y mandamos, queremos y es nuestra voluntad, que nunstro muy caro y muy amado nieto, el Rey de España, conserve siempre los derechos de su nacimien-

to del mismo modo que si hiciese su residencia actual en nuestro reino; de forma, que siendo nuestro muy caro y muy amado hijo único el Delfin, el verdadero y legítimo sucesor y heredero de nuestra corona y de nuestros estados, y despues de él nuestro muy caro y muy amado nieto el duque de Borgoña: si sucede (lo que Dios no permita) que el dicho nuestro nieto el duque de Borgoña llegue á morir sin hijos varones, ó los que tuviere en bueno y legítimo matrimonio mueran antes que él, ó que los dichos hijos varones no dejen á su fallecimiento ningunos hijos varones, nacidos en legítimo matrimonio; en tal caso nuestro dicho nieto el Rey de España, usando de los derechos de su nacimiento, sea el verdadero y legítimo sucesor de nuestra corona y de nuestros estados, no obstante que á la sazon se halle ausente y residiendo fuera de nuestro reino; é inmediatamente despues de su fallecimiento, sus herederos varones, procreados en legítimo matrimonio entrarán en la dicha sucesion, no obstante que hayan nacido y residan fuera de nuestro dicho reino: queriendo que por las causas mencionadas, nuestro dicho nieto el Rey de España y sus hijos varones no sean tenidos ni reputados menos hábiles y capaces de entrar á la dicha sucesion, ni á las demas que pudieren recaer en nuestro dicho reino; al contrario, entendemos que todos los derechos, y generalmente otras cualesquier cosas que les pudieren al presente y en lo venidero competer y pertenecer queden y se mantengan salvas y enteras como si residiesen y habitasen de contínuo en nuestro reino hasta su fallecimiento, y que sus herederos fuesen originarios y regnícolas, habiéndolos á este efecto, en lo que es ó fuere necesario, habilitados y dispensados, y habilitamos y dispensamos por las presentes. Y ordenamos á nuestros ama-

dos y fieles consejeros, á los que componen nuestro tribunal del parlamento y cámara de nuestras cuentas en París, presidentes y tesoreros generales de Francia en el despacho de nuestra real hacienda establecido en el dicho paraje, y á todos los demas oficiales y jueces á quien perteneciere, hagan registrar las presentes, y del contenido de ellas gozar y usar á nuestro dicho nieto el Rey de España, sus hijos y descendientes varones nacidos en legítimo matrimonio, plena y pacíficamente, no obstante, cualesquiera cosas á esto contrarias, las cuales de nuestra misma gracia y autoridad arriba mencionada, hemos derogado y derogamos por ser así nuestra voluntad: y á fin de que esto sea firme y estable para siempre, hemos hecho poner nuestro sello á estas presentes. Dado en Versalles en el mes de diciembre del año de gracia 1700, y de nuestro reinado el 58.—Luis.—Por el Rey.—Philipeaux.—Vista.—Philipeaux.—Y sellado con el gran sello en cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

Registradas, oida la instancia del procurador general del Rey para su cumplimiento, segun su forma y tenor, y con arreglo al decreto de hoy.—En París y en Parlamento á 1.° de febrero de 1701.—Dongois.

## *Número* 5.°

## RENUNCIA DEL SEÑOR DUQUE DE BERRY

### A LA SUCESION DE LA CORONA DE ESPAÑA.

Cárlos, hijo de la casa de Francia, duque de Berry, de Alenzon y de Angulema, vizconde de Vernou, Andely

y Gisors; señor de las castellanías de Coingac y Merpins. A todos los Reyes, Príncipes, Repúblicas, Comunidades y demas cuerpos y particulares presentes y venideros hacemos saber: que hallándose todas las potencias de Europa casi arruinadas con ocasion de las guerras presentes que han derramado la desolacion en las fronteras y otras muchas partes de las mas ricas monarquías y otros estados; se convino en los congresos y tratados de paz que se negocian con la Gran Bretaña de establecer un equilibrio y límites políticos entre los reinos cuyos intereses han sido y son todavía el triste motivo de una sangrienta disputa, y de tener por máxima fundamental de la conservacion de esta paz el que se debe proveer á que las fuerzas de estos reinos no se hagan temibles ni puedan causar celos algunos: en lo cual se creyó no poderlo establecer mas sólidamente que impidiendo que se estiendan y guardando cierta proporcion, á fin que unidos los mas débiles, puedan defenderse de los mas poderosos y respectivamente sostenerse contra sus iguales.

A este efecto el Rey, nuestro muy respetado señor y abuelo, y el Rey de España, nuestro muy caro hermano, convinieron y quedaron de acuerdo con la Reina de la Gran Bretaña se hiciesen renuncias recíprocas por todos los príncipes presentes y futuros de la corona de Francia y de la de España á todos los derechos que pueden pertenecer á cada uno de ellos en la sucesion del uno ó del otro reino estableciendo un derecho habitual á la sucesion de la corona de España en la línea que quedáre habilitada y declarada inmediata á la del Rey Felipe V, nuestro hermano, por las *Córtes* de España que debieron juntarse á este fin. Y haciendo una balanza inmutable para mantener el equilibrio que se quiere poner en la Europa, y pasando á

particularizar todos los casos previstos de la union para que sirvan de ejemplo á todos cuantos pudieren acontecer; se ha convenido y ajustado tambien entre el Rey Cristianísimo, nuestro muy respetado señor y abuelo, el Rey Felipe V, nnestro hermano, y la Reina de la Gran Bretaña, que el dicho Rey Felipe renuncie por sí y por todos sus descedientes á la expectativa de suceder á la corona de Francia: que de nuestra parte renunciaremos tambien por Nos y por nuestros descendientes á la corona de España: que el duqne de Orleans, nuestro muy caro tio, ejecutará lo mismo: de suerte que todas las líneas de Francia y de España respectiva y relativamente quedarán excluidas para siempre y en todos modos de todos los derechos que las líneas de Francia pudiesen tener á la corona de España, y las líneas de España á la de Francia: y finalmente, se impedirá que con pretexto de las dichas renuncias ni de otro cualquiera, mueva la casa de Austria las pretensiones que pudiese tener á la sucesion de la monarquía de España, por cuanto uniéndose esta monarquía á los paises y estados hereditarios de aquella casa se haria formidable, aun sin la union del imperio, á las demas potencias que se hallan en medio y como cercadas de ambas; lo cual destruiria la igualdad que hoy se establece para asegurar y afirmar mas perfectamente la paz de la cristiandad, y desvanecer cualesquira celos á las potencias del norte y del occidente, que es el fin que se propone para este equilibrio político, separando y excluyendo por su medio todas estas ramas, y llamando á la corona de España en defecto de las líneas del Rey Felipe V, nuestro hermano, y de todos sus hijos y descendientes, la casa del duque de Saboya, que desciende de la Infanta Catalina, hija de Felipe II, habiéndose considerado que hacien-

do de este modo suceder inmediatamente la dicha casa de Saboya, se puede establecer como en su centro aquella igualdad de equilibrio entre estas tres potencias, sin lo cual no se podria extinguir el fuego de la guerra que está encendido, capaz de destruirlo todo.

Deseando, pues, concurrir con nuestro desistimiento y con la abdicacion de todos nuestros derechos por Nos, nuestros sucesores y descendientes á establecer el reposo universal y asegurar la paz de la Europa; creyendo ser este el medio mas cierto y el mas necesario en las terribles circunstancias del tiempo presente, hemos resuelto renunciar la expectativa de suceder á la corona de España y á todos los derechos que pertenecen y puedan pertenecer por cualquier título ó medio. Y á fin que esta resolucion tenga todo su efecto, y así mismo mediante que el Rey Felipe V, nuestro hermano, ha hecho por su parte su renuncia á la corona de Francia el dia cinco del presente mes de noviembre; de nuestra pura, libre y espontánea voluntad, y sin que seamos inducidos á ello por ningun temor ó respeto, ni por ninguna consideracion mas que las arriba expresadas, nos declaramos y tenemos desde hoy á Nos y á nuestros hijos y descendientes por excluidos é inhábiles absolutamente y para siempre jamás sin limitacion ni distincion de personas, de grados ni de sexos, de toda accion y de todo derecho á la sucesion de la corona de España; y queremos y consentimos por Nos, nuestros dichos hijos y descendientes, que desde ahora y para siempre se nos tenga á Nos y á ellos en consecuencia de las presentes por excluidos é inhábiles (así como á todos los demás descendientes de la casa de Austria, que segun queda referido y sentado deben tambien ser excluidos) en cualquier grado en que nos hallemos los unos y los

otros y en que la sucesion nos toque, debiendo quedar *nuestra línea, la de todos nuestros descendientes y todas las demas de la casa de Austria*, como queda dicho, *separadas y excluidas por cuya razon el reino de España* se reputará como devuelto y transferido á aquel á quien la sucesion debe en tal caso ser devuelta y transferida, en cualquier tiempo que sea, de suerte que le hayamos y tengamos por legítimo y verdadero sucesor, porque por las mismas razones y motivos y en consecuencia de las presentes Nos ni nuestros descendientes debemos ya ser considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa ó pasiva, ó quien forma una continuacion de línea efectiva ó contentiva de sustancia, sangre ó calidad; ni aun deducir derecho de nuestra descendencia, ni contra nuestros grados, de las personas de la Reina María Teresa de Austria, nuestra muy respetada señora y bisabuela; ni de la Reina Ana de Austria, nuestra muy respetada señora y bisabuela, ni de los gloriosos Reyes sus antecesores: al contrario, ratificamos las cláusulas de sus testamentos y las renuncias hechas por las dichas señoras nuestra abuela y bisabuela.

Renunciamos igualmente al derecho que puede pertenecer á Nos y á nuestros hijos y descendientes en virtud del testamento del Rey Cárlos II, quien no obstante lo que arriba queda expresado nos llama á la sucesion de la monarquía de España, llegando á faltar la línea de Felipe V. Desistimos, pues, de este derecho, y le renunciamos por Nos y nuestros hijos y descendientes; y prometemos y nos obligamos por Nos y nuestros hijos y descendientes á emplearnos con todo nuestro poder á hacer se cumpla el presente acto, sin permitir ni consentir el que directa ni indirectamente se contravenga á él en todo ó en parte. Y

nos desistimos de todos los medios ordinarios ó extraordinarios, que de derecho comun ó por cualquier privilegio especial podrian pertenecernos á Nos, nuestros hijos y descendientes: á los cuales medios renunciamos tambien absolutamente, y en particular al de la evidente, enorme y enormísima lesion que se puede hallar en la dicha renuncia á la sucesion de la corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios tenga ni pueda tener efecto; y que si debajo de este pretexto ú de otro cualquier color quisiésemos ocupar dicho reino por fuerza de armas, la guerra que hiciéremos ó moviéremos se tenga por injusta, ilícita é indebidamente emprendida; y al contrario, la que nos hiciere aquel que en virtud de esta renuncia tuviere derecho á suceder á la corona de España, se tenga por permitida y justa, y que todos los pueblos y súbditos de España le reconozcan, obedezcan, defiendan, hagan y presten homenaje y juramento de fidelidad como á su Rey y legítimo señor. Y para mayor firmeza de lo que decimos y prometemos por Nos y en nombre de nuestros hijos y descendientes, juramos solemnemente sobre los Evangelios contenidos en este misal, en el cual ponemos la mano derecha, que lo guardarémos, mantendrémos y cumplirémos en todo y por todo, y que no pedirémos nunca relajacion; y que si alguno la pidiere por Nos ó que nos sea concedida motu propio, no nos servirémos ni prevaldrémos de ella. Antes bien, en caso que se nos concediese hacemos á mayor abundamiento nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre, no obstante, cualesquier disposiciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho, ni harémos en público ni en secreto protesta ni reclamacion alguna contraria que pueda impedir lo

contenido en las presentes, ó disminuir su fuerza; y que si las hacemos (no obstante cualesquier juramento de que se hallen acompañadas) no puedan tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno. En fe de lo cual, y para la autenticidad de las presentes, fueron autorizadas por los infrascritos Alejandro Lefevre y Antonio Lemoine, consejeros del Rey, notarios guardanotas de S. M. y guardasellos en el Chatelet de París, los cuales entregaron íntegro el presente acto.

Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde fuese necesario, el señor duque de Berry constituyó sus procuradores generales y especiales á los referidos para que diesen copias auténticas de este acto, á los cuales el dicho señor dió poder y mandato especial por las presentes. Fecha en Marly en 24 de noviembre de 1712, antes de mediodia; y firmó el presente duplicado y otro, y su minuta quedó en poder de dicho Lemoine, notario.—Cárlos.—Lefevre.—Lemoine.

Nos Gerónimo Dargougues, caballero, señor de Fleuri, consejero del Rey en sus consejos, maestre de requestes, honorario de su palacio, teniente civil de la ciudad, prebostía y vizcondado de París, certificamos á todos aquellos á quienes pueda pertenecer: que los nombrados Alejandro Lefevre y Antonio de Lemoine, que firmaron el acto referido, son consejeros del Rey, notarios guardanotas de S. M., y guardasellos en el Chatelet de París; y que debe darse fe, así en juicio como fuera de él, á los actos por ellos autorizados. En fe de lo cual hemos firmado las presentes, y hécholas refrendar por nuestro secretario y poner el sello de nuestras armas. Fecho en París á 24 de noviembre de 1712.—Dargougues.—Por mandado de mi dicho señor.—Barbey.

Leida y publicada, formado el consejo, y registrada en el oficio de la escribanía mayor; y oido el requirimiento hecho por el procurador general del Rey para su cumplimiento, segun su forma y tenor, y con arreglo á lo decretado en este dia. París en Parlamento el 15 de marzo de 1713.=Dongois.

*Nota.* Este instrumento se pasó con otros al *Reino* por el gobernador del consejo conde de Gramedo, en 3 de mayo de 1713, para que se registrase y trasladase en los libros de *Córtes*, como se ejecutó, y parece del acuerdo que celebró el mismo *Reino* estando junto en ellas el dia 4 de dicho mes.

## *Número* 6.°

## RENUNCIA DEL SEÑOR DUQUE DE ORLEANS

### A LA SUCESION DE LA CORONA DE ESPAÑA.

Felipe, nieto de la casa de Francia, duque de Orleans, Valois, Chartres y Nemours. A todos los Reyes, Príncipes, Repúblicas, Potentados, Comunidades, y á todas las demas personas así presentes como venideras, hacemos saber por las presentes: que habiendo sido el temor de la union de las dos coronas de Francia y la España el principal motivo de la presente guerra; y habiendo las demas potencias de Europa recelado siempre que estas dos coronas recayesen en unas mismas sienes, han ajustado por cimiento de la paz que al presente se trata y que se espera establecer mas y mas para el reposo de tantos estados que se han sacrificado, como otras tantas víctimas, para oponerse

al peligro de que se creyeron amenazados, que era necesario establecer una especie de igualdad y de equilibrio entre los príncipes que se hallaban en disputa, y separar para siempre de un modo irrevocable los derechos que pretenden tener y que defendian con las armas en las manos con una efusion de sangre recíproca. Con la mira, pues, de establecer esta igualdad, la Reina de la Gran Bretaña ha propuesto, y sobre sus instancias ha quedado convenido por el Rey nuestro muy respetado señor y tio, y por el Rey Católico, nuestro muy caro sobrino, *que para evitar en cualquier tiempo la union de las coronas de Francia y España, hagan recíprocas renuncias, á saber*: el Rey Católico Felipe V, nuestro sobrino, por sí y por todos sus descendientes á la sucesion de la corona de Francia, como asimismo el duque de Berry, nuestro muy caro sobrino, y Nos por nosotros y por todos nuestros descendientes á la corona de España, con condicion tambien que la casa de Austria, ni ninguno de sus descendientes no podrán suceder á la corona de España; porque esta casa, aun sin la union del imperio, seria formidable si añadiese una potencia nueva á sus antiguos dominios; y por consecuencia cesaria aquel equilibrio que para el bien de los príncipes y estados de la Europa se quiere establecer; ademas de ser cierto que sin este equilibrio, los estados sienten el peso de su propia grandeza, ó que la envidia empeña á sus vecinos á hacer alianzas para invadirlos y reducirlos á tal punto que estas grandes potencias inspiren menos temor y no puedan aspirar á la monarquía universal.

Para llegar al fin que se proponen, y mediante haber hecho S. M. Católica por su parte su renuncia el dia 5 del presente mes, consentimos que en defecto de Felipe V. nuestro sobrino, y de sus descendientes, pase la corona

de España á la casa del duque de Saboya, cuyos derechos son claros y conocidos, por cuanto desciende de la Infanta Catalina, hija de Felipe II, y que es llamado por los demas Reyes sus sucesores; de suerte que su derecho á la sucesion de España es incontestable.

Y deseando por nuestra parte concurrir al glorioso fin que se propone de restablecer la tranquilidad pública y evitar los recelos que podrian causar los derechos de nuestro nacimiento, y todos los demas que podrian pertenecernos, hemos resuelto hacer este desistimiento, abdicacion y renuncia de todos nuestros derechos por Nos y en nombre de todos nuestros sucesores y descendientes. Y para cumplimiento de esta resolucion que hemos tomado de nuestra pura, libre y espontánea voluntad, *declaramos y tenemos desde ahora á Nos y á nuestros hijos y descendientes por excluidos é inhábiles absolutamente y para siempre, y sin limitacion ni distincion de personas, de grados y de sexo, de toda accion y de todo derecho á la sucesion de la corona de España: queremos y consentimos por Nos y por nuestros descendientes que desde ahora y para siempre se nos tenga á Nos y á los nuestros por excluidos; inhábiles é incapaces en cualquier grado en que nos hallemos, y de cualquier modo que la sucesion pueda tocar á nuestra línea, y á todas las demas*, sea de la casa de Francia ó de la de Austria, y de todos los descendientes de la una ó de la otra casa, quienes (como queda dicho y sentado) deben tenerse tambien por separados y excluidos; y que por esta razon la sucesion de la dicha corona de España se repute devuelta y transferida á aquel á quien la herencia de dicha corona deba ser traspasada en tal caso y en cualquier tiempo: de suerte que le tengamos y reputemos por legítimo y verdadero sucesor, porque ni nos ni nues-

tros descendientes, no debemos ya ser considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa ó pasiva, ó quien forma una continuacion de línea efectiva ó contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni deducir derecho de nuestra descendencia, ó de contar los grados de la Reina Ana de Austria, nuestra respetada señora y abuela, ni de los gloriosos Reyes sus ascendientes. Al contrario, ratificamos la renuncia que la dicha señora Reina Ana ha hecho, y todas las cláusulas que los Reyes Felipe III y Felipe IV insertaron en sus testamentos.

Igualmente renunciamos á todo aquel derecho que puede pertenecer á Nos y á nuestros hijos y descendientes en virtud de la declaracion hecha en Madrid en 29 de octubre de 1703, por Felipe V Rey de España, nuestro sobrino; y de cualquier derecho que pueda tocarnos, por Nos y nuestros descendientes nos desistimos, y renunciamos á él por Nos y por ellos. Prometemos y nos obligamos por Nos y nuestros hijos y descendientes, presentes y venideros, emplearnos con todo nuestro poder á hacer observar y cumplir las presentes, sin permitir ni sufrir el que directa ni indirectamente se contravenga á ella en todo ó en parte, y nos desistimos de todos los medios ordinarios y extraordinarios que de derecho comun ó por cualquier privilegio especial pudiesen pertenecernos, á Nos y á nuestros hijos y descendientes, á los cuales medios renunciamos absolutamente, en particular al de la evidente, enorme y enormísima lesion que se puede hallar en la renuncia á la sucesion de la dicha corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios nos sirvan, ni puedan valernos: y que si debajo de este pretexto ú de otro cualquier color quisiésemos apoderarnos del dicho reino de España por fuerza de armas, la guerra que hi-

ciéremos ó moviéremos se tenga por injusta, ó ilícita é indebidamente emprendida; y que al contrario, la que nos hiciere aquel que en virtud de esta renuncia tuviere derecho de suceder á la corona de España se tenga por permitida y justa; y que todos los súbditos y pueblos de España le reconozcan y obedezcan y defiendan, y hagan y presten homenaje y juramento de fidelidad como á su Rey y legítimo señor.

Y para mayor firmeza y seguridad de todo lo que decimos y prometemos por Nos y en nombre de nuestros sucesores y descendientes, juramos solemnemente sobre los santos Evangelios contenidos en este misal, en el cual ponemos la mano derecha, que lo guardarémos, mantendrémos y cumplirémos en todo y por todo, y que no pedirémos nunca relajacion; y si alguna persona la pidiere ó nos fuere concedida motu propio no nos servirémos ni prevaldrémos de ella; antes bien en caso que se nos concediese, hacemos nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre no obstante cualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho, ni harémos en público ni en secreto, protesta ni reclamacion alguna contraria que pueda impedir lo contenido en las presentes ó disminuir su fuerza; y que si las hacemos, no obstante cualquier juramento de que se hallen acompañadas, no podrán tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno.

Y para mayor seguridad hemos otorgado y otorgamos el presente acto de renuncia, abdicacion y desistimiento ante los infrascritos Antonio Lemoine y Alejandro Lefevre, consejeros del Rey, notarios, guardanotas y guardasellos en el Chatelet de París. En nuestro real palacio de París, año de 1712, en 10 de noviembre, antes del me-

dio dia. Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde conviniere, hemos constituido por nuestro procurador al portador de estas, y las hemos firmado, cuya minuta para en poder del dicho notario Lefevre.—Felipe de Orleans.—Lemoine.—Lefevre.

*Nota.* Este instrumento se halla legalizado y registrado en la forma que el anterior; y fué tambien de los que se remitieron á las Córtes del reino en 3 de mayo de 1713.

## *Número 7.º*

### CÉDULA DE S. M. CATÓLICA EN QUE ESTA INSERTA SU RENUNCIA A LA SUCESION DE LA CORONA DE FRANCIA.

El Rey.—Por cuanto en 5 de noviembre de este año de 1712 ante D. Manuel de Vadillo y Velasco mi secretario de estado y notario mayor de los reinos de Castilla y Leon y testigos, otorgué, juré y firmé el instrumento público del tenor siguiente, que á la letra es como se sigue:—Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla *(siguen los demas títulos)*. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renunciacion y desistimiento, y para que quede en perpétua memoria hago notorio y manifiesto á los Reyes, Príncipes, Potentados, Repúblicas, Comunidades y personas particulares que son y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los tratados de paces pendientes entre la corona de España y la de Francia con la de Inglaterra,

para cimentarla firme y permanente, y proceder á la general, sobre la máxima de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilibrio de potencias, de suerte que unidas muchas en una no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de uno á peligro y recelo de las demas, se propuso é instó por la Inglaterra y se convino por mi parte y la del Rey mi abuelo, que para evitar en cualquier tiempo la union de esta monarquía y la de Francia, y la posibilidad de que en ningun caso sucediese, se hiciesen recíprocas renuncias por mí y toda mi descendencia á la sucesion posible de la monarquía de Francia y por la de aquellos príncipes y todas sus líneas existentes y futuras á la de esta monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudiesen adquirir para sucederse mútuamente las dos casas reales de esta y de aquella monarquía: separando, con los medios legales de mi renuncia, mi rama del tronco real de Francia, y todas las ramas de Francia de la troncal derivacion de la sangre real española; previniéndose asimismo en consecuencia de la máxima fundamental y perpétua del equilibrio de las potencias de Europa, el que así como este persuade y justifica evitar en todos casos imaginables la union de la monarquía de España con la de Francia, se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta monarquía pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencia, aun sin la union del imperio, le haria formidable (motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los estados hereditarios de la casa de Austria del cuerpo de la monarquía española) conviniéndose y ajustándose á este fin por la Inglaterra conmigo y con el Rey mi abuelo,

que en falta mia y de mi descendencia entre en la sucesion de esta monarquía el duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio, y en defecto de sus líneas masculinas, el príncipe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, el príncipe Tomás, hermano del príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; que por descendientes de la Infanta doña Catalina, hija del señor Felipe II, y llamamientos expresos tienen derecho claro y conocido, supuesta la amistad y perpétua alianza que se debe solicitar y conseguir del duque de Saboya y su descendencia con esta corona: debiéndose creer que esta esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza en que amistosamente se equilibren todas las potencias fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas: no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal por via de ningun contrato, de renuncia, ni retrocesion, pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle, formándose una constitucion fundamental que arregle con ley inalterable la sucesion en lo porvenir.

He deliberado en consecuencia de lo referido y por el amor á los españoles y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas experiencias de su fidelidad, y por retribuir á la divina Providencia con la resignacion á su destino el gran beneficio de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilustres y beneméritos vasallos, el abdicar por mí y todos mis descendientes el derecho de suceder en la corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados españoles, dejando á toda

mi descendencia el vínculo inseparable de su fidelidad y amor. Y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aquí ha afligido á la Europa, de mi propio motu, libre, espontánea y grata voluntad: Yo don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por el presente instrumento, por mí mismo, por mis herederos y sucesores renuncio, abandono y me desisto para siempre jamás de todas pretensiones, derechos y títulos que Yo ó cualquiera descendiente mio haya desde ahora ó pueda haber en cualquier tiempo que suceda en lo futuro, á la sucesion de la corona de Francia, y me declaro y he por excluido y apartado Yo y mis hijos herederos y descendientes perpetuamente por excluidos é inhabilitados absolutamente y sin limitacion, diferencia y distincion de personas, grados, sexos y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la corona de Francia. Y quiero y consiento por mí y los dichos mis descendientes que desde ahora para entonces se tenga por pasado y transferido en aquel, que por estar yo y ellos excluidos, inhabilitados é incapaces, se hallare siguiente en grado é inmediato al Rey por cuya muerte vacare, y se hubiere de regular y diferir la sucesion de la dicha corona de Francia en cualquier tiempo y caso, para que la haya y tenga como lejítimo y verdadero sucesor, así como si Yo y mis descendientes no hubiéramos nacido, ni fuésemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados para que en mi persona y la de ellos no se pueda considerar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó continuacion de línea efectiva, contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni derivar la descendencia ó computacion de grados de las

personas del Rey Cristianísimo mi señor y mi abuelo, ni del señor Delfin, mi padre, ni de los gloriosos Reyes sus progenitores, ni para otro alguno efecto de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de próximidad y excluirle de él á la persona, que como dicho es, se hallare siguiente en grado.

Yo quiero y consiento por mí mismo y por mis descendientes que desde ahora como entonces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al duque de Berry mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas al duque de Orleans, mi tio, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas al duque de Borbon mi primo y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y así sucesivamente á todos los príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos para siempre jamás, segun la colocacion y la órden con que ellos fueren llamados á la corona por el derecho de su nacimiento; y por consecuencia á aquel de los dichos príncipes que (siendo como dicho es, yo y todos mis dichos descendientes excluidos, inhabilitados é incapaces) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato despues de aquel Rey, por la muerte del cual sucediere la vacante de la corona de Francia, y á quien debiere pertenecer la sucesion en cualquier tiempo y en cualquier caso que pueda ser, para que él la posea como sucesor legítimo y verdadero de la misma manera que si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistian á mí y á todos mis hijos y descendientes

para la sucesion de la referida corona de Francia, me aparto y desisto especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las letras patentes ó instrumento, por el cual el Rey mi abuelo me conservó, reservó, y habilitó el derecho de sucesion á la corona de Francia, cuyo instrumento fué despachado en Versalles en el mes de diciembre del año de 1700 y pasado, aprobado y registrado por el parlamento, y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto y renuncio, y le doy por nulo, irrito y de ningun valor, y por cancelado y como si tal instrumento no se hubiera ejecutado; y prometo y me obligo en fe de palabra real, que en cuanto fuere de mi parte y de los dichos mis hijos y descendientes que son y serán, procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura: sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ella *directè* ó *indirectè*, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos y cualesquiera remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó extraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí y á mis hijos y descendientes para reclamar, decir y alegar contra los susodichos: y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme y enormísima que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renuncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios ni otros de cualquier nombre y ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer. Y si de hecho ó con algun color quisiéremos ocupar el dicho reino por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva, desde ahora para entonces se tenga, juzgue y declare por ilícita, injusta y mal aten-

tada, y por violencia, invasion y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario se juzgue y califique por justa, lícita, y permitida la que se hiciere ó moviere por el que, por mi exclusion y de los dichos mis hijos y descendientes, debiere suceder en la dicha corona de Francia, al cual sus súbditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenaje de fidelidad, y servirle como á su Rey y señor legítimo.

Y este desistimiento y renunciacion por mí y los dichos mis hijos y descendientes ha de ser firme, estable, válida é irrevocable, perpetuamente para siempre jamás, y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion ó reclamacion en público ó en secreto, en contrario que pueda impedir ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renuncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fe y palabra real; y juro solemnemente, por los Evangelios contenidos en este misal sobre que pongo la mano derecha, que yo observaré, mantendré y cumpliré este acto é instrumento de renunciacion, tanto por mí como por todos mis sucesores, herederos y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal y evidente, y que de este juramento no he pedido ni pediré relajacion: y que si se pidiere por alguna persona particular ó se concediere motu propio, no usaré ni me valdré de ella, antes para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento para que siempre haya y quede uno sobre todas las relajaciones que me fuesen concedidas.

Yo otorgo esta escritura ante el presente secretario, notario de este mi reino; y lo firmé y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos prevenidos y llamados, el cardenal D. Francisco de Júdice, inquisidor general y arzobispo de Monreal de mi consejo de estado: D. José Fernandez de Velasco y Tovar, condestable de Castilla, duque de Frias, gentilhombre de mi cámara, mi mayordomo mayor, copero mayor y cazador mayor: D. Juan Claros Alonso Perez de Guzman el Bueno, duque de Medinasidonia, caballero del órden de Sancti-Spíritus, mi caballerizo mayor, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado: D. Francisco Andrés de Benavides, conde de Santistevan, de mi consejo de estado y mayordomo mayor de la reina: D. Cárlos Homo-Dei Laso de la Vega, marqués de Almonacir y conde de Casa-palma, gentilhombre de mi cámara de mi consejo de estado y caballerizo mayor de la Reina: D. Restaino Cantelmo, duque de Pópuli, caballero del órden de Sancti-Spíritus, gentilhombre de mi cámara y capitan de mis guardias de corps italianas; D. Fernando de Aragon y Moncada, duque de Montalto, marqués de los Velez, comendador de Silla y Venasal en la órden de Montesa, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado: D. Antonio Sebastian de Toledo, marqués de Mancera, gentilhombre de mi cámara, de mi consejo de estado y presidente del de Italia; D. Juan Domingo de Haro y Guzman, comendador mayor en la órden de Santiago, de mi consejo de estado: D. Joaquin Ponce de Leon, duque de Arcos, gentilhombre de mi cámara, comendador mayor en la órden de Calatrava, de mi consejo de estado: D. Domingo de Júdice, duque de Jovenazo, de mi consejo de estado: D. Manuel Coloma, marqués de Canales, gentil-hombre de mi cá-

mara, de mi consejo de estado, y capitan general de la artillería de España: D. José de Solís, duque de Montellano de mi consejo de estado: D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Frijiliana, gentilhombre de mi cámara, de mi consejo de estado y presidente del de Indias: D. Isidro de la Cueva, marques de Bedmar, caballero del órden de Sancti-Spíritus, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado, presidente del de órdenes y primer ministro de la guerra: D. Francisco Ronquillo Briceño, conde de Gramedo, gobernador de mi consejo de Castilla: D. Lorenzo Armengual, obispo de Gironda, de mi consejo y cámara de Castilla y gobernador del de hacienda: D. Cárlos de Borja y Centellas, patriarca de las Indias, de mi consejo de las órdenes, mi capellan y limosnero mayor, y vicario general de mis ejércitos: D. Martin de Guzman, marques de Montealegre, gentilhombre de mi cámara, y capitan de mi guardia de alabarderos: D. Pedro de Toledo Sarmiento, conde de Gondomar, de mi consejo y cámara de Castilla: D. Francisco Rodriguez Mendarozqueta, comisario general de cruzada: y D. Melchor de Avellaneda, marques de Valdecañas, de mi consejo de guerra y director general de la infantería de España.—Yo el Rey.—Yo D. Manuel de Vadillo y Velasco, caballero del órden de Santiago, comendador de Pozuelo en la de Calatrava, secretario de estado de S. M., notario y escribano público en sus reinos y señoríos, que presente fuí al otorgamiento y todo lo demas de suso contenido, doy fe de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre en Madrid á 5 de noviembre de 1712. —D. Manuel de Vadillo y Velasco.—Por tanto para el resguardo de los convenios federales de que sé hace mencion en el dicho instrumento aquí inserto, y para que

conste auténticamente á todas las partes donde convenga y pretendan valerse de su contenido, y para todos los efectos que hubiere lugar en derecho, y puedan derivarse de su otorgamiento debajo de las cláusulas, condiciones y supuestos en él contenidos: mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis reales armas, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y notario mayor de estos reinos. En Buen Retiro á 7 de noviembre de 1712.—Yo el Rey.—D. Manuel de Vadillo y Velasco.—Es copia del real despacho que se remitió al Reino junto en Córtes por el Excmo. Señor conde de Gramedo, gobernador del consejo en 9 de noviembre de 1712: el cual habiéndose visto en el Reino y conferido en razon de su contenido, por acuerdo que celebró en el mismo dia 9 de noviembre de 1712 acordó: que arreglándose á la escritura de renuncia que contiene dicho real despacho otorgada por S. M. (Dios le guarde) en 5 del mismo mes de noviembre, á las reales convocatorias remitidas á todas las ciudades y villas de voto en Córtes y á la proposicion que S. M. hizo, y la que de su real órden mas por extenso leyó el mismo dia el secretario D. Francisco de Quincozes en su real presencia, se hiciese consulta á S. M. poniendo en su real noticia haberse conformado todo el reino con lo que su real persona fué servido resolver; y que asimismo se hiciese una reverente representacion, suplicando á S. M. se sirviese mandar constituir ley de todo lo referido para su mayor validacion, y derogar otras cualesquiera (como el Reino lo tenia resuelto por su acuerdo de 8 del mismo mes en vista de la proposicion hecha en el mismo dia por los caballeros procuradores de Córtes por Búrgos, con la cual se conformaron todos los demas caballeros procuradores de las ciudades y villas de voto en Córtes): como

todo lo susodicho consta y parece de los acuerdos que van citados y quedan en los libros de las córtes que al presente se están celebrando: de que certifico yo D. José Ciprian del Valle, escribano de cámara del Rey nuestre Señor, de los que residen en el consejo, que por mandado de S. M. (Dios le guarde) estoy sirviendo la escribanía mayor de las presentes Córtes en lugar de D. Juan de Aberasturi. Y para que conste lo firmé en Madrid á 9 dias del mes de junio de 1713 años.—D. José Ciprian del Valle.

## *Número* 8.

### REPRESENTACION QUE HIZO EL *REINO* JUNTO EN CORTES EN VISTA DE LA RENUNCIA DEL REY D. FELIPE V A LA SUCESION DE LA CORONA DE FRANCIA.

Señor.—Teniendo estos reinos tan sensibles y claras pruebas de cuanto han debido á la paternal piedad de V. M. (Dios le guarde) desde que para nuestra mayor gloria fué servida la divina Providencia colocar á V. M. felizmente en el trono de esta monarquía, se sirve V. M. darnos hoy la última y mas notoria evidencia en la causa y fines para que de su Real órden hemos sido convocados á las presentes Córtes; cuya imponderable amante fineza está ejecutando nuestra obligacion toda para sacrificar en las aras de nuestro amor y respeto cuantos obsequios y demostraciones puedan caber en la esfera de nuestra posibilidad, y que mas acrediten nuestra reverente y tierna gratitud. Y para que esta aspire á propocionarse á tan debi-

da satisfaccion con el entero conocimiento de lo que incluye, nos parece muy propio á la obligacion de nuestro instituto hacer presente á V. M. lo que comprendemos del contesto de las cartas convocatorias que V. M. se sirvió expedir á nuestras comunidades, y de la proposicion que al abrirse las Córtes tuvimos la honra de oir á V. M. y con mas estension se nos leyó en su Real presencia y de su Real órden: y finalmento por el instrumento de renuncia que V. M. otorgó, firmó y juró el dia 5 de este mes por ante D. Manuel de Vadillo y Velasco, secretario de estado, cuya copia autorizada se sirvió V. M. remitir al *Reino*, para que arreglados á la mente y alma de sus expresiones solicite nuestra respetuosa veneracion corresponder como debemos, á las favorables intenciones de V. M. En unas y otras se sirve V. M. manifestar los excesos que han merecido estos reinos al paternal cariño de V. M. desde que la piedad divina puso en las Reales sienes de V. M. la corona de esta monarquía, pues agitada y combatida de tantos enemigos como hizo conspirar contra ella la tenaz ambicion de la casa de Austria y las potencias de la liga, se opuso generosamente el ínclito invencible ánimo de V. M. al reparo y escarmiento de tantos émulos, no solo con el esfuerzo de las armas de sus vasallos, sino tambien con la preciosidad de su Real presencia en la frente de sus ejércitos que animado de tan superior glorioso espíritu castigaron el inquieto orgullo de los enemigos en los repetidos celebrados sucesos de Almansa y Villaviciosa hasta arrojarlos á la última extremidad de Cataluña: debiendo aquí nuestra agradecida atencion hacer un reverente recuerdo de los inmensos trabajos y fatigas que acompañaron á estas animosas proezas de V. M. hasta exponer todas las grandes importancias de su vida á la pe-

ligrosa contingencia de la guerra, cuyos varios accidentes obligaron á la Real persona de V. M. á dejar una y otra vez la comodidad de su corte, cediendo á la violencia enemiga hasta su propia quietud, y haciendo compañera de sus peregrinaciones y retiro la augustísima fineza de la Reina nuestra señora y la inocencia de nuestro amado príncipe. Pero al mismo tiempo que V. M. empleaba su esfuerzo en libertar de tanta opresion sus vasallos, congojaba su paternal y augusto corazon el mirarlos reducidos á los términos estrechos de una indispensable necesidad, ocasionada de los inmensos gastos de una guerra no menos sangrienta que dilatada, cuya reflexion llamaba á las puertas de la Real piedad de V. M. para abrirlas á cuantos medios facilitasen á estos reinos el beneficio de su tranquilidad y reposo en que respirasen de tan sensibles como forzosas penalidades. Y habiendo la divina misericordia favorecido la Real intencion de V. M., logrando por los autorizados oficios del señor Rey Cristianísimo introducir en Inglaterra las proposiciones de paz, y por medio de aquella soberana el convocar un general congreso en Utrecht para deliberar y establecer la tranquilidad pública y una satisfaccion recíproca á todos los príncipes de la Europa; se solicitó por la Inglaterra, para evitar el principal motivo de la guerra, el precaver que en ningun tiempo ni por algun caso se uniesen las dos monarquías de España y Francia en la persona de un mismo príncipe; y como medio necesario para sujetar todos los accidentes que pudiesen sobrevenir en lo futuro, que propusiese á V. M. que entre la alternativa de la sucesion posible á la corona de Francia ó á la posesion de esta monarquía elijiese V. M. una de ellas para excluirse de la esperanza de obtener la otra. Hecha esta proposicion á V. M. y arre-

batado del ardentísimo amor con que siempre atendió á la fidelidad de la nacion española, aun no permitió el Real ánimo de V. M. lugar á la duda para la eleccion de esta monarquía, prefiriéndola á la de Francia: circunstancia de tan subidos realces para nuestra eterna gratitud, que no es fácil aun con todos los esfuerzos de nuestra posibilidad encontrar alguna proporcion de reconocimiento y obsequio al imponderable honor que debieron estos reinos á V. M. cuya resolucion entendida por la Inglaterra se discurrió y comunicó con V. M. y con S. M. Cristianísima que se hiciesen recíprocas renuncias así por parte de V. M. y en nombre de su Real descendencia á la sucesion posible de la monarquía de Francia, como de los príncipes de aquella Real familia y de todas sus líneas á la de esta corona; y que unas y otras se pasasen y confirmasen en Córtes estableciendo ley de ellas, afianzando en este requisito su mayor solemnidad y validacion, y asegurando por este medio el equilibrio de potencias en la Europa, para que la union de muchas en una no hiciese declinar la balanza de la deseada igualdad. Y como es en consecuencia de la máxima fundamental y perpetua del equilibrio de las potencias de Europa el que así como este persuade y justifica evitar en todos los casos escojitables la union de la monarquía de España con la de Francia, haya de cautelarse el mismo inconveniente en que en falta de la Real descendencia de V. M. se diese el caso de que esta monarquía pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del imperio, la harian formidable; á estos fines y para establecer los derechos de la sucesion de esta corona en caso de faltar (lo que Dios no permita) la Real descendencia de V. M., se acordó por la Inglaterra con V. M. y el señor Rey Cristianísimo en-

trase á poseer esta monarquía el señor duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante y legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas el príncipe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio: y en falta de sus líneas el príncipe Tomás hermano del príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Señora infanta doña Catalina, hija del Señor Felipe II, y llamamientos expresos, tienen derecho claro y conocido, suponiendo la amistad y perpetua alianza que se debe solicitar y conseguir de este príncipe y su descendencia con esta corona: debiéndose creer que esa esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza en que amistosamente se equilibren todas las potencias, fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas, no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal por via de ningun contrato de renuncia ni retrocesion, pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle.

A estos tres puntos parece se reducen los medios acordados con V. M. para el establecimiento de una paz sólida, tan deseada de su paternal afeccion para el mayor beneficio de estos reinos: y á estos fines se ha servido V. M. convocar estas presentes Córtes. Y debiendo nuestro humilde reconocimiento corresponder en los términos de nuestra cortedad á tan crecida y grande obligacion, han acordado los Reinos y Ciudades de que se componen las presentes Córtes, unánimes y conformes ponerse á los reales pies de V. M. con el mas profundo respeto, rindiéndole inmortales gracias por los inmensos beneficios y excesivos favo-

res con que se ha servido honrar y exaltar la nacion española, atendiendo al mayor bien y utilidad de sus amantísimos vasallos, procurando á esta monarquía el alivio de la deseada paz y tranquilidad. Y deseando el *Reino* por su parte contribuir al logro de la real intencion de V. M., asiente, y si fuere necesario para la mayor autoridad, validacion y firmeza, aprueba y confirma la renuncia que V. M. se ha servido hacer por sí y en nombre de toda su real descendencia á la monarquia de Francia; con la circunstancia de haberse de ejecutar la misma renuncia por los príncipes de aquella real familia y su descendencia á esta corona: y así mismo la exclusion perpétua de la casa de Austria á los dominios de esta monarquía; y asimismo el llamamiento de la casa de Saboya á la sucesion de estos reinos en falta (que Dios no permita) de la real descendencia de V. M.: y que todas estas tres cosas y cada una de ellas las aprueba, consiente y ratifica el *Reino* con las mismas calidades, condiciones y supuestos que se expresan, infieren y concluyen en el referido instrumento de renuncia ejecutado por V. M. que queda mencionado y referido. Y en fin que para asegurar y establecer la firmeza en estos tratados, se obligan estos Reinos con todo su poder y fuerzas á hacer mantener las reales resoluciones de V. M., sacrificando en su servicio hasta la última gota de sangre: ofreciendo á V. M. (como lo ejecuta y siempre ha procurado acreditar) vidas y haciendas en obsequio de su amor. Y para eterna memoria y observancia de la real deliberacion de V. M. y acuerdo del *Reino*, suplicamos á V. M. se sirva mandar que derrogando todas las que se hallasen en contrario, se establezcan por ley fundamental así las renuncias referidas, como la exclusion perpetua de la casa de Austria, y la sucesion de la casa de Saboya, segun está acordado y estable-

cido en el referido instrumento de renuncia, debajo de los supuestos y circunstancias que en él se expresan, que desde luego acuerda el *Reino* (con la aprobacion de V. M.) como fundamento en que consiste el mayor bien y utilidad de esta monarquía, tan entendida, favorecida y exaltada de la real benevolencia de V. M. Y sobre todo se dignará de mandar al *Reino* lo que fuere de su real agrado. Madrid y noviembre 9 de 1712.

Es copia de la representacion hecha á S. M. (Dios le guarde) por el *Reino* junto en Córtes en 9 de noviembre del año pasado de 1712; que se halla sentada en sus libros de acuerdos (segun de ellos mismos parece) á que me remito yo D. José Ciprian del Valle, escribano de cámara del Rey nuestro señor, de los que residen en el consejo que por mandado de S. M. he servido la escribanía mayor de las Córtes, disueltas de su real órden en 10 de este mes, en lugar de D. Juan de Aberasturi. Y para que conste lo firmé en Madrid á 11 de junio de 1713 años.—D. José Ciprian del Valle.

## *Número* 9.

### REAL CÉDULA DEL SEÑOR REY D. FELIPE V

ESTABLECIENDO POR LEY TODO LO CONTENIDO EN LA ESCRITURA DE RENUNCIA (1).

D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon *(siguen los demas títulos)*. Los vivos

(1) V. documento 7.

deseos con que el Rey Cristianísimo mi abuelo y Yo hemos procurado dar fin á la sangrienta y porfiada guerra que ha tantos años aflije á la Europa y dispensar el debido alivio á nuestros fidelísimos vasallos, rendidos al peso de tantos trabajos y fatigas que solo pudieran tolerar su invencible ánimo y constante amor y lealtad; han solicitado por todos los medios posibles la paz universal con las potencias coligadas contra las dos coronas, anteponiéndola á nuestros intereses. Y habiendo dado principio á los tratados de ella con la Reina de Inglaterra, se ha convenido entre las tres coronas, España, Francia é Inglaterra, el que Yo otorgase renuncia por mí y mis descendientes del derecho que tuviere y pudiere tener á la corona de Francia, con lo demas y en la forma que se contiene en el mismo instrumento, cuyo tenor es como se sigue.—Don Felipe etc. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renuncia etc. *(Es el mismo literalmente que se halla en el documento núm. 7.*

Y habiendo convocado al *Reino*, que se halla junto en Córtes, al fin de la mayor validacion y firmeza de la renuncia é instrumento preinserto, le fué de mi órden comunicado, y por su parte aceptado y consentido en toda forma. Y por la representacion que me hizo en 9 de noviembre del año próximo pasado me suplicó tuviese á bien de ordenar en mi Real deliberacion, contenida en el referido instrumento de renuncia y exclusion de la casa Real de Francia y de la de Austria, y órden de sucesion, despues de toda mi descendencia, en la casa de Saboya, se establezca por *ley* fundamental. Y siendo este medio tan conveniente y necesario para lograr la universal paz de la Europa, el sosiego y alivio de mis vasallos y el bien comun de estos reinos; en vista de lo que sobre ello se me

consultó por los del mi Consejo, lo he tenido por bien y aordado que debia mandar, como mando, que todo lo contenido en el dicho instrumento, se guarde, cumpla y ejecute perpetuamente, segun y como en él se contiene; y en su consecuencia quede Yo y toda mi descendencia para siempre jamás excluido de la sucesion á la corona de Francia, para no poder suceder en ella con ningun pretexto, ni en tiempo algunno, accidente ó caso que pueda acontecer: *y que asimismo queden excluidos reciprocamente de la sucesion á la monarquía de España todos los príncipes de la sangre de Francia y todas sus líneas existentes y futuras; y en la misma forma queden excluidos todos los príncipes varones y hembras de la casa de Austria, existentes y futuros; de suerte que los unos y los otros por ningun caso, pensado ó no pensado, no puedan suceder jamás en la monarquía de España y estados á ella agregados ó que en adelante se agregaren.* Y declaro en falta de mi Real persona y de mis descendientes legítimos varones y hembras, entre á la sucesion de esta monarquía el duque de Saboya y sus hijos y descendientes varones por línea masculina nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas el príncipe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes varones por la misma línea, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el príncipe Tomás, hermano del príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes varones por la misma línea masculina, nacidos de constante lejítimo matrimonio, que por descendientes de la infanta Doña Catalina, hija del Señor Felipe II, y llamamientos expresos tienen derecho claro y conocido á la sucesion de esta corona; cuyo órden de suceder quiero se guarde, cumpla y ejecute literalmente como aquí se contiene, para siempre jamas, sin

embargo de la ley de Partida que habla sobre la forma y manera en que se ha de suceder en estos reinos, y otras cualesquiera leyes, ordenanzas, estátutos ó costumbres que haya ó pueda haber en contrario; y sin embargo asimismo de cualesquiera disposiciones testamentarias ó entre vivos hechas por los Reyes nuestros predecesores; y la declaracion que hicimos en favor del duque de Orleans y sus hijos y descendientes, como nieto de la infanta Doña Ana Mauricio, Reina que fué de Francia: las cuales todas por esta ley derogamos, casamos y anulamos en cuanto fueren contrarias á lo contenido en este instrumento, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demas: quedando para siempre esta renuncia, exclusiones y órden de sucesion, con lo demas expresado, por *ley* fundamental de la sucesion de esta monarquía, en la puntual forma que va expresado: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 18 de marzo de 1713.—Yo el Rey.—Yo *D. Lorenzo de Vivanco Angulo*, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mando.—*El conde de Gramedo.*—*El marqués de Andía.*—*D. García de Araciel.*—*El marqués de Aranda.*—*D. Pedro de Larreátegui y Colon.*—Registrada.—*D. Salvador Narvaez*, teniente de Chanciller mayor.—*D. Salvador Narvaez.*

## *Número* 10.

# LETRAS PATENTES

POR LAS QUE EL REY DE FRANCIA LUIS XIV DEROGA LAS QUE HABILITABAN AL SEÑOR DON FELIPE V PARA SUCEDER EN LA CORONA DE AQUELLA MONARQUÍA, Y APRUEBA LAS RENUNCIAS DE LOS DUQUES DE BERRY Y DE ORLEANS.

---

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los presentes y venideros salud. En las diferentes revoluciones de una guerra, en la cual no hemos combatido sino para sostener la justicia de los derechos del Rey, nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto, á la monarquía de España, nunca hemos cesado de desear la paz, pues los sucesos mas felices no nos han deslumbrado; y los casos adversos de que se valió la mano de Dios para probarnos mas que para perdernos, han hallado en Nos aquel deseo, sin haberle originado. *Pero los tiempos destinados por la divina Providencia para la quietud de Europa, no habian llegado todavía: el temor remoto de ver algun dia nuestra corona y la de España en las sienes de un mismo príncipe, hacia siempre una igual impresion en aquellas potencias que se habian unido contra nosotros; ya que el mismo temor que habia sido la causa principal de la guerra, parecia poner tambien un obstáculo insuperable para la paz.* En fin, despues de varias negociaciones inútiles, Dios compadecido de los males y clamores de tantos pueblos, se ha dignado de abrir un camino mas seguro para conseguir una paz tan difícil; pero subsistiendo siempre los mismos recelos: *la primera y principal condicion que nos fué propuesta por nuestra muy cara y muy amada hermana la Reina de la Gran Bretaña, como fundamento esencial y ne-*

*cesario á los tratados, fué que el Rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, conservando la monarquía de España y de las Indias, renunciase para sí y sus descendientes* perpetuamente á los derechos que su nacimiento le pudiese dar en tiempo alguno á él y á los suyos sobre nuestra corona; que recíprocamente nuestro muy caro y muy amado nieto el *duque de Berry, y nuestro muy caro y amado sobrino el duque de Orleans, renunciasen tambien por su parte y por la de sus descendientes, varones y hembras, para siempre á sus derechos, sobre la monarquía de España y de las Indias. Nuestra sobredicha hermana nos ha hecho representar, que sin una seguridad formal y positiva sobre este artículo (que solo podia ser el vínculo de la paz), nunca estaria con quietud la Europa.* Hallándose igualmente persuadidas las potencias que la componen de que era interés general de ellas, y comun seguridad la continuacion de la guerra *cuyo éxito nada podia preveer, antes que hallarse expuestos á ver un príncipe dueño algun dia de dos monarquías tan poderosas como las de Francia y España.* Pero como aquella princesa (cuyo celo infatigable para el restablecimiento de la tranquilidad general, nunca será bastantemente alabado) sintiese toda la repugnancia que teniamos de consentir en que uno de nuestros hijos, tan digno de recoger la sucesion de sus mayores, fuese necesariamente excluido de ella, si las desgracias con que Dios fué servido afligirnos en nuestra familia, nos arrebataban tambien la persona del Delfin nuestro muy caro y muy amado biznieto, único resto de los príncipes que nuestro reino ha tan justamente llorado con Nos, nos acompañó en nuestro dolor; y despues de haber buscado de comun acuerdo medios mas suaves para asegurar la paz, convenimos con nuestra dicha hermana en pro-

poner al Rey de España otros estados, á la verdad inferiores á los que posee; pero cuyo valor se aumentaria tanto mas en su reinado, cuanto conservando sus derechos, en tal caso, uniria á nuestra corona una parte de aquellos estados si algun dia llegaba á sucedernos. Por lo tanto, hemos usado de las mas fuertes razones para persuadirle á aceptar esta alternativa, le bicimos presente que lo primero que debia consultar era la obligacion en que le ponia su naciminto; que estaba obligado á su casa y á su patria antes que á la España; que si faltaba á sus primeras obligaciones le pesaria quizás algun dia inútilmente de haber abandonado unos derechos que despues no podria reclamar. A estas razones añadimos los motivos personales de amistad y cariño que creimos capaces para moverle, como eran el gusto que tuviéramos de verle de cuando en cuando en nuestra compañía, y de pasar con él una parte de nuestra vida, como nos lo podiamos prometer de la vecindad de los estados que se le ofrecian; la satisfaccion de instruirle nosotros mismos del estado de nuestros negocios, y de descansar en él para lo venidero; de suerte, que si Dios nos conservara el Delfin, pudiésemos dar á nuestro reino en la persona de nuestro hermano y nieto un regente enseñado en el arte de reinar, y que si faltaba aquel niño (cuya vida es tan preciosa á Nos y á nuestros súbditos) á lo menos tendriamos el consuelo de dejar á nuestros pueblos un Rey virtuoso capaz de goberbernarlos, y que uniria ademas á nuestra corona estados muy considerables. Nuestras instancias, reiteradas con toda la fuerza y ternura necesarias para persuadir á un hijo que tan justamente merece los esfuerzos que hemos hecho para conservarle á la Francia, no han producido

mas que unas repetidas negativas de no abandonar jamás á vasallos tan valerosos y leales, cuyo celo se habia distinguido en las conyunturas que pareció mas vacilante su trono; de modo que persistiendo con una constancia invencible en su primera resolucion, y sosteniendo tambien que era mas gloriosa y mas ventajosa á nuestra casa y reino que la que le instábamos á tomar; ha declarado en las *Córtes* de España convocadas para este efecto en Madrid, que para conseguir la paz general y asegurar la tranquilidad de la Europa con el equilibrio de las potencias, de motu propio, libre voluntad y sin fuerza alguna, renunciaba por sí, sus herederos y sucesores para siempre jamás á cuantas pretensiones, derechos y títulos él ó alguno de sus descendientes tengan desde ahora ó puedan tener en cualquier tiempo á la sucesion de nuestra corona; que se daba por excluido de ella á sí mismo y á sus hijos, herederos y descendientes perpétuamente; que consentia por sí y los referidos que desde ahora como entonces sus derechos y el de sus descendientes pasase y fuese transferido á aquel príncipe que la ley de la sucesion y el órden de nacimiento llama ó llamare á heredar nuestra corona en defecto de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España y de sus descendientes, así como mas ampliamente se expecifica en el acto de renuncia, admitido por las *Córtes* de su reino: y en esta conformidad ha declarado que se desistia, especialmente del derecho que pudieron añadirle al de su nacimiento nuestras letras patentes del mes de diciembre del año de 1700, por las cuales habíamos declarado ser nuestra voluntad que el Rey de España y sus descendientes conservasen siempre los derechos de su nacimiento ó de su orígen, en la misma forma, como si hiciesen su residencia actual en nuestro reino; y el

registro que se hizo de nuestras letras patentes, así en nuestra corte del parlamento como en nuestra cámara de cuentas en París. Sentimos tambien como Rey y como padre cuanto era de desear que la paz general se hubiera podido concluir sin una renuncia que ocasiona tan gran mudanza en nuestra real casa, y en el antiguo órden de suceder á nuestra corona; pero sabemos aun mejor cuanta obligacion nos corre de asegurar prontamente á nuestros vasallos una paz que les es tan necesaria, pues jamás olvidarémos los esfuerzos que han hecho en la larga continuacion de una guerra que no hubiéramos podido sostener si su celo no se hubiera alargado mas que sus fuerzas. La salud de un pueblo tan leal es para Nos una ley suprema que se debe preferir á otra cualquiera consideracion: á esta ley sacrificamos hoy el derecho de un nieto que tanto amamos; y si este es el precio que ha de costar la paz general á nuestro amor, tendremos á lo menos el consuelo de mostrar á nuestros vasallos que á costa de nuestra misma sangre tendrán siempre el primer lugar en nuestro corazon. Por estas causas y otras grandes consideraciones que á ello nos mueven, habiendo visto en nuestro consejo el referido acto de la renuncia del Rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, de 5 de noviembre próximo pasado: como tambien los actos de renuncia que nuestro dicho nieto el duque de Berry y nuestro dicho sobrino el duque de Orleans han hecho recíprocamente de sus derechos á la corona de España, así por su parte como por la de sus descendientes varones y hembras en consecuencia de la renuncia de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España (todo lo cual va inserto con copia auténtica de las referidas patentes del mes de diciembre de 1700, autorizada con el contrasello de nuestra chancille-

ría), de nuestra gracia especial, pleno poder y autoridad real hemos declarado, ordenado y mandado, y por estas presentes firmadas de nuestra mano, declaramos, ordenamos y mandamos, queremos y es nuestra voluntad, que el referido acto de renuncia de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España, y los de nuestro dicho nieto el duque de Berry y de nuestro dicho sobrino el duque de Orleans, que hemos admitido y admitimos sean registrados en todos nuestros tribunales de los parlamentos y cámaras de cuentas de nuestro reino, y otras partes en donde fuese necesario, para que tengan su cumplimiento segun su forma y tenor; y en su consecuencia queremos y entendemos que nuestras dichas patentes del mes de diciembre de 1700 sean y queden nulas y como no despachadas; que nos las devuelvan, y que al márgen de los registros de nuestro dicho tribunal del parlamento y de nuestra referida cámara de cuentas (en donde se registraron dichas patentes) se ponga é inserte un traslado de las presentes, para manifestar mejor nuestras intenciones sobre la revocacion y nulidad de dichas patentes. Queremos ademas que conforme al dicho acto de renuncia de nuestro referido hermano y nieto el Rey de España, sea desde agora mirado y considerado como excluido de nuestra sucesion: que sus herederos, sucesores y descendientes sean excluidos para siempre, y mirados como inhábiles para recogerla. Declaramos que á falta de ellos, todos los derechos que pudieran, en cualquier tiempo que fuere, competirles y pertenecerles sobre nuestra corona y sucesion de nuestros estados, sean y queden transferidos á nuestro muy caro y muy amado nieto, el duque de Berry, sus hijos y descendientes varones nacidos de legítimo matrimonio; y sucesivamente, en falta de aquellos, á los príncipes de

nuestra casa real y sus descendientes que por el derecho de su nacimiento y el órden establecido, desde la fundacion de nuestra monarquía, deban suceder á nuestra corona. Por tanto mandamos á nuestros amados y fieles consejeros de nuestro tribunal del parlamento de París que hagan leer, publicar y registrar las presentes con los actos de renuncia hechos por nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España, por nuestro dicho nieto el duque de Berry, y por nuestro dicho sobrino el duque de Orleans; y guardar, observar y hacer ejecutar el contenido de ellas, segun su forma y tenor plenamente para siempre, y sin embarazo, cesando y haciendo cesar cualesquier molestia é impedimentos, sin embargo de cualesquiera leyes, estatutos, usos, costumbres, edictos, reglamentos y otras cosas que hubiese en contrario, á las cuales y á las derogatorias en ellas contenidas hemos derogado, y derogamos por las presentes en este caso solamente y sin ejemplar, porque tal es nuestra voluntad. Y á fin de que esto sea firme y estable para siempre, hemos hecho poner nuestro sello á estas dichas presentes. Dado en Versalles en el mes de marzo, año de gracia 1713, y de nuestro reinado el 70.—Luis—Por el Rey.—Philipeaux.—Visto.—Philipeaux.—Sellado con el gran sello de cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

*Nota.* Este instrumento se remitió á las *Córtes* junto con los de los números 4 y 5 en 3 de mayo de este año; y se trasladó á sus libros, segun acuerdo de las mismas, el 4.

*Número* 11.

# TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE SS. MM. EL REY DE ESPAÑA Y REINA DE INGLATERRA, EN EL CUAL, ENTRE OTRAS COSAS, SE ESTIPULA LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CORONAS ESPAÑOLA Y FRANCESA EN UNA MISMA PERSONA, Y LA SUCESION HEREDITARIA DE LA GRAN BRETAÑA EN LA DESCENDENCIA DE LA REINA ANA, EN LA DE LA ELECTRIZ VIUDA DE BRUNSWICK Y DE SUS HEREDEROS EN LA LINEA PROTESTANTE DE HANOVER SE CONCLUYÓ EN UTRECHT, EL 13 DE JULIO DE 1713.

---

Habiendo sido servido el Arbitro Supremo de todas las cosas ejercitar su divina piedad, inclinando á la solicitud de la paz y concordia los ánimos de los príncipes que hasta aquí han estado agitados con las armas en una guerra que ha llenado de sangre y muertes á casi todo el orbe cristiano; y no deseando otra cosa con mas ardor el Sermo. y muy poderoso príncipe Felipe V, por la gracia de Dios, Rey Católico de las Españas, y la Serma. y muy poderosa princesa Ana, por la gracia de Dios, Reina de la Gran Bretaña, Francia é Hibernia, ni habiendo otra que solicite con mas vehemente anhelo que el restablecer y estrechar con vínculos nuevos de conveniencia recíproca la antigua amistad y confederacion de los españoles é ingleses, de modo que pase á la mas remota posteridad con lazos casi indisolubles: para concluir, pues, felizmente este negocio tan útil, y por tantas razones deseado, nombraron de una parte y de otra sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, dándoles las instrucciones

convenientes, es á saber, el Rey Católico por su parte al Excmo. señor D. Francisco María de Paula Tellez Jiron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, duque de Osuna, conde de Ureña, marqués de Peñafiel, grande de primera clase, gentilhombre de su cámara, camarero y copero mayor, notario mayor de sus reinos de Castilla, caballero de la órden de Calatrava, clavero mayor de la misma órden y caballería, y comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, capitan de la primera compañía española de sus guardias de Corps; y al Excmo. señor D. Isidro Casado de Rosales, marqués de Monteleon, del consejo de Indias, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de S. M. Católica, y la Reina de la Gran Bretaña por la suya, al muy reverendo señor Juan, obispo de Bristol, de su consejo privado y guarda del sello secreto, dean de Windsor y secretario de la muy noble órden de la Jarretera, y al Excmo. señor Tomás, conde de Strafford, vizconde de Wentwoile, Woodhouse y de Staineborugh, baron de Ravy, Newmarch y Overseliy, del consejo privado, teniente general de sus ejécitos, primer comisario del almirantazgo de la Gran Bretaña y de Irlanda, caballero de la muy noble órden de la Jarreterra, embajador extraordinario y plenipotenciario á los Estados generales de las provincias unidas del Pais Bajo: los cuales embajadores extraordinarios y plenipotenciarios segun el tenor de lo que se ha acordado y convenido por los ministros de ambas partes, así en la corte de Madrid como en la de Lóndres, consintieron y ajustaron los artículos de paz y amistad siguientes:

1.°

Habrá una paz cristiana y universal, y una perpetua

y verdadera amistad entre el serenísimo y muy poderoso príncipe Felipe V, Rey católico de las Españas y la serenísima y muy poderosa princesa Ana, Reina de la Gran Bretaña; entre sus herederos y sucesores, y tambien entre los reinos, estados, dominios y provincias de uno y otro príncipe, en cualquier parte que estén situadas, como así mismo entre los súbditos de uno y otro; y se guardará y conservará esta paz tan sinceramente que ninguna de las partes intente con pretesto alguno cosa que sea perjudicial ni dañosa á la otra, ni pueda ni deba auxiliar ni ayudar con motivo alguno á quien intente ó quiera causarla algun detrimento, y al contrario, estarán obligados SS. MM. á proccurar cada uno la utilidad, honor y conveniencia del otro, trabajando con el mayor cuidado en promover con nuevas demostraciones de amistad la paz que ahora se establece para que adquiera cada dia mas firmeza.

2.º

Siendo cierto que la guerra que felizmente se acaba por esta paz, se empezó y se ha continuado tantos años con suma fuerza, inmensos gastos y casi infinito número de muertes por el gran peligro que amenazaba á la libertad y salud de toda la Europa la estrecha union de los reinos de España y Francia; y queriendo arrancar del ánimo de los hombres el cuidado y sospecha de esta union y establecer la paz y tranquilidad del orbe cristiano con el justo equilibrio de las potencias (que es el mejor y mas sólido fundamento de una amistad recíproca y paz durable) han convenido así el Rey Católico como el Cristianísimo en prevenir con las mas justas cautelas, que nunca puedan los reinos de España y Francia unirse bajo de un mismo dominio, ni ser uno mismo Rey de ambas monarquías; y

para este fin S. M. Católica renunció solemnísimamente por sí y por sus herederos y sucesores todo el derecho, título y pretension á la corona de Francia en la forma y con las palabras siguientes:

*(V. documento número 7.°)*

Y S. M. Católica renueva y confirma por este artículo la solemnísima renuncia suya que va mencionada. Y habiéndose establecido esta como ley pragmatical y fundamental, promete nuevamente en el modo mas obligatorio que lo observará inviolablemente y cuidará de que se observe, procurando con el mayor conato y disponiendo con la mayor diligencia que las referidas renuncias se observen y ejecuten irrevocablemente, tanto de la parte de España como de la de Francia; pues subsistiendo estas en pleno vigor y observándose de buena fe por una y otra parte, juntamente con las otras transaciones que miran al mismo fin, quedarán las coronas de España y Francia tan divididas y separadas una de otra que nunca puedan juntarse.

3.°

Habrá de ambas partes perpetua amnistía y olvido de todas las hostilidades que durante la reciente guerra se hayan consentido en cualquiera lugar y modo por una y otra parte; de suerte que en ningun tiempo por ellas ni por otra causa ó pretesto se cause enemistad ni molestia la una á la otra directa ó indirectamente so color de justicia, ni por via de hecho, ni sufra que se la cause.

4.°

Todos los prisioneros de ambas partes y cada uno de ellos de cualquier estado y condicion que sea, luego que se ratifique el presente tratado, serán puestos en su pri-

mera libertad sin que se lleve precio alguno por ellos, pagando solo las deudas que hubiesen contraido durante el tiempo de su detencion.

5.°

Para dar mayor firmeza á la paz restablecida y á la fiel y nunca quebrantada amistad, y para cortar todas las ocasiones de desconfianza que pudieren originarse en algun tiempo del derecho y órden establecido para la sucesion hereditaria al reino de la Gran Bretaña, y de la limitacion de él hecha por las leyes de la Gran Bretaña (formadas y establecidas en el reinado así del difunto Rey Guillermo III, de gloriosa memoria, como en el de la presente Reina) en favor de la progenie de la dicha señora Reina, y en acabándose ella, de la Serma. princesa Sofía, electriz viuda de Brunswich, y de sus herederos en la línea protestante de Hanover; para conservar, pues, indemne la dicha sucesion segun las leyes de la Gran Bretaña, reconoce el Rey Católico sincera y solemnemente la limitacion referida de la sucesion al reino de la Gran Bretaña, y declara y promete que es y será perpétuamente grata y acepta para él y para sus herederos y sucesores bajo de fe y palabra real, y empeñando su honor y el de sus sucesores. Promete tambien el Rey Católico bajo el mismo vínculo de su honor y palabra real, que no reconocerá ni tendrán en ningun tiempo él, ni sus herederos y sucesores por Rey ni por Reina de la Gran Bretaña, sino es á la dicha señora Reina y á sus sucesores, segun el tenor de la limitacion establecida por leyes y estatutos de la Gran Bretaña.

6.°

Promete tambien el Rey Católico en su nombre y el

de sus herederos y sucesores, que en ningun tiempo turbará ni dará molestia alguna á la dicha Reina de la Gran Bretaña, ni á sus herederos y sucesores, descendientes de la referida familia protestante, que posean la corona de la Gran Bretaña y los dominios sujetos á ella: ni en tiempo alguno dará el dicho Rey Católico, ni alguno de sus sucesores auxilio, ayuda, favor, ni consejo directa ó indirectamente por tierra ó por mar, con dinero, armas, municiones, pertrechos de guerra, naves, soldados, marineros, ni en otro modo alguno á persona ó personas algunas si las hubiere, que por cualquier causa ó pretexto intentasen oponerse á la referida sucesion, ya con guerra declarda, ó ya fomentando sedicion, ó tramando conjuraciones contra el príncipe ó príncipes que ocuparen el sólio de la Gran Bretaña, en virtud de los actos aprobados en aquel parlamento, ó contra aquel príncipe ó aquella princesa, á quien por los actos del parlamento perteneciere, como va dicho, la sucesion.

7.°

Se volverán á abrir las vias ordinarias de justicia en los reinos y dominios de ambas Majestades, de modo que puedan libremente todos los súbditos de una y otra parte alegar y obtener los derechos, pretensiones y acciones, segun las leyes, constituciones y estatutos de uno y otro reino; y especialmente si hubiere alguna queja de injurias y agravios hechos en tiempos de paz ó en principios de esta guerra contra el tenor de los tratados, se cuidará de resarcir cuanto antes los daños segun las formas de justicia.

8.°

Será libre el uso de la navegacion y del comercio en-

tre los súbditos de ambos reinos como lo era en otros tiempos durante la paz y antes de la declaracion de esta guerra, reinando el Rey Católico de España Cárlos II, de gloriosa memoria, conforme á los pactos de amistad, confederacion y comercio que estaban establecidos entre las dos naciones, segun las costumbres antiguas, cartas patentes, cédulas y otros actos especialmente hechos en este particular, y tambien segun el tratado ó tratados de comercio que estarán ya concluidos en Madrid, ó se concluirán luego. Y como entre otras condiciones de la paz general se ha establecido por comun consentimiento como regla principal y fundamental, que la navegacion y uso del comercio de las Indias occidentales del dominio de España quede en el mismo estado que tenia en tiempo del dicho Rey Católico Cárlos II, para que esta regla se observe en lo venidero con fe inviolable de modo que no se pueda quebrantar y se evitan y remuevan todos los motivos de desconfianzas y sospechas acerca de este negocio, se ha convenido y establecido especialmente, que por ningun título ni con ningun pretesto se pueda directa ni indirectamente conceder jamás licencia ni facultad alguna á los franceses ni otra nacion para navegar, comerciar ni introducir negros, bienes, mercaderías ú otras cosas en los dominios de América pertenecientes á la corona de España, si no es aquello que fuere convenido por el tratado ó tratados de comercio sobredichos, y por los derechos y privilejios concedidos en el convenio llamado vulgarmente el *Asiento de negros* de que se hace mencion en el artículo 12; y excepto tambien lo que el dicho Rey Católico ó sus herederos ó descendientes ofrecieren por el tratado ó tratados de la introduccion de negros en las Indias Occidentales españolas, despues que se hubiere concluido el re-

ferido convenio del asiento de negros. Y para que la navegacion y comercio á las Indias Occidentales queden mas firme y ampliamente asegurados, se ha convenido y ajustado tambien por el presente, que ni el Rey Católico, ni alguno de sus herederos y sucesores puedan vender, ceder, empeñar, traspasar á los franceses ni á otra nacion tierras, dominios ó territorios algunos de la América española, ni parte alguna de ellos, ni enajenarla en modo alguno de sí, ni de la corona de España. Y al contrario, para que se conserven mas enteros los dominios de la América española; promete la Reina de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda á los españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempo del referido Rey Católico Cárlos II, si acaso se hallare que en algun modo ó por algun pretesto hubieren padecido alguna desmembracion ó quiebra despues de la muerte del dicho Rey Católico Cárlos II.

9.°

Tambien se ha convenido y establecido por regla general, que todos y cada uno de los súbditos de ambos reinos, en todas las tierras y lugares de uno y otro, en cuanto mira á los derechos, imposiciones y cargas concernientes á las personas, mercaderías, navíos, fletes, marineros, navegacion y comercio usen y gocen á lo menos, de los mismos privilegios, franquezas é inmunidades, y tengan en todo igual favor que los súbditos de Francia ó de otra nacion extraña, la mas amiga, usan, poseen y gozan ó puedan de aquí en adelante tener y gozar.

10.

El Rey Católico por sí y por sus herederos y sucesores

cede por este tratado á la corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensa y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepcion ni impedimento alguno. Pero para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introduccion de las mercaderías, quiere el Rey Católico, y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda á la Gran Bretaña sin jurisdiccion alguna territorial y sin comunicacion alguna abierta con el pais circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicacion por mar con la costa de España, no puede estar abierta y segura en todos tiempos, y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnicion de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se vean reducidos á grande angustia, siendo la mente del Rey Católico solo impedir, como queda dicho mas arriba, la introduccion fraudulenta de mercaderías por la via de tierra; se ha acordado que en estos casos se puede comprar á dinero de contado en tierra de España circunvecina la provision y demas cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto. Pero si se aprehendieren algunas mercaderías introducidas por Gibraltar, ya para permuta de víveres ó ya para otro fin, se adjudicarán al fisco, y presentada queja de esta contravencion del presente tratado serán castigados severamente los culpados. Y S. M. B. á instancia del Rey Católico consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judíos ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se dé entrada ni acogida á las naves de guerra moras en el puerto de aquella ciudad, con lo que se pueda cortar la

comunicacion de España á Ceuta, ó ser infestadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad, libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de Africa, ha de entenderse siempre que no se puede negar la entrada en el puerto de Gibraltar á los moros, y sus naves que solo vienen á comerciar. Promete tambien S. M. la Reina de la Gran Bretaña que á los habitadores de la dicha ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la religion Católica Romana. Si en algun tiempo á la corona de la Gran Bretaña la pareciere conveniente dar, vender ó enagenar de cualquier modo la propiedad de la dicha ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este tratado, que se dará á la corona de España la primera accion antes que á otros, para redimirla.

11.

El Rey Católico por sí y por sus herederos y sucesores cede tambien á la corona de la Gran Bretaña toda la isla de Menorca, traspasándola para siempre todo el derecho, y pleno dominio sobre la dicha isla, y especialmente sobre la dicha ciudad, castillo, puerto y defensas del seno de Menorca, llamado vulgarmente *Puerto Mahon*, juntamente con los otros puertos, lugares y villas situadas en la referida isla. Pero se previene como en el artículo precedente, que no se dé entrada ni acogida en *Puerto Mahon*, ni en otro puerto alguno de la dicha isla de Menorca, á naves algunas de guerra de moros que puedan infestar las costas de España con su corso; y solo se les permitirá la entrada en dicha isla á los moros y sus naves que vengan á comerciar, segun los pactos que haya hechos con ellos. Promete tambien de su parte la Reina de

la Gran Bretaña, que si en algun tiempo se hubiere de enagenar de la corona de sus reinos la isla de Menorca y los puertos, lugares y villas situadas en ellas, se la dará el primer lugar á la corona de España sobre otra nacion para redimir la posesion y propiedad de la referida isla. Promete tambien S. M. B. que hará que todos los habitadores de aquella isla, tanto eclesiásticos como seglares, gocen segura y pacíficamente de todos sus bienes y honores, y se les permita el libre uso de la religion Católica Romana; y que para la conservacion de esta religion en aquella isla se tomen aquellos medios que no parezcan enteramente opuestos al gobierno civil, y leyes de la Gran Bretaña. Podrán tambien gozar de sus bienes y honores los que al presente están en servicio de S. M. Católica, y aunque permanecieren en él; y será lícito á todo el que quisiere salir de aquella isla vender sus bienes y pasarlos libremente á España.

12.

El Rey Católico da y concede á S. M. B. y á la compañía de vasallos suyos, formada para este fin, la facultad para introducir negros en diversas partes de los dominios de S. M. Católica en América, que vulgarmente se llama el *asiento de negros*, el cual se les concede con exclusion de los españoles y de otros cualquiera, por espacio de 30 años contínuos, que han de empezar desde 1.° de mayo de 1713, con las mismas condiciones que le gozaban los franceses, ó pudieran ó debieran gozar en algun tiempo juntamente con el territorio, ó territorios que señalara el Rey Católico para darlos á la compañía del *asiento*, en paraje cómodo en el Rio de la Plata (sin pagar derechos ni tributos algunos por ellos la compañía durante el tiempo del sobredicho *asiento*, y no mas) y teniendo tambien cui-

dado de que los territorios y establecimientos que se la dieren, sean aptos y capaces para labrar y pastar ganados para la manutencion de los empleados en la compañía y de sus negros, y para que estos esten guardados allí con seguriad hasta el tiempo de su venta; y tambien para que los navíos de la compañía puedan llegarse á tierra y estar resguardados de todo peligro. Pero será siempre permitido al Rey Católico poner en el dicho paraje ó factoría, un oficial que cuide de que no se admita ó haga cosa alguna contra sus reales intereses, y todos los que en aquel lugar fueren comisionados de la compañía ó pertenecieren á ella, han de estar sujetos á la inspeccion de este oficial en todo aquello que mira á los referidos territorios; y si se ofrecieren algunas dudas, dificultades ó controversias, entre el dicho oficial y los comisionados de la compañía, se llevarán al gobernador de Buenos-Aires para que las juzgue. Quiso ademas de esto el Rey Católico conceder á la dicha compañía otras grandes ventajas, las cuales mas plena y extensamente se explican en el tratado del *asiento de negros*, que fué hecho y concluido en Madrid á 26 de marzo del año presente de 1713; el cual *asiento de negros*, todas sus cláusulas, condiciones, inmunidades y privilegios en él contenidos y que no son contrarias á este artículo, se entienden y han de entenderse ser parte de este tratado, del mismo modo que si estuviesen insertas en él palabra por palabra.

13.

Visto que la Reina de la Gran Bretaña no cesa de instar con suma eficacia para que todos los habitadores del principado de Cataluña, de cualquier estado y condicion que sean, consigan, no solo entero y perpetuo olvido de todo

lo ejecutado durante esta guerra, y gocen de la íntegra posesion de todas sus haciendas y honras, sino tambien que conserven ilesos é intactos sus antiguos privilegios, el Rey Católico, por atencion á S. M. B., concede y confirma por el presente á cualesquiera habitadores de Cataluña, no solo la amnistía deseada juntamente con la plena posesion de todos sus bienes y honras, sino que les da y concede tambien todos aquellos privilegios que poseen y gozan, y en adelante pueden poseer y gozar los habitadores de las dos Castillas, que de todos los pueblos de España son los mas amados del Rey Católico.

14.

Habiendo querido tambien el Rey Católico, á ruegos de S. M. B., ceder el reino de Sicilia á su alteza real Victor Amadeo, duque de Saboya, y habiéndosele con efecto cedido en el tratado hecho hoy entre S. M. Católica y S. A. R. de Saboya, promete y ofrece S. M. B. que procurará con todo cuidado que faltando los herederos varones de la casa de Saboya, vuelva otra vez á la corona de España la posesion de dicho reino de Sicilia: y consiente ademas de esto S. M. B. en que el referido reino no pueda enajenarse con ningun pretexto ni en modo alguno, ni darse á otro príncipe ni estado si no es al Rey Católico de España y á sus herederos y sucesores. Y como el Rey Católico ha manifestado á S. M. B. que seria muy conforme á razon y muy grato á él, que no solo los súbditos del reino de Sicilia, aunque vivan en los dominios de España y sirvan á S. M. Católica, sino los otros españoles y súbditos de España que tuvieren bienes ú honores en el reino de Sicilia, gocen de ellos sin diminucion alguna y ni sean vejados ni inquietados en algun modo con el pretexto de

su ausencia personal de aquel reino, y promete tambien gustoso por su parte que consentirá recíprocamente que los súbditos de dicho reino de Sicilia y otros de su Alteza Real, si tuvieren bienes ú honores en España ó en otros dominios de ella, gocen de ellos sin diminucion alguna, y de ningun modo sean vejados ni inquietados con el pretexto de su ausencia personal; por tanto S. M. B. ofrece que pasará sus oficios y mandará sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios que se hallan en Utrecht, que hagan eficacísimas diligencias para que el Rey Católico y S. A. R. se ajusten recíprocamente sobre este punto, disponiéndole y asegurándole en el modo mas conveniente á entrambos.

15.

Sus Majestades reales, cada una por su parte, renuevan y confirman todos los tratados de paz, amistad, confederacion y comercio hechos y concluidos entre la corona de España y de la Gran Bretaña antes de ahora, y por la presente confederacion se renuevan y confirman los dichos tratados, en modo tan ámplio y esplícito como si ahora se insertase cada uno, es á saber, en cuanto no se hallen contrarios á los tratados de paz y comercio recientemente hechos y firmados; y especialmente se confirman y corroboran por este tratado de paz los pactos, alianzas y convenios que miran así al uso del comercio y navegacion en Europa y otras partes, como á la introduccion de negros en la América española, y los que ya se han hecho ó se harán cuanto antes en Madrid entre las dos naciones. Y porque por parte de España se insta sobre que á los vizcainos y otros súbditos de S. M. Católica, les pertenece cierto derecho de pescar en la isla de Terranova consiente y conviene S. M. B. que á los vizcainos y otros pueblos

de España, se les conserve ilesos todos los privilegios que puedan con derecho reclamar.

16.

Puesto que en el convenio del armisticio que se hizo entre S. M. B. y el Rey Cristianísimo por cuatro meses, desde el dia $\frac{22}{11}$ de agosto próximo pasado, que fué confirmado por el asenso del Rey Católico, y ahora le confirma por este tratado, como su prorogacion hecha hasta $\frac{22}{11}$ de abril de este año, fué capitulado expresamente entre otras condiciones en qué casos los navíos, mercaderías y otros bienes muebles apresados de una parte y otra han de quedar para los apresadores, ó restituirse á sus primeros dueños; ahora se conviene en que en aquellos casos queden en su entero vigor las leyes de aquel armisticio, y que todo lo concerniente á semejantes presas, ya sean hechas en los mares británicos ó en los septentrionales, ó en otras partes se gobierne de buena fe por el tenor de ellas.

17.

Si sucediere por inconsideracion, imprudencia ú otra cualquiera causa que algun súbdito de las dos reales Majestades haga ó cometa alguna cosa en tierra, en mar ó en aguas dulces, en cualquier parte del mundo, por donde sea menos observado el tratado presente, ó no tenga su efecto algun artículo particular de él, no por eso se ha de interrumpir ó quebrantar la paz y buena correspondencia entre el señor Rey Católico y la señora Reina de la Gran Bretaña; antes ha de quedar en su primer vigor y firmeza, y solo el dicho súbdito será responsable de su propio hecho, y pagará las penas establecidas por las leyes y estatutos del derecho de gentes.

18.

Pero (si lo que Dios no quiera) volvieren en algun tiempo á renovarse las apagadas enemistades entre sus Majestades Católica y Británica, y rompiesen en guerra declarada, no podrán ser adjudicados al fisco los navíos, mercaderías y bienes muebles ó inmuebles de los súbditos de una parte y otra que se aprehendieren en los puertos y dominios de la contraria; antes se concederá por una parte y otra á los dichos súbditos de ambas Majestades el término entero de seis meses para que puedan vender, llevar ó transportar adonde quisieren sin molestia alguna los dichos efectos, ú otra cualquier cosa que sea suya y saliese de aquellos lugares.

19.

Los Reyes, Príncipes y Estados expresados en los artículos siguientes, y los demas que de comun consentimiento de ambas partes fueren nombrados por una y otra antes del cambio de las ratificaciones ó dentro de seis meses despues, serán incluidos y comprendidos en este tratado en señal de mútua amistad; estando persuadidos S. M. Católica y Británica de que reconocerán las disposiciones hechas y establecidas en él.

20.

Todo lo que fuere contenido en el ajuste de paz que está para hacerse entre su Sacra Real Majestad de España y su Sacra Real Majestad de Portugal, precediendo aprobacion de la Sacra Real Majestad de la Gran Bretaña, será tenido como parte esencial de este tratado, como si estuviese puesto en él á la letra: y S. M. B., demas de

esto, se ofrece por fiadora ó garante de la dicha composicion de paz, como realmente y por expresas palabras ha ofrecido que lo cumplirá con el fin de que se observe mas inviolable y religiosamente.

21.

El tratado de paz hecho hoy entre S. M. Católica y su Alteza Real el duque de Saboya se incluye y confirma especialmente en este tratado como parte esencial suya, del mismo modo que si estuviera inserto en él á la letra: declarando expresamente la señora Reina de la Gran Bretaña que quiere quedar obligada á las estipulaciones de firmeza y garantía prometidas en él.

22.

El serenísimo Rey de Suecia con sus reinos, señoríos, provincias y derechos, como tambien los serenísimos Príncipes el gran duque de Toscana y el duque de Parma, juntamente con sus pueblos y súbditos, y tambien con las libertades y provechos del comercio de los referidos súbditos serán incluidos en este tratado en toda la mejor forma.

23.

Será incluida y comprendida en este tratado, especialmente y en el mejor modo que fuere posible, la serenísima república de Venecia, por haber observado exactamente durante esta guerra los pactos de neutralidad entre las partes beligerantes, y por otros muchos oficios de humanidad que ha ejecutado, quedando siempre inviolada la dignidad, potestad y seguridad suya y de sus estados y dominios, como amiga comun de ambas Majestades, y á quien las dos desean dar en todo tiempo prendas de una sin-

cera amistad, conforme lo pidieren los intereses de ella.

24.

Tambien fué del agrado de SS. MM. comprender en este tratado á la serenísima república de Génova, la cual con una neutralidad constante, observada en esta guerra, ha cultivado y estrechado la antigua amistad con las dos coronas de España y la Gran Bretaña: queriendo SS. MM. que el beneficio de esta paz se extienda á todo aquello que la fuere conveniente, y que sus súbditos de aquí adelante gocen enteramente en todas las cosas y en cualquiera parte de la misma libertad de comercio que tenian en otro tiempo, y viviendo Cárlos II Rey de España.

25.

Tambien queda incluida en estos pactos la ciudad de Dantzick, á efecto de que pueda gozar en adelante de los beneficios antiguos que gozaba antes de ahora en el comercio en ambos reinos, ya por tratados ó por antigua costumbre.

26.

Las ratificaciones de este tratado, hechos solemnemente y en la forma debida, se exhibirán y entregarán recíproca y debidamente dentro del término de seis semanas á contar desde el dia de la fecha ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios mencionados, presentados y permutados recíprocamente en la forma debida los ejemplares de sus plenipotencias, firmaron el presente tratado y le sellaron con sus sellos en Utrecht á 13 de julio de 1713. —El duque de Osuna.—El marqués de Monteleon.—Joh. Bristol: E. P. S.—Strafford.

PRIMER ARTICULO SEPARADO.

Demas de aquello que fué acordado y estipulado en el tratado hecho en Madrid en 27 del mes de marzo próximo pasado entre el señor marqués de Bedmar por parte de S. M. Católica, y el señor baron de Lexington por parte de S. M. B., se ha convenido y concordado este artículo separado que ha de tener la misma fuerza que si estuviese inserto á la letra en el tratado que han hecho hoy SS. MM., que estando S. M. Católica en el firme propósito de no consentir otra enagenacion de dominios, provincias ó tierras pertenecientes á la corona de España, de cualquier género que sean y en cualquiera parte que esten, y ofreciendo solemnemente lo mismo por su parte en virtud de este artículo, así S. M. B. ofrece recíprocamente por parte suya que quiere persistir en las razones y dictámenes con que por ella se ha prevenido y cautelado que ninguna de las partes que hacen la guerra pueda en haciendo la paz pedir ni obtener de S. M. Católica otra desmembracion de parte alguna de la monarquía de España, y que denegando S. M. Católica estas nuevas pretenciones, dirijirá S. M. B. este negocio, de modo que se desista enteramente de ellas. Y habiendo parecido á S. M. B. que es de utilidad comun que se establezca una nueva confederacion entre el Rey Católico, S. M. B. y el Rey de Portugal, con la cual se atienda á la seguridad de la corona de Portugal, S. M. Católica por el presente artículo da su consentimento á una obra tan útil y la acepta.

En fe de lo cual nosotros legados extraordinarios y plenipontenciarios de SS. MM. Católica y Británica, en virtud de nuestros plenos poderes que mútuamente nos hemos entregado, firmamos el presente artículo y le sella-

mos con nuestros sellos en Utrecht á 13 del mes de julio de 1713. Este artículo se ha de ratificar, y la permuta de las ratificaciones se ha de hacer en Utrecht dentro de seis semanas, ó antes si fuere posible.—El duque de Osuna. —El marqués de Monteleon.—Joh. Bristol.—Strafford.

SEGUNDO ARTICULO SEPARADO.

Para que constase cuanto estima su Sacra Magestad la Reina de la Gran Bretaña á la señora princesa de los Ursinos, se obligó ya en el art. 21 de las convenciones de paz firmadas en Madrid á 27 de marzo pasado, por el marqués de Bedmar, por parte de S. M. Católica, y el baron de Lexington por parte de S. M. B., y se obliga otra vez con el presente artículo por sí y sus sucesores, promete y ofrece que hará y procurará realmente y sin dilacion alguna, que la dicha señora princesa de los Ursinos sea puesta en la real y actual posesion del ducado de Limburgo, ó de los otros dominios que se subrogaren en las provincias de Flándes, para la entera satisfaccion de la dicha señora princesa de los Ursinos, con la plena, independiente y absoluta soberanía, libre de todo feudo y de cualquiera otro vínculo que rindan la renta de *treinta mil escudos* al año, segun la forma y tenor y conforme á la mente del despacho concedido por S. M. Católica á dicha señora princesa en 28 de setiembre de 1711, que es del tenor siguiente.

«Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de «Leon, *(siguen todos los títulos)*. A todos presentes y ve«nideros que estas leyeren ú oyeren leer salud."

«Nuestra carísima y muy amada prima la princesa de «los Ursinos, nos ha hecho desde el principio de nuestro «reinado, y continúa haciendo tan gratos y señalados ser-

«vicios, que hemos creido no deber diferir ya el darla «muestras particulares de nuestro reconocimiento y del «aprecio que nos merece su persona. Dicha princesa, des«pues de haber renunciado el rango y prerogativas que «tenia en la corte de Roma para aceptar el destino de ca«marera mayor de la Reina nuestra muy amada esposa, se «ha reunido á ella en Niza de Provenza, la condujo á «nuestros estados de España, y ha cumplido todos sus car«gos con tanta atencion, exactitud y discrecion que con«siguió captarse toda la confianza y consideracion posible. «Cuando al partir á tomar el mando de nuestros ejércitos «de los reinos y estados de Italia, hemos confiado la re«gencia de los reinos de España á la Reina nuestra carí«sima esposa, la princesa de los Ursinos redobló su celo «y asiduidad cerca de su persona, la asistió constante«mente con sus cuidados y consejos con tanta prudencia y «afecto, que Nos hemos tocado en todo tiempo y oca«sion los felices resultados de tan juiciosa, fiel y apreciable «conducta. Despues que plugó á Dios bendecir nuestra «Real casa, asegurando la sucesion de ella con dichosa «descendencia, la princesa de los Ursinos se encargó tam«bien de cuidar de uno modo tierno y eficaz, de la educa«cion de nuestro carísimo y amado hijo el príncipe de As«turias, de lo cual se nota ya el fruto y progresos. Todos «estos servicios tan distinguidos é importantes para el «bien de nuestros estados y felicidad del reino; el esmero «con que dicha princesa nos da cada dia mas y mas prue«bas de un completo afecto á nuestra persona y á las de la «Reina nuestra carísima esposa y príncipes nuestros hijos, «y el buen resultado de los saludables consejos que nos «ha facilitado, nos movieron á buscar medios de recom«pensarla de un modo proporcionado á tantos servicios, y

«cuya recompensa sirva en lo futuro de señal cierta de la «grandeza de nuestro reconocimiento, y del mérito y vir- «tudes que la adornan. Esto nos llevó á idear el asegurar- «la, no tan solo una renta considerable, sino tambien un «pais de que pueda gozar con título de soberanía; á lo cual «nos hallamos tanto mas dispuesto cuanto que descen- «diente dicha princesa de la casa de *Tremouille*, una de «las mas antiguas é ilustres de Francia, ha emparentado «no solo con príncipes de la sangre de la casa de Francia, «sino tambien con otras muchas casas soberanas de Euro- «pa, ademas de que la ilustracion y sabiduría de su con- «ducta en todo nos manifiesta que gobernará con jus- «ticia los paises y pueblos que la sean sometidos; y que «esta insigne gracia se mirará siempre como el justo re- «sultado de la justicia y munificencia de los soberanos há- «cia aquellos que han sido bastante felices en prestarles «servicios importantes. Por lo tanto, declaramos que en «virtud de nuestro pleno poder, propio movimiento y real «y absoluta autoridad, hemos dado, cedido y trasladado, «y por las presentes damos, cedemos y trasladamos en «nuestra muy cara y amada prima María Ana de la Tre- «mouille, princesa de los Ursinos, para sí, sus herederos, «sucesores y demas á quienes corresponda, el ducado, ciu- «dad y palacio de Limburgo, que hace parte de los Paises «Bajos españoles, con las ciudades, pueblos, villas, casti- «llos, casas, territorio y demas circunstancias y depen- «dencias de dicho ducado, tal como todo se entiende y «halla, para que goce de ello dicha princesa de los Ursi- «nos, sus herederos, sucesores y demas á quienes corres- «ponda en plena propiedad y perfecta soberanía, sin que «reservemos ni retengamos nada de ello para Nos ó nues- «tros sucesores los Reyes de España, bajo cualquier títu-

«lo, sea de apelacion ó de feudo, y tambien sin reversion en «caso alguno, ni en ningun tiempo; de todo lo cual exi- «mimos á dicho ducado de Limburgo y dependencias com- «prendidas en la presente donacion; á cuyo efecto en tanto «que es ó fuere necesario, hemos extinguido y suprimido, «extinguimos y suprimimos dichos derechos. Queremos que «dicha princesa de los Ursinos, ejerza en su nombre todos «los citados derechos y soberanía en el mencionado ducado «de Limburgo, territorios y jurisdicciones anejas al mis- «mo, con igual autoridad que Nos los ejerciamos y te- «niamos derecho de ejercerlos antes de las presentes; y «que goce allí de todas las rentas, frutos, provechos y «emolumetos de toda especie, así ordinarios como ex- «traordinarios y casuales, de cualquiera naturaleza que «fueren, así en la colacion y patronato de beneficios «como en la provision y destitucion de oficios, tanto en «los portazgos, introducciones, subsidios, impuestos y «otros derechos que se expresan ó no expresan como para «la defensa del pais y tranquilidad de los pueblos; sea «para la exaccion de las contribuciones de dicho ducado «y dependencias, de cuyos derechos y rentas empezará á «gozar la citada princesa de los Ursinos desde el dia de «las presentes, desde cuya fecha los agentes, receptores, «encargados y empleados en la percepcion de dichas ren- «tas, darán cuenta de ellas y entregarán sus productos á «los apoderados de dicha princesa; obrando así quedarán «válidamente quitos y descargados para con Nos, como «por las presentes los descargamos; y en consecuencia, «dicha princesa de los Ursinos quedará propietaria inco- «mutable de dicho ducado de Limburgo y sus dependen- «cias, así en cuanto á la soberanía, como en las rentas y «demas que la pertenecen, en plena, libre y entera pro-

«piedad, con poder de disponer de ella por donacion, en-
«tre vivos ó testamentaria, en favor de la persona y con
«las claúsulas y condiciones que tuviere á bien, ó por
«cambio ó de otro modo; é iguales derechos y facultades
«corresponderán sucesivamente despues de ella á su he-
«redero mas próximo, si no lo hubiere dispuesto de otro
«modo. A cuyo efecto hemos descargado, absuelto y li-
«bertado, y por las presentes descargamos, absolvemos y
«libertamos á los habitantes de dicho ducado de Limbur-
«go y dependencias de cualquier estado, calidad ó con-
«dicion que fueren, tanto eclesiásticos como seculares,
«políticos, militares y á las de otras cualesquiera clases
«y condiciones que pudieren ser; y á cada uno de ellos
«en general y en particular, de los juramentos de fideli-
«dad, fé y obediencia, promesas, obligaciones y debe-
«res que nos guardaban como á señor y príncipe sobe-
«rano. Les ordenamos y encargamos muy expresamente
«que en virtud de las presentes reciban y reconozcan á
«dicha princesa de los Ursinos, y despues de ella á sus
«herederos, sucesores ó causa habientes sucesivamente
«por sus príncipes y señores soberanos, que la hagan los
«juramentos de fidelidad y obediencia en la forma acos-
«tumbrada y ademas que la den y tributen todo honor, re-
«verencia, afecto, obediencia, fidelidad y servicio como
«los buenos y leales súbditos están obligados á tributar á
«su señor y soberano, y como han tributado hasta ahora á
«los reyes nuestros predecesores y á Nos mismo. Ade-
«mas, siendo nuestra intencion que el dicho ducado de
«Limburgo y dependencias produzcan al menos en favor
«de dicha princesa de los Ursinos, sus herederos, suce-
«sores y causa habientes una renta anual cierta y positi-
«va de treinta mil escudos (cada escudo de ocho reales

«de plata doble, moneda antigua de Castilla) deducidas las «cargas locales, conservacion de los lugares y manteni«miento de los oficiales que es costumbre pagar y mante«ner de las rentas del ducado, queremos y es nuestra vo«luntad que durante el primer año en que, despues de ha«ber tomado posesion, disfrute de dicho ducado la prince«sa de los Ursinos, y despues de la publicacion de la paz «se forme un estado de los productos y cargas del ducado «de Limburgo y sus dependencias á presencia de las perso«nas á quienes para ello se dé comision, así por parte nuestra «como por la de la princesa de los Ursinos: y en caso de «que deducidas las citadas cargas, no asciendan los pro«ductos á favor de dicha princesa de los Ursinos al valor «neto de los treinta mil escudos anuales, sea por enaje«naciones que pudieren haberse hecho de alguna parte del «ducado, sea porque algunos de dichos derechos, rentas, «circunstancias y dependencias hubieren sido vendidos, «empeñados ó cargados con réditos, ó tambien con deudas «por cantidades tomadas en empréstito ó anticipacion, en «tal caso ordenamos, queremos y es nuestra voluntad que «todo se rescate y desempeñe, y que á los adquirentes, «prestamistas, sensualistas y demás acreedores se les «reembolse, pague y satisfaga del producto de las contri«buciones mas saneadas de las otras provincias de los Pai«ses Bajos españoles; de modo que dicha princesa goce «plena y realmente y sin gravámen de dichos treinta mil «escudos de renta anual; á cuyo efecto y hasta el total «reembolso del rescate de dichas enajenaciones, empeños, «constitucion de rentas, anticipaciones ú otros emprésti«tos cualesquiera que fueren, los acreedores de fondos «enajenados ó empeñados, sensualistas ú otros cualesquie«ra serán notificados como por las presentes los notifi-

«camos, á recibir los caidos ó intereses de sus capitales de «las citadas rentas de las otras provincias de los Paises «Bajos españoles, y en consecuencia hemos cedido y tras«ladado, cedemos y trasladamos desde ahora el todo ó «parte de nuestras rentas que convengan á los prestamistas «y acreedores hasta la concurrencia de sus créditos en «principal é intereses, para que las tengan y perciban hasta «su completo reembolso. Y si se viese que á pesar de di«chas restituciones y reembolsos que se hicieren ó asigna«ren, no llegase la renta de dicho ducado de Limburgo á «la citada cantidad de treinta mil escudos anuales líquidos, «es nuestra voluntad que se desmembre, como por las pre«sentes desmembramos de los demas paises que nos per«tenecen, adyacentes de dicho ducado de Limburgo, «otras ciudades, pueblos, villas y territorios que conven«ga para completar con sus rentas y productos anuales lo «que faltare de dichos treinta mil escudos de renta en el «ducado de Limburgo; cuyas ciudades, pueblos, villas y «territorios juntos, sus rentas, circunstancias y dependen«cias quedarán desmembrados de nuestros señoríos, y se «unirán y juntarán en adelante y para siempre á dicho «ducado de Limburgo para que los posea dicha princesa «con el mismo título de soberanía, jurisdiccion y prero«gativas anejas á ellos y como si fuesen parte de dicho «ducado de Limburgo.

«Y en atencion á que por las diversas proposiciones «que de tiempo en tiempo se nos han hecho para llegar á «la paz que tanto deseamos, Nos y los demas príncipes y «estados de Europa empeñados en la presente guerra, «tienden algunas á desmembracion de dichos Paises Bajos «españoles de los demas estados que componen nuestra «monarquía, declaramos ser nuestra intencion que las

«presentes no se alteren en manera alguna por los trata-
«dos de paz que se hicieren, y que todos los príncipes y
«potencias interesadas en dichas proposiciones ratifiquen la
«desmembracion que por las presentes hacemos de dicho
«ducado de Limburgo, y la ereccion de este en plena sobe-
«ranía en favor de la princesa de los Ursinos, de modo
«que sea puesta y permanezca en plena y pacífica pose-
«sion y goce de él en toda la extension de las presentes,
«segun su forma y tenor, y sin ninguna reserva ni res-
«triccion cualquiera que fuere. Queremos que la presente
«donacion sea una de las condiciones de los tratados que
«se hicieren en lo concerniente á dichos Paises Bajos espa-
«ñoles; para que dicha princesa de los Ursinos, sus des-
«cendientes, sucesores y causa habientes puedan gozar de
«dicho ducado de Limburgo, circunstancias y dependencias,
«plena, pacífica, perpetuamente y para siempre, con tí-
«tulo de soberanía, sin estorbo ni embarazo; al contrario,
«y á cuyo efecto y para obligar á ello á aquellos á quie-
«nes toque, con nuestro entero poder y autoridad real, su-
«plimos cualesquiera faltas y omisiones de hecho ó de de-
«recho que hubiere ó ocurriere en la presente donacion,
«cesion y traspaso, ya sea por defecto de la expresion del
«valor de las rentas y cargas del dicho ducado de Limbur-
«go, que no estuvieren expecificadas ni declaradas, y
«que pudieren estar requeridas por ordenanzas anterio-
«res, á las cuales y á las derogatorias derogaciones que en
«ellas se contengan expresamente, hemos derogado y de-
«rogamos por las presentes, porque esta es nuestra volun-
«tad y deseo. Queremos que las presentes letras patentes
«sean entregadas á dicha princesa de los Ursinos para que
«las haga registrar y publicar en donde fuere necesario; y
«tambien para que las haga insertar con la donacion y

«cesion que contienen en el tratado de paz que habrá de «negociarse, haciéndose incluir en él y reconocer en calidad «de princesa soberana del ducado de Limburgo, y en tal «calidad ejercer los derechos que la correspondan, y hacer «tratados y alianzas con los príncipes y soberanos que en «aquel intervinieren. Encargamos á los ministros y em«bajadores que concurran al mismo por nuestra parte «que la reconozcan como tal, y á todos nuestros oficiales «en el dicho ducado de Limburgo que obedezcan las pre«sentes en el momento que les fueren notificadas; y para «que la presente donacion sea cosa firme y estable para «siempre y perpétuamente, hemos firmado las presentes «letras con nuestra mano, y hemos hecho poner en ellas «nuestro gran sello. Queremos y ordenamos que sean re«gistradas en todos y cada uno de nuestros consejos y tri«bunal de cuentas donde correspondiere. Dada en nues«tra ciudad de Corella, reino de Navarra, á 28 de se«tiembre del año de gracia de 1711, y de nuestro reino «el onceno."

Y promete la referida señora Reina de la Gran Bretaña que defenderá en cualquiera tiempo y para siempre á la dicha señora princesa de los Ursinos y sus sucesores, ó que su causa hicieren en la real, actual y pacífica posesion de la dicha soberanía y dominio contra todos y contra cualesquiera; y que no permitirá que sea jamás molestada, perturbada ni inquietada por alguno la dicha señora princesa en la referida posesion, ya se intente por vía de derecho ó de hecho; y por cuanto se debia ya haber dado á la referida señora princesa de los Ursinos la posesion real de la dicha soberanía de Limburgo, ó de los señoríos subrogados, como va dicho, en virtud de la citada convencion de 27 de marzo, y no se le ha dado aun, así para mayor cautela

promete y ofrece la señora Reina de la Gran Bretaña por su palabra real, que no entregará ni dará á persona alguna las dichas provincias de Flándes católicas, ni permitirá que se den ni entreguen, sino que las guardará y hará guardar, no solo hasta que la dicha señora princesa de los Ursinos esté en la actual y pacífica posesion de la referida soberanía, sino tambien hasta que el príncipe á quien se hayan de dar y entregar las dichas provincias de Flándes, reconozca y mantenga á la señora princesa de los Ursinos por señora soberana de la referida soberanía, como va expresado.

El presente artículo se ha de ratificar, y las ratificaciones se han de permutar en Utrecht dentro de seis semanas, y antes si fuere posible. En fe de lo cual, nosotros los legados extraordinarios y plenipotenciarios de la Serma. Reina de la Gran Bretaña firmamos el presente artículo, y lo sellamos con nuestros sellos en Utrecht el dia $\frac{13}{2}$ del mes de julio, año del Señor de 1713.—El duque de Osuna.—El marqués de Monteleon. Joh. Bristol: E: P: S:—Strafford.

ARTICULO TERCERO SEPARADO.

Se ha convenido por este artículo separado, el cual ha de quedar oculto y ha de tener la misma fuerza que si estuviese inserto palabra por palabra en el tratado de paz hecho hoy, que S. M. B. en cualquiera lugar y en cuanto fuere necesario interpondrá sus oficios para que se le conserve ileso á España el derecho del directo dominio en el *feudo de Sena*, el cual derecho pertenece á S. M. Católica; y recíprocamente promete el dicho Rey Católico que nunca por título ó pretexto alguno admitirá ni permitirá pesquisa alguna contra el *gran duque de Tos-*

*cana* por la investidura recibida violentamente de otros durante esta guerra, ni por lo que con mayor fuerza pueda acontecer por causa de la dicha presente guerra; antes sí todo lo que se haya cometido y está devuelto á S. M. lo perdona, y ofrece que dará la investidura de Sena al dicho gran duque y á los príncipes sus descendientes con las mismas condiciones contenidas en las investiduras antecedentes, concedidas por los Reyes Católicos de España, sus predecesores, sin quitar ni añadir cosa alguna, y que con todo esfuerzo conservará al dicho gran duque y á los príncipes sus descendientes en la plena y pacífica posesion del dicho estado y feudo español; y en caso de faltar los descendientes barones del dicho gran duque, el Rey de España, queriendo condescender con grato ánimo á los ruegos de la Reina de la Gran Bretaña, ofrece por sí y sus sucesores que dará inmediatamente la investidura de Sena del mismo modo y con las mismas condiciones á la señora *electriz palatina*, hija del referido *gran duque;* y que la defenderá y conservará en la posesion pacífica del dicho estado de Sena, de modo que la señora *electriz palatina* posea y goce enteramente el dicho feudo, no obstante cualesquiera disposiciones de cualquiera género que sean, y especialmente aquellas en que parece quedan excluidas de este feudo las hembras de la familia del dicho *gran duque;* las cuales disposiciones las deroga expresamente S. M. Católica por el presente artículo en favor solo de la señora *electriz palatina;* y como demas de esto, SS. MM. Católica y Británica poniendo los ojos en los tiempos futuros, conocen cuanto importa para la tranquilidad de la Italia y para el bien de la Toscana que el estado de Sena quede siempre agredado y unido al de Florencia; por tanto el Rey Católico en su nombre y el de sus sucesores, promete que él y

los Reyes de España que le sucedan, concederán la investidura á los sucesores varones de la casa del gran duque de Toscana en el dominio de Florencia, con las mismas condiciones y cláusulas puestas en lo antecedente, y que los pondrá en la posesion del estado de Sena, y los defenderá en ella con tal que sean amigos de las dos coronas española y británica, y que procuren merecer su gracia y patrocinio.

Este artículo se ha de ratificar, y las ratificaciones se han de permutar en Utrecht dentro de (1) semanas, ó antes si fuere posible. En fe de lo cual, nosotros legados extraordinarios y plenipotenciarios de SS. MM. Católica y Británica, en virtud del poder de las plenipotencias permutadas hoy, firmamos el presente artículo y le sellamos con nuestros sellos en Utrecht el dia 13 de julio, año del Señor de 1713.—El duque de Osuna.—El marqués de Monteleon.—Joh. Bristol: E: P: S:—Strafford.

Ana, Reina de la Gran Bretaña, ratificó pura y simplemente el anterior tratado y artículos separados en 31 del mismo julio, y S. M. Católica D. Felipe V en 4 de agosto de dicho año de 1713; con la restriccion tocante al artículo 25 en lo respectivo á la ciudad de Dantzick, *con la cual se reservó ajustar y arreglarse en la paz que se concluyese con el imperio.*

(1) Hay un blanco.

## *Número* 12.

## TRATADO DE PAZ, ALIANZA Y AMISTAD

ENTRE ESPAÑA Y EL DUQUE DE SABOYA, EN VIRTUD DEL CUAL SE CEDE A ESTE LA ISLA Y REINO DE SICILIA, Y SE LLAMA Á SU CASA A LA SUCESION EVENTUAL DE LOS DOMINIOS ESPAÑOLES, SE CONCLUYÓ EN UTRECHT EL 13 DE JULIO DE 1713.

---

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Sea notorio á todos los presentes y venideros: Que habiendo Dios sido servido (desques de una tan larga y sangrienta guerra que ha causado el derramamiento de tanta sangre cristiana y la desolacion de tantos estados) de inspirar á las potencias que en ella han tenido parte un sincero deseo de la paz y del restablecimiento de la tranquilidad pública, y de que les negociaciones empezadas á este fin en Utrecht por los desvelos de la Serma. y muy poderosa princesa Ana, por la gracia de Dios Reina de la Gran Bretaña, hayan por su prudente conducta llegado al punto de la conclusion de dicha paz; la cual queriendo establecerla perpetua el Sermo. y muy poderoso príncipe Felipe V, por la gracia de Dios Rey Católico de España, que siempre ha buscado ansioso los medios de restablecer el reposo general de la Europa y la tranquilidad de España; y S. A. R. Victor Amadeo II, por la gracia de Dios duque de Saboya, Rey de Chipre, que tambien ha deseado concurrir en una obra tan saludable, y anhelado siempre ardientemente volver á estrechar, mediante una paz y perpetua alianza, los preciosos nudos que tan gloriosamente unen á S. A. R. y su casa con S. M. Católica, han dado

á este fin sus amplios poderes para tratar, firmar y concluir un tratado de paz y de alianza, es á saber: S. M. Católica á los Excmos. señores D. Francisco María de Paula Tellez Jiron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, duque de Osuna, conde de Ureña, marqués de Peñafiel, gentil-hombre de la cámara de S. M. Católica, camarero y copero mayor, notario mayor de los reinos de Castilla, caballero del órden de Calatrava, clavero mayor de la misma órden y caballería y comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, capitan de la primera compañía española de las reales guardias de Corps; y don Isidro Casado de Acevedo y Rosales, marqués de Monteleon, del consejo de las Indias, sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios en dicho congreso de Utrecht: y S. A. R. de Saboya á sus excelencias el señor Aníbal, conde de Mafei, gentil-hombre de la cámara y primer caballerizo de su dicha A. R., caballero de la órden de san Mauricio y san Lázaro, coronel de un regimiento de infantería, general de batalla en sus ejércitos, su enviado extraordinario cerca de S. M. B.; el señor Ignacio Solar de Morete, marqués del Burgo, gentil-hombre de la cámara de su dicha A. R., caballero gran cruz de la órden de san Mauricio y san Lázaro, su enviado extraordinario cerca de los señores Estados generales de las provincias-unidas de los Paises Bajos; y el señor Pedro Mellarede, señor de la casa fuerte de Jordan, consejero de estado de su dicha A. R., sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios en dicho congreso de Utrecht, los cuales, despues de haberse comunicado sus dichos plenos poderes, cuyas copias se insertarán palabra por palabra al fin de este tratado, y despues de haberse hecho el cambio de dichos poderes auténticos han convenido en los artículos siguientes, en presen-

cia de sus excelencias el señor obispo de Bristol y el señor conde de Strafford, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la Reina de la Gran Bretaña, y en consecuencia de lo que hizo y de lo que se convino en la córte de Madrid, como asimismo en la de Lóndres por sus ministros.

1.°

Habrá de aquí adelante una buena, firme y durable paz, confederacion, perpétua alianza y amistad entre S. M. Católica, sus hijos nacidos y por nacer, sus descendientes y sus reinos de una parte, y S. A. R. de Saboya sus hijos nacidos y por nacer, y sus sucesores y estados de otra, procurando con todo su poder el bien, el honor y la ventaja el uno del otro, y evitando cuanto le será posible lo que pueda causarles recíprocamente algun daño.

2.°

En consecuencia de esta paz y buena union cesarán de una parte y otra todos los actos de hostilidad por mar y tierra sin escepcion de lugares ni de personas, y todos los motivos de mala inteligencia quedarán apagados y abolidos para siempre; y habrá de una parte y otra un olvido y perdon perpétuo de todo lo hecho durante la presente guerra, ó con motivo de ella, sin que puedan en adelante directa ó indirectamente hacer pesquisa alguna sobre esto por cualquiera via ó bajo de cualquier pretexto que sea, ni manifestar algun resentimiento, ni pretender ninguna suerte de reparacion.

3.°

Por las mismas razones y motivos del bien público, de la paz, del reposo, y equilibrio de la Europa, y de la tranquilidad del reino de España en particular, S. M. Católica

hizo por sí y por todos sus descendientes para siempre la renuncia de la corona de Francia en 5 de noviembre del año de 1712, y el reconocimiento y declaracion que tambien hizo por el mismo acto establecido por ley en 8 de marzo próximo pasado de que en defecto de sus descendientes asegura la sucesion de la corona de España y de las Indias á S. A. R. de Saboya y á sus descendientes varones nacidos de constante y legítimo matrimonio, y sucesivamente á los varones de la casa de Saboya y á sus descendientes varones nacidos de constante y legítimo matrimonio, excluyendo cualquier otra cosa por las mismas razones y motivos que se han de tener por expresados aquí; se ha convenido y estipulado expresamente por el presente que el dicho acto de 5 de noviembre debe hacer y ser tenido, como hace y es tenido, por una parte esencial de este tratado; como tambien que el acto de 9 del dicho mes de noviembre hecho por las *Córtes* de España que han consentido, aprobado y confirmado el dicho acto de S. M. Católica y la dicha ley hecha en su consecuencia en 8 de marzo próximo pasado y publicada el mismo dia, haga tambien parte esencial de este tratado, y todo segun las cláusulas expecificadas y explicadas en los dichos actos, de los cuales el Rey Católico hará entregar á S. A R. dentro de tres meses los despachos en debida forma y de todos los otros hechos en este asunto; y asimismo los registros hechos en todos consejos de estado, de guerra, de inquisicion, de Italia, de las Indias, de las órdenes, de hacienda y de cruzada. Y entre tanto los dichos actos de S. M. Católica y de las *Córtes* de 5 y 9 de noviembre de 1712, y la dicha ley de 8 de marzo del presente año se insertarán á la letra al fin del presente, con los actos de renuncia á la corona de España hechos por el señor duque

de Berry en 24 de dicho mes de noviembre, y por el señor duque de Orleans en 19 del mismo, como tambien las letras patentes de S. M. Cristianísima del mes de marzo próximo pasado en que admite las dichas renuncias y revoca sus letras patentes del mes de diciembre de 1700; todos los cuales actos de renuncia y letras patentes mencionadas hacen y harán tambien para siempre parte esencial de este tratado.

Y reconociendo S. M. Católica los motivos de los dichos reconocimientos, declaraciones, renuncias y actos, y que son el fundamento y la seguridad de la duracion de la paz de la cristiandad, promete por sí y sus descendientes, que todo lo contenido en dichos actos será inviolable y puntualmente observado en su forma y tenor, y que nunca contravendrá á ello, ni permitirá se contravenga directa ni indirectamente en todo ni en la menor parte, de cualquier manera ó de cualquier via que sea; antes al contrario impedirá que sea contravenido por alguno en ningun tiempo, ó por alguna causa ó motivo.

Su Majestad Católica se obliga expresamente por sí y por sus descendientes á sostener en favor y contra todos, sin exceptuar alguno, el derecho de sucesion de Su Alteza Real de Saboya y de los Príncipes de la casa de Saboya á la corona de España y de las Indias segun la forma establecida por los dichos actos de S. M. y de las *Córtes* de 5 y 9 de noviembre de 1712, reconocidos por los actos hechos por los señores duques de Berry y duque de Orleans de 19 y 24 de dicho mes de noviembre y por las letras patentes del Rey Cristianísimo del mes de marzo próximo pasado, y por la dicha ley de 8 de dicho mes, supliendo el dicho Señor Rey Católico cualesquier defectos y omisiones de hecho ó de derecho, de estilo ó de costumbre

que puedan hallarse ó haberse hallado en los dichos actos aquí citados; y confirma y aprueba todos los referidos actos, y quiere que tengan fuerza y vigor de ley y de pragmática sancion, y que como tales sean recibidos, guardados, observados y cumplidos en sus reinos por sus vasallos y súbditos, á los cuales manda ahora, como para entonces, que en caso de llegar á faltar la descendencia de S. M. (lo que Dios no permita) reconozcan por su Rey y legítimo soberano al príncipe de la casa de Saboya, á quien tocare la sucesion de la corona de España y de las Indias, segun el órden del llamamiento incluso en dichos actos de S. M. y de las *Córtes* de 5 y 9 de noviembre de 1712, y de la dicha ley de 8 de marzo; y le reciban y presten á este fin juramento de fidelidad, de obedecerle como están obligados á su Rey, y de mantenerle, defenderle y ampararle contra todos: prohibiendo á dichos vasallos que reconozcan otro alguno, y declarando por usurpador cualquier otro príncipe que quisiere ascender al trono de España, y que la guerra que á este fin emprendiere será injusta; y al contrario, justa y legítima la que el dicho príncipe de la casa de Saboya fuere obligado á emprender para ocupar ó mantenerse en el dicho trono.

Su dicha Majestad Católica revoca de nuevo á estos fines, y cuanto sea necesario rompe y anula expresamente la declaracion que hizo en Madrid en 29 de noviembre de 1703, á favor del señor duque de Orleans, sus hijos y descendientes, y quiere y consiente que la dicha declaracion sea y quede anulada y como nunca hecha, confirmando á este efecto el desistimiento y la renuncia que el señor duque de Orleans ha hecho en virtud del dicho acto del 19 de noviembre; y todos los demas actos que pudieren ser ó hayan sido hechos contrarios á las dichas declara-

ciones, renuncias y actos, y al contenido del presente artículo, y á los derechos reconocidos y establecidos en estos, antes de ser reputados por contrarios á la seguridad de la paz y á la tranquilidad de la Europa, se declaran por el presente nulos y de ningun efecto para siempre.

4.°

Tambien en ejecucion de lo convenido con S. M. la Reina de la Gran Bretaña tratando de la paz, y por las mismas razones del reposo y equilibrio de la Europa y de la tranquilidad de España, S. M. Católica Felipe V, Rey de España y de las Indias, etc., ha dado, cedido y traspasado, como por la presente da, cede y traspasa, pura, simple é irrevocablemente á S. A. R. Victor Amadeo II duque de Saboya, etc., para él y para los príncipes sus hijos y sus descendientes varones, y sucesivamente para los varones, de la casa de Saboya de primogénito en primogénito, el reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades en toda propiedad y soberanía, con todos los derechos de *monarquía*, jurisdiccion patronato, nominacion, prerogativas, preeminencias, privilegios, regalías y otras cualesquiera adquisiciones de derecho, costumbre, uso, posesion, ó por concesion hecha á los Reyes y al reino de Sicilia, y generalmente todo lo que ha pertenecido ó podido pertenecer á S. M. Católica y á los Reyes sus predecesores; sin reservar ni retener cosa alguna, segun se contiene en el acto de cesion que S. M. ha hecho en 10 de junio próximo pasado, el cual en todas sus cláusulas hace y es tenido, como hará y será tenido para siempre, por una parte esencial de este tratado; y como tal será inserto á la letra al fin del presente.

Y reconociendo S. A. R. los motivos y cláusulas de la

dicha cesion por uno de los esenciales de la paz, promete por sí y sus descendientes que todo su contenido será inviolable y puntualmente observado en su forma y tenor, para que gocen su dicha A. R. y sucesores, como queda dicho, de los derechos y cosas aquí cedidas, así como S. M. Católica y los Reyes sus predecesores las han gozado, podido y debido gozar.

Separa tambien el señor Rey Católico, en cuanto sea necesario, el dicho reino de Sicilia é islas dependientes, de la corona de España, y declara, consiente, quiere y entiende que quedan separadas mientras hubiere varones de la casa de Saboya, ó hasta que la corona de España recaiga en un príncipe de la dicha casa, segun el contenido del precedente artículo. Y á este fin se obliga S. M. á que ratificándose por S. A. R. el presente tratado, y luego despues del cambio de las ratificaciones, revestirá y dará á S. A. R. la plena, real y actual posesion del dicho reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades; declarando desde ahora S. M. mediante el presente tratado, que ha dejado y se ha despojado, deja y se despoja del dicho reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades; y que del todo ha revestido y reviste á S. A. R., para no tener S. M. desde el cambio de dichas ratificaciones el dicho reino de Sicilia, ni sus islas dependientes y pertenencias, dependencias y anexidades en su nombre; y se tendrá entonces en nombre de S. A. R. por el marqués de los Balbases, que es actualmente virey de aquel reino, quien lo entregará á S. A. R. ó á sus órdenes, cuando mejor le pareciere á S. A. R. hacer tomar la posesion de dicho reino de Sicilia, reconociendo S. M. al dicho duque de Saboya como único y legítimo Rey de Sicilia, en ratificando por su par-

te el presente tratado, y desde el recíproco cambio de las referidas ratificaciones. Y entre tanto los frutos, tributos y rentas de aquel reino, sus dependencias y anexidades, se recaudarán por los mismos ministros ó arrendadores que actualmente los perciben, bajo de las órdenes y disposiciones del dicho virey, y servirán para la subsistencia y manutencion de las tropas que tiene S. M. en aquel reino, por el tiempo que queden allí esperando que S. A. R. envíe otras; como tambien para el gasto de las embarcaciones necesarias para el trasporte de ellas á España.

Y para cumplimiento de la dicha cesion, S. M. ha absuelto, descargado y dispensado, y absuelve, descarga y dispensa á todos los arzobispos, obispos, abades, prelados y otros eclesiásticos; duques, príncipes, marqueses, condes, barones, gobernadores, almirantes, comandantes, capitanes y otros oficiales y gente de guerra y de marina que fueren naturales de Sicilia, y de gobierno; superiores, presidentes, magistrados y otros miembros de sus consejos, chancillerías y justicias; á los de su hacienda, cámara de cuentas, ministros y oficiales de justicia; capitanes, tenientes y soldados de sus fuertes y castillos, y otros empleados en su servicio por mar ó tierra que fueren naturales de Sicilia; caballeros, gentileshombres y vasallos, vecinos y habitantes de las ciudades, villas y lugares, y generalmente á todos y á cada uno de los súbditos de dicho reino de Sicilia é islas dependientes, á todos respectivamente, del juramento de fidelidad que han prestado á S. M., y de la fe y obediencia que le deben; ordenándoles y mandándoles expresa y perentoriamente, que cuando en virtud del presente tratado y cambio de sus ratificaciones, tome S. A. R. posesion del dicho reino, hayan todos, sin aguardar otra disposicion ni órden, de reconocer al señor duque

de Saboya por su único y legítimo Rey, obedecerle y defenderle y prestarle juramento de fidelidad, fe y obediencia, tales y semejantes á los que han prestado, ó á los que han sido obligados hasta abora á su dicha Majestad, quien suple todas las faltas y omisiones de derecho ú de hecho que pudiere tener la presente donacion, cesion y traspaso del reino de Sicilia, sus islas dependientes, pertenencias, dependencias y anexidades. Y á este efecto S. M. renuncia todas las leyes, estatutos, convenios, constituciones y costumbres que pudieren ser contrarias, y que hubieren sido confirmadas por juramento, á las cuales y á las derogaciones, deroga expresamente por el presente tratado para el entero efecto de las dichas donaciones, cesiones y traspasos, que valdrán y tendrán lugar sin que la expresion ó especificacion particular derogue á la general, ni la general á la particular: excluyendo á este fin y para siempre todas y cualesquiera excepciones que puedan fundarse sobre cualesquier títulos, derechos, causas y protestas.

S. M. manda tambien expresa y perentoriamente al virey de Sicilia, consigne y entregue á su dicha A. R., ó á quien diputare, el dicho reino de Sicilia, sus islas dependientes, pertenencias, dependencias y anexidades, y le dé la real posesion de él, desde el punto que su dicha A. R. envíe para tomarla despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, sin aguardar otras órdenes algunas ni disposiciones; y haga tambien entregar y consignar á su dicha A. R. ó á los que diputare, ó al virey que S. A. R. nombrare, las ciudades, puertos, castillos, plazas fuertes y fortalezas en el estado en que se hallan al presente; la artillería, los arsenales y las municiones de guerra y de boca; las galeras y su chusma; las embarcaciones, sus pertrechos y marinería; y generalmente

todo lo que le toca al dicho reino de Sicilia é islas dependientes, sin mudar ni trasladar cosa alguna, bien entendido que todas aquellas galeras y su chusma, las embarcaciones, sus pertrechos y marinería, quedarán á la disposicion del dicho marqués de los Balbases, virey actual, para embarcar y conducir de Sicilia á España, y hasta su perfecto y entero trasporte todas las tropas que tiene allí S. M.; y que para el pasaje de dichas tropas embarcará cuanto fuere menester de dichas municiones de guerra y de boca.

Y en conformidad de lo susodicho, manda S. M. expresa y perentoriamente á los gobernadores, comandantes, capitanes y demas oficiales consignen y entreguen á los que fuesen diputados por su dicha A. R. ó por el virey que pusiere, las dichas ciudades, puertos, castillos, plazas fuertes y fortalezas, sus galeras y otras embarcaciones donde se hallaren, sea en los puertos de Sicilia ó en otras partes, con todo lo correspondiente, como queda dicho, sin mudar, trocar ni retener cosa alguna, sino en lo que toca á las galeras, embarcaciones, marinerías y municiones, de que expresamente se reserva S. M. la disposicion, solamente para el trasporte de sus tropas de Sicilia á España; y esto no obstante, todos los juramentos que han prestado ó podido prestar, de los cuales quedan y son dispensados por el presente tratado.

S. M. Católica promete tambien dar y hacer entregar en el cambio de la ratificacion del presente tratado las dichas órdenes, por duplicado, á los vireyes, almirantes, gobernadores, comandantes, capitanes y otros oficiales, como tambien á todos los habitantes de dicho reino, de cualquier calidad y condicion que sean, con las cláusulas mas perentorias y exclusivas de la necesidad de otras mas

amplias y de reiteradas disposiciones, y de hacer entregar las contraseñas, si las hubiere, para que la ejecucion de las sobredichas donaciones, cesiones y traspasos no padezcan dificultad alguna, atraso ni dilacion, antes al contrario, sean ejecutadas inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de este tratado; y que los dichos virey, oficiales y soldados evacuen la Sicilia y sus dependencias, partiendo de allí con las dichas galeras, embarcaciones y marineros, y con las dichas municiones necesarias á su trasporte (como S. M. se lo ordena expresamente, y queda dicho), desde luego y al mismo tiempo que S. A. R. tome la posesion.

5.°

S. M. Católica y S. A. R. prometen y se obligan mútuamente por sí y sus descendientes á observar y mantener el presente tratado en todo su contenido, sea de parte del Rey de España para sostener las dichas donacion, cesion y traspaso del reino de Sicilia, sea de parte de S. A. R. para mantener á S. M. en sus dominios; y á no contravenirle uno ni otro, ni permitir que se contravenga con ninguna causa, pretexto ó motivo por persona alguna; y á oponerse uno y otro con todas sus fuerzas para que tenga el presente tratado su entero y pleno efecto.

Promete dicho señor Rey Católico hacer entregar á quien fuere diputado por su dicha A. R. dentro de tres meses despues del cambio de la ratificacion del presente tratado, todos los títulos, papeles y documentos concernientes al dicho reino de Sicilia y á sus dependencias que se hallen y puedan hallarse en los reales archivos de España, ó en los de sus consejos y *Córtes*, ó de sus ministros, consejeros y oficiales.

6.°

Siguiendo lo convenido antecedentemente se ha tambien ajustado y estipulado aquí expresamente entre S. M. Católica y S. A. R., que si los descendientes varones de dicho señor duque de Saboya y todos los varones de la casa de Saboya llegasen á faltar (lo que Dios no permita), en tal caso de defecto de varones de la dicha casa, el reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades aquí cedidas, volverán de pleno derecho á la corona de España.

Tambien se obliga y promete S. A. R. por sí y sus descendientes varones y por todos los varones de su casa á no poder jamás vender, ceder, empeñar, trocar, ni dar bajo de cualquier pretexto de subrogacion ú otros, ni en ninguna manera empeñar en todo ni en parte el dicho reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades á otros sino á los Reyes de España: lo que se ha de observar en todo en conformidad del referido acto de cesion del dicho reino de Sicilia, hecho por S. M. en 10 de junio último pasado, y hasta que la corona de España recaiga en un príncipe de la casa de Saboya, y que sea Rey de España.

7.°

Y teniendo obligacion S. A. R., conforme á la dicha cesion y particulares cláusulas en ella estipuladas, de aprobar, confirmar y ratificar todos los privilegios, inmunidades, exenciones, libertades, usos y cualesquier costumbres de que el dicho reino goza ó haya gozado antes de ahora, explicados por menor en dicha cesion; aprueba S. A. R., confirma y ratifica el todo, y se obliga á mantenerlo segun lo estipulado en dicha cesion.

Y deseando al mismo tiempo S. M. Católica dar pruebas á sus vasallos españoles y sicilianos, y otros que han quedado á su obediencia y tienen bienes en el dicho reino de Sicilia, de la satisfaccion que tiene de su fidelidad y servicios, declara, que en caso de que el fisco haya procedido civil ó criminalmente contra sus dichos bienes ó parte de ellos, ó pretenda proceder con cualquier pretexto ó por causa fenecida, S. M. lo remite y perdona desde ahora, y á este fin rompe y anula dichos procedimientos para que por lo actuado durante su dominacion y por lo pasado, no puedan inquietar ni turbar á los dichos vasallos en sus bienes y posesiones, así como S. A. R. promete que sus ministros y fiscales no les turbarán ni inquietarán por lo pasado, antes que S. A. R. entre en la real posesion de dicho reino, y todo sin perjuicio del derecho de tercero, á lo cual S. M. no entiende derogar.

8.°

Los españoles y otros súbditos de S. M. Católica y sus sucesores, como los sicilianos que estan y quieran quedarse en los estados de S. M. Católica ó en su servicio: podrán y deberán gozar, y gozarán efectiva y libremente de los feudos, señoríos, bienes, rentas, regalías, derechos de patronato, y otros cualesquiera que tengan ó puedan tener en adelante en el reino de Sicilia por sucesion, herencia, fideicomisos, legados, adjudicaciones, ó por otro cualquier derecho ó título: y podrán, pagando los derechos como los regnícolas, retirar sus rentas, haciendas y frutos en especie ó en dinero, como mejor les parezca, sin impedimento alguno, y diputar para la administracion de sus bienes y derechos y para la recaudacion de sus rentas, las personas que hallaren á propósito, sin que puedan ser obli-

gados á habitar y vivir en el dicho reino de Sicilia, ni poder por causa de ausencia sufrir mas cargas en sus personas que los habitantes y regnícolas del dicho reino; antes bien serán tratados en todo como los dichos regnícolas, así en las imposiciones, contribuciones, tributos, vasallajes y otras obligaciones, como en la administracion de justicia, la cual se les administrará imparcialmente y con la mayor brevedad que sea posible.

Tambien les será permitido, como en virtud de este tratado y de las cláusulas mas pormenor estendidas en dicho acto de cesion del reino de Sicilia, se les permite en la mas ámplia forma posible, el vender, enajenar ó trocar en todo ó en parte, en una ó mas veces, los dichos bienes que tienen ó que puedan tener en adelante en el dicho reino de Sicilia á cualquier persona, sean regnícolas ó extranjeras, y retirar en una ó mas veces su valor, y hacerle llevar adonde mejor les pareciere, y esto sin distincion de bienes francos, libres, alodiales, fideicomisos, mayorazgos; mas sin perjuicio del derecho de tercero: con la reserva de que por los fideicomisos y mayorazgos deberán ser oidos los que á ellos sean llamados en forma de derecho para seguridad de los suyos, y que de su consentimiento se emplearán los valores de dichos fideicomisos y mayorazgos en la adquisicion de otros bienes libres y seguros en el reino de España, para ser subrogados á los dichos fideicomisos y mayorazgos. Y esto mismo se observará tambien en un todo por S. M. Católica en España, por lo que mira á los sicilianos y súbditos de S. A. R. y otros que no hayan pasado ni pasaren, ni se hallen en el partido opuesto á S. M., y tengan bienes, feudos, rentas, patronatos y otros derechos en España, y habitaren ó quisieren habitar en Sicilia y en los otros estados de S. A. R. Y para todo lo

referido S. M. Católica y S. A. R. darán sin dificultad ni dilacion alguna los consentimientos y órdenes necesarias sin perjuicio de sus derechos de regalía, feudo y vasallaje.

9.°

Los súbditos de las potencias amigas de la corona de España y de S. A. R. tendrán en adelante, como le han tenido antes de ahora, el comercio libre con el reino de Sicilia, y gozarán de los mismos beneficios de que gozaren todos los españoles y los súbditos de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, que serán favorecidos con la misma igualdad.

10.

Todos los privilegios, franquezas é inmunidades que han sido concedidas á la ilustre órden de Malta por el Emperador Cárlos V y los Reyes de España sus sucesores, de gloriosa memoria, se confirman por el presente tratado, de la manera que la dicha ilustrísima órden las ha gozado hasta ahora, así por los contratos de trigo, saca de bizcocho y de carne de la Sicilia, como tambien por la extraccion del producto de los bienes que posee en Sicilia en especie y en las mismas del pais, y por otras cosas, aunque no se expecifican aquí, satisfaciendo la dicha ilustrísima órden lo que está obligada hácia el Rey y reino de Sicilia.

11.

A fin de asegurar el público reposo y en particular el de Italia se ha convenido que las cesiones hechas por el difunto Emperador Leopoldo á S. A. R. de Saboya por el tratado estipulado entre los dos en 8 de noviembre de 1703, de la parte del ducado de Monferrato que poseyó el difunto duque de Mantua, de las provincias de Alejan-

dría y de Valencia, con todas las tierras entre el Pó y el Tánaro, de la Lumelina, del valle de Sessia y del derecho ó ejercicio de derecho sobre los feudos de las Langas; y lo que concierne en el dicho tratado al Vigebanasco ó su equivalente, y las pertenencias y dependencias de dichas cesiones quedarán como S. M. Católica consiente en ello por el presente tratado, en su fuerza y vigor, firmes y estables, y tendrán su entero efecto irrevocable, no obstante todos los rescriptos, decretos y actos contrarios; sin que S. A. R. ni sus sucesores puedan ser turbados ni molestados en la posesion y goce de las cosas y derechos arriba dichos por cualquier causa, pretension, derecho, tratado ó convenios que puedan ser, ni por alguna persona; no solo por lo que mira al ducado de Monferrato, por aquellos que puedan tener derecho ó pretension sobre él, los cuales pretendientes serán indemnizados conforme al contenido de dicho tratado de 8 de noviembre de 1703 prometiendo al dicho Señor Rey Católico por sí y sus sucesores no contravenirle, ni asistir ni favorecer directa ni indirectamente á príncipe alguno ú otra persona que quisiere contravenir á dichas cesiones, antes bien se ofrece S. M. á entrar junta y recíprocamente con S. A. R. en la union y garantía que se consertara con la Francia y la Inglaterra para mantener todos los tratados convenidos entre estas cuatro potencias para la manutencion y seguridad de las presentes paces en favor y contra todos, comprendida en esta garantía la villa y provincia de Vigébano, por lo que mira á ella ó á lo que S. A. R. podrá convenirle tomar en equivalente, sino tambien por lo que toca á las provincias, villas, tierras, derechos, ó ejercio de derecho que han dependido del estado de Milan y han sido cedidos al dicho señor duque de Saboya, S. M. Cató-

lica por sí y por sus sucesores se desiste y aparta pura, simple é irrevocablemente para siempre, en favor de su dicha A. R. y de sus sucesores, y tambien de todos los derechos, nombres, acciones y pretensiones que le pertenecen ó pueden pertenecer cediéndolos como es necesario, volviéndolos y transfiriéndolos, sin reservar ni retener cosa alguna, para que S. A. R. posea sin ninguna molestia ni embarazo los dichos lugares, y goce de los derechos referidos. Y además promete S. M. Católica hacer entregar á S. A. R. ó á quien diputare, dentro de tres meses despues de la ratificacion de este tratado, todos los títulos, papeles y documentos que se hallaren en España concernientes á los paises y derechos arriba expresados.

12.

El tratado de Turin de 1696, y los artículos de los tratados de Munster, de los Pirineos, de Nimega, y de Riswick que miran á S. A. R., serán guardados y observados recíprocamente en cuanto no sean derogados aquí por este tratado, como si estuvieren estipulados é insertos en él palabra por palabra; y particularmente por lo que toca á los feudos expresados en dichos tratados que miran á S. A. R., no obstante cualesquier rescripto, y actos hechos en contrario. Y así mismo el tratado hecho entre S. M. Cristianísima y S. A. R. en 11 de abril de este presente año, es comprendido y confirmado por el presente, como si fuera inserto á la letra, ofreciéndose S. M. para este efecto (como se ha precedentemente ofrecido) á entrar recíprocamente con S. A. R. en la union y garantía de todo lo estipulado en las presentes paces entre las cuatro potencias de España, Francia, Inglaterra y Saboya,

para que tenga su pleno y entero efecto y sea observada para siempre.

13.

Todos los que en el espacio de seis meses serán nombrados por S. M. Católica y S. A. R. de Saboya, serán comprendidos en el presente tratado, como esto sea de comun consentimiento.

14.

Y á fin de que el presente tratado sea inviolablemente observado, S. M. Católica y S. A. R. prometen no hacer cosa contra ó en perjuicio de él, ni permitir se haga directa ni indirectamente; y si se hiciere de mandarle reparar sin dificultad ni dilacion, y los dos se obligan respectivamente á su entera observancia. El presente tratado será confirmado en términos convenientes en todos aquellos que S. M. Católica haga con las otras potencias, con las cuales empleará todos sus mas eficaces oficios, unido con S. M. Cristianísima y S. M. Británica, para el reconocimiento de S. A. R. por Rey de Sicilia, y para que aquellas potencias entren en el empeño de asegurar y mantener á S. A. R. y sus herederos en la pacífica y quieta posesion de dicho reino y de sus dependencias: y S. M. Católica no incluirá en estos tratados alguna otra potencia sin que haya hecho ó prometido hacer el dicho reconocimiento; y se interesará vivamente con las potencias donde S. M. tiene sus ministros á fin de que reconozcan á S. A. R. por Rey de Sicilia.

15.

Este tratado será aprobado y ratificado por S. M. Católica y por S. A. R., y las ratificaciones de él se trocarán y entregarán respectivamente por los plenipotenciarios

de uno y otro dentro del término de seis semanas, ó antes si fuere posible, en Utrecht.

(*Los documentos que se citan en este tratado son los insertos con los números* 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.)

## *Número* 13.

## TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

AJUSTADO ENTRE LA CORONA DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS GENERALES DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LOS PAISES BAJOS EN EL CONGRESO DE UTRECHT EL 26 DE JUNIO DE 1714.

En el nombre y en gloria de Dios.

Sea notorio á todos: Que despues de una larga y sangrienta guerra que ha aflijido los pueblos, súbditos, reinos y paises de la obediencia de los señores Rey de España y Estados generales de las provincias unidas de los Paises Bajos; movidos dichos señores, Rey y Estados de una compasion cristiana, y deseosos de poner fin á las calamidades públicas, de suspender las deplorables consecuencias que la ulterior continuacion de la dicha guerra podria causar, y de convertirlas en efectos agradables de una buena y síncera paz, y en dulces frutos de un entero y firme reposo; y deseando asimismo restablecer, conservar y aumentar la buena inteligencia que por tan largo tiempo y tan dichosamente habia subsistido entre la corona de España y el Estado de las provincias unidas, de la que han sacado tanta utilidad los súbditos de una y otra de las par-

tes para su comercio y navegacion: para llegar á tan buen término y á un tan deseado logro, los dichos señores Rey de España D. Felipe V y Estados generales de las provincias unidas han comisionado y diputado por sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, á saber: el dicho señor Rey, á *D. Francisco María de Paula Tellez Jiron*, duque de Osuna, conde de Ureña, marqués de Peñafiel, grande de España de primera clase, camarero mayor del Rey Católico, notario mayor en los reinos de Castilla, comendador y clavero mayor de la órden de Calatrava, comendador en la de Santiago, gentilhombre de cámara de S. M., general en sus ejércitos, y capitan de la primera compañía de guardias de corps; y á *D. Isidro Casado de Acevedo y Rosales*, marqués de Monteleon, vizconde de Alcazar Real, del consejo supremo de las Indias y gentilhombre de la cámara de S. M.; y los dichos señores Estados generales á los señores *Jacques de Randwich*, señor de Rossem, etc., burgrave del imperio y juez de la ciudad de Niméga; *Guillermo Buys*, consejero pensionario de la ciudad de Amsterdam; *Bruno Vander-Dussen*, burgomaestre, senador y consejero pensionario de la ciudad de Goude, asesor en el consejo de las Heemrades de Schieland, dykgrave del Crimpener-Waard, *Cornelio Vangehel*, señor de Spambrock, Bulkestein, etc., gran bailío del Franco y de la ciudad de la Esclusa, superintendente de los feudos dependientes de la villa de Brujas, dentro de la jurisdiccion del Estado; *Federico Adrian*, baron de Reede, señor de Renswude, de Imminkhuysen y Moerkerken, presidente de la nobleza en los Estados de la provincia de Utrecht, Siccovan, Goslinga, Grietman de Francqueradeél, y curador de la universidad en Franequer; y *Cárlos Fernando*, conde de Inhuysen y de Kniphuysen, señor de Vre-

dewold, etc., diputados en sus asambleas de parte de los Estados de Gueldres, de Holanda y Westfrisia, de Zeelanda, de Utrecht, de Frisia y de la ciudad de Groninga y Ommelandes; los cuales embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, revestidos respectivamente de plenos poderes (cuyas copias van insertas palabra por palabra al fin del presente tratado), y juntos en esta ciudad de Utrecht, destinada para las negociaciones de una paz general han hecho, concluido y acordado en virtud de sus dichos plenos poderes, y en nombre de los dichos señores Rey y Estados los artículos que se siguen.

ARTICULO 1.°

Habrá de aquí adelante entre el dicho señor Rey y sus sucesores Reyes de España y sus reinos de una parte, y los dichos señores Estados generales de la otra, una buena, firme, fiel é inviolable paz, y cesarán en su consecuencia é inmediatamente despues de la ratificacion de este tratado todos les actos de hostilidad de cualquier naturaleza que sean entre los dichos señores Reyes y Estados generales, así por mar y otras aguas como por tierra, en todos sus reinos, paises, tierras, y señoríos, y por todos sus súbditos y habitantes de cualquier calidad ó condicion que sean, sin excepcion de lugares ni de personas.

ARTICULO 2.°

Habrá un olvido y perdon general de todo lo que se haya cometido de una parte y otra con motivo de la última guerra; y así todos los súbditos de dichos señores Reyes y Estados generales de cualquier calidad ó condicion que sean, sin esceptuar ninguno, podrán volver á entrar y volverán á entrar y serán efectivamente y sin embarazo

restablcidos en la posesion y pacífico goce de todos sus bienes, honores, dignidades, privilegios, franquezas, derechos, exenciones, constituciones y libertades, sin poder ser pesquisados, turbados ni inquietados en general ni en particular por ninguna causa ó pretexto que sea, en razon de lo que ha pasado desde el principio de la dicha guerra. Y en consecuencia del presente tratado y despues de ratificado, le será permitido á todos y á cada uno en particular, sin tener necesidad de letras de abolicion y de perdon, el volverse en persona á sus casas y al goce de sus tierras y de todos sus bienes, y el disponer de todo del modo que quieran.

ARTICULO 3.°

Asimismo, aquellos á quienes han sido embargados y confiscados algunos bienes con motivo de la dicha guerra, sus herederos, ó los que representen su derecho, de cualquier condicion que puedan ser, gozarán de dichos bienes y tomarán posesion de ellos de su propia autoridad y en virtud del presente tratado, sin que necesiten de recurrir á la justicia, no obstante cualesquier incorporaciones al fisco, empeños de ellos, contratos, convenios y transacciones cualesquiera que sean las renuncias hechas en dichas transacciones para excluir de alguna parte de dichos bienes á aquellos á quienes pertenecen: y todos y cualesquier bienes y derechos que conforme al presente tratado sean ó deban ser restituidos recíprocamente á los primeros propietarios, sus herederos ó los que tengan su derecho, podrán ser vendidos por los dichos propietarios sin que para esto necesiten de obtener consentimiento particular; y en consecuencia los propietarios de las rentas que de parte de los fiscos fuesen constituidas en lugar de los bienes vendidos, como tambien de las rentas y accio-

nes constituidas respectivamente á cargo de los fiscos, podrán disponer de la propiedad de ellos por venta ó de otra manera, como de sus demas bienes.

ARTICULO 4.°

Los súbditos y habitantes de una parte y de otra podrán tambien reclamar sus bienes y efectos que hayan sido detenidos con motivo de la guerra, sea por sus corresponsales ó por otras cualesquier personas; y en caso que estos bienes y efectos se hayan vendido por cualquier persona que sea, podrán pedir su producto; y en caso de disputa sobre esto, les será permitido apremiar á los detentores de sus bienes y efectos ó á sus deudores por las vias de justicia; y los jueces estarán obligados á administrarles pronta y buena justicia, atendiendo solamente en el exámen de estos procesos á los méritos de la causa, sin reflexionar de ninguna manera sobre la guerra pasada.

ARTICULO 5.°

Los súbditos de dicho señor Rey no podrán tomar comision alguna para armamentos particulares ó patentes de represalias de los príncipes á estados enemigos de dichos señores Estados generales; y menos turbarles ni hacerles daño en manera alguna en virtud de las tales comisiones ó patentes de represalias, ni ir en corso con ellas bajo pena de ser perseguidos y castigados como piratas, lo que igualmente se observará por los súbditos de las provincias unidas con respecto á los súbditos de dicho señor Rey. Y á este fin todas las veces que esto fuere requerido de una parte y otra en las tierras de la obediencia de dichos señores Rey y Estados generales, se publicarán y renovarán prohibiciones muy expresas y precisas de servirse en ma-

nera alguna de las tales comisiones ó patentes de represalias, bajo la pena arriba mencionada, la que será ejecutada severamente contra los contraventores, ademas de la entera restitucion á que estarán obligados en favor de aquellos á quienes hubieren causado daño.

ARTICULO 6.°

Y para obviar mejor los inconvenientes que podrán sobrevenir de las presas hechas por ignorancia de esta paz, principalmente en los parajes distantes, ha sido convenido y acordado, que si se hacen algunas presas de una parte ó de otra en el mar Báltico, ó en el del Norte, desde Terneuse en Norwega hasta el fin de la Mancha, despues del término de doce dias, ó desde el fin de dicha Mancha hasta el cabo de San Vicente, despues del de cuatro semanas; y de allí al mar Mediterráneo y hasta la línea, despues del de seis semanas; y de la otra parte de la línea y en todos los otros parajes del mundo, pasados seis meses á contar respectivamente desde el dia de la firma del presente tratado de paz: las dichas presas y los daños que se hagan despues de estos plazos, como tambien las presas y los daños que se hagan dentro de los dichos términos por los que hubieren tenido noticia de la conclusion de esta paz, serán puestos en cuenta, y todo lo que hubiere sido tomado, se volverá con indemnizacion de todos los perjuicios que se hubieren ocasionado.

ARTICULO 7.°

Todas las patentes de marca y de represalia concedidas antes de ahora por cualquier causa que fuere son declaradas por nulas, y no podrán ser de aquí en adelante dadas por los altos contratantes en perjuicio de los súbditos del otro, sino solamente en caso de manifiesta denegacion de

justicia, la cual no podrá ser tenida por probada si la representacion del que pide las represalias no se comunica al ministro que se hallare en los lugares de la parte del estado contra los súbditos del cual deben despacharse, á fin de que en el término de seis meses, ó antes si es posible, pueda él informarse de lo contrario, ó procurar el cumplimiento de justicia que sea debido.

ARTICULO 8.°

Tampoco podrán los particulares, súbditos de dicho señor Rey, ser demandados ó arrestados en sus personas ó bienes por alguna cosa que S. M. Católica pueda deber; ni los particulares, súbditos de dichos señores Estados, por las deudas públicas del Estado.

ARTICULO 9.°

Restablecida tambien entre los dichos señores Rey y Estados generales la paz, la buena amistad y la correspondencia, como asimismo entre sus súbditos y habitantes recíprocamente, y habiéndose precaucionado que no suceda cosa que pueda mantener ó causar alguna enemistad, los dichos señores Rey y Estados generales procurarán y adelantarán fielmente el bien y la prosperidad el uno del otro, por medio de todo apoyo, ayuda, consejo y asistencia en todas ocasiones y en todo tiempo; y no convendrán en adelante en tratado alguno ó negociaciones que puedan ocasionar daño al uno ó al otro; antes bien, las romperán y darán aviso de ellas recíprocamente, con toda diligencia y serenidad luego que tengan noticia de ello.

ARTICULO 10.

Servirá de base al presente tratado el de Münster de

30 de enero de 1648, hecho entre el difunto Rey Felipe IV y los señores Estados generales, y tendrá cumplimiento en todo cuanto no se haya mudado por los artículos siguientes, y en cuanto sea aplicable; y por lo que mira á los artículos 5.° y 16 de la dicha paz de Munster no tendrán su ejecucion sino en lo que concierne solamente á las dos potencias contratantes y á sus vasallos.

ARTICULO 11.

Los súbditos y habitantes en los paises de dichos señores Rey y Estados, tendrán juntos toda buena correspondencia y amistad, y podrán frecuentar, detenerse y residir en pais el uno del otro, y ejercer en él su tráfico y comercio, así por mar y otras aguas, como por tierra todo respectivamente, con tal seguridad y libertad y sin embarazo alguno.

ARTICULO 12.

Tambien podrán tener en las tierras y estados del uno y del otro sus casas propias para vivir y sus almacenes y sótanos para poner sus mercaderías y gozar de ellas recíprocamente con toda libertad y seguridad como un efecto de la paz; y no estarán sujetos á mayores derechos ni impuestos que los súbditos del uno y del otro; ni podrán ser inquiridos, visitados ni inquietados á causa de su negociacion ó tráfico, en sus casas, almacenes ó sótanos, ya sean alquilados ó propios, sino fuere sobre avisos é indicios suficientes de fraude ó de comercio de contrabando; en cuyo caso los oficiales y factores de los arrendadores podrán hacer la visita que convenga con el permiso del juez conservador de las aduanas y otras rentas; y el comerciante que fuere visitado podrá llamar al juez conservador ó al

cónsul de su nacion para asistir á la visita, el cual podrá solo servir de testigo, y sin que le sea permitido hacer vejacion alguna al comerciante ni á su comercio, bien entendido siempre que si los propios súbditos del dicho señor Rey ó de cualquier otro príncipe, estado, nacion ó ciudad fueren entonces ó despues tratados mas favorablemente tocante á esto, los súbditos de los dichos señores Estados generales lo serán de la misma manera.

ARTICULO 13.

Los dichos súbditos de una parte y de la otra podrán tambien frecuentar con sus mercaderías y navíos los paises, tierras, ciudades, puertos plazas, y rios del uno y del otro estado, y llevar á ellos y vender dichas mercaderías indistintamente á cualesquier personas; y comprar y traficar y trasportar toda suerte de mercadería cuya entrada ó salida no sea prohibida general y universalmente á todos, así súbditos como extranjeros, por las leyes y ordenanzas de los estados del uno y del otro, pagando los derechos de entrada ó salida y otros que se pagaren por los propios súbditos, y por otras naciones amigas las mas favorecidas; y así falicitarán recíprocamente la entrada y la salida de sus navíos, sin mas dilacion ni embarazo.

ARTICULO 14.

Los dichos súbditos de una parte y de otra tampoco serán obligados á pagar mayores ni otros derechos, cargas, gavelas ó impuestos, cualesquiera que sean, sobre sus personas, bienes, mercaderías, géneros, navíos ó fletes de estos, directa ni indirectamente bajo de cualquier nombre, título ó pretexto que sea, sino aquellos que pagaren los propios y naturales súbditos de la una y de la otra.

ARTICULO 15.

Y á fin de que los oficiales y ministros no puedan pedir ni tomar de los comerciantes y súbditos respectivos mayores tasas, derechos ni salarios de los que deben tomar en virtud de este tratado, y que los dichos comerciantes y súbditos puedan saber con certeza lo que estuviere mandado sobre esto, ha sido convenido que haya aranceles ó tablillas en todos los parajes donde ordinariamente se pagan estos derechos, en las cuales se expresará cúanto se debe pagar por los derechos de entrada y de salida. Y queriendo S. M. Católica poner remedio sobre lo que se le ha representado de que los inspectores, llamados comunmente *vistas*, favorecen mucho á los arrendadores de la aduana, particularmente por los excesivos avalúos de las mercaderías que no estan bastantemente expecificadas en dichos aranceles, y que esto es en extremo perjudicial al comercio y tráfico; dará las órdenes necesarias para que estas quejas cesen enteramente.

ARTICULO 16.

Habiendo pagado una vez los dichos súbditos de una parte y otra los derechos de entrada comprendidos en las tarifas y otras leyes, no serán obligados á pagar mas derechos, aunque trasporten por tierra sus mercaderías ó géneros de un reino ó provincia al otro dentro de España, debiéndose observar esto de la misma manera dentro del Estado de las provincias unidas. En cuanto á los otros derechos, pagarán respectivamente los mismos que pagan los propios súbditos ó las otras naciones mas favorecidas.

ARTICULO 17.

Los súbditos de dichos señores Estados generales no

podrán asimismo ser tratados en España, ni en los reinos y estados de su dependencia de otra manera ó menos favorablemente que la nacion mas privilegiada, y aun gozarán en lo que toca al comercio y navegacion, y generalmente en todo, sin excepcion ni reserva alguna, de los mismos privilegios, franquezas, exenciones, inmunidades y seguridades de que han gozado antes de esta guerra, y de que otras naciones y ciudades mercantiles, las mas favorecidas puedan gozar ahora, ó podrán despues sobre esto, ya sea en virtud de tratados de paz ó de comercio, ya por contratos, reglamentos ó actos particulares; de manera que los mismos privilegios, franquezas, exenciones, inmunidades y seguridades que han sido concedidas ó se concedieren despues al Rey de Francia, á la Reina de la Gran Bretaña, ó á cualquier otro reino, estado, nacion ó ciudad, cualesquiera que sean, ó á sus súbditos, serán igualmente concedidas á dichos señores Estados, ó á sus súbditos con todas las cláusulas y circunstancias ventajosas que á ellas se añadirán; y lo mismo se observará tambien por lo que mira á los súbditos de dicho señor Rey, quienes en toda la extension de los paises de la obediencia de dichos señores Estados serán tratados tan favorablemente como la nacion mas privilegiada.

ARTICULO 18.

Los mercaderes, maestros de navío, pilotos, marineros, sus buques, mercaderías, géneros, y otros bienes que les pertenecen no podrán ser embargados ni detenidos, ni en virtud de una órden general ó particular, ni por cualquier causa que sea de guerra ú otra; y menos con el pretexto de querer servirse de ellos para la conservacion y defensa del pais. Pero no se entienden ni com-

prenden en esto los embargos y secuestros de justicia por las vias ordinarias por causa de deudas propias, obligaciones y contratos validos de aquellos á quienes se hayan hecho los dichos embargos, en lo cual se procederá segun costumbre, por derecho y razon.

ARTICULO 19.

Los navíos cargados por los súbditos del uno de los altos contratantes que pasen por delante de las costas del otro y den fondo en las radas ó puertos por borrasca ú otra causa, no serán forzados á descargar allí, ó á vender sus mercaderías en todo ni en parte, ni á pagar derechos algunos; á menos que por su gusto los capitanes no las descarguen y vendan alguna parte de su carga. Pero le será libre, obtenido antes el permiso de los que tienen la direccion de los negocios marítimos, descargar y vender una partida de la cargazon, únicamente para comprar los víveres ó las cosas necesarias para el reparo del navío; y en este caso no se podrán exigir los derechos por toda la carga, sino solamente por la pequeña partida que se hubiere descargado ó vendido; pero si ellos descagaren mas de lo que incluye la licencia despachada, pagarán por toda la cargazon.

ARTICULO 20.

Los navíos de guerra del uno y del otro hallarán las playas, rios, radas, y puertos libres y abiertos para entrar, salir y mantenerse al ancla todo el tiempo que necesiten, sin poder ser visitados en su carga; con todo, deberán usar de este permiso con discrecion, y no dar motivo alguno de recelo por el gran número de buques, por una larga y afecta detencion, ni por otra cosa, á los gobernadores de las plazas y puertos, á los cuales los capitanes de

los dichos navíos, darán parte de la causa de su arribada y detencion. Pero por lo que mira á los navíos mercantes de los súbditos del uno y del otro, les será permitido á los arrendadores ú oficiales de la aduana, poner en ellos guardas luego que hayan entrado en los dichos puertos.

ARTICULO 21.

Los navíos de guerra de los dichos señores Rey y Estados generales, y los de sus súbditos que fueren armados en guerra, podrán con toda libertad conducir las presas que hubieren hecho de los enemigos á donde mejor les parezca, sin estar obligados á derechos algunos, sea de almirantes ó de almirantazgo ú de otro cualquiera, siempre que las dichas presas no descarguen; lo cual será permitido despues de haber obtenido permiso, en cuyo caso los derechos de entrada se pagarán respectivamente segun las leyes del pais; bien entendido que no será permitido el descargar mercaderías de contrabando ó prohibidas. Y los dichos navíos, ó las dichas presas que entraren en los puertos de dicho señor Rey, ó de dichos señores Estados generales no podrán ser arrestados ó embargados, ni los oficiales de la tierra podrán tener conocimiento alguno en el valor de las presas, las cuales podrán salir y ser conducidas francamente y con toda libertad á los parajes señalados en las comisiones, lo cual los capitanes de dichos navíos deberán hacer constar; y al contrario, no se dará asilo ni retirada en los puertos de una y otra parte á los que hubieren hecho presas sobre los súbditos de S. M. Católica, ó de los señores Estados generales; y si entraren en ellos por fuerza de tempestad ó de peligro de mar, se les hará salir lo mas presto que sea posible.

ARTICULO 22.

Los cónsules que los dichos señores Estados nombraren en los reinos y estados de dicho señor Rey para el amparo y proteccion de sus súbditos, tendrán y gozarán en ellos el mismo poder y autoridad en el ejercicio de sus cargos, y las mismas exenciones é inmunidades que haya tenido otro algun cónsul antes de ahora ó pudiere tener despues en los dichos reinos; y los cónsules españoles que residan en las Provincias-unidas tendrán y gozarán en ellas de todo cuanto haya tenido hasta aquí ó podrá tener despues en las dichas provincias otro cónsul de otra cualquier nacion.

ARTICULO 23.

Los súbditos y habitantes de los Paises Bajos podrán en todas partes de las tierras de la obediencia de dicho señor Rey, servirse de los abogados, procuradores, escribanos, agentes y ejecutores que les pareciere, para lo cual recibirán estos comision de los jueces ordinarios cuando sea necesario y estos sean requeridos; y los dichos súbditos y habitantes de dicho señor Rey que vengan á los paises de dichos señores Estados, gozarán de la misma asistencia recíprocamente.

ARTICULO 24.

Los mismos súbditos y habitantes de una parte y de otra no serán compelidos á mostrar ni presentar sus registros y libros de cuentas á persona alguna, si no fuere para hacer prueba, evitar los pleitos y contestaciones, y no podrán ser embargados, retenidos ni tomados de entre sus manos con ningun pretesto. Y será permitido á los di-

chos súbditos de una parte y de otra en los lugares respectivos donde vivieren el tener sus libros de cuenta de negocio y correspondencia en la lengua que gustaren, española, flamenca ó cualquier otra, por razon de lo cual no serán molestados, ni sujetos á pesquisas de persona alguna; y cualquier otra cosa que haya sido concedida por el uno ó el otro de los altos contratantes á alguna otra nacion sobre este punto se entenderá igualmente por concedida aquí.

ARTICULO 25.

Los súbditos y habitantes de los paises de los dichos señores Rey y Estados generales, de cualquier calidad y condicion que sean, son declarados capaces de sucederse respectivamente los unos á los otros tanto por testamento como sin testamento, segun las costumbres de los paises. Y si algunas herencias hubiesen recaido antes de ahora á algunos, serán mantenidos y conservados en ella.

ARTICULO 26.

Los bienes, mercaderías, papeles, escrituras, libros de cuenta y todo lo que pueda pertenecer á los súbditos de dichos señores Estados, muertos en España, pertenecerán inmediatamente á sus herederos que estando presentes y siendo mayores de edad, ó bien ejecutores ó tutores, testamentarios ó sus apoderados segun la exigencia del caso podrán tambien tomar luego posesion de ellos, administrarlos y disponer de ellos libremente, conforme á derecho. Pero en caso que los herederos de los dichos súbditos muertos en España estén ausentes ó sean menores, y que el difunto no haya precaucionado estos casos, y los herederos ausentes mayores de edad no los hubiesen tampoco

precaucionado por poderes; los bienes, mercaderías, papeles, escrituras, libros de cuentas y todo el remanente del difunto serán entonces inventariados por escribano público en presencia del juez conservador de la nacion; y en caso que no le haya, en presencia del juez ordinario, acompañado del cónsul ú otro ministro de los dichos señores Estados y de dos comerciantes de la nacion, y depositados en poder de dos ó tres de estos que nombrará el dicho consul ó ministro para guardarlos y conservarlos para los propietarios y acreedores: y en los parages donde no hay ni cónsul ni otro ministro se hará todo esto en presencia de dos ó tres comerciantes de la misma nacion, para lo cual serán elegidos por la pluralidad de votos. Y esto mismo se observará en igual caso por lo que mira á los súbditos del Rey Católico en las provincias unidas.

ARTICULO 27.

Como está ya señalado en Cádiz un sitio conveniente para entierro de los cuerpos de los súbditos de dichos señores Estados que mueren allí, el dicho señor Rey dará cuanto antes la providencia necesaria para que en otras ciudades mercantiles se destinen tambien lugares decentes para enterrar los cuerpos de aquellos que de la parte de dichos señores Estados murieren en dominio de dicho señor Rey.

ARTICULO 28.

Y á fin de que las leyes de comercio que han sido obtenidas por la paz no puedan quedar infructuosas, como sucederia si los súbditos de dichos señores Estados fuesen molestados por el caso de conciencia cuando van, vienen ó residen en los dominios de dicho señor Rey para ejercer

en ellos el tráfico ú á otro fin; por esta causa, á fin de que el comercio se haga seguro y sin peligro tanto por mar como por tierra, el dicho señor Rey dará las órdenes necesarias para que los súbditos de dichos señores Estados no sean molestados contra y en perjuicio de las leyes del comercio; y que ninguno de ellos sea inquietado ni turbado por su creencia mientras no dieren escándalo ni cometieren ofensa pública, de lo que dichos súbditos deberán abstenerse, conducirse y comportarse con toda modestia. Lo mismo se observará respecto á los súbditos de dicho señor Rey que residieren en las provincias unidas.

ARTICULO 29.

El dicho señor Rey conservará á los súbditos de los dichos señores Estados generales en las ciudades mercantiles de su reino en donde han tenido jueces conservadores en tiempo del difunto Rey Cárlos II, la misma facultad, y la gozarán tambien en las demas ciudades donde otras naciones la gozan, ó podrán todavía gozar en adelante, todo de la misma manera y con la misma autoridad de que los jueces conservadores han usado durante el reinado del difunto Rey Cárlos II; y la apelacion de las sentencias de estos jueces conservadores podrá tambien ser interpuesta y proseguida conforme ha sido practicado en el mismo reinado: todo lo cual se observará á menos de que se convenga otra cosa sobre esto.

ARTICULO 30.

Los derechos impuestos en las mercaderías y manufacturas de los súbditos de las provincias unidas en tiempo y por causa de la guerra sobre los que se pagaban por los aranceles del tiempo del Rey Cárlos II, cesarán inmedia-

tamente despues de firmada la paz; y asimismo cesarán los derechos que hubieren sido cargados en las mercaderías y manufacturas que salian de España en el curso y con motivo de la dicha guerra; pagando de aquí adelante los mismos derechos que las demas naciones las mas favorecidas.

ARTICULO 31.

S. M. Católica promete no permitir que nacion alguna extranjera, cualquiera que sea, por ninguna razon, ni bajo de cualquier pretexto, envíe navío ó navíos, ó vaya á comerciar á las Indias españolas; antes bien se obliga á restablecer y mantener despues de la navegacien y comercio en estas Indias de la manera que estaba todo durante el reinado del difunto Rey Cárlos II; y conforme á las leyes fundamentales de España que prohiben absolutamente á todas las naciones extranjeras la entrada y el comercio en estas Indias, y reservan uno y otro únicamente á los españoles súbditos de su dicha Majestad Católica. Y para el cumplimiento de este artículo, los señores Estados generales prometen tambien ayudar á S. M. Católica, bien entendido que esta regla no perjudicará al contenido del contrato del *asiento de negros* hecho últimamente con S. M. la Reina de la Gran Bretaña.

ARTICULO 32.

Todos los prisioneros de guerra de una parte y de otra serán puestos en libertad sin pagar rescate alguno y sin distincion de lugar ni de banderas ó estandarte, en donde ó bajo de las cuales hayan servido, por cuanto estos prisioneros están en poder de los dichos señores Rey y Estados generales; y las deudas que los dichos prisioneros de guerra de una parte y de otra hubieren contraido ú he-

cho serán pagadas, las de los españoles por S. M. Católica, y la de los prisioneros de los señores Estados por el estado, respectivamente, y en el término de tres meses despues del cambio de las ratificaciones de este tratado.

ARTICULO 33.

Y para que el comercio y la navegacion de una parte y de otra sea todavía mas libre y segura, se ha convenido en confirmar el tratado de marina hecho en el Haya en 17 de diciembre de 1650, entre el difunto Rey Felipe y los señores Estados generales; y que este tratado se observe y ejecute en todo como si estuviese inserto aquí palabra por palabra; excepto la prohibicion comprendida en los artículos 3 y 4 de dicho tratado, que no tendrá lugar.

ARTICULO 34.

Aunque se ha dicho en muchos de los artículos precedentes que los súbditos de una parte y de otra podrán libremente ir, frecuentar, residir, navegar y traficar en los paises, tierras, ciudades, puertos, plazas y rios de uno y otro de los altos contratantes, se entiende no obstante que los dichos súbditos no gozarán de esta libertad, sino en los estados del uno y del otro en Europa, respecto de estar expresivamente convenido, que por lo que mira á las Indias españolas, no se hará la navegacion y el comercio, sino conforme al artículo 31 de este tratado; y que en las Indias así Orientales como Occidentales que estan bajo los dominios de los señores Estados generales, se continuará aquella navegacion y comercio como se han hecho hasta ahora; y por lo que mira á las islas de Canarias, la nave-

gacion y comercio de los súbditos de los señores Estados se harán de la misma manera que en el reinado del difunto Rey Cárlos II.

ARTICULO 35.

Si por inadvertencia ú otra causa sobreviniere alguna inobservacion ó inconveniente al presente tratado por parte de los dichos señores Rey ó Estados, ó sus sucesores, no dejará de subsistir en toda su fuerza esta paz y alianza, sin que por ello se llegue á romper la amistad y buena correspondencia, pero repararán prontamente las dichas contravenciones; y si estas procedieren de culpa de algunos particulares súbditos, estos solos serán castigados; y se reparará el daño en el mismo parage en donde hubiere cometido la contravencion, si fueren cogidos allí, ó bien en el lugar de su domicilio; sin que puedan ser perseguidos en otra parte en sus personas ni bienes de ninguna manera.

ARTICULO 36.

Y para asegurar mejor en adelante el comercio y la amistad entre los súbditos de dicho señor Rey y los de dichos señores Estados, ha sido acordado, que si acaeciere en lo sucesivo alguna interrupcion de amistad ó rompimiento entre la corona de España y los dichos señores Estados (lo que Dios no quiera), siempre se dará el término de un año y un dia despues de dicho rompimiento á los súbditos de una parte y de otra, para retirarse con sus efectos y trasportarlos adonde mejor les parezca: lo que se les permitirá hacer, como tambien el vender ó trasportar sus bienes ó muebles con toda libertad, sin que les puedan poner emharazo alguno, ni proceder durante el dicho término de un año y un dia á embargo alguno de sus efectos, y menos aun al arresto de sus personas.

ARTICULO 37.

Puesto que la feliz continuacion de esta paz, como el reposo y la seguridad de la Europa, dependen, entre otras cosas, principalmente tambien de que las dos coronas de España y de Francia, queden para siempre independientes la una de la otra, y sin que puedan jamás unirse en la cabeza de un mismo Rey; y que S. M. Católica á este fin y de consentimiento del Rey Cristianísimo, ha renunciado en 5 de noviembre del año de 1712 por sí mismo, sus herederos y sucesores perpetuamente, y en los términos mas expresivos á todo derecho, título y pretension que pueda tener á la corona de Francia, y que de la otra parte, los príncipes de la casa Real de Francia han renunciado tambien por sí mismos, sus herederos y sucesores, para siempre y en los términos mas fuertes á todo derecho, título y pretension, cualquiera que sea, á la corona de España; y puesto que estas renuncias y las declaraciones que han resultado de ellas en España y en Francia, han venido tambien á ser leyes fundamentales é inviolables del uno y del otro reino; S. M. Católica confirma todavía por este tratado, de la manera mas firme, su dicha renuncia á la corona de Francia; y promete y se empeña, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, de cumplirla y hacerla cumplir religiosamente, sin permitir ni sufrir que directa ni indirectamente se contravenga en todo ó en parte, como tambien de emplear todo su poder para que las dichas renuncias de los príncipes de la casa Real de Francia, tengan su pleno y entero efecto; y que así las dos coronas de España y de Francia, queden siempre de tal manera separadas la una de la otra, que no puedan jamás unirse.

ARTICULO 38.

En el presente tratado de paz y de alianza serán comprendidos todos los Reyes, príncipes y estados que serán nombrados de un comun y recíproco consentimiento y satisfaccion de una parte y otra, dentro de un tiempo conveniente.

ARTICULO 39.

Y para mayor seguridad de este tratado y de todos los puntos y artículos en él contenidos, será publicado, comprobado y registrado de una parte y de otra en los consejos, cortes y plazas donde es costumbre hacer las publicaciones, comprobaciones y registros.

ARTICULO 40.

El presente tratado será aprobado y ratificado por los dichos señores Rey y Estados generales, y los despachos de ratificacion se cambiarán en el término de seis semanas, ó antes si se puede, contando desde el dia de la firma.

En fe de lo cual, nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su dicha Majestad y de los señores Estados generales, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado en sus nombres el presente tratado de nuestras manos, y selládole con el sello de nuestras armas. En Utrecht á 26 de junio de 1714. *El duque de Osuna.—El marqués de Monteleon.—B. Vander.—Dussen.—C. Sicovan Spambrock.—F. Baron de Reede de Renswoude.—Graaf Van-Kniphuisen.*

*El señor Rey Católico D. Felipe V ratificó este tratado en el Pardo á 27 de julio; y los Estados generales en la Haya á 16 de agosto de dicho año de 1714.*

ARTICULO SEPARADO.

Habiendo nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los Estados generales de las provincias unidas puesto entre las manos de los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de S. M. Católica la cuenta de las deudas y pretensiones de los *colegios del almirantazgo* de las provincias unidas á cargo de la corona de España, resultantes de muchos aprestos suministrados por los dichos colegios para la dicha corona en los años de 1675, 1676, 1677 y 1678; cuyas deudas y pretensiones (hecha la deduccion de lo que ha sido pagado) subirán todavía á *cuatro millones, cien mil trescientos cincuenta y dos francos*, moneda de Holanda: y ademas los intereses de esta suma desde 1.° de enero de 1682 hasta el entero y efectivo pago, como tambien la liquidacion que en parte se hizo de ellas en Bruselas en 25 de noviembre de 1681 con el príncipe de Parma, entonces gobernador de los Paises Bajos españoles; y habiendo pedido é insistido fuertemente por el pago de dichas deudas, y no hallándonos nosotros los embajadores y plenipotenciarios de S. M. Católica autorizados para ajustar este negocio, prometemos pasar los dichos papeles á S. M. Católica á fin de que haga justicia á los colegios del almirantazgo, como fuere razon.

En fe de lo cual, etc., Firmado en la misma fecha, lugar, y por los plenipotenciarios que el tratado.

OTRO ARTICULO SEPARADO.

Como los señores Estados generales de las provincias unidas de los Paises Bajos, en calidad de ejecutores del testamento de S. M. el difunto Rey de la Gran Bretaña,

de gloriosa recordacion, han hecho entregar una memoria en latin á los señores embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de S. M. Católica, firmada por nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los señores Estados generales, la cual contiene lo que las altas potencias afirman pertenecer legítimamente á la sucesion de S. M. el difunto Rey de la Gran Bretaña á cargo de la corona de España, segun el tratado de transaccion ajustado y concluido en 26 de diciembre de 1687 entre su difunta Majestad Católica, de gloriosa memoria, de una parte, y su dicha Majestad el Rey de la Gran Bretaña, entonces príncipe de Orange, de la otra, consistiendo en tres rentas distintas, á saber: una de ochenta mil libras anual, otra de veinte mil libras, tambien anual; hipotecadas ambas sobre las aduanas del Mosa y del Escalda, que no han sido pagadas desde el año de 1696; y otra de cincuenta mil libras asimismo anual, que tampoco ha sido pagada desde el mismo tiempo; y ademas un resto de treinta y siete mil cuatro cientos y noventa y dos libras por el año de 1695, con otra suma de ciento veinte mil escudos, pagadera de una vez, la que debia haberse satisfecho un mes despues de la ratificacion del dicho tratado: y como los señores Estados generales, despues de haber dado la dicha representacion, han hecho tambien entregar por nosotros sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, una copia del susodicho tratado de transaccion y de los otros que son relativos á él á fin de que los referidos atrasos y la dicha suma de ciento y veinte mil escudos con los intereses que se deben desde el dia del retardamiento, sean pagados prontamente á la dicha sucesion real por S. M. Católica, ó de parte suya, y que continúe el pago de dichas rentas respectivas, á saber: la paga absoluta de la de dichas cin-

cuenta mil libras, de la de ochenta mil y de la de veinte mil, en el caso que los poseedores actuales ó venideros de los fondos hipotecados y empeñados llegasen en algun tiempo á faltar al pago de las dichas dos últimas rentas arriba mencionadas. Y como por una parte nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los señores Estados generales hemos insistido en que estos pagos fuesen prometidos por S. M. Católica ó en su nombre, y que esta promesa fuese comprendida é inserta en un *artículo separado* del presente tratado de paz; y por otra parte nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de S. M. Católica, hemos alegado no tener poder para lo tocante á esto, juzgándolo mas conveniente no retardar por ello la conclusion del tratado de paz, han venido de acuerdo de una parte y otra, que será reservado á la dicha sucesion real el proseguir la satisfaccion de las pretensiones arriba dichas de la manera que los interesados en la dicha sucesion hallaren á propósito y por conveniente, salvo las razones que S. M. Católica pueda alegar en contrario.

En fe de lo cual, etc. *Firmado en el mismo lugar, fecha y por los mismos plenipotenciarios del tratado.*

*S. M. Católica ratificó ambos artículos separados en el Pardo en igual fecha que el tratado, y los Estados generales en la Haya el mismo* 16 *de agosto de* 1714.

## *Número* 14.

# TRATADO GENERAL O SEA ACTA DEL CONGRESO DE VIENA

QUE FIRMARON EN 9 DE JUNIO DE 1815 LOS PLENIPOTENCIARIOS DEL AUSTRIA, FRANCIA, INGLATERRA, PORTUGAL, PRUSIA, RUSIA Y SUECIA, HABIENDO DILATADO DAR SU ACCESION EL REY DE ESPAÑA HASTA EL 7 DE MAYO DE 1817.

### ACTA PRINCIPAL.

En nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Las potencias que han firmado el tratado concluido en París el 30 de mayo de 1814, habiéndose reunido en Viena conforme al artículo 32 de aquella acta con los príncipes y estados sus aliados, para completar las disposiciones de dicho tratado y para adicionarle con arreglos que hizo necesario el estado en que quedó la Europa á consecuencia de la última guerra; deseando ahora comprender en una transaccion comun los diferentes resultados de sus negociaciones, á fin de revestirlos de sus recíprocas ratificaciones, han autorizado á sus plenipotenciarios para reunir en un instrumento general las disposiciones de un interés mayor y permanente, y á unir á esta acta como partes integrantes de los arreglos del congreso, los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos particulares que se hallarán citados en el presente tratado. Y habiendo las sobredichas potencias nombrado plenipotenciarios para el congreso, á saber:

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al *señor Clemente-Wenceslao-Lotario-príncipe de Metternich*-Winnebourg-Ochsenhausen, caballero del Toison de Oro, gran cruz de la real órden de San Esteban,

caballero de las órdenes de San Andrés, de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de primera clase, gran cordon de la legion de Honor, caballero de la órden del Elefante, de la órden Suprema de la Anunciacion, del Aguila Negra y del Aguila Roja, de los Serafines, de San José de Toscana, de San Huberto, del Aguila de Oro de Wurtemberg, de la fidelidad de Baden, de San Juan de Jerusalen y otras muchas, canciller de la órden militar de María Teresa, curador de la academia de Bellas Artes, Chambelan, consejero íntimo actual de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, su ministro de Estado, de conferencias y negocios estranjeros.

Y al señor *Juan Felipe Baron de Wessemberg*, caballero gran cruz de la órden militar y relijiosa de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cruz de la órden del Aguila Roja de Prusia y de la corona de Baviera, Chambelan y consejero íntimo actual de S. M. imperial y real apóstólica.

S. M. el Rey de España y de las Indias á *D. Pedro Gomez Labrador*, caballero de la real y distinguida órden de Cárlos III, su consejero de Estado.

S. M. el Rey de Francia y Navarra al *señor Cárlos Mauricio de Talleyrand*-Perigord, príncipe de Talleyrand, Par de Francia, ministro secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros, gran cordon de la Legion de Honor, caballero de la órden del Toison de Oro, gran cruz de la órden de San Esteban de Hungría, de la órden de San Andrés, de las órdenes de la Aguila Negra y de la Aguila Roja, de la órden del Elefante, de la órden de San Huberto, de la corona de Sajonia, de la órden de San José, de la órden del Sol de Persia, etc., etc, etc.

Al *señor duque de Dalberg*, ministro de Estado de S. M. el Rey de Francia y de Navarra, gran cordon de

la Legion de Honor, de la fidelidad de Baden, y caballero de la órden de San Juan de Jerusalen;

Al *señor conde Gouvernet de Latour du Pin*, caballero de la real y militar órden de San Luis y de la Legion de Honor, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su dicha Majestad cerca de S. M. el Rey de los Paises Bajos;

Y al *señor conde Alexis de Noailles*, caballero de la real y militar órden de San Luis, gran cruz de la real y militar órden de los Santos Mauricio y Lázaro, caballero de la órden de San Juan de Jerusalen, de Leopoldo, de San Wolodimir, del Mérito de Prusia y coronel al servicio de Francia.

S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al muy honorable *Roberto Stewarte*, *vizconde de Castlereagh*, consejero de su dicha Majestad en su consejo privado, individuo de su parlamento, coronel del regimiento de Milicia de Londonderry, su principal secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros, y caballero de la nobilísima órden de la Jarretiera, etc., etc, etc.

Al Excmo. é Ilmo. príncipe *Arturo Wellesley*, *duque, marqués y conde de Wellington*, marqués Douro, vizconde Wellington, de Talavera y de Wellington y baron Douro de Wellesley, consejero de su dicha Majestad en su consejo privado, mariscal de sus ejércitos, coronel del regimiento real de guardias de á caballo, caballero de la muy noble órden de la Jarretiera y caballero gran cruz de la muy honorable órden militar del Baño, duque de Ciudad-Rodrigo y grande de España de primera clase, duque de Vitoria, marqués de Torres-vedras, conde de Vimeira en Portugal, caballero de la muy ilustre órden del Toison de Oro,

de la órden militar de San Fernando en España, caballero gran cruz de la imperial y militar órden de María Teresa, caballero gran cruz de la órden militar de San Jorje de Rusia de primera clase, caballero gran cruz de la real y militar órden de la Torre y Espada de Portugal, caballero gran cruz de la militar y real órden de la Espada en Suecia, etc., etc., etc.

Al muy honorable *Ricardo de Poer Trench, conde de Clancarty*, vizconde Dunlo, baron de Kilconnel, consejero de su dicha Majestad en su consejo privado, presidente de la comision de este consejo para los negocios de comercio y colonias, maestro general de sus correos, coronel del regimiento de milicia del condado de Galway y caballero gran cruz de la muy honorable órden del Baño;

Al muy honorable *Guillermo Shaw*, conde Cathcart, baron Cathcart y Grenock, par en el parlamento, consejero de S. M. en su consejo privado, caballero de la muy antigua y muy honorable órden del Cardo y de las órdenes de Rusia, general de sus ejércitos, vice-almirante de Escocia, coronel del segundo regimiento de guardias de corps, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Y al muy honorable *Cárlos Guillermo Stewart, lord Stewart*, señor de cámara de su dicha Majestad, consejero de S. M. en su consejo privado, lugar teniente general de sus ejércitos, coronel del vigésimo quinto regimiento de dragones lijeros, gobernador del fuerte Cárlos en la Jamaica, caballero gran cruz de la muy honorable órden militar del Baño, caballero gran cruz de las órdenes del Aguila Negra y del Aguila Roja de Prusia, caballero gran cruz de la órden de la Torre y Espada de Portugal, caballero de la órden de San Jorje de Rusia.

S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil al *señor D. Pedro de Sousa Holstein, conde de Palmela,* de su consejo, comendador de la órden de Cristo, capitan de la compañía alemana de guardias de corps, gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III.

Al *señor Antonio de Saldanha de Gama,* de su consejo, del de hacienda, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias, comendador de la órden militar de San Benito de Avís, primer escudero de S. A. R. la princesa del Brasil;

Y al *señor Joaquin Lobo de Silveira,* de su consejo, comendador de la órden de Cristo.

S. M. el Rey de Prusia al *príncipe de Hardenberg,* su canciller de estado, caballero de las grandes órdenes del Aguila Negra y del Aguila Roja, de la de San Juan de Jerusalen y de la cruz de hierro de Prusia, de las de San Andrés, de San Alejandro *Newsky* y de Santa Ana de la primera clase de Rusia, gran cruz de la real órden de San Esteban de Hungría, gran cordon de la Legion de Honor, gran cruz de la órden de Cárlos III de España, de la de San Huberto de Baviera, de la suprema órden de la Anunciacion de Cerdeña, caballero de la órden de los Serafines de Suecia, de la del Elefante de Dinamarca, del Aguila de Oro de Wurtemberg y otras muchas;

Y al *señor Cárlos Guillermo baron de Humboldt,* su ministro de estado, chambelan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. imperial y real apostólica, caballero de la gran órden del Aguila Roja y de la cruz de Hierro de Prusia de primera clase, gran cruz de la órden de Santa Ana de Rusia, de la de Leopoldo de Austria y de la corona de Baviera.

S. M. el Emperador de todas las Rusias al *señor Andrés, príncipe de Rasoumoffsky*, su consejero privado actual, senador, caballero de las órdenes de San Andrés, de San Wolodimiro, de San Alejandro-Newsky y de Santa Ana de primera clase, gran cruz de la real órden de San Esteban y del Aguila Negra y Aguila Roja de Prusia;

Al señor Gustavo, conde de Stackelberg, su consejero privado actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. imperial y real apostólica, chambelan actual, caballero de la órden de San Alejandro Newsky, gran cruz de la de San Wolodimiro de segunda clase y de Santa Ana de la primera, gran cruz de la órden de San Esteban, del Aguila Negra y Roja de Prusia;

Y al *señor Cárlos Robert, conde de Nesselrode*, su consejero privado, chambelan actual, secretario de estado para los negocios extranjeros, caballero de la órden de San Alejandro Newsky, gran cruz de la de San Wolodimiro de segunda clase, de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, de la Estrella Polar de Suecia, y del Aguila de Oro de Wurtemberg.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, al *señor Cárlos Axel, conde de Loewenhjelm*, general mayor de los ejércitos, coronel de un regimiento de infantería, chambelan actual, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias, sub-canciller de sus órdenes, comendador de la órden de la Estrella Polar, y caballero de la de la Espada, caballero de las órdenes de Rusia de Santa Ana de primera clase y de San Jorge de cuarta clase, caballero de la órden de Prusia del Aguila Roja primera clase y comendador de la órden de San Juan de Jerusalen.

De estos plenipotenciarios, los que asistieron á la conclusion de las negociaciones, despues de haber exhibido sus plenos poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en insertar en el dicho instrumento general y autorizar con sus firmas los artículos siguientes:

ARTICULO 1.°

El ducado de Varsovia, exceptuando las provincias y distritos de que se dispone en otra forma en los artículos siguientes, queda reunido al imperio de Rusia. Será ligado irrevocablemente á él por su constitucion, para ser poseido por S. M. el Emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores perpétuamente. S. M. Imperial se reserva el dar á este estado, que tendrá una administracion distinta, la extension interior que juzgue conveniente. Añadirá á los demas títulos el de Zar, Rey de Polonia, conforme al protocolo usado y consagrado para los títulos anejos á las demas posesiones de su imperio.

Los polacos, súbditos respectivos de la Rusia, del Austria y de la Prusia, obtendrán una representacion é instituciones nacionales conformes á la clase de existencia política que cada uno de los gobiernos á quien pertenezcan juzgue útil y conveniente concederles.

ARTICULO 2.°

La parte del ducado de Varsovia que S. M. el Rey de Prusia, poseerá en plena soberanía y propiedad para sí y sus sucesores con el título de gran ducado de Posen, se comprenderá en la línea siguiente: partiendo de la frontera de la Prusia oriental hácia el pueblo de Neuhoff, el nuevo límite seguirá la frontera de la Prusia occidental en la forma que ha quedado desde 1772 hasta la paz de Tilsit,

hasta el pueblo de Leibitsch que pertenecerá al ducado de Varsovia; de allí se trazará una línea que dejando Kompania, Grabowec y Szczytno á la Prusia, pase el Vístula cerca de este último pueblo al otro lado del rio que cae frente de Szczytno en el Vístula, hasta el antiguo límite de Netze cerca de Gross-Opoczko, de modo que Sluzewo pertenecerá al ducado y Przybranowa, Hollaender y Maciejevo á la Prusia. De Gross-Opeczko pasará por Chlewicka, que quedará á la Prusia, hasta la villa de Przybyslaw, y de allí continuará la línea por las villas de Piaski, Chelmce, Witowiczk, Kobylinca, Woyczyn, Orchowo hasta la villa de Powidz.

De Powidz se continuará por la ciudad de Slupce hasta el punto de confluencia de los rios de Wartha y Prosna.

De este punto se subirá por la corriente del rio Prosna hasta el pueblo de Koscielnawies á una legua de la ciudad de Kalisch.

Allí dejando á esta ciudad (por el lado de la orilla izquierda del Prosna) un territorio en semicírculo, medido por la distancia que hay de Koscielnawies á Kalisch, se entrará de nuevo en la corriente del Prosna y se continuará siguiéndola, pasando por las ciudades de Grabow, Wieruszow, Boleslawiec, para terminar la línea cerca de la villa de Gola en la frontera de la Silesia, frente á Pitschin.

ARTICULO 3.°

S. M. imperial y real apostólica poseerá en plena propiedd y soberanía las salinas de Wieliczka, como tambien el territorio perteneciente á ellas.

ARTICULO 4.°

El Thalwerg del Vístula separará la Galitzia del terri-

torio de la ciudad libre de Cracovia. Servirá tambien de frontera entre la Galitzia y la parte del antiguo ducado de Varsovia, reunido á los estados de S. M. el Emperador de todas las Rusias, hasta las cercanías de la ciudad de Zavichost.

De Zavichost hasta el Bug, la frontera seca se determinará por la línea indicada en el tratado de Viena de 1809, con las restricciones que de comun acuerdo se juzguen necesarias.

La frontera desde Bug se restablecerá por esta parte, entre los dos imperios tal como estuvo antes de dicho tratado.

ARTICULO 5.°

S. M. el Emperador de todas las Rusias cede á S. M. imperial y real apostólica los distritos que fueron desmembrados de la Galitzia oriental, en virtud del tratado de Viena de 1809, los círculos de Zloczow, Brzezan Tarnopol y Zalesczyk, y las fronteras se restablecerán por esta parte, en la forma que se hallaban antes de dicho tratado.

ARTICULO 6.°

La ciudad de Cracovia con su territorio se declara para siempre ciudad libre, independiente y extrictamente neutra bajo la procteccion de la Rusia, del Austria y de la Prusia.

ARTICULO 7.°

El territorio de la ciudad libre de Cracovia tendrá por frontera por la orilla izquierda del Vístula una línea que empezando en el pueblo de Woliza en el sitio de la embocadura de un rio que cerca de este pueblo se echa en el Vístula seguirá este rio por Clo, Koscielniki hasta Czulice,

de modo que estos pueblos queden comprendidos en el radio de la ciudad libre de Cracovia; de allí continuando por las fronteras de dichos pueblos se extenderá por Dzickanovice, Garlice, Tomas, Karmiowice que tambien serán del territorio de Cracovia, hasta el punto donde empieza el límite que separa el distrito de Krzeszouice del de Olkusz; de allí seguirá este límite entre los dos citados distritos para terminar en las fronteras de la Silesia prusiana.

ARTICULO 8.°

S. M. el Emperador de Austria deseoso de contribuir en particular por su parte á lo que pueda facilitar las relaciones de comercio y buena vecindad entre la Galitzia y ciudad libre de Cracovia, concede para siempre á la ciudad vecina de Podgorze los privilegios de ciudad libre de comercio tales como los goza la ciudad de Brody. La libertad de comercio se extenderá á un radio de quinientas toesas, tomado desde el límite de los arrabales de la ciudad de Podgorze. Como consecuencia de esta concesion perpétua, que no perjudicará sin embargo los derechos de soberanía de S. M. imperial y real apostólica, no se restablecerán las aduanas austriacas sino en puntos situados fuera de dicho radio. Tampoco se formará ningun establecimiento militar que pueda amenazar la neutralidad de Cracovia ú obstruir la libertad de comercio que S. M. imperial y real apostólica quiere que goce la ciudad y radio de Podgorze.

ARTICULO 9.°

Las cortes de Rusia, Austria y Prusia, se obligan á respetar y á hacer que se respete en todo tiempo la neutralidad de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio: no podrá bajo pretexto alguno introducirse en ella fuerza militar.

En cambio se ha entendido y expresamnte contratado, que en la cindad libre y territorio de Cracovia no se dará ningun género de asilo ó proteccion á transfugas, desertores ó gentes perseguidas por la ley, pertenecientes al pais de una ú otra de dichas altas potencias, y que á la demanda de extradicion que hicieren las autoridades competentes, serán detenidos tales individuos y entregados sin demora bajo buena escolta á la guardia encargada de recibirlos en la frontera.

ARTICULO 10.

Las disposiciones relativas á la constitucion de la ciudad libre de Cracovia, de su universidad, obispado y cabildo, tal como se enuncian en los artículos 7, 15, 16 y 17 del tratado adicional relativo á Cracovia anejo al presente tratado general, tendrán igual fuerza y valor que si estuviesen insertos textualmente en este acto.

ARTICULO 11.

Habrá amnistía plena, general y particular en favor de todos los individuos de cualesquiera clase, sexo ó condicion que fueren.

ARTICULO 12.

En consecuencia del artículo precedente no se podrá en lo sucesivo buscar, inquietar de modo alguno á nadie por cualquiera causa de participacion directa ó indirecta, sea la época que se quiera, en los sucesos políticos, civiles ó militares de Polonia. Todo procedimiento ó indagacion se considerará como no hecho; se levantarán los secuestros ó confiscaciones provisionales, y no se continuará actuacion alguna dimanada de semejante causa.

ARTICULO 13.

Se exceptuan de estas disposiciones generales en cuanto á confiscaciones, todos los casos en que los edictos ó sentencias pronunciadas en última instancia hayan recibido ya su entera ejecucion y no hubiesen sido anuladas por sucesos subsiguientes.

ARTICULO 14.

Se observarán inviolablemente los principios establecidos para la libre navegacion de rios y canales en toda la estension de la antigua Polonia, como tambien para la concurrencia de los puertos, circulacion de los productos territoriales é industriales entre las diferentes provincias polacas, y para el comercio de tránsito, tal como se enuncian en los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 del tratado entre Austria y Rusia, y en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 del tratado entre Rusia y Prusia.

ARTICULO 15.

S. M. el Rey de Sajonia renuncia para siempre por sí y todos sus descendientes y sucesores á favor de S. M. el Rey de Prusia todos sus derechos y títulos en las provincias, distritos y territorios, ó partes de territorios del reino de Sajonia que á continuacion se expresan; y S. M. el Rey de Prusia poseerá estos paises en toda soberanía y propiepad, y los reunirá á su monarquía. Los distritos y territorios así cedidos, quedarán separados del resto del reino de Sajonia por una línea que será en lo sucesivo la frontera entre los dos territorios prusiano y sajon, de modo que todo lo comprendido en los límites que forme la línea se restituirá á S. M. el Rey de Sajonia, pero renun-

ciando S. M. todos los distritos y territorios que queden fuera de esta línea y le hayan pertenecido antes de la guerra: arrancará dicha línea de los confines de la Boemia cerca de Wiese en los contornos de Seidemberg, siguiendo la corriente del rio Wittich hasta su confluencia con el Neisse.

Del Neisse correrá al círculo de Eigen entre Tauchritz viniendo á la Prusia, y Bertschoff que queda á Sajonia; despues seguirá la frontera setentrional del círculo de Eigen hasta el ángulo entre Paulsdorf y Ober-Sohland; de allí continuará hasta los límites que separan el círculo de Goerlitz del de Bautzen, de modo que queden á Sajonia Ober-Mittel y Nierde-Sohland, Olisch y Radewitz.

El gran camino de posta entre Goerlitz y Bautzen pertenecerá á la Prusia hasta los límites de los dos sobredichos círculos. Despues la línea seguirá la frontera del círculo hasta Dubranke, se estenderá en seguida por las alturas á la derecha del Doebaner-Wasser; de modo que este rio con sus dos riberas y los confines riberanos hasta Neudorf, queden con este pueblo para Sajonia.

Esta línea volverá á caer despues en el Sprec y el Schcarzwasser; Liska, Hermsdorf, Ketten y Solchdorf pasan á la Prusia.

Desde el Schwarze-Elster, cerca de Solchdorf, se trazará un línea recta hasta la frontera del señorío de Koenigsbruck, inmediata á Grossgraebchen. Este señorío quedará de Sajonia, y la línea seguirá la frontera septentrional de dicho señorío hasta la de la bailía de Grossenhayn, en las cercanías de Ortrand. Ortrand y el camino desde este punto por Merzdorf, Stolzenhayn, Groebeln y Muhlberg con los pueblos que atraviesa dicho camino, y de modo que no quede fuera del territorio prusiano parte alguna del citado

camino, pasan al dominio de la Prusia. La frontera desde Groebeln será trazada hasta el Elba cerca de Fichtenberg, siguiendo la de la bailía de Muhlberg. Fichtenberg queda á la Prusia.

Desde el Elba hasta la frontera del pais de Mersebourg, se arreglará la línea de modo que pasen á la Prusia las bailías de Torgan, Eilembourg y Delitsch, quedando á Sajonia los de Oschatz, Wurzen y Leipsic. La línea seguirá las fronteras de estas bailías, cortando algunos territorios enclavados y medio enclavados. El camino de Muhlberg á Eilenbourg, quedará enteramente en el territorio prusiano.

De Podelwitz, perteneciente á la bailía de Leipsic, y que queda á Sajonia hasta el Eytra, que tambien le queda, la línea cortará el pais de Mersebourg, de manera que sean de Sajonia Brestenfeld, Aenichen, Gros y Klein-Dolzig, Mark-Ranstaedt y Knaut-Nauendorf, pasando á la Prusia Modelwitz, Skenditz, Klein-Liebenan, Alt-Ranstaet, Schkoehlen y Zietschen.

Desde allí cortará la línea la bailía de Pegau, entre el Flossgraben y el Weisse-Elster. El primero del punto en que se separa bajo la ciudad de Crossen (que hace parte de la bailía de Haynsbourg), del Weisse-Elster hasta el punto en que por bajo de la ciudad de Mersebourg se une al Saale, pertenecerá en todo su curso entre estas dos ciudades con sus orillas al territorio prusiano.

Del sitio en que la frontera termina en la del pais de Zeitz, seguirá á esta hasta la del pais de Altembourg, cerca de Lukau.

Permanecerán intactas las fronteras del círculo de Neustadt que pasa íntegro á la dominacion de Prusia.

Los territorios enclavados del Voigtland en el pais de

Reuss, á saber: Gefael, Blintendorf, Sparemberg, y Blankenberg quedan comprendidos en el lote de la Prusia.

ARTICULO 16.

Las provincias y distritos del reino de Sajonia, que pasan al dominio de S. M. el Rey de Prusia, se designarán con el nombre de ducado de Sajonia, y S. M. añadirá á sus títulos el de duque de Sajonia, landgrave de Thuringe, margrave de las dos Lusacias y conde de Hanneberg. S. M. el Rey de Sajonia continuará llevando el título de Margrave de la alta Lusacia. S. M. continuará tambien con relacion y en virtud de sus derechos de sucesion eventual en las posesiones de la rama Ernestina, llevando los títulos de Langrave de Thuringe y de conde de Henneberg.

ARTICULO 17.

El Austria, la Rusia, la Gran Bretaña y la Francia, garantizan á S. M. el Rey de Prusia, sus descendientes y sucesores, la posesion de los paises designados por el artículo 15 en toda propiedad y soberanía.

ARTICULO 18.

S. M. imperial y real apostólica, queriendo dar á S. M. el Rey de Prusia una nueva prueba de su deseo de remover todo objeto de contestacion futura entre las dos cortes, renuncia por sí y sus sucesores á los derechos feudales en los Margraviatos de la alta y baja Lusacia; derechos que le pertenecen en su calidad de Rey de Boemia, en cuanto tiene relacion con la parte de las provincias que pasó al dominio de S. M. el Rey de Prusia, en virtud del tratado concluido con S. M. el Rey de Sajonia en Viena el 18 de mayo de 1815.

En punto al derecho de reversion de S. M. imperial y real apostólica en la dicha parte de las Lusacias reunida á la Prusia, se transfiere á la casa de Brandeburgo, actualmente reinante en Prusia, reservándose S. M. imperial y real apostólica para sí y sus sucesores, la facultad de volver á entrar en este derecho en caso de extinguirse dicha casa reinante.

S. M. imperial y real apostólica, renuncia igualmente en favor de S. M. prusiana los distrito de la Boemia enclavados en la parte de la alta Lusacia, cedida por el tratado de 18 de mayo de 1815 á S. M. prusiana, los cuales encierran los sitios de Guntersdorf, Taubentraenke, Neukretschen, Nieder-Gerlachsheim, Winkel y Ginkel con sus territorios.

ARTICULO 19.

S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey de Sajonia, deseando cuidadosamente apartar todo objeto de contestacion ó discusion futura, renuncian cada uno por su parte y recíprocamente en favor el uno del otro, á todo derecho y pretension feudal que ejerciesen ó hubiesen ejercido mas allá de las fronteras que se fijan en el presente tratado.

ARTICULO 20.

S. M. el Rey de Prusia promete hacer que se arreglen todo lo relativo á la propiedad é intereses de los respectivos súbditos, bajo los principios mas liberales. El presente artículo será particularmente aplicable á las relaciones de los individuos que conservan bienes en los dominios prusianos y sajones, al comercio de Leipsic y demas objetos de igual naturaleza, y para no impedir la libertad individual de los habitantes, tanto de las provincias cedidas como de las otras, se les dejará la facultad de trasladarse

de un territorio á otro, salva la obligacion del servicio militar, y cumpliendo las formalidades prevenidas por las leyes. Podrán tambien trasladar sus bienes sin sujecion á derecho alguno de salida ó de extraccion (*Abzugsgeld*).

ARTICULO 21.

Las comunidades, corporaciones y establecimientos religiosos y de instruccion pública que existen en las provincias y distritos cedidos por S. M. el Rey de Sajonia á la Prusia ó en las provincias y distritos que quedan á S. M. sajona conservarán, cualquiera que sea el cambio que pueda sufrir su destino, sus propiedades, como igualmente las rentas que les pertenezcan segun la fundacion, ó que hayan adquirido despues en virtud de un título legítimo bajo las dominaciones prusiana y sajona, sin que la administracion y rentas que han de percibirse puedan ser molestadas de una ni otra parte, conformándose sin embargo á las leyes y sufriendo las cargas á que las propiedades y rentas del mismo género estén sujetas en el territorio en que se hallen.

ARTICULO 22.

Ningun individuo domiciliado en las provincias que están bajo el dominio de S. M. el Rey de Sajonia, ni de los domiciliados en las que pasan por el presente tratado al dominio de S. M. el Rey de Prusia, podrá ser castigado en su persona, bienes, rentas, pensiones y réditos de toda especie, en su clase y dignidades, ni perseguido, ni buscado de cualquiera modo que sea por parte alguna que política ó militarmente haya podido tomar en los sucesos que han tenido lugar desde el principio de la guerra fenecida por la paz que se firmó en París el 30 de mayo de

1814. Este artículo se estiende igualmente á los que sin estar domiciliados en una ú otra parte de Sajonia, tuviesen allí propiedades, rentas, pensiones ó réditos de cualquiera naturaleza que sean.

ARTICULO 23.

S. M. el Rey de Prusia habiendo vuelto á entrar á consecuencia de la última guerra, en posesion de muchas provincias y territorios que habian sido cedidos por la paz de Tilsit, se reconoce y declara por el presente artículo que S. M., sus herederos y sucesores poseerán nuevamente, como antes, en plena soberanía y propiedad los paises siguientes, á saber:

La parte de sus antiguas provincias polacas designada en el articulo 2.°;

La ciudad de Danzig y su territorio, tal como se ha fijado en el tratado de Tilsit;

El círculo de Cottbus;

La vieja Marche;

La parte del ducado de Magdebourg en la orilla izquierda del Elba con el círculo de la Saale;

El principado de Halberstadt con los señoríos de Darenbourg y de Hassenrode;

La ciudad y territorio de Quedlinbourg, con reserva de los derechos de S. A. R. madama la princesa Sofía Albertina de Suecia, abadesa de Quedlinbourg, conforme á las disposiciones tomadas en 1803;

La parte prusiana del condado de Mansfeld;

La parte prusiana del condado de Hohenstein;

El Eichsfeld;

La ciudad de Nordhausen con su territorio;

La ciudad de Muhlausen con su territorio;

La parte prusiana del distrito de Trefourt con Dorla;

La ciudad y territorio de Erfourt á escepcion de Klein-Brembach y Berlstedt enclavados en el principado de Weimar cedidos al gran duque de Sajonia-Weimar por el artículo 39.

La bailía de Wandersleben, perteneciente al condado de Untergleichen;

El principado de Paderborn, con la parte prusiana de las bailías de Schwallenberg, Oldenbourg, y Stoppelberg, y de las jurisdicciones (*Gerichte*) de Hagendorn y de Odenhausen situadas en el territorio de Lippe;

El condado de Mark con la parte perteneciente de Lippstadt;

El condado de Werden;

El condado de Essen;

La parte del ducado de Cleves en la orilla derecha del Rhin con la ciudad y fortaleza de Wesel, comprendida como se halla la parte de este ducado situado á la orilla izquierda en las provincias señaladas en el artículo 25;

El cabildo secularizado de Elten;

El principado de Munster, es decir, la parte prusiana del antes obispado de Munster, excepto lo cedido á S. M. británica; Rey de Hanover, en virtud del artículo 28;

El prebostadgo secularizado de Cappenberg;

El condado de Tecklenbourg;

El condado de Lingen, á excepcion de la parte cedida por el artículo 27 al reino de Hanover;

El principado de Minden;

El condado de Ravensbourg;

El cabildo secularizado de Herford;

El príncipado de Neufchatel con el condado de Valengin en la forma que se rectificaron sus fronteras por el

tratado de París y por el artículo 76 del presente tratado general;

La misma disposicion se extiende á los derechos de soberanía y de feudo en el condado de Wernigerode, al de alta proteccion en el condado de Hohen-Linbourg y á cualesquiera otros derechos y pretensiones que S. M. prusiana ha poseido y ejercido antes de la paz de Tilsit, que no hubiese renunciado por otros tratados, actos ó convenios.

ARTICULO 24.

S. M. el Rey de Prusia reunirá á su monarquía en Alemania de la parte acá del Rhin para ser poseido por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía, los paises siguientes; á saber:

Las provincias de la Sajonia mencionadas en el artículo 15, á excepcion de los lugares y territorios de ellas que se ceden por el artículo 39 á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar;

Los territorios cedidos á la Prusia por S. M. británica, Rey de Hanover por el artículo 29;

La parte del departamento de Fulde y los territorios comprendidos en él, é indicados en el artículo 40;

La ciudad de Wetzlar y su territorio segun el artículo 42;

El gran ducado de Berge, con los señoríos de Hardenberg, Brock, Styrum, Schoeller y Odenthal, los cuales pertenecieron ya á dicho ducado bajo el dominio palatino;

Los distritos del que antes era arzobispado de Colonia, que pertenecieron últimamente al gran ducado de Berg;

El ducado de Westfalia, tal como lo poseyó S. A. R. el gran duque de Hesse;

El condado de Dortmund;

El principado de Corbeye;

Los distritos mediatizados que se citan en el art. 43;

Las antiguas posesiones de la casa de Nassau-Vietz, habiendo sido cedidas á la Prusia por S. M. el Rey de los Paises Bajos, y habiéndose cambiado una parte de ellos por otras diversas pertenecientes á SS. AA. serenísimas el duque y príncipe de Nassau, S. M. el Rey de Prusia poseerá en plena soberanía y propiedad, y reunirá á su monarquía:

1.° El principado de Siejen con las bailías de Burbach y Neunkinchen á excepcion de una parte comprensiva de doce mil habitantes que pertenecerá al duque y príncipe de Nassau.

2.° Las bailías de Hohen-Solms, Greifenstein, Braunfels, Frensberg, Friedewald, Schonstein, Schonberg, Altenkirchen, Altenwied, Dierdorf, Neuerbourg, Linz, Hammerstein con Engers y Heddesdorf, la ciudad y territorio (distrito *Gemarkung*) de Neuwied, la parroquia de Ham perteneciente á la bailía de Hachenbourg, la parroquia de Hochausen que hace parte de la bailía de Hersbach y las partes de las bailías de Vallendar y Ehrenbreitstein, en la orilla derecha del Rhin, designadas en el convenio concluido entre S. M. el Rey de Prusia y SS. AA. serenísimas los duques y príncipe de Nassau, cuyo convenio está anejo al presente tratado.

ARTICULO 25.

S. M. el Rey de Prusia poseerá igualmente en plena propiedad y soberanía los paises situados en la orilla izquierda del Rhin y comprendidos en la frontera que aquí se señala.

Empczará dicha frontera sobre el Rhin en Bingen, subirá desde allí por el curso del Nahe hasta su confluencia con el Glan, desde el Glan hasta el pueblo de Medart encima de Lautereckén, las ciudades de Kreutznach y de Meisenheim con sus territorios pertenecerán enteramente á la Prusia, pero Lauterecken y su territorio quedará fuera de la frontera prusiana; desde el Glan se pasará á la frontera por Medart, Merzweiler, Langweiler, Nieder y Ober-Feckenbach, Ellenbach, Creunchenboren, Answeiler, Crouweiler, Nieder-Brambach, Burbach, Boschweiler, Heubweiler, Hamback y Reintzenberg, hasta los límites del canton de Hermeskeil, dichos lugares serán comprendidos en las fronteras prusianas y pertenecerán con sus territorios á la Prusia.

De Rintzenberg hasta el Sarra, la línea de demarcacion seguirá los límites cantonales de modo que los cantones de Hermeskeil y Conz (del último sin embargo se exeptuarán los lugares de la orilla izquierda del Sarra) quedarán enteramente á la Prusia, en tanto que los cantones de Wadern, Merzig y Sarrebourg se hallarán fuera de la frontera prusiana.

Del punto en que el límite del canton de Conz por encima de Gomlingen atraviesa el Sarra, bajará la línea por el Sarra hasta su desembocadura en el Mosela, subirá luego por el Mosela hasta su confluencia con el sur, por este rio hasta la embocadura del Our, y del Our hasta los límites del antiguo departamento del Ourtht. Los lugares por donde pasan dichos rios no serán divididos en parte alguna, sino que pertenecerán con sus territorios á la potencia en cuyo dominio se halla situada la mayor parte de dichos lugares. Los mismos rios en cuanto formen frontera pertenecerán en comun á las potencias limítrofes.

En el antiguo departamento del Ourthe pertenecerán á la Prusia los cinco cantones de San Vitch, Malmedy, Croneubourg, Schleiden y Eupen con la punta avanzada del canton de Aubel al mediodia de Aquisgran, la frontera seguirá la de estos cantones, de modo que una línea trazada del mediodia al norte cortará dicha punta del canton de Aubel, y se extenderá hasta el punto confluente de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Meuse inferior y del Roer; de este punto á la frontera seguirá la línea que separa estos dos últimos departamentos hasta que toque el rio de Worm (cuya embocadura está en el Roer) y se extenderá por este rio hasta el punto en que de nuevo toca los límites de estos dos departamentos; continuará este límite hasta el mediodia de Hillensberg, subirá de allí hácia el norte, y dejando á Hillensberg á la Prusia y dividiendo en dos partes casi iguales el canton de Sittard, de modo que queden á la izquierda Sittard y Susteren, llegará al antiguo territorio holandés; siguiendo despues por la antigua frontera de este territorio hasta el punto en que tocaba al antiguo principado austriaco de Gueldres por la parte de Ruremonde; y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandés al norte de Swalmen, continuará abrazando dicho territorio.

En fin se unirá, partiendo del punto mas oriental á la otra parte del territorio holandés donde está situado Venloo sin comprender á esta ciudad y su territorio. Desde allí hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook por bajo de Genep seguirá el curso del Meuse á tal distancia de la orilla derecha que todos los lugares que no esten distantes de dicha orilla mas de mil perchas de Alemania *(Rheinlandische Ruthen)* pertenecerán con sus territorios al reino de los Paises-Bajos, entendiéndose sin embargo

en cuanto á la reciprocidad de este principio, que no haga parte del territorio prusiano ningun punto de la orilla del Meuse que no pueda acercarse al mismo ochocientas perchas de Alemania.

Del punto en que la línea descrita toque la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, dicha frontera continuará en lo esencial en la forma que se hallaba en 1795 entre Cleves y las Provincias-Unidas. Se procederá á su exámen por la comision que nombren inmediatamente los dos gobiernos para proceder á la exacta determinacion de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos, como del gran ducado de Luxembourg, que se mencionan en los artículos 66 y 68, y esta comision arreglará con la ayuda de peritos todo lo relativo á las construcciones hidrotéchnicas y otros puntos análogos del modo mas equitativo y conforme á los mútuos intereses de los estados de Prusia y de los Paises-Bajos. La misma disposicion se estiende á la fijacion de límites en los distritos de Kifwaerdt, Lobith, y demas territorio hasta Kekerdom.

Los lugares de Huissen, Malbourg, el Limers con la ciudad de Sanenaer y el señorío de Weel harán parte del reino de los Paises Bajos, y S. M. prusiana los renuncia perpétuamente por sí, sus descendientes y sucesores.

S. M. el Rey de Prusia al reunir á sus estados las provincias y distritos señalados en el presente artículo, entra en el goce de todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas con respecto á estos paises separados de la Francia en el tratado de París de 30 de mayo de 1814.

Las provincias prusianas de las dos orillas del Rhin hasta encima de la ciudad de Colonia, que se compren-

derá tambien en este distrito, se denominarán *gran ducado del Bajo Rhin*, cuyo título tomará S. M.

ARTICULO 26.

S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda habiendo reemplazado á su antiguo título de elector del sacro imperio romano, el de Rey de Hanover, y habiendo sido reconocido este título por las potencias de Europa y ciudades libres de Alemania, formarán desde hoy el dicho reino de Hanover los paises que han compuesto hasta ahora el electorado de Brunswic-Lunebourg del modo que sus límites han sido reconocidos y determidados para lo sucesivo por los artículos siguientes.

ARTICULO 27.

S. M. el Rey de Prusia cede á S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Rey de Hanover, para que S. M. y sus sucesores lo posean en plena propiedad y soberanía:

1.° El principado de Hildesheim que pasará al dominio de S. M. con todos los derechos y cargas con que pasó al dominio prusiano;

2.° La ciudad y territorio de Goslar;

3.° El principado de Ost-Friese comprendido en el pais llamado el Harlinger-Land, bajo las condiciones recíprocamente estipuladas en el artículo 30 para la navegacion del Ems y el comercio por el puerto de Embden. Los estados del principado conservarán sus derechos y privilegios.

4.° El condado inferior (Niedere Graffchaft) de Lingen y la parte prusiana del principado de Munster que está situada entre este condado y la parte de Rheina-Wol-

beck ocupada por el gobierno hanoveriano. Pero como se hubiese convenido en que el reino de Hanover obtendrá por esta cesion un aumento de territorio, que encierre una poblacion de veinte y dos mil almas, y pudiendo ser tal vez que no llenen esta condicion el condado inferior de Lingen y la mencionada parte del principado de Munster, S. M. el Rey de Prusia se obliga á estender la línea de demarcacion en el principado de Munster tanto como sea necesario á comprender dicha poblacion. Se encargará especialmente de la ejecucion de lo dispuesto una comision que sin pérdida de tiempo nombrarán los gobiernos prusiano y hanoveriano para proceder al señalamiento exacto de límites.

S. M. prusiana renuncia para siempre por sí y sus descendientes y sucesores las provincias y territorio mencionados en el presente artículo como igualmente los derechos respectivos á ellos.

ARTICULO 28.

S. M. el Rey de Prusia renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores todo derecho y pretension cualquiera que en calidad de soberano del Eichsfeld pudiera formar al capítulo de San Pedro en la villa de Norten, ó sus dependencias citas en el territorio hanoveriano.

ARTICULO 29.

S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Rey de Hanover cede á S. M. el Rey de Prusia para que las posea en plena propiedad y soberanía por sí y sus sucesores.

1. La parte del ducado de Lauenbourg situado á la orilla derecha del Elba con los pueblos luneburgeses de la misma orilla; la parte de este ducado que se halla en la

orilla izquierda que da al reino de Hanover. Los estados de la parte del ducado que pasa al dominio de la Prusia conservarán sus derechos y privilegios, y en especial los que se fundan en el receso provincial de 15 de setiembre de 1702, confirmado por S. M. el Rey de la Gran Bretaña actualmente reinante, con fecha de 21 de junio de 1765;

2. La bailía de Kloeze;

3. La bailía de Elbingerode;

4. Los pueblos de Rudigershagen y Ganceteich;

5. La bailía de Reckeberg.

S. M. Británica, Rey de Hanover, renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores las provincias y distritos comprendidos en el presente artículo como igualmente los derechos á ellos relativos.

ARTICULO 30.

S. M. el Rey de Prusia y S. M. británica, Rey de Hanover, animados del deseo de hacer enteramente iguales y comunes á sus respectivos súbditos las ventajas del comercio del Ems y del puerto Embden, convienen sobre este punto en lo que sigue:

1. El gobierno hanoveriano se obliga á hacer á sus espensas en los años de 1815 y 1816 las obras que una comision mixta facultativa, que inmediatamente nombrarán la Prusia y el Hanover juzgue necesarias para hacer navegables la parte del rio Ems desde la frontera de la Prusia hasta su embocadura, y de mantener constantemente esta parte del rio en el estado que quede despues de las obras que se ejecuten para facilitar la navegacion;

2. Los súbditos prusianos tendrán facultad de importar y exportar por el puerto de Embden toda clase de géneros, productos y mercancías, ya sean naturales ya artificiales,

y de tener en la ciudad Embden almacenes para depósito de dichas mercancías por espacio de dos años contados desde su introduccion en la ciudad, sin que estos almacenes estén sujetos á mas inspeccion que á la que se hallen sujetos los de los mismos súbditos hanoverianos.

3. Los barcos y comerciantes prusianos no pagarán por la navegacion, importacion ó exportacion de las mercancías, ni por el almacenaje otros portazgos ó derechos que los que paguen los súbditos hanoverianos. Estos portazgos y derechos se arreglarán de comun acuerdo por la Prusia y el Hanover, y no podrá alterarse despues la tarifa, sino de comun acuerdo. Las prerogativas y libertades aquí enunciadas se extienden del mismo modo á los súbditos hanoverianos que navegaren en la parte del rio Ems, que queda en la dominacion prusiana.

4. Los súbditos prusianos no estarán obligados á servirse de comerciantes de Embden para el tráfico que hacen por dicho puerto, y le será permitido comerciar con sus mercancías en Embden, ya sea con los habitantes de dicha ciudad ya con extranjeros, sin pagar mas derechos que los que paguen los súbditos hanoverianos, que no podrán aumentarse sino de comun acuerdo.

S. M. el Rey de Prusia se obliga por su parte á conceder á los súbditos hanoverianos la libre navegacion del canal de Stecknitz, de modo que no paguen mayores derechos que los habitantes del ducado de Lauenbourg. Se obliga tambien S. M. prusiana á asegurar dichas ventajas á los súbditos hanoverianos en el caso que cediese á otro soberano el ducado de Lauenbourg.

ARTICULO 31.

S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey del reino unido

de la Gran Bretaña é Irlanda, Rey de Hanover, convienen mútuamente en que haya tres vias militares por sus respectivos estados, á saber:

1. Una de Halberstadt por el pais de Hildesheim á Minden.

2. Otra desde la antigua Marche por Gifhorn y Neustadt á Minden.

3. La tercera de Osuabruck por Ippenburen y Rheina á Bentheim.

Las dos primeras en favor de la Prusia y la tercera en favor del Hanover.

Los dos gobiernos nombrarán inmediatamente una comision que forme de comun acuerdo los reglamentos para dichas vias.

ARTICULO 32.

La bailía de Meppen perteneciente al duque de Aremberg, como asimismo la parte de Rheina-Wolbeck perteneciente al duque de Looz-Corswarem, que se hallan ahora ocupada provisionalmente por gobierno hanoveriano entrarán con el reino de Hanover en las relaciones que fije la constitucion federativa de Alemania para los territorios mediatizados. Sin embargo, como se hayan reservado los gobiernos prusiano y hanoveriano el convenir en lo sucesivo, si fuese necesario, en el señalamiento de otra frontera respecto al condado perteneciente al duque de Looz-Corswarem, dichos gobiernos encargarán á la comision que nombren para el deslinde de la parte del condado de Lingen cedido al Hanover, que se ocupe del mencionado objeto y de fijar definitivamente las fronteras de la parte del condado perteneciente al duque de Looz-Corswarem, que debe, segun va dicho, ser ocupada por el gobierno hanoveriano.

Las relaciones entre el gobierno del Hanover y el condado del Bentheim continuarán siendo las mismas que se estipularon en los tratados de hipoteca existentes entre S. M. británica y el citado condado de Bentheim; y extinguidos que sean los derechos resultantes de este tratado, el sobredicho condado de Bentheim se hallará con respecto al reino de Hanover en las relaciones que establezca la constitucion federativa de Alemania para los territorios mediatizados.

ARTICULO 33.

S. M. británica, Rey de Hanover, á fin de satifacer el deseo de S. M. prusiana en cuanto á proporcionar una demarcacion conveniente de territorio á S. A. serenísima el duque de Oldembourgo promete cederle un distrito cuya poblacion sea de cinco mil habitantes

ARTICULO 34.

S. A. serenísima al duque de Olstein-Oldenbourgo tomará el título de gran duque de Oldenbourgo.

ARTICULO 35.

SS. AA. serenísimas los duques de Meklenbourgo-Schwerin y de Mecklenbourgo-Strelitz, tomarán los títulos de gran duques de Mecklenbourgo-Schwerin y Strelitz.

ARTICULO 36.

S. A. serenísima el duque de Sajonia-Weimar, tomará el título de gran duque de Sajonia-Weimar.

ARTICULO 37.

S. M. el Rey de Prusia cederá de la masa de sus estados, tales como han sido señalados y reconocidos en el

presente tratado á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, distritos que tengan una poblacion de cincuenta mil habitantes, próximos ó lindantes con el principado de Weimar.

S. M. prusiana se obliga tambien á ceder á S. A. R. territorios de una poblacion de veinte y siete mil habitantes en la parte del principado de Fulde, que se le adjudicó en virtud de las mismas estipulaciones.

S. A. R. el gran duque de Weimar poseerá los sobredichos distritos en plena soberanía y propiedad, y los reunirá para siempre á sus actuales estados.

ARTICULO 38.

Los distritos y territorios que se han de ceder á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, en virtud del precedente artículo se determinarán por un convenio particular, obligándose S. M. el Rey de Prusia á concluir dicho convenio y á entregar á S. A. R. los mencionados distritos y territorios en el término de dos meses, contados desde el dia del cange de las ratificaciones del tratado firmado en Viena el 1.° de junio de 1815 entre S. M. prusiana y S. A. R. el gran duque.

ARTICULO 39.

S. M. el Rey de Prusia cede no obstante desde ahora y promete entregar á S. A. R. en el término de quince dias contados desde la fecha del sobredicho tratado los distritos y territorios siguientes; á saber:

El señorío de Blankenhayn, con la reserva de que no se comprenda en esta cesion la bailía de Wandersleben, perteneciente á Unter-Gleichen.

El señorío inferior (*Niedere Herrschast*) de Kranichfeld; las encomiendas del órden teutónico Zwatzen, Lehesten y

Liebstadt con sus rentas señoriales, las cuales siendo parte de la bailía de Eckartsberge, se hallan enclavadas en el territorio de Sajonia-Weimar; como asímismo los demas territorios enclavados en el principado de Weimar y que pertenezcan á dicha bailía.

La bailía de Tautembourg, á excepcion de Droizen, Gorschen, Wethabourg, Wetterscheid y Mollschutz, que quedarán á la Prusia.

La villa de Remssla, como tambien las de Klein-Brembach y Berlstedt, enclavadas en el principado de Weimar y pertenecientes al territorio de Erfourt.

La propiedad de las villas de Bischoffsroda y Probsteizella enclavadas en el territorío de Eisenach, cuya soberanía pertenece ya á S. A. R. el gran duque.

La poblacion de estos diferentes distritos entrará en el número de las cincuenta mil almas que se prometen á S. A. R. el gran duque en el artículo 37, y se descontará de dicho número.

ARTICULO 40.

El departamento de Fulde con los territorios de la antigua nobleza inmediata, que actualmente se hallan bajo el gobierno provisional de este departamento, es á saber: Mansbabace, Buchenau, Werda y Lengsfeld, exceptuándose sin embargo las bailías y territorios siguientes, es á saber: las bailías de Hammelbourg con Tulba y Saleck, Brukenau con Motten Saalmunster con Urzel y Sonnerz, de la parte de la bailía de Biberstein, que comprende las villas de Batten, Brand, Dietges, Findlos, Liebharts, Melperz, Ober-Bernhardt, Saifferts y Thaiden, como igualmente del dominio de Holzkirchen, enclavado en el gran ducado de Wurzbourg, se cede á S. M. el Rey de Prusia,

dándosele la posesion en el término de tres semanas, contadas desde 1.° de junio de este año.

S. M. prusiana se obliga, en proporcion de la parte que se le adjudica por el presente artículo, á encargarse de la parte que le corresponda en las obligaciones que deberán cumplir los nuevos poseedores del antiguo ducado de Francfort, y de transferir esta estipulacion á los príncipes con quienes S. M. hiciere cambios ó cesiones de los dichos distritos y territorios fuldeses.

ARTICULO 41.

Habiéndose vendido los estados del principado de Fulde y del condado de Hanau sin que los compradores hayan cumplido hasta ahora las condiciones del pago, los príncipes bajo cuyo dominio pasan dichos paises, nombrarán una comision para el arreglo uniforme de todo lo respectivo á este asunto y para hacer justicia á las reclamaciones de los que adquirieron los sobredichos estados. La comision tomará en consideracion particularmente el tratado concluido el 2 de diciembre de 1813 en Francfort entre las potencias aliadas y S. A. R. el elector de Hesse; y se ha erijido en principio que si se anulase la venta de estos estados, se reembolsaria á los compradores de las cantidades que hubiesen ya satisfecho, no pudiendo desposeérseles hasta tanto que dicho reembolso tenga cumplido y cabal efecto.

ARTICULO 42.

La ciudad de Wetzlar con su territorio pasa en plena propiedad y soberanía á S. M. el Rey de Prusia.

ARTICULO 43.

Los distritos mediatizados siguientes, es á saber: las

posesiones que los príncipes de Salm-Salm y Salm Kyrbourg, los condes llamados los *Rheinund Wild Grafen* y el duque de Croy obtuvieron por el receso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de febrero de 1803 en el antiguo círculo de Westphalia, como asimismo los señoríos de Anholt y de Gehmen, las posesiones del duque de Looz-Corswarem que se hallan en igual caso (en cuanto no estan bajo el gobierno hanoveriano), el condado de Steinfurt perteneciente al conde de Bentheim-Benthim, el condado de Reklingshausen perteneciente al duque de Aremberg, los señoríos de Rheda, Gutersloh y Gronau pertenecientes al conde de Bentheim-Tecklenbourg, el condado de Rittberg perteneciente al príncipe de Kaunitz, los señoríos de Neustadt y de Gimborn pertenecientes al conde de Walmoden, y el señorío de Hombourg perteneciente á los príncipes de Sayn-Wittgenstein-Berlebourg, serán colocados en sus relaciones con la monarquía prusiana en la forma que las determine para los territorios mediatizados la constitucion federativa de Alemania.

Pertenecerán á la monarquía prusiana las posesiones de la antigua nobleza inmediata, y en especial el señorío de Wildenberg en el gran ducado de Berg, y la baronía de Schauen en el principado de Halberstadt.

ARTICULO 44.

S. M. el Rey de Baviera poseerá para sí, sus herederos y sucesores en plena propiedad y soberanía el gran ducado de Wurzbourg en la forma que le poseyó S. A. imperial el archiduque Fernando de Austria, y el principado de Aschaffenbourg tal como hizo parte del gran ducado de Francfort bajo el dominio del departamento de Aschaffenbourg.

ARTICULO 45.

Con respecto á los derechos y prerogativas y dotacion del príncipe primado como antiguo príncipe eclesiástico se ha determinado:

1. Que será tratado de un modo análogo á los artículos del receso que en 1803 arreglaron la suerte de los príncipes secularizados, y á lo que sobre el mismo objeto ha estado en práctica.

2. Al efecto recibirá, contando desde 1.° de junio de 1814, la cantidad de cien mil florines pagaderos por trimestre en buena especie calculada por veinte y cuatro florines el marco, como renta vitalicia.

Dicha renta la satisfarán los soberanos bajo cuyo dominio queden las provincias ó distritos del gran ducado de Francfort, á prorata de la parte que cada uno posea.

3. Los adelantos que hubiere hecho de su propio peculio el príncipe primado á la caja general del principado de Fulde, se le restituirán á él, á sus herederos ó apoderados en la forma que resulten despues de liquidados y aprobados.

Esta carga pesará proporcionalmente sobre los soberanos que hayan de poseer las provincias y distritos que componen el principado de Fulde.

4. Se entregarán al príncipe primado los muebles y demas objetos que se pruebe pertenecer á su propiedad particular.

5. Los dependientes del gran ducado de Francfort tanto civiles y eclesiásticos, como militares y diplomáticos, serán tratados conforme á los principios del artículo 59 del receso del imperio de 25 de febrero de 1803, pagándoseles las pensiones proporcionalmente por los sobe-

ranos que entran en posesion de los estados que formaron dicho gran ducado, á contar desde 1.° de junio de 1814.

6. Se establecerá sin tardanza una comision cuyos individuos serán nombrados por dichos soberanos, y que se ocupará del arreglo de lo concerniente á la ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

7. Se tendrá entendido que, en virtud de este arreglo queda extinguida toda pretension que pudiere instaurarse con respecto al príncipe primado en su calidad de gran duque de Francfort, sin que pueda inquietársele con reclamacion ninguna de esta especie.

ARTICULO 46.

La ciudad de Francfort con su territorio tal como se hallaba en 1803, es declarado libre y formará parte de la liga germánica. Sus instituciones se fundarán en el principio de perfecta igualdad de derechos entre los diferentes cultos de la religion cristiana. Esta igualdad de derechos se estenderá á todos los derechos civiles y políticos; y se observará en todas las relaciones del gobierno y de la administracion.

Las discusiones que se originen ya sea acerca del establecimiento de la constitucion, ya sobre su conservacion pertenecerán á la dieta germánica, la cual solamente podrá juzgarlas.

ARTICULO 47.

S. A. R. el gran duque de Hesse obtiene en cambio del ducado de Westphalia que se cede á S. M. el Rey de Prusia un territorio de ciento cuarenta mil habitantes á la orilla izquierda del Rhin, antiguo departamento de Mont Tonerre. S. A. R. le poseerá en plena propiedad y soberanía, y obtendrá tambien la propiedad de la parte de las

salinas de Kreutznach que se halla situada á orilla izquierda del Nahe, la soberanía quedará á la Prusia.

ARTICULO 48.

Se reintegra al Landgrave de Hesse-Hombourg en las posesiones, rentas, derechos y relaciones políticas de que quedó privado á consecuencia de la confederacion Rhenana.

ARTICULO 49.

Se reserva un distrito de sesenta y nueve mil almas de poblacion en el antiguo departamento de la Sarre, fronterizo de los estados de S. M. el Rey de Prusia, del cual se dispondrá en la siguiente forma:

El duque Sajonia Cobourg y el duque de Oldenbourg obtendrán, cada uno, un territorio de veinte mil habitantes; el duque de Mecklenbourg-Strelitz y el Landgrave de Hesse-Hombourg, cada uno, un territorio de diez mil habitantes; y el conde de Pappenheim, un territorio de nueve mil habitantes.

El territorio del conde de Pappenheim quedará bajo la soberanía de S. M. prusiana.

ARTICULO 50.

Como las adquisiciones señaladas por el anterior artículo á los duques de Sajonia-Cobourgo, Oldenbourg, Mecklenbourg-Strelitz y al Landgrave de Hesse-Hombourg, no confinan con sus respectivos estados, SS. MM. el Emperador de Austria, el Emperador de todas las Rusias, el Rey de la Gran Bretaña y el Rey de Prusia prometen emplear sus buenos oficios al terminar la presente guerra, ó tan luego como las circunstancias lo permitan para que los citados príncipes obtengan por cambios ó de otro modo las

ventajas que SS. MM. estan dispuestas á asegurarles. Para no multiplicar las administraciones de dichos distritos, se ha convenido en que queden provisiolnalmente bajo el gobierno prusiano, reservándose sus productos para los nuevos señores.

ARTICULO 51.

Pasarán en plena soberanía y propiedad á S. M. el Emperador de Austria todos los territorios y posesiones tanto á la orilla izquierda del Rhin en los antes de ahora departamentos de la Sarre y de Mont-Tonerre, como en los llamados hasta aquí de Fulde y de Francfort, ó enclavadas en los paises adyacentes puestos á disposicion de las potencias aliadas por el tratado de París de 30 de mayo de 1814, y de las cuales no se hubiese dispuesto en los artículos del presente tratado.

ARTICULO 52.

El principado de Isenbourg queda bajo la soberanía de S. M. imperial y real apostólica y se hallará respecto á su dicha Majestad imperial y real apostólica en las relaciones que determine la constitucion federal de Alemania para los estados mediatizados.

ARTICULO 53.

Los príncipes soberanos y ciudades libres de la Alemania, comprendiendo en esta transacion á SS. MM. el Emperador de Austria, Reyes de Prusia y Dinamarca, y el de los Paises Bajos, y señaladamente:

*el Emperador de Austria*
y
*el Rey de Prusia*

por todas aquellas de sus posesiones que en lo antiguo pertenecieron al imperio germánico;

*el Rey de Dinamarca*,
por el ducado de Holstein,
*el Rey de los Paises Bajos*
por el gran ducado de Luxembourg,
establecen entre sí una confederacion perpétua con el nombre de *Confederacion germánica.*

ARTICULO 54.

El objeto de esta confederacion es la conservacion de la seguridad exterior é interior de la Alemania, de la independencia y de la inviolabilidad de los estados confederados.

ARTICULO 55.

Los miembros de la confederacion, como tales, son iguales en derechos: se obligan todos igualmente á mantener el acta que constituye su union.

ARTICULO 56.

Los asuntos de la confederacion se tratarán en una dieta federal, en la que todos los miembros votarán por medio de plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, del siguiente modo, sin perjuicio de su respectivo rango.

| | Votos. |
|---|---|
| 1. Austria | 1 |
| 2. Prusia | 1 |
| 3. Baviera | 1 |
| 4. Sajonia | 1 |
| 5. Hanover | 1 |
| 6. Wurtemberg | 1 |
| 7. Baden | 1 |
| 8. Hesse electoral | 1 |

| | Votos. |
|---|---|
| 9. Gran ducado de Hesse. . . . . | 1 |
| 10. Dinamarca por Holstein . . . . . | 1 |
| 11. Paises Bajos por el Luxembourg . . . . . | 1 |
| 12. Casas gran ducales y ducales de Sajonia . . . . | 1 |
| 13. Brunswic y Nassau . . . . . | 1 |
| 14. Mecklenburgo Schwerin y Meklenburgo-Strelitz . . . . . | 1 |
| 15. Holstein-Oldenburgo Anhal y Schwarzbourg. | 1 |
| 16. Hohenzollern, Liechtenstein, Reuss, Schaumbourg-Lippe y Waldeck. . . . . | 1 |
| 17. Las ciudades libres de Lubeck, Francfort, Bremen y Hamburgo . . . . . | 1 |
| Total. . . . . | 17 |

ARTICULO 57.

El Austria presidirá la dieta federativa. Cada estado de la confederacion tiene derecho de hacer proposiciones; el que presida está obligado á someterlas á deliberacion en el término que se fijará.

ARTICULO 58.

Cuando hayan de hacerse leyes fundamentales ó alteraciones en las leyes fundamentales de la confederacion, hayan de tomarse providencias relativas á la acta misma federal, ó adoptarse instituciones orgánicas ú otros arreglos de interés comun, la dieta se formará en asamblea general, en cuyo caso se distribuirán los votos del siguiente modo, calculado por la extension respectiva de cada estado:

| | | Votos. |
|---|---|---|
| 1. | El Austria tendrá | 4 |
| 2. | La Prusia | 4 |
| 3. | La Sajonia | 4 |
| 4. | La Baviera | 4 |
| 5. | El Hanover | 4 |
| 6. | El Wurtemberg | 4 |
| 7. | Baden | 3 |
| 8. | Hesse electoral | 3 |
| 9. | Gran ducado de Hesse | 3 |
| 10. | Holstein | 3 |
| 11. | Luxemburgo | 3 |
| 12. | Brunswic | 2 |
| 13. | Mecklenburgo-Schwerin | 2 |
| 14. | Nassau | 2 |
| 15. | Sajonia Weimar | 1 |
| 16. | ——— Gotha | 1 |
| 17. | ——— Cobourg | 1 |
| 18. | ——— Meinungen | 1 |
| 19. | ——— Hildbourghausen | 1 |
| 20. | Mecklenburgo-Strelitz | 1 |
| 21. | Holstein-Oldenburgo | 1 |
| 22. | Anhalt-Dassau | 1 |
| 23. | ——— Bernbourg | 1 |
| 24. | ——— Kothen | 1 |
| 25. | Schwarzbourg-Sondershausen | 1 |
| 26. | ——— Rudolstadt | 1 |
| 27. | Hohenzolern-Hechingen | 1 |
| 28. | Liechtenstein | 1 |
| 29. | Hohenzollern-Siegmaringen | 1 |
| 30. | Waldeck | 1 |
| 31. | Reuss, rama primogénita | 1 |

| | Votos. |
|---|---|
| 32. Reuss, rama segunda . . . . . | 1 |
| 33. Schaumbourg-Lippe . . . . . | 1 |
| 34. Lippe . . . . . | 1 |
| 35. La ciudad libre de Lubeck. . . . . | 1 |
| 36. ———— de Francfort . . . . . | 1 |
| 37. ———— de Bremen . . . . . | 1 |
| 38. ———— de Hamburgo. . . . . | 1 |
| Total. . . . . | 69 |

Al ocuparse la dieta de las leyes orgánicas de la confederacion examinará si deben concederse algunos votos colectivos á los antiguos estados mediatizados del imperio.

ARTICULO 59.

La cuestion de si un negocio debe discutirse por la asamblea general, conforme á los principios arriba establecidos, se decidirá en asamblea ordinaria á pluralidad de votos.

La misma asamblea preparará los proyectos de resolucion que hayan de presentarse á la asembla general, y proporcionará á esta todo lo necesario para su adopcion ó no admision. Se decidirá á pluralidad de votos tanto en la asamblea ordinaria como en la asamblea general; pero con la diferencia de que en la primera bastará la pluralidad absoluta, en tanto que en la otra serán precisas dos terceras partes de votos para formar la pluralidad. Cuando en asamblea ordinaria ocurra empate de votos, decidirá la cuestion el presidente. Sin embargo, siempre que se trate de aceptacion ó cambio de leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales ó de

asuntos de religion, no bastará la pluralidad de votos, ya sea en asamblea ordinaria, ya en asamblea general.

La dieta es permanente; puede sin embargo suspender sus sesiones por un término fijo, que no ha de exceder de cuatro meses, cuando haya terminado los asuntos sometidos á su deliberacion.

Las disposiciones ulteriores relativas á la suspension de sesiones, y al despacho de los negocios urgentes que pudieren ocurrir durante la suspension, se reservan á la dieta que se ocupará de ellos al redactar las leyes orgánicas.

ARTICULO 60.

En cuanto al órden para votar los miembros de la confederacion, se ha determinado que en tanto que la dieta se ocupe de la formacion de las leyes orgánicas no se siga regla alguna en el particular, y que cualquiera que sea la que se adopte no perjudique á ninguno de los miembros ni establezca principio para en lo sucesivo. Formadas que sean las leyes orgánicas, la dieta deliberará acerca del momento de fijar este punto por medio de una regla estable, en la que se separará lo menos posible de las existentes en la antigua dieta, y particularmente del receso de la diputacion del imperio de 1803. Por otra parte, el órden que se adopte no influirá para nada en el rango y precedencia de los miembros de la confederacion fuera de sus relaciones con la dieta.

ARTICULO 61.

La dieta residirá en Francfort sobre el Mein. Su apertura se ha fijdo para el 1.° de setiembre de 1815.

ARTICULO 62.

El primer objeto de que se ocupará la dieta despues

de su apertura, será el redactar las leyes fundamentales de la confederacion, y de las instituciones orgánicas con respecto á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

ARTICULO 63.

Los estados de la confederacion se obligan á defender no solo la Alemania entera, sino tambien á cada estado particular de la union en caso que fuese atacado, y se garantizan mútuamente sus posesiones comprendidas en esta union.

Declarada la guerra por la confederacion, ningun miembro podrá entablar negocios particulares con el enemigo, ni hacer la paz ó armisticio sin el consentimiento de los otros.

Los estados confederados se obligan tambien á no declararse la guerra bajo ningun pretexto, y á no ventilar sus diferencias por medio de la fuerza de las armas, sino antes bien á someterlas á la dieta. Esta ensayará por medio de una comision el camino de la mediacion; y si no valiese y fuese necesario una sentencia judicial, se proveerá por el arbitrio de un juicio *austregal* (*austragalinstanz*) bien organizado, al cual se someterán sin apelacion las partes.

ARTICULO 64.

Los artículos comprendidos bajo el título de disposiciones particulares en el acta de la confederacion germánica tal como se halla anexa al presente tratado original y traducida al francés, tendrán igual fuerza y valor que si aquí se hubiesen insertado textualmente.

ARTICULO 65.

Las antiguas provincias unidas de los Paises Bajos y

las hasta aquí provincias belgas, unas y otras en los límites señalados por el artículo siguiente, formarán, juntamente con los paises y territorios enunciados en el propio artículo, bajo la soberanía de S. A. R. el príncipe de Orange-Nassau, príncipe soberano de las provincias unidas, el reino de los Paises Bajos, hereditario por el órden de sucesion ya establecida en el acta constitucional de dichas provincias unidas. El título y prerogativas de la dignidad real quedan reconocidas por todas las potencias en la casa de Orange-Nassau.

ARTICULO 66.

La línea comprensiva de los territorios que han de formar el reino de los Paises Bajos se determina del siguiente modo. Arranca del mar y se extiende á lo largo de las fronteras de Francia por el lado de los Paises Bajos, tal como fueron rectificadas y señaladas en el artículo 3 del tratado de París de 30 de mayo de 1814, hasta el Meuse, y en seguida á lo largo de las mismas fronteras hasta los límites antiguos del ducado de Luxembourg. De allí continúa en la direccion de los límites de este ducado y del antiguo obispado de Lieja, hasta encontrar (al mediodia de Deiffelt) los límites occidentales de este canton y del de Malmedy en el punto que este último termina entre los antiguos departamentos del Ourth y de la Roer: siguen despues á lo largo de estos límites hasta que tocan á los del canton, antes francés, de Eupen en el ducado de Limbourg, y continuando al límite occidental de este canton en direccion al norte, dejando á la derecha una pequeña parte del antiguo canton francés de Aubel, se une en el punto de contacto de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Meuse inferior y del Roer: partiendo de este punto dicha línea sigue la que separa estos dos últimos departa-

mentos hasta donde toca al Worm (rio cuya embocadura se halla en el Roer), y se extiende á lo largo de este rio hasta el punto en que de nuevo toca el límite de estos dos departamentos: continúa este límite hasta el mediodia de Hillensberg (antiguo departamento del Roer); de allí sube hácia el norte, y dejando á Hillensberg á la derecha y cortando en dos partes casi iguales al canton de Sittard, de modo que Sittar y Susteren queden á la izquierda, llega al antiguo territorio holandés: dejando despues á la izquierda este territorio, sigue la frontera oriental hasta el punto en que esta toca con el antiguo principado austriaco de Gueldres por el lado de Ruremonde, y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandés al norte de Swalmen, continúa abrazando este territorio.

En fin va á unir, partiendo del punto mas oriental, la otra parte del territorio holandés en que se halla Venloo, comprendiendo esta ciudad y su territorio. De allí hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook, situada bajo de Gemep, seguirá el curso del Meuse á tal distancia de la orilla derecha, que todos los lugares que no esten distantes de este rio mas de mil perchas de Alemania *(Rheinlandische Ruthen)* pertenecerán con sus jurisdiciones al reino de los Paises Bajos, con el bien entendido sin embargo, en cuanto á la reciprocidad de este principio, que el territorio prusiano no puede tocar punto alguno del Meuse, ni acercarse á distancia de ochocientas perchas de Alemania.

Del punto en que la línea que acaba de describirse toca la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, esta frontera quedará en lo esencial del modo que se hallaba en 1795 entre Cleves y las provincias unidas. Será examinada por la comision que han de nombrar inmediatamente los dos

gobiernos de Prusia y de los Paises Bajos para proceder al exacto señalamiento de los límites, tanto del reino de los Paises Bajos como del gran ducado de Luxembourg, designados en el artículo 68, y dicha comision arreglará, auxiliada por facultativos, todo lo relativo á construcciones hidrotécnicas y demas puntos análogos del modo mas equitativo y conforme á los intereses mútuos de los estados prusianos y de los Paises Bajos. Esta disposicion es tambien aplicable á la fijacion de límites en los distritos de Kyfwaerd, Lobith y demas territorio hasta Kekerdom.

Los lugares enclavados de Huissen y Malbourg, el Lymers con la ciudad de Sevenaer, y el señorío de Weel harán parte del reino de los Paises Bajos; y S. M. Prusiana los renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores.

ARTICULO 67.

Se cede igualmente al príncipe soberano de las provincias unidas, hoy dia Rey de los Paises Bajos, la parte del antiguo ducado de Luxembourg comprendida en los límites que se señalan en el artículo siguiente, para que la posea por siempre por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía. El soberano de los Paises Bajos añadirá á sus títulos el de gran duque del Luxembourg y se le reserva la facultad de hacer con respecto á la sucesion del gran ducado el arreglo de familia entre los príncipes sus hijos que crea conforme á los intereses de su monarquía é intereses paternales.

Siendo el gran ducado de Luxembourg una compensacion de los principados de Nasau-Dillenbourg, Siegen, Hadamar y Dietz, formará uno de los estados de la confederacion germánica, y el príncipe Rey de los Paises Bajos entrará en el sistema de dicha confederacion como gran

duque del Luxembourg con todas las prerogativas y privilegios de que gocen los demas príncipes alemanes.

La ciudad de Luxembourg será considerada bajo el aspecto militar como fortaleza de la confederacion. El gran duque tendrá no obstante el derecho de nombrar gobernador y comandante militar de esta fortaleza, salva la aprobacion del poder ejecutivo de la confederacion y bajo las demas condiciones que se crea necesario establecer en conformidad de la futura constitucion de dicha confederacion.

ARTICULO 68.

Se compondrá el gran ducado de Luxembourg de todo el territorio situado entre el reino de los Paises Bajos tal como ha sido señalado en el artículo 66, la Francia, el Mosela hasta la embocadura del Sure, el curso del Sure hasta su confluencia con el Our, y el curso de este último rio hasta los límites del hasta aquí canton francés de San Vith, que no pertenecerá al gran ducado del Luxembourg.

ARTICULO 69.

S. M. el Rey de los Paises Bajos, gran duque de Luxembourg poseerá perpétuamente por sí y sus sucesores la soberanía plena y entera de la parte del ducado de Bouillon, no cedida á la Francia en el tratado de París, y bajo este concepto se reunirá el gran ducado del Luxembourg.

Habiéndose movido contestaciones acerca de dicho ducado de Bouillon, el competidor cuyos derechos se han legítimamente probados del modo abajo enunciado, poseerá en plena propiedad dicha parte del ducado, tal como lo ha sido por el último duque, bajo le soberanía de S. M. el Rey de los Paises Bajos, gran duque del Luxembourg.

Dicha sentencia se pronunciará sin apelacion por un

juicio arbitral. Al efecto cada dos competidores nombrarán un arbitro y las cortes de Austria, Prusia y Cerdeña nombrarán otro cada una. Estos jueces se reunirán en Aquisgran inmediatamente que el estado de la guerra y las circunstancias lo permitan, y el juicio tendrá lugar en los seis meses desde la fecha de su reunion.

En el intervalo, S. M. el Rey de los Paises Bajos, gran duque del Luxembourg, tomará en depósito la propiedad de dicha parte del ducado de Bouillon para restituirla con el producto de esta administracion intermedia al competidor en cuyo favor se pronuncie el fallo arbitral Su dicha Majestad le indemnizará de la pérdida de las contribuciones, provenientes de los derechos de la soberanía, por medio de un equitativo arreglo. Y si acontece que la restitucion se hace al príncipe Cárlos de Rohan, dichos bienes pasarán á su dominio con sujecion á las leyes de la sustitucion que forma su título.

ARTICULO 70.

S. M. el Rey de los Paises Bajos renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores en favor de S. M. el Rey de Prusia las posesiones soberanas que poseia en Alemania la casa de Nassau-Orange, y particularmente los principados de Dillenbourg, Dietz, Siegen y Hadamar incluso el señorío de Beilstein, en la forma que dichas posesiones quedaron definitivamente arregladas entre las dos ramas de la casa de Nassau por el tratado concluido en el Haya á 14 de julio de 1814. S. M. renuncia del mismo modo el principado de Fulde y demas distritos y territorios que se le habian asegurado por el artículo 12 del resceso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de febrero de 1803.

ARTICULO 71.

Queda subsistente el derecho y órden de sucesion establecido entre las dos ramas de la casa de Nassau por el acta de 1783, llamada *Nassauischer Erbuerrem*, y se traslada de los cuatro principados de Orange-Nassau al gran ducado de Luxembourg.

ARTICULO 72.

S. M. el Rey de los Paises Bajos al reunir bajo su soberanía los paises señalados en los artículos 66 y 68 adquiere todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas relativamente á las provincias y distritos desmembrados de la Francia por el tratado concluido en Paris á 30 de mayo de 1814.

ARTICULO 73.

S. M. el Rey de los Paises Bajos habiendo reconocido y sancionado en 21 de julio de 1814 los ocho artículos comprendidos en el documento anejo al presente tratado, como bases de la reunion de las provincias belgas con las provincias unidas, dichos artículos tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en la transaccion actual.

ARTICULO 74.

Se reconoce como base del sistema helvético la integridad de los diez y nueve cantones tal como existian en cuerpo político cuando se celebró el convenio de 29 de diciembre de 1813.

ARTICULO 75.

Quedan reunidos á la Suiza y formarán tres nuevos

cantones el Valesado, el territorio de Ginebra y el principado de Neufchatel. Se restituye al canton de Vaud el valle de Dappes que antes le perteneció.

ARTICULO 76.

El obispado de Basilea y la ciudad y territorio de Bienne serán reunidos á la confederacion helvética, haciendo parte del canton de Berna.

No obstante, se exceptuan de esta última disposicion los siguientes distritos:

1. Un distrito de hácia tres leguas cuadradas de extension comprensivo de los pueblos de Altschweiler: Schonbucb, Oberweiler, Terweiler, Ettingen, Furstenstein, Plotten, Pfeffingen, Aesch, Bruck, Reinach, Arlesheim, cuyo distrito se reunirá al canton de Basilea.

2. Un pequeño territorio enclavado que se halla inmediato á la villa de Neufchatellois de Lignieres, y que estando hoy en cuanto á la jurisdicion civil bajo la dependencia del canton de Neufchatel, y en cuanto á la jurisdicion criminal bajo la del obispado de Basilea pertenecerá en plena soberanía al principado de Neufchatel.

ARTICULO 77.

Los habitantes del obispado de Basilea y los de Bienne reunidos al canton de Berna y de Basilea gozarán bajo todos conceptos, sin diferencia de religion (que se conservará en el estado actual) de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan y puedan gozar los habitantes de las partes antiguas de dichos cantones. En consecuencia concurrirán con ellos á los destinos de representantes y demas funciones, segun las constituciones cantonales. Se conservarán á la ciudad de Bienne y pueblos que formaban

su jurisdiccion los privilegios municipales compatibles con la constitucion y reglamentos generales del canton de Berna.

Se mantendrá la venta de los bienes nacionales y no podrán restablecerse las rentas feudales y diezmos.

Comisiones compuestas de un número igual de diputados por cada parte interesada formarán las respectivas actas de reunion conforme á los principios arriba enunciados. Los comisionados del obispado de Basilea serán elegidos por el canton director entre los ciudadanos mas notables del pais. Dichas actas serán garantidas por la confederacion Suiza; y un árbitro nombrado por la dieta decidirá los puntos en que esten discordes las partes.

ARTICULO 78.

Habiendo llegado á caducar la cesion del señorío de Razüns, enclavado en el pais de los Grisones hecha por el artículo 3.° del tratado de Viena de 14 de octubre de 1809, restablecido S. M. el Emperador de Austria en los derechos anejos á dicha posesion, confirma la disposicion que hizo acerca de este señorío por declaracion de 20 de marzo de 1815 en favor del canton de los Grisones.

ARTICULO 79.

Para asegurar las comunicaciones comerciales y militares de Ginebra con el canton de Vaud y resto de la Suiza, y completar sobre este punto el artículo 4.° del tratado de París de 30 de mayo de 1814, S. M. Cristianísima consiente en hacer que se coloque la línea de aduanas de modo que esté libre en todo tiempo el camino que conduce de Ginebra por Versoy en Suiza, sin que las postas, viajeros y transporte de mercancías sufran incomodidad con

visita de aduanas, ni con el adeudo de derechos de ninguna especie. Se ha declarado tambien que no se dificultará de modo alguno el paso de tropas suizas por el referido camino.

En los reglamentos adicionales que se hallan sobre este objeto, se asegurará del modo mas conveniente á los ginebrinos, la ejecucion de los tratados relativos á su libre comunicacion entre la ciudad de Ginebra y el distrito *(Mandement)* de Peney. S. M. Cristianísima consiente ademas que la gendarmería y milicias de Ginebra pasen por el gran camino de Meyrin del dicho distrito *(Mandement)* á la ciudad de Ginebra, y recíprocamente despues de haber prevenido al puesto militar de la gendarmería francesa mas próximo.

ARTICULO 80.

S. M. el Rey de Cerdeña cede la parte de la Saboya situada entre el rio de Arve y el Ródano, los límites de la parte de la Saboya cedida á la Francia y la montaña de Saleve hasta Veiry inclusive; ademas la que se comprende entre el gran camino llamado del Simplon, el lago de Ginebra y el terrritorio actual del canton de Ginebra desde Venezas hasta el punto en que el rio de Hermance atraviesa dicho camino, y de allí, continuando el curso de este rio hasta su embocadura en el lago de Ginebra al levante de la villa de Hermance (continuando en posesion de S. M. el Rey de Cerdeña el todo del camino llamado del Simplon), para que estos paises se reunan al canton de Ginebra, salvo el determinar con mas precision los límites por los respectivos comisionados, sobre todo en lo concerniente al deslinde por cima de Veiry y sobre la montaña de Saleve; renunciando su dicha Majestad por sí y sus sucesores perpétuamente sin

excepcion ni reservas todos los derechos de soberanía, y otros cualesquiera que puedan pertenecerle en los lugares y territorios comprendidos en esta demarcacion.

S. M. el Rey de Cerdeña consiente ademas que se restablezca la comunicacion entre el canton de Ginebra y el Valesado por el camino llamado del Simplon, del mismo modo que lo ha concedido la Francia entre Ginebra y el canton de Vaud por el camino de Versoy. Habrá tambien en todo tiempo libre comunicacion para las tropas ginebrinas entre el territorio de Ginebra y el distrito *(Mandement)* de Jussi, y se facilitarán todos los medios que en su caso fueren necesarios, para llegar por el lago al camino llamado del Simplon.

Por otra parte, se concederá exencion de toda clase de derecho de tránsito á las mercancías y géneros que procedentes de los estados de S. M. el Rey de Cerdeña y del puerto franco de Ginebra, pasen por el camino llamado del Simplon en toda su extension por el Valesado y estado de Ginebra.

Esta exencion no será, sin embargo, aplicable mas que al tránsito, sin que se extienda ni á los derechos establecidos para la conservacion del camino, ni á los géneros y mercancías destinados á la venta ó consumo en el interior. Igual reserva se aplicará á la comunicacion concedida á los suizos entre el Valesado y el canton de Ginebra, y los respectivos gobiernos tomarán al efecto de comun acuerdo las medidas que juzgaren necesarias, ya sean para el impuesto, ya para impedir el contrabando, cada uno en su territorio.

ARTICULO 81.

Para establecer compensaciones mútuas, los cantones

de Argovia, de Vaud, del Tesino y de san Gall, satisfarán á los antiguos cantones de Schwitz, Unte-Wald, Uri, Glaris, Zug y Appenzell (Rhode interior), una cantidad que se aplicará en dichos cantones á la instruccion pública y á los gastos de administracion general, pero principalmente al primer objeto.

La cantidad, la forma del pago y reparto de esta compensacion pecuniaria, se fijará del siguiente modo:

Los cantones de Argovia, de Vaud y de san Gall satisfarán á los cantones de Schwitz, Unter-Wald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior), una suma de quinientas mil libras de Suiza.

Cada uno de los primeros pagará el interés de su parte cuota á razon de cinco por ciento anual, ó entregará el capital en dinero ó propiedades á su eleccion.

El reparto sea para el pago, sea para la asignacion de fondos, se hará en las proporciones de la escala de contribucion establecida para atender á los gastos federales.

El canton del Tesino pagará anualmente al canton de Uri la mitad del producto de portazgos del valle de Levantine.

ARTICULO 82.

Para terminar las diferencias que se han originado con motivo de los fondos que los cantones de Zuric y de Berna colocaron en Inglaterra, se ha establecido:

1. Que los cantones de Berna y de Zuric conservarán la propiedad del capital de los fondos tal como existia en 1803, en la época de la disolucion del gobierno helvético, y gozarán de los intereses que venza desde 1.° de enero de 1815.

2. Que los intereses vencidos y acumulados desde el año de 1798 hasta el año de 1814 inclusive, serán des-

tinados al pago del capital restante de la deuda nacional, conocido bajo la denominacion de deuda helvética.

3. Que el remanente de la deuda helvética quedará á cargo de los demas cantones, libres como se hallan por la disposicion arriba enunciada los de Berna y Zuric. La parte cuota de cada uno de los cantones que quedan cargados de dicho remanente, se regulará y satisfará en la proporcion establecida para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los paises incorporados á la Suiza desde 1813 no sufrirán imposiciones con respecto á la antigua dieta helvética.

Si acaeciese que pagada la referida deuda hubiese algun excedente, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zuric en proporcion de sus respectivos capitales.

Iguales disposiciones se adoptarán con respecto á otros créditos, cuyos títulos quedan depositados bajo el cuidado del presidente de la dieta.

ARTICULO 83.

Para conciliar las controversias nacidas con motivo de los *lauds* abolidos sin indemnizacion, se pagará una indemnizacion á los particulares propietarios de los Lauds. Y á fin de evitar toda diferencia ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la cantidad de trescientas mil libras de suiza que se distribuirán entre los reclamantes de Berna propietarios de los Lauds. Los pagos se harán á razon de una quinta parte cada año, empezando desde el 1.° de enero de 1816.

ARTICULO 84.

Se confirma en un todo la declaracion dirijida con fe-

cha de 20 de marzo por las potencias signatarias del tratado de París á la dieta de la confederacion suiza, y aceptada por la dieta mediante el acta de adhesion del 27 de marzo: los principios establecidos y los arreglos hechos por dicha declaracion, se sostendrán invariablemente.

ARTICULO 85.

Los límites de los estados de S. M. el Rey de Cerdeña serán:

Por el lado de Francia los mismos que eran en 1.° de enero de 1792, excepto las alteraciones hechas en el tratado de París de 30 de mayo de 1814.

Por el lado de la confederacion helvética, los mismos que existian en 1.° de enero de 1792, excepto el cambio ocurrido en virtud de la cesion hecha á favor del canton de Ginebra, tal como dicha cesion se halla explicada en el artículo 80 del presente instrumento.

Por el lado de los estados de S. M. el Emperador de Austria los mismos que existian en 1.° de enero de 1792, manteniéndose por ambas partes en todas sus estipulaciones el convenio concluido entre SS. MM. la Emperatriz María Teresa y el Rey de Cerdeña.

Por el lado de los estados de Parma y Plasencia el límite, en lo que respecto á los antiguos estados de S. M. el Rey de Cerdeña, continuará siendo el mismo que existia en 1.° de enero de 1792.

Los límites de los hasta ahora estados de Génova y paises llamados feudos imperiales, reunidos á los estados de S. M. el Rey de Cerdeña segun los artículos siguientes, serán los mismos que en 1.° de enero de 1792 dividian estos paises de los estados de Parma y de Plasencia, y de los de la Toscana y Massa.

La isla de Capraia, habiendo pertenecido á la antigua república de Génova, queda comprendida en la cesion de los estados de Génova á favor de S. M. el Rey de Cerdeña.

ARTICULO 86.

Los estados que formaron hasta aquí la república de Génova quedan reunidos para siempre á los estados de S. M. el Rey de Cerdeña á fin de que los posea como estos en plena soberanía, propiedad y herencia de varon en varon por órden de primogenitura en las dos ramas de su casa, á saber; la rama real y la rama de Saboya-Cariñan.

ARTICULO 87.

S. M. el Rey de Cerdeña unirá á sus actuales títulos el de duque de Génova.

ARTICULO 88.

Los genoveses gozarán de todos los derechos y privilegios expecificados en el instrumento titulado: *Condiciones que servirán de base á la reunion de los estados de Génova á los de S. M. sarda*; y dicho instrumento tal como se halla anejo á este tratado general, será considerado como parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto literalmente en el presente artículo.

ARTICULO 89.

Los paises llamados Feudos imperiales, que fueron reunidos á la hasta aquí república liguriana, quedan reunidos definitivamente á los estados de S. M. el Rey de Cerdeña en igual forma que el resto de los estados de Génova, y sus habitantes gozarán de iguales privilegios y derechos que se señalaron para los estados de Génova en el artículo precedente.

ARTICULO 90.

La facultad que las potencias signatarias del tratado de París de 30 de mayo de 1814 se reservaron en su artículo 3.° de fortificar cualquiera punto de sus estados que juzgaren conveniente á su seguridad se reserva tambien sin restriccion á S. M. el Rey de Cerdeña.

ARTICULO 91.

S. M. el Rey de Cerdeña cede al canton de Ginebra los distritos de Saboya señalados en el artículo 80 bajo las condiciones indicadas en el instrumento titulado: *Cesion hecha por S. M. el Rey de Cerdeña al canton de Ginebra.* Dicho instrumento se considerará como parte integrante del presente tratado general al que va anejo, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase inserto literalmente en este artículo.

ARTICULO 92.

Las provincias del Chablais y del Fausiñy, y todo el territorio de la Saboya al norte de Ugine, perteneciente á S. M. el Rey de Cerdeña harán parte de la neutralidad de la Suiza en la forma que se ha reconocido y garantido por las potencias.

En consecuencia, siempre que las potencias vecinas de la Suiza se hallaren en estado de hostilidad abierta ó inminente, las tropas de S. M. el Rey de Cerdeña que estuvieren en dichas provincias se retirarán y podrán al efecto pasar por el Valesado, si así fuere necesario; ningunas tropas las armadas de otras potencias podrán pasar ni detenerse en las sobredichas provincias y territorio, á no ser las que la confederacion suiza juzgase á propósito colocar allí; bien entendido que este estado de cosas en nada embaraza

á la administracion de estos paisses, en los cuales podrán los empleados civiles de S. M. el Rey de Cerdeña valerse de la guardia municipal para conservar el órden.

ARTICULO 93.

En virtud de las renuncias estipuladas en el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, las potencias signatarias del presente tratado reconocen á S. M. el Emperador de Austria, á sus herederos y sucesores como legítimo soberano de las provincias y territorios que habian sido cedidos en todo ó en parte por los tratados de Campo Formio de 1797, de Luneville de 1801, de Presburgo de 1805, por el convenio adicional de Fontainebleau de 1807 y por el tratado de Viena de 1809, y en posesion de cuyas provincias y territorios ha entrado nuevamente S. M. imperial y real apostólica á consecuencia de la última guerra, como son; el Istria tanto austriaca como la hasta aquí veneciana, la Dalmacia, las islas hasta ahora venecianas del Adriático, las bocas de Cátaro, la ciudad de Venecia, las Lagunas, lo mismo que otras provincias y distritos de tierra firme de los hasta aquí estados venecianos á la orilla izquierda del Adige, los ducados de Milan y de Mántua, los principados de Brixen y de Trento, el condado del Tirol, el Vorarlberg, el Friul austriaco, el Friul hasta ahora veneciano, el territorio de Monte-Falcone, el gobierno y ciudad de Trieste, la Carniola, la alta Carinthia, la Croacia á la derecha del Save, Fiume y el litoral húngaro, y el distrito de Cástua.

ARTICULO 94.

S. M. imperial y real apostólica, reunirá á su monarquía para poseer por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía.

1.° Ademas de las partes de tierra firme de los estados venecianos de que va hecha mencion en el anterior artículo, las demas partes de dichos estados, como igualmente cualquiera otro territorio que esté situado entre el Tesino, el Pó y el mar Adriático.

2.° Los valles de la Valtelina, de Bormio y de Chiavenna.

3.° Los territorios que formaron la hasta aquí república de Ragusa.

ARTICULO 95.

Consiguiente á las estipulaciones de los artículos precedentes las fronteras de los estados de S. M. imperial y real apostólica serán en Italia:

1.° Del lado de los estados de S. M. el Rey de Cerdeña las que existian en 1.° de enero de 1792.

2.° Del lado de los estados de Parma, Plasencia y Guastála, el curso del Pó, la línea de demarcacion siguiendo el Thalwey de este rio.

3.° Del lado de los estados de Módena las mismas que existian en 1.° de enero de 1792.

4.° Por la parte de los estados del Papa, el curso del Pó hasta la embocadura del Goro.

5.° Del lado de la Suiza, la antigua frontera de la Lombardía y la que separa los valles de la Valtelina, de Bormio y Chiavenna de los cantones de los grisones y del Tesino.

Respecto al punto en que el Thalweg del Pó formará límite, se ha establecido que las mudanzas que pueda sufrir en lo sucesivo el curso de este rio no influirán de ningun modo en la propiedad de las islas que allí se encuentran.

ARTICULO 96.

Los principios generales adoptados por el congreso de Viena para la navegacion fluvial se aplicarán á la del Pó.

Se nombrarán comisarios por los estados riberanos, á lo mas tarde en el término de tres meses despues de finalizado el congreso para arreglar todo lo concerniente á la ejecucion del presente artículo.

ARTICULO 97.

Siendo indispensable conservar al establecimiento conocido con el nombre de Monte-Napoleon, en Milan, los medios de cumplir sus obligaciones para con los acreedores, se ha convenido, que las propiedades territoriales y demas bienes inmuebles de dicho establecimiento situados en paises, que habiendo sido parte del hasta aquí reino de Italia, han pasado despues al dominio de varios príncipes de Italia, lo mismo que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento y colocados en aquellos diferentes paises quedarán afecto al citado objeto.

Las rentas de Monte-Napoleon no impuestas y no liquidadas, como son las que proceden de atrasos de sus cargas ó de otro cualquier aumento del pasivo de dicho establecimiento, se repartirán entre los territorios de que se componia el anterior reino de Italia, y este reparto se hará sobre las bases reunidas de poblacion y rentas públicas. Los soberanos de dichos paises nombrarán en el término de tres meses contados desde que finalice el congreso, comisionados que se entiendan con los comisionados austriacos sobre las cosas relativas á este objeto.

Dicha comision se reunirá en Milan.

ARTICULO 98.

S. A. R. el archiduque Francisco de Este, sus herederos y sucesores poseerán en plena propiedad y soberanía los ducados de Módena, de Reggio y de la Mirandóla en la misma extension que tenian á la época del tratado de Campo Formio.

S. A. R. la archiduquesa María Beatriz de Este, sus herederos y sucesores poseerán en plena soberanía y propiedad el ducado de Massa y el principado de Carrara, como igualmente los feudos imperiales en la Lunigiana. Estos últimos podrán servir para cambios ú otros arreglos voluntarios con S. A. imperial el gran duque de Toscana, segun lo que recíprocamente les convenga.

Se conservan los derechos de sucesion establecidos en las ramas de los archiduques de Austria con respecto al ducado de Módena, de Reggio y Mirandóla, como tambien á los principados de Massa y Carrara.

ARTICULO 99.

S. M. la Emperatriz María Luisa poseerá en plena propiedad y soberanía los ducados de Parma, de Plasencia y de Guastála, excepto los distritos enclavados en los estados de S. M. imperial y real apostólica en la orilla izquierda del Pó.

La reversion de estos paises se determinará de comun acuerdo entre las cortes de Austria, de Rusia, de Francia, de España, de Inglaterra y de Prusia, respetando sí los derechos de reversion de la casa de Austria y de S. M. el Rey de Cerdeña á dichos paises.

ARTICULO 100.

S. A. I. el archiduque Fernando de Austria queda

restablecido tanto por sí como por sus herederos y sucesores en todos los derechos de soberanía y propiedad del gran ducado de Toscana y sus dependencias en la forma que S. A. las poseyó antes del tratado de Luneville.

Se restablecen plenamente en favor de S. A. I. y de sus descendientes las estipulaciones del artículo 2.° del tratado de Viena de 3 de octubre de 1735 entre el Emperador Cárlos VI y el Rey de Francia, al cual accedieron las demas potencias, y se restablecen igualmente las garantías derivadas de dichas estipulaciones.

Ademas se reunirá á dicho gran ducado para que lo posea en plena propiedad y soberanía S. A. imperial y real el gran duque Fernando, sus herederos y descendientes.

1.° El estado de presidios.

2.° La parte de la isla de Elba y sus pertenencias que se hallaba antes del año de 1801 bajo el dominio feudal de S. M. el Rey de las Dos Sicilias.

3.° El dominio feudal y soberanía del principado de Piombino y sus dependencias.

El príncipe Luis Buocompagni conservará para sí y legítimos sucesores todas las propiedades que su familia poseia en el principado de Piombino, en la isla de Elba y sus dependencias antes que las tropas francesas ocupasen estos paises en 1799, comprendiéndose entre ellos las minas, ferrerías (*usines*) y salinas. Dicho príncipe conservará tambien el derecho de pesca, y gozará de una completa exencion de derechos, ya sea en la exportacion de los productos de sus minas, ferrerías (*usines*), salinas y propiedades, ya en la importacion de maderas y otros objetos necesarios á la explotacion de minas. Ademas, será indemnizado por S. A. imperial y real el gran duque de

Toscana de las rentas que percibia su familia antes del año de 1801, por los derechos señoriales. Si ocurriesen dificultades para evaluar esta indemnizacion, se atendrán las partes interesadas á la decision de las cortes de Viena y Cerdeña.

4.° Los antes de ahora feudos imperiales de Vernio, Montanto, y Monte Santa María enclavados en los estados toscanos.

ARTICULO 101.

S. M. la infanta María Luisa y sus descendientes en línea recta y masculina poseerán en plena soberanía el principado de Luca. Este principado se erije en ducado y conservará una forma de gobierno establecida sobre los principios de la que recibió en 1805.

Se añadirá á los productos del principado de Luca una renta de quinientos mil francos que S. M. el Emperador de Austria y S. A. imperial y real el gran duque de Toscana se obligan á pagar con regularidad todo el tiempo que no permitan las circunstancias procurar otro establecimiento á S. M. la infanta María Luisa y á su hijo y á sus descendientes.

Serán hipoteca especial de esta renta los señoríos conocidos con el nombre de Baváro-Palatinos en Bohemia, los cuales dado el caso de reversion del ducado de Luca al gran duque de Toscana quedarán libres de esta carga, y entrarán en el particular dominio de S. M. imperial y Real Alteza.

ARTICULO 102.

El ducado de Luca será reversible al gran duque de Toscana, sea en el caso que quedase vacante por muerte de S. M. la infanta María Luisa ó de su hijo D. Cárlos y sus descendientes varones y directos, sea en el de que la

infanta María Luisa ó sus herederos directos obtengan otro establecimiento, ó sucedan á otra rama de su dinastía.

Si llegase el caso de reversion el gran duque de Toscana se obliga desde que entre en posesion del principado de Luca á ceder al duque de Módena los territorios siguientes:

1.° Los distritos toscanos de Fivizano, Piedra-Santa y Barga; y

2.° Los distritos luqueses de Castiglione y Gallicano enclavados en los estados de Módena; como igualmente los de Minucciano y Monte-Ygnose, contiguos al pais de Massa.

ARTICULO 103.

Las Marcas con Camerino y sus dependencias, como tambien el ducado de Benevento y el principado de Pontecorvo se restituyen á la Santa Sede.

La Santa Sede entrará nuevamente en la posesion de las Legaciones de Ravena, Bolonia y Ferrara, á excepcion de la parte del Ferrarense situada á orilla izquierda del Pó.

S. M. imperial y real apóstólica y sus sucesores tendrán derecho de guarnicion en las plazas de Ferrara y de Comacchio.

Los habitantes de los paises que entran de nuevo en el dominio de la Santa Sede en virtud de las estipulaciones del congreso, gozarán de los efectos del artículo 16 del tratado de París de 30 de mayo de 1814. Quedan subsistentes todas las adquisiciones hechas por particulares á consecuencia de un título reconocido legal por las leyes vigentes en la actualidad, y se fijarán por un convenio particular entre las cortes de Roma y Viena los medios oportunos á la seguridad de la deuda pública, y pago de pensiones.

ARTICULO 104.

Se restablece en el trono de Nápoles al Rey Fernando IV para sí, sus herederos y sucesores, y las potencias le reconocen como Rey de las dos Sicilias.

ARTICULO 105.

Conociendo las potencias la justicia de las reclamaciones hechas por S. A. R. el príncipe regente de Portugal con respecto á la ciudad de Olivenza y demas territorios cedidos á España por el tratado de Badajoz de 1801, y mirando la restitucion de ellos como uno de los medios propios á asegurar entre los dos reinos de la península aquella buena armonía, completa y permanente, cuya conservacion en toda la Europa ha sido el objeto constante de sus estipulaciones, se obligan formalmente á emplear por medios conciliadores, los mas eficaces esfuerzos á fin de que se efectúe la retrocesion de dichos territorios en favor de Portugal, y reconocen en lo á cada una perteneciente, que este arreglo debe hacerse cuanto antes.

ARTICULO 106.

Para remover las dificultades que se opusieron por parte de S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil á la ratificacion del tratado firmado en 30 de mayo de 1814 entre el Portugal y la Francia, se ha convenido, que queden sin efecto la estipulacion contenida en el artículo 10 de dicho tratado y todas las demas que sean relativas á ella, sustituyendo, de acuerdo con todas las potencias, las disposiciones enunciadas en el siguiente artículo, las cuales únicamente serán valederas.

Con esta sustitucion quedarán firmes y mútuamente

obligatorias para ambas cortes las demas cláusulas del referido tratado de París.

ARTICULO 107.

S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil para manifestar de un modo incontestable su particular consideracion hácia S. M. Cristianísima, promete restituir á su dicha Majestad la Guyana francesa hasta el rio de Oyapock, cuya embocadura se halla situada entre el cuarto y quinto grado de latitud setentrional, límite que Portugal consideró siempre el mismo que se fijó en el tratado de Utrecht.

El tiempo de la entrega de esta colonia á S. M. Cristianísima se determinará, luego que las circunstancias lo permitan, por medio de un convenio particular entre ambas cortes, y se procederá amistosamente tan pronto como se pueda, á fijar definitivamente los límites de las Guyanas portuguesa y francesa, conforme al estricto sentido del artículo 8.° del tratado de Utrecht.

ARTICULO 108.

Las potencias cuyos estados separa ó atraviesa un mismo rio navegable, se obligan á arreglar de comun concierto todo lo relativo á la navegacion de tal rio. Nombrarán al efecto comisarios que se reunirán á mas tardar seis meses despues de finalizado el congreso, tomando por base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 109.

La navegacion por todo el curso de los rios indicados en el precedente artículo desde el punto en que cada uno empiece á ser navegable hasta su embocadura, será ente-

ramente libre, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos concernientes á la policía de esta navegacion, que se formarán de un modo uniforme para todos y tan favorablemente como sea posible al comercio de todas las naciones.

ARTICULO 110.

El método que se establezca, tanto para la recaudacion de los derechos como para la conservacion de la policía, será en lo posible igual para todo el curso del rio, y se ampliará tambien, no oponiéndose circunstancias particulares, á los brazos y confluentes de estos rios, que en su curso navegable separen ó atraviesen diferentes estados.

ARTICULO 111.

Los derechos de navegacion se fijarán de un modo uniforme, invariable y bastante independiente de la diversa calidad de mercancías para evitar la necesidad de un exámen minucioso del cargamento en otros casos que por fraude ó contravencion. El importe de estos derechos, que en ningun caso deberán exceder de los actuales, se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten casi establecer regla general sobre este punto. Sin embargo al formar el arancel, se partirá del principio de estimular al comercio, facilitando la navegacion, sirviendo de regla aproximativa los derechos establecidos para el Rhin.

Una vez hecho el arancel, no podrá adicionarse sin el ascenso comun de los estados riberanos, ni grabarse á la navegacion con mas derechos que los establecidos en el reglamento.

ARTICULO 112.

Se fijará en el reglamento el número de oficinas de recaudacion, que será el menor posible, y no podrá hacerse despues innovacion alguna sino de comun acuerdo, á menos que alguno de los estados riberanos se proponga disminuir las que exclusivamente le pertenezcan.

ARTICULO 113.

Cada estado riberano se encargará de la conservacion de los caminos de sirga que pasen por su territorio y de los trabajos necesarios en el alveo del rio por la extension referida: para que no sufra obstáculo alguno la navegacion.

El reglamento futuro determinará el modo en que deban concurrir á estos trabajos los estados riberanos, en el caso en que las dos orillas pertenezcan á diferentes gobiernos.

ARTICULO 114.

No se establecerá en parte alguna derechos de etapa, de escala ó de arribada forzosa. En cuanto á los ya existentes solo se conservarán, si los estados riberanos, no tomando en cuenta el interés local del lugar ó pais en que esten establecidos, los conceptuasen necesarios ó útiles á la navegacion y al comercio en general.

ARTICULO 115.

Las aduanas de los estados riberanos no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion. Se impedirá por medio de disposiciones reglamentarias que el ejercicio de las funciones de los aduaneros no ponga travas á la navegacion, pero se velará por medio de una policía exacta

en la orilla acerca de toda tentativa de los habitantes al contrabando con el auxilio de los barqueros.

ARTICULO 116.

Cuanto se ha indicado en los artículos precedentes, se determinará por un reglamento comun, que comprenderá tambien todo lo que ulteriormente se considere necesario determinar. Una vez aprobado dicho reglamento, no se alterará sin el asenso comun de los estados riberanos, quienes cuidarán de ponerle en práctica de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y lugares.

ARTICULO 117.

Los reglamentos particulares relativos á la navegacion del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda, tal como se hallan unidos á la presente acta, tendrán la misma fuerza y valor que si literalmente se insertasen aquí.

ARTICULO 118.

Los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos particulares que van unidos á la presente acta, y especialmente:

1.° El tratado entre Rusia y Austria de $\frac{\text{21 de abril}}{\text{3 de mayo}}$ de 1815.

2.° El tratado entre Rusia y Prusia de $\frac{\text{21 de abril}}{\text{3 de mayo}}$ de 1815.

3.° El tratado adicional relativo á Cracovia entre el Austria, Prusia y Rusia de $\frac{\text{3 de mayo}}{\text{21 de abril}}$ de 1815.

4.° El tratado entre Prusia y Sajonia de 18 de mayo de 1815.

5.° La declaracion del Rey de Sajonia sobre los derechos de la casa de Schonbourg de 18 de mayo de 1815.

6.° El tratado entre la Prusia y el Hanover de 29 de mayo de 1815.

7.° El convenio entre la Prusia y el gran duque de Sajonia-Weimar de 1.° de junio de 1815.

8.° El convenio entre la Prusia y los duques y príncipe de Nassau de 31 de mayo de 1815.

9.° El acta de la constitucion federal de Alemania de 8 de junio de 1815.

10. El tratado entre el Rey de los Paises Bajos y la Prusia, Inglaterra, Austria y Rusia de 31 de mayo de 1815.

11. La declaracion de las potencias acerca de los negocios de la confederacion helvética de 20 de marzo, y el acta de accesion de la dieta de 27 de mayo de 1815.

12. El protocolo de 29 de marzo de 1815 con respecto á las cesiones hechas por el Rey de Cerdeña al canton de Ginebra.

13. El tratado entre el Rey de Cerdeña, el Austria, Inglaterra, Rusia, Prusia y Francia de 20 de mayo de 1815.

14. El acta titulada: "Condiciones que habrán de servir de base para la reunion de los estados de Génova á los de S. M. Sarda."

15. La declaracion de las potencias acerca de la abolicion del comercio de negros de 8 de febrero de 1815.

16. Los reglamentos para la libre navegacion de los rios.

17. El reglamento de categorías entre los agentes diplomáticos.

Se consideran como partes integrantes de los arreglos del congreso, y tendrán para todos la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado literalmente en el tratado general.

ARTICULO 119.

Todas las potencias que se han juntado en el congreso, como tambien los príncipes y ciudades libres que concurrieron á los arreglos designados ó actos confirmados en el presente tratado general, son invitados á prestarle su accesion.

ARTICULO 120.

Habiéndose usado exclusivamente el idioma francés en todas las copias del presente tratado, las potencias que han concurrido á este acto declaran, que el uso de dicho idioma no servirá de ejemplo para lo sucesivo; de modo que cada potencia se reserva el adoptar en las negociaciones y convenios futuros el idioma de que se ha servido hasta el dia en sus relaciones diplomáticas sin que pueda citarse el actual tratado como ejemplo contrario á los usos vigentes.

ARTICULO 121.

Se ratificará el presente tratado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, por la corte de Portugal en un año, ó antes si es posible.

Se depositará en Viena en el archivo de corte y estado de S. M. imperial y real apostólica, un ejemplar de este tratado general para el caso que una ú otra de las cortes de Europa juzgue conveniente consultar el testo original de dicho instrumento.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta acta y la sellaron con sus armas.

Hecho en Viena en 9 de junio del año de gracia de 1815.

*El príncipe de Metternich.—El baron de Wessenberg.—El príncipe de Talleyrand.—El duque de Dulberg.—El*

*conde de Alexis de Noailles.—Clancarty.—Cathcart.—Stewart, L. G.—El conde de Palmella.—Antonio de Saldanha de Gama.—D. Joaquin Lobo de Silveira.—El principe de Hardenberg.—El baron de Humboldt.—El conde de Rasoumoffsky.—El conde de Stackelberg.—El conde de Nesselrode.—El conde Cárlos Axel de Lowenhielm.—Salva la reserva hecha con respecto á los artículos* 101, 102 *y* 104 *del tratado.*

## *Número* 15.

### ACCESION DE S. M. CATOLICA D. FERNANDO VII

AL TRATADO DE LA SANTA ALIANZA QUE PERSONALMENTE AJUSTARON Y FIRMARON EN PARIS EL 14 DE SETIEMBRE DE 1815 LOS EMPERADORES DE AUSTRIA Y RUSIA Y EL REY DE PRUSIA.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Sus Majestades el Emperador de Rusia, el Emperador de Austria y el Rey de Prusia, en consecuencia de los grandes sucesos que ha señalado en Europa el curso de los tres últimos años, y principalmente de los beneficios que ha querido la divina Providencia derramar sobre los estados cuyos gobiernos han puesto su confianza y esperanza en ella, habiendo adquirido una conviccion íntima, que es necesario afirmar la marcha que adopten las naciones en sus relaciones eventuales sobre las sublimes verdades que nos enseña la eterna religion de Dios Salvador, declaran solemnemente que el presente acto no tiene mas

objeto que proclamar á la faz del universo su inalterable determinacion de no tomar por regla de su conducta, ya sea en el gobierno de sus estados respectivos, ya en las relaciones políticas con los demas gobiernos, mas que los preceptos de esta religion santa, preceptos de justicia, de caridad y de paz, que lejos de tener una aplicacion exclusiva á la vida privada, deben al contrario influir directamente en las resoluciones de los príncipes y guiar todos sus pasos, como que es el único medio de consolidar las instituciones humanas y de remediar sus imperfecciones.

En consecuencia SS. MM. han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.°

En conformidad de las palabras de la santa Escritura que mandan á todos los hombres mirarse como hermanos, permanecerán unidos los tres monarcas contratantes por los lazos de una verdadera é indisoluble fraternidad, y considerándose como compatriotas se prestarán en todo lugar y ocasion, asistencia, ayuda y socorro; mirándose con respecto á sus súbditos y ejércitos como padres de familia; les dirijirán en el mismo espíritu de fraternidad que los anima para proteger la religion, la paz y la justicia.

ARTICULO 2.°

En consecuencia, el solo principio en vigor, sea entre dichos gobiernos ó entre los súbditos, deberá ser prestarse recíprocamente servicios, manifestarse por una inalterable benevolencia el mútuo afecto que debe animarlos, no considerarse sino como miembros de una misma nacion cristiana, no mirándose á sí mismas las tres potencias aliadas sino como delegadas de la Providencia para gobernar tres ramas de una misma familia, á saber; el Austria,

la Rusia y la Prusia, confesando así, que la nacion cristiana de que ellos y sus pueblos forman parte no tiene realmente otro soberano que aquel á quien exclusivamente pertenece en propiedad el poder, pues que solo en él se hallan todos los tesoros del amor, de la ciencia infinita y sabiduría, es decir; Dios, nuestro Divino Salvador Jesucristo, el verbo altísimo, palabra de vida.

SS. MM. recomiendan por lo tanto á sus pueblos con la mas tierna solicitud, como único medio de gozar de esta paz que nace de una conciencia sana, y que ella sola es durable, que se fortalezcan cada dia mas en estos principios y en el ejercicio de los deberes que el Divino Salvador ha enseñado á los hombres.

ARTICULO 3.°

Todas las potencias que quisieren solemnemente confesar los principios sagrados que han dictado el presente acto, y que reconocieren cuan importante es á la dicha de las naciones, demasiado tiempo agitadas, que estas verdades ejerzan en adelante, sobre los destinos humanos toda la influencia que las es propia, serán recibidas con tanto anhelo como afecto en esta santa alianza.

Hecho por triplicado y firmado en París el año de gracia de 1815 $\frac{25}{14}$ setiembre.—*Francisco Alejandro.—Federico Guillermo.*

Invitado por SS. MM. el Emperador de Austria, el Emperador de Rusia y el Rey de Prusia, en virtud del artículo 3.° del preinserto tratado firmado en París á $\frac{25}{14}$ de setiembre de 1815 á que accediese á dicho acto, declaro solemnemente por la presente, que confieso los sagrados principios que le han dictado, y que me obligo á saguirlos; reconociendo cuan importante es para la dicha

de las naciones que tales verdades ejerzan en lo sucesivo sobre los destinos humanos toda la influencia que las es propia.

Hecho en Madrid á 4 de junio de 1817. *Fernando.*

El Austria aceptó esta accesion en 17 de agosto. La Rusia, á quien se envió la accesion en 31 de mayo, la aceptó en 14 de junio, y la Prusia la aceptó en 3 de setiembre, todos en dicho año de 1817.

Casi todas las potencias de Europa accedieron á este tratado. Solo en Inglaterra halló una notable oposicion, que trinnfó tanto mas fácilmente cuanto las leyes prohiben allí hacer tratados que no se firmen por un ministro responsable.

El príncipe regente contestó, no obstante á la invitacion de los soberanos signatarios en una nota particular, donde decia lo siguiente:

"Me valgo de esta ocasion para anunciar á las altas partes contratantes mi entera adhesion á los principios que la santa alianza proclama, y á la declaracion que contiene de tomar los preceptos de la religion cristiana por norte invariable de su conducta, y de esforzarse para consolidar la union que hubiera debido reinar siempre entre las naciones cristianas. Este será en todos tiempos el objeto de mis esfuerzos, y cooperaré á cualquier medida que pueda asegurar la paz y bienestar del género humano."

## *Número* 16.

# TRATADO SUPLEMENTORIO

AL ACTA DEL CONGRESO DE VIENA; FIRMADO EN PARÍS Á 10 DE JUNIO DE 1817 POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DE ESPAÑA, AUSTRIA, FRANCIA, INGLATERRA, PRUSIA Y RUSIA, DETERMINANDO LA REVERSION DE LOS DUCADOS DE PARMA, PLASENCIA Y GUASTÁLA, Y EL PRINCIPADO DE LUCA.

---

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Habiendo conocido que el motivo que impulsó á S. M. Católica á diferir su accesion al tratado firmado en el congreso de Viena á 9 de junio de 1815, y al de París de 20 de noviembre del mismo año consistia en el deseo de que se fijase por el unánime consentimiento de las potencias signatarias la aplicacion del artículo 99 de dicho tratado de 9 de junio, y en consecuencia de la reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála, para despues del fallecimiento de S. M. la archiduquesa María Luisa: que la citada adhesion era necesaria para completar el asenso general á las transacciones en que principalmente reposan los intereses políticos y la paz de Europa: que penetrado de esta verdad S. M. Católica y animado de los mismos principios que sus augustos aliados se ha decidido de su plena voluntad á acceder á dichos tratados en virtud de instrumentos solemnes firmados á este efecto el 7 y 8 de junio de 1817; y habiendo por lo tanto creídose conveniente satisfacer al mismo tiempo á las reclamaciones de S. M. Católica en lo tocante á la reversion de dichos duca-

dos de una manera propia á contribuir aun mas á la consolidacion de la paz y buena inteligencia felizmente restablecidas y existentes en Europa, SS. MM. imperiales y reales de España, de Austria, de Francia, de la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia han nombrado para ello, á saber, etc.

Por España se nombró al *conde de Fernan-Nuñez.*

Por el Austria, al *baron de Vincent.*

Por Francia, al *duque de Richelieu.*

Por Inglaterra, á *Cárlos Stuart.*

Por Prusia, al *conde de Goltz.*

Y por Rusia, á *Cárlos Andrés Pozzo di Borgo.*

ARTICULO 1.°

Determinado por las estipulaciones del acta del congreso de Viena el estado de la actual posesion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála, y el del principado de Luca, las disposiciones de los artículos 99, 101 y 102 se hallan y continuarán en toda su fuerza y valor.

ARTICULO 2.°

La reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála prevenida por el artículo 99 del acta final del congreso de Viena se determina del modo siguiente:

ARTICULO 3.°

Despues del fallecimiento de S. M. la archiduquesa María Luisa, pasarán los ducados de Parma, Plasencia y Guastála en plena soberanía á S. M. la infanta de España María Luisa, á su hijo el infante D. Cárlos Luis y á sus descendientes varones en línea recta masculina, á excepcion de los distritos enclavados en los estados de S. M.

imperial y real apostólica en la orilla izquierda del Pó, los cuales quedarán en plena propiedad á su dicha Majestad conforme á la restriccion establecida en el artículo 99 del acta del congreso.

ARTICULO 4.°

En la misma época se efectuará la reversion del principado de Luca, prevenida por el artículo 102 del acta del congreso de Viena, en los mismos términos y con sujecion á las cláusulas de dicho artículo en favor de S. A. imperial y real el gran duque de Toscana.

ARTICULO 5.°

No obstante que la línea del Pó sea la que determine la frontera de los estados austriacos de Italia, se ha convenido de comun acuerdo, que ofreciendo la fortaleza de Plasencia un interés mas particular al sistema defensivo de la Italia, conservará S. M. imperial y real apostólica en esta ciudad hasta el tiempo de las reversiones despues de la estincion de la rama española de los Borbones el derecho de guarnicion puro y simple, reservados como se hallan al futuro soberano de Parma todos los derechos regulares y civiles sobre aquella ciudad. Los gastos y sustento de la guarnicion en la ciudad de Plasencia serán de cuenta del Austria, y su fuerza en tiempo de paz se determinará amistosamente por las altas partes interesadas, tomando siempre por principio el mayor alivio posible de los habitantes.

ARTICULO 6.°

S. M. imperial y real apostólica se obliga á pagar á S. M. la infanta María Luisa las cantidades atrasadas desde el 9 de junio de 1815 procedentes de las estipulaciones del segundo párrafo del artículo 101 del acta del

congreso, y á continuar el pago segun dichas estipulaciones y con las mismas hipotecas. Se obliga tambien á hacer se paguen á S. M. el infante el importe de las rentas percibidas en el principado de Luca desde la citada época hasta el momento de entrar en posesion S. M. el infante, deducidos gastos de administracion. Se hará amistosamente la liquidacion de dichas rentas entre las altas partes interesadas, y en caso de divergencia se referirán al juicio arbitral de S. M. Cristianísima.

ARTICULO 7.°

La reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála, extinguida la línea del infante D. Cárlos Luis, se mantendrá explícitamente en los términos del tratado de Aquisgran de 1748, y del artículo separado del tratado entre el Austria y la Cerdeña de 20 de mayo de 1815.

ARTICULO 8.°

El presente tratado hecho y estipulado se unirá á la acta suplementaria del tratado general del congreso de Viena: se ratificará por las altas partes respectivas y las ratificaciones se cangearán en París en el término de dos meses, ó antes si posible fuese.

España ratificó este tratado á 18 de julio, Austria á 19, Francia á 15 de idem. Con Inglaterra se cangearon las ratificaciones á 2 de agosto, con Prusia á 19 de octubre y con Rusia á 25 de agosto, todo en el mismo año.

## *Número* 17.

## DOCUMENTOS PRESENTADOS POR M. GUIZOT A LAS CÁMARAS.

### I.

### LORD PALMERSTON Á LORD NORMANBY.

Foreing-Office, 22 de setiembre de 1846.

MILORD:

He tenido muchas comunicaciones con el conde de Jarnac, y una larga conversacion con M. Dumon acerca de los proyectos de matrimonio anunciados para la Reina de España y para la Infanta su hermana. En estas comunicaciones y conversacion he explicado, de una manera completa y sin disfraz alguno, el pensamiento del gobierno inglés sobre el matrimonio de la Reina, así como las fuertes objeciones que se le presentan contra el proyectado de la Infanta; y ahora invito á V. E. á que someta de una manera mas formal este pensamiento y estas objeciones á la consideracion del gobierno francés.

Desde luego, por lo que hace al matrimonio de la Reina Isabel, el gobierno de S. M. tiene motivo para creer, como resulta de la confesion del mismo gobierno francés, que este matrimonio se ha acordado por la influencia francesa en Madrid. El gobierno de S. M. se felicita de que la Gran Bretaña haya sido extraña á este arreglo.

El gobierno de S. M. podria observar que las gestiones hechas aisladamente por la Francia en Madrid, con el objeto de acordar y concluir este matrimonio, se conciliaban bastante mal con la proposicion, que el mismo

gobierno francés ha declarado haber hecho al de S. M., de que los dos obrasen de acuerdo en lo que hace relacion á los consejos que se debian dar á la corte de Madrid acerca del matrimonio de la Reina Isabel; porque aparece que al mismo tiempo que el encargado de negocios de Francia en Lóndres pedia que el gobierno inglés le diese á conocer su opinion sobre este asunto con el objeto, segun decia, de que si los dos gobiernos podian ponerse de acuerdo, diesen cada uno por su parte el mismo consejo, el embajador de Francia en Madrid habia recibido ya instrucciones de su propio gobierno que lo autorizaban para tratar de concluir el matrimonio de la Reina con un candidato ya especialmente designado; de lo cual se deduce que la cuestion sobre la cual el encargado de negocios de Francia ofrecia deliberar en Lóndres, se habia decidido ya por las instrucciones dirigidas al embajador de Madrid.

Es verdad que el gobierno francés no habia hecho ninguna proposicion formal y explícita al de S. M. acerca de este asunto; pero hé aquí sobre poco mas ó menos lo que ha pasado:

El dia siguiente al en que dirigí á Mr. Bulwer mi despacho número 6, del 13 de julio, enseñé una copia de este despacho al conde de Jarnac para explicarle la manera con que el gobierno de S. M. consideraba la cuestion del matrimonio de la Reina Isabel y el estado de cosas de España, y le entregué el mismo despacho para que pudiese remitir confidencialmente copia á su gobierno.

El conde de Jarnac hizo muchas observaciones sobre este despacho, y expresó ciertas objeciones tanto en lo que hacia relacion al matrimonio de la Reina de España, como por lo que tocaba á la situacion política del mismo pais.

Sobre este último punto manifestó temores de que las observaciones acerca del sistema de gobierno que ha prevalecido en España desde hace muchos años, produjesen efectos desagradables si llegaban á ser conocidas en este pais; pero es de creer que el gobierno francés no participase de estos temores, puesto que envió una copia de este despacho, aunque se le habia comunicado confidencialmente á M. Bresson, quien le dió á conocer á muchas personas en Madrid.

En cuanto á la primera parte de mi despacho, el conde de Jarnac observó que le parecia que se ponia por ella en primer lugar al príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, como candidato á la mano de la Reina Isabel, mientras aparecia excluido de la lista el conde de Trápani; que esto no estaba de acuerdo con lo que habia tenido lugar entre el gobierno francés y el anterior ministerio de S. M., entre los cuales se habia convenido que por una parte el gobierno francés retiraria de la lista de los candidatos al duque de Montpensier ó cualquier otro hijo del Rey de los franceses; que por la otra el gobierno británico retiraria al príncipe de Coburgo, y que se recomendaria por esposo de la Reina de España á algun descendiente de Felipe V.

Yo respondí que no encontraba en el Foreign-Office ningun vestigio de semejante convencion.

Que me parecia que el principio adoptado por el gobierno de S. M. era el siguiente: que excepto en el caso en que la reina de España debiese contraer matrimonio con un príncipe francés, en cuyo caso el gobierno británico tendria el derecho incontestable de presentar objeciones fundadas en razones políticas, el matrimonio de la Reina de España era una cuestion española,

en la cual ningun gobierno extranjero estaba autorizado á mezclarse de manera que influyese en la eleccion de la Reina, ya para que esta recayese en un Borbon, ó ya sobre cualquier otro príncipe; que en su consecuencia el gobierno británico no se opondria á que la eleccion recayese sobre un descendiente de Felipe V, ni trataria de imponer como el gobierno francés, semejante restriccion; que el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo no era un candidato presentado y sostenido por el gobierno británico, y que por el contrario este tenia fuertes razones para creer que un príncipe español seria el marido mas conveniente para la Reina, y que entre los príncipes españoles, don Enrique era el que en su concepto debia ser preferido.

Añadí que estas ideas se habian puesto en conocimiento de Mr. Bulwer por mi predecesor, y que el conde de Jarnac veria que confirmaba al principio de mi despacho, y refiriéndome á ellas, las instrucciones dadas sobre este punto por el anterior gobierno de S. M.; que era pues imposible que Mr. Bulwer supusiese que la sola circunstancia de la mencion hecha por mí de un príncipe de Coburgo, como uno de los candidatos á la mano de la Reina, pudiera ser interpretada, como la expresion de las intenciones que tuviera el gobierno británico de apoyar ó representar á este príncipe, y que á lo sumo mis comunicaciones particulares á Mr. Bulwer tendrian por objeto evitar la posibilidad de semejante error.

Pero yo dije que entre las relaciones de parentesco del príncipe de Coburgo con la familia real de Inglaterra, y las del duque de Montpensier con la familia real de Francia, no existia una paridad suficiente para motivar un convenio, como el que el conde de Jarnac pretendia que se habia hecho.

El duque de Montpensier es francés é hijo del Rey de los franceses: el príncipe de Coburgo no es inglés y sí solamente primo de la Reina de Inglaterra, mientras que su hermano se ha casado con una hija y su hermana con un hijo del Rey de los franceses. Sus relaciones de parentesco con la familia real de Francia son, pues, tan íntimas, y acaso mas, como sus relaciones de parentesco con la familia real de Inglaterra, y es imposible, cualquiera que sea el punto de vista bajo el cual se mire la cuestion, considerarle como un candidato inglés, y hacer de su exclusion por la Inglaterra una condicion de la exclusion por la Francia del duque de Montpensier.

Observé que si se hubiera tratado del príncipe Jorje de Cambridge se habria podido establecer cierta paridad entre él y el duque de Montpensier; pero que yo habia comprendido siempre que, cuando hace mas de tres años, y antes que se hablase del príncipe de Coburgo como candidato, el gobierno francés propuso y adoptó el principio de que la eleccion de la Reina de España se limitase á un descendiente de Felipe V, el mismo gobierno francés habia hecho notar que excluia por ella á todos los hijos del Rey de los franceses y que por consiguiente la decision tomada por este de que el duque de Montpensier no se presentara como candidato á la mano de la Reina, no hacia parte de ningun convenio relativo al príncipe de Coburgo, en quien en aquella época no se habia pensado para candidato; sino que esa decision era el resultado de un sentimiento espontáneo que hacia comprender al Rey de los franceses lo que debia la Francia á la fe de las estipulaciones de los tratados de Utrecht, y á la justa importancia dada por otros estados al mantenimiento del equilibrio europeo.

Dije ademas, que empleando la palabra candidato para designar al príncipe Leopoldo, como uno de los príncipes indicados públicamente como esposos posibles de la Reina de España, hacia uso de esta palabra en su acepcion habitual y familiar, y que de aquí no se deducia que el príncipe de Coburgo fuese puesto en primer lugar por el gobierno británico, ni menos que este príncipe hubiese hecho personalmente gestion alguna en este sentido. Pero al mismo tiempo dije muy claramente al conde de Jarnac y le repetí despues en otras muchas ocasiones, que la opinion de lord John Russell, la mia y la de aquellos de nuestros cólegas que habian tenido tiempo para ocuparse en los asuntos de España, era la misma que la del anterior gobierno de S. M.; es decir, que la eleccion de un príncipe español seria la mas prudente que podia hacer la Reina de España, y que don Enrique parecia ser el príncipe español mas á propósito para marido de la Reina Isabel.

Es pues imposible que ya el conde de Jarnac, ya el ministro francés, hayan podido tener la menor duda sobre las opiniones del gobierno británico acerca de la mejor eleccion que pudiera hacer la Reina de España, desde el momento en que hubo comunicaciones sobre este punto entre los dos gobiernos.

El conde de Jarnac dijo entonces y ha repetido en muchas ocasiones, que el gobierno de S. M. haria una cosa muy agradable al gobierno francés si quisiese dar órden á Mr. Bulwer para obrar realmente en el sentido de sus ideas, recomendando á un príncipe que llenase la condicion francesa de ser descendiente de Felipe V., y que fuese al mismo tiempo príncipe español, puesto que parecia que nosotros dábamos importancia á esta última condicion.

M. de Jarnac dijo tambien posteriormente que si el go-

bierno británico se decidia á recomendar á don Enrique, estaba seguro de que el francés daria de buena voluntad consejos en el mismo sentido; pero que el gobierno francés esperaba que si las objeciones que existian en Madrid con respecto á este príncipe eran insuperables, el gobierno inglés no se opondria despues á la eleccion de don Francisco.

Yo le respondí que aun cuando nosotros por razones que ya le habia explicado, no pudiésemos aceptar la responsabilidad de recomendar á don Francisco, no creia tener derecho para oponerme á la eleccion que recayese en este príncipe.

Parece sin embargo que hácia la época en que tenian lugar en Lóndres estas comunicaciones con el objeto de establecer el acuerdo en las gestiones que se habian de hacer por los dos gobiernos, el embajador de Francia en Madrid, obrando en virtud de instrucciones que se le debian haber enviado algun tiempo antes, cooperaba empleando la coaccion moral para obligar á la Reina de España á aceptar un príncipe, que no era el candidato que el gobierno británico estaba dispuesto á presentar de acuerdo con el gobierno francés.

El gobierno de S. M. admitirá de buena voluntad, que no existia ningun compromiso sobre este punto entre los dos gobiernos, y que cada cual estaba en libertad para dar á la corte de España los consejos que juzgase convenientes acerca del matrimonio de la Reina. Pero el gobierno de S. M. no comprende por qué se manifestó en Lóndres el deseo de conocer su pensamiento sobre este punto, con el objeto, segun se dijo, de que las dos naciones pudiesen seguir la misma línea de conducta, cuando al mismo tiempo se manifestaba en Madrid tal precipitacion para llevar

las cosas por un camino en que el gobierno francés sabia positivamente que no debia contar con la cooperacion del británico.

Pero el matrimonio de la Reina de España es un asunto que interesa especialmente á la España, y en el cual los otros estados no tienen mas que un interés indirecto; y aunque el gobierno de S. M. pueda tener su opinion particular sobre la manera cómo este matrimonio se ha concluido, no habria probablemente creido que debia hacer comunicacion oficial sobre este punto al gobierno francés, si este matrimonio hubiese sido un acto aislado, y no hubiera estado asociado al proyecto de matrimonio de la Infanta con el duque de Montpensier; considerado bajo este punto de vista, forma parte de una combinacion política que da lugar á grandes objeciones.

El proyectado matrimonio del duque de Montpensier, es lo que hace necesaria la presente comunicacion, y el gobierno británico debe hacer representaciones y protestas formales contra él.

Semejante matrimonio daria á otras potencias justo motivo de celos políticos, y si no fuese acompañado, así en España como en Francia, de actos públicos, de que no se ha tratado aun, podria suscitar cuestiones que turbarian tal vez la paz de Europa.

El gobierno británico espera que la Reina de España viva muchos años, y que su reinado sea largo y feliz; desea que su próximo matrimonio asegure á la corona de España numerosos herederos. Sin embargo, la incertidumbre de las cosas humanas nos obliga á examinar el caso posible en que esta misma corona pasará á la cabeza de la Infanta.

Si se realizase esta eventualidad, el duque de Mont-

pensier se encontraria colocado, como esposo de la Reina de España, en la misma posicion que el mismo Rey de los franceses reconocia hace tres ó cuatro años, como ya he dicho, que no debia ser ocupada por ninguno de sus hijos. Por consecuencia de semejante matrimonio, el estado de cosas á que el rey de los franceses no quiere llegar de una manera directa, podria venir á ser efectivo por medios indirectos, y el gobierno de S. M. cree que la buena fe exige que despues de haber renunciado á una cosa, no se busque otro camino para conseguirla.

Pero si llegase á faltar la posteridad de la Reina Isabel, y al mismo tiempo existiesen hijos del matrimonio de la Infanta con el duque de Montpensier, podria suscitarse una gran cuestion acerca de la sucesion de la corona de España; porque es muy claro, que en virtud de la renuncia hecha en la paz de Utrecht por el duque de Orleans. "Todos sus descendientes en la línea masculina y en la femenina desde aquel momento para siempre, serian considerados como excluidos, inhábiles é incapaces de suceder al trono de España, cualquiera que fuera la manera por la que la sucesion pudiese ir á parar á su línea;" de donde se sigue que los hijos y descendientes del duque de Montpensier se encontrarian excluidos de la sucesion á la corona de España. Pero por muy claros que sean los términos y por muy positivo que sea el efecto de esta renuncia, los hijos ó descendientes de este matrimonio podrian querer alegar pretensiones fundadas en los derechos adquiridos en herencia de la Infanta, y así á menos que no se disipase inmediatamente cualquier pretesto de duda sobre este punto por algun acto válido de renuncia por parte de la Infanta, por ella y por sus descendientes, podrian eludirse las estipulaciones del tratado de

Utrecht y turbarse la paz de Europa, por una nueva guerra de sucesion á la corona de España.

Estas consideraciones pueden suscitar una cuestion cuya aplicacion práctica es mas inmediata. En efecto, parece fundada la objecion hecha en España, de que como consecuencia de la exclusion de la familia de Orleans, en virtud de las estipulaciones de Utrecht, el matrimonio de la Infanta con el duque de Montpensier será contrario á las leyes y á la constitucion de aquel pais.

El gobierno de S. M. siente creer que un gobierno que ha declarado respetar el primero la independencia de los estados vecinos y la paz de Europa, pueda persistir en querer llevar á cabo un matrimonio, que amenaza la tranquilidad de esos estados con un peligro inmediato, y puede ademas comprometer gravemente la paz europea.

Pero aun en el caso en que estas objeciones al matrimonio, fundadas en el tratado de Utrecht y en las leyes, fueran tan débiles é insostenibles, cuanto parecen fuertes y concluyentes al gobierno británico, este no dejaria por eso de protestar contra el matrimonio, como incompatible con el respeto debido al mantenimiento del equilibrio europeo, y como que tiende nesariamente á alterar la naturaleza y el carácter de las relaciones que existen entre la Inglaterra y la Francia.

No es posible que el gobierno inglés vea en este matrimonio un simple arreglo doméstico entre dos familias reales. Es una combinacion política entre dos grandes potencias europeas, combinacion que tiende á ligar la política de la una á la de la otra por lo que hace á las relaciones exteriores de las dos, de una manera que seria peligrosa para otros estados.

El gobierno británico da una gran importancia al man-

tenimiento de las relaciones amistosas con la España y con la Francia; y mientras que el gobierno inglés, en sus relaciones con la Francia, no tenga que considerar mas que lo que se debe justamente á los interéses y al honor de la Francia en sus relaciones con la España, y no tenga que manifestar tampoco otro respeto que el debido á su honor y á sus interéses, hay lugar para creer que el espíritu de justicia y de moderacion que, como es de esperar, dirijirá siempre los consejos de la Inglaterra, asegure la continuacion de la paz entre la gran Bretaña y estas dos potencias. Pero si los interéses españoles deben dirigir la política exterior de la Francia, ó los interéses francéses la política exterior de la España, la gran Bretaña puede encontrarse comprometida en serias discusiones con una de estas dos naciones sin haberle dado ningun motivo justo de queja, y verse en la imposibilidad de restablecer sus relaciones amistosas con la una, sin someterse á pretensiones tal vez injustas por parte de la otra.

El gobierno británico considera que el proyectado matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta debe tener por efecto ligar de este modo la política de la Francia á la de España; y como es preciso reconocer, con todas las consideraciones debidas á España, que Francia es la mas poderosa de las dos potencias, este matrimonio ataca la independencia política de la España de una manera muy perjudicial á otros estados.

Pero los resultados desagradables no se limitarian solo á afectar directamente las relaciones exteriores de España sino que se harian sentir hasta en sus asuntos interiores.

La experiencia de lo pasado no nos permite esperar que hayan acabado para España esas convulsiones violentas que hace muchos años ajitan su suelo.

En estas ocasiones el gobierno francés ha adoptado sabiamente por regla de conducta abstenerse de toda intervencion armada en los asuntos interiores de España. Pero si este matrimonio se consuma y se establece una relacion mas íntima y mas directa entre ambas familias reinantes; ¿no habrá mas probabilidad de una intervencion armada de la Francia en España, que no solo pusiera en oposicion á Francia con las pasiones nacionales del pueblo español, sino que arrastrase á otras naciones á hacer una vez mas de España el campo de batalla de la Europa?

La Gran Bretaña no debe ser espectadora indiferente de un suceso que puede tener tales resultados; y no está en la naturaleza de las cosas que un acontecimiento tal deje de ejercer una influencia desagradable en las relaciones existentes entre la Gran Bretaña y la Francia.

La manera como se ha arreglado este proyectado matrimonio, las miras políticas que revela para lo porvenir, las consecuencias que podrá tener, no solo para las relaciones amistosas entre la Inglaterra y la Francia, sino tambien para la paz de Europa, en muchos casos que es lícito suponer, obligan á hacer serias representaciones contra este proyecto, y á manifestar la ferviente esperanza de que no se llevará á cabo.

V. E. tendrá á bien asegurar al gobierno francés que las graves objeciones que el gobierno británico ve en este enlace no son hijas de indignos celos de la grandeza natural, y del justo poderío de la Francia.

En una gran crísis europea, cuya fecha no es muy remota, la Gran Bretaña fué la primera en reconocer la alta importancia de mantener en su integridad á la monarquía francesa como elemento esencial del equilibrio europeo. El gobierno actual de la Gran Bretaña participa comple-

tamente, en este punto del pensamiento de sus predecesores en aquella época. El gobierno británico se regocijará en ver á la Francia feliz, próspera y poderosa. Pero Francia posee en su vasto territorio y en sus inmensos recursos los medios de mantenerse en este alto rango que la Providencia le ha señalado entre las naciones de la tierra; y toda tentativa por su parte para creerse por medios indirectos con influencia ilegítima sobre otros estados, que sin igualarla en poder no tienen por eso menos derecho á que sea completa su independencia nacional, conduciria necesariamente á desavenencias y descalabros; y las luchas que produjeran estos desacuerdos, no podrian dejar de atraer males á la Francia, así como á los demas estados que se encontrasen comprometidos en ellos. Deseando el gobierno de S. M. dar á esta comunicacion la forma mas amistosa que sea compatible con la expresion completa y auténtica de sus sentimientos, no os encarga que estracteis en una nota el presente despacho, sino que os invita á que tengais á bien dar lectura de él á M. Guizot y remitirle copia oficial.—PALMERSTON.

## II.

### M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

Paris 5 de octubre de 1846.

SEÑOR CONDE:

El Embajador de Inglaterra vino hace dias (25 de setiembre) á comunicarme un despacho, fecha 22 de setiembre que le fué dirigido por lord Palmerston, relativo á los matrimonios de la Reina de España con el infante don Francisco de Asis y de la infanta doña Fernanda con el

duque de Montpensier. Adjunta os incluyo copia de este documento. He dado cuenta de él al Rey en consejo, y os remito la respuesta del gobierno de S. M. á esta comunicacion, encargándoos la presenteis al primer secretario de estado de S. M. B. Lord Palmerston, el cual dice al terminar su despacho "que el gobierno de S. M. B. ha querido dar á la expresion completa y auténtica de sus sentimientos en esta cuestion, la forma mas amistosa." Decid á Lord Palmerston que el gobierno del Rey tambien se halla siempre animado de sentimientos de la mas sincera amistad para con Inglaterra y su gobierno, aun en el caso de sostener los derechos é intereses de Francia contra quejas y observaciones que no le parecen fundadas.

Me interesa en primer lugar rebatir una reconvencion que al principio de su nota hace Lord Palmerston al gobierno del Rey, y que confieso me ha causado alguna sorpresa. Recuerda aquel ministro que no hace mucho propusimos al gobierno inglés ponernos de acuerdo y dirijir los mismos consejos á la corte de Madrid respecto al matrimonio de la Reina Isabel. Esta proposicion no está de acuerdo en su concepto con los pasos que aisladamente dábamos en España, pues por la misma época, segun dice, ordenamos al señor conde de Bresson que hiciese todos los esfuerzos posibles para lograr el enlace de la Reina de España con un candidato particular que era el infante don Francisco de Asis, ofreciendo así en Lóndres deliberar sobre una cuestion resuelta en las instrucciones que enviamos á Madrid.

Citando los hechos con exactitud, se pondrá en evidencia el error grave de este cargo.

En efecto, en el mes de julio último, propuso al gabinete de Lóndres que nos pusiéramos de acuerdo, y obrá-

ramos de consuno en Madrid para apoyar especialmente como candidatos á la mano de la Reina Isabel, á los dos Infantes, hijos de don Francisco de Paula. Como descendientes de Felipe V, estos dos príncipes obtenian nuestra adhesion y como príncipes españoles la de Inglaterra. Las disposiciones de la corte de Madrid parecia que iban siéndoles mas favorables; propuse, pues, al gobierno inglés que los apoyase con nosotros, y declaré al mismo tiempo que por nuestra parte no encontrábamos ni en uno ni en otro príncipe la menor objecion, y que aquel que conviniera á la España y á su Reina, nos convendria igualmente.

Lo que dije en Lóndres, lo dije tambien en Madrid. Al señor conde Bresson se le ha prevenido siempre que apoye á los dos Infantes diciendo desde luego que nos adheríamos plenamente á la eleccion que entre ellos hiciese la Reina. El embajador del Rey ha llenado fielmente sus instrucciones. ¿Qué sucedió cuando mas de un mes despues de mi proposicion de trabajar de comun acuerdo en favor de los hijos de D. Francisco de Paula, Lord Palmerston hizo llegar á mis manos su respuesta? No se adhirió á nuestra proposicion tal como habia sido hecha. Nos pidió que nos uniésemos con él para apoyar exclusivamente en Madrid al infante D. Enrique, el solo conveniente *(the only fit)*, segun decia el despacho de 22 de agosto, que Lord Normanby me comunicó el 28, para marido de la Reina. Manifesté á Lord Normanby, y os encargué que manifestáseis al Lord Palmerston mi admiracion por esta designacion exclusiva y la imposibilidad en que estábamos de asociarnos á ella, porque siempre habiamos dicho é insistiamos en decir que ambos Infantes nos convenian, que á la Reina de España era á quien tocaba

elegir entre ellos y que nos hallábamos dispuestos á aprobar su eleccion cualquiera que fuese.

No debe causar admiracion que nuestra adhesion á los dos príncipes haya sido especialmente provechosa al primogénito, á D. Francisco de Asis, que se hallaba en España en una posicion ventajosa por su lealtad, observando con la Reina, con su gobierno y la Reina madre una conducta perfectamente respetuosa. El infante D. Enrique no habia tomado un camino tan seguro para conseguir el objeto: el Rey mismo, cuando este príncipe pasó por Paris, le aconsejó paternalmente, y le hizo conocer cuales eran su lugar, su deber y sus probabilidades de éxito, ofreciéndole influir en Madrid para hacer que los recobrase. El Infante no siguió los consejos del Rey. Ninguna influencia bastó para superar los inconvenientes de la situacion en la cual se habia colocado este príncipe. Pero á decir verdad en todo esto no ha habido una sola circunstancia que no fuera fácil de preveer. No habia necesidad de instrucciones particulares al conde Bresson para que la candidatura de D. Francisco de Asis prevaleciese en Madrid sobre la de D. Enrique. En cuanto al cargo de haber apoyado exclusivamente á uno de los Infantes, y de haber querido imponerlo á la eleccion de la Reina Isabel, ¿á quién puede legítimamente dirigirse? ¿No hemos observado por nuestra parte en esta circunstancia el respeto debido á la dignidad de la Reina, á la libertad de su eleccion y á los miramientos que en ella debian guardarse?

El infante D. Enrique tuvo la desgracia de caer bajo la influencia de la fraccion mas apasionada y ciega del partido progresista español, y esta quiso valerse del nombre, de la situacion y de las probalidades matrimoniales de este príncipe para reconquistar el poder. Concibió y

preparó para conseguir este objeto, toda clase de maquinaciones capaces de encender en España la insurrecíon y la guerra civil: los orgános del partido declararon abiertamente sus designios. ¿Qué cosá mas natural que el que semejantes hechos hayan influido en la resolucion tomada por el gobierno español de terminar sin tardanza esta cuestion de matrimonio de la Reina, en la cual todos los partidos fundaban sus especulaciones y esperanzas?

Otros motivos no menos legítimos han contribuido tambien á este resultado.

Desde el orígen de esta cuestion, el Rey, como Lord Palmerston recuerda en su despacho, manifestó espontáneamente que no pretendia para ninguno de sus hijos la mano de la Reina de España; expresó al mismo tiempo su firme esperanza de que la corona de España no saliese de la casa de Borbon, y que la Reina eligiese esposo entre los descendientes de Felipe V.

El gobierno del Rey ha declarado altamente y en todas ocasiones que tal era su política. Ha querido que los principios que en caso necesario habian de servirle de norma, fuesen de antemano conocidos de la Europa entera, y especialmente de España y de Inglaterra, sus aliadas.

Este lenguaje en nada ataca á la independencia de España, de su Reina y de su gobierno. Respetamos profundamente esta independencia. Al enterar desde el primer momento á la corte de Madrid de todo nuestro pensamiento, le dábamos por el contrario una prueba de la alta importancia que nos merece el suyo, así como de nuestra leal y previsora amistad.

El gabinete de Lóndres en aquella época se manifestó penetrado de las causas que influian en nuestra conducta,

y nos dió lugar á creer que dirigiria á la corte de Madrid consejos en el mismo sentido.

Mientras que las combinaciones presentadas para el matrimonio de la Reina Isabel no pusieron en peligro nuestra política, harto conocida, solo atendimos á secundar las combinaciones que parecian tener mas probabilidades de éxito.

Luego que vimos aparecer seriamente combinaciones que nos hacian temer que el esposo de la Reina no fuere entre los descendientes de Felipe V, y que el trono de España saliese de la casa de Borbon, escribimos en 27 de febrero último á Lóndres y Madrid que, si estas combinaciones tomaban consistencia, nos consideraríamos libres de todo compromiso, y autorizados á pedir la mano de la Reina, ó la de la Infanta para el duque de Montpensier.

Quisimos en aquella época, como en el orígen de la cuestion, decir abiertamente y con tiempo la conducta que observaríamos.

En el mes de mayo último nos informaron con certeza de que el gobierno español acababa de dirigir al duque reinante de Sajonia Coburgo, que se hallaba á la sazon en Lisboa, un mensaje con el objeto de negociar el matrimonio del príncipe Leopoldo de Sajonia con la Reina Isabel.

Supimos al mismo tiempo y con igual certidumbre que este mensaje habia sido comunicado de antemano al ministro de Inglaterra en Madrid M. Bulwer, recibiendo su aprobacion.

El gobierno del Rey manifestó inmediatamente en Lóndres y en Madrid su sorpresa y zozobra, y recibió de Lord Aberdeen seguridades que probaban su lealtad; pero poco tiempo despues Lord Aberdeen salió de los negocios, y nuestros informes no nos permitieron dudar que el tra-

bajo emprendido para el matrimonio de la Reina Isabel con el príncipe Leopoldo de Coburgo, se proseguia con actividad.

En medio de esta situacion, y de la inquietud que nos inspiraba, recibí por vuestro conducto, señor conde, el despacho dirijido en 19 de julio por Lord Palmerston á M. Bulwer, y que estabais encargado de comunicarme confidencialmente.

Para responder á un cargo indicado por Lord Palmerston diré que no creo que el carácter confidencial de esta comunicacion pudiese ni debiese retraerme de dar conocimiento de él, confidencialmente, al embajador del Rey en Madrid, á quien esta comunicacion era indispensable para comprender la nueva situacion en que este despacho nos colocaba, y del cual no hice por otra parte, como debia, uso alguno, público ni oficial.

Los candidatos á la mano de la Reina, dicen estas instrucciones dirijidas el 19 de julio por Lord Palmerston á M. Bulwer, se hallan reducidos á tres, á saber: el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos del infante D. Francisco de Paula. Omito al conde de Trápani y al conde de Montemolin, puesto que no parece haber probabilidad alguna de que la eleccion recaiga en ninguno de ellos.

Segun el despacho de 22 de setiembre, que se me acaba de comunicar, al colocar Lord Palmerston de esta manera al príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, en cabeza de los tres candidatos únicos que quedaban á la mano de la Reina, no hace, segun asegura, mas que designar á este príncipe como uno de los candidatos designados públicamente para la mano de la Reina de España, sin que esto implicase que fuera preferido y recomendado por el gobierno británico.

Pero en el despacho de 19 de julio, inmediatamente despues del párrafo arriba citado, se halla el siguiente:

Entre los tres candidatos susodichos (el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos del infante Don Francisco de Paula) el gobierno de S. M. no tiene mas que expresar su sincero deseo de que la eleccion recaiga en aquel que pueda asegurar mejor la felicidad de la Reina, y el desarrollo de la prosperidad de la nacion española.

Siendo cierto que el primero de los párrafos citados recuerda simplemente un hecho, á saber, la candidatura del príncipe Leopoldo Coburgo, hecho que hasta entonces no habia sido oficialmente sentado, ni publicado, no se podrá negar que por el segundo párrafo, esta candidatura está aceptada de la misma manera y en el mismo grado que la de los Infantes, hijos de D. Francisco de Paula, que ninguna objecion mas se ha presentado contra el primero que contra el segundo, y que se encuentran por la primera vez comprendidos los tres por el gobierno inglés en una misma aprobacion.

Y aun seria lícito decir que esta era una recomendacion disfrazada, un modo de conseguir indirectamente el objeto que no se queria pretender abiertamente. "La buena fe, dice Lord Palmerston en su despacho de 22 de setiembre, exige que no se trate de recobrar por una parte lo que por otra se abandona." El gobierno del Rey se adhiere plenamente á este principio.

Concediendo que Lord Palmerston no haya tratado de preferir ni de recomendar al príncipe Leopoldo de Coburgo, no dejará de conocer este ministro que no decia nada absolutamente que pudiese eliminarle ni desalentar al gobierno español. Ahora bien, ¿qué hubiera sucedido si la corte de Madrid, fiada en el lenguaje que, segun el despa-

cho de 19 de julio, no hubiera dejado ciertamente de usar Mr. Bulwer; hubiese insistido en la oferta hecha á este príncipe? Hubiérase dicho que era la libre eleccion, la voluntad misma de la Reina de España y de su gobierno: se hubiera podido hacer presente, segun los términos del despacho del 19 de julio, que el gobierno inglés que no aspiraba á esta eleccion, habia sin embargo anunciado de antemano que no tenia objecion ninguna que presentar; y sin apoyo directo, sin cooperacion activa, por un simple acto de condescendencia, se hallaria el hecho consumado.....

El gobierno del Rey no ha podido equivocarse acerca de esta situacion. Para prevenir sus consecuencias ha empleado en Madrid el medio mas directo y legítimo; ha apelado á la libre eleccion, á la voluntad independiente de la Reina Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que se seguia evidentemente contra su política, ha colocado, ha ofrecido una combinacion diferente. Podia hacerlo porque se habia reservado este derecho abierta y positivamente. Lo debia hacer, porque la hipótesis en la cual habia fundado esta reserva, y que estaba prevista en sus instrucciones de Madrid como en sus declaraciones de Lóndres, se hacia mas y mas probable. La Reina de España y su gobierno han aceptado esta combinacion. Las córtes la han dado una aprobacion casi unánime. El doble matrimonio de la Reina Isabel con el duque de Cádiz, y de la infanta doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier, ha sido preparado y concluido con la libertad mas completa por los mas poderosos motivos.

Voy á cumplir, señor conde, un imperioso deber rechazando enérgicamente, y con mas energía aun en el alma que en las palabras, esa estraña acusacion de *coaccion moral*, ejercida, segun dice Lord Palmerston en su despacho,

por el embajador del Rey en Madrid, y en virtud de sus instrucciones para obligar á la Reina de España á aceptar al duque de Cádiz por esposo. Podria limitarme á una respuesta muy corta, muy sencilla, y que el mundo entero aceptaria. En ninguna parte, en ninguna corte, en ninguna familia se hallan mejor conocidos y mas escrupulosamente respetados los derechos de la libertad que debe presidir á los matrimonios y á la vida doméstica que en la corte de las Tullerías y en el seno de nuestra familia real. Los sentimientos que animan y dirigen al Rey en París en medio de sus hijos, le animan y dirigen tambien en sus relaciones con la corte de Madrid, y sus reales sobrinas. Y el gobierno del Rey se honra en acreditar en todas partes y ocasiones ese mismo respeto á los lazos de la vida doméstica, del cual recibe tan alto ejemplo. Pero recordaré ademas un hecho. ¿Cómo puede hacérsenos el cargo de *coaccion moral* cuando se nos pedia hace un mes, que apoyásemos exclusivamente, cerca de la Reina Isabel, como el único esposo conveniente, á un príncipe evidentemente marcado con su desfavor, y en relaciones íntimas con los mas ardientes adversarios de su gobierno?

En plena libertad ha escogido la Reina Isabel al duque de Cádiz para su esposo; y en plena libertad, y despues de una discusion tan libre como solemne, las córtes votaron unánimemente su adhesion á la eleccion de la Reina. La tranquilidad pública ha sido tan completa durante esta gran deliberacion, como la libertad en el interior del palacio de los reyes y en las asambleas del pais. No faltan por cierto en este momento en España excitaciones ni ocasiones de distrubios. Todas las pretensiones y cabalas se han puesto en juego para provocar nuevamente la insurreccion y la guerra civil. Pero ni aisladas ni coa-

ligadas han logrado siquiera dar principio á sus proyectos. ¿Qué prueba mas convincente puede alegarse de los sentimientos de la gran mayoría del pueblo español, y de su libre adhesion á la eleccion de la Reina y al voto de sus representantes?

El gobierno de S. M. británica se felicita, dice Lord Palmerston en su despacho de 22 de setiembre, de no haber tomado parte alguna en este matrimonio. El gobierno del Rey no ve por el contrario para la España, para sus aliados y para la Europa, sino motivos de congratularse. El duque de Cádiz es al mismo tiempo un príncipe descendiente de Felipe V, y un príncipe español por su nacimiento y por sus ideas. Siempre se ha mostrado lleno de respeto al régimen constitucional y á los principios de la monarquía. La España y la Europa, las libertades de la península y los intereses del órden europeo, hallan en su union con la Reina Isabel todas las garantías que una política previsora puede desear.

Apesar de esta desaprobacion claramente expresada del matrimonio de la Reina Isabel con el duque de Cádiz, el del duque de Montpensier con la Infanta es el que, segun el despacho de 22 de setiembre, ha hecho necesaria principalmente á los ojos del gobierno inglés, la comunicacion que acaba de dirigirnos, y le ha movido á enviarnos sus observaciones y protestas.

El gobierno del Rey ha mirado siempre como un deber acoger y discutir, en un espíritu de sincera equidad, las representaciones que otro gobierno, y con mas motivo, un gobierno amigo crea deber dirigirle en nombre de sus intereses y de su política. Pero las protestas deben fundarse en derechos. No es lícito protestar contra un hecho por el solo motivo de que no convenga. Toda protesta debe fundarse en un hecho anterior.

Así es que el gobierno inglés invoca como fundamento de la protesta el tratado de Utrecht y las reglas que ha instituido para la sucesion á la corona de España en favor de la paz y del equilibrio europeo.

El gobierno del Rey cree que el tratado de Utrecht no autoriza de ninguna manera una pretension semejante.

Despues de la larga y sangrienta guerra de sucesion y para restablecer por último la paz de Europa, el doble objeto, altamente reconocido y proclamado, fué:

1.° Asegurar la corona de España á Felipe V y sus descendientes.

2.° Impedir que nunca fuese posible la union de las coronas de Francia y España en la misma cabeza.

Basta recordar las negociaciones que dieron por resultado el tratado de Utrecht, y leer el mismo texto de ellas (art. VI) para quedar convencido de que tales son realmente su pensamiento y su sentido.

Por el matrimonio de la Infanta con el duque de Montpensier la corona de España está asegurada de no salir de la casa de Borbon y de los descendientes de Felipe V, y al mismo tiempo los impedimentos establecidos contra toda union posible de las dos coronas de Francia y España, quedan en pleno vigor. La doble intencion del tratado de Utrecht sigue pues siendo respetada.

Singular seria que se pretendiese invocar contra nosotros las disposiciones del tratado que tienden á impedir la union de las dos coronas, y que se eliminasen las que aseguran la corona de España á Felipe V y sus descendientes.

Tal seria sin embargo el resultado de la interpretacion que en su despacho del 22 de setiembre Lord Palmerston quiere dar á este tratado.

Nunca ha sido semejante interpretacion hasta hoy, no

diré admitida, pero ni aun concebida y presentada. Los hechos la rechazan tan altamente como el texto. Nunca el tratado de Utrecht ha sido considerado ni invocado como obstáculo á los matrimonios entre las distintas ramas de la casa de los Borbones de Francia y la casa de los Borbones de España.

Hay muchos ejemplos de estos matrimonios. Solo citaré tres en este momento, los mas próximos á la misma época en que se concluyó el tratado de Utrecht.

1.° Luis I Rey de España hijo primogénito de Felipe V casó el 20 de enero de 1721 con Luisa Isabel de Orleans, mademoiselle de Montpensier, cuarta hija del duque de Orleans regente.

2.° El infante don Felipe, duque de Parma, hijo de Felipe V, casó el 25 de agosto de 1739 con Luisa Isabel de Francia hija primogénita de Luis XV.

3.° El Delfin hijo de Luis XV casó el 23 de febrero de 1745 con María Teresa Antonia, Infanta de España hija de Felipe V.

Este último ejemplo es muy notable porque el que se casó con una de las herederas de la corona de España, era heredero inmediato de la corona de Francia.

Y no se diga que la ley proclamada en 1713 por Felipe V para cambiar en España el órden de sucesion al trono, privase á la infanta María Teresa Antonia de sus derechos eventuales, porque esta ley no es mas que una semi-ley Sálica que si bien no admite la sucesion de las hembras sino despues de extinguidos los herederos varones, la admite plenamente en este caso.

Las Infantas aportaban pues en los matrimonios que acabo de citar y en otros análogos, un derecho eventual, pero positivo á la corona de España.

Nadie ha pensado en Europa en hacer contra estos matrimonios una objecion, ni en pedir que se añadiesen nuevas estipulaciones al tratado de Utrecht para evitar sus efectos.

No hay ahora con respecto al matrimonio de la infanta doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier ninguna razon absolutamente para pensar ni obrar de otro modo, y las estipulaciones del tratado de Utrecht bastarán en adelante para proteger la paz y el equilibrio europeo, como han bastado hasta ahora.

No podria pues en derecho fundarse ni en el texto ni en las consecuencias, ni en la interpretacion de este tratado segun los hechos, ninguna protesta legítima.

No se limita Lord Palmerston á invocar el tratado de Utrecht en apoyo de sus observaciones. El matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta tiende, segun él, á enlazar en cuanto á los negocios exteriores de ambos paises, la política de España á la de Francia de un modo peligroso para la independencia de España, el equilibrio europeo y los intereses de los demas estados.

España ha demostrado que sabe sostener su independencia y representar su papel en la causa del equilibrio europeo. Hay tal vez alguna falta de memoria y de justicia en decir que hoy no haria lo mismo.

Lo haria tanto mejor, cuanto que se halla ahora en posesion de un régimen libre y constitucional, régimen poco favorable al espíritu de agresion y de conquista, pero que lo es mucho al mantenimiento de la independencia de las naciones, y á la anulacion de las influencias extranjeras.

El gobierno del Rey ha demostrado por su parte que nada se hallaba mas lejos de su pensamiento que la intencion de atacar la independencia de España é intervenir en

sus negocios. Los hechos que bajo este aspecto han manifestado nuestra firme resolucion, se hallan recientes y palpitantes, y tal vez hay tambien falta de memoria y de justicia en no tomarlos en cuenta.

Pero al mismo tiempo no vacilamos en manifestar que el gobierno del Rey desea y solicita una verdadera y sólida amistad entre Francia y España. La posicion geográfica de ambos estados, sus tradiciones, sus costumbres, su religion, todos sus intereses esenciales, morales y materiales hacen esta amistad natural y necesaria. Necesaria, no en una política de agresion y de estension, ora de uno de los dos estados en menoscabo del otro, ora de los dos juntos en menoscabo de los demas estados, sino en una política de seguridad y de paz útil á entrambos y á la Europa entera.

Colocado al lado del matrimonio de la Reina Isabel con el duque de Cadiz, el del duque de Montpensier con la Infanta, es á la vez un testimonio de la disposicion de ambos paises á estrechar los lazos de esta amistad y una prenda de su duracion. No alterará la independencia de España y la de su gobierno, ni las grandes y justas condiciones del equilibrio europeo; pero contribuirá á afianzar entre Francia y España esas buenas é íntimas relaciones que redundarán en bien de ambos pueblos y del reposo de la Europa. Nos parece que en todas partes una política elevada y previsora debe felicitarse por este resultado.

El gobierno del Rey no encuentra pues en las observaciones que se le han dirijido por el de S. M. B. ningun fundamento grave y legítimo. No puede por consiguiente, admitirlos por regla de su conducta. Nos pesa de esta discordancia, pero obligados á decidirnos y á obrar, hemos hecho con el libre concurso del gobierno español lo mas con-

forme á nuestros derechos, á nuestros legítimos intereses y á la política natural y pacífica de nuestro pais, sin que por esto hayamos atacado los derechos ni los intereses legítimos de los demas estados.

Estamos bien convencidos de que Francia piensa en esta parte lo mismo que su gobierno, así como todo comprueba que la gran mayoría del pueblo español ha abrazado los sentimientos del suyo. Confiamos en que el buen juicio y el espíritu de equidad propios del gobierno y de la nacion británica los obligarán á reconocer que los fuertes y generosos motivos por los cuales se ha establecido la buena inteligencia y la amistad entre Francia, Inglaterra y España son muy superiores á esta discordancia particular, y no deben por lo tanto sufrir la menor alteracion. Os invito á remitir á Lord Palmerston una copia de este despacho despues de habérsele leido.

Recibid, etc. Firmado.—Guizot.

## *Documentos anejos al despacho dirijido por M. Guizot á M. de Jarnac en* 15 *de octubre de* 1846.

### A

M. GUIZOT AL SEÑOR CONDE DE JARNAC.

Val-Richer 20 de julio de 1846.

El matrimonio de la Reina de España es en el dia la única cuestion árdua entre Lóndres y nosotros, y que puede hacerse de difícil solucion. Pongamos término á estas dificultades. Habeis tenido mucha razon en afirmar que los hijos de D. Francisco de Paula nos convenian. Están

comprendidos en nuestro principio. Son Borbones, descendientes de Felipe V, y príncipes españoles, lo cual es una ventaja positiva. No tenemos, ni jamás hemos presentado contra ellos objecion ninguna. Solo hemos prescindido de ellos porque la Reina Cristina, la jóven Reina y su gobierno declaraban que no los querian. Solo hemos apoyado (con aprobacion y por efecto de una primera sujestion de Lord Aberdeen) la candidatura del conde de Trápani, porque entre los descendientes de Felipe V, él era el mas posible á la sazon, y acaso el único. La Reina Cristina le queria. Esta idea habia grangeado á la Reina de España el reconocimiento de la corte de Nápoles. Debíamos sostenerle, sin dejar de manifestar, como siempre lo hemos hecho, que cualquier otro descendiente de Felipe V nos conviene tambien. Ahora parece que el conde de Trápani encuentra en los sentimientos del pueblo español mucha resistencia. La Reina Cristina no le quiere ya al parecer, y casi niega haber pensado en él. Los hijos de D. Cárlos, y especialmente el conde de Montemolin, andan en boca y ocupan la mente de muchos personas de consideracion en España y fuera de ella. Grangearian á la Reina de España el reconocimiento de las cortes del Norte; y nosotros siempre fieles á nuestros principios nada objetariamos. Pero aun los mas favorables á esta combinacion, declaran que no seria posible (y aun entonces la considerarian muy difícil) sino renunciando á sus pretensiones, reconociendo á la Reina Isabel, volviendo á ocupar cerca de ella su puesto de Infante de España, y presentándose con este título para casarse. Ahora bien el conde de Montemolin no hace, ni parece dispuesto á hacer nada por este estilo. Por consiguiente su combinacion tampoco es posible por ahora. De Madrid nos vuelven á ha-

blár como siempre del duque de Montpensier. Se han hecho demostraciones para animar al príncipe Leopoldo de Coburgo. Desechamos entrambas ideas como desde el primer momento hemos hecho. Nuestra política es enteramente franca, constante y consecuente. No queremos poner á un príncipe francés en el trono de España, ni que suba á él un príncipe estraño á la casa de Borbon. Estas dificultades é imposibilidades sucesivamente manifestadas, hacen aparecer nuevamente á los hijos de D. Francisco de Paula. La Reina Cristina y el gabinete de Madrid parecen estar algo menos predispuestos en contra suya. Siendo ellos tan convenientes á Inglaterra como á nosotros, importaria entrasen las dos naciones á la par en esa senda que se nos abre. Ordenamos á nuestros agentes en Madrid que obren de comun acuerdo en favor de esta combinacion: cásese la Reina de España con el Infante á quien entre los dos prefiera: encaminen la Reina madre y sus ministros su eleccion hácia quien mejor les parezca: uno y otro serán bien recibidos en París y en Lóndres. Así se resolveria con brevedad esta gran cuestion, y su solucion definitiva y la buena inteligencia de Francia é Inglaterra en esta solucion, producirian para la tranquilidad de España y el robustecimiento de la monarquía constitucional infinitas mas ventajas que pudiera ofrecer cualquier otra combinacion imposible ahora, y que se haria esperar largo tiempo sin haber certidumbre de conseguirla jamás.

Si el gabinete inglés aprueba y adopta esta política estamos prontos á obrar de acuerdo con él para ponerla eficazmente en práctica. No entro hoy en pormenores. Luego que nos pongamos de acuerdo sobre el principio, nos entenderémos fácilmente sobre los medios de accion.

## B.—I.

### M. GUIZOT AL CONDE DE FLAHAUT.

Auteuil 4 de julio de 1842.

(*Particular; extracto.*)

Los dos hijos del infante D. Francisco de Paula han vuelto á España. No se ha querido que tomasen el camino natural que era el de Francia.—Dicen y repiten que ninguna idea de matrimonio ha entrado para nada en su vuelta á España, y creo en efecto que por ahora no se piensa absolutamente en nada acerca de esto por parte del gobierno español. Pero evidentemente la vuelta de los Infantes no tiene otro objeto que el estar cerca para un caso de necesidad. Esta es una solucion posible y aun tal vez probable, á la cual no tenemos ninguna objecion que hacer en nombre del interés de Francia.

## B.—II.

### M. GUIZOT AL DUQUE DE GLUCKSBERG.

Paris 11 de noviembre de 1842.

(*Particular; extracto.*)

Sin duda alguna la combinacion napolitana nos conviene extraordinariamente, y no omitirémos nada de lo que pueda contribuir á su buen éxito. Pero para que esto suceda, es necesario como sabeis mejor que nadie, que parezca nacer en el suelo mismo de España, en lugar de llegar á él como una importacion extranjera. Hemos hecho mucho para decidir al Rey de Nápoles al reconocimiento, porque

deseábamos que esta combinacion fuese tambien posible, y compatible con la dignidad de la Reina y de la nacion española, ofreciendo así mayor latitud á su eleccion. Estamos muy satisfechos por haberlo conseguido. Pero solo España es quien debe apreciar, cual es el que mas la conviene entre los descendientes de Felipe V, y no abandonarémos este terreno en que nos hemos colocado desde el principio. Arreglad, pues, á esto siempre vuestro lenguaje.

No queremos, por otra parte, mostrarnos hostiles al matrimonio de la Reina con el duque de Cádiz ó con el de Sevilla, ni tomar contra esta combinacion una actitud tal que su triunfo fuese para nosotros un desaire. Está en nuestro principio, cuenta con muchas probabilidades de buen éxito en su favor, y los intereses franceses no tienen nada que temer de ella. Es preciso, pues, que haciendo valer las ventajas de la combinacion napolitana para la España, y ayudando á sus medios naturales de éxito, se manifieste al mismo tiempo que la combinacion de los hijos del infante don Francisco de Paula, no encontrará en nosotros obstáculo alguno, sino que por el contrario la acogerémos con buena voluntad.

## B.—III.

### M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAIRE.

París 13 de noviembre de 1843.

*(Particular; extracto.)*

Hablando, hace algun tiempo, con M. de Chabot, de la combinacion matrimonial napolitana, Lord Aberdeen se mostró un poco inquieto con la oposicion del príncipe

de Metternich, y manifestó algun deseo de que prefiriésemos en circunstancias iguales la combinacion que no encontrase obstáculo. Os ruego digais á Lord Aberdeen que lejos de trabajar exclusivamente en favor de la combinacion napolitana, he hecho y hago al mismo tiempo con igual empeño cuanto puede presentar como mas fácil y mejor la combinacion de un hijo del infante D. Francisco de Paula. He hecho saber, desde el primer momento, al Infante y á la Infanta que estábamos muy dispuestos á acoger y secundar sus probabilidades; les he manifestado claramente todo el mal que se hacian y la imposibilidad en que nos ponian de servirlos, por su alianza con los radicales y los revolucionarios de toda especie. En mis conversaciones con el señor Olózaga, he aceptado plena y constantemente esta combinacion, considerándola como la mas probable; y cuando me decia que muchos españoles preferian el segundo Infante, el duque de Sevilla á su hermano el duque de Cádiz, yo le contestaba que para nosotros los dos hermanos eran igualmente convenientes. Hace algunos dias vino á verme el señor de Parsent; le recibí y le hablé en los términos mas favorables con respecto á mis disposiciones por el duque de Cádiz. No he omitido ninguna ocasion, ningun medio para facilitar el camino á esta combinacion, y para combatir de antemano los obstáculos que puede encontrar y los inconvenientes que podria traer consigo.

No creo que podamos ni debamos ir mas lejos, ligándonos á esta combinacion con perjuicio de las otras. Al manifestar nuestro principio, de que fuesen descendientes de Felipe V, hemos declarado al mismo tiempo que aceptamos á todos, y que el que obtuviera la eleccion de la España y de su Reina, tendria nuestro apoyo: no pode-

mos, pues, separarnos de esta línea ni restringir la latitud que nuestro mismo principio da á la eleccion de la España. Hemos comprometido al Rey de Nápoles á reconocer á la Reina de España precisamente para que esta latitud fuese real y subsistente por completo. Lord Aberdeen sabe muy bien que él ha sido el primero que ha hablado de esta combinacion. Nosotros no tenemos designio de sacrificar las otras á esta, pero no podriamos ciertamente tampoco trabajar contra ella, despues de lo que hemos hecho para que fuese posible y tuviese sus probabilidades naturales.

## B.—IV.

### M. GUIZOT AL CONDE BRESSON.

París 2 de setiembre de 1845.

*(Particular; extracto.)*

Al llegar aquí he recibido vuestra carta del 28. Habeis comprendido muy bien las diferencias entre los matrimonios. Nosotros no dejamos caer al napolitano; es preciso, por el contrario, sostenerlo hasta el fin, en tanto que no haya que ejercer violencia sobre el público español, de la cual deban resultar probablemente desórdenes en un pais tan desordenado ya, y divisiones en el seno de un poder tan dividido. Queremos ademas que se sepa bien, que se conozca que no oponemos ninguna objecion, ninguna traba á las probabilidades que puede tener el duque de Sevilla, porque á nosotros como Francia y como Borbones, esta combinacion nos satisface y nos conviene. Y si á pesar de nuestro apoyo la combinacion Trápani encontrase en España y por parte de España, obstáculos gra-

ves, apoyariamos al duque de Sevilla, tanto cerca de la Reina Cristina como cerca del gabinete español. Este es nuestro pensamiento íntimo sobre las dos hipótesis. Obrad en consecuencia.

B.—V.

EL CONDE BRESSON A M. GUIZOT.

Madrid 28 de junio de 1846.

*(Particular; extracto.)*

Dedico grande atencion á ayudar á Mr. Bulwer en sus esfuerzos por los hijos del infante D. Francisco, asegurándole que vuestras instrucciones me autorizan completamente á ello.

Aumento cada vez mas mis atenciones con el Infante. Ayer le presenté el arzobispo de Burdeos, y al levantarme para salir, le llamé aparte y le encargué con empeño que recomendase gran prudencia á sus hijos, cuyas probabilidades crecian todos los dias. Me manifestó alguna inquietud y algun disgusto por el viaje del duque de Sevilla á Bruselas. "Pues bien, señor, le respondí, escribid al Rey que lo detenga en París."—Adjunta es su carta.—Creo que os conviene tener á la mano el mayor número posible de pretendientes.

B.—VI.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

Paris 19 de agosto de 1846.

*(Particular; extracto.)*

El infante D. Enrique está en nuestro principio y por

tanto le admitimos completamente. No debemos ni podemos oponerle ninguna objecion; pero en la inteligencia siempre de que la Reina Isabel, la Reina madre y el gobierno son los solos llamados á elejir entre los dos hermanos, con plena libertad para ello, y que si la eleccion recae en el duque de Cádiz, no venga de Lóndres ninguna objecion ni menos ningun obstáculo.

## C.

*Extracto de un despacho de Lord Palmerston á Lord Normanby de 22 de agosto de 1846, comunicado por Lord Normanby á M. Guizot el 28 del mismo.*

Don Enrique es el único príncipe español idóneo por sus cualidades personales, para ser esposo de la Reina de España.

## ANEJO D.—I.

### M. GUIZOT A M. CASIMIRO PERIER.

París 23 de junio de 1842.

Ya sabeis que M. Pageot, vuelto recientemente de Madrid, ha sido enviado segun las órdenes del Rey á Lóndres, Viena y Berlin, para dar á conocer las ideas del gobierno de S. M. sobre un negocio muy grave, el futuro matrimonio de la jóven Reina de España Isabel II. No creo necesario enviar tambien á M. Pageot á San Petersburgo, donde este negocio solo puede inspirar un interés muy distante y debilitado. Deseo sin embargo que el conde de Nesselrode conozca por medio de vos y con precision la idea que rije nuestra conducta. Esta idea es sobrado conforme á los principios fundamentales y á los intereses ge-

nerales del órden europeo, para que no conceptuemos un deber nuestro esponerla anticipadamente á todos los grandes gabinetes. Es posible que su aplicacion esté todavía bastante lejana. Segun la Constitucion española la Reina no será mayor de edad hasta los catorce años; pero segun el derecho comun de España puede casarse á los doce. Ya se ha tratado mucho en Madrid de esto. Queremos se sepa en todas partes que nosotros lo tratamos tambien, y lo que sobre ello pensamos.

Nuestra política sobre la materia es muy sencilla. Por interés de la paz general y del equilibrio europeo, no tenemos ninguna pretension á la mano de la Reina de España para los príncipes franceses, pero en cambio no admitimos tampoco príncipes estraños á la casa de Borbon. Tiene suficientes maridos que ofrecer en Nápoles, en Luca, los hijos de don Cárlos y los de don Francisco de Paula. Ni proponemos ni prohibimos ninguno. El que convenga á España nos convendrá á nosotros, estando comprendido en la casa de Borbon. Esto es para nosotros un interés francés de primer órden. No poseemos ningun derecho ni pretension á imponer ó prohibir maridos á la Reina de España: es enteramente libre para escojer el que quiera. Respetamos profundamente la independencia de la corona y la de la nacion española; pero en compensacion tenemos derecho á pensar y decir, que esta ó la otra eleccion nos pareceria tan contraria al interés de Francia, que llegando á efectuarse nos colocaria en una posicion hostil respecto de España. Este es el sentido, lejítimo indudablemente, de nuestra declaracion, y expresándole en alta voz desde luego damos una prueba de lealtad para con Europa y de prevision para con nosotros mismos. Si la eleccion de la Reina de España recae sobre un descendiente de Feli-

pe V nada tenemos que decir, aun cuando dentro de estos propios límites pensásemos que alguna otra combinacion convenia, mas que la adoptada, á la misma España.

Esta carta no pasa de ser confidencial. Os invito sin embargo á que deis conocimiento de ella al señor conde de Nesselrode.

## D.—II.

### M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAIRE.

París 13 de marzo de 1843.

*(Particular-extracto.)*

Sir Roberto Peel, expresando "la opinion decidida del gobierno inglés" ha dicho á la cámara de los Communes, el 5 de este mes, que "estando investida la España de todos los derechos y privilegios que pertenecen á un estado independiente... la nacion española, hablando por sus órganos debidamente constituidos, tiene el derecho exclusivo y el poder de contraer las alianzas matrimoniales que juzgue convenientes."

¿Hasta dónde se estiende esta declaracion? ¿Dice realmente todo lo que parece? ¿Significa, por ventura, que cualquiera que sea la alianza matrimonial que la Reina y las Córtes de España, crean deber contraer, aun cuando fuese con un príncipe francés, el gobierno inglés no intervendria en ella, y no se juzgaria con derecho á oponerse á ella?

Si esta es en efecto la intencion de sir Roberto Peel, nada tenemos que decir, y sus palabras tomadas en este sentido y con este valor, simplificarian mucho la situacion de España y la nuestra.

Pero sir Roberto, proclamando la completa independencia de la España en la eleccion de marido de la Reina, persiste sin embargo en el fondo en excluir de ella á los príncipes franceses, y en sostener que Inglaterra tendria derecho á oponerse, y se opondria en efecto, á semejante eleccion; y confieso que el respeto que tengo á Sir Roberto Peel, á su carácter y á sus palabras, aumenta mi admiracion sobre este punto.

Desde el primer momento en que toqué esta cuestion del matrimonio de la Reina de España, me impuse la ley de obrar en todo lo que hiciere, y en todo lo que dijere acerca de esto, con la mas completa franqueza. Conocia las prevenciones, las desconfianzas con que habia de tropezar, y he querido quitarles inmediatamente todo pretesto. Se nos ha declarado que la Inglaterra excluia á nuestros príncipes en sus probabilidades de matrimonio con la Reina de España; hemos contestado excluyendo á nuestra vez á los príncipes estraños á la casa de Borbon; no discuto ahora ni la una ni la otra declaracion. La nuestra se ha hecho con el mismo derecho que la de la Inglaterra, y está fundada en motivos de igual naturaleza.

Poniéndola en conocimiento de las grandes potencias europeas, indicándola en la tribuna, he obrado lealmente con respecto á la España, con respecto á la Inglaterra y con respecto á la Europa. He querido que todos supiesen de antemano, y muy claramente, cual seria la política de Francia en esta gran cuestion.

En el fondo, y cualquier hombre de buen sentido no tiene mas que reflexionar un momento sobre ello para convencerse; nosotros no hemos atacado lo mas mínimo en esto la independencia de España. La nacion española, su Reina, su gobierno y sus córtes estan en comple-

ta libertad para hacer lo que les convenga en esta cuestion del matrimonio. Pero los Estados, lo mismo que los individuos, no son libres, sino con riesgos y peligros; y su voluntad no podria encadenar la de sus vecinos, quienes son á su vez libres para obrar segun sus propios intereses. Decir desde luego qué actitud se tomará, qué conducta se seguirá, si se verifica tal acontecimiento en un Estado, es imprudente cuando no se está bien resuelto en efecto á tomar esa actitud y á observar esa conducta; pero es leal cuando se ha tomado ya esa resolucion.

## ANEJO E.

*Memorandum comunicado en 4 de marzo de 1846 á Lord Aberdeen por el señor conde de Sainte-Aulaire.*

París 27 de febrero de 1846.

§ 1.° El principio que hemos sostenido y que el gabinete inglés ha aceptado como base de nuestra política, por lo relativo al matrimonio de la Reina de España, se va haciendo de aplicacion muy difícil é incierta. Véase cuál es ahora la situacion de los príncipes descendientes de Felipe V que pretendian ó podian pretender la mano de la Reina de España.

El principe de Luca está casado.

El conde de Trápani se halla muy comprometido: 1.° por la explosion que contra él ha tenido lugar: 2.° por la caida del general Narvaez.

Los hijos del infante don Francisco de Paula se hallan muy comprometidos: 1.° por sus pasos en vago *(fausses démarches)*: 2.° por su intimidad con el partido radical y la antipatía del partido moderado: 3.° por la mala vo-

luntad de la Reina madre y de la misma Reina jóven.

Los hijos de don Cárlos son, al menos por ahora, imposibles: 1.° por la oposicion altamente declarada de todos los partidos: 2.° por su expulsion formalmente decretada por la Constitucion: 3.° por su propia predisposicion muy distante siempre de la única conducta que podria hacerlos en algun modo probables.

La situacion actual de los descendientes de Felipe V, en la cuestion del matrimonio de la Reina de España, se he hecho por consiguiente dificil.

§ 2.° Mucho podria decir sobre las causas de este hecho: solo haré notar dos.

1.ª Nos hemos mostrado siempre favorables á todos los descendientes de Felipe V, sin excepcion. Hemos dicho y repetido á la misma Reina Cristina que los Infantes hijos de D. Francisco de Paula nos convendrian mucho. Hemos hecho cuanto ha estado en nuestro poder para hacer posibles los Infantes hijos de don Cárlos. Si hemos secundado especialmente al conde de Trápani era porque su triunfo nos pareció mas probable que el de otro cualquiera, á causa de la buena voluntad de la Reina Cristina y de la jóven Reina.

2.ª El gabinete inglés no nos ha prestado para la combinacion Trápani ninguna cooperacion activa y eficaz. Ha conservado una neutralidad fria, dando su inercia libre curso á todas las hostilidades y maquinaciones, ora de los españoles, ora de los agentes ingleses inferiores, á quienes habria contenido su cooperacion franca y enérjica.

En este caso nos hubiéramos emancipado de todo compromiso, y estariamos libres para obrar inmediatamente con objeto de parar el golpe, pidiendo la mano, ya de la Reina, ya de la Infanta para el duque de Montpensier.

§ 3.° Cualesquiera que sean las causas, el hecho es que las dificultades del matrimonio de un descendiente de Felipe V con la Reina Isabel, se han agravado.

Y al mismo tiempo se trabaja activamente en este momento para casar al príncipe Leopoldo de Coburgo, ya con la Reina Isabel, ya con la infanta doña Fernanda.

La corte de Lisboa es el foco de este trabajo. La correspondencia y los periódicos portugueses y españoles lo demuestran evidentemente.

Afírmase que el príncipe Leopoldo de Coburgo, que debia haber salido el 24 de febrero de Lisboa para Cádiz, Gibraltar, Arjel, Malta é Italia, hará secreta ó públicamente un viaje á Madrid. Muchas circunstancias hacen verosimil esta afirmacion.

§ 4.° Hemos sido y queremos ser fieles á la política que hemos adoptado y á los compromisos que hemos contraido, respecto al matrimonio de la Reina Isabel y de la infanta doña Fernanda.

Pero si el actual estado de cosas se prolonga y estiende, podemos llegar de pronto á una situacion en que nos hallarémos:

1.° Colocados bajo el imperio de una necesidad absoluta de impedir que con el matrimonio de la Reina ó de la Infanta sufra nuestra política un revés que no aceptariamos.

2.° Libres de todo compromiso para uno y otro matrimonio.

Esto sucederia si el enlace de la Reina ó de la Infanta con el príncipe Leopoldo de Coburgo ó cualquiera otro que no fuese descendiente de Felipe V, se hiciera probable é inminente.

§ 5.° Deseamos sincera y vivamente que las cosas no lleguen á esta extremidad.

No vemos mas que un medio para evitarla, y es que el gabinete inglés se una activamente á nosotros:

1.° Para sacar á plaza á un descendiente de Felipe cualquiera que sea, ya el duque de Sevilla, ya el de Cádiz, ó tambien el conde de Trápani, y preparar su matrimonio con la Reina Isabel.

2.° Para impedir, entre tanto, el enlace de la Infanta, ora con el príncipe Leopoldo de Coburgo, ora con cualquier otro príncipe extraño á la descendencia de Felipe V.

Creemos que con la accion comun y resuelta de los dos gabinetes podrá alcanzarse este doble fin. Y creemos un deber de lealtad prevenir al gabinete inglés, que sin esto podriamos considerarnos precisados y con derecho á proceder como lo acabo de indicar.

ANEJO F.

LORD PALMERSTON A M. BULWER

19 de julio de 1846.

Es el extracto de una comunicacion publicada despues por completo á consecuencia de las reclamaciones de la prensa francesa é inglesa.

ANEJO G.

M. GUIZOT AL SEÑOR CONDE BRESSON.

Paris 10 de noviembre de 1845.

*(Particular.)*

La base de nuestra política para con España en general, y especialmente en la cuestion de los matrimonios de la Reina y de la Infanta, es un firme deseo de evitar entre

los dos principales aliados de España, á saber, Francia é Inglaterra, la repeticion de esa rivalidad activa, de esas luchas encarnizadas que han hecho y harian nuevamente tanto daño á España y á Europa.

Esta política interesa lo mismo á España que á Francia.

España tiene ahora dos intereses superiores, dominantes, á los que deben subordinarse todos los demas.

Un interés de política interior que consiste en hacer estables su gobierno y su administracion, y en asegurar su tranquilidad, su prosperidad y su fuerza en el interior.

Otro interés de política exterior que consiste, no vacilo en decirlo, en unirse íntimamente con Francia y recobrar de esta manera su rango en Europa conservando su independencia y reposo. Para el triunfo de estos dos intereses, es muy apetecible la terminacion de toda lucha activa y viva entre Francia é Inglaterra con motivo de España.

Nuestra política es, pues, en su principio general, tan española como francesa, y conforme al interés superior y comun de entrambos paises.

Por lo tanto, cuando en la cuestion especial del matrimonio, ya de la Reina ya de la Infanta, rechazamos toda combinacion que pueda volver á poner á Francia é Inglaterra en lucha activa á propósito de España, lejos de que esta nacion pueda quejarse y ofenderse, debe aprobarnos y secundarnos con todo su poder, pues en esto tenemos que hacer y hacemos realmente, tanto como ella, por el interés superior y comun de los dos paises, el sacrificio de intereses é inclinaciones que nos son muy caras, y que seguiriamos de muy buen grado si la grande y sana razon de estado no nos disuadiese de ello.

Mas para que esta política sea practicable y alcance

su fin, es preciso que sea aceptada y practicada por entrambas partes, por Inglaterra y por Francia, con la misma moderacion y lealtad.

Si, pues, en tanto que trabajamos por eliminar, tanto del matrimonio de la Reina, como del de la Infanta, toda combinacion que reanimase la lucha franco-inglesa en España, no se hiciera lo mismo por la otra parte; si por el contrario se preparara ó permitiese preparar sin obstáculos una combinacion opuesta al principio proclamado por nosotros, de que el trono de España no debe salir de los descendientes de Felipe V, combinacion que nos arrastraria á empeñar nuevamente la lucha que queremos adormecer: evidentemente no podriamos aceptar y resueltamente no aceptariamos semejante situacion.

Cuanto mas lo miro, mas me convenzo de que existe en España y en torno de ella un trabajo activo é incesante para lograr el enlace de un príncipe de Coburgo ya con la Reina, ya con la Infanta. El gobierno inglés no trabaja positivamente en pro de este matrimonio, pero tampoco lo hace eficazmente para impedirlo. No da á toda combinacion que pudiera colocar á un príncipe de Coburgo en el trono de España un *no* perentorio como le damos nosotros para los príncipes franceses.

La Reina Cristina y el gobierno español por su parte, quieren aprovecharse del temor que tenemos á la combinacion Coburgo para lograr el matrimonio Montpensier, reservándose siempre la posibilidad del matrimonio Coburgo por si el de Montpensier viniese á faltar.

No podemos dejarnos engañar en esto. Continuarémos siguiendo lealmente nuestra política, es decir, eliminando toda combinacion que pueda resucitar el conflicto entre Francia é Inglaterra á propósito de España. Pero si ad-

vertimos que por la parte opuesta no son tan categóricos y resueltos como nosotros, si por ejemplo, ya por inercia del gobierno inglés, ya por obra de los amigos que tiene en España, y en torno de España, se preparase un matrimonio de la Reina ó de la Infanta que pusiese en peligro nuestro principio (la descendencia de Felipe V), y si esta combinacion tuviera probabilidad de éxito cerca del gobierno español, nosotros nos interpondríamos sin reserva y pediriamos alta y sencillamente la preferencia para el señor duque de Montpensier.

Este es nuestro plan de conducta, en todo consecuente y leal, y eficaz al mismo tiempo para frustrar, ora con anticipacion, ora en el momento crítico, la combinacion Coburgo ó cualquiera otra. Os confiero confiadamente su ejecucion. Estuvo armado para el presente y para el porvenir. Creo con seguridad que no hareis uso de vuestras diversas armas sino en caso necesario y en el momento oportuno. Sostened nuestra política hasta el fin, y mientras no la hagan imposible pretendiendo que triunfe una combinacion contraria á nuestros principios, y si os viéseis reducido á esta extremidad impedid la mencionada combinacion con el medio que pongo en vuestras manos.

## III.

### M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

París 11 de octubre de 1845.

SEÑOR CONDE:

Antes de hacer salir el despacho que tuve el honor de escribiros, di lectura de él al señor embajador de Inglaterra. Terminada la cual Lord Normanby se ha li-

mitado á hacerme algunas cortas observaciones, refiriéndose, segun me ha dicho, á la respuesta que daria probablemente Lord Palmerston, y á la discusion que podria entablarse sobre este asunto, entre los dos gobiernos. Me ha dicho en seguida que tenia órden de comunicarme, y me ha leido en efecto, una nota sin fecha que Mr. Bulwer está encargado de pasar al gobierno español. El gabinete de Lóndres protesta en ella de antemano contra el advenimiento posible al trono de España, de los descendientes del señor duque de Montpensier y de la Infanta, declarando que no reconoce los derechos en virtud de los cuales podria reclamarse este advenimiento en el caso de faltar posteridad á la Reina Isabel; que en este caso la Inglaterra se reserva la plena libertad de tomar en las contestaciones que puedan sobrevenir la parte que le convenga; y que manifiesta desde ahora esta reserva para que no se le pueda nunca echar en cara que habia ocultado su pensamiento. Tal es el objeto y el sentido general de la nota inglesa, cuyos pormenores y términos no os puedo decir con precision.

Al gobierno español es á quien se ha de remitir esta nota, y á él es á quien correrponde contestar á ella. Pero puesto que nos ha sido comunicada, tenemos el derecho y el deber de manifestar nuestros sentimientos.

Semejante protesta, presentada en virtud del tratado de Utrecht y de las renuncias que están ligadas con él, ó mas especialmente en virtud de la renuncia del duque de Orleans (1712) á sus derechos eventuales á la corona de España, no tiene en nuestro concepto fundamento alguno. Os he dicho en mi despacho del 5 de este mes, cual era el verdadero carácter del tratado de Utrecht, y cual era tambien el doble objeto que sus autores se habian pro-

puesto al redactar las cláusulas relativas á la sucesion española.

Se queria por una parte, asegurar el trono á los descendientes de Felipe V, y por otra precaver la reunion en una misma persona de las coronas de Francia y de España. Este fué el objeto de las renuncias pedidas por una parte á Felipe V, y por otra á los duques de Berry y de Orleans. Esto es por consiguiente lo que determina el verdadero sentido y el valor legítimo de estas renuncias que contienen lo que es necesario para conseguir el objeto del tratado de Utrecht, pero que no podrian estenderse como no se estienden, en efecto, mas allá de este objeto.

Por este incontestable principio que se concilia perfectamente con el testo del documento de que se trata, la renuncia del duque de Orleans significa, que en el caso de vacar el trono de España por la estincion de la descendencia de Felipe V á la cual está asegurado por el tratado de Utrecht, los descendientes del duque de Orleans no podrian reclamar ese trono de ninguna manera; porque en cambio del abandono, hecho por Felipe V por sí y por sus descendientes, de sus derechos eventuales á la corona de Francia, el duque de Berry abandonó igualmente sus derechos eventuales á la corona de España, queriendo conservar al mismo tiempo los derechos tambien eventuales que su nacimiento le daba á la corona de Francia, y que en el interés europeo se habian considerado como icompatibles con los primeros.

Este es el sentido positivo y racional de la renuncia. ¿Se deduce de él que los descendientes de Felipe V. á los cuales llegará natural y legítimamente la corona de España en virtud de sus propios derechos fundados en las cláusulas mismas del tratado de Utrecht, debieran ser esclui-

dos de la sucesion porque estuvieran ó sus antecesores hubieran estado casados con descendientes del duque de Orleans? ó en otros términos ¿el derecho cierto é incontestable de los descendientes de Felipe V al trono de España debia estinguirse porque esos descendientes se hubiesen enlazado á una familia que ha renunciado á los suyos? Evidentemente, esta tésis no es sostenible y basta para poner de manifiesto cuan errada es, enunciarla con precision.

Tal es por consiguiente la sustancia de la nota inglesa puesta en sus términos verdaderos y esenciales. En este argumento y solo en él se funda la protesta.

En principio pues está desnudo de todo fundamento. Los hechos prueban que la Europa ha pensado siempre así. En mi despacho del 5 de este mes os he citado tres ejemplos de matrimonios contraidos entre descendientes de Felipe V y príncipes de otras ramas de la casa de Borbon que habian renunciado al trono de España, y podria multiplicar estos ejemplos. Nunca se habia, no diré sostenido, pero ni pensado, que por consecuencias de estos matrimonios y como si la incapacidad que resulta de las renuncias fuese un hecho contagioso que se comunicase así de una rama á otra, estos descendientes de Felipe V hubiesen perdido sus derechos á la corona de España. No tiene hoy mas fundamento el sostener esto; porque la situacion creada por el casamiento de la Infanta con el señor duque de Montpensier no cambia absolutamente en nada la que fundó el tratado de Utrecht y que ha recibido así de hecho como de derecho, la adhesion de toda la Europa.

Despues de doce años de guerras, la Europa, é Inglaterra la primera entre las potencias europeas, creyeron que un nieto de Luis XIV y sus descendientes podrian

sentarse en el trono de España, sin que peligrase el equilibrio europeo, mientras los nietos de Luis XIV se sentaran en el trono de Francia. Este grado de parentesco entre las dos coronas y los lazos que podian resultar de ellos entre los dos estados fueron aceptados plenamente á principios del último siglo por todas las potencias; y las garantías consignadas en el tratado de Utrecht para precaver la reunion en la misma cabeza de las coronas de España y Francia, les parecieron suficientes para sus intereses legítimos. Este es el derecho público de Europa, la situacion aceptada y arreglada en nombre del equilibrio europeo. Repito que los matrimonios que acaban de verificarse no alteran nada esta situacion, que no agregan nada á los grados de parentesco de las coronas de Francia y España; que no disminuyen en nada las garantías estipuladas por los tratados contra la union de estas dos coronas, y que no podrian por consiguiente dar legítimamente lugar á ninguna protesta fundada en estos tratados y en el derecho público europeo.

Tened á bien, señor conde, dar lectura á Lord Palmerston de este despacho.=Guizot.

## IV.

### LORD PALMERSTON AL MARQUES DE NORMANBY.

Foreing-office 31 de octubre de 1846.

MILORD:

El gobierno de S. M. habria visto con gusto terminar las comunicaciones que han tenido lugar entre los dos gobiernos con motivo de los matrimonios españoles, con el despacho de M. Guizot fecha en 5 del corriente, y cuya

copia me ha sido trasmitida el 8 por el conde de Jarnac, si esta comunicacion no contuviese algunos alegatos y argumentos que el gobierno de S. M. no puede dejar enteramente sin respuesta.

El despacho de M. Guizot, lo mismo que el que dirige á V. E. al cual me contesta, trata de dos cuestiones: el casamiento de la Reina de España y el de la Infanta. Tengo muy poco que decir sobre la primera, y no me ocuparé de ella sino en cuanto tenga que tocarla al tratar de la segunda, y para expresar el voto síncero y ferviente del gobierno de S. M. de que esta union pueda contribuir á la dicha de la Reina y al bien estar del pueblo español. Es cierto que el gobierno de S. M. para contestar á las reiteradas solicitudes del gobierno español con motivo del matrimonio de la Reina, habia encargado al ministro de S. M. en Madrid, que recomendase otra combinacion, y habia invitado al gobierno francés á apoyar esta recomendacion. Pero al dar este consejo al gobierno español, el de S. M. británica no pretendió imponerle su eleccion, como parece darlo á entender el despacho de M. Guizot. El gobierno de S. M. no pedia mas, y nunca esperó que el gabinete francés recomendase esclusivamente el candidato que parecia preferible al primero. Sabiamos perfectamente, que si este candidato no era aceptado por la corte de España, el gobierno francés recomendaria otro, y yo declaré expresamente al conde de Jarnac, respondiendo á una pregunta que me dirigió, que el gobierno de S. M. habia dado ya su opinion, y no tomaria partido, en caso de que esta opinion no prevaleciese ni en pro ni en contra del otro candidato que el gobierno francés propusiera en seguida. Pero el hecho sobre que he llamado la atencion en mi precedente despacho es el siguiente: que

mientras que á fines de agosto me mantenia el conde de Jarnac, como lo hacia M. Guizot con V. E., en la esperanza de que el conde Bresson recibiria órden de recomendar de acuerdo con Mr. Bulwer al candidato que el gobierno inglés deseaba indicar; con condicion de que en caso de que fuese rechazado este candidato, Mr. Bulwer recibiria órden de no oponerse á las recomendaciones que hiciera el conde Bresson en favor del otro; el conde Bresson, obrando en virtud de instrucciones que le habian sido enviadas de antemano de París, decidia la cuestion en Madrid contra el primer candidato. El gobierno de S. M. piensa que los ministros franceses habrian podido darle parte de estas instrucciones, en vez de continuar discutiendo las condiciones de una accion comun, de que, como resulta de dichas instrucciones, ya no podia tratarse. En cuanto á los puntos sobre que el gobierno francés espresaba entonces el deseo de una mútua y completa inteligencia, y que ahora parece dar á entender que el gobierno de S. M. no participaba de estas disposiciones, debe observarse que el gobierno de S. M. comunicó dos veces al francés las instrucciones enviadas á Mr. Bulwer, la primera *in extenso*, y la segunda en sustancia; mientras que ninguna comunicacion semejante de las instrucciones enviadas al conde Bresson, ha sido nunca hecha al gobierno de S. M. No solamente no respondió el gobierno francés á esta muestra de confianza del británico, sino que hizo uso de ella con un objeto enteramente contrario al espíritu con que le habia sido dada; y aunque M. Guizot declara que Mr. Bresson no ha hecho uso de una manera pública ni oficial de mis instrucciones de 19 de julio á Mr. Bulwer, instrucciones cuya copia, comunicada confidencialmente á M. Guizot, fue trasmitida inmediatamente por él á M. Bresson;

no niega, sin embargo, que el conde haya hecho uso de ellas de un modo no autorizado por el gobierno de S. M., al cual, y solo al cual, pertenecia determinar el uso que se debia hacer en Madrid de sus propias instrucciones al ministro de S. M. cerca de aquella corte.

M. Guizot insiste en las primeras fases de estas negociaciones, y admite que desde su principio declaró espontáneamente el Rey de los franceses que no pretendia obtener la mano de la Reina de España para ninguno de sus hijos, y que deseaba que la Reina escojiese un esposo entre los descendientes de Felipe V, clasificaba que como lo hizo observar muy bien entonces el gobierno francés, excluia especialmente á todos los miembros de la familia real de Francia. Pero seguramente estas declaraciones se referian á un principio, y no solamente á una persona. La objecion cuya validez reconocia en ellas S. M. el rey de los franceses, era no que uno de sus hijos fuese esposo de Isabel de Borbon, sino que fuese esposo de la Reina de España: y el principio de esta objecion no debe restringirse en su aplicacion al matrimonio de uno de sus hijos con la soberana reinante, sino que debe aplicarse evidentemente tambien á un matrimonio con la heredera inmediata de la corona. ¿Acaso el gobierno de S. M. es el solo que profesa esta doctrina? ¿Acaso es hoy la primera vez que se presenta? De ningun modo. Es una doctrina virtualmente admitida por el mismo Rey de los franceses en una época anterior. En efecto, M. Guizot alude en su despacho á ciertos empeños sobre los cuales habria dado á entender el gobierno francés en 27 de febrero de 1846, que si sucedia cierto acontecimiento, se consideraria libre y desembarazado de ellos. ¿Cuáles eran estos empeños? Era desde luego el contraido originaria y espontáneamente por S. M.

el Rey de los franceses, de que ninguno de sus hijos se casaría con la Reina de España, y en segundo lugar el otro igualmente espontáneo contraido en Eu por S. M. y por su ministro en setiembre de 1845, de que el duque de Montpensier no se casaria con la Infanta antes de que la Reina contrajese matrimonio, y tuviese hijos que aseguraran la perspectiva de una sucesion directa á la corona de España. ¿No prueba el segundo de estos empeños, que los que le contrajeron comprendian el primero exactamente en el mismo sentido que yo le he dado, y que la objecion cuya fuerza y justicia reconocia S. M. el Rey de los franceses, era no á que uno de sus hijos se casase con una princesa de la casa de Borbon, sino á que no llegase á ser esposo de la Reina de España? S. M. conociendo y admitiendo la fuerza de esta objecion propuso voluntariamente que el matrimonio que deseaba entre su hijo y la Infanta se difiriese hasta que naciendo hijos á la Reina desapareciese el temor de que se creyese que era una tentativa para llegar indirectamente al objeto que se habia renunciado á alcanzar por vias directas.

Es evidente que este último empeño de Eu no bastaba para destruir las objeciones del gobierno inglés al matrimonio propuesto del duque de Montpensier con la Infanta, pero tal como era debió cumplirse. En este caso, los dos gobiernos habrian tenido tiempo de discutir con reflexion las diversas cuestiones que surgian del asunto, y hubieran tratado de llegar á algun arreglo amigable que hubiese conciliado sus miras y sus mútuos intereses; pero el objeto del gobierno francés en esta ocasion parece haber sido precipitar el negocio, de modo que todo arreglo y toda inteligencia mútua se hiciesen imposibles. Este empeño que el gobierno francés habia contraido expontánea-

mente ha sido roto ¿Bajo qué pretesto? M. Guizot da dos razones en su despacho para excusar la violacion: la una es una circunstancia que tuvo lugar bajo la administracion del precedente gobierno de S. M.; la otra se apoya en ciertas circunstancias que segun dice se han realizado al advenimiento del gobierno actual.

M. Guizot alude á una comunicacion hecha en 29 de febrero de este año al precedente gobierno de S. M. Tenia por objeto anunciar que en el caso de que se realizase cierta eventualidad el Rey de los franceses se consideraria como libre de los empeños que habia contraido relativamente al matrimonio de la Reina y de la Infanta, y creeria poder pedir para el duque de Montpensier la mano de la una ó de la otra. Esta eventualidad, segun el despacho de M. Guizot, se definió así: "Si tomasen consistencia algunas combinaciones que hiciesen temer al gobierno francés, que el esposo de la Reina no fuese elegido entre los descendientes de Felipe V."

Esta comunicacion de 29 de febrero de 1845, sobre la cual se insiste tanto, como en justificacion de la marcha seguida por el gobierno francés, era una comunicacion verbal y no oficial. No existe de ella señal alguna en el Foreign-office. Ninguna prueba existe de que el gobierno anterior de S. M. haya prestado nunca su adhesion, y las pretensiones aducidas así como las intenciones anunciadas estan en desacuerdo con los principios y las opiniones de la precedente administracion británica y de la actual. Muy recientemente he oido hablar por la vez primera de ese *memorandum*. Jamás ha hecho alusion á él M. Jarnac hasta despues del suceso que hoy se cita para justificarle. Dícese que era un aviso dado en tiempo hábil, pero el doble matrimonio estaria justificado por el hecho mismo de haber

descuidado el aviso; y sin embargo la primera vez qué yo tuve noticia de su existencia por el conde de Jarnac, fué despues de recibida la noticia del doble casamiento. A mediados de setiembre, me enseñó el conde de Jarnac un *memorandum* sin firma, que dijo ser copia de la comunicacion de que se trata.

Yo recuerdo que en el *memorandum* estaba el pasaje citado por M. Guizot; pero la eventualidad particular mencionada en él, como para salvar al gobierno francés de sus compromisos, era el caso de que "en una época cualquiera hubiese peligro inmediato de un enlace entre la Reina ó la Infanta de España y el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo, ó cualquier otro príncipe extranjero que no fuera Borbon y descendiente de Felipe V de España." En este caso declaraba el *memorandum* que S. M. el Rey de los franceses se juzgaria en libertad de pedir para el duque de Montpensier la mano de la Reina ó de la Infanta.

Es notable que de esta suerte coloque el *memorandum* en la misma categoría política el casamiento de la Reina y el de la heredera presunta del trono. Pero si en opinion del gobierno francés habia esta identidad de carácter político entre ambas bodas, ¿por qué ese mismo gobierno conocedor de los motivos de conveniencia que hacian apetecible un acuerdo con el nuestro, con motivo de uno de estos matrimonios, ha creido poder concluir el otro por medio de un arreglo secreto y subrepticio?

El *memorandum* establece ademas, que cada una de las dos princesas debe casarse con un descendiente de Felipe V, y que por consiguiente ni una ni otra se casaria con el duque de Montpensier, escepto en caso de que hubiera inminente peligro de que el esposo de alguna de ellas no fuera de la casa de Borbon.

¿Cuáles son pues las circunstancias alegadas para probar que esta eventualidad era inminente?

La primera de estas circunstancias se realizó como lo he indicado, en tiempo de la precedente administracion. M. Guizot dice: "En el mes de mayo último nos informaron con certeza de que el gobierno español acababa de dirigir al duque reinante de Sajonia-Coburgo entonces de visita en la corte de Lisboa, un mensaje al efecto de negociar el matrimonio del príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo con la Reina Isabel. Al mismo tiempo y con la misma certeza, supimos que este matrimonio habia sido préviamente comunicado al ministro de Inglaterra en Madrid, Mr. Bulwer, y habia recibido su aprobacion. El gogobierno del Rey manifestó inmediatamente á los de Lóndres y Madrid su sorpresa é inquietud, y recibió de Lord Aberdeen seguridades que probaban toda su lealtad."

¿Qué impresion está destinada á producir esta esposicion de los hechos, en cuanto al asunto á que se refiere? De ella aparece que noticioso el gobierno francés, por sus propios conductos de informacion, de que se habia escrito una carta por la corte de España al duque de Sajonia-Coburgo, y de que esta carta habia sido vista por Mr. Bulwer antes de ser enviada, expresó á Lord Aberdeen su sorpresa y su inquietud, y recibió de él por respuesta las seguridades mas satisfactorias. Pero precisamente lo que tuvo lugar entre los dos gobiernos en lo concerniente á la comunicacion, es todo lo contrario.

Por el mismo Lord Aberdeen fué por quien tuvo el gobierno francés la primera noticia de la carta de la Reina Cristina. Por el mismo conducto supo que habia sido vista por Mr. Bulwer. La sorpresa manifestada por el gobierno francés, era de que lo sabia por Lord Aberdeen, y

la primera expresion de esta sorpresa, fué acompañada, segun se dice, no tanto de inquietud como de señales de incredulidad. El gobierno francés parecia negarse á creer que se hubiese escrito esta carta, y que el primer informe que hubiese recibido sobre el asunto le viniese por otro conducto que el de su propio ministro en Madrid.

M. Guizot dice que Lord Aberdeen, en respuesta á la comunicacion del gobierno francés, dió seguridades que probaban su lealtad. M. Guizot habria debido decir mas bien que Lord Aberdeen dió una prueba de su lealtad al comunicar espontáneamente al conde S. Aulaire un hecho de que el gobierno francés declaró no estar informado. Lord Aberdeen se creyó obligado á dar parte al gobierno francés de la existencia de esta carta, porque supo que antes de enviarla á su destino, habia sido vista por el ministro inglés en Madrid; y como él habia dicho al gobierno francés que el de S. M. se proponia no tomar parte alguna activa en favor del príncipe de Coburgo, creyó deberle informar de lo que habia pasado, temiendo que solo el conocimiento que habia tenido de este paso el ministro de S. M. en Madrid, espusiese á su gobierno á la sospecha de haber cambiado de política en aquel negocio, en secreto y sin informar préviamente al francés de que tal era su intencion. Es forzoso confesar que en lo que concierne á Lord Aberdeen, el modo con que está presentado el negocio en el despacho de M. Guizot, podria hacer suponer "alguna falta de memoria ó de justicia."

En todo caso, este ejemplo de escrupulosa lealtad de parte de Lord Aberdeen, podria ser alegado como una razon capaz de libertar al gobierno francés de los empeños que habia contraido espontáneamente para con el de la Gran Bretaña.

La segunda circunstancia sobre que funda el despacho de M. Guizot la defensa del gobierno francés en este negocio, se ha realizado, como llevo dicho, despues del advenimiento del actual ministerio de S. M.

M. Guizot dice que poco tiempo despues que tuvo lugar entre Lord Aberden y el gobierno francés la comunicacion arriba mencionada, dejó aquel el ministerio, y que los informes recibidos por el gobierno francés no le dejaron duda alguna de que los pasos que se daban con objeto del matrimonio de la Reina con el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo, se proseguian con actividad. Sin duda eran exactos estos informes, y no fué difícil procurárselos al gobierno francés. Se proseguian con actividad las diligencias; ¿pero dónde y para vencer qué obstáculos? Si el gobierno de S. M. no ha sido mal informado, los pasos se daban especialmente en París por el marqués de Miraflores (1), enviado por la corte de España en mision particular cerca del Rey de los franceses, para tratar de obtener el que S. M. cesase de oponerse á un matrimonio que el marqués presentaba como vivamente deseado por la corte de Madrid. Pero esta mision enteramente fundada sobre la suposicion de que el matrimonio Coburgo no podia verificarse sin el asentimiento del Rey de los franceses, no ofrecia ninguna excusa para faltar al empeño mencionado arriba.

"En medio de esta situacion y de la solicitud que nos inspiraba," dice M. Guizot, recibió por el conde de Jarnac mi despacho de 19 de julio á Mr. Bulwer. Este despacho añade, designaba por primera vez al príncipe Leopoldo

(1) V. el discurso del señor Marqués de Miraflores pronunciado en el Senado el dia 1.° de febrero de 1847, que se pone al fin de este Apéndice.

como uno de los tres candidatos restantes á la mano de la Reina, y cuyo nombre figuraba al frente de esta enumeracion. Ciertamente, no espresaba el despacho ninguna preferencia en favor del príncipe Leopoldo, segun lo reconoce M. Guizot; pero por otra parte, se alega que tampoco se presentaba ninguna objecion contra él, y el pasaje en que se dice "que el gobierno de S. M. no puede hacer mas que expresar sus sinceros votos de que la eleccion recaiga sobre aquel candidato que ofrezca mas probabilidades de asegurar la dicha de la Reina y la prosperidad de la nacion Española:" este pasaje, repito, era á los ojos del gobierno francés una recomendacion tan clara, bien que indirecta, del príncipe Coburgo, que el despacho debia solo con el simple acto de dejarlo pasar (*laisser aller*) producir el matrimonio sin ningun apoyo directo ó cooperacion activa del gobierno inglés. Y se pretende que este despacho autorizaba al gobierno francés á tomar sus medidas de precaucion relativamente á los dos matrimonios.

En primer lugar, debe observarse que si el conocimiento del despacho de 19 de julio por la corte de España debia producir el efecto de hacer probable el matrimonio Coburgo, aquella corte debia este conocimiento al conde Bresson que se lo comunicó, y no á M. Bulwer, á quien se decia en él que el gobierno de S. M. no le encargaba diese paso alguno en el asunto. De este modo, si el conocimiento que tuvo la córte de España de este documento, constituia un peligro á los ojos del gobierno francés, este peligro era obra de su propio agente, y no puede ser alegado en defensa suya.

En cuanto á la asercion de que el príncipe Leopoldo no habia sido jamás mencionado antes oficialmente como uno de los candidatos á la mano de la Reina, y que la

mencion que de él se hacia en esta calidad en el despacho citado, le daba alguna ventaja que antes no poseia, me contentaré con observar que si se considera que casi todos las periódicos de Europa habian designado ya á aquel príncipe con esta calidad : que el Memorandum de 27 de febrero de 1846 estaba fundado sobre la suposicion, no solo de que se sabia que era uno de los candidatos, sino de que probablemente seria el preferido; que los deseos conocidos de la corte de Madrid, relativamente á él, habian sido en una época subsecuente á la primavera de aquel año, el motivo de una intimacion oficial y amenazadora de M. Bresson al gobierno español, en consecuencia de la cual juzgó este necesario hacer al inglés una comunicacion oficial, á la cual contestó del mismo modo Lord Aberdeen en 25 de junio: y que ademas, al mismo tiempo que yo escribia mi despacho de julio habia en París un enviado español, cuya mision era negociar con el gobierno francés con motivo del casamiento del príncipe Leopoldo con la Reina de España: no es fácil comprender como la simple mencion del nombre de aquel príncipe en un despacho que no estaba destinado á publicarse y que no tenia mas objeto que la informacion particular del ministro de S. M. en Madrid, podia modificar en manera alguna la posicion del príncipe relativamente á la cuestion del matrimonio. Pero se dice que el despacho de 19 de julio no expresaba ninguna objecion contra el príncipe Leopoldo. Sin duda que no. El gobierno de S. M. se ha conformado extrictamente con respecto á esto, á la línea juiciosa seguida por sus predecesores: ha creido que ningun gobierno tenia derecho para oponerse á que un príncipe se presentase como candidato á la mano de la Reina de un pais independiente, á menos que

no fuese por razones políticas concernientes al equilibrio del poder, razones que he espuesto á Mr. Bulwer en mi despacho de 19 de julio; y como estas razones no podian aplicarse al príncipe Leopoldo de Coburgo, el gobierno actual lo mismo que el precedente, no ha visto motivo alguno para oponerse á su candidatura á la mano de la Reina de España. Pero el despacho decia positivamente que el gobierno de S. M. no estaba dispuesto á apoyar activamente á ninguno de los candidatos que allí se mencionaban. Ademas remitia yo á Mr. Bulwer á las instrucciones que habia recibido de mi predecesor sobre la cuestion del matrimonio: y en el número de estas instrucciones estaba la comunicacion que se le hizo de una copia de la nota dirigida en 25 de junio de 1846 por Lord Aberdeen al duque de Sotomayor, y en la cual decia el primero que "cuando la alianza de la Reina de España con el conde de Trápani llegó á hacerse manifiestamente odiosa á la nacion española, se aventuró el gobierno inglés aunque sin ningun candidato ni preferencia inglesa, á indicar al infante D. Enrique como el príncipe sobre quien debia recaer de preferencia la eleccion, porque era el que parecia deber ser mas agradable al pueblo español." Y sin embargo el gobierno francés quiere dar á entender que un despacho que contenia el pasaje á que se ha aludido mas arriba, y que remitia á Mr. Bulwer á esta última esposicion del pensamiento del gobierno precedente, como adoptado por el actual, debe ser considerado como un apoyo indirecto dado á la alianza de la Reina de España con el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo. M. Guizot admite que la buena fe exije que no se trate de obtener por medios indirectos lo que no se quiere obtener directamente; y el gobierno de S. M. no puede prescindir de expresar

alguna sorpresa al ver la insinuacion destituida de fundamento contenida en el pasaje que ha ocasionado estas observaciones; tanto mas, cuanto que M. Guizot en el párrafo que sigue inmediatamente, concede de un modo positivo que el gobierno de S. M. no tenia ninguna intencion de presentar ni recomendar al príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo.

Admitir esto, es reconocer la exacta verdad. El gobierno inglés no presentó ni recomendó jamás á aquel príncipe como candidato á la mano de la Reina de España, y no ha dado paso alguno para favorecer su matrimonio con aquella soberana. Si siendo este príncipe objeto de la eleccion de la corte de Madrid, hubiese sido al mismo tiempo deseado por la gran mayoría del pueblo español, y si su union con la Reina no hubiese suscitado á la España ningun embarazo en sus relaciones exteriores, el gobierno inglés habria dado con gusto todos los pasos que le hubiesen sido posibles para facilitar un arreglo semejante. Pero inclinado á dudar, por lo que habia pasado con respecto al conde de Trápani, de que ningun príncipe extranjero pudiese ser agradable á la nacion española, y viendo que las objeciones expresadas por el Rey de los franceses con respecto al príncipe Leopoldo, por infundadas, injustas é insostenibles que fuesen en derecho público, podrian sin embargo, en el caso de que aquel príncipe llegase á ser marido de la Reina, alterar de un modo desagradable las relaciones entre España y Francia, el gobierno inglés desde el momento en que fué abandonado el matrimonio Trápani, sostuvo firme y constantemente la opinion de que era de desear en interés de España, el que la eleccion de la Reina recayese en un príncipe español.

Es cierto que en la época en que los ministros actua-

les de S. M. subieron al poder, hizo grandes esfuerzos la corte de España para obtener de ellos alguna opinion expresa en favor del príncipe Leopoldo, y no solo se hicieron estos esfuerzos en Madrid, sino que el duque de Sotomayor entonces en Francia con licencia, vino de aquel pais á hacer personalmente la misma demanda. El gobierno inglés acojió estas solicitudes como cosas muy serias que expresaban los verdaderos deseos de la corte de España, y que no tenian otro objeto que el que ostensiblemente anunciaban. Mi despacho de 22 de agosto á Mr. Bulwer transmitió una respuesta á la corte de España, y el 15 de agosto contesté al duque de Sotomayor, repitiéndole lo que habia dicho mas de una vez al conde de Jarnac, á saber: que el gobierno inglés no tenia candidato propio; que segun todas las dificultades que se presentaban para la eleccion del príncipe Leopoldo, esta eleccion no nos parecia la mejor; que en suma seria muy conveniente que un príncipe español fuese el esposo de la Reina, y que entre los príncipes españoles nos parecia D. Enrique el mas á propósito.

Estas respuestas burlaron sin duda las esperanzas que se habian fundado en los avances hechos al gobierno de S. M.; pero ¿qué habia en todo esto que pudiese autorizar al gobieruo francés á faltar á los empeños que habia contraido voluntariamente en Eu, aun admitiendo como por via de argumentacion, que el gobierno de S. M. pudiese considerarse obligado por el *memorandum* de 27 de febrero, *memorandum* que el gobierno francés no le habia comunicado, y del cual no le habia hablado siquiera?

Pero el despacho de M. Guizot dice en seguida que el gobierno del Rey, no ha podido engañarse sobre esta situacion; ha visto que habia un deseo tan pronunciado por

parte de la corte de España en favor de la alianza Coburgo que si el gobierno inglés no se oponia á ella activamente, y permanecia pasivo en aquel negocio, se efectuaria ciertamente el matrimonio. Para prevenir las consecuencias de esto, ha usado en Madrid del medio mas directo y legítimo, apelando á la libre eleccion, y á la voluntad independiente de la Reina Isabel y de su gobierno.

"Al lado de la combinacion que se proseguia evidentemente contra su política, ha presentado, ha ofrecido una combinacion diferente, que ha sido aceptada por la Reina de España y su gobierno."

Las contradicciones que existen entre las aserciones opuestas contenidas en estos pasajes son demasiado palpables para que haya necesidad de llamar la atencion sobre ellas. Si la corte de España deseaba tan vivamente el matrimonio Coburgo, que solo la activa y decidida oposicion del gobierno inglés podia impedirle ¿cómo ha sucedido que sin tal oposicion, segun dice Mr. Guizot, el sencillo ofrecimiento de dicha combinacion hecho por parte del gobierno francés haya bastado para decidir la adopcion inmediata de esta dicha combinacion?

Y si, como dice M. Guizot, la corte de España ha obrado en el asunto con la mas completa libertad, ¿qué motivo le ha hecho pasar tan repentinamente de una determinacion que se nos presentaba como casi irresistible en favor de cierta combinacion á la adopcion espontánea é igualmente decidida de otra? M. Guizot dice que este resultado ha sido producido por motivos muy urgentes, pero no explica cuales eran estos motivos. ¿Podria suponerse que uno por lo menos de ellos fuese la urgencia con que el conde de Bresson habia de exigir la conclusion del arreglo que propuso á la corte de España.

Y ¿no podia encontrarse aun otro de estos motivos urgentes en la conviccion adquirida desde luego por la corte de España de que el gobierno inglés no recomendaba al príncipe de Coburgo sino que creia que, en el estado de las cosas, un príncipe español seria el esposo mas conveniente para la Reina?

Si la corte de Madrid abrigaba esta conviccion, como tiene razones para asegurarlo el gobierno de S. M. ¿qué significa la excusa que se alega como razon poderosa para la conclusion precipitada y decreto del matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta, bajo el pretesto de que los compromisos de Eu habian sido anulados por la realizacion de la eventualidad de un peligro inminente, especificada en el *memorandum* de 27 de febrero de 1846, *memorandum* no comunicado, y al cual, por lo menos, no habia dado su asentimiento el gobierno de S. M.?

El peligro inminente especificado en el *memorandum* era la probabilidad de que la Reina ó la Infanta debiesen casarse inmediatamente con un príncipe extranjero que no fuese descendiente de Felipe V. Pero, si esta probabilidad hubiera existido alguna vez, hubiese en todo caso dejado de existir en la época en que M. Bresson pidió la mano de la Infanta para el duque de Montpensier, y no solo habia dejado de existir, sino que por lo que toca á la Reina cuyo casamiento era entonces el objeto inmediato y único de discusion, era imposible, puesto que en la época en que M. Bresson pidió la mano de la Infanta para el duque de Montpensier, el casamiento de la Reina con el Infante D. Francisco era un asunto completamente resuelto. El *memorandum* de 27 de febrero de 1846 no suministra, pues, ni el mas ligero motivo sobre el cual pueda fundarse el rompimiento de los compromisos de Eu.

M. Guizot niega que el tratado y las renuncias de Utrecht den al gobierno inglés el derecho de protestar contra el matrimonio del duque de Montpensier y contra sus consecuencias posibles. El gobierno inglés ha protestado contra este matrimonio porque lo considera en desacuerdo con el espíritu del tratado de Utrecht, y tambien contra ciertas consecuencias eventuales de este matrimonio, porque les considera como una violacion de la letra de este tratado; y el gobierno de S. M. cree que su protesta se asienta en bases justas y razonables.

M. Guizot dice que el tratado de Utrecht tenia un doble objeto, el primero asegurar la corona de España á Felipe V y á sus descendientes: el segundo impedir la posibilidad de la reunion de las coronas de Francia y España en una sola cabeza.

Ahora bien, el primero de estos objetos fué sin duda un efecto, pero no está indicado en ninguna parte como uno de los objetos del tratado; el segundo era un medio pero no un fin. El principal y verdadero objeto del tratado, independientemente del restablecimiento de la paz entre las partes contratantes, era aquel por el cual se habia emprendido la guerra que lo precedió y que se encuentra fielmente expuesto en el artículo segundo del tratado entre la Gran Bretaña y la España, donde se dice que "la guerra que acaba de terminarse felizmente por «esta paz, ha sido emprendida al principio y continuada «tan largo tiempo con tanta animosidad y tan inmensos «gastos, y con tanta efusion de sangre á causa del peligro «inminente de que han estado amenazadas la libertad y la «seguridad de toda la Europa por la union demasiado «estrecha entre los reinos de España y Francia."

Lo que constituia, pues, este peligro para el equili-

brio europeo era la union demasiado estrecha, demasiado íntima de los reinos de Francia y España, que la guerra de sucesion y las transacciones de Utrecht tuvieron por objeto separar para siempre; y los medios que se adoptaron para impedir esta union demasiado estrecha y demasiado íntima fueron la separacion perpétua de las dos coronas, y la exclusion perpétua de todo príncipe de la familia real de cualquiera de los dos paises ó de todos sus descendientes, de la sucesion al trono de otro pais.

Por consecuencia, el gobierno de S. M. sostiene que el matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta está en desacuerdo con el objeto principal del tratado y que la letra y las estipulaciones positivas del mismo impedirian que cualquier descendiente de este príncipe sucediese en el trono de España, "de cualquier manera que la sucesion llegase á su línea."

El gobiero francés no pretende negar la validez de la renuncias de Utrecht. Estas renuncias fueron claras, positivas, esplícitas y comprensivas. Fueron incorporadas en el tratado y llegaron á ser parte de la ley así en España como en Francia; y el Rey de esta nacion por las estipuciones del tratado se comprometió "solemnemente y bajo palabra de Rey á que ni él ni sus sucesores harian jamás, ni permitirian se hiciera nada que pudiese impedir que las renuncias y las transacciones expresadas arriba tuviesen su pleno y completo efecto; sino que por el contrario tendrian un cuidado sincero y harian esfuerzos á fin de que nada atacase ni pudiese hacer vacilar este fundamento de la pública salud."

El gobierno de S. M. estraña que con presencia de tales renuncias, y semejantes estipulaciones y compromisos del gobierno francés trate de hacer creer, como da á en-

tender, aunque sin afirmarlo directamente el despacho de M. Guizot, que los descendientes del duque de Montpensier pueden eximirse de la exclusion positiva y perpétua en que están comprendidos por las transacciones de Utrecht, so pretesto de que podian heredar derechos de la infanta Luisa Fernanda. Es manifiesto que ningun título que pudiera serles trasmitido por la Infanta bastaria á contraponerse ni á destruir la incapacidad legal y positiva que heredarian del duque de Montpensier.

Nada es mas comun, que ver la incapacidad legal que los hijos han heredado de uno de sus padres, anular la capacidad que han heredado del otro.

Pero si esta asercion implícita del gobierno francés tuviese algun valor, y si el matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta debiese eximir á sus descendientes de las incapacidades que resultan de las renuncias de Utrecht ¿como conciliar este matrimonio con el compromiso solemne y garantido por la palabra real, arriba mencionada, de no hacer ni permitir hacer jamás nada que pudiese impedir que estas renuncias "tuviesen su pleno y completo efecto?"

El gobierno francés debe, pues, ó admitir que los descendientes del duque de Montpensier estan excluidos en virtud de las renuncias del tratado de Utrecht, ó reconocer que ha violado los compromisos en él contenidos.

M. Guizot cita ejemplos de matrimonios de dos príncipes de España con princesas de Francia, y de una princesa española con un príncipe francés; y añade que este último ejemplo es notable porque fué el heredero de la corona de Francia el que lo contrajo con una de las herederas de la corona de España.

A estos ejemplos podria contestar el gobierno de S. M. que aun admitiendo que haya habido casos en que los

tratados de Utrecht no hayan sido observados, el hecho de esta inobservancia por los hombres de estado del pasado siglo no seria una razon para que no fuesen invocados y observados por los del actual, toda vez que estas estipulaciones sean en sí mismas claras, positivas y no susceptibles de duda.

Las estipulaciones dudosas pueden recibir una interpretacion de los actos precedentes. Pero un tratado que es claro y terminante no puede ser derogado sino por un acto igualmente formal.

No se deroga una ley por un individuo porque dicho individuo se haya abstenido de invocar sus disposiciones; y un tratado no es nulo para una generacion, porque otra haya, en circunstancias esencialmente diferentes, dejado dormir sus estipulaciones.

Pero los casos citados por M. Guizot son muy diferentes del matrimonio del duque de Montpensier.

En todos estos casos, la ley Sálica estaba en vigor, así en Francia como en España, y las princesas de quienes se trata, en lugar de ser inmediatas herederas á la corona del pais, en la familia real á que pertenecian respectivamente, estaban en los dos primeros casos completamente excluidas por la ley de Francia, y en el tercero por la de España, hasta la extincion de todos los herederos varones. Es evidente que en el tiempo en que la ley Sálica estaba en vigor en los dos paises, la ejecucion estricta en las estipulaciones del tratado de Utrecht, en lo que hacia relacion á las hembras debia considerarse como menos importante, que lo ha llegado á ser despues del cambio recientemente introducido en la ley de sucesion de España.

Y volviendo á los ejemplos citados, se puede observar, en cuanto al primero, que despues de este matrimonio el

tratado de 1725 entre la España y el Austria, recordó, dándole una nueva confirmacion, la exclusion de todos los príncipes franceses y de sus descendientes del trono de España; y en cuanto al tercero, que ninguno de los descendientes de este matrimonio ha sucedido ni ha hecho valer sus derechos para suceder á la corona de España.

Es cierto que M. Guizot dice que las estipulaciones del tratado de Utrecht bastarán en lo porvenir como han bastado en lo pasado para los intereses de la paz y para el mantenimiento del equilibrio europeo. Si el gobierno de S. M. debiese entender por esto, que no habiendo ningun príncipe francés, despues del tratado de Utrecht, pretendido suceder al trono de España, ninguno de sus descendientes pretenderá en lo venidero esta sucesion, el gobierno de S. M. admitiria que la cuestion que se debate entre ambos gobiernos pierde mucho su importancia, bajo el punto de vista práctico.

Pero el gobierno de S. M. no puede conceder que la experiencia de lo pasado haya demostrado como lo afirma M. Guizot, que la influencia extranjera no podia tener accion sobre la política internacional de España. Al contrario, la historia del anterior siglo prueba con numerosos ejemplos, que como consecuencia de esa union íntima que continúa subsistiendo, á pesar del tratado de Utrecht, entre las coronas de Francia y España, la España siguió á la Francia en la guerra, y no hizo la paz hasta que la Francia la hizo tambien.

Es verdad, como recuerda M. Guizot al gobierno de S. M., que el siglo actual, la España ha hecho un grande y dichoso esfuerzo para mantener su independencia nacional, y se puede observar que la unanimidad de sentimientos que coronó entonces sus esfuerzos, estaba poderosa-

mente fortificada por la impresion profunda producida en toda España por el secreto y los medios de sorpresa con ayuda de los cuales fueron tomadas las medidas, cuyo objeto era establecer un príncipe francés en el trono de España.

El gobierno inglés no ha olvidado este acontecimiento como M. Guizot parece suponerlo.

Hace tambien justicia al patriotismo que desplegaron entonces los españoles, y está convencido de que en cualquier otra ocasion análoga animará el mismo espíritu á todo el pueblo español. Pero el gobierno de S. M. sentiria profundamente ver aparecer circunstancias que desencadenasen de nuevo en la península una tempestad de violentas pasiones que inundasen el suelo de España en un diluvio de sangre humana.

Las calamidades de semejante escena, por grandes que sean, no son demasiados caras, cuando trata un pueblo de sostener su independencia nacional, y aunque otros estados pudiesen participar de los males de esta lucha, una política acertada debe hacerles preferir esfuerzos y sacrificios inmediatos, á peligros futuros, que la apatía y la inaccion harian demasiado ciertos. Grande empero seria la responsabilidad que pesase sobre los que hubiesen sido por su ligereza la causa de semejantes males, y si estos, producidos sin necesidad, traian al mismo tiempo su orígen de violaciones de tratados y de compromisos, puede asegurarse que esta responsabilidad seria gravísima y abrumadora.

Os ruego que tengais á bien dar lectura de este despacho á M. Guizot enviándole copia oficial de él.—Soy, etc.—PALMERSTON.

V.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

París 22 de noviembre de 1846.

SEÑOR CONDE:

Adjunta os envío copia de un nuevo despacho de Lord Palmerston, su fecha 31 de octubre último, que Lord Normanby vino á comunicarme en 4 del corriente. Ya he contestado á la mayor parte de los alegatos reproducidos en este documento. Solo me dedicaré ahora á rectificar los errores graves, á restablecer segun la verdad los hechos esenciales. La polémica prolongada no sirve mas que para oscurecer las cosas y agriar á las personas. Al sostener los derechos é intereses de Francia, el gobierno del Rey desea sinceramente conservar con el de S. M. Británica buenas y amistosas relaciones. Seré fiel á este sentimiento.

Lord Palmerston quiere dar por sentado que el gobierno del Rey ha faltado á los compromisos contraidos en setiembre de 1846 en el palacio de Eu, respecto de los matrimonios españoles, y que ha violado el tratado de Utrecht y las obligaciones que este le impone. Tal es el lenguaje de su último despacho. Cuanto menos reserva se usa en él, tanto menos quiero atenuarla para contestar con toda franqueza.

Declaraba Lord Palmerston en su comunicacion de 22 de setiembre último que no habia encontrado en el Foreing-Office, convenio ni arreglo ninguno sobre los matrimonios españoles entre el gobierno francés y el inglés. Hoy alega los compromisos contraidos, segun dice, sobre el asunto en el palacio de Eu por el gobierno del Rey. Y aña-

de al mismo tiempo al hablar de mi *memorandum* del 27 de febrero último, comunicado en 4 de marzo á Lord Aberdeen, que no existe ninguna señal de él en el Foreign-Office.

Bien pudiera yo preguntar si existe ó no en el Foreign-Office alguna señal de los compromisos de Eu. Con razon me asombraria de que por una parte se pretenda conocer tan bien compromisos de que no se puede presentar ninguna prueba oficial, al paso que por otra se desconocen, por no hallar pruebas oficiales, los hechos y documentos que no convienen. ¿No se advierte en esto una contradiccion singular y una complacencia un poco excesiva en favor de la propia causa?

Nada haré yo que á eso se parezca. No prescindiré de los compromisos contraidos en el palacio de Eu, porque Lord Palmerston no los halle notados en el Foreign-Office. Entre gobiernos que se profesan una confianza y un respeto mútuos, los negocios se tratan á menudo sin documentos oficiales. Hay circunstancias en que hacerlo así es para ellos hasta un asunto de alta conveniencia, y por consiguiente un deber. Tal ha sido el negocio de los matrimonios españoles. Era una cuestion de órden esencialmente interior para España, y en la que estaban comprometidas su independencia y su dignidad. Queriendo Lord Aberdeen y yo poner de acuerdo nuestra conducta sobre este particular no creimos que la cuestion debiese ser entre nosotros objeto de una correspondencia habitualmente oficial: pareciónos que obraríamos de una manera mas decorosa para España y para nosotros mismos, si nos reduciamos á comunicaciones íntimas que nuestra confianza recíproca hacia naturales y fáciles.

Por esto no encontró Lord Palmerston en el Foreign-

Office señal ninguna de esas comunicaciones, de esos convenios que en su despacho de 22 de setiembre califica con el nombre de contrato mercantil (*marché*). Pero ni los compromisos del palacio de Eu, ni los del *memorandum* de 27 de febrero dejan de ser por tal razon menos reales ni graves, y lejos de negarlos, tengo empeño en reconocerlos y en proclamar su santidad.

Mas debo restablecerlos en su integridad al mismo tiempo. Ahora bien, al recordar los compromisos contraidos por el gobierno del Rey en el palacio de Eu, Lord Palmerston olvida y omite decir que eran condicionales y mutuos. Nunca los hemos expresado sin añadir dos reservas: 1.ª Que la Reina del España escojiese esposo entre las descendientes de Felipe V. 2.ª Que el gobierno inglés contribuyese con nosotros en la esfera de su situacion á asegurar este resultado.

¿Podíamos, sin la mas culpable imprudencia, restringir nosotros mismos en una cuestion tan grave nuestra libertad de conducta y de accion, sin añadir á nuestros compromisos cláusulas conformes á los intereses esenciales y á la dignidad de nuestro pais?

En todas circunstancias hemos proclamado altamente nuestra política sobre este asunto: he hablado á menudo de ella al embajador de Inglaterra en París, previniéndole lo que haríamos si la candidatura de un príncipe estraño á los descendientes de Felipe V, y especialmente del príncipe Leopoldo de Coburgo, se presentase con probabilidades de éxito. El gobierno inglés ha tenido pues pleno conocimiento, tanto de las reservas que acompañaban á nuestros compromisos, como de la cooperacion que de su parte esperábamos.

Nos ha dicho, lo confieso, que no podia admitir el

principio de nuestra política ni tomar en esta cuestion la misma actitud, usar el mismo lenguaje, obrar en la misma línea que nosotros; pero nos prometió obrar en el mismo sentido y tender al mismo fin. Este no era un contrato mercantil: era una conducta recíprocamente sensata, franca y leal. Constantemente contamos con ella.

Segun Lord Palmerston, el marqués de Miraflores fué enviado á París el último verano por la corte de España para obtener del rey y de su gobierno que no presentasen en adelante oposicion ninguna al enlace de la Reina Isabel con el príncipe Coburgo. Este aserto está desnudo de todo fundamento. En los dos meses que pasó en París el marqués de Miraflores no hizo al gobierno del Rey ninguna comunicacion, ni proposicion; no me dirigió palabra alguna en el sentido que Lord Palmerston indica.

En mi despacho de 5 de octubre último, despues de demostrar que el nombre del príncipe Leopoldo, puesto en las instrucciones de 19 de julio á la cabeza de los tres candidatos á la mano de la Reina Isabel, debia hacer en favor de este príncipe el efecto de una recomendacion indirecta, dije: "Admitiéndose que Lord Palmerston no haya pretendido sacar á plaza ni recomendar al príncipe Leopoldo Coburgo, no dejará de reconocer él mismo que nada absolutamente decia que pudiese apartarle, ni disuadir de adoptarle al gobierno español."

Lord Palmerston se equivoca completamente sobre el verdadero sentido de esta frase. "M. Guizot, dice, *admite pues positivamente* que el gobierno de S. M. no tenia intencion alguna de sacar á plaza ni de recomendar al príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, y admitirlo es confesar la exacta verdad."

Ni he admitido ni he negado que Lord Palmerston ha-

ya tenido intencion de recomendar al príncipe Leopoldo de Coburgo en sus instrucciones de 15 de julio. De lo que me conviene tomar nota es de los efectos, no de las intenciones. Quise demostrar cual seria en Madrid el efecto de aquellas instrucciones, *aun admitiendo como hipótesis* que Lord Palmerston no pretendiese sacar á plaza ni recomendar al citado príncipe.

Continuando la discusion de lo que os dije en 5 de octubre sobre el efecto en Madrid de sus instrucciones de 19 de julio, cita Lord Palmerston como textualmente estractado de mi comunicacion, el párrafo siguiente, á cuyo frente voy á colocar el texto íntegro de mi despacho.

| *Texto original del despacho francés.* | *Cita inserta como traduccion en el despacho inglés* (1). |
|---|---|
| "El gobierno del rey no ha podido equivocarse sobre esta situacion. Para evitar las consecuencias ha adoptado en Madrid el medio mas | "El gobierno del rey no ha podido equivocarse sobre esta situacion: *ha visto que por parte de la córte de España habia unos deseos tan* |

(1) Véase el texto inglés de la traduccion tal como está en el despacho de 31 de diciembre.

M. Guizot's dispatch goes on to say that "the french government was unable to deceive itself as to the state of things; and saw that there was on the part of the spanish court so strong a desire for the Coburg alliance that, if the british government should make no active opposition to it and should remain only pasive in the matter, that marriage would certainly be concluded; and that consequently the french government resorted at Madrid to the most direct and most legitimate means and appealed to the free choice and independant will of the Queen and of her government to bring about a different arrangement. By the side of a combination which was being pursued evidently in opposition to the policy of the french government, that government, says M. Guizot, offered a different combination, and this latter one was accepted by the Queen and her government."

directo y legítimo: ha apelado á la libre eleccion, á la voluntad independiente de la Reina Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que evidentemente se sostenia contra su política, ha colocado y ofrecido una combinacion diferente. Podia hacerlo, pues se habia reservado abierta y evidentemente este derecho. Debia hacerlo, pues la hipótesis en que ha fundado aquella reserva y que habia previsto en sus instrucciones á Madrid, era cada vez mas probable. La Reina de España y su gobierno han aceptado esta combinacion."

*pronunciados de la alianza Coburgo, que si no hacia el gobierno inglés una oposicion activa, y se contentaba con conservarse pasivo en el negocio, aquel enlace se consumaria ciertamente.* Para evitar las consecuencias ha adoptado en Madrid el medio mas directo y legítimo: ha apelado á la libre eleccion y á la voluntad independiente de la Reina Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que evidentemente se sostenia contra su política, ha colocado y ofrecido una combinacion diferente. La Reina de España y su gobierno han aceptado esta combinacion."

Confieso que la lectura de este trozo me ha causado una estremada sorpresa. Las frases que he subrayado no existen en mi despacho y no puedo considerar esta intercalacion como indiferente, pues de ella se prevale Lord Palmerston para imputarme contradicciones palpables, segun dice, y que lo serian en efecto si existiesen en realidad todas las frases en que se funda. Lord Palmerston me permitirá que rechace contradicciones que no son obra mia.

Admírase Lord Palmerston de que al hablar del paso

que dió en mayo último la corte de Madrid con conocimiento y cooperacion del ministro de Inglaterra para ofrecer la mano de la Reina de España al príncipe Leopoldo de Coburgo, no haya dicho yo que recibí el primer aviso de esta noticia por conducto del mismo Lord Aberdeen. Le doy gracias por esta reconvencion. Es muy cierto que Lord Aberdeen fué el primero que me dió esta noticia, confirmada á poco por el embajador del Rey en Madrid. Y por cierto que nada convenia mas al gobierno del Rey que publicarlo, pues este hecho prueba al mismo tiempo la lealtad de Lord Aberdeen y el compromiso que habia contraido, y que tan fielmente observaba, de ayudarnos á eliminar la candidatura del príncipe de Coburgo. Mas como recibí de Lord Aberdeen esta noticia de un modo confidencial é íntimo, no sabia si le convendria que dijese oficialmente que de él procedia. No creí me fuese lícito disponer de ella sin su consentimiento. Hoy rindo con profunda satisfaccion este homenaje á la rectitud con que ha practicado en esta ocasion, como en otras muchas, la política de confianza franca y de accion comun que mutuamente nos habiamos prometido.

Haré una corta comparacion. En el mes de mayo me comunicaba Lord Aberdeen sin perder tiempo el paso que por primera vez daba un carácter cierto á la candidatura del príncipe Leopoldo de Coburgo : negaba su participacion en esta candidatura y vituperaba al ministro de Inglaterra en Madrid por haberse asociado al citado paso. En el mes de julio siguiente sin ningun aviso ni comunicacion previa con nosotros, proclamaba Lod Palmerston en persona la candidatura del príncipe Leopoldo de Coburgo, y encargaba á Mr. Bulwer expresase los sinceros deseos del gobierno inglés de que la eleccion recayese sobre el

el candidato que entre los tres conviniese mas á España y á su Reina.

Y cuando, al daros por primera vez conocimiento de este despacho, despues de presentar á Lord Palmerston las graves objeciones que recelaba, le preguntásteis si no se le podia revisar algo (*reconsidered*), y os contestó que ya habia marchado á su destino, ¿quién puede decir que nada habia cambiado? ¿Quién puede decir qué debiamos, qué podiamos cerrar los ojos á semejantes cambios y correr á ciegas y en inaccion los riesgos de lo que podia suceder?

Los mas claros deberes, la prevision mas sencilla, prescribian al gobierno del Rey su conducta. En setiembre de 1845 habia prometido no concluir definitivamente el matrimonio del señor duque de Montpensier con la Infanta de España hasta que la Reina estuviese ya casada y tuviese un hijo, poniendo por condicion que el esposo elegido fuese descendiente de Felipe V, y que el gobierno inglés nos ayudase á obtener este resultado. El gobierno del Rey ha cumplido fielmente su promesa, pues en noviembre de 1845 se le propuso para resolver el matrimonio de la Reina con un descendiente de Felipe V que consintiera en el enlace inmediato y simultáneo del señor duque de Montpensier con la Infanta y rehusó esta proposicion. En mayo de 1846 vió ofrecerse la mano de la Reina al príncipe Leopoldo de Coburgo, y en julio reconocerse oficialmente esta candidatura sin ninguna objecion ni observacion por parte del gobierno inglés. Pudo y debió desde entonces para destruir esta probabilidad consentir en el matrimonio inmediato del duque de Montpensier con la Infanta. En esto no hizo mas que lo que habia previsto y anunciado. No ha faltado un solo dia en lo

mas mínimo á sus compromisos: por el contrario, los ha observado escrupulosamente, bajo las reservas y dentro de los límites que constantemente les habia asignado, y que con anticipacion cuidó de dar á conocer.

El gobierno del Rey no se ha mostrado ni sigue siendo menos fiel al tratado de Utrecht que á sus propios compromisos.

Lod Palmerston reasume en estos términos el sentido y las consecuencias de dicho tratado.

"Separacion perpetua de las dos coronas de Francia y España, y exclusion perpétua tambien de todo príncipe de la familia real de uno de los dos paises y de todos los descendientes de este príncipe, de la sucesion al trono del otro pais, de cualquiera manera que dicha sucesion pueda llegar á tener efecto."

He admitido plenamente el primero de estos principios, es decir, la separacion perpétua de las dos coronas. He sostenido que no resulta y que nunca ha creido nadie en Europa que resultase la interdiccion de los enlaces entre las dos casas reales de Francia y España, ni la pérdida para los príncipes que nazcan de estos matrimonios de sus derechos eventuales á la corona de España, que provengan de Felipe V.

Solo citaré uno de los hechos que ya he mencionado y que hubiera podido multiplicar, para probar que tal ha sido en el transcurso del siglo pasado la opinion constante y general de Europa.

En 1721, Luis I Rey de España, hijo de Felipe V, casó con Mlle. de Montpensier hija del duque Orleans, regente del mismo príncipe que firmó en 1712 la renuncia de la rama de Orleans á sus derechos eventuales de sucesion al trono de España. Si el Rey Luis I hubiese tenido hijos, un

nieto de aquel regente habria subido al trono español. ¿Y á qué hubiera quedado reducida, en presencia de este hecho, consumado durante la vida de los que firmaron el tratado de Utrecht, la doctrina de Lord Palmerston?

"Pero aun concediendo, dice en su despacho de 31 de octubre, que hubiera casos en que las estipulaciones del tratado de Utrecht hubiesen dejado de observarse, el hecho de esta inobservancia por parte de los hombres del pasado siglo, no seria razon para que no se invocasen y observasen por los hombres de Estado del siglo actual."

Véase otro hecho de fecha mas reciente, y cuya autoridad no disputará Lord Palmerston.

En 1739 el infante D. Felipe, duque de Parma, hijo de Felipe V, casó con Luisa Isabel, hija de Luis XV. En 1765 la infanta Luisa María Teresa, fruto de este matrimonio, y nieta por consiguiente de Luis XV, casó con Don Cárlos, príncipe de España, bajo el nombre de Cárlos IV. El Rey de España Fernando VII era pues biznieto de Luis XV, y su hija la Reina Isabel que hoy ocupa el trono, se cuenta en el número de los descendientes directos de Luis XV. ¿Ha negado alguna vez Lord Palmerston el derecho de Fernando VII y de Isabel II á reinar en España?

Lord Palmerston ha hecho en el siglo XIX exactamente lo mismo que habian hecho sus predecesores, y toda Europa en el anterior: no ha alegado ni aun creido que la calidad de descendiente de una rama de la casa real de Francia, que habia renunciado á sus propios derechos eventuales á la corona de España pudiese abolir los derechos á aquel trono que proviniesen de Felipe V.

Tan universal é irresistiblemente admitido se ha visto el sentido natural y verdadero del tratado de Utrecht hasta estos últimos dias.

Pero Lord Palmerston no se reduce á dar sobre este punto una interpretacion falsa á dicho tratado; sino que le dirige otros ataques mucho mas graves, porque desconoce y atenta muy profundamente contra su sentido, su objeto y aun pudiera decir su propia existencia.

"El principal y verdadero objeto del tratado de Utrecht, dice, ademas del restablecimiento de la paz entre las potencias contratantes, era el mismo por el cual se habia emprendido la anterior guerra... Evitar una union sobrado estrecha é íntima entre los reinos de Francia y España... La historia del siglo pasado nos prueba con numerosos ejemplos que á pesar del tratado de Utrecht continuó subsistiendo esta union."

De manera que en la opinion de Lord Palmerston no bastó el tratado de Utrecht en el siglo pasado, y sin duda no basta hoy para alcanzar su verdadero y principal objeto; objeto que no ha de buscarse en las bases de la paz, restablecida por el tratado de Utrecht, sino en las intenciones de la guerra precedente.

¡Singular olvido de lo que enseña la experiencia, de las lecciones que de ella han recibido en todos tiempos los hombres de mas poderosa voluntad! Los gobiernos que se arrojan á una guerra no obtienen todo lo que de ella esperaban: y cuando por necesidad ó por cordura renuncian á perpetuarla, casi siempre se restablece la paz por medio de una transaccion entre las pretensiones respectivas. Inglaterra y sus aliados habian confiado en impedir que el nieto de Luis XIV y sus descendientes se sentasen en el trono de España. Al aceptar Luis XIV la corona española para una rama de su casa, quiso reservarla sus derechos eventuales á la corona de Francia. Tal era en las primeras fases de la guerra el objeto de las dos ambiciones.

Despues de doce años de una sangrienta lucha, recobró su imperio el espíritu de la paz, y entrambas ambiciones transijieron. Inglaterra y sus aliados aceptaron una rama de la casa de Borbon para el trono de España. Luis XIV consintió en la separacion completa de los derechos de las dos casas reales de España y Francia.

Tal fué el tratado de Utrecht, cuyo "principal y verdadero objeto" no consistió en dar á uno ú á otro de los beligerantes todo lo que de la guerra hubiesen esperado, sino en devolver por fin á todos, por medio de una transaccion mútua, la paz á todos necesaria.

Los que desconociesen un hecho tan evidente y buscasen en los primeros pensamientos de la guerra de sucesion española, y no en las condiciones de la paz que la puso término, el principio de sus pretensiones y de su política, esos serian los verdaderos violadores del tratado de Utrecht, así en su espíritu como en su letra, é incurririan, ante la Europa ahora pacífica y feliz, en la responsabilidad de las consecuencias de esta violacion. El gobierno del Rey guarda fielmente el tratado de Utrecht, pues solo pide la conservacion de las bases del equilibrio europeo, tales como en aquel tratado se fijaron. Al invocar Lord Palmerston un punto del tratado de Utrecht repudia sus fundamentales bases, y deja entrever otra política que no seria ciertamente de conservacion y paz.

He hecho lo que me habia propuesto. He rectificado los errores graves del despacho de 31 de octubre: he restablecido segun la verdad, los hechos esenciales. Cediendo á un sentimiento de paz y de conveniencia, me abstengo de cuanto pudiera servir para alimentar un debate, inútil ya. Tengo empeño en no decir nada mas de lo que la necesidad me impone, nada que pueda perjudicar en uno ú

en otro pais al restablecimento tan apetecible de esa política de buena armonía y voluntad mútua, á la que tengo algun derecho á decir que nadie ha sido y sigue siendo mas fiel que yo. Me parece que están los hechos suficientemente puestos en claro para cerrar aquí la discusion. Al terminar solo quiero volverla á colocar en sus límites legitimos y constitucionales. Lord Palmerston ha hecho intervenir un nombre, una persona que nunca debió aparecer en ella. Profunda ha sido mi sorpresa. Mi deber me impone manifestarla altamente y recordar que la responsabilidad de la política del gobierno del Rey en esta cuestion me corresponde absolutamente á mí, á mí solo. En ello se interesan mi deber y mi honor.

Os encargo que hagais lectura de este documento á Lord Palmerston, y le comuniqueis una copia.

GUIZOT.

*Los dos documentos siguientes se comunicaron con posterioridad á las cámaras por M. Guizot.*

I.

LORD PALMERSTON A M. BULWER

Foreing-Office 19 de julio de 1846.

Muy señor mio: Dos cuestiones parece que fijan en este momento de una manera particular la atencion de las personas que toman interés en los asuntos de España. La una es el matrimonio de la Reina, la otra el estado político del pais.

Por lo que hace á la primera no tengo ahora nada que añadir á las instrucciones que habeis recibido de mi predecesor. El gobierno británico no se propone apoyar de

una manera activa las pretensiones de ninguno de los príncipes que se presentan ahora como candidatos de la mano de la Reina de España, y no cree tampoco deber oponerse á ninguno de ellos.

La eleccion de esposo para la Reina de un pais independiente es evidentemente un asunto, en el cual no tiene el gobierno de otros paises derecho para mezclarse, á menos que haya probabilidad de que esta eleccion recaiga sobre un príncipe tan directamente ligado á la familia reinante de alguna potencia extranjera, que se pudiese temer que ligase la política de su pais natal de una manera perjudicial para el equilibrio europeo, y peligrosa para los intereses de otros estados. Pero en ninguna de las personas señaladas hoy como candidatos á la mano de la Reina de España se encuentra esta condicion. Estos candidatos, en efecto, se reducen á tres: el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los hijos de D. Francisco de Paula. No hablo ni del conde de Trápani, ni del conde de Montemolin, porque no parece que hay probabilidad de que la eleccion recaiga sobre uno de estos dos príncipes.

En cuanto á los tres candidatos mencionados, el gobierno de S. M. tiene solo que expresar sus sinceros deseos de que la eleccion recaiga sobre el que reuna las cualidades mas propias para asegurar la felicidad de la Reina, y contribuir al bienestar de la nacion española.

Por lo que hace á la segunda de las cuestiones que he indicado al principio, es decir, la del estado político de España, no tengo tampoco en este momento mas instrucciones particulares que daros, que sobre la primera.

Es menester confesar que esta situacion política no puede menos de causar un profundo sentimiento á los que se interesan por el pueblo español. Despues de una lucha

de treinta y cuatro años para conquistar la libertad constitucional, la España se encuentra bajo un sistema de gobierno casi tan arbitrario en la práctica como cualquiera de los que hayan existido en alguna época anterior de su historia. Es cierto que tiene un parlamento en los términos de la ley; pero toda la libertad de eleccion para los miembros de este parlamento se neutraliza por la fuerza ó por otros medios, y no bien está reunido, cuando á la primera manifestacion de una opinion cualquiera que esté en desacuerdo con las miras del gobierno ejecutivo, se le proroga ó se le disuelve. La libertad de la prensa está escrita en la ley, pero los actos arbitrarios del gobierno han reducido esta libertad á la de publicar, nada mas ó poco mas que lo que pueda ser agradable al poder ejecutivo. Es verdad que la ley ha instituido tribunalas para juzgar á las personas acusadas de delitos y de crímenes, pero una multitud de individuos han sido detenidos, presos, desterrados, y aun en algunos casos ejecutados, no solo sin haber sufrido una sentencia, sino aun sin haber sido juzgados.

Este sistema violento y arbitrario parece que ha sobrevivido, hasta cierto punto á la caida de su autor, y que no ha sido todavía abandonado por los hombres mas moderados que le han sucedido en el gobierno.

Es muy de desear que los ministros actuales de España, ó los que hayan de sucederles, entren sin pérdida de tiempo en las vias constitucionales, y respeten por fin la ley. Un sistema de violencia arbitraria como el que se ha seguido en España, tiene por resultado probable suscitar resistencias abiertas, cuando está dirigido por la mano firme y la voluntad enérgica del hombre que lo ha organizado; pero cuando no está sostenido por esta mano

vigorosa, sino que se encarga su continuacion á una persona mas débil y menos atrevida, no es necesaria mucha sagacidad para preveer que este sistema conduce infaliblemente á una explosion. Cuando los ministros de la corona huellan con los pies las leyes que garantizan la seguridad del pueblo, no deberia causar admiracion que el pueblo dejase al fin de respetar las leyes que garantizan la seguridad de la corona.

No ha sido ciertamente para someter á la nacion española á la tiranía, bajo la cual gime, para lo que la Gran Bretaña ha suscrito á los compromisos de la cuadruple alianza en 1835, y ha dado, conforme á las estipulaciones de este tratado, ese apoyo activo que tan poderosamente ha contribuido á la espulsion de D. Cárlos del territorio español. Pero el gobierno de S. M. está de tal manera penetrado de los inconvenientes de toda intervencion en los estados independientes, aun cuando esta intervencion se limite á consejos amistosos, que debo abstenerme de invitaros á hacer ninguna representacion con este motivo á los ministros españoles. Sin embargo, teniendo cuidado de no expresar en ninguna ocasion sobre este asunto, sentimientos distintos de los que acabo de exponeros, y cuidando tambien de no expresarlos en ninguna ocasion y bajo ninguna forma que pueda suscitar, acreditar ó dar pábulo al descontento, no teneis que ocultar á ninguna de las personas de quienes puede depender el remediar los actuales males, que tales son las opiniones del gobierno británico.

Soy etc.=PALMERSTON.

II.

EL CONDE DE ABERDEEN AL DUQUE DE SOTOMAYOR.

Foreing-Office 22 de junio de 1846

SEÑOR DUQUE:

Me habeis dicho que teniais encargo de averiguar si el gobierno británico manifestaria disgusto en caso de que el gabinete de Madrid creyese necesario, por el bien de la nacion española, escoger por esposo futuro de la Reina á algun príncipe que no pertenezca á la casa de Borbon; y si en caso de que la Francia, resentida con este proceder, tratase de coartar la libre accion del gobierno español, veria la Gran Bretaña con indiferencia semejante conducta.

No hallo dificultad alguna en responder á estas preguntas.

Hemos disputado siempre, y disputamos aun, el derecho, ó la pretension del gobierno francés, de imponer á la nacion española como esposo de la Reina á un miembro de ninguna familia, ó de ejercer ninguna preponderancia sobre la solucion de una cuestion tan esencialmente española. Hemos comprendido y admitido con gusto que podian existir varias razones que inclinasen al gobierno español á escoger de preferencia á un príncipe de la casa de Borbon. Entre estas razones era natural suponer que el deseo de parte de España, y la conveniencia de mantener relaciones amigables con la Francia, debian ser de gran peso. Por consiguiente no hicimos ninguna objecion á la proposicion de buscar un marido para la Reina entre los descendientes de Felipe V, con tal que esta eleccion fuese

conforme á las inclinaciones de S. M. y á los intereses de su gobierno.

Jamas hemos hecho objecion alguna á la eleccion del conde de Trápani, cuando se trató de unir á la Reina Isabel con su tio; pero cuando esta alianza se hizo notoriamente odiosa al pueblo español, nos aventuramos, aunque sin ningun candidato inglés, y sin ninguna preferencia inglesa, á indicar al infante D. Enrique como el príncipe que nos parecia mas conveniente, porque era el que parecia deber ser mas agradable al pueblo español.

Si resulta que no se puede escoger con toda seguridad á un descendiente de Felipe V que asegure la dicha de la Reina y la tranquilidad del pais, el gobierno español debe obrar ejerciendo su libre derecho como se lo dicte el sentimiento de su dignidad y sus propios intereses; en este caso no podria ser en modo alguno motivo de disguto para la Gran Bretaña el que se escogiese un príncipe de otra familia.

Cualquiera que fuese la sensacion que una decision semejante causara en Francia, no puede admitir ni siquiera por un instante la posibilidad de una cosa tan injusta é irracional como seria una tentativa para embarazar la eleccion de la Reina en un negocio de esta especie. El gobierno francés debe saber perfectamente que todo matrimonio que no fuese conforme á la voluntad de la Reina, ni tuviese el asentimiento del pueblo, no ofreceria ninguna probabilidad de asegurar la dicha de la soberana y el bienestar y la prosperidad de la España.

"Francia está profundamente interesada en la tranquilidad de la España, y la corte de las Tullerías es demasiado justa é ilustrada para concebir la idea de una intervencion como la que se supone. Puédese, pues, sin vacilar,

rechazar como imposible esta suposicion. Pero si contra toda razon y probabilidad existiese semejante proyecto, es decir, una tentativa para poner trabas á los votos y sentimientos de la Reina, y á la voluntad tan claramente manifestada de su pueblo, es indudable que la España tendria en su favor las mas vivas simpatías no solo de la Gran Bretaña sino de la Europa entera.

Soy etc. Firmado: ABERDEEN.

## *Número* 18.

## DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LORD PALMERSTON AL PARLAMENTO.

### I.

EL CONDE DE ABERDEEN A SIR ROBERT GORDON.

*(Extracto.)*

Foreing-Office, mayo 16 de 1842.

M. Pageot, último encargado de negocios en Madrid, ha sido enviado aquí por el Rey de los franceses, con el objeto de manifestar al gobierno de S. M. las opiniones y política de su soberano respecto á España, con la esperanza de obtener nuestra cooperacion.

En consecuencia he tenido una larga conferencia con M. Pageot, quien me ha expuesto plenamente el objeto de su mision.

El gran remedio que propone el Rey de los franceses

para todos los males presentes y futuros de España, es nuestro acuerdo respecto al matrimonio de la Reina. Declara que renuncia completamente á todas sus pretensiones en favor de cualquiera de sus hijos; pero que Francia nunca se avendrá á ver á la Reina casada con un príncipe que no sea de la familia de Borbon. Le son indiferentes el individuo escogido y la rama de su familia; pero repitiendo la expresion de M. Pageot, interpondrá su veto, si la eleccion recae en una persona de diferente casa. Si llegara á verificarse un matrimonio como el que él propone, presume que las potencias del Norte renovarian otra vez sus relaciones amistosas con España, y que por medio de la cooperacion y el apoyo cordial de Francia se asegurarian la paz y prosperidad del pais.

A todo esto, encarecido en gran manera por M. Pageot en el mismo sentido, contesté que no reconocia en Francia ni en toda Europa ninguna clase de derecho á disponer de la mano de la Reina de España. Que cuando el Rey de los franceses reconoció los derechos de esta señora al trono lo hizo sin estipular de ningun modo que se casase con un príncipe de la casa de Borbon, y que debió haber conocido que este caso era necesariamente muy incierto todavía: que aun cuando, por razones políticas enlazadas con la conservacion de la balanza de los poderes de Europa, no miraria Inglaterra con indiferencia la eleccion de un príncipe francés, no pretenderia tampoco poner su veto en favor de la familia de Borbon; y que si la Reina de España y su gobierno creian oportuno hacer semejante eleccion, aceptaria de buen grado al príncipe designado como esposo suyo.

Nosotros consideramos en verdad esta cuestion como entera y exclusivamente española, y juzgamos que debe

arreglarse atendiendo á la felicidad de la Reina y al bienestar de su pais. A la nacion española y á su gobierno cumple acordar lo conveniente en un asunto tan importante para los intereses de España.

M. Pageot sale de Lóndres mañana para regresar á París, y tengo razones para creer que pasará con la misma mision á Viena y Berlin. Creo que el modo como mire el príncipe de Metternich la cuestion estará en armonía con el del gobierno de S. M., y que V. E. no encontrará en el gabinete austriaco ninguna predisposicion á alentar un comportamiento que realmente no se aviene con el honor y dignidad de un estado independiente.

## II.

### EL CONDE DE ABERDEEN A SIR ROBERT GORDON.

*(Extracto).*

Foreing-Office 26 de abril de 1842.

El baron de Neuman me ha comuicado un despacho en que se da cuenta de una conversacion habida entre el príncipe de Metternich y M. Pageot, referente á la Reina de España, así como la copia de un *memorandum* sobre el mismo asunto entregado al príncipe por aquel caballero.

El gobierno de S. M. ha visto sin sorpresa los sentimientos expresados por el gabinete austriaco, y observado con gran satisfaccion su conformidad con los que en este pais se abrigan. Era de esperar á que los sentimientos de justicia y rectitud que distinguen al gabinete de Viena, repugnase todo intento de dictar leyes en semejante asunto á un estado independiente.

El sacrificio que hace el Rey de los franceses de un príncipe de su propia familia, le sugiere el poco razonable deseo de que la eleccion de la Reina recaiga sobre otro individuo de la casa de Borbon, con esclusion absoluta y perentoria de los demas competidores. M. Pageot se ha aventurado hasta á insinuar que la paz de Europa puede depender del arreglo de este asunto. Es posible que la familia de Borbon ofrezca á la nacion española el candidato mas á propósito para esposo de su Reina. En este punto no queremos expresar opinion ninguna sino dejarlo al arbitrio del gobierno y de la nacion española. Pero lo cierto es que prescindiendo de si semejante matrimonio es ó no apetecible, la manera de presentarlo puede escitar sentimientos de indignacion y resistencia en los pechos de los españoles que aprecian en lo que vale la dignidad é independencia de su pais.

## III.

### EL CONDE DE ABERDEEN A LORD COWLEY.

Foreing-Office, diciembre 15 de 1843.

El matrimonio de la Reina es seguramente uno de los elementos mas esenciales de la política que se propone por objeto el bienestar y la paz de España.

El gobierno de S. M. ha declarado ya que miraba el enlace de la Reina de España como un asunto para cuya decision debia atenderse naturalmente á la misma nacion española. Al hacer esta declaracion ha dado por supuesto que cuando el pueblo español tome en consideracion este grande objeto de interés nacional, no dejará de atender debidamente al bienestar doméstico y felicidad de su soberana, así como al honor é independencia de su pais.

Convencido pues de esto, el gobierno de S. M. sigue siendo de opinion de que á la nacion y á la Reina debe dejarse la eleccion del rejio esposo. Mas al repetir su declaracion, justo es añadir que el gobierno británico no creerá inoportuno dar al de España consejos amistosos en un asunto al que van unidos importantes intereses europeos, de tal naturaleza que puedan producir una acertada solucion. Con este objeto y aunque el gobierno de S. M. B. no puede admitir que las pretensiones preferentes de un príncipe ni familia, deban forzar la libre eleccion de España, conviene en mostrarse plenamente conforme con la proposicion del gabinete de las Tullerías y en recomendar que la eleccion de esposo de la reina recaiga en uno de los descendientes de Felipe V. Semejante arreglo parece estar de acuerdo con los sentimientos nacionales en favor de una familia enlazada con la rama española de la casa de Borbon, y es propia al mismo tiempo para asegurar la futura independencia de España y protejer los intereses generales de Europa.

V. E. por lo tanto queda autorizado para asegurar á M. Guizot que el gobierno de S. M. está plenamente dispuesto á cooperar con él bajo estas condiciones, y que hará en adelante todos los esfuerzos que esten en su mano de comun acuerdo con Francia, para lograr una eleccion que haga feliz á la Reina y satisfaga los patrióticos deseos del gobierno de S. M.

## IV.

### LORD COWLEY AL CONDE DE ABERDEEN.

(Recibido en 5 de mayo).

*(Extracto).*

París mayo 2 de 1845.

A esto contesto que desde el primer momento que se puso á discusion el matrimonio de la Reina, vueseñoría ha sostenido invariablemente que este era un asunto cuya decision correspondia exclusivamente á España, y en la cual no tenian derecho á intervenir las demas potencias de Europa, con la sola excepcion de oponerse á un enlace que pudiera en adelante trastornar la paz de Europa.

## V.

### M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(Recibido en 27 de octubre)

*(Extracto).*

Madrid setiembre 19 de 1845.

Personas autorizadas afirman que la corte abriga la intencion de desposar de secreto á la Reina de España con el conde de Trápani y hacer así necesaria en las córtes su aceptacion, que es muy impopular.

No niego redondamente esta especie; pero tampoco la afirmo.

## VI.

### M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(Recibido en 7 de noviembre).

*(Extracto).*

Madrid 30 de octubre de 1845.

MILORD:

Tengo el honor de remitir inclusa á vueseñoría una copia y traduccion del artículo de la Constitucion vigente relativo al matrimonio de la Reina, que vueseñoría desea tener ahora á la vista.—Tengo etc.

H. L. BULWER.

*Art. XLVII de la Constitucion española.*

El Rey antes de contraer matrimonio lo comunicará á las córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deben ser objeto de una ley.

La misma conducta se observará con respecto al matrimonio del sucesor inmediato de la corona.

Ni el Rey ni su inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con ninguna persona excluida por la ley de la sucesion á la corona.

## VII.

### EL CONDE DE ABERDEEN A M. BULWER.

Foreing-Office, noviembre 17 de 1845.

Muy señor mio: Me habeis participado que el matri-

monio de la Reina de España ocupa la atencion pública y escita grande interés en la actualidad, á consecuencia de los rumores que respecto á él corren generalmente acreditados.

Aparece de dichos rumores que está para verificarse un matrimonio con el conde Trápani, y que en razon á la gran impopularidad de esta alianza, abriga el gobierno serios recelos de comunicársela á las córtes. Créese por tanto que se tome préviamente alguna medida privada, tal como un desposorio secreto, y que la asamblea nacional no tendrá conocimiento ninguno de las intenciones de la Reina, dándosela solo parte de la negociacion luego que esté consumada.

No sin alguna repugnancia vuelvo á tratar de este asunto.

El matrimonio de la Reina Isabel debe indudablemente mirarse como un acontecimiento íntimamente enlazado con el futuro bienestar y prosperidad de España y por consecuencia no puede ser indiferente al resto de Europa. Pero los interéses complicados en esta cuestion son tan eminentemente nacionales y españoles que admiten la idea de una intervencion directa de parte de una potencia extranjera, sin que se viole el respeto debido á un estado independiente.

Se nos asegura que el matrimonio de la Reina con el conde de Trápani es odioso á la nacion. Si es cierto el hecho no le puede desconocer el gobierno español, y seria una cuestion muy seria para su decoro el determinar hasta qué punto son suficientes los motivos que puedan inclinarle á hacer esta alianza para preponderar sobre la desaprobacion general con que ha sido recibido el proyecto. Todo esto debe pesarse maduramente, y solo nos resta es-

perar que la resolucion que se tome esté en armonía con los verdaderos intereses de la Reina y de su pueblo.

Cualesquiera que sean las dificultades de esta alianza, el gobierno de S. M. debe suponer que todo lo que con ella tenga relacion será conducido con arreglo á la ley, y de un modo constitucional. No puede creer que se apele á ningun arbitrio furtivo ó clandestino y que se violen abiertamente con unos desposorios secretos las previsiones de la constitucion, recientemente modificada: semejante conducta, tomándose en cuenta especialmente la tierna edad de la Reina, seria poco honorífica para los que en ella tuviesen parte; y al paso que no dejaria de incurrir en la reprobacion general, no seria improbable que escitase la mayor indignacion en el pueblo español. Pudieran seguirse de ella consecuencias fatales á la tranquilidad de España, y peligrosas para la estabilidad del mismo trono.

Ya sabeis que cuando el Rey de los franceses renunció á toda pretension á la mano de la Reina por parte de los príncipes de su familia, declaró al mismo tiempo que era esencial para los intereses de Francia que el trono de Isabel II fuese compartido por un descendiente de Felipe V. El gobierno de S. M. protestó contra los derechos de Francia y de cualquier otro estado á limitar la libre eleccion del gobierno español; pero admitió de buen grado la existencia de varias razones que podian recomendar á los príncipes de la casa de Borbon para elejir entre ellos el esposo de la Reina, y no presentó oposicion á este principio si se llevaba á cabo atendiendo debidamente á los intereses de España.

En aquella época determinaba la Constitucion española que el soberano no pudiese contraer matrimonio sin previo consentimiento de las córtes. Esto daba una plena

seguridad de que se oyese por completo la voz de la nacion por medio de sus representantes; pero despues de la caida del regente Espartero se conoció, y en mi concepto justamente, que la existencia de semejante medida apenas podia avenirse con el respeto debido á la independencia personal y á la dignidad del soberano. Propúsose, pues, y se sancionó una modificacion por la cual se prescribe solo que cuando el príncipe que ocupe el trono resuelva contraer matrimonio lo ponga en conocimiento de las córtes.

Este es por lo tanto el actual estado de la ley, como se determinó en el artículo 47 de la Constitucion, enmendado, segun se cree generalmente, por sujestiones y consejos del gobierno francés.

He dicho que el gobierno de S. M. no puede dar crédito á los rumores de que se intente tomar una resolucion como la que dejo enunciada; pero no será malo, sin embargo, que veais al general Narvaez y le manifesteis nuestras miras con entera franqueza y sinceridad. Llamaréis su atencion sobre la conducta observada por la Gran Bretaña durante todas las discusiones enlazadas con este importante asunto, sobre el respeto con que siempre hemos mirado la dignidad nacional y la independencia de España, y sobre el carácter absolutamente desinteresado de todos nuestros procedimientos: le aseguraréis que nuestras instrucciones os prescriben no mostrar ninguna oposicion al matrimonio de la Reina con el conde Trápani, con tal de que se haga abiertamente conforme á las prácticas legales, y lo que dispone la Constitucion; que estais todavía menos autorizado para abrazar la causa de ningun otro candidato á la mano de S. M.; pero que si se hiciesen probables los rumores que segun me anunciais corren acreditados en Madrid, y que yo todavía me niego á creer,

seria entonces deber vuestro protestar solemnemente contra todo acto privado de esta naturaleza, como contra una violacion de la Constitucion, hecha con peligro de la misma Reina, y propia solo para introducir la confusion en el pais.—Soy, etc.—ABERDEEN.

## VIII.

Es la carta de Lord Aberdeen al duque de Sotomayor, presentada por M. Guizot á las cámaras francesas.

## IX.

### LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 15 de julio.)

*(Extracto).*

París julio 12 de 1846.

Hay empero un asunto, que es un manantial de perpétuas inquietudes para el Rey y su gobierno. Hablo de la cuestion del matrimonio de la Reina de España. Desde el momento en que se llamó la atencion de Lord Aberdeen sobre el asunto, se sentó como un principio de que nunca nos hemos apartado en nuestras negociaciones con el gobierno francés, el que el matrimonio de la Reina era una cuestion que correspondia enteramente á España, y en que no tenia derecho á intervenir ninguna otra potencia á no ser que se intentase casar á S. M. con un príncipe francés. Semejante alianza encontraria indudablemente grande oposicion en todas las naciones europeas, pues aumentando el poder de Francia podria ser en lo futuro peligrosa á la tranquilidad de los demas estados.

Prescindiendo de la alianza con un príncipe francés, hemos defendido los derechos de España á elegir libremente, siempre que Francia ha hecho alguna tentativa para intervenir en el matrimonio de la Reina. Nunca hemos ido mas allá de asegurar que su enlace con un príncipe Borbon de la línea española, no encontraria obstáculos por nuestra parte.

Poco despues de la declaracion de mayoría de la Reina de España entabló el gobierno francés con Nápoles una negociacion encaminada á arreglar el matrimonio del conde de Trápani, hermano del Rey, con S. M. C., y si se ha de dar crédito á los informes del embajador francés en aquella corte, habia algunas esperanzas de llevar la negociacion á cumplido término, cuando se hizo infructuosa por la extremada impopularidad con que tropezaba en España el enlace napolitano, y por la determinacion que segun las apariencias se habia adoptado últimamente de resistirle, si necesario fuese, con la fuerza.

La cuestion por lo tanto de casar á la Reina con un príncipe Borbon de la línea española es ahora de la mayor dificultad, y se ha hecho todavía mas difícil por la proposicion que parece haber enviado la corte de España, de contraer alianza con un príncipe de la casa de Coburgo. Suponiendo que se descarte de la cuestion el enlace napolitano, los tres príncipes restantes de la línea española son los dos hijos de don Francisco y el conde de Montemolin, primojénito del Infante don Cárlos.

Las dos Reinas presentan insuperables objeciones contra los hijos de don Francisco, aun cuando la Reina madre, segun últimamente he sabido, ha expresado ya una opinion menos desfavorable respecto al duque de Cádiz. Del lenguaje de don Enrique, que es el menor de los dos,

aparece que no tiene grande empeño en ser candidato á la mano de S. M., y que está mas dispuesto á correr su suerte como partidario de los progresistas, con quienes está extraordinariamente unido; y se recela que de Bruselas pase á Lóndres á fin de ponerse en comunicacion con Espartero y concertar medidas para llevar adelante los proyectos de este partido.

Hay otro en España que es favorable al conde de Montemolin, pero este necesitaria que las córtes le alzasen el destierro y tendria que abandonar sus pretensiones á enlazarse con la Reina conservando tantos derechos como ella al trono.

La noticia de haberse hecho una proposicion para la alianza con la casa de Coburgo, causó aquí la mayor consternacion. M. Guizot me ha dicho que si se insistia en el proyecto, aconsejaria al Rey que propusiese al duque de Montpensier por esposo de la Reina de España.

Desde mi regreso á París ha hecho M. Guizot algunas alusiones al matrimonio, pero guardando silencio sobre Trápani y el príncipe de Coburgo.

Lo importante ahora es ganar el tiempo necesario para efectuar cualquier acomodo.

He procurado en este despacho enterar á vueseñoría de todo lo ocurrido respecto al matrimonio.

## X.

Es el despacho de Lord Palmerston á Mr. Bulwer, presentado por M. Guizot á las cámaras francesas.

## XI.

### M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(Recibido en 21 de julio).

*(Extracto).*

Madrid julio 12 de 1846.

Esta corte me ha espuesto la necesidad de que se arregle la cuestion del matrimonio sin perder mas tiempo, y espera contestacion.

## XII.

### LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 22 de julio).

(*Extracto*).

París julio 20 de 1846.

Anoche estuve en el palacio de Neuilly.

En el salon de recepcion se hallaban diversos españoles, y entre ellos el marqués de Miraflores que acaba de llegar de Madrid. Probablemente estará encargado por la Reina Cristina de alguna comunicacion al Rey, relativa al matrimonio de S. M. C. Estuvo algun tiempo en conversacion privada con el Rey.

Del despacho dirigido por Mr. Bulwer á Lord Aberdeen en 12 del corriente resulta que la corte de España desea vivamente acelerar el matrimonio de la Reina. El objeto de la corte de las Tullerías es por el contrario que se dilate por ahora, y en realidad se necesita tiempo para hacer que madure cualquiera de los planes que aquí se abrigan.

## XIII.

### LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON

(Recibido en 22 de julio).

*(Extracto).*

París julio 20 de 1846.

He tenido una entrevista con el marqués de Miraflores, y en este momento nos separamos. No me equivocaba al suponer que estaba encargado de una comunicacion de la Reina Cristina á S. M. relativa al matrimonio de la Reina Isabel. . . . . .
. . . . . .
. . . . . Tal es en sustancia, segun me ha dicho el marqués de Miraflores, lo que pasó en la conversacion que tuvo con S. M. sobre el asunto.

## XIV.

### M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 21 de julio).

*(Extracto).*

Madrid julio 15 de 1846.

S. M. la Reina madre concluyó diciendo.—" Cada dia deseo con mas ansia tener una respuesta definitiva respecto al único candidato de quien pienso favorablemente en este momento."

Cuidé de hacerla entender que de ninguna manera me mezclaria yo en el asunto, y que no prometia á S. M. lo que deseaba; pero me ha parecido conveniente enterar á vueseñoría de lo ocurrido.

## XV.

### EL VIZCONDE PALMERSTON Á M. BULWER.

*(Particular; extracto).*

Foreing-Office julio 24 de 1846.

He dicho al conde de Jarnac que en la cuestion del matrimonio somos esencialmente pasivos. Que por lo tanto nada puedo añadir como órgano oficial del gobierno; pero que mi propia opinion coincide con la que profesaba Lord Aberdeen, á saber, que D. Enrique seria el esposo mas á propósito para la Reina.

## XVI.

### EL VIZCONDE PALMERSTON Á M. BULWER.

*(Particular; extracto).*

Foreing-Office agosto 3 de 1846.

La reflexion confirma nuestras opiniones sobre la cuestion de matrimonio.

Si el enlace del príncipe de Coburgo con la Reina de España pudiera efectuarse con el pleno consentimiento y aprobacion de los españoles, y no nos pusiera en mala inteligencia con Francia, el gobierno inglés le veria con placer; pero dudo si aun en este caso hallaria la familia de Coburgo la posicion en que este matrimonio la colocara, mas llena de dificultades y peligros que de ventajas que los compensaran.

## XVII.

### EL VIZCONDE PALMERSTON Á M. BULWER.

*(Particular; extracto).*

Foreing-Office agosto 16 de 1846.

He dicho al conde de Jarnac que no aceptamos la clasificacion francesa de Borbones descendientes de Felipe V, y que no reconocemos en el gobierno francés derechos para oponerse al príncipe de Coburgo como representante de la influencia inglesa. Pero añadí, que aun cuando no puedo manifestarle oficialmente la opinion del gobierno inglés sobre un asunto que no ha podido todavía tomar en consideracion por la urgencia de las cuestiones domésticas, mi propia opinion y la de aquellos cólegas mios que han consagrado su atencion á este negocio, es que un príncipe español seria, entre todos, el mejor esposo de la Reina Isabel, y que el único príncipe español que oportunamente pudiera ser elegido, seria don Enrique. A esto contestó el conde de Jarnac espresando su creencia de que si adoptáramos semejante determinacion, el gobierno francés cooperaria con nosotros para recomendarla.

## XVIII.

### EL VIZCONDE PALMERSTON Á M. BULWER.

*(Extracto).*

Foreing-Office agosto 22 de 1846.

Mientras que la eleccion de esposo que va á hacer la Reina de España se halle reducida, como ahora, á can-

didatos contra ninguno de los cuales puede hacer objeciones el gobierno británico en el terreno de la política, lícito será tal vez á este gobierno decir que la cuestion concierne á los intereses de España, tanto mas directa, y esencialmente que á los de otro pais cualquiera, cuanto que el gobierno español debe ser el mejor juez de la eleccion mas á propósito para labrar la felicidad de la reina y promover los intereses de la nacion española: y que el gobierno español en el justo ejercicio de su legítima independencia probablemente podria arreglar la cuestion por su propio acuerdo.

Mas ya que el gobierno español desea conocer los sentimientos del de S. M. B. sobre el asunto, no debe este vacilar en manifestar la opinion que despues de graves consideraciones ha formado.

Cree, pues, el gobierno de S. M. pesando maduramente todas las circunstancias, que seria lo mas conveniente á los intereses de la Reina Isabel y de la nacion española, que su eleccion recayese sobre un príncipe español, si le hubiere adecuado bajo todos conceptos para la alta posicion de esposo de la Reina. Semejante eleccion estaria de acuerdo con los sentimientos nacionales de los españoles y no daria márjen á fundadas objeciones políticas de ninguna potencia extranjera.

Los príncipes españoles son tres: el conde de Montemolin y los dos hijos de D. Francisco de Paula.

Claras son las razones que hacen imposible que la eleccion de la Reina recaiga sobre el conde de Montemolin. Pretende ser soberano en vez de aspirar á ser esposo: ofrece hacer á Isabel II consorte del Rey, en vez de presentarse como consorte de la Reina. Debe él renunciar á sus pretensiones, ó ella abdicar sus derechos antes de que

pueda celebrarse un enlace entre los dos: y no hay razon para suponer que *él* esté mas dispuesto á renunciar que S. M. á abdicar. Hállase él desterrado de España para siempre, por las leyes; y estas leyes deben derogarse por las Córtes antes de llevarse á efecto el matrimonio. Ademas, el conde de Montemolin é Isabel II son representantes, no solo de partidos encontrados, sino tambien de principios opuestos de gobierno en España, y aun cuando el príncipe y la Reina llegaran á unirse, no se unirian por eso partidos y principios tan contrarios como los que representan. Puede por lo tanto afirmarse sin recelo que el conde de Montemolin está inhabilitado para ser esposo de la Reina Isabel.

Síguese el duque de Cádiz, hijo mayor del infante Don Francisco. No existen contra él las objeciones políticas que se levantan contra el conde de Montemolin. Pero el gobierno de S. M. no puede tomar sobre sí el aconsejar que la eleccion de la Reina de España recaiga sobre este príncipe.

Resta pues D. Enrique, hijo segundo de D. Francisco de Paula, y el gobierno británico no cree que pueda presentarse contra él ninguna objecion fundada.

Sus naturales disposiciones son, segun las pintan, generosas; su entendimiento claro y su carácter varonil.

Cierto es que se dice que la corte y los actuales ministros de España temen que se halle enlazado en demasía con el partido progresista, y que su matrimonio con la Reina produzca el resultado de que suba este partido al poder, afectando así de un modo nocivo los intereses personales de los ministros y de la corte.

Mas como no existe temor ninguno de que D. Enrique entrase siendo consorte de la Reina en planes contrarios

á la rama monárquica que establece la constitucion española, y subversivos para las instituciones en que se funda el buen gobierno, son plenamente quiméricos aquellos recelos y opuestos á los principios de la humana naturaleza.

Enlazado D. Enrique con la Reina, sus sentimientos é intereses estarian necesariamente identificados con los de la soberana á quien se uniera, y su influencia, cualquiera que fuese, tenderia naturalmente á conservar y no á derrocar las disposiciones de la constitucion á que estaria irrevocablemente unida su suerte. Si el partido político cuyas supuestas relaciones con D. Enrique se alegan ahora como un obstáculo para hacerle esposo de la Reina, quedase separado de él con motivo de su matrimonio, cesaria por consiguiente de existir el peligro que se teme; y si por el contrario continuase adherido á él despues de su enlace, claro está que semejante adherencia implicaria una renuncia práctica á todo plan hostil á las prerogativas legítimas que corresponden á la autoridad régia.

Pero aun cuando pueda haber, entre el partido progresista, como los hay en todos, algunas personas extremadas en sus opiniones, afirmar que hombres como el duque de la Victoria, los Señores Olózaga, Cortina y otros muchos abrigan ideas é intentos hostiles al buen gobierno, y peligrosos para la tranquilidad interior de España, es hacer una injusta é infundada imputacion á españoles que se cuentan entre los mejores y mas aptos del dia.

Os he comunicado las opiniones del gobierno de S. M. sobre las materias á que me he referido. Haréis uso de ellas, como vuestra discrecion os sujiera, al dar á la corte española y á su gobierno la respuesta que por este despacho se os autoriza á dar, segun las preguntas que decís se os han hecho: y aseguraréis al gobierno español

que á nada atiende tanto el británico al tratar de este asunto, como á que se arregle del modo mas ventajoso para los intereses positivos y permanentes de España.

## XIX.

### EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office agosto 22 de 1846.

(*Particular; extracto*).

Lo que últimamente me dijo el conde de Jarnac fué que si el gobierno británico queria recomendar á D. Enrique, haria lo mismo el gobierno francés. Ahora que os remito esta instruccion veré otra vez al conde de Jarnac y le pediré que recomiende á M. Bresson esta línea de conducta. No nos es dado obrar en union con Francia, si bien podemos y debemos caminar con ella caso de que esté dispuesta á marchar con nosotros; porque no queremos dictar leyes en este asunto como ella ha procurado hacerlo hasta ahora.

## XX.

### EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office agosto 22 de 1846.

Muy señor mio: adjunta os envío para vuestro conocimiento copia del despacho que en este dia dirijo al embajador de S. M. en París, relativa á la cuestion del matrimonio de la Reina de España.—Soy, etc.—PALMERSTON.

EL VIZCONDE PALMERSTON AL MARQUES DE NORMANBY.

Foreign-Office agosto 22 de 1846.

MILORD:

Por mis despachos de este dia á Mr. Bulwer que remito con sobre abierto á V. E. veréis que el gobierno de S. M. da instrucciones á aquel embajador para que manifieste al gobierno de España que nuestra opinion, respecto al matrimonio de la Reina, se reduce á que lo mejor para los intereses de aquella nacion seria que la eleccion de Isabel II recayese en un príncipe español, y que D. Enríque es en nuestro concepto el único adecuado por sus cualidades personales para esposo de S. M.

Me manifestó hace pocos dias el conde de Jarnac que si el gobierno británico se decidia á comunicar sus ideas en este sentido á la corte de España por medio de Mr. Bulwer, el gobierno francés daria probablemente instrucciones á M. Bresson al mismo tiempo, para recomendar á D. Enrique como esposo de la Reina. Os encargo, pues, que comuniqueis al gobierno francés lo que en este despacho os digo y le inviteis á dar á M. Bresson, si no tiene inconveniente, las instrucciones que segun me indicó el conde de Jarnac, no hallaria reparo en enviarle.—Soy, etc. —PALMERSTON.

XXI.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 22 de agosto).

Madrid agosto 14 de 1846.

*(Extracto).*

Siento verme precisado á añadir que todo el trabajo

que me he tomado para predisponer á la corte y al presidente del consejo en favor del enlace entre D. Enrique y la Reina, ha sido completamente inútil.

## XXII.

### EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreing-Office agosto 25 de 1846.

(*Extracto*).

Con respecto al matrimonio de la Reina de España, ya os he manifestado la opinion del gobierno de S. M.

Pero esta opinion no se ha dado con ánimo de dictarla á la fuerza.

El gobierna británico no tiene derecho ni poder para dictar nada al español sobre este asunto.

La cuestion de elejir S. M. C. esposo debe decidirse por las personas de España que sean competentes y tengan títulos para decidirla: y el solo caso en que al sentir del gobierno británico tendria derecho otra nacion extranjera para intervenir, seria el que especifiqué en mi despacho de 19 de julio, á saber: el caso en que se creyese que la eleccion podia recaer "en algun príncipe tan directamente enlazado con la familia reinante de algun poderoso estado extranjero que pudiera unir la política del pais de su adopcion á la del pais de su nacimiento, de un modo perjudicial á la balanza de los poderes, y peligroso para los intereses de las demas naciones."

El gobierno de S. M. por lo tanto no encuentra razones para desistir en este asunto de las doctrinas esplanadas en la nota de Lord Aberdeen al duque de Sotomayor escrita en 22 de julio último, y en las instrucciones que he

tenido ocasion de dirijiros desde que me hallo al frente de este ministerio.

## XXIII.

### M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 31 de agosto)

Madrid agosto 22 de 1846.

(*Extracto*).

El gobierno francés no ha dejado de aprovecharse del conocimiento que tuvo del despacho que vueseñoría me dirijió en 19 de julio último, para hacerle pasar por una declaracion de hostilidad contra el gobierno actual y las influencias en España establecidas.

El señor Muñoz, hermano del duque de Rianzares, alegó que vueseñoría no queria dar oidos á mas alianza que á la de D. Enrique, y aseguró saber que la familia del príncipe de Coburgo nunca le permitiria casarse sino tenia el consentimiento del Rey de los franceses.

En aquel momento llegó un correo de Francia. Tengo entendido que se celebró inmediatamente un consejo para tratar de los despachos recibidos, y que se dió órden á Don Francisco, el hijo mayor de D. Francisco de Paula, para venir á Madrid.

Creí en vista de todo que seria lo mas oportuno tener una clara y personal explicacion con el señor Isturiz y el duque de Rianzares, y como no pudiera salir de casa por sentirme bastante malo, les rogué que pasaran anoche á verme, en lo que consintieron. Yo les dije.—" Es justo que nos entendamos unos á otros, he oido hablar de la llegada de D. Francisco á Madrid, y tengo infor-

mes respecto á él que á mi mismo no me parecen exentos de fundamento. Ya sabeis que nuestro gobierno nunca ha tenido candidato especial, aunque se inclina mas á D. Enrique que á cualquiera otro, por creer que es el mas popular en España. No ha manifestado pues ninguna hostilidad al enlace con D. Francisco. Nada tengo por tanto que objetarle: antes al contrario, no una sino muchas veces os he recomendado el enlace con un príncipe español, y siempre se me ha dicho que era casi imposible. Pero últimamente insistiendo uno y otro en esta imposibilidad, me pedísteis muy particularmente que recomendase el matrimonio con el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo á la consideracion del gobierno de S. M., expresando el mas ardiente deseo de que se llevara á cabo. Comuniqué, como era mi deber, estos deseos al ministro de negocios extranjeros de S. M. B. Todavía no he recibido respuesta á esta comunicacion, pero la recibiré dentro de pocos dias, y seria lo mejor, cualquiera que sea la resolucion que definitivamente adopteis despues de haberme pedido que tomara esta medida, aguardar su resultado, si bien no puedo haceros promesa ninguna respecto á él."

El duque de Rianzares me contestó que efectivamente se habia deseado mucho el enlace en cuestion, pero que la oposicion á la alianza Coburgo demostrada por el gobierno de S. M. y la afirmacion positivamente dada por conducto fidedigno, de que la familia del príncipe Leopoldo nunca consentiria en este enlace, excepto bajo la impracticable condicion de que le aprobase el Rey de los franceses, habian destruido todas las esperanzas que el duque confesó tenia cuando me pidió escribiese á vueseñoría, como en efecto lo hice.

Dióme en seguida á entender, aunque sin afirmarlo resueltamente, que el candidato preferente en la actualidad era D. Francisco de Asís, primo de la Reina.

El señor Isturiz manifestó por su parte que esperaria meses enteros si de él dependiese y si abrigase alguna esperanza de que se diera contestacion favorable; pero confesó que no las tenia, y que le habia hecho muy mala impresion el despacho de vueseñoría de 19 de julio, y mas especialmente el modo como le habia tomado el gobierno francés, quien le habia remitido al conde de Bresson.

## XXIV.

### M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 3 de setiembre).

Madrid agosto 27 de 1846.

*(Extracto).*

El señor Isturiz me ha manifestado que el duque de Sotomayor tuvo una conversacion con vueseñoría en 15 del corriente, y por lo que de esta conferencia me ha referido, creo que ya no es necesario aguardar la contestacion de vueseñoría.

## XXV.

### M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 7 de setiembre.)

Madrid agosto 29 de 1846.

(*Extracto.*)

Tengo que anunciar á vueseñoría que la Reina declaró anoche á las doce haber hecho su eleccion en favor de S. A. R. el infante D. Francisco de Asís.

Por espacio de algunos dias se aguardó una contestacion de Lóndres. Mas el duque de Sotomayor anunció que en 15 del corriente habia tenido una conversacion con vueseñoría, y que vuestras opiniones sobre el matrimonio no habian sufrido alteracion ninguna. Considerando, por consiguiente, que nada se podia hacer en favor del príncipe Leopoldo, añadia que habia pasado á París. Por entonces, es decir, hará unos tres dias, me buscó el conde Bresson. Díjome que las probabilidades del infante D. Francisco iban, al parecer, disminuyendo; que algunos partidos sospechaban que la Reina se inclinase mas á D. Enrique, y que en este caso el gobierno francés sostendria igualmente á S. A. R.

Colocado en esta posicion, creí que el mejor modo de llenar plenamente los deseos de vueseñoría, juzgando segun los hechos de que tenia noticia, era procurar dar mas fuerza todavía á las pretensiones de D. Enrique. Hablé por lo tanto nuevamente al duque de Rianzares y al señor Isturiz sobre el asunto, pero no encontré predisposicion ninguna á acceder á estas proposiciones.

En la misma noche celebraron un consejo los amigos de la Reina madre, determinándose llevar las cosas á su término. Creo que la Reina Cristina habló de ello á su hija.

Parece que S. M. se tomó algun tiempo para reflexionar, y que al fin se decidió en favor de su primo. Llamóse á los ministros, y quedó la cuestion resuelta.

Tengo el sentimiento de anunciar á vueseñoría que el matrimonio del duque de Montpensier, quien debe llegar aquí dentro de quince dias, debe verificarse al mismo tiempo que el de S. M. Ya he prevenido sériamente en diferentes ocasiones, aunque privadamente al señor Isturiz y á la corte, que este acontecimiento causaria grande sentimiento

en Inglaterra y produciría muy desfavorable impresion en el público de esta nacion. Tambien he tocado este asunto con el conde Bresson; mas como no tengo instrucciones para hablarle de esta cuestion, no he hecho mas que espresar mis propias ideas sobre ella.

He sabido que en cuanto manifestó la Reina la intencion de casarse con su primo, el conde Bresson pidió formalmente la mano de la Infanta para el duque de Montpensier, añadiendo que tenia poderes para entrar de lleno en el asunto, y dejarle terminado. Entonces se arreglaron definitivamente entre él y el señor Isturiz las condiciones del matrimonio.

## XXVI.

### EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 30 de agosto).

París agosto 28 de 1846.

(*Extracto*).

Cuando recibí vuestro despacho de 22 del corriente en que con sobre abierto venian inclusos otros dos dirijidos á Mr. Bulwer, conocí la importancia de comunicar al mismo tiempo, si posible fuese, á Mr. Bulwer las ideas del gobierno frncés sobre el punto en que vueseñoría tenia razones para creer que se inclinase aquel á cooperar con nuestro ministro en Madrid.

Visité por lo tanto á M. Guizot á las diez de esta mañana, y diciéndole que la proposicion que tenia que hacerle parecia haber emanado de una conversacion que tuvo vueseñoría con el conde de Jarnac pocos dias há, le leí el despacho. Luego que hube acabado, me dijo.—" Estamos dispuestos á aceptarlo sin vacilar; ninguna objecion

tenemos que hacer, *exceptuando* la de que no podemos conceder que solo un príncipe español sea á propósito para esposo de la Reina. Siempre nos hemos negado, continuó, á establecer distincion ninguna entre los dos hijos del Infante: conceptuando que no nos asiste derecho á elejir en nombre de la Reina entre ellos. A S. M. cumple escojer: pero si el gobierno inglés prefiere hacer por medio de su ministro la sujestion que me anunciais, ninguna objecion presentarémos. La candidatura de D. Enrique es en un todo aceptable para nosotros." Contesté que yo hubiera celebrado saber que estaba dispuesto, de conformidad con la esperanza insinuada por el conde de Jarnac, á consentir en la accion comun de entrambos gobiernos dentro de los límites propuestos: que tampoco nosotros teniamos razones políticas que nos indujesen á escojer á un hermano con preferencia al otro, y que por consiguiente, y despues de lo ocurrido con el conde de Jarnac, habeis vos esperado que el gobierno francés viniera en unirse con nosotros para lograr una solucion práctica de la cuestion contra la cual no se presentaban graves objeciones. M. Guizot afirmó que esta misma mañana habia hablado con el conde de Jarnac, y que este aseguraba no haber hecho nada mas que el mismo M. Guizot, que era manifestar que si el gobierno inglés lograba persuadir á la Reina de España á casarse con D. Enrique, no se opondria el gobierno de las Tullerías; pero que ni en París ni en Lóndres habia concedido este que D. Enrique fuese el único idóneo entre los príncipes españoles.

Rogóme entonces M. Guizot le volviese á leer la parte del despacho en que alude vueseñoría á D. Enrique, y cuando lo hice tomó al lápiz estas palabras:—"Parece al gobierno de S. M. el único príncipe español adecuado por

sus cualidades personales para ser esposo de la Reina."

Al leer por segunda vez la máxima de que seria lo mejor para los intereses de España que la eleccion recayese en un príncipe español, hice alto, y llamé la atencion de M. Guizot, diciendo no se le ocultaria que el gobierno británico solo creia esta eleccion la mejor, con tal que pudiera encontrarse dentro de estos límites un individuo no excepcionable por sí, mas que nunca admitiríamos una restriccion absoluta de esta naturaleza. M. Guizot se redujo á hacer una señal de asentimiento.

Por último, me aseguró M. Guizot que mañana escribiria al conde de Bresson para decirle que si la Reina se inclinaba á escojer á D. Enrique, esta eleccion seria plenamente satisfactoria para la corte de Francia.

He manifestado á Mr. Bulwer en una carta particular el resultado de mi entrevista, y he despachado el correo. Creo que el aumento de noticias que así se logra, compensará el corto retraso que han sufrido las instrucciones que vueseñoría le enviaba.

## XXVII.

### EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(*Recibido en 2 de setiembre*).

Paris setiembre 1 de 1846.

MILORD:

Esta mañana recibí un aviso de M. Guizot en que me invitaba á verle luego que volviese de las cámaras, un poco antes de las seis.

Cuando acudí á la cita comenzó diciendo que tenia noticias de España y que estaba arreglado el matrimonio de

la Reina con el duque de Cádiz. Me manifestó que las últimas cartas que habia recibido le inducian á pensar que semejante resultado no era improbable, pero que no tenia pormenores, porque habia sabido la noticia por el telégrafo. Añadió entonces que la Reina debia al mismo tiempo haber dado su sancion para el enlace de su hermana con el duque de Montpensier.—¿Al mismo tiempo? le pregunté.—Al mismo tiempo no, me contestó; no para celebrarse al mismo tiempo.—Díjele que no insistia en esto, y que ademas estaba sin instrucciones de mi gobierno para expresar su opinion sobre una comunicacion tan completamente inesperada; pero que no podia menos en aquel primer momento de manifestar fuertemente el gran sentimiento que me causaba lo que acababa de decirme, y la conviccion de que produciria una impresion desagradable tanto en el gobierno británico como en el pais. Contestó que no creia fuese duradera, á lo que repliqué que en mi concepto era por él contrario el paso mas á propósito para producir una irritacion contínua.—Pero interrumpió, ¿y si la Reina tiene hijos? *Si elle á des enfans*, NOUS VERRONS. Le pregunté si queria dar á entender que el matrimonio no se celebraria si la Reina no tuviese hijos.—No, no, esclamó, no puedo hacer semejante promesa.—Volvíle á preguntar si no era verdad que cuando antes se trató el asunto entre Lord Aberdeen y él no habian acordado aquello. Me contestó que sí, pero que en febrero último habia manifestado tambien á Lord Aberdeen, que si veia algun peligro de que se llevara á cabo el matrimonio Coburgo, se consideraria libre de sus compromisos. Posteriormente creyó que aquel peligro se acercaba, y en consecuencia mudó de conducta cuando vió por primera vez á un príncipe de Coburgo colocado en la lista de los

candidatos; pues el anterior ministerio habia declarado que este matrimonio estaba enteramente fuera de la cuestion. —Negué que quedase señal ninguna de semejante convenio y que por lo que vueseñoría me tiene dicho, no creia que lord Aberdeen os hubiese comunicado verbalmente nada por el estilo. Respondió que así me lo podia asegurar bajo palabra de honor.—Le manifesté que naturalmente yo no podia hablar mas que de una manera negativa y recibir su aseveracion positiva, pero que ningun convenio personal de esta naturaleza podia obligar al gobierno británico. Entonces me pidió que leyese una carta del conde de Jarnac que daba pormenores sobre lo ocurrido con Lord Aberdeen en Windsor, como una prueba de que vueseñoría, á quien se habia leido la carta, estaba enterado de todo, un mes hace. Contesté que lo que oficialmente sabiamos era que el príncipe de Coburgo no era candidato inglés; que habiéndosele designado como candidato para la mano de la Reina de España, nosotros habiamos considerado naturalmente que S. M. era libre para escogerle; pero que el último despacho que yo habia leido á M. Guizot demostraba que el gobierno británico no recomendaba personalmente á aquel príncipe.—Cierto, me dijo, pero eso fué en 28 de agosto y lo otro en 19 de julio. Entonces propuse yo la accion de mancomun con referencia á entrambos príncipes. Se me dejó todo ese tiempo sin respuesta: no podia aguardar, y en tanto *J'ai agi.* (he obrado)—Repuse que el resultado habia probado que esta tardanza nuestra no tenia ningun motivo secreto, que nos quedaria el consuelo de saber que nuestra conducta ha sido siempre completamente regular y franca, y que solo deseábamos la independencia y felicidad de España.—¿Y qué se cambiará con eso? replicó. Cuando

el duque de Montpensier case con la Infanta, residirán entrambos en París. Francia ganará otra princesa: España no tendrá un príncipe mas. Nuestra conducta ha sido siempre constante, continuó: hace cuatro años que la anuncié. Un príncipe de la casa de Borbon para la Reina, y no un príncipe de la casa de Orleans.—Le di por contestacion que estos eran límites y distinciones en que nada teníamos que ver, y que no debia esperar que los demas mirasen de la misma manera un hecho que tendia á la union de las dos coronas.—No hay miedo, respondió; el tratado de Utrecht provée lo necesario; nuestro sistema es siempre el mismo: un Borbon en ambos tronos, pero no el mismo.—El peligro á que aludo, repliqué, no estriba en la actual union de los dos reinos, sino en un *raprochement* que hace mas inmediato este resultado. Añadí que no podia reconocer la validez de la política á que aludia, como si estuviera establecida: que sentia en extremo lo ocurrido: que habia pocas cosas que pudieran escitar un sentimiento antifrancés en Inglaterra donde reinaba una predisposicion tan amistosa, pero que temia que este hecho le provocase pues impediria completamente que se diese crédito al supuesto sacrificio del Rey de los francess al renunciar á la mano de la Reina para su hijo; que no debia suponer que este sentimiento se declarase solo en Inglaterra, y que apreciando la alianza francesa en lo que valia, preveia yo que el malestar general produciria un estado de cosas diferente del que hasta ahora habia existido. Aquí me interrumpió diciendo que no creia se realizasen mis temores en otros sitios. Repuse que solo debia tomar mis palabras como efecto de la imprevista circunstancia de verme en el caso de expresar mis propias convicciones sobre un asunto respecto al cual apenas me habia creido en la ne-

cesidad de hablar, al recibir su mensaje; pero que no podia prometerle que los sentimientos de mi gobierno le fuesen mas favorables.

Despues de manifestarme que las cámaras se cerrarian probablemente el viérnes y que tenia intencion de salir el domingo de París por diez dias, le advertí que en ese caso seria antes de que yo pudiese recibir la respuesta de mi gobierno á la comunicacion que me era preciso dirigirle. Resolvimos empero ponernos antes de acuerdo sobre cómo y cuándo habíamos de volvernos á ver, y con esto nos separamos.

## XXVIII.

### EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 6 de setiembre.)

París setiembre 3 de 1846.

(*Extracto.*)

Ayer por la tarde he vuelto á casa de M. Guizot á decirle que cuanto mas examinaba el género de su comunicacion de la víspera, mas graves me parecian sus consecuencias posibles, y que por tanto reclamaba el permiso de decirle lo que escribí á V. S. de la sustancia de nuestra conversacion del dia antes; á saber, que deseaba ardientemente que en un negocio tan importante no hubiera alguna mala inteligencia involuntaria.

Escuchó con atencion suma, haciendo señales de asentimiento mientras yo leia, y confirmando la exactitud general de mi informe; pero dijo que habia una omision accidental, interesante á su juicio; á saber, que cuando le

pregunté si no se habia convenido con Lord Aberdeen que no se haria el casamiento de la Infanta con el duque de Montpensier hasta que la Reina tuviera hijos, él dió por respuesta que era cierto el convenio, pero que habia añadido entonces que en febrero último notificó á Lord Aberdeen que en caso de que sobreviniera peligro de casamiento Coburgo, se juzgaria relevado del compromiso, añadiendo que cuando por vez primera vió en la lista de los candidatos á un príncipe de Coburgo, creyó llegado el peligro, y por consiguiente cambió de marcha. Yo dije que si le parecia importante esta omision accidental, cuidaria de repararla. Luego que acabé me dijo, que deploraba la necesidad en que se habia visto de obrar, pero que pasándose el tiempo y no recibiendo respuesta á su proposicion, pensó que habia en Madrid un peligro formal de hacer una boda Coburgo.

Repliqué que tales ideas envolvian sospechas de intenciones que jamás hemos tenido, y que por querer evitar peligros imaginarios, habria creado acaso males verdaderos; que yo no llevaba la intencion de discutir mas la cuestion hasta recibir instrucciones de mi gobierno, pero que temia que en Inglaterra no se comprendieran las razones en que apoyaba su conducta. Replicó que en último resultado, era mucho mas importante para la Francia que no se sentara en el trono español un príncipe extranjero, de lo que podia ser para nosotros un arreglo sobre este particular, que así estaba admitido desde el tratado de Utrecht. Dije que supuesto que insistia, debia manifestarle que habian cambiado muchas cosas desde entonces, que se habian modificado las bases en que descansaban muchos tronos, y que á aquella fecha se observaba la sucesion hereditaria en línea directa. Contestó que estos

sentimientos tenian aun mucho peso, que el gobierno habia deplorado la abolicion de la ley Sálica en España, y la aceptó por evitar peligros mayores.

Así terminamos la conversacion, y dije al irme que sentia el efecto que produciria naturalmente, no solo en el gobierno de S. M. sino en la opinion pública de mi pais. Replicó que esperaba que no sucediese tal cosa, y que confiaba mucho en la lealtad y buen juicio del pueblo inglés cuando viera la necesidad que le movió á obrar.

Yo dije que esta necesidad no la veria nunca el pueblo inglés, á lo que me replicó que el pueble francés se haria cargo de ella. Observé que el poner sin necesidad á dos pueblos en el caso de ver las cosas de distinto modo, era un mal por sí, cuando tanto se habia trabajado para reducirles á ver los negocios públicos bajo el mismo punto de vista.

Con esto me despedí de M. Guizot hasta que tuviera ocasion de manifestarle la opinion del gobierno de S. M. sobre estas materias.

## XXIX.

LORD WILLIAM HERVEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

*(Recibido en 7 de setiembre).*

Paris 4 de setiembre de 1846.

MILORD:

Tengo la honra de remitiros el *Diario de los Debates* de hoy que contiene un artículo anunciando que á fines del mes próximo se celebrarán los enlaces de la Reina de España con el duque de Cádiz, y el de la Infanta con el duque de Montpensier.

Habiendo visto una carta particular de Madrid fecha

del 30 de este mes en que se anuncia haber firmado el conde Bresson un convenio ó tratado preliminar estipulando el casamiento de la Infanta con el duque de Montpensier, he tomado ocasion para preguntar á M. Guizot si era exacta la noticia. Contestó S. E. que se habia firmado el documento que no podia llamarse convenio, con la promesa ó compromiso de casamiento, pero sin fijar época para su celebracion.—WILLIAM HERVEY.

(*Sigue un extracto del Diario de los Debates del 4 de setiembre de* 1846.)

## XXX.

### LORD PALMERSTON Á M. BULWER.

Foreing-Office 14 de setiembre 1846.

Muy señor mio: Os remito adjunta la minuta de una nota sobre el proyectado matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta Luisa, hermana de la Reina de España, que deseo trascribais literalmente y presenteis en seguida al gobierno español.—Soy, etc.—PALMERSTON.

### *Minuta de la nota que ha de presentar Mr. Bulwer al gobierno español.*

Setiembre de 1846.

El abajo firmado, etc. ha recibido instrucciones para manifestar al gobierno español el profundo sentimiento y la extremada sorpresa con que ha sabido el gobierno de S. M. Británica la intencion del español, de sancionar el matrimonio de la Infanta Luisa, hermana de la Reina y heredera presuntiva de la corona de España, con el duque de Montpensier, hijo del Rey de los franceses.

Si llega á verificarse matrimonio semejante, lo cual el gobierno británico espera sinceramente que no suceda, no puede ser considerado como un simple arreglo de familia entre las casas reales de Francia y de España, y en el cual los gobiernos de otros estados no tienen títulos para mezclarse; sino que debe por el contrario mirarse como una medida política de la mas alta importancia, que afecta seriamente la balanza del poder en Europa, que toca muy de cerca los intereses de otras naciones y contra la cual los gobiernos de esos estados, cuyos intereses resultarán perjudicados, tienen derecho para representar de la manera mas fuerte.

La monarquía española es demasiado importante para no formar un elemento esencial á la balanza del poder en Europa.

La vasta extension y la riqueza de produccion del territorio español; las nobles cualidades de su numerosa y creciente poblacion; los vastos recursos de fuerza naval y militar que tiene en sus posesiones europeas y coloniales, la colocan justamente en el primer rango entre las principales potencias de Europa. Pero cuanto mas eminente es la posicion con que la naturaleza ha dotado á España y cuanto mayor la influencia que por esta misma posicion está llamada á ejercer, es mas esencial para los intereses y la seguridad de otros estados que la España sea políticamente independiente como es fuerte fisica y moralmente; y que las otras naciones en sus relaciones con la España conozcan que su política exterior se dirige por sentimientos españoles y con la mira de los intereses españoles, y no está ligada á la política de ninguna otra potencia. Porque si la España es realmente independiente como lo es en el nombre, las otras naciones pueden contar con la se-

guridad de mantener sus relaciones de paz y de amistad con ella, en tanto que muestren el respeto debido al honor español y la consideracion debida á los derechos españoles. Pero si la España se somete alguna vez á la predominante influencia política de un poder extranjero, las otras naciones, aun deseando permanecer en las mas amistosas relaciones con la España, y no habiéndole dado ningun motivo justo de ofensa, pueden encontrarse envueltas en un rompimiento con ella á causa de sus disensiones con otra potencia, en las cuales no entren para nada intereses españoles; y tal vez la renovacion de sus relaciones amistosas con España tendria que depender de que satisficiera lo que podia ser injustas pretensiones de algun otro estado.

La política de la Gran Bretaña para con España ha sido guiada invariablemente por estas consideraciones. Siempre ha sido el deseo de Inglaterra, que la España sea próspera y fuerte, pero con la condicion expresa de que habia tambien de ser independiente: tan grande ha sido siempre la importancia que la Gran Bretaña ha dado á la consecucion de este fin, que para llegar á él ha abierto repetidas veces su tesoro y derramado la sangre de sus mas valientes súbditos. Por esto pelearon á principios de la última centuria y en los primeros años de la presente los soldados ingleses al lado de los españoles en mas de una batalla campal, y aunque ineficaces los esfuerzos de la Gran Bretaña, han probado á lo menos en el primero y en el último período que reunidos á los de toda España fueron coronados con el éxito que merecian. Por el mismo principio y para la consecucion del mismo fin, dió la Gran Bretaña en 1835 por instancia especial del gobierno español á la Reina Isabel, aquel auxilio efectivo en virtud y eje-

cucion del tratado de la cuadruple alianza, sin el cual (no me parece que es mucho decir) se puede muy bien dudar si S. M. estaria ahora sentada en el trono.

Pero si la Gran Bretaña se ha mostrado dispuesta durante tanto tiempo para hacer tales esfuerzos y suscribir á tan grandes sacrificios, para establecer ó auxiliar la independencia política de los españoles ¿se puede suponer que mire con indiferencia la perspectiva de un arreglo que, por una transaccion diplomática, que vanamente aspira á presentar un carácter meramente familiar, tiende á poner la independencia política de España en un peligro, acaso tan grande como cualquiera de los que ha corrido en períodos anteriores cuando ha estado amenazada por la fuerza de las armas?

El gobierno británico no cumpliria con su deber si permaneciese silencioso y pasivo en esta ocasion. La indiferencia en tal asunto no estaria de acuerdo con sus obligaciones para con la nacion británica, y seria una triste prueba del interés que se toma por el bienestar del pueblo español.

El abajo firmado tiene por tanto instrucciones para representar de la manera mas fuerte contra el propuesto casamiento del duque de Montpensier con la infanta Luisa, como una medida que tiende necesariamente á afectar la independencia política de la España; y para protestar formalmente, como ahora lo hace, contra tal alianza, que tiene por objeto ejercer la influencia mas perjudicial en las relaciones futuras entre las coronas de Inglaterra y de España.

El gobierno británico sin embargo abriga todavía la esperanza de que sus temores en esta materia sean prematuros, y que una sabia consideracion de todos los ries-

gos de la medida propuesta inducirá al gobierno español á seguir otro rumbo.

## XXXI.

Es el despacho de Lord Palmerston al marqués de Normanby del 22 de setiembre, que presentó M. Guizot á las cámaras francesas.

## XXXII.

### LORD NORMANBY A LORD PALMERSTON.

Paris 25 de setiembre de 1846.

Despues de haber recibido ayer el despacho de V. S. de 22 de este mes, escribí inmediatamente á M. Guizot pidiéndole una entrevista. Por la tarde me envió una carta, en la que me decia que me recibiria entre once y doce de esta mañana.

Empecé por decirle que tenia que hacerle una comunicacion del gobierno de S. M. acerca de la cuestion de los matrimonios españoles.****

Cuando concluí me dijo que quizás seria mejor, siendo larga la comunicacion y comprendiendo mucha variedad de puntos, que le leyera primero la copia que le habia prometido enviarle; que queria tambien comunicarla al Rey.**** Yo consentí en su peticion de diferir el asunto, lo cual en aquellas circunstancias me pareció muy natural; pero esta peticion me condujo naturalmente á preguntarle si habia alguna verdad en lo que decian los periódicos acerca de la próxima salida del duque de Montpensier: se me contestó que la salida del duque de Montpensier estaba fijada para el lunes, y viendo mi sorpresa y que iba á hacer algunas observaciones, añadió: "Y esto no es cosa que pueda variar-

se." Yo dije que no me tocaba en aquel momento hablar del efecto que debia producir la salida del duque de Montpensier de París, pero que por lo que á la cuestion tocaba, aquella precipitacion me parecia tanto mas extraordinaria cuanto que, como debia recordar, la última vez que le habia visto, me habia declarado al contestarme á mi primera pregunta que los dos matrimonios no se efectuarian simultáneamente. Negó al principio haber dicho tales palabras. Yo le recordé que al siguiente dia, le habia leido lo que escribia á V. S. para darle cuenta de lo que entre nosotros habia pasado, y que habia reconocido la exactitud de mi relacion, y añadí que estaba seguro de que se acordaria de su aserto, cuando le recordára que á consecuencia de su orijinal declaracion, de que la Reina anunciaria al mismo tiempo (*en même temps*) el matrimonio de su hermana con el duque de Montpensier, habia yo esclamado "¿Al mismo tiempo?" á lo cual me contestó "no, el matrimonio no se verificará al mismo tiempo." Entonces admitió que habia dicho algo por ese estilo, pero solamente que el matrimonio de la Reina tendria lugar antes y "asi será, añadió, la Reina será la primera." Le hice observar que le habia recordado las palabras de que se habia servido, que yo las habia tomado en su sentido natural, á saber, que las dos negociaciones se hacian separadamente y que no podia imaginarse que lo que habia querido decir solamente fué que la Reina seria la primera en la ceremonia.

Solo me contestó que cuando me vió, de lo cual hacia ya algun tiempo, nada estaba decidido, y que hasta ahora añadió, tampoco se habia determinado nada acerca del tiempo en que habian de verificarse los matrimonios.—La marcha del duque de Montpensier está fijada para el lunes;

pero M. Guizot me ha dicho que me verá antes, en cuanto haya recibido mi despacho y lo haya comunicado al Rey.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreing-Office 28 de setiembre de 1846.

Muy señor mio: Adjunta os remito la minuta de mi ulterior protesta acerca del proyectado matrimonio de la infanta Luisa Fernanda de España con el duque de Montpensier; y deseo que en último caso la formuleis y la presenteis sin dilacion, firmada por vos, al gobierno español.—Soy, etc.=PALMERSTON.

## XXXIII.

*Minuta de la nota que ha de presentar Mr. Bulwer al gobierno español.*

Octubre de 1846.

El abajo firmado, tiene instrucciones de su gobierno para referir al de S. M. la Reina de España á la protesta que en 25 de setiembre de este año presentó, por órden especial de su gobierno contra el proyectado matrimonio de la infanta Luisa Fernanda con el duque de Montpensier.

En aquella ocasion el abajo firmado protestó en nombre del gobierno británico contra la conclusion de semejante matrimonio fundándose en que seria perjudicial á la independencia política de España y á la balanza del poder en Europa, y que afectaria por consiguiente de la manera mas séria las futuras relaciones entre España y la Gran Bretaña. El abajo firmado tiene ahora instrucciones para declarar en nombre del gobierno inglés, que la descen-

dencia de tal matrimonio será considerada por la Gran Bretaña como inhábil por las estipulaciones de los tratados y por el derecho público de Europa, para suceder en ningun caso al trono de España.

Porque, en primer lugar, en 18 de noviembre de 1712 el duque de Orleans declaró en el acta de la renuncia que hizo por sí de todos los derechos y títulos eventuales á la corona de España, que sus descendientes, estaban de allí en adelante y para siempre excluidos é inhabilitados y eran incapaces para suceder á la misma, cualquiera que fuese el modo por que la sucesion pudiere venir á su línea; y habiendo sido incorporadas esta renuncia y esta declaracion en los tratados firmados en Utrecht en 1713, han llegado á formar parte del derecho público de Europa.

Ademas, en el tercer artículo del tratado concluido en 1825 entre España y Austria se estipulaba que las coronas de Francia y España no se unirian jamás ni en la misma persona, ni en la misma línea.

Y en segundo lugar, Felipe V de España declaró, el 8 de julio de 1712, que ningun descendiente de ninguna familia que reinase en cualquier tiempo en Francia, seria apto para suceder al trono de España; y en 1713 el mismo soberano expidió una cédula, en la cual declaraba que todos los príncipes franceses de la sangre y todas sus líneas que, ó ya existieran ó pudieran existir en lo sucesivo, permanecerian excluidos de la sucesion á la monarquía española.

Es indisputablemente claro que en consecuencia de estos públicos actos, ninguna persona que sea de la prole ó descendencia del duque de Montpensier puede en ningunas circunstancias suceder al trono de España; y por consiguiente que la descendencia del matrimonio del duque de

Montpensier con la infanta Luisa Fernanda, si es que este matrimonio llega á verificarse, estará excluida para siempre de la sucesion á la corona de España, en el caso eventual de que falte sucesion en la línea de su Majestad la Reina Isabel; y que ningun derecho ó capacidad que los descendientes del matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta puedan heredar de esta, podrá prevalecer contra la incapacidad y exclusion positiva que les comprenden como á descendientes del duque de Orleans de 1712.

El gobierno británico cree de su deber hacer esta pública y solemne declaracion de la incapacidad y exclusion con respecto á la sucesion del trono de España que comprende á toda la descendencia del matrimonio de la Infanta con el duque de Montpensier, si á pesar de la representacion y de la protesta de la Gran Bretaña se insiste aun en verificar este matrimonio; y así si en alguna época futura se suscita alguna cuestion en su consecuencia, acerca de la sucesion al trono de España, y si la Gran Bretaña cree conveniente en algun caso tomar parte en dicha cuestion en sostenimiento de los principios que se han expuesto en esta nota, no podrá ninguna de las partes complicadas alegar que el gobierno británico no dió á conocer con tiempo sus sentimientos y sus miras.=El abajo firmado, etc.

XXXIV.

Lord Palmerston envia á Lord Normanby copia de su despacho á Mr. Bulwer, y de la minuta de la protesta dirigida al gobierno español.

XXXV.

Lord Normanby envia á Lord Palmerston copia de

una carta dirigida á M. Guizot, quejándose de que se haya verificado la salida del duque de Montpensier antes de recibir la respuesta que se le habia prometido.

XXXVI.

Lord Normanby anuncia á Lord Palmerston la marcha del duque de Montpensier.

XXXVII.

M. Guizot á M. Jarnac (5 de octubre de 1846) (comunicado por M. Guizot á las cámaras francesas.)

XXXVIII.

Mr. Bulwer escribe á Lord Palmerston que el conde de Bresson acaba de despachar su correo con la noticia de los casamientos.

XXXIX.

Mr. Bulwer envia á Lord Palmerston copia de la respuesta del señor Isturiz á la protesta del gobierno inglés, y de su propia respuesta al señor Isturiz.

XL.

Mr. Bulwer escribe á Lord Palmerston que ha entregado la protesta al señor Isturiz.

XLI.

Mr. Bulwer anuncia á Lord Palmerston (11 de octubre) que se han celebrado los dos enlaces.

XLII.

Lord Palmerston á Lord Normanby (31 de octubre de 1846). Comunicado á las cámaras francesas.

## XLIII.

### M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(Recibido en 15 de noviembre).

Madrid 7 de noviembre de 1846.

MI APRECIABLE LORD:

El conde de Bresson me ha dado á leer un *memorandum* de 27 de febrero escrito, segun dice, por M. Guizot al conde de Jarnac, y donde se manifiesta que Francia se consideraria libre para hacer lo que juzgase conveniente respecto al matrimonio de la Reina de España ó de la Infanta, si el enlace de una de ellas con un príncipe de la casa de Coburgo pareciera probable é inminente.

He dicho al conde de Bresson que era la primera vez que oia hablar de este *memorandum* y decir que el enlace de la Infanta con un príncipe de la casa de Coburgo, estaba para el gobierno francés en la misma categoría que el de la Reina con un príncipe de la misma familia; pero que al mismo tiempo esta conducta justificaba plenamente la conducta del gobierno de S. M. respecto á las objeciones que presentaba al matrimonio de la Infanta con el duque de Montpensier.—H. L. BULWER.

## XLIV.

M. Guizot á M. de Jarnac (22 de noviembre de 1846) (Incluso en la correspondencia presentada á las cámaras francesas.)

## XLV.

Mr. Bulwer remite á Lord Palmerston copia de la contestacion del señor Isturiz á la segunda protesta, y de su contestacion al señor Isturiz.

## XLVI.

Lord Palmerston aprueba la respuesta de Mr. Bulwer.

## XLVII.

### LORD PALMERSTON AL MARQUÉS DE NORMANBY.

Foreing-Office enero 8 de 1847.

MILORD :

M. Guizot dice al conde de Jarnac hacia el fin de su despacho de 22 de noviembre, relativo á los matrimonios españoles, que aquel documento debia cerrar la discusion entre los dos gobiernos. En todo lo concerniente á los argumentos que resultan sobre la materia, el gobierno de S. M. hubiera de buen grado consentido en ello, porque no ve en aquel despacho respuesta alguna á los asertos que parece se propone rebatir; pero hay sin embargo algunos pasajes que piden necesariamente en respuesta algunas observaciones.

En el principio de su despacho, refiriéndose M. Guizot á los convenios del palacio de Eu, y al *memorandum* de 27 de febrero de 1846, acusa de contradiccion al gobierno de S. M., porque por una parte apela á aquellos empeños, y por otra niega tener conocimiento del *memorandum;* y con respecto á mi asercion de que en el Foreing-Office no hay señal alguna del *memorandum* de 27 de febrero, dice que podria preguntar si las hay de los empeños contraidos en el palacio de Eu; y expresa su sorpresa al ver que se muestre tal conocimiento de unos empeños sobre los cuales no puede aducirse ninguna prueba oficial, mientras al mismo tiempo la ausencia de pruebas de la misma

especie, sirve de pretexto para repudiar hechos y documentos que se creen perjudiciales.

En contestacion á esto basta decir, que los hechos son tales como los expresa mi anterior despacho; que el gobierno de S. M. tenia conocimiento de los empeños de Eu, pero no lo tuvo, hasta despues de declarados los matrimonios, del *memorandum* de 27 de febrero; y si M. Guizot quiere tomarse el trabajo de recordar las circunstancias que acompañaron á los tratos del palacio de Eu, le será muy fácil comprender cómo pudo el actual gobierno de S. M. adquirir conocimiento de aquellos convenios, sin el auxilio de ningun recuerdo en el Foreing-Office.

Pero si el actual gobierno de S. M. repudia el *memorandum* de 27 de febrero, y no le reconoce como un documento que deba tomarse en cuenta, no es, como asegura M. Guizot, porque crea que le es perjudicial.

El gobierno de S. M. repudia aquel *memorandum* como de ningun modo obligatorio para él; por dos razones: primero, porque arroga derechos, y presenta pretensiones en las cuales no podia haber consentido el gobierno de S. M., en ningun tiempo que el *Memorandum* le hubiera sido comunicado; y segundo, porque aunque no contuviese nada que el gobierno de S. M. pudiera objetar, no fué producido ni mencionado hasta la realizacion del acontecimiento al que pretendia servir de fianza; y debo observar que en el despacho de M. Guizot ni aun se intenta una justificacion de los esfuerzos que se han hecho para imponer retrospectivamente al actual gobierno de S. M. una obligacion resultante de un *Memorandum*, de que no se le dió conocimiento alguno en debido tiempo por los que lo tenian en su poder.

Si el gobierno francés presentó aquel *memorandum*

como una justificacion de todos los pasos que intentaba dar, debió seguramente comunicarlo al gobierno británico, antes de dar aquellos pasos. Pero el *memornndum* no podia ser producido sin suscitar una discusion acerca del proyectado enlace del duque de Montpensier, y convenia mas á las miras del gobierno francés, mantener el matrimonio enteramente en reserva hasta que pudiese anunciarle como un hecho consumado.

Pero el gobierno de S. M. no rechaza el *memorandum* de 27 de febrero de 1846, porque lo crea perjudicial á sus intereses, pues al contrario, segun creo haberlo demostrado, la contingencia que en él se especificaba, como la sola en que podia considerarse libre el gobierno francés de sus empeños anteriores, y que en su opinion podia justificar la peticion de la mano de la Infanta para el duque de Montpensier (es decir, el inminente peligro de que la Reina se casase con un príncipe no descendiente de Felipe V), jamás se realizó; y muy al contrario, como lo dije en mi anterior despacho, aquella contingencia se habia hecho imposible, en la época en que el conde de Bresson pidió para el duque la mano de la Infanta, porque en aquel entonces estaba ajustado el matrimonio de la Reina con un descendiente de Felipe V.

M. Guizot conviene en la existencia de los convenios de Eu; pero no expresa fielmente su sustancia.

No era que el enlace del duque de Montpensier con la Infanta se difiriese hasta que la Reina de España se casara y tuviera un hijo; era sí, que aquel matrimonio no se celebrase, no solo hasta que la Reina estuviese casada, sino hasta que la sucesion directa al trono estuviese tan asegurada, que no pudiese tener ningun carácter político el matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta; y

si no está muy mal informado el gobierno de S. M., hasta esa misma seguridad no fué aceptada como completamente satisfactoria, sino como calculador para hacer *menos objecionable* el matrimonio proyectado, de lo que hubiera sido en cualquiera otro caso.

Sin embargo, dice M. Guizot, que los empeños del palacio de Eu eran condicionales y mútuos; que la condicion en que debia diferirse el matrimonio Montpensier, como se dijo arriba, era que la Reina de España se casase con un descendiente de Felipe V, y que por su parte se habia comprometido el gobierno británico á contribuir en todo lo que le fuese posible á lograr el matrimonio de la Reina con un príncipe de esta clase. Pero M. Guizot reconoce que el gobierno británico rechazó el principio de que la Reina de España se viese forzada á limitar su eleccion á los descendientes de Felipe V, y que rehusó aceptar en esta cuestion el mismo terreno, usar el mismo lenguaje y obrar en la misma línea que el gobierno francés. La cooperacion entre los dos gobiernos habria debido pues, fundarse en una completa diferencia de opinion sobre el asunto que se trataba entre las partes cooperantes; pero segun M. Guizot, el gobierno británico ha prometido obrar en el mismo sentido del francés, y dirigirse al mismo fin; lo cual quiere decir probablemente, que el gobierno británico debia aconsejar á la Reina de España que eligiese esposo entre los descendientes de Felipe V, si bien sosteniendo al mismo tiempo completa y positivamente el derecho que tenia de elegir otro cualquiera príncipe, si así le convenia.

El actual gobierno de S. M. no puede conceder ni negar que haya sido contraido semejante empeño por el gabinete precedente; pero quiero conceder que así fuese; y

entonces preguntaré ¿por qué ha sido infringido el convenio de Eu, habiéndose cumplido la condicion reclamada por el gobierno francés, y habiendo observado su promesa el británico?

M. Guizot trata de establecer un contraste entre la conducta del último y la del actual gobierno de S. M. en este negocio; pero no hay motivo justo para hacer esta distincion, porque ambos gobiernos han seguido la misma marcha; ambos han usado exactamente el mismo lenguaje, en cuanto á la pretension del gabinete francés de obligar á la Reina de España á no casarse sino con un descendiente de Felipe V. Ambos gobiernos han creido mas prudente que la Reina se casase con un príncipe español: ambos convinieron en la eleccion del príncipe que se aventuraron á recomendar. Y por otra parte ni el antiguo ni el presente gobierno han dado alas en ningun tiempo ni sostenido la eleccion que deseaba hacer la corte de España del príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo. El *memorandum* de 17 de febrero, no es por consiguiente perjudicial al gobierno de S. M., y no pudo, aunque le hubiera sido comunicado á su debido tiempo, ofrecer el mas mínimo pretesto para justificar la violacion de los convenios de Eu.

Refiérese en seguida M. Guizot á mi despacho del 19 de julio á Mr. Bulwer, y dice que, cualquiera que haya sido mi intencion, el órden solo en que se mencionaba al príncipe de Coburgo en aquel despacho, debia producir el efecto de una recomendacion indirecta en su favor. Pero M. Guizot olvida que aquel despacho era una instruccion personal á Mr. Bulwer; que no iba destinado á ser comunicado al gobierno español; que nunca fué comunicado por él á aquel gobierno; y que al principio mismo de este despacho, remitió á Mr. Bulwer á una comunicacion

que habia recibido de mi predecesor, en la cual se designaba á un príncipe español como el candidato que el gobierno británico creia mas elegible, y que ofrecia mas probabilidades de ser aceptable al pueblo español; y el hecho es que el efecto supuesto por M. Guizot no ha existido jamas en Madrid.

M. Guizot observa que en un pasaje de mi despacho de 31 de octubre, en el cual habia una cita del suyo de 5 del mismo mes, han sido colocadas entre comillas algunas palabras que no existian en su despacho. Esta observacion es exacta. El pasaje en cuestion de mi despacho de 31 de octubre, comienza y acaba por una cita literal, pero en medio encierra una frase que no es precisamente una cita literal, sino la sustancia de un pasaje precedente del despacho de M. Guizot, que citaba; y solo por inadvertencia se continuaron las comillas hasta incluir la frase del centro. Las comillas deben detenerse en las palabras: "Estado de las cosas." y no volver á empezar hasta estas otras. "Por consiguiente, el gobierno francés recurrió á Madrid."

Encargo á V. E. que corrija este error de puntuacion en el despacho orijinal que obra en los archivos de su embajada, y tal vez M. Guizot tenga la bondad de hacer lo mismo en la copia que se le entregó.

Pero esta correccion en la puntuacion del pasaje, no establece ninguna diferencia en el sentido, y no afecta en nada á la contradiccion que me proponia señalar en aquel pasaje de mi despacho. La contradiccion consiste en lo siguiente: en una parte de su despacho de 5 de octubre, dice M. Guizot que la corte de España estaba de tal modo decidida por cierta combinacion, que si el gobierno británico no se hubiera opuesto á ella se habria realizado segun todas las

apariencias: y mas adelante dice, que se ha podido obtener una combinacion enteramente distinta presentándola simplemente á la libre eleccion, á la voluntad independiente de aquella misma corte.

M. Guizot reconoce haber recibido de Lord Aberdeen el primer aviso de la proposicion hecha por la corte de Madrid al duque de Sajonia-Coburgo en mayo último; pero añade que siendo confidencial la comunicacion de Lord Aberdeen, no ha creido poder indicar su orígen sin el permiso de aquel. Este motivo pudo ciertamente obligarlo á callar este incidente; pero de ningun modo á hablar de él de un modo tal, que pudiese dar á los que no estan al corriente de los hechos, una idea errónea en cuanto á la marcha de la transaccion. Niega M. Guizot que el marqués de Miraflores fuera enviado á París en julio último con una mision relativa al casamiento de la Reina de España (1). Dice que: "Segun Lord Palmerston, el marqués de Miraflores ha sido enviado á París el verano último por la corte de España con el fin de obtener del Rey y de su gobierno que no se opusiesen al matrimonio de la Reina Isabel con el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo. Esta asercion carece absolutamente de fundamento. Durante los dos meses que pasó en París el marqués de Miraflores, no hizo al gobierno del Rey proposicion ni comunicacion alguna, no me dirijió la menor palabra en el sentido que indica Lord Palmerston."

A pesar de esta denegacion positiva en apariencia, el gobierno de S. M. debe persistir, en cuanto á este punto en el aserto contenido en mi anterior despacho. El gobierno de S. M. cree tener suficientes motivos para afirmar

(1) V. documento 20.

que el marqués de Miraflores ha sido enviado en julio á París con el objeto arriba indicado; y si bien es cierto que no pretende tener conocimiento de todas las comunicaciones que pueden haber mediado en los dos meses que estuvo el marqués en París, entre él y aquellos á quienes se le enviaba, no lo es menos que el gobierno de S. M. sabe que en la noche del 19 de julio, dos ó tres dias despues de su llegada á Paris obtuvo este personaje una audiencia en Neuilly, y que en ella hizo grandes aunque inútiles esfuerzos para alcanzar el objeto de su mision. Si el marqués hubiese conseguido allanar las objeciones que existian en París contra la eleccion del príncipe de Coburgo, debia seguir su viaje á Lóndres para solicitar la cooperacion del gobierno de S. M.

M. Guizot alude al tratado de Utrecht, y sostiene, que aunque es cierto que este tratado impide la reunion de las coronas de Francia y España en una sola cabeza, no prohibe los matrimonios entre las casas reales de ambos paises. Cita de nuevo en prueba de su asercion varios ejemplos de matrimonios semejantes celebrados en el siglo décimo octavo. Pero M. Guizot no trata la cuestion del modo con que ha sido planteada por el gobierno de S. M.: asegura lo que este nunca ha negado; pero no niega lo que este ha segurado. Dice que el tratado de Utrecht no prohibe ciertos matrimonios; pero no niega que los descendientes del duque de Orleans estén escluidos del trono de España. La proposicion sostenida por el gobierno de S. M. es clara, sencilla, incontrovertible; héla aquí: El duque de Orleans renunció en 1712 por sí y todos sus descendientes á toda pretension ó derecho á suceder al trono de España; se declaró á sí mismo y á todos sus descendientes inhábiles para tal sucesion, escluidos de ella cual-

quiera que fuese el modo (y aquí se incluye forzosamente la herencia por alianza) con que esta sucesion recayese en su familia. Esta renuncia se insertó en el tratado de Utrecht, y desde entonces se hizo obligatoria para la Francia y forma parte del derecho público europeo: y ademas ha sido incorporada en las leyes de Francia y España. El duque de Montpensier es, y sus hijos serán descendientes del duque de Orleans de 1712; y por consiguiente tanto él como sus hijos son inhábiles para suceder al trono de España, "de cualquiera modo que esta sucesion recaiga sobre ellos."

Tal es la proposicion que sostiene el gobierno de S. M. Está fundada en la letra clara y positiva de los tratados y de las leyes, y no puede debilitarse con la simple cita de matrimonios celebrados hace un siglo. Ninguno de los ejemplos citados es semejante al que motiva la actual discusion, porque en ninguno de ellos se ha casado un príncipe francés con la heredera presuntiva del trono de España.

En todos aquellos casos existia en vigor la ley Sálica tanto en España como en Francia; y cuando la Infanta María Teresa se casó con el delfin en 1745, habia muchos herederos varones de la corona de España.

Pero M. Guizot entre las doctrinas que ha sentado y los ejemplos que ha aducido, se envuelve en dificultades de que no le será fácil desenredarse. Conviene en que el tratado de Utrecht impide absolutamente la reunion de las coronas de Francia, y España, y añade que la Infanta María Teresa Antonieta que casó en 1745 con el delfin nieto de Luis XIV era una de las herederas de aquella corona.

Supongamos ahora que hubiese sucedido lo que en efecto era posible, á saber, que todas las personas que mediaban

entre aquella Infanta y sus derechos á la corona de España hubiesen muerto durante su vida; y por otra parte supongamos tambien que el delfin su esposo hubiese sucedido á la corona de Francia: ¿habria podido aquella princesa reinar en ambos paises á la vez? Y si en estas circunstancias no hubiese tenido sino un solo hijo, y este hijo hubiese sido varon, ¿habria podido aquel niño ser á un mismo tiempo Rey de Francia y España? Es claro que en semejante caso hubiera tenido que desaparecer una ú otra de las doctrinas contradictorias de M. Guizot, habria sido necesario ó no tomar en cuenta la interdiccion contenida en el tratado de Utrecht contra la reunion de las dos coronas en una misma cabeza, ó abandonar el derecho positivo, aunque eventual, á la sucesion del trono de España que M. Guizot pretende que lleva consigo una Infanta al casarse con un príncipe francés.

Es muy obvio que en semejante caso habria debido prevalecer la interdiccion contenida en el tratado; y esto es lo que sucede en las circunstancias actuales: el gobierno de S. M. sostiene que las estipulaciones y renuncias del tratado de Utrecht son mas fuertes y poderosas que todos los títulos personales.

Pero, como ya he dicho, ninguno de los casos citados por M. Guizot es semejante al que se discute en la actualidad; y aun cuando lo hubiesen sido, no conducirian á nada para el objeto que se cita, porque, si bien los precedentes pueden servir para la interpretacion de las cláusulas dudosas y ambiguas, no pueden nunca prevalecer contra estipulaciones que, como las del tratado de Utrecht, son claras, positivas, y no se prestan á ninguna falsa interpretacion; y las omisiones de los gobiernos del último siglo, nada pueden contra los derechos que los gobier-

nos de hoy tienen como resultantes de los tratados.

Si ha reinado efectivamente, entre los gobiernos de Francia y España, durante el último siglo, una union mas estrecha é íntima que la que debia existir entre ellos, segun el espíritu y las intenciones del tratado de Utrecht, como se recuerdan en el artículo 11 del tratado entre Inglaterra y España; ¿no puede esta circunstáncia atribuirse en gran parte á los matrimonios citados por M. Guizot; y no pueden estos ejemplos históricos servir para demostrar útilmente la solidez del principio, segun el cual declaré en mi despacho de 22 de setiembre, que el gobierno de S. M. protestaba contra el matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta, como peligroso al equilibrio del poder en Europa, y causa de una union demasiado íntima entre los gobiernos de Francia y España?

M. Guizot no ha olvidado seguramente que, durante los cien años que precedieron al tratado de Utrecht, sucedió dos veces que una princesa española se casase con un príncipe francés, y que en ambas, el principio del equilibrio europeo fué reconocido por actos públicos y formales. M. Guizot dice que, por el tratado de Utrecht, todas las partes rebajaron algo de las pretensiones sobre que insistian al principio de la guerra á que puso término aquel tratado. Esta observacion es exacta sin duda alguna; pero es completamente estraña á la discusion presente. El gobierno de S. M. no renueva las pretensiones que pudo abandonar la Gran Bretaña al firmar los tratados de Utrecht; y se limita á reclamar el beneficio de las garantías que Francia y España dieron en aquellos mismos tratados. Observa M. Guizot que la Inglaterra y sus aliados reconocieron, por aquellos tratados, el establecimiento de una rama de la casa de Borbon en el trono de España; el

gobierno de S. M. no trata de revocar aquel reconocimiento. Conviene M. Guizot en que Luis XIV consintió por aquellos tratados en la completa separacion de los derechos de las casas reales de Francia y España, y sobre el sostenimiento de esta separacion completa insiste hoy precisamente el gobierno de S. M.

Sobre "las condiciones de aquelle paz" se funda en esta discusion el gobierno de S. M. y lo que se cree con derecho á reclamar es la fiel observancia "de la letra y del espíritu de aquel tratado."

Dice M. Guizot en la última parte de su despacho que desea traer la controversia á sus límites legítimos y constitucionales: que en mi despacho de 31 de octubre, he introducido un nombre que no hubiera debido figurar en esta discusion; que esto le ha causado una sorpresa profunda; que el sentimiento de su deber exije que me exprese fuertemente esta sorpresa, y que me recuerda que sobre él solo recae la responsabilidad de la política del gobierno del Rey en esta clase de negocios. Me es imposible dejar este pasaje sin respuesta.

M. Guizot me permitirá le recuerde que el mismo nombre figuró en mi despacho de 22 de setiembre, relativo al primitivo convenio de que ningun hijo del Rey de los franceses se casaria con la Reina de España; y M. Guizot en su despacho de 5 de octubre no solo no hizo ninguna objecion contra la introduccion de aquel nombre en el mio, sino que al contrario, él mismo lo citó expresando de una manera distinta que reconocia la exactitud de lo que yo aseguraba. Luego, si era permitido mencionar aquel nombre con relacion al empeño contraido á propósito del matrimonio de un príncipe francés con la Reina de España, ¿por qué no lo será enunciarlo con motivo del empeño

contraido con respecto al matrimonio de un príncipe francés con la Infanta?

Pero fué M. Guizot y no yo quien primero introdujo en esta correspondencia una discusion tocante á los empeños contraidos en el palacio de Eu. En mi despacho de 22 de setiembre no hay ni una sola palabra alusiva á aquellos convenios. Motivos de delicadeza que segun creo habrian podido ser mejor apreciados me indujeron á abstenerme de hacer ni aun la mas pequeña alusion con respecto á ello en mi despacho. Pero M. Guizot, en su respuesta de 5 de octubre, fundó su raciocinio en el *memorandum* de 27 de febrero de 1846, que segun decia anulaba los empeños anteriores: este método de argumentacion me obligó á discutir lo que eran aquellos empeños, y en dónde y por quién habian sido contraidos.

Cuando M. Guizot asegura que el nombre á que alude no habria debido aparecer jamás en esta correspondencia, creo que yo podria tambien y con justos motivos experimentar una sorpresa tan profunda como la que le ordena manifestarme el sentimiento de su deber; porqne él mismo ha introducido aquel nombre en la discusion, en su despacho de 5 de octubre, todas las veces que á su argumentacion convenia. Los pasajes siguientes, extractados de aquel documento, probarán claramente lo que digo; pero debo advertir, á fin de evitar toda equivocacion, que las palabras que subrayo en las citas no lo estan en el original.

Primer pasaje. "El infante D. Enrique no habia adoptado una marcha tan conveniente para llegar á su objeto. El *mismo Rey*, cuando este príncipe pasó por París, le aconsejó paternalmente, recordándole en donde estaban su lugar, su deber y sus probabilidades de buen

éxito, y ofreciéndole *su mediacion* en Madrid para hacérselas recobrar. El Infante no ha seguido los consejos del *Rey*."

Segundo pasaje. "En ninguna parte, en ninguna corte, en ninguna familia se conocen mejor y se respetan los derechos de la libertad para contraer matrimonios y de la vida doméstica, que en la corte de las Tullerías y en el seno de nuestra familia real. Los sentimientos que animan y dirijen al Rey en París y en medio de sus hijos le dirijen y animan igualmente en sus relaciones con la corte de Madrid y sus regias sobrinas."

Creo que despues de estas citas, puedo recoger la frase de M. Guizot y decirle que en la reconvencion que al final de su despacho me dirijió, *hay alguna falta de memoria ó de justicia*.

Rectificados ya algunos *errores* que contiene la última comunicacion de M. Guizot, solo me resta encargar á V. E. que le lea este despacho y le trasmita copia de él.

PALMERSTON.

## XLVIII.

### M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON

(Recibido en 10 de enero).

*(Extracto).*

Madrid 2 de enero de 1846.

Como M. Guizot cita mi nombre en su carta al conde de Jarnac de 22 de noviembre último; y como segun el texto de sus observaciones pudiera creerse que he apoyado en la época de que habla el matrimonio de la Reina de España con el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo,

me parece oportuno enviar á vueseñoría la adjunta copia de una carta del señor Isturiz, á quien escribí entonces, sabedor de que el gobierno francés habia hecho contra mí á Lord Aberdeen algunas acusaciones de este género.

ANEJO AL NÚM. XLVIII.

EL SEÑOR ISTURIZ A M. BULWER.

Madrid 3 de junio de 1846.

MI ESTIMADO AMIGO:

Recibí vuestra carta de ayer en que manifestais deseos de que os diga si alguna vez me habeis dirigido respecto al matrimonio de mi Soberana otro lenguaje que este: "Mi gobierno considera el matrimonio de la Reina de España como una cuestion puramente española; reconoce la independencia de España en el asunto: preferirá empero un descendiente de Felipe V, caso de que sea acepto á la Reina y á la nacion. No abriga deseo ninguno de que se lleve á cabo un enlace con un príncipe de Sajonia-Coburgo: ningun interés tiene en este matrimonio, que hasta pudiera ser un obstáculo para él."

Me complazco en afirmar la exactitud de estas palabras, y os renuevo la expresion de mis sentimientos de amistad y aprecio. JAVIER DE ISTURIZ.

*El siguiente documento fué recibido por Lord Palmerston despues de haber comunicado este ministro los anteriores al parlamento.*

M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAIRE.

París 25 de enero de 1846.

SEÑOR CONDE:

El 10 de este mes vino Lord Normanby á comunicar-

me un nuevo despacho de Lord Palmerston fecha el 8, contestando al que dirigí en 22 de noviembre último al conde de Jarnac, quien lo presentó á Lord Palmerston el 26. Por consiguiente no he recibido esta respuesta sino cuarenta y cinco dias despues de la comunicacion de mi despacho á Lord Palmerston, la víspera misma de la apertura de nuestras cámaras. Al terminar mi despacho de 22 de noviembre, expresaba mi sincero deseo de que terminase una controversia que no era necesaria para aclarar los hechos, y que, "*podia* perjudicar al restablecimiento de esa política de buena inteligencia y buena voluntad mútua, á la cual me atrevo á decirlo, nadie ha sido ni es mas fiel que yo." Animado hoy del mismo sentimiento, y conforme á las órdenes del Rey en su consejo, me abstengo de contestar completa y detalladamente al nuevo despacho que me ha comunicado Lord Normanby, y me limito á consignar aquí mis observaciones sobre algunos pasajes del despacho que me ha parecido imposible dejar enteramente sin rectificacion. Espero que encerrándome en estos límites, contribuiré, en todo lo que de mí depende, á poner un término á estos debates.

1.° Lord Palmerston, despues de recordar que yo he manifestado alguna sorpresa de que se pretenda conocer tan bien los empeños de Eu, de los cuales no se produce, sin embargo, ninguna prueba oficial, mientras que al mismo tiempo se fundan sobre la ausencia de pruebas oficiales para negar hechos y documentos que se creen embarazosos, principalmente el *memorandum* de 27 de febrero de 1846; añade en el párrafo tercero de su nuevo despacho:

"Para responder á esto, basta decir que los hechos son como los he expuesto en mi despacho precedente; que

el gobierno de S. M. conocia los empeños de Eu, pero que no tuvo conocimento del *memorandum* de 27 de febrero, sino despues que se declararon los matrimonios; y si M. Guizot quiere tomarse el trabajo de recordar las circunstancias anexas á los empeños de Eu, le será fácil convencerse de que el actual gobierno de S. M. ha podido saber aquellos empeños, sin el auxilio de ningun documento del Foreign-Office.

Me veo obligado á repetir que los empeños del palacio de Eu, no han sido consignados oficialmente en el Foreign-Office, como tampoco el *memorandum* de 27 de febrero de 1846. Que este *memorandum* ha sido comunicado el 4 de marzo á Lord Aberdeen con el cual pasaron las conversaciones y los empeños del palacio de Eu, y que por consiguiente Lord Palmerston, que declara espontáneamente haber tenido conocimiento de aquellos empeños ha podido y debido saber del mismo modo el *memorandum*. No se vuelven á empezar con cada ministerio nuevo, las comunicaciones hechas al precedente, sino que pasan de ministerio en ministerio como los negocios mismos. Por otra parte ¿qué cosa esencial hay en el *memorandum* de 27 de febrero? Es la declaracion de que, si el matrimonio de la Reina de España ó de la Infanta con un príncipe estraño á los descendientes de Felipe V, y especialmente con el príncipe Leopoldo de Coburgo, apareciese probable é inminente, el gobierno del Rey se consideraria desembarazado de todo empeño, y libre para pedir la mano, ya de la Reina, ya de la Infanta, para el señor duque de Montpensier. He hecho y repetido mas de una vez esta misma declaracion á Lord Cowley entonces embajador de Inglaterra en Francia, el cual ciertamente no dejaria de dar cuenta de ella á su gobierno.

2.° "Pero si el gobierno de S. M., dice Lord Palmerston (párrafos 4.° y 5.°) repudia el *memorandum* de 27 de febrero, y rehusa reconocerlo como un documento que deba tener en cuenta, no es como pretende M. Guizot porque lo crea embarazoso. El gobierno de S. M. lo repudia porque no lo considera de ningun modo obligatorio para él, por dos razones: la primera porque afecta derechos y presenta pretensiones que el gobierno de S. M. no habria podido admitir en ninguna época que le hubiera sido comunicado este *memorandum*. La segunda, porque, aun cuando no hubiese contenido nada que pudiese sufrir objecion del gobierno de S. M., no ha sido mostrado ni mencionado á este, sino despues del acontecimiento á que se referia; y debo observar que M. Guizot ni siquiera intenta justificar en su despacho la tentativa que se ha hecho para poner retrospectivamente á cargo del gobierno de S. M., una obligacion resultante de un *memorandum*, del cual no se le ha dado conocimiento en tiempo útil, por los que lo tenian en su poder."

El *memorandum* de 27 de febrero no *afecta derechos* ni *pretensiones* de ninguna especie. Simplemente declara de antemano la conducta que observará el gobierno del Rey en cierta hipótesis. Seguramente el derecho de hacer esta declaracion es incontestable y no necesita del asentimiento de nadie. Nunca hemos pretendido que este *memorandum* fuera *obligatorio* para el gobierno inglés; solo hemos pretendido que le fuera conocido. Es una manifestacion de nuestras intenciones que hicimos por pura lealtad, para que el gobierno inglés, advertido de la conducta que observariamos en el caso previsto, pudiese á su vez en la suya tener en cuenta esta advertencia. No hay en todo ello ningunas *pretensiones* que tenga Lord Palmerston que

*rechazar* ni *admitir*; no hay sino una resolucion del gobierno francés, comunicada repetidas veces y por diversos conductos, particularmente en 4 de marzo de 1846, al gobierno inglés representado en aquella época por Lord Aberdeen, y hoy por Lord Palmerston. ¿Es cierta é incontestable esta comunicacion? Hé aquí la única cuestion que puede suscitarse; y cuando los hechos responden que sí, nadie puede rechazar esta respuesta.

3.° "Si el gobierno francés, dice Lord Palmerston (párrafo 6.°) queria apoyarse en el *memorandum* para justificar cualesquiera medidas que intentase tomar, seguramente debia participárselo al gobierno británico antes de tomar aquellas medidas. Pero no se podia presentar el *memorandum* sin suscitar una discusion sobre el proyectado enlace del duque de Montpensier; y convenia mas al gobierno francés mantener á la sombra aquel matrimonio, hasta que pudiese anunciarle como un hecho consumado."

El gobierno del Rey de ningun modo ha tratado de evitar una discusion sobre el proyectado enlace del señor duque de Montpensier; pero no tenia ningun motivo para provocarla, porque no se proponia modificar en manera alguna sus anteriores intenciones, que habia manifestado abiertamente y que debian ser bien conocidas del gobierno inglés. A Lord Palmerston que entraba despues en los negocios tocaba provocar explicaciones sobre este asunto, porque él era quien debia necesitar el participarnos sus miras y ponerse completamente al corriente de las nuestras. Ahora bien, desde su advenimiento al poder, hasta el momento en que han sido anunciados ambos matrimonios, no nos ha hecho Lord Palmerston ni una sola pregunta, no nos ha dirijido ni una sola palabra sobre el del duque de Montpensier con la Infanta. Si hubiese hablado

de ello á M. de Jarnac, habria recibido de él todas las explicaciones y detalles que hubiera deseado; pero ha guardado constantemente sobre este punto el mas absoluto silencio. No trato de averiguar el motivo de esto; pero el hecho no debe ser imputado al gobierno del Rey.

4.° "El gobierno de S. M., dice Lord Palmerston (párrafo 7.°), no rechaza el *memorandum* de 27 de febrero, porque le encuentre embarazoso; pues, al contrario, como creo haberlo ya demostrado, la eventualidad designada en aquel documento, como el caso que debia libertar al gobierno francés de sus empeños anteriores, y autorizarle, segun su opinion, para pedir la mano de la Infanta para el duque de Montpensier (es decir, un peligro inminente de que la Reina se casase con un príncipe que no fuese descendiente de Felipe V), esta eventualidad, repito, no se ha realizado jamás. Hay mas: esta eventualidad, como dije en mi precedente despacho, se habia hecho imposible en la época en que el conde de Bresson pidió para el duque la mano de la Infanta, porque ya estaba entonces ajustado el matrimonio de la Reina con un descendiente de Felipe V."

En este párrafo hay una estraña confusion. Aunque la peticion oficial y pública por el conde de Bresson de la mano de la Infanta para el señor duque de Montpensier, haya sido posterior á la declaracion oficial y pública del matrimonio de la Reina con el señor duque de Cádiz, es notorio que los dos matrimonios se habian decidido al mismo tiempo y estaban asociados el uno al otro; de modo que sino se hubiera arreglado al segundo, el primero se habria deshecho. Por la adopcion del matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta se ha salvado la eventualidad de que habla Lord Palmerston, es decir, el riesgo de que la

Reina casase con un príncipe no descendiente de Felipe V. Si en la época en que el conde de Bresson pidió públicamente la mano de la Infanta para el duque de Montpensier, estaba ya ajustado el matrimonio de la Reina con un descendiente de Felipe V, fué porque el de la Infanta con el duque de Montpensier habia sido ajustado al mismo tiempo. El convenio firmado con este motivo por el señor Isturiz y M. Bresson, el mismo dia en que se anunciaba el matrimonio de la Reina con el duque de Cádiz, es una prueba palpable de la íntima y necesaria correlacion de los dos matrimonios, á la cual no da ninguna importancia Lord Palmerston, á pesar de haber sido la causa determinante, y de formar el carácter esencial de aquel acontecimiento.

5.° "M. Guizot admite, continúa Lord Palmerston (párrafos 8 y 9), el hecho del compromiso del palacio de Eu, pero no reproduce fielmente su sustancia.

"Este convenio no establecia que se difiriese el matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta, hasta que la Reina de España estuviese casada y hubiese tenido un hijo; sino que anunciaba que el matrimonio no debia efectuarse no solo mientras que la Reina no estuviese casada, sino hasta que la sucesion directa al trono estuviese de tal modo asegurada con hijos nacidos de la Reina, que despojase de todo carácter político al matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta; y si el gobierno de S. M. no está muy mal informado, esta última seguridad no se aceptó como enteramente satisfactoria, sino como un argumento atenuante de las objeciones que suscitaba aquel matrimonio."

El compromiso contraido en el palacio de Eu, ha sido entendido por ambas partes en el sentido siguiente: Que cuando la Reina de España se casase y tuviese hijos, per-

deria todo carácter político el matrimonio de la Infanta. Esta expresion, *tuviese hijos*, es una expresion general, que empleada de antemano como lo fué en aquel caso, no contiene ninguna indicacion de número en cuanto á los hijos, y puede aplicarse tanto á uno como á muchos. El hecho del matrimonio era el que debia quitar y quitaba realmente al matrimonio de la Infanta todo el carácter político. Si alguna idea de número iba unida á la palabra *hijos*, habria sido necesario expecificar este número; determinar cuántos hijos se requerian para quitar al matrimonio de la Infanta todo carácter político. Lord Palmerston se veria segun creo tan apurado como yo para determinar esta cuestion.

6.° "El actual gobierno de S. M., dice Lord Palmerston (párrafo 11), no puede ni admitir ni negar el que sus predecesores hayan contraido un empeño semejante, pero supongamos por un momento que sea así, y entonces preguntaré: puesto que la condicion exijida por el gobierno francés ha sido satisfecha, y la promesa del gobierno inglés cumplida, ¿por qué se ha infringido el convenio del palacio de Eu?"

Lord Palmerston olvida aquí que si se ha decidido el 28 de agosto último el matrimonio de la Reina de España con un descendiente de Felipe V, fué porque el de la Infanta con el duque de Montpensier se convino y decidió al mismo tiempo.

7.° "M. Guizot, dice Lord Palmerston (párrafo 12), trata de establecer un contraste entre la conducta del anterior gobierno de S. M. y la del presente en este negocio; pero no hay motivo para establecer esta distincion porque ambos gobiernos han seguido en él la misma marcha, ambos gobiernos han usado exactamente del mismo len-

guaje con respecto á la pretension del gobierno francés de obligar á la Reina de España á no casarse sino con un descendiente de Felipe V; ambos han opinado que seria muy prudente el que la Reina se casase con un príncipe español; ambos han estado de acuerdo sobre la eleccion del príncipe que se aventuraron á recomendar; y ni el uno ni el otro han dado en época alguna su apoyo á la eleccion que la corte de España queria hacer del príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo. Por consiguiente el *memorandum* de 27 de febrero no embaraza de modo alguno al gobierno de S. M. y ¿no habria podido, aun cuando hubiera sido comunicado en tiempo oportuno, ofrecer el mas mínimo motivo de justificacion á la infraccion de los empeños contraidos en Eu?"

El gobierno francés no ha tenido jamás la pretension de *obligar* á la Reina de España á no dar su mano sino á un descendiente de Felipe V; sino que ha tenido la lealtad de anunciar de antemano cuál seria su conducta política en tales ó cuáles hipótesis. Se podria igualmente decir que el gobierno inglés ha tenido la pretension de *obligar* á la Reina de España á no casarse con un príncipe francés. No emplearémos, sin embargo, semejantes expresiones que son tan contrarias á la verdad de los hechos como al buen parecer. Todo gobierno tiene derecho á seguir la política que esté mas conforme con los intereses legítimos de su pais. Esto es lo que hemos hecho en esta conyuntura, y el gobierno inglés ha hecho otro tanto. No le hacemos reconvencion ninguna, pero rechazamos altamente la que nos hace.

En cuanto á la asercion de que el anterior gobierno y el actual de S. M. británica han seguido en este negocio la misma marcha y usado el mismo lenguaje, me veo obli-

gado á reproducir simple y simultáneamente algunos pasajes de las comunicaciones de ambos gobiernos, que demostrarán si es fundada.

El 28 de mayo reprochaba Lord Aberdeen á Mr. Bulwer el haber aprobado el paso dado por el gobierno español para el casamiento de la Reina con el príncipe Leopoldo de Coburgo, y le acusaba de haberse separado en esto de las instrucciones que habia recibido. El 19 de julio dando Lord Palmerston sus instrucciones á aquel diplomático le indicaba "al príncipe Leopoldo de Coburgo, y los dos hijos de D. Francisco de Paula, como los solos candidatos á la mano de la Reina; añadiendo que entre aquellos tres candidatos, el gobierno de S. M. británica no debia hacer mas que manifestar su sincero deseo de que recayese la eleccion sobre el que ofreciese mas garantías de asegurar la dicha de la Reina y la prosperidad de la nacion española."

¿Eran semejantes estas insinuaciones de Lord Palmerston á las anteriores de Lord Aberdeen? ¿Designaban los mismos candidatos?

Y cuando se trataba de un solo candidato, del infante D. Enrique, escribió el 22 de junio al duque de Sotomayor: "Nos hemos aventurado, aunque sin ningun candidato inglés, sin ninguna preferencia inglesa, á indicar al infante Don Enrique como el príncipe cuya eleccion podia ser mas conveniente, porque parecia ser el que mas agradaria al pueblo español." ¿Y qué escribia á su vez, el 22 de agosto, Lord Palmerston á Lord Normanby como resúmen de sus recientes instrucciones á Mr. Bulwer? "Es opinion del gobierno de S. M. que D. Enrique es el solo príncipe español á propósito, por sus cualidades personales, para ser el marido de la Reina de España."

¿Es esto presentar al infante D. Enrique de la misma manera que lo presentaba Lord Aberdeen, y usar á este propósito el mismo lenguaje?

8.° "M. Guizot vuelve todavía, añade Lord Palmerston en el párrafo 13, á mi despacho de 19 de julio dirijido á Mr. Bulwer, y dice que, cualquiera que haya sido mi intencion, el órden solo en que se menciona en este despacho el príncipe de Coburgo, debia producir el efecto de una recomendacion indirecta en su favor. Pero M. Guizot olvida que este despacho era una instruccion personal á Mr. Bulwer, que no estaba destinada á ser comunicada al gobierno español, y que no le fue en efecto comunicada nunca por Mr. Bulwer; y por último, que al principio de ese mismo despacho, remetia á Mr. Bulwer á una comunicacion que habia recibido de mi predecesor, y en la cual se hablaba de un príncipe español como del candidato que parecia al gobierno británico mas conveniente, y que parecia tambien que seria mas agradable al gobierno español."

No es *el órden solo en que* se menciona el nombre del príncipe de Coburgo en el despacho de 19 de julio, lo que me ha hecho decir que este despacho debia producir en su favor el efecto de una recomendacion indirecta; es el texto formal de dos parráfos que ya he citado y que reproduzco otra vez.

"Los candidatos á la mano de la Reina estan reducidos á tres, á saber; el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos de D. Francisco de Paula. Omito á los condes de Trápani y de Montemolin, porque me parece que no hay probabilidad alguna de que la eleccion recaiga en ninguno de aquellos."

Habia, pues, probabilidad de que la eleccion recaye-

se en el príncipe Leopoldo de Coburgo, puesto que sin esto ¿cómo no lo hubiera omitido Lord Palmerston lo mismo que al conde de Trápani y al de Montemolin?

Despues de haberse establecido así que habia probabilidades para el príncipe de Coburgo, añade Lord Palmerston:

"Entre los tres candidatos arriba designados, el gobierno de S. M. tiene solo que expresar su sincero deseo de que la eleccion recaiga sobre el que pueda asegurar mejor la dicha de la Reina y fomentar la prosperidad de la nacion española."

Hay, pues, sin duda alguna, en estos dos párrafos una cosa muy diferente del *solo órden* en que se menciona el nombre del príncipe Leopoldo de Coburgo, aunque yo no mire como indiferente esta circunstancia.

Poco importa que el despacho de 19 de julio fuese una instruccion personal á Mr. Bulwer, que no debia ser comunicada al gobierno español. Mr. Bulwer debia arreglar su conducta y sus palabras á esta instruccion. Las miras y las intenciones convenidas en el despacho debian manifestarse en las acciones y en el lenguaje del ministro á quien iba dirijido. Nosotros hemos debido preocuparnos del fondo de las cosas y no solo de la forma de las comunicaciones y de las influencias.

Recordando que remitia por lo demas á Mr. Bulwer á una instruccion que habia recibido de su antecesor, es decir, el despacho dirijido en 22 de junio por Lord Aberdeen al duque de Sotomayor, Lord Palmerston olvida siempre que este despacho no menciona como candidato á la mano de la Reina de España mas que al infante D. Enrique, que parecia, segun Lord Aberdeen, el mas conveniente; mientras que el despacho de 19 de julio menciona

tres, el príncipe de Coburgo y los dos hijos de D. Francisco de Paula, que Lord Palmerston presenta como igualmente convenientes é igualmente aceptados por el gobierno inglés.

9.° "M. Guizot hace notar, dice Lord Palmerston en los párrafos 15, 16 y 17, que en un pasaje de mi despacho de 31 de octubre, en que hice una cita tomada de su precedente despacho de 5 de octubre, se han colocado entre comillas algunas palabras que no estaban en su despacho. Esta observacion es completamente justa. El pasaje en cuestion de mi despacho de 19 de octubre empieza por una cita textual, pero en el medio se encuentra una frase que no es textual, sino la sustancia de un pasaje precedente del despacho de M. Guizot del cual se citaba; y las comillas se continuaron por inadvertencia comprendiendo entre ellas esta parte intermedia. Las comillas deben suprimirse en las palabras; "estado de cosas" y no empezar de nuevo hasta las palabras; "el gobierno francés recurrió á Madrid, etc."

"Invito á V. E. á que haga rectificar este error de puntuacion en el despacho original que se encuentra en los archivos de vuestra embajada, y tal vez M. Guizot tendrá la bondad de hacer la misma rectificacion en la copia que se le remitió."

"Pero esta correccion en la puntuacion del pasaje no cambia absolutamente nada el raciocinio, ni destruye de ninguna manera la contradiccion que tenia por objeto señalar. La contradiccion consiste en esto; en un lugar del despacho de M. Guizot, se dice que la corte de España propendia á cierto arreglo, y que si el gobierno británico no se oponia á él, era de creer que este arreglo tuviese inevitablemente lugar por un simple acto de *laissez aller*; y des-

pues, en otro lugar dice que ha bastado para conseguir un arreglo diferente, ofrecer este arreglo á la *libre eleccion* y á la voluntad independiente de la misma corte."

No insistiria en la situacion errónea que recuerdan estos párrafos y cuyo error reconoce Lord Palmerston, si éste no sostuviera que dicho error es indiferente, y que la frase que habia citado como mia y que no lo era, era "la sustancia de un pasaje precedente de mi despacho de 5 de octubre." No reconozco mas mis ideas en el resúmen que de ellas presenta Lord Palmerston, que las palabras en la cita que de ellas hacia. No he pensado jamás ni he dicho que "la corte de España propendia á la combinacion Coburgo; y que si el gobierno inglés no se oponia á ello era de creer que tuviese inevitablemente lugar esta combinacion por un simple acto de *laissez aller*." Lo que he pensado y lo que he dicho es, que si por un lado el gobierno del Rey hubiese persistido en negarse á los deseos del gobierno español para el matrimonio sea de la Reina, sea de la Infanta con el duque de Montpensier, mientras que por el otro el gobierno inglés aceptaba, aunque no fuese mas que por un acto de indiferencia, la combinacion Coburgo; esta combinacion hubiese triunfado probablemente. He añadido que en presencia de esta situacion el gobierno del Rey habia cambiado de actitud y ofrecido á la libre eleccion de la Reina Isabel y de su gobierno, una combinacion diferente. Este es el resúmen fiel de lo que he dicho en la parte aludida de mi despacho del 5 de octubre, y este resúmen difiere esencialmente del que Lord Palmerston insiste en hacer de ella, aun reconociendo el error de la cita.

10. "M. Guizot reconoce, dice Lord Palmerston en el párrafo 18, que de Lord Aberdeen es de quien recibió la

primera noticia sobre los pasos dados en el mes de mayo último por la corte de Madrid en favor del duque de Sajonia-Coburgo. Pero añade, que siendo confidencial la comunicacion de Lord Aberdeen, no creia poder decir sin su permiso, de quién se habia recibido. Esto podia ser una razon para no hablar ni poco ni mucho de esta circunstancia; pero de seguro no lo era para hablar de ella, de manera, que los que dicen no estar al corriente de los hechos recibieran una impresion errónea en cuanto á la marcha del negocio."

No he tratado de dar, sobre el primer orígen de las informaciones que habia recibido á propósito de las cuestiones hechas por la corte de España cerca del duque de Coburgo, una impresion errónea; me he abstenido sencillamente de indicar este orígen mientras creia que no podia hacerlo con derecho y con ventajas; y la sorpresa que he manifestado, era sobre la conducta del ministro de Inglaterra en Madrid, que obró contra sus instrucciones.

11. "M. Guizot niega, dice Lord Palmerston en el párrafo 19, que el marqués de Miraflores haya sido enviado á París en el mes de julio último para una mision relativa al matrimonio de la Reina de España." Y despues de haber citado á este propósito un pasaje de mi despacho de 22 de noviembre último, añade:

"A pesar de esta negacion positiva en la apariencia, el gobierno de S. M. no insiste menos en mantener lo que se dijo acerca de esto en mi precedente despacho. El gobierno de S. M. cree que tiene fundamento para asegurar que el marqués de Miraflores fué enviado á Paris en el mes de julio, con el objeto mencionado; y sin la pretension de conocer todas las comunicaciones que, durante los dos meses que el marqués ha pasado en París, han podido te-

ner lugar entre él y aquellos cerca de los cuales fué enviado: el gobierno de S. M. sabe que en la noche de 19 de julio, uno ó dos dias despues de su llegada á París, tuvo una audiencia en Neuilly, y que en esta audiencia trató, aunque sin fruto, de cumplir el objeto de su mision. Si el marqués de Miraflores hubiese logrado destruir las objeciones que se hacian en París á la eleccion del príncipe de Coburgo, debia ir á Londres á solicitar la cooperacion del gobierno de S. M. (1)."

Insisto en creer que Lord Palmerston ha sido mal informado en cuanto á la mision de que fué encargado, segun dice, el marqués de Miraflores, en el mes de julio último, y en cuanto con esta ocasion ha pasado ó se ha dicho, ya en París, ya en Neuilly.

12. En el parráfo 22 y en los 10 siguientes, Lord Palmerston vuelve de nuevo y discute la cuestion del tratado de Utrecht. Encuentro en esto las mismas ideas, los mismos errores, que ya he combatido en cuanto al sentido y á las consecuencias de este tratado. No creo necesario volver á empezar esta discusion, y por lo tanto me limitaré á algunas cortas observaciones sobre los asertos de Lord Palmerston que en mi concepto llenan de confusion y de errores la cuestion.

En su despacho de 22 de setiembre protestaba Lord Palmerston formalmente contra el matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta, en nombre del tratado de Utrecht. Hoy reconoce que el tratado de Utrecht no se opone á semejante matrimonio; pero sostiene que los descendientes de él están, en virtud del tratado, escluidos del trono de España, y dice que yo me he negado á esta asercion.

(1) V. documento 20.

La he negado formalmente. He reconocido que, segun los términos del tratado de Utrecht y de las renuncias de 1712, los descendientes del duque de Orleans no podrian en caso de llegar á estinguirse la línea de Felipe V, reclamar derecho alguno al trono de España. Pero he sostenido que los descendientes de Felipe V no podrán perder los derechos que les son propios, los derechos de su propia línea al trono de España, por causa de matrimonios con príncipes ó princesas que hayan renunciado á las suyas. He establecido que tales eran el sentido primitivo y la interpretacion constante del tratado de Utrecht.

He citado muchos hechos en prueba de esta interpretacion, especialmente á Fernando VII é Isabel II, Rey y Reina de España, como descendientes de Felipe V, aun cuando por su madre y abuela descendientes directos de Luis XV. He preguntado á Lord Palmerston si habia pensado jamás en dudar del derecho de Fernando VII y de Isabel II, y no ha respondido.

El pensamiento del tratado de Utrecht fué impedir la reunion de las coronas de España y Francia en una misma cabeza. Si llegase, pues un dia, cuya hipótesis presenta Lord Palmerston, en que los derechos á una y á otra corona estuviesen reunidos en un mismo príncipe, no titubeo en reconocer que no podria hacer uso de todos. Pero mientras existan las dos líneas de los Borbones de Francia y de los Borbones de España, los matrimonios efectuados entre ellas no pueden hacer que los derechos propios de la una sean destruidos por el abandono que la otra línea haya hecho de los suyos. Se puede renunciar por sí y por sus sucesores á los derechos que se poseen y que se les han de trasmitir; pero renunciar por sus descendientes á derechos que no se poseen y que no se les pueden trasmitir, no es ad-

misible. Lord Palmerston ha desconocido constantemente esta distincion de las líneas reales y de los derechos que pertenecen á cada una de ellas, si siempre permanecen distintas. De que resultan las falsas consecuencias que saca del tratado de Utrecht, y que atacarian de la manera mas grave á este tratado y al equilibrio europeo que ha fundado.

13. "M. Guizot, dice Lord Palmerston (en los párrafos 33 y siguientes), manifiesta al terminar su despacho, que desea llevar la discusion á sus límites legítimos y constitucionales; que en mi despacho del 21 de octubre he introducido un nombre que no debia jamás haber aparecido en esta discusion; que esto le ha sorprendido; que el sentimiento del deber le ordena expresarlo altamente y recordarme que la responsabilidad de la política seguida por el gobierno del Rey en este asunto, le pertenece á él, á M. Guizot, y á él solo. Me es imposible dejar sin contestacion este pasaje." Y Lord Palmerston cita tres párrafos de mi despacho de 5 de octubre último, en los cuales se encuetra el nombre del Rey.

Confieso que no esperaba una respuesta y una recriminacion semejantes. No he creido jamás que el nombre del Rey no pudiese ni debiese pronunciarse nunca en una correspondencia diplomática. ¿Cómo hubiera podido yo tener tal idea en presencia de los hechos tan frecuentes que se oponen á ella; cuando, sin hacer observacion alguna sobre ello, habia encontrado el nombre del Rey en el despacho de Lord Palmerston de 22 de setiembre, y cuando habia pronunciado muchas veces este mismo nombre en mi despacho de 5 de octubre, como lo hace ver Lord Palmerston citando tres pasajes de él? Lo que he creido, y lo que insisto en creer absolutamente, es que la persona real no

debe ser nombrada jamás, para ser atacada, con ocasion de los actos que se impugnan. El Rey no puede obrar mal (*The king can do no wrong*), tal es en Inglaterra como en Francia el principio fundamental de la monarquía constitucional. Este es el principio que he reclamado, cuando me ha parecido que Lord Palmerston lo olvidaba, como lo ha olvidado en muchas ocasiones, de las que no citaré mas que dos.

1.ª En su despacho de 31 de octubre, despues de hablar del compromiso contraido en Eu en 1845 *por el Rey de los franceses y por su ministro*, dice Lord Palmerston que el *Memorandum* de 27 de febrero: "Declaraba que en el caso en que se realizase cierta eventualidad, *el Rey de los franceses* se consideraria como libre de los compromisos que habia contraido relativamente á los matrimonios de la Reina y de la Infanta, y se creeria en completa libertad de pedir la mano de la una ó de la otra para el duque de Montpensier."

En primer lugar esta cita no es exacta. El *memorandum* de 27 de febrero no habla ni una sola vez del Rey de los franceses: el *memorandum* está escrito en nombre del gobierno francés, y en él no se habla mas que del gabinete francés y del inglés; Lord Palmerston es quien ha introducido el nombre del Rey. ¿Y cuál es la consecuencia de esto? Que cuando se pronuncia contra lo que llama una violacion de los compromisos de Eu, su acusacion recae personalmente en el Rey. Una cita inexacta, pues, es el orígen y pretexto de la conducta mas contraria á los principios y á los usos constitucionales.

2.ª Lord Palmerston dice tambien en su despacho de 31 de octubre: "por muy infundadas, por muy injustas é insostenibles que fueran en derecho público, las objecio-

nes manifestadas *por el Rey de los franceses* á propósito del príncipe Leopoldo de Coburgo, podian sin embargo en el caso de que este príncipe llegase á ser marido de la Reina alterar de una manera desagradable las relaciones de España con Francia.

No creo que sea necesaria ninguna reflexion para hacer observar lo que hay de estraño y de inconstitucional en este lenguaje, ni tampoco que tenga que multiplicar los ejemplos para justificar la reclamacion que hice al terminar mi despacho de 22 de octubre último, y que repito ahora formalmente.

Os encargo que comuniqueis á Lord Palmerston este despacho y que le remitais copia de él.=Guizot.

## CONTESTACION.

### LORD PALMERSTON A LORD NORMANBY.

Foreing-Office 2 de febrero de 1847.

"Muy señor mio: Tengo que rogar á V. E. á propósito de mi despacho de ayer, en que os decia haber recibido de M. de Sainte Aulaire una copia del despacho que M. Guizot le habia remitido en 25 de enero, que declareis á M. Guizot que aun cuando se encuentran en ese despacho declaraciones y argumentos, á los cuales estando menos adelantada la discusion entre ambos gobiernos, hubiera tal vez creido que debia responder el de S. M.; sin embargo, como éste ha depuesto ante el parlamento y ante el público la correspondencia que contiene la esplicacion completa de las miras, de las opiniones y de las tendencias del gobierno inglés sobre el asunto de que trata, el gobierno de la Reina no cree necesario continuar la discusion, y ha

decidido abstenerse de toda observacion nueva sobre el último despacho de M. Guizot.—Soy, etc.=PALMERSTON.

## *Número* 19.

## DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL DUQUE DE SOTOMAYOR Á LAS CÓRTES.

### *Primera comunicacion de Mr. Bulwer.*

Legacion inglesa en España.—Madrid 31 de agosto de 1846.—Excmo. señor D. Javier Isturiz.—Muy señor mio: He sabido aunque no por V. E., que al mismo tiempo que el casamiento de la Reina Isabel con D. Francisco de Asís, el que se me ha comunicado, se efectuará el de la infanta doña Luisa con el duque de Montpensier, hijo del Rey de los franceses. Lejos de mí el disputar cuál pueda ser la intencion de S. M. la Reina de España hácia su real hermana; pero me es muy sensible tener que cumplir con mi deber, manifestando á V. E. que el efectuarse este casamiento al mismo tiempo que el de S. M. la Reina Isabel, segun se me ha informado, me parece, en virtud de todas las circunstancias del caso, uno de los mas graves acontecimientos que pueden ocurrir en Europa, y que sobremanera temo pueda materialmente inclinarse á alterar las relaciones con aquellas potencias que hasta ahora han tenido por uno de los principales objetos de su política el conservar la independencia nacional de este pais.—Ninguna escusa tengo que hacer por esta nota, pues que V. E. sabe

bien que el casamiento de la Infanta no puede bajo ningun concepto considerarse como un casamiento particular, y que es considerado especialmente como un asunto de estado por las leyes de España.—Aprovecho esta, etc.—(Firmado) H. L. Bulwer.

*Respuesta del Señor Isturiz.*

Primera secretaría del despacho de Estado.—Al ministro plenipotenciario de S. M. B.—Palacio 3 de setiembre de 1846.—Muy Señor mio: En el dia de ayer he recibido la nota de V. S. de 31 de agosto último en la que se sirve manifestarme haber llegado á su noticia, no por mi conducto, que al mismo tiempo que la Reina de España se case con el infante D. Francisco de Asís, lo verificará la señora infanta Doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier. Con este motivo añade V. S. algunas observaciones respecto á la importancia del enlace de S. A. R., las que no me es permitido dejar sin alguna explicacion.

En primer lugar diré á V. S. que no ha debido extrañar que en mi nota de 29 de agosto próximo pasado nada le anunciase acerca del referido enlace, al ver que en el real decreto para la reunion de las córtes nada se decia sobre este particular. Muy apreciable es para el gobierno español la consideracion que manifiesta V. S. por las intenciones de S. M. respecto al enlace de su augusta hermana, y justamente por esta misma razon le sería sobre manera doloroso que sentimientos de otra naturaleza hubiesen dictado las observaciones que hace V. S. acerca del casamiento de S. A. R.

Sin embargo, el gobierno de S. M. está muy lejos de creer que las indicaciones amistosas de V. S. puedan nunca

tender á coartar en lo mas mínimo la libertad incuestionable de la Reina de España en actos relativos á su propia familia, y que como tales estan fuera del círculo de toda intervencion de la política exterior. Aun cuando en otro caso pudiera considerarse admisible semejante derecho, el no haberse jamás ejercido por la España respecto de la Inglaterra, y el noble interés manifestado siempre por su gobierno en favor de la completa independencia de la España, interés que V. S. invoca en la nota misma á que tengo la honra de contestar, seria una garantía de que el gobierno de S. M. no se equivoca en este punto. Séame por último lícito manifestar á V. S. mi profundo sentimiento por la indicacion con que concluye su citada nota; pues así como V. S. en un caso análogo no reconoceria ciertamente el derecho á que parece aludir sino en el parlamento de la Gran Bretaña, del mismo modo el gobierno de S. M. no cree se pueda poner en duda que solo á las córtes del reino corresponde igual derecho en paridad de circunstancias. Aprovecho, etc.—Isturiz.—Está rubricada por S. E. en el original.

*Segunda nota de Mr. Bulwer.*

Legacion de Inglaterra en España.—Madrid 5 de setiembre de 1846.—Excmo. señor D. Javier de Isturiz.—Muy señor mio: tengo á la vista la nota de V. E. en contestacion á la mia de 31 del mes último, relativa á la noticia que yo habia recibido de que la infanta doña Luisa debe casarse con el duque de Montpensier al mismo tiempo que S. M. Católica la Reina Isabel se enlace con don Francisco de Asís.—Como V. E. no niega la verdad de esta noticia, ni la afirma tampoco terminantemente, deja á mi arbitrio el formar conjeturas, y me hace creer en

todo caso que el asunto de que se trata, aunque es de un carácter tan público, haria pesar grave responsabilidad sobre V. E. si realmente se tratase de seguirle secreta y misteriosamente hasta el último punto de su conclusion.— En contestacion á otros pasajes de la nota de V. E. de 3 del corriente, observaré en primer lugar, que los términos en que antes he manifestado estaba lejos de mi intencion el disputar el derecho á S. M. la Reina de España de dar su consentimiento para cualquiera matrimonio que apruebe S. A. R. la Infanta, hacen casi innecesario el que yo vuelva á hablar de este particular. S. M. ejerce indudablemente el derecho de un soberano independiente en sus propios estados: puede sancionar cualquier acto ó adoptar cualquiera política que tenga por conveniente: S. M. es, sin embargo, miembro de la comunidad europea, y debe saber que cuando toma alguna resolucion relativa á España, que afecta la situacion de otras potencias, se expone á que se alteren sus relaciones con ellas. Cárlos IV, por ejemplo, dirigido por malos consejeros, se entregó primero á la influencia de una potencia extranjera, y fué inducido despues á hacer formal renuncia de su corona en el pariente mas cercano de un grande hombre que en aquel tiempo regia el imperio francés.

Puede decirse que Cárlos IV era un príncipe independiente y tenia derecho á adoptar la conducta que adoptó, especialmente cuando parecia que sus mismos súbditos consentian con su silencio en esta conducta.—Nadie puede dudar, sin embargo, que la conducta seguida por Cárlos IV, natural y justamente excitó la atencion de la Gran Bretaña, é influyó en sus intereses y en su política hasta tal punto, que cuando el pueblo español se levantó contra el yugo extranjero que insidiosamente se le habia

impuesto, encontró á su lado los ejércitos de la Gran Bretaña, á su disposicion los tesoros, y así comenzó aquella lucha grande y comun que ha inmortalizado los nombres de los duques de Bailen y Zaragoza en la misma página de la historia que el del duque de Wellington.—V. E. me dispensará el hablar de sucesos que en este momento ocurren á mi memoria, y que quizá no se han borrado enteramente de la de los españoles. Lo he hecho, sin embargo, mas especialmente, porque así tengo ocasion de demostrar: 1.° Que la conducta de un soberano, en sus propios estados, puede afectar los intereses, y por consiguiente la conducta de otros estados. 2.° Porque así presento un ejemplo notable de que un soberano español y un gobierno español pueden á veces hacer uso de su propio derecho de independencia de un modo contrario á la independencia real de su pais. 3.° Porque me refiero á circunstancias que justifican mi pretension de que se me oiga en este momento; pues que si alguna potencia tiene derecho á hablar á la España de su nacionalidad en momentos críticos, es aquella cuyos héroes ennoblecieron con su sangre, mezclada con sangre española, los campos de Talavera, Salamanca y Vitoria.

V. E. indica que el negocio sobre que versa nuestra correspondencia debe presentarse al parlamento español, y esta circunstancia me da ocasion de observar que es imposible hablar de este asunto, segun V. E. parece inclinado á hacerlo, como de un negocio particular, privativo meramente á la familia real de España. La ley le ha hecho público y nacional, considerando sabiamente el matrimonio de la Infanta bajo el mismo aspecto que el de la Reina, y rodeándole de las mismas garantías. Me causa ciertamente alguna satisfaccion el que la asamblea consti-

tucional de España haya de ser oida en esta ocasion; porque cuando la Inglaterra se adhirió á la cuadruple alianza y se hizo una de las primeras defensoras del derecho de la Reina Isabel á la corona de España, fué porque la causa de la Reina Isabel estaba unida á la causa de la libertad constitucional, y porque el gobierno inglés y los ingleses en general creyeron que la independencia nacional estaria custodiada con mas seguridad con el palladium de una constitucion, y que donde reinaba la libertad de la prensa y donde los hombres elegidos por una parte de sus compatriotas (por mas que tales elecciones se hicieran bajo la influencia de las pasiones de los partidos) tenian alguna intervencion en los negocios del Estado, seria mas que nunca difícil que la dominacion extranjera subyugase el pais bajo cualquiera pretexto especioso ó cualquiera artificioso disfraz; y ciertamente, sin hablar del gobierno inglés, cuyos sentimientos creo, sin embargo, serian iguales á los mios, puedo contestar por mí, que en aquel tiempo era miembro del parlamento inglés, y decir, que si hubiera creido que la España hubiera conservado su espíritu y su independencia nacional bajo el gobierno de D. Cárlos, y que se hubiera descuidado este primero y mas importante bien, bajo el cetro de la Reina Isabel, nunca hubiera dado mi voto ni elevado mi voz en favor de las pretensiones de S. M.

Repito, pues, que tengo confianza en ese tribunal, ante el cual parece manifiesta V. E. se juzgará cualquiera determinacion que adopte; pero si aconteciese que la Reina de España y el parlamento de España, como ahora está constituido, decidiesen todos (lo que no disputaré tienen derecho de hacer) en favor del proyecto que tan positiva y generalmente se dice está á punto de efectuarse, colo-

cando así junto al trono español una influencia estranjera, que es muy posible sea mas fuerte que el trono, y haciendo evidentemente probable que aquella influencia pueda subir al trono mismo, repito á V. E. que semejante conducta alteraria materialmente las relaciones de Europa, y por consiguiente las relaciones entre la España y la Inglaterra, aunque los ingleses recordarian aun entonces que hay muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y se esforzarian por evitar legítimamente sus consecuencias.—V. E. me permitirá le diga que me pesa sinceramente tener que dirigir esta nota á V. E.; pues cualquiera que sea la opinion general respecto á la tendencia del actual gabinete de S. M. C., siempre he considerado á V. E. individualmente libre de toda influencia extranjera, y decidido sinceramente por el honor de la corona de España, que es inseparable de la independencia de la nacion española—Aprovecho, etc.—H. L. Bulwer.

*Tercera nota de Mr. Bulwer.*

Legacion británica en España.—Madrid 8 de setiembre de 1846.—Muy señor mio: he leido el anuncio de la Gaceta de esta mañana, y celebro infinito que mi carta haya contribuido en alguna manera á que el gobierno de S. M. C. adopte á todo evento una marcha abierta y franca de sus intenciones, y que anuncie la determinacion de S. M. C. respecto al matrimonio de la infanta Doña Luisa, mirando este asunto bajo su verdadero punto de vista, es decir, bajo el punto de vista público y nacional con que debe someterse á las Córtes españolas.—Mientras que este negocio permaneció envuelto en la oscuridad, mientras que la resolucion que se habia adoptado ó debia adoptarse era solo objeto de rumores y conjeturas, creí de mi

deber hacer á V. E. algunas observaciones sobre el asunto, las que ya sabia por los despachos que tenia en mi poder, que estaban acordes con los sentimientos del gobierno de S. M.; y esto lo hice con el celo y sinceridad que convienen al representante de un gobierno por tanto tiempo íntimamente aliado de la España, y que habiendo defendido con buen éxito su independencia contra un enemigo extranjero cuando este era el potentado mas fuerte de Europa, ha contribuido en tiempos mas cercanos á mantener en el trono español á la actual Reina Católica y á dotar á la España de instituciones liberales. Pero en vista de la manifestacion oficial que se ha hecho, solo me toca decir que la comunicaré al gobierno de S. M. y esperaré sin mas observaciones á que exprese su opinion y me dé sus instrucciones sobre este asunto.—Entre tanto, sin embargo, no quiero terminar nuestra correspondencia sin llamar la atencion de V. E. sobre las estipulaciones del tratado de Utrecht y las leyes fundamentales de España que tuvieron orígen en este tratado, pues serán objeto sin duda alguna que ocupará seriamente la atencion de la asamblea nacional cuando sea convocada, y de las diferentes córtes de Europa, que estan especialmente interesadas.—Aprovecho, etc.— Firmado H. L. Bulwer.— Excmo. Sr. D. Javier de Isturiz.

*Respuesta del Sr. Isturiz á las dos notas anteriores.*

Primera secretaría del despacho de Estado.—Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.—Palacio 14 de setiembre de 1846.—Muy señor mio: He recibido las dos notas que con fecha 5 y 8 del actual se ha servido V. S. dirigirme, ambas relativas al casamiento de S. A. R. la señora infanta Doña María Luisa Fernanda con el señor

duque de Montpensier. En la dificultad de seguir paso á paso los varios puntos que abrazan dichas comunicaciones, procuraré satisfacer á todos los que tienen una relacion inmediata con el asunto en cuestion.—Mas antes de entrar en su exámen, para que aquella no se estravie ni salga de los términos amistosos consiguientes á la buena armonía que felizmente subsiste entre ambos gobiernos, y absteniéndome por lo tanto de toda consideracion sobre el espíritu que pudiera parecer haber presidido al animado cuadro histórico que traza V. S. desde el reinado de S. M. el Rey D. Cárlos IV, rodeado de malos consejeros, y acabando por los gloriosos recuerdos de la guerra de la independencia, en que tan alto renombre adquirió el ilustre duque de Wellington, séame lícito manifestar á V. S. mi satisfaccion por haberme ofrecido la oportunidad de consignar aquí el homenaje de reconocimiento que la nacion española se complace siempre en tributar á la noble nacion británica por el ausilio de sangre y tesoros que la prodigó en aquella ocasion solemne. Ni rebajaré tampoco este elevado recuerdo con la consideracion del interés que pudiera entonces tener la Inglaterra en acabar con el poder del grande hombre (como V. S. mismo lo caracteriza) que en aquel tiempo dominaba sobre el imperio francés.

V. S. me dispensará el uso que acabo de hacer de sus propias ideas y de sus propias palabras para venir al punto que constituye el objeto de esta correspondencia. Y en efecto al aducir V. S. estos precedentes para replicar al principio establecido en mi nota de 3 del corriente, de que la Reina de España, mi augusta soberana, es incuestionablemente libre en los actos relativos á su propia familia, siendo uno de ellos el casamiento de su escelsa hermana con el señor duque de Montpensier, opone V. S. de un modo marcado aquellos

esfuerzos y aquellos servicios hechos á favor de la independencia de la nacion para establecer el derecho de la Gran Bretaña á intervenir directamente en un acto de la soberanía del monarca y de las Córtes de España, lo cual si consentido fuera, equivaldria á establecer una influencia verdadera para destruir una imaginaria. Mas es: semejante intervencion equivaldria á un voto contra actos de la soberanía del monarca y de las Córtes, porque desgraciadamente ninguna otra impresion han podido producir en mi ánimo las palabras de la nota de V. S. del 5; "que si aconteciese que la Reina de España, el gobierno de España, y el parlamento de España, tal como al presente se halla constituido, todos juntos decidieran en favor del proyecto de casamiento en cuestion, se alterarian muy particularmente las relaciones de Europa y consiguientemente las de España é Inglaterra, aunque en este caso, añade V. S., los ingleses se acordarian que existian aun muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y procurarian legítimamente impedir sus consecuencias.

Lejos de mí el deseo de dar á las ideas comprendidas en este párrafo el sentido genuino de las palabras en que se espresan; porque en semejante caso la ilustracion de V. S. no podria negarme el derecho de preguntar si reconocia la independencia nacional en el ejercicio de la soberanía en la Reina y en las Córtes, ó en una minoría facciosa que intentara usurpar los derechos de ambas. Y esta pregunta conoce V. S. que nos llevaria demasiado lejos y sacaria esta correspondencia del terreno en que el gobierno de S. M. desea dilucidar las cuestiones que, por enojosas que sean, no deben alterar la templaza ni menoscabar los sentimientos de amistad y buena correspondencia

entre dos naciones igualmente libres é independientes. Guiado de este mismo principio, pasaré rápidamente sobre las aseveraciones de V. S. de que: "cuando la Inglaterra se unió á la cuadruple alianza y se presentó como uno de los declarados defensores de las pretensiones de la Reina Isabel y la corona de España, fué porque esta causa estaba conexionada con la causa de la libertad constitucional, y porque el gobierno inglés y los ingleses generalmente creian que la independencia nacional estaria con mas seguridad guardada dentro del palladium de una Constitucion."

Yo reconozco que en este caso el gobierno inglés, el pueblo inglés, V. S. mismo elevando su voz y dando su voto en el parlamento eran árbitros de dar su apoyo á la causa que mas simpatías despertaba en Inglaterra; pero al mismo tiempo debo potestar que la nacion española ha reconocido siempre el derecho legítimo de su augusta Reina á la sucesion de la corona incuestionable, independiente de toda forma de gobierno. La corona misma juzgó entonces, como juzga ahora, que la felicidad de la nacion puede lograrse mejor con las instituciones representativas, que perdidas una y otra vez en lo que va de siglo, no arrancaron; sin embargo, al gobierno y al parlamento británico otra manifestacion solemne que las memorables palabras de sir G. Canning, de que habia consentido la ocupacion de la España vieja, porque miraba á otra España nueva llamándola á la vida, y reconociendo su independencia cuando las armas de Luis XVIII guarnecian la capital y las fortalezas del reino. Otro punto toca V. S. que no me es dado pasar en silencio porque hiere demasiado directamente los patrióticos sentimientos del gabinete que tengo la honra de presidir; hablo de las tendencias que parece se le suponen.

Sensible en extremo me ha sido á la verdad ver acogida por V. S. y reproducida en una comunicacion oficial semejante especie; y si bien me dispensa V. S. el favor de hacer una excepcion á mi respeto, me complazco en publicar aquí que todos y cada uno de los miembros del actual gobierno no tienen mas norte que el cumplimiento de su deber, ni mas ambicion que la de consolidar el trono y la independencia nacional. En la nota de V. S. de 8 del corriente llama mi atencion sobre las estipulaciones del tratado de Utrecht, añadiendo, que este negocio ocupará sin duda la seria consideracion de la representacion nacional, así como la de las diferentes cortes á quienes mas particularmente concierne. No esquivaré tampoco la cuestion en este terreno; y así como el gobierno de S. M. no duda de que el parlamento español comprenderá su alta mision, del mismo modo espera confiado tambien que en las cortes de Europa que puedan estar interesadas en el referido tratado lo considerarán bajo su verdadero punto de vista. Me lisonjeo de que V. S. convendrá conmigo en que los tratados de Utrecht y las renuncias en que se fundan se hicieron para impedir que viniesen á reunirse en una misma cabeza las coronas de España y Francia y las de España y Austria con los entonces tan dilatados dominios de la primera.

Ahora bien: ¿cree V. S. que dichas renuncias no serian suficientes para conseguir hoy dia el objeto de aquellos tratados, esto es, para impedir semejante reunion de coronas en la Serma. señora Infanta y en su descendencia? Si no son suficientes, ¿á qué dar tanto valor á los tratados de Utrecht? Si lo son, ¿por qué alarmarse tanto por el casamiento de S. A. con uno de los príncipes á quienes aquellos comprenden, cuando ningun obstáculo, ninguna objecion han hallado tantos enlaces de naturaleza seme-

jante como han tenido efecto desde la celebracion de los tratados que se invocan entre príncipes y princesas de la ilustre casa de Borbon? ¿Puede ademas compararse la Europa tal como quedó constituida en Utrecht á la Europa de 1846? ¿La misma España es acaso hoy dia lo que era en 1713? Otras consideraciones de menor peso se me ocurren tambien en este momento para demostrar que no siempre han sido religiosamente observadas todas las estipulaciones del tratado de Utrecht, ó que cuando menos han sido diversamente interpretadas; pero creo inútil detenerme en un minucioso exámen de tales hechos, y con lo que he tenido la honra de esponer, he contestado suficientemente en mi concepto á la alusion de V. S. Como V. S. me manifiesta que las comunicaciones con que se ha servido favorecerme proceden de la opinion personal que tiene formada respecto del enlace de S. A., me lisonjeo de que las instrucciones que V. S. aguarda serán conformes con los vivos deseos que abriga el gobierno de S. M. de evitar todo motivo de desavenencia, y con tal esperanza aprovecho esta ocasion para reiterar etc.—Isturiz.—Está rubricado en el espediente original.

*Cuarta nota de Mr. Bulwer.*

Legacion inglesa en España.—Madrid 22 de setiembre de 1846.—Muy señor mio: En respuesta á la nota de V. E. fecha 14 del actual, voy á molestar su atencion con algunas observaciones. Dice V. E. en primer lugar, que la parte que tomó en la guerra de la independencia la nacion inglesa fue motivada por sus propios intereses. Observa tambien V. E. que los derechos de la Reina Isabel al trono de España eran enteramente independientes de la causa constitucional que ella adoptó. A estas obseevacio-

nes contestaré que cualesquiera que fueren las simpatías del pueblo inglés hácia una nacion valiente que se hallaba combatiendo á un enemigo extranjero, insidioso y lleno de poder, esto no hubiera sido suficiente para haber tremolado sus banderas en la Península al frente del gran guerrero, cuyos ejércitos la invadian en aquel momento. Reconozco que la conexion que habia entre los intereses de Inglaterra y la independencia de España fué la causa de que nos adhiriéramos á la España en aquel gran conflicto; y de esta comunidad de intereses, lazo que une á los dos paises, resulta que cualquiera cosa que la España haga capaz de hacerla dependiente de una nacion extranjera, debilita y tal vez rompe este lazo que nos une. Reconozco tambien el derecho que por herencia tiene la Reina Isabel á la corona de España; pero esta cuestion muy interesante sin duda para los jurisconsultos y hombres de Estado españoles no lo era para el pueblo inglés, al que hubieran ligado las mismas conexiones á la causa de la Reina Isabel que á la de D. Cárlos, á no ser por la diferencia de los principios proclamados por los dos partidos.

Pero la Inglaterra creyó que se daba en España la batalla de la libertad, y con ella la batalla de la independencia española; esto hizo popular en Inglaterra la causa de la Reina Isabel: esto hizo que nuestros hombres de Estado, que se hallaban en el poder en aquella época, desafiasen las reconvenciones de los partidos contrarios, y que prestasen al gobierno de la regencia de Doña Cristina cuantos auxilios se les demandaron. Tal es, señor, el argumento que mantengo y uso. No trato en manera alguna de imponer un veto á la conducta de V. E. en nombre de mi gobierno: las acciones de V. E. son enteramente libres y sujetas tan solo á su propia responsabilidad; pero ya he

dicho á V. E. cual es mi opinion y la de mi gobierno respecto á la marcha que se dice os proponeis seguir, y el resultado que puede producir en la amistad y estrecha alianza que por tan largo tiempo ha existido entre la Inglaterra y la España, y yo sospecho que está bastante fundada en la razon para poder creer que un ministerio dotado de la sagacidad y experiencia de V. E, sabrá apreciarlas en todo su valor. V. E. cita las palabras que yo usé en el final de mi nota, á saber: "que aunque la corona y las córtes, tal como hoy se hallan constituidas, diesen su asentimiento al proyecto de que se trata, la Inglaterra y el pueblo inglés recordarian aun entonces que hay muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y que tratarian legítimamente de eludir sus consecuencias."

Segun parece V. E. cree que yo considero mas segura la independencia nacional bajo la salvaguardia de una minoría que V. E. llama "facciosa" que bajo el gobierno de S. M. Católica y de las presentes cámaras. Suponiendo por un momento que yo conceda que la asamblea de que V. E. habla, es la expresion de la mayoría de la nacion, á pesar de esto puedo responder á V. E. que no pocas veces puede estar la razon de parte de una minoría y no de la mayoría, y que lo que la inteligencia humana debe respetar es la razon y la justicia, cuya voz prevalece al fin, aunque haya momentos en que la ahoguen la pasion, la violencia y los intereses de partido: lejos de mí toda intencion de decir nada contra las hábiles y distinguidas personas que hoy tienen asiento en los escaños del congreso; lejos de mí el asegurar que el partido que hoy se halla en el poder es mas violento con sus antagonistas que los partidos que le han precedido; solo observaré con frialdad y con justicia que es un partido; que las elecio-

nes que se hacen tras un triunfo militar se hacen siempre bajo la influencia de la espada victoriosa; y que dos grandes partidos de esta nacion, que encierran en su seno muchas personas honradas y virtuosas, verdaderos patriotas, segun sus opiniones, como V. E. lo es respecto á las suyas, que se hallan sin representacion alguna en un cuerpo que en tiempos bonancibles y tranquilos podia verdaderamente ser denominado representante de la nacion española.

No puedo admitir el sentido en que se aplica la palabra "facciosos" á individuos que disienten en opiniones de los que por evento se hallan en el poder, porque si le admitiese en este pais en que se vé subir tan rápidamente á los hombres á la cúspide del poder como se les ve derrumbarse con violencia, señalaria con este odioso epiteto á hombres muy eminentes, entre los que se encontraria V. E. que tan gran parte ha tomado en los disturbios políticos.

Algo mas insistiria sobre este asunto; y si yo fuera español pondria en duda si unas cámaras elegidas por una ley, y obrando por otra, estan legalmente constituidas y autorizadas. Mas mi calidad de extranjero no me permite entrar en esta cuestion. El gobierno en España establecido es el gobieno con quien yo debo entenderme: al mismo tiempo puedo observar que yo creo que yerra; que creo que ha errado y deseando ardientemente la prosperidad de la España, y ansiando su independencia y tranquilidad, temiendo tanto verla envuelta en una guerra civil como expuesta al dominio extranjero, y sintiendo un vivo interés hácia el honor y el carácter de aquellos que ahora están expuestos ante la historia y el pais, deploro la resolucion que V. E. anuncia, y le ruego que por me-

dios legítimos, evite consecuencias que en mi opinion son inevitables.—Aprovecho, etc.—Firmado—H. L. Bulwer. —Excmo. señor ministro de Estado.

*Protesta del gobierno inglés.*

Legacion de Inglaterra en España.—Madrid 22 de setiembre de 1846.—Excmo. señor D. Javier de Isturiz.—Muy señor mio: Tengo órden del gobierno de S. M. para dirigir á V. E. la adjunta representacion y protesta, y como V. E. habia formado su opinion en este asunto, y como se habia pedido la aprobacion de las Córtes para la conducta que V. E. intentaba seguir, bajo el concepto de que el lenguaje usado por mí era solo la expresion de mis sentimientos personales, no puedo menos de creer y esperar que esta declaracion oficial de los sentimientos del gobierno de Inglaterra será para V. E. nuevo objeto de séria consideracion, y tendrá todavía alguna influencia en las resoluciones que adopte.—Aprovecho, etc.—Firmado.—H. L. Bulwer.

NOTA. *Véase la protesta en el núm.* 30 *de los documentos presentados al parlamento inglés.*

*Respuesta á la protesta del gobierno inglés.—29 de setiembre de* 1846.

Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.—Muy señor mio: Con la nota de V. S. fecha del 22 del actual he recibido la representacion y protesta que se ha servido dirigirme en nombre de su gobierno, con motivo del matrimonio de S. A. R. la Serma. señora Infanta.—Antes de pasar á responder á los diferentes puntos que contiene este importante documento, no puedo excusarme de

significar á V. S. que el enlace en cuestion es un negocio políticamente consumado. Despues que la resolucion de S. M. ha pasado por el conocimiento de las Córtes, que estas, los altos funcionarios y corporaciones del Estado han felicitado á S. M. con este motivo, V. S. conocerá que es ya pasado el tiempo de las observaciones, y que al gobierno de S. M. no es lícito ni aun permitirse la discusion.—Debo tambien asegurar á V. S. que ni en las deliberaciones del gobierno, ni en las de las córtes, ha podido influir la idea de que las observaciones contenidas en las anteriores notas de V. S. fuesen la expresion de sus opiniones personales. La resolucion de este negocio ha sido dictada por la libre voluntad de la Reina, mi señora, y de las Córtes, y por el mas puro sentimiento de la conveniencia pública. Bajo este supuesto, V. S. no deberá extrañar que no produzca hoy alteracion alguna el ver confirmadas sus opiniones por la autorizacion de su gobierno.

Hechas estas declaraciones preliminares, pasaré á manifestar á V. S. que el gobierno español deplora que el de S. M. B. considere el casamiento de S. A. R. la infanta Doña Luisa Fernanda de Borbon con el señor duque de Montpensier como una medida política de alta importancia, que afectando la balanza del poder en Europa y los intereses de los gobiernos de otros paises, pueda dar á la Gran Bretaña el derecho de intervenir en él, representado y protestado contra él. El gobierno inglés, que tan celoso se muestra por la independencia de la España, no llevará á mal que obrando esta dentro del círculo en el cual es libre por el derecho de gentes, es decir, sin lastimar los intereses de otros gobiernos como sucede en la cuestion presente, por la que la Inglaterra no podrá articular un solo perjuicio ni una sola contravencion de los

tratados, no llevará á mal, repito, que la España rechace enérgicamente una protesta que tiende á coartar su independencia, y que á su vez proteste contra este pretendido derecho.—Apesar de que obrando la España en el círculo de su independencia no se creeria obligada á dar explicaciones, sin embargo, me complazco en ofrecer á V. S. como una prueba del deseo que anima al gobierno español de conservar buenas y amistosas relaciones con el de la Gran Bretaña, la seguridad de que nada está mas lejos de la realidad ni ha estado mas distante del pensamiento que el que la independencia de este pais pudiera peligrar por la boda de S. A. R. con un príncipe francés, ni que los intereses españoles pudiesen nunca sacrificarse por la preponderancia de la Francia.

Y seguramente no se comprende como la Inglaterra haya podido abrigar este recelo respecto de la monarquía española, reconociéndola segun se describe en la nota á que tengo la honra de contestar. Una nacion de tan extenso y fértil suelo con una numerosa y creciente poblacion dotada de grandes calidades, con vastos recursos de fuerza naval y militar en su territorio de ambos mundos; una nacion así constituida, ni puede dejar de pesar en la balanza de la Europa, ni ser subsidiaria de ninguna otra potencia, por poderosa que sea, ni someterse á influencias extranjeras que lastimen su tradicional orgullo. Permítame V. S. que le diga que el depósito sagrado de la independencia española estará firme siempre aun en las épocas de mayores calamidades.—No quiero decir por esto que la España no agradezca sinceramente los amistosos sentimientos de la Inglaterra respecto á su deseo de que sea próspera y feliz al mismo tiempo que independiente, para que no se vea arrastrada á sostener luchas por intereses

extranjeros; pero sobre este punto puedo asegurar á V. S. positivamente que su deseo será cumplidamente satisfecho, porque la historia del pasado y del presente siglo ofrece lecciones que no será fácil dar al olvido. La pérdida de sus vastos dominios fuera, y la de Gibraltar dentro de su territorio; la pérdida de sus escuadras en la guerra, y de la mayor parte de sus colonias en la paz, han dejado recuerdos en la España que ni se olvidan ni se desaprovechan, y que la enseñan á no confiar sino en su propia fuerza y en su propia justicia.

Además de que el espíritu de la época repugna aquellos compromisos de tiempos pasados, y las instituciones políticas de que actualmente está dotada la nacion los hace imposibles. La España amaestrada por la experiencia, se ha trazado una línea de conducta invariable en su política, de la cual ningun gobierno, cualquiera que sea el partido político á que pertenezca, se podrá desviar impunemente. La nacion española ha aprendido que le importa ser amiga de todas las demas por la sola razon de su conveniencia; y no hará la guerra ni hará la paz, sino esclusivamente por lo que afecte su honor ó sus intereses. Por todas estas consideraciones me lisonjeo de que el gobierno de S. M. B. comprenderá en su alta penetracion que son infundados los recelos referidos en la nota de V. S. con motivo del enlace de S. A. R. con el duque de Montpensier, y que este suceso no alterará en nada la política interior del pais ni la esterior en las relaciones de la España con las naciones amigas.

Mirada la cuestion bajo este punto de vista sencillo y verdadero, el gobierno de S. M. espera confiadamente que el de S. M. B. depondrá unos recelos que nacen principalmente de recuerdos, que como llevo dicho, ni pertenecen

á este siglo, ni pueden acomodarse á las instituciones representativas por las cuales se encuentra hoy regida la monarquía, y acoge la esperanza de que la protesta con que concluye la nota de V. S. será exclusivamente contestada por el tiempo y por los sucesos, y que entre tanto irán desapareciendo todos los motivos que hayan podido resfriar las amistosas relaciones entre ambos gobiernos, las que cordialmente desea conservar el de la Reina, mi señora. Aprovecho etc.

*Respuesta del ministro inglés á la nota del gobierno español.*
*3 de octubre de 1846.*

Legacion inglesa en España.—Madrid 3 de octubre de 1846.—Excmo. Sr. D. Javier Isturiz.—Muy señor mio: V. E. empieza su nota de 29 último asegurándome que la idea de que las notas que le habia dirigido solamente contenian mis propios sentimientos personales, no ha influido en la opinion del gobierno de S. M. Católica, ni prejuzgado la opinion de las Córtes.—Ciertamente tenia yo razon en creer que V. E. debia estar convencido desde el principio que me hallaba completemente autorizado sobre lo que he expuesto, y entre tanto me sorprendió oir asegurar en el congreso á los ministros de S. M. Católica que simplemente habia yo expuesto mi propio dictámen sobre el importante asunto á que me refiero, y todavía me sorprende mas saber que esta declaracion se hizo sin objeto alguno, y que se hizo sin esperar ni intentar produjese el menor efecto en el voto de esta asamblea. V. E. al mismo tiempo que rechaza el derecho del gobierno de S. M. á hacer algunas objecciones al casamiento de S. A. R. la infanta Doña Luisa con el duque de Montpensier, manifies-

ta en un lenguaje amistoso que este casamiento no se dirige á dar influencia alguna política á ningun estado extranjero ni á ningun otro objeto político, y V. E. tambien (mientras me indica los grandes medios de la monarquía española en los términos ya usados por el secretario de negocios extranjeros de S. M), me pregunta si se puede suponer que semejante monarquía puede hacerse dependiente de cualquiera otra potencia por grande que esta sea. Ahora bien, la historia de lo pasado generalmente da ejemplos para el porvenir, y creo, lo confieso, que en la actualidad la España no es una potencia mayor que en tiempo de Cárlos III ó Cárlos IV cuando aun la pertenecian sus vastas posesiones en el nuevo mundo, y cuando una marina activa y valiente ocupaba esos expléndidos arsenales, que yo he visto destruirse en solitaria decadencia. Sin embargo, la España en los períodos que acabo de mencionar, dependia de una potencia extranjera, arrastrada contra sus intereses en estas guerras y cargada con la penalidad de sus derrotas. Verdaderamente V. E. me da una contestacion mas elocuente y ámplia á su pregunta que algunas palabras mias podrian exponer.

Grande, en verdad, fué mi sorpresa al leer en una cláusula inmediatamente subsiguiente á aquella en que V. E. proclama la imposibilidad de que esté fatalmente unido al destino de otro, algunas palabras notables, á saber: "Los siglos pasados y el presente nos dan lecciones que no pueden olvidarse fácilmente. La pérdida de nuestro poderoso imperio colonial, la pérdida de Gibraltar, fortaleza casi inexpugnable, la mas reciente destruccion de nuestra marina durante la guerra, y la emancipacion de Méjico y del Perú de la metrópoli durante la paz, son recuerdos", que unidos con aquella misma influencia ex-

tranjera y aquella misma preponderancia de la Francia en los consejos españoles que los hombres mas sábios de aquel tiempo deploraban, profetizando sus consecuencias con la misma seguridad, y desgraciadamente con el mismo mal éxito que yo he expuesto á V. E. mis avisos igualmente fervorosos, si menos elocuentes.—¿No fueron la alianza de las familias, los sentimientos personales de las córtes que gobernaban desgraciadamente y extraviaban los destinos de vuestra gran nacion, quienes trajeron los males sobre ella que V. E. deplora? ¿Y con qué seguridad se puede abrigar la esperanza de que esto no volverá á suceder?

En este momento veo disponer de la mano de una jóven princesa de 14 años de una manera contraria á las eficaces representaciones al menos de una gran potencia de la Europa, cuya amistad hácia la España es bien conocida en la historia, y cuya amistad convendria quizás todavía cultivar. Veo prepararse secretamente este casamiento, anunciarse repentinamente, acelerar su conclusion con una rapidez extraordinaria; esto hace revivir las debatidas pretensiones de los tratados que ya se han olvidado; amenaza á la España con renovacion de guerras civiles; esto agita y disuelve las actuales relaciones convenientes y pacíficas de la Europa. ¿Se cree que es una concesion demasiado grande dilatar doce meses el casamiento de una princesa tan jóven para conciliar esos importantes intereses? Pregunto: ¿por qué se ha insistido en esta medida? ¿por qué se han desechado todos los consejos amistosos? ¿por qué se han rechazado con indignacion todas las razones poderosas que se han opuesto? ¿cuál es el motivo que la decide, cuál la causa que precipita esta union aparentemente fatal? No conozco otra, no he oido alegar otra, sino que las córtes de Fran-

cia y España han determinado que se efectúe en un dia señalado, en una hora señalada, de una manera señalada; y que por consiguiente como la España y la Francia lo han decidido así, se debe hacer. ¿Cómo puedo yo, al referir estos hechos á mi gobierno, decirle que esté tranquilo, que la influencia de gobiernos extranjeros en este pais es nula, y que las alianzas que los unen y cimentan no son de importancia nacional, y no ejercerán influencia preponderante con las graves cuestiones de interés nacional? Yo sé que los hechos pondrán pronto término á los argumentos; pero, al cerrar esta discusion, no puedo menos de manifestar la conviccion que á pesar de la grande habilidad con que V. E. la ha conducido y el poco talento que yo he empleado, los jueces imparciales considerarán que ha sido la suerte del ministro británico defender los verdaderos intereses y la independencia de la España contra V. E., á quien como ministro de S. M. Católica estaba mas naturalmente confiada la defensa, como justamente observa.—Aprovecho, etc. Firmado—H. L. Bulwer.

*El ministro inglés refiriéndose á su protesta de 22 de setiembre.*

(*Véase el núm.* 33 *de los documentos ingleses.*)

*Respuesta á la nota inglesa de* 5 *de octubre.*

Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.—Palacio 14 de noviembre de 1846.—Muy señor mio: Atenciones del momento me han impedido hacerme cargo, antes de ahora de la comunicacion de V. S. fecha 5 de octubre último, en la cual despues de referirse á la protesta

de 22 de setiembre anterior contra el casamiento de S. A. R. la serenísima señora Infanta doña Luisa Fernanda con el señor duque de Montpensier, declara V. S. en nombre del gobierno británico que la descendencia procedente de este enlace será considerada por la Gran Bretaña inhábil para suceder en ningun caso al trono de España, tanto por las estipulaciones de los tratados, como por el derecho público de Europa. Apoya V. S. esta declaracion en las renuncias hechas por el duque de Orleans en 1712, incorporadas en los tratados firmados en Utrecht en 1713, y ampliándola con otras citas de los mismos tratados, y de una cédula expedida por el señor D. Felipe V., concluye V. S. su referida comunicacion presentándola como monumento preventivo que en todo tiempo haga constar que el gobierno británico ha dado oportuno aviso de sus sentimientos y modo de ver la cuestion de sucesion al trono de España, si sobre ella ocurriese alguna disputa.

Ahora, cuando el casamiento de la serenísima señora Infanta doña Luisa Fernanda con S. A. R. el señor duque de Montpensier es ya un hecho consumado, concebirá V. S. en su ilustracion que la respuesta del gobierno de S. M. la Reina, mi augusta soberana, no admite grandes amplificaciones.—A la protesta por V. S. citada contesté cumplidamente en 29 de setiembre último, y aunque la réplica de V. S. de 5 de octubre me ofrecería vasto campo para satisfacer á los argumentos que supo escoger la acreditada sagacidad y esclarecido talento de V. S., habiendo pasado á ser histórico el caso á que se aplican, y habiendo V. S. mismo cerrado su discusion, habré de ceñirme á rectificar el contenido de mi citada nota.

Pasando, pues, sin demora á contestar á lo principal

de la comunicacion de V. S. del 5 de octubre, y con el deseo de reducirme á los mas estrechos límites, descartaré una consideracion de gran peso para España, aunque no lo sea para Inglaterra ni para Francia.—Cítanse en esta ocasion los tratados de Utrecht, y no se repara que al recordarlos y al encontrar que una gran parte del territorio español en otro hemisferio, reconocida por aquellos mismos tratados ha desaparecido para España (y no solo por sus propias faltas), motivos habria para dudar si despues de tantas variaciones de territorio, de tantas alteraciones de instituciones y hasta de dinastías como presenta la Europa de 1846, comparada con la Europa de 1713, aquellos tratados pueden ser moralmente considerados en toda la pureza, en toda la fuerza y vigor que tuvieron el dia en que se firmaron.—Pero estos tratados, se me dirá, no han sido revocados, y por lo tanto sobre ellos es forzoso discurrir.

Aplicando, pues, las disposiciones citadas al tratado de Utrecht al caso en cuestion, sabido es, por la historia de hechos contemporáneos, que desde la division de la casa de Borbon en dos ramas, se contrataron y realizaron entre ambas varias alianzas por el casamiento de Luis I, Rey de España, con Luisa Isabel de Orleans en 1721; del Infante D. Felipe, hijo de Felipe V, con Luisa Isabel, hija de Luis XV en 1739; del Delfin, hijo de Luis XV, con María Teresa, Infanta de España, hija de Felipe V en 1745; siendo de notar que respecto de todas estas alianzas, verificadas casi constantemente, ninguna objecion, ninguna protesta de parte de Inglaterra se encuentra en los archivos de esta secretaría que poner al lado de las que ahora motiva el presente escrito.—Al gobierno de la Reina, mi señora, no le incumbe esclarecer la razon de

esta conducta tan varia, y solamente cita el hecho para consignarlo.

Lo que el gobierno de S. M. reconoce como objeto claro y esplícito del tratado de Utrecht es la estipulacion de que las coronas de España y de Francia no puedan en ningun caso reunirse en una misma persona, y esta estipulacion, aun cuando el tratado de Utrecht nunca hubiera existido, ó aun cuando la España se creyese ahora ó en cualquier tiempo con derecho á considerarla como caducada, en ningun caso ni en tiempo alguno semejante reunion seria aceptada ni consentida por la España, que celosa de su dignidad y de su independencia, sabria conservarlas á toda costa.

Además de los tratados de Utrecht, y como para robustecer sus estipulaciones, cita V. S. una cédula espedida por el Rey D. Felipe V. ¿No me seria lícito recordar asimismo á mi vez las disposiciones que acerca de la sucesion á la corona de España se hallan consignadas en la Constitucion de 1812, en la de 1837 y en la que actualmente rige? Si V. S. se toma la molestia de comparar el artículo 182 del capítulo II del código de 1812, el artículo 53, título VII de la Constitucion de 1837, y artículo 52, título VII de la reformada en 1845, observará que alteran notablemente una de las estipulaciones de aquellos tratados; y sin embargo, ni durante la discusion de dichas leyes ni posteriormente á su publicacion, se ha presentado por ninguna de las potencias firmantes del tratado de Utrecht protesta alguna, ni hecho la menor objecion contra lo acordado, en asunto de tanta trascendencia, por las Córtes y sancionado por la corona.

Muy lejos mira el gobierno la posibilidad de entrar en semejante discusion porque abriga la placentera esperan-

za de que la Divina Providencia bendecirá el casamiento de la Reina de España con una ámplia sucesion, dejándola asegurada despues de un largo reinado.

Pero si este cálculo, como todos los cálculos humanos, pudiera fallar, todavía hay por medio del caso presumido de la reunion de ambas coronas, una ancha probabilidad de no traerlo á discusion. El duque de Montpensier se encuentra hoy mismo separado de la sucesion eventual al trono de Francia por nueve príncipes, y sus hijos podrán ascender mañana al trono de España por derecho de su madre, sin comprometer la reunion de ambas coronas. Mas aun; si el caso se presentase hoy mismo la constitucion de la monarquía española tiene ya previsto y trazado el camino que habria de seguirse y que se encuentra en el artículo 53, título VII que dice así: "Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley." Remitiendo, pues, el caso á los que puedan encontrarse en la necesidad de hacer esta declaracion, juzgo haber cumplido ahora con mi deber habiendo tenido el honor de acusar á V. S. el recibo de su comunicacion de 5 de octubre último, y de asegurarle que he dado conocimiento de ella á la Reina mi señora. Con este motivo, etc. etc.=Isturiz.—Esta rubricada por S. E. en el original.

*El ministro inglés replica á la nota del gobierno dando por terminada esta polémica.—26 de noviembre.*

Al Excmo. Señor ministro de Estado.—Muy señor mio: He recibido la nota de V. E, fecha 14 de noviembre, y considerando inútil en este momento toda discusion sobre la cuestion de que trata me limitaré á contestar á tres ó

cuatro puntos, sobre los que V. E. insiste, acerca de las obligaciones y naturaleza del tratado de Utrecht, á que se referia la nota que tuve la honra de dirigir á V. E. en 5 de octubre último. En primer lugar observa V. E. que el estado de la España ha variado sobremanera desde que se efectuó aquel tratado, y que por consiguiente puede decirse que ha perdido su valor, "aunque, añade V. E." como podria decírseme que en realidad existe, me veo obligado á combatir su espíritu.—Creo, á pesar de este lenguaje, algun tanto ambiguo, que V. E. considera el tratado de Utrecht como un tratado obligatorio para España, no obstante la variacion de circunstancias de este pais, y es bien claro que este es el verdadero punto de vista en que se debe mirar la posicion de la España.

Porque si ocurriese el caso de que una nacion se encontrase ligada injusta é impracticablemente con tratados efectuados en épocas anteriores que no eran aplicables á á su situacion presente, la marcha que deberia adoptar seria manifestar abierta y francamente á aquellas potencias las circunstancias en que se hallaba, y reclamar que se la eximiese de estipulaciones que no podia cumplir por mas tiempo, y hasta tanto que hubiese obrado de esta manera, y hasta tanto que hubiese sido admitida su reclamacion, no tendria derecho alguno á la exoneracion de obligaciones que de público se creia existian. En segundo lugar, V. E. observa que aun admitiendo en toda su fuerza el tratado de Utrecht se han efectuado varias alianzas entre las dos ramas de la casa de Borbon desde su division en las líneas de España y Francia, principalmente el matrimonio de Luis I Rey de España con Luisa Isabel de Orleans en 1721; el del Infante D. Felipe, hijo de Felipe V, con Luisa Isabel hija de Luis XV en 1733; el del Delfin, hijo de Luis XV con

María Teresa Infanta de España, hija de Felipe V en 1745; y que en ninguna de estas ocasiones hizo protesta alguna el gobierno inglés.

Yo supongo que V. E. ha citado estos hechos históricos con el objeto de fundar en ellos algun argumento; pero me cuesta trabajo encontrar qué argumento tenga conexion con la cuestion de que se trata y sea aplicable á ella. La cuestion es: ¿cómo afecta el tratado de Utrecht al matrimonio del duque de Montpensier con la Infanta de España y á los descendientes de este matrimonio? V. E. dice que el tratado de Utrecht impide que las coronas de España y Francia recaigan en un mismo príncipe. Indudablemente es así, y no puede entenderse que las citas de V. E. se refieran á este punto. Pero el tratado de Utrecht, que prohibe que un mismo príncipe ocupe los tronos de España y Francia, hace mas; porque si solo hiciese esto, es claro que esto especificaria solamente: hace mas, por cuanto declara que ningun descendiente de la casa de Orleans pueda ocupar el trono de España. Pero ninguno de los ejemplos de V. E. afecta esta cuestion: ninguno demuestra lo que únicamente importaria demostrar, á saber: que despues del tratado de Utrecht ha ceñido la corona de España un príncipe descendiente de la casa de Orleans con el consentimiento ó el silencio de las potencias que firmaron el tratado.

No creo necesario entrar en detalles con los que demostraria claramente que los matrimonios de que habla V. E. fueron de poca consecuencia en el estado en que se hallaba la España y la Francia en el tiempo en que se efectuaron, prevaleciendo en ambos reinos la ley Sálica, y siendo ya tan estrechas las alianzas de familia entre ellos, que importaba poco á la Europa el que se multiplicasen

dentro de los límites marcados clara y positivamente en el tratado citado y con sujecion á sus consecuencias.—Como quiera que sea, la solemne anulacion del pacto de familia, una de las pocas ventajas, tal vez la única, que la Inglaterra en union con la España reportó de la guerra de la independencia, destruyó el sistema de influencia de corte y conexion de familia que los Borbones soberanos de Francia habian ejercido desde el tiempo de Luis XIV, y que la dinastía de Bonaparte pretendió perpetuar, y ciertamente no era de esperar que la España volviese por sí misma á esa especie de dependencias, que sus monarcas mantuvieron durante algun tiempo á costa de los mas hermosos florones de su corona, y que el pueblo español anuló á costa de su sangre mas pura y mas noble.

No es, pues, de estrañar que la Gran Bretaña victoriosa en union del pueblo español, y unida á su causa, recuerde sus objeciones á un acto, que con razon puede considerarse hostil á los intereses por que combatió, y contrario á la independencia y bienestar de España, en que siempre se ha fundado su política en aquel pais.

Pero cualesquiera que sean las objeciones que el gobierno de S. M. tenga contra el matrimonio del duque de Montpensier, en tal concepto semejantes objeciones son enteramente distintas de las que se fundan en el tratado de Utrecht, que se apoya en su testo particular, el cual parece que abraza cuantas precauciones pueden ofrecer la prudencia y el idioma para evitar un suceso semejante al que nos ocupa, segun se convencerá V. E. leyendo con atencion las siguientes palabras: "Que las coronas de España y de Francia no pueden jamás ni en tiempo alguno reunirse en unas mismas sienes, ni en una misma línea, y que estas dos monarquías permanezcan perpetuamente se-

paradas." Art. 3.° del tratado de 1725 entre Austria y España.

"Deseando por nuestra parte cooperar al glorioso fin de establecer la tranquilidad pública, que es el que se propone, y hacer cesar los temores que pudieran ocasionar los derechos de nuestro nacimiento "ó cualesquiera otros que pertenecernos pudieran" hemos resuelto hacer este desistimiento, esta abdicacion, esta renuncia de "todos nuestros sucesores y descendientes." Y en cumplimiento de esta resolucion, que hemos tomado pura, libre y espontáneamente, nos declaramos excluidos desde el presente "á Nos, nuestros hijos y descendientes, é inhabilitados absolutamente y para siempre sin limitacion, ni distincion de persona, grado ni sexo, de todo derecho á la sucesion á la corona de España; queremos y consentimos por Nos y nuestros descendientes que "desde ahora y para siempre" se nos considere á Nos y á los nuestros "excluidos, inhabilitados é incapacitados" en cualquiera grado en que nos hallemos y "de cualquier modo que llegue la sucesion á nuestra línea." Acta de renuncia.

Solo me resta aludir á la observacion que hace V. E. de que la sucesion á la corona en casos dudosos debe ser decidida por las Córtes. Este cuerpo tiene indudablemente el derecho de excluir á un príncipe de la sucesion española, porque nunca se comprometió con otras naciones á no hacerlo; tiene tambien el derecho de conferir la corona á un príncipe, que no haya sido excluido de la sucesion por convenios especiales con otras naciones; pero no tiene derecho á hacer aquello que se ha comprometido con otras naciones á no hacer.

En este concepto la cuestion ha dejado de ser una cuestion interior y concerniente solamente á los sentimientos é

intereses de los españoles; es mas bien una cuestion europea que afecta á su honor, carácter y obligaciones contraidas con otras grandes potencias de Europa. — Aprovecho, etc. — Firmado. — H. L. Bulwer.

## *Número* 20.

## INTERPELACION

QUE HIZO EL SEÑOR MARQUÉS DE MIRAFLORES EN LA SESION DEL SENADO DEL DIA 1.° DE FEBRERO DE 1847.

Señores, preciso es que yo dé una gran importancia y que ademas considere muy urgente hacer esta interpelacion, ó diciendo mejor, esta pregunta muy amistosa al señor ministro de Estado, para permitirme en el dia de hoy distraer la atencion del gobierno de S. M.; tanto mas, cuanto considero la natural impaciencia con que debe ser esperado en el otro cuerpo colegislador, que deseará vivamente escuchar del nuevo ministerio una manifestacion tan agradable, y sin duda semejante á la que acaba de hacer en el Senado.

Me propongo preguntar al señor ministro de Estado si en el ministerio de su digno cargo existen algunos documentos diplomáticos, referentes á la época en que tuve la honra de presidir el gabinete, que puedan servir de apoyo á la asercion hecha por el señor ministro de relaciones exteriores de Francia, el respetable Mr. Guizot, en la parte del notable discurso pronunciado por S. E. en la cámara de los pares, que voy á leer al Senado.

(*Lee*) "Una nueva apertura nos fué hecha á esta época

« por el nuevo gabinete español, el gabinete del marqués « de Miraflores: fué esta la del matrimonio aislado del « señor duque de Montpensier con la Infanta antes del ma- « trimonio de la Reina. Nosotros evadimos esta apertura « por las mismas razones que nos habian obligado á eludir « los matrimonios simultáneos por fidelidad á nuestros « compromisos.

Yo tengo el deber de decir al señor ministro de relaciones exteriores de Francia, que si por apertura entiende una proposicion oficial y determinada, es completamente inexacto lo que ha dicho. Yo no hice á nombre del gobierno que tenia el honor de presidir, ni á nombre de S. M. ninguna apertura. En una conferencia particular tenida con el señor conde de Bresson, mi amigo, fué en donde tuvo lugar una indicacion incidental é hipotética, á la que no se le puede dar de ningun modo ni el nombre ni el carácter de apertura. El señor embajador recordará que á esta conferencia le dió S. E. mismo el carácter de confidencial, y así me lo declaró terminantemente en aquella ocasion; añadiéndome ademas que no podia tener otro carácter que el de meramente confidencial y amistosa, pues no tenia instrucciones de su gobierno; yo convine completamente con el pensamiento y con la indicacion de S. E. de no dar á nuestra conferencia otro carácter que el de meramente confidencial, porpue tampoco yo por mi parte ni habia tomado las órdenes de S. M. sobre los muchos puntos que en ella se trataron, ni aun siquiera habia dado conocimiento á los demas individuos del gabinete. No pudo, pues, haber apertura; no hubo sino una conferencia confidencial, que para formar sobre ella un juicio exacto es preciso darla á conocer con exactitud, lo que me propongo verificar ante el Senado.

La conferencia empezó por tratar de las varias combinaciones matrimoniales que se agitaban; la primera de que hablamos fué la del Sr. conde de Trápani: S. E. tuvo á bien decirme sus ideas sobre el particular, y yo tuve el honor de manifestarle que esta combinacion habia sido puesta en el terreno de las pasiones y que la consideraba imposible. El señor embajador francés no ofreció grande dificultad á esta opinion mia, y en consecuencia pasamos á hablar de otras combinaciones, y yo me permití hacer una indicacion relativa á un dignísimo príncipe de Europa, llamando yo á esta combinacion medio término. Replicóme el señor embajador que este príncipe tenia el inconveniente de no ser de la familia de Borbon; este principio no podia ser el mio, ni era para mí aceptable; mi posicion no podia permitir reconocer ninguna restriccion en S. M. la Reina mi señora, para elegir libremente para su marido al príncipe que tuviese por mas conveniente. Añadí tambien que si bien el príncipe á que aludia no era de la casa de los Borbones, era de la casa llamada inmediatamente á suceder á la casa de los Borbones, si no hubiese sucesores, en virtud del tratado de Utrecht.

Pasando despues á hablar de S. A. el señor duque de Montpensier, S. E. tuvo á bien enunciarme lo que yo ya sabia de que S. M. el Rey en las conferencias celebradas en Eu se habia comprometido á no presentar como candidato á su hijo para la mano de la Reina, y preguntándole yo si habia sido cuestion en aquellas mismas conferencias el casamiento de S. A. R. la infanta Doña Luisa Fernanda con el señor duque de Montpensier, me dijo que á esta combinacion no pondria la Francia ninguna dificultad.

Yo entonces repliqué al señor embajador: pues bien; y ruego al Senado me escuche con particular atencion, pues esta es la parte importante para la cuestion del momento. Si por acaso por una ú otra razon llegase á entrar en los intereses españoles que este matrimonio se verificára solo, y aun antes que el de S. M. la Reina, ¿la Francia tomaria sobre sí vencer las dificultades, consecuencia del compromiso, que si no estoy mal informado, contrajo el gabinete francés con Inglaterra de que en ningun caso este matrimonio se habia de verificar antes del de la Reina y hasta despues de tener S. M. sucesion? El señor embajador eludió dar una contestacion terminante á esta cuestion que yo reputaba grave, si bien no del momento, y continué hablándole de alguna otra combinacion, fijándonos especialmente sobre las ventajas ó desventajas que teóricamente presentaba el matrimonio del conde de Montemolin con S. M. Yo, ministro de la Corona, naturalmente hube de hacer una observacion sencillísima á S. E., la cual aprobó sin dificultad ninguna. Hube de decirle al señor embajador que debia hacerse cargo de que para los ministros de S. M. no podia haber ninguna cuestion respecto al conde de Montemolin, sin que este hubiese adquirido una situacion legal despues de revocada la ley de exclusion de las Córtes, despues de haberse reconocido súbdito de S. M., despues de haberla jurado fidelidad y asimismo á la Constitucion del estado; y que despues de todos estos pasos entonces el conde de Montemolin podria ser uno de los varios candidatos.

Tal fué la conferencia entera que pasó entre el señor embajador de Francia y yo. Creo haber restablecido completamente el hecho, y demostrado que no hubo apertura de mi parte respecto al matrimonio de que el señor mi-

nistro de relaciones exteriores se ha ocupado. Esta aclaracion, señores, cumplia á un fiel servidor de la corona, porque no lo hubiera sido ciertamente si me hubiese permitido hacer una apertura de una negociacion de esta naturaleza sin haber tomado antes las órdenes de S. M., sin haberlo consultado con mis dignos compañeros, y tanto mas contando aquel gabinete hombres tan respetables por sus luces que hubieran podido esclarecer esta materia. No hubo, pues, absolutamente tal apertura; no hubo mas que lo que he tenido el honor de indicar al Senado, y lo cual estoy cierto que el muy leal y muy entendido conde de Bresson recordará de la misma manera que he referido.

Otra rectificacion me queda que hacer despues de la cual haré otra pregunta á mi ilustre amigo el señor duque de Sotomayor. La rectificacion es relativa á ciertas comunicaciones habidas entre Lord Palmerston, ministro de relaciones exteriores de Inglaterra y Mr. Guizot, ministro de relaciones exteriores de Francia. En estos documentos se cita mi nombre y mi participacion en los negocios á que se refiere mas de una vez, y por esto creo que exije mi deber rectificar completamente los hechos que me son concernientes.

En la nota de Lord Palmerston al Lord Normanby, fecha 31 de octubre de 1846, se decia:

"Estos esfuerzos (hacia relacion á vencer las dificul-
« tades opuestas por S. M. el Rey de los franceses al ma-
« trimonio Coburgo) se hacian especialmente por el mar-
« qués de Miraflores, que habia sido enviado por la corte
« de España con una mision particular al Rey de los fran-
« ceses, para tratar de obtener que S. M. el Rey retira-
« ra la oposicion que habia opuesto al matrimonio Co-
« burgo.

"A esto contestó M. Guizot, en despacho á Mr. Jar-
« nac fecha 22 de noviembre, lo siguiente:

"Esta asercion, (la de Lord Palmerston) carece de todo
« fundamento. Durante los dos meses que el marqués de
« Miraflores permaneció en París, no hizo al gobierno del
« Rey ninguna comunicacion, ninguna apertura; no me
« ha dirigido palabra alguna en el sentido que indica Lord
« Palmerston."

Esta fué la contestacion de M. Guizot á Lord Palmerston, la cual ha producido una réplica asaz severa por parte del ministro de relaciones exteriores de Inglaterra en una última comunicacion dirigida al marqués de Normanby, fecha 8 de enero de este año, en la que se expresa así.

Lord Palmerston al marqués de Normamby, fecha 8 de enero de 1847.

Despues de repetir lo dicho por Lord Palmerston en 31 de octubre, y contestacion de Mr. Guizot de 22 de noviembre, añade:

"A pesar de esta negativa con apariencia de positiva,
« el gobierno de S. M. B. debe insistir en este punto en
« su asercion contenida en su despacho del 31 de octubre.
« El gobierno de S. M. B. cree poder afirmar con rela-
« cion á buen orígen, que el marqués de Miraflores fué
« enviado á París en julio último con el objeto indicado;
« y aunque el gobierno británico no tenga la pretension
« de tener conocimiento de todas las comunicaciones que
« durante los dos meses que el marqués estuvo en París se
« cruzaron entre él y las personas cerca de las cuales
« habia sido enviado, sin embargo el gobierno de S. M.
« sabe que en la noche del 19 de julio, uno ó dos dias
« despues de la llegada del marqués á París, tuvo una

« audiencia en Neuilly, y que en ella procuró lograr, aun-
« que inútilmente, el objeto de su mision. Si el marqués
« hubiese logrado vencer las dificultades que existian en
« París contra la decision del príncipe Cobourg, debia
« pasar á Lóndres á solicitar la cooperacion del gobierno
« de S. M. B."

En este estado estas cuestiones, pienso, señores, que importa á los intereses españoles fijar bien los hechos que á mi me pertenecen. Yo no fuí encargado de ninguna mision diplomática cerca del gobierno francés, ni cerca de S. M. el Rey de los franceses en mi último viaje á París, absolutamente de ninguna. Es cierto, como el Lord Palmerston dice, que el 19 de julio, y no solo este dia, sino varias otras veces, S. M. el Rey de los franceses, el cual me hadia honrado largos años con una benevolencia y con cierta especie de deferencia que da por lo regular el largo trato, sobre todo habiendo ocupado dos años el puesto de embajador cerca de un Soberano, es cierto, repito, que el 19 de julio tuvo S. M. la dignacion de recibirme en Neuilly, donde habitaba entonces, no en audiencia particular, á la hora que recibia S. M. casi todos los dias. Tambien es cierto que tuvo la dignacion, que es fácil de concebir, de hablarme de los negocios de España, de donde acababa yo de llegar, entre los cuales el mas capital entonces era el de los augustos enlaces. Pero cualesquiera de las cosas que S. M. tuviera la bondad de decirme, no tuvieron ningun carácter oficial, ninguno, absolutamente ninguno. Yo no estaba revestido de ninguna mision diplomática; y así, cualquiera cosa que me dijera S. M. se lo dijo al marqués de Miraflores, no al encargado de S. M. la Reina mi Señora, porque ni S. M. la Reina mi Señora, ni su gobierno me habian conferido ninguna mision.

Creo muy importante el hacer estas aclaraciones, sin entrar en otros pormenores en que hubiera entrado en ocasion mas á propósito, para demostrar al Senado muy fácilmente los graves motivos y las serias consideraciones que me guiaban en la conferencia del señor embajador al promover las cuestiones que promoví; pero repito que no es mi ánimo entrar en estas explicaciones, así como no creo ya tampoco de grande utilidad recordar cuál habia sido en esta parte mi opinion como ministro, reducida siempre á haber aplazado la boda de S. M. hasta que, reconocida la España por toda la Europa, se hubiera podido llevar esta negociacion diplomática á la altura en que yo me habia propuesto resolverla con grandes ventajas en mi juicio para S. M. y para el Estado. Tal vez fuese una equivocacion; pero mi pensamiento no era otro que el aplazamiento, y así lo manifesté en aquella época á S. M.

Ya es extemporáneo entrar en esta cuestion; y así me limito á rogar al señor ministro de Estado, y esta es mi segunda pregunta, que nos diga si lo tiene á bien, si está dispuesto siguiendo en la intencion de su antecesor, á presentar ante las Córtes todas las comunicaciones que han mediado en este asunto. Y en este caso, que se sirva unir á los demas documentos los que hubiese respecto á los dos puntos en cuestion; es decir, á mi apertura anunciada por M. Guizot del matrimonio de la señora Infanta aisladamente, y respecto á mi última mision diplomática en París; y si recordase que no existen ningunos, yo le rogaría tenga la singular complacencia de declararlo así solemnemente ante el Senado.

El señor PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS (*duque de Sotomayor*): Debo manifestar á mi digno amigo el señor marqués de Miraflores que en las comuni-

caciones que han mediado entre los gabinetes de Francia y de Inglaterra con motivo del casamiento de S. M. y su augusta hermana, no se halla ninguna que haga referencia á los dos puntos que ha indicado S. S., ni que justifique el incidente á que ha aludido.

# DOCUMENTO IMPORTANTE OMITIDO;

citado en las páginas 66 y 67 del texto.

---

## TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y ALIANZA

AJUSTADO Y FIRMADO EN MADRID Á 5 DE JULIO DE 1814 POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DE ESPAÑA É INGLATERRA, Y RATIFICADO POR S. M. CATÓLICA Á 28 DE AGOSTO DEL PROPIO AÑO.

---

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Majestad Católica y S. M. Británica, animados de un mismo deseo de estrechar y perpetuar la alianza é íntima union, que han sido los medios principales con que se ha restablecido la balanza del poder de la Europa y se ha restituido la paz al mundo, han nombrado y autorizado, á saber: S. M. Católica á *D. José Miguel de Carvajal y Vargas, duque de San Cárlos etc.*; y S. M. Británica á *D. Enrique Wellesley*, embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc., los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO 1.°

De hoy en adelante habrá una estrecha é íntima alianza entre S. M. Católica y el Rey del reino unido de la Gran

Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores; y en consecuencia de esta íntima union las Altas partes contratantes procurarán promover por todos los medios posibles sus respectivos intereses.

Su Majestad Católica y S. M. Británica declaran sin embargo, que al estrechar mas íntimamente los vínculos que tan felizmente existen entre ellos, no es de modo alguno su objeto el perjudicar á ningun otro estado.

ARTICULO 2.°

La presente alianza no derogará de modo alguno los tratados y alianzas que las Altas partes contratantes tengan con otras potencias, con el bien entendido de que dichos tratados no sean contrarios á la amistad y buena armonía que se trata de aumentar y perpetuar por el presente tratado.

ARTICULO 3.°

Habiéndose convenido por el tratado firmado en Lóndres el dia 14 de enero del año de 1809, que se procederia á negociar un tratado de comercio entre la España y la Gran Bretaña, tan pronto como fuese posible verificarlo; las dos Altas partes contratantes, deseando protejer y estender el comercio de sus respectivos súbditos, prometen proceder sin dilacion á formalizar un arreglo definitivo de comercio.

ARTICULO 4.°

En el caso de que se permita á las naciones extranjeras el comercio con las Américas españolas, S. M. Católica promete que la Gran Bretaña será admitida á comerciar con aquellas posesiones como la nacion mas favorecida y privilegiada.

ARTICULO 5.°

El presente tratado será ratificado, y canjeadas las ratificaciones en el término de cuarenta dias, ó antes si ser pudiere.

ARTICULO SECRETO (*).

Su Majestad Católica se obliga á no contraer con la Francia ninguna obligacion ó tratado de la naturaleza del conocido con el nombre de pacto de familia, ni otra alguna que coarte su independencia ó perjudique los intereses de S. M. Británica, y se oponga á la estrecha alianza que se estipula por el presente tratado.

*Artículos adicionales al tratado, firmados en Madrid á 28 de agosto de dicho año por los referidos plenipotenciarios, y ratificados con el secreto por S. M. Católica á 19 de octubre de 1814.*

ARTICULO 1.°

Se conviene en que durante la negociacion de un nuevo tratado de comercio será admitida la Gran Bretaña á

(*) Este artículo *secreto* se insertó con la denominacion de *separado* á la cabeza de los de 28 de agosto que se ponen á continuacion. La declaracion que contiene estaba siendo el punto capital de la política de ambos gabinetes desde el tratado de 1809; pero negociado y concluido ahora el de 20 de julio con la Francia en que se restablecian "las relaciones mercantiles de ambos pueblos sobre el mismo pie en que se hallaban en 1792," y hadiendo preferido la Inglaterra, por un inconcevible capricho alcanzar la concesion que se le hace en el primero de los artículos adicionales, á impedir, como hubiera podido en virtud del artículo secreto, la renovacion de las antiguas estipulaciones de España y Francia, cesó el motivo del secreto y pasó á la categoría de *separado* á instancia del mismo plenipotenciario británico.

*(Nota de la Coleccion de Tratados de D. Alejandro del Cantillo).*

comerciar con la España bajo las mismas condiciones que existian anteriormente al año de 1796. Todos los tratados de comercio que en aquella época subsistian entre las dos naciones, quedan por el presente ratificados y confirmados.

ARTICULO 2.°

Siendo conformes enteramente los sentimientos de S. M. Católica con los de S. M. Británica con respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, S. M. Católica tomará en consideracion con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones de América; S. M. Católica promete ademas prohibir á sus súbditos que se ocupen en el comercio de esclavos, cuando sea con el objeto de proveer á las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España, y tambien el impedir por medio de reglamentos y medidas eficaces que se conceda la proteccion de la bandera española á los extranjeros que se empleen en este tráfico, bien sean súbditos de S. M. Británica ó de otros estados ó potencias.

ARTICULO 3.°

Deseoso como lo está S. M. Británica de que cesen de todo punto los males y discordias que desgraciadamente reinan en los dominios de S. M. Católica en América, y de que los vasallos de aquellas provincias entren en la obediencia de su legítimo soberano, se obliga S. M. Británica á tomar las providencias mas eficaces para que sus súbditos no proporcionen armas, municiones ni otro artículo ninguno de guerra á los disidentes de América.